



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 38

Tomo IV

Junio de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del *Semanario Judicial*
de la *Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 38

Tomo IV

Junio de 2024

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

José Omar Hernández Salgado
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.

AMPARO EN REVISIÓN 277/2023. 5 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ. SECRETARIA: LILIA DEL CARMEN GARCÍA FIGUEROA.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver, los autos del Amparo en Revisión citado al rubro.

Resultando

1. Acción de amparo. Mediante escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la citada quejosa promovió demanda de amparo contra las autoridades y actos siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1. Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Segunda de Trámite del Sistema Acusatorio Adversarial y Oral de la	El acuerdo de 21 de diciembre de 2022 dictado en la carpeta de investigación NIC: *****; NUC: ***** económico



Fiscalía Regional de Tlalnepantla, Estado de México.	*****, en el que se ordenó girar oficio a autoridades registrales a efecto de que se abstuvieran de realizar cualquier anotación preventiva o definitiva y poner en custodia los antecedentes registrales del folio real electrónico, número ***** (sic), a nombre de ***** y/o ***** , relacionado con el inmueble ubicado en ***** , número ***** , departamento ***** , Torre ***** , colonia ***** , alcaldía ***** , en la Ciudad de México.
2. Director de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.	Su ejecución.

2. Trámite y resolución. Correspondió conocer de esa demanda al Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, cuyo titular por proveído de uno de marzo de dos mil veintitrés la radicó con el expediente 231/2023; la admitió y sustanció el trámite que incluyó un par de aclaraciones de la demanda¹ y un conflicto competencial infructuoso.²

El veintiocho de julio siguiente celebró audiencia constitucional y dictó resolución en la que el juzgador de amparo determinó que era incompetente para resolver el juicio, por razón de territorio, pues el lugar de ejecución de los actos reclamados era la Ciudad de México, por lo que lo remitió al Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno.

La Juez Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, el ocho de agosto de dos mil veintitrés aceptó la competencia declinada, registró el expediente con el número 705/2023 y convalidó las actuaciones realizadas, y el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés resolvió sobreseer

¹ En relación a la precisión de los actos reclamados y para que manifestara bajo protesta de decir verdad quiénes eran las partes y el estado procesal de la carpeta de investigación de la que derivaban los actos reclamados.

² El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, lo registró con el número ***** y en sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés determinó que con la información disponible hasta ese momento, el legalmente competente era el Juzgado declinante.



en el juicio de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia de consentimiento tácito por promover la demanda de amparo fuera del plazo de quince días.

3. Trámite del recurso de revisión y turno. Inconforme con esa decisión, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el presidente de este tribunal lo registró con el número 277/2023, lo admitió a trámite y ordenó dar vista a la agente del ministerio público de la Federación adscrita, quien no formuló intervención ministerial e hizo saber a las partes la integración del Pleno de este tribunal; el cuatro de diciembre siguiente turnó el asunto al magistrado ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.³

Considerando

I. Competencia y oportunidad. Este tribunal es competente para conocer del presente asunto⁴ y el recurso es oportuno, pues la quejosa lo interpuso dentro del plazo de diez días con el que contaba para hacerlo.⁵

II. Decisión de este tribunal. Uno de los agravios es esencialmente fundado y suficiente para revocar ese sobreseimiento.

Es así porque, como se verá enseguida, no se actualiza la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos reclamados, ya que no existe confesión expresa ni constancia que acredite que la quejosa tuvo cono-

³ En términos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

⁴ De conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo; 38, fracción II y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Se notificó por lista a la parte quejosa el dos de octubre de dos mil veintitrés (foja 187 del juicio de amparo) y el escrito de agravios se presentó el dieciséis de octubre siguiente, esto es, el octavo día del plazo de diez que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo; en virtud de que no transcurrieron los plazos y términos en los órganos jurisdiccionales del dieciséis al veinticuatro de octubre del citado año, de conformidad con la circular 28/2023, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y del veinticinco al veintisiete del mes y año indicados de acuerdo a los avisos de 25 y 26 de la Coordinadora de las Juezas y Jueces de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, por lo que se tuvo por presentada al día siguiente hábil, el treinta de octubre de dos mil veintitrés.



cimiento completo de dichos actos en la fecha señalada en la sentencia recurrida, por lo que la presentación de la demanda de amparo fue oportuna.

A fin de demostrar lo anterior, se precisan los siguientes antecedentes que se advierten de lo manifestado por la quejosa en su demanda de amparo, así como de las constancias del juicio de amparo y anexos:

Antecedentes de la investigación:

1. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós⁶ *****, representante legal de la moral *****, Sociedad Civil –tercera interesada– presentó denuncia contra la ahora quejosa y otro, a quienes atribuyó el uso, goce y disfrute de un inmueble, por medio del engaño, a través de la celebración de un contrato de arrendamiento sobre el mismo, a sabiendas de que no iban a cubrir el pago de las rentas mensuales pactadas.

2. El veintiocho de noviembre siguiente⁷ la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Segunda de Trámite del Sistema Acusatorio Adversarial y Oral del Centro de Justicia de Tlalnepantla, Estado de México, registró e inició la carpeta de investigación con el número: NIC: ***** NUC: *****.

3. En la misma fecha,⁸ el representante de la sociedad tercera interesada compareció ante la Fiscalía y se le recabó entrevista en la que formuló querrela por el delito Fraude y lo que resultara contra la ahora quejosa (como aval) y otro.

4. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós,⁹ el mismo representante amplió la querrela contra la ahora quejosa y manifestó que presumiblemente estaba incurriendo en actos constitutivos del delito Simulación de actos con fines fraudulentos, toda vez que se está deshaciendo de su patrimonio como consecuencia de las sentencias emitidas en su contra, para lo cual exhibió constancia del folio real electrónico ***** respecto del inmueble propiedad de la imputada ***** y manifestó que del mismo se advertía la anotación del aviso

⁶ Fojas 4 y 5 del anexo I del juicio de amparo.

⁷ Fojas 2 y 3 ídem.

⁸ Fojas 15 a 17 íbidem.

⁹ Fojas 193 a 195 íbidem.



de otorgamiento de compraventa y contrato de crédito simple con interés y garantía hipotecaria a favor de la adquirente y deudora *****; y debido a que el diverso folio real electrónico *****, correspondiente a otro inmueble propiedad de la citada, no estaba disponible para consulta.

5. En auto de veintiuno de diciembre siguiente¹⁰ la agente del ministerio público acordó: Visto el estado que guardan los registros de investigación ... y visto lo solicitado ... mediante comparecencia de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés (sic), en la cual solicita se gire oficio al ... DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier anotación preventiva o definitiva y pongan en custodia los antecedentes registrales de los FOLIOS REALES ELECTRÓNICOS ... Y NÚMERO *****, respectivamente, relacionados con las documentales que exhibe el solicitante, ante dicha petición y a fin de no violentar los derechos fundamentales de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado C) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 109, 127, 131, fracción IX, 212 y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, fracciones I y V, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se acuerda favorable lo solicitado por el solicitante, por lo que gírense los oficios a las dependencias antes mencionadas para los fines establecidos,

Ese es el acto reclamado en el amparo, porque es el que contiene la orden en sí que impugna la quejosa; aunque en su demanda y escrito aclaratorio hace referencia como tal a uno de los oficios derivados de esa orden y no a dicho acuerdo, en tanto el oficio sólo es el medio para comunicar a la autoridad registral lo acordado por la autoridad ministerial.

6. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés¹¹ la quejosa compareció a imponerse de la carpeta de investigación acompañada de los defensores privados ***** y *****; en la misma fecha se levantó constancia¹² de lectura de derechos "AL IMPUTADO", así como de nombramiento y aceptación de

¹⁰ Foja 209 ibídem.

¹¹ Foja 213 ibídem.

¹² Fojas 214 a 216 ibídem.



sus defensores,¹³ en la que se hizo constar: Que comparecemos ante esta autoridad a fin de aceptar y protestar el cargo que se nos ha sido conferido ... asimismo, tomando en consideración que mi defendido(a) se encuentra presente, solicito a esta autoridad se nos permita tener acceso e imponernos del contenido de la carpeta de investigación que se sigue en su contra, a fin de que nuestro defendido(a) cuente con una defensa técnica adecuada, siendo todo lo que deseo manifestar.

7. El mismo día se recabó la "DECLARACIÓN IMPUTADO"¹⁴ de la ahora quejosa, en la que se manifestó sabedora de la imputación que obra en su contra y se reservó el derecho para contestar la denuncia y solicitó copias simples de todas y cada una de las constancias que obran en la carpeta de investigación para tener adecuadamente una defensa oportuna.

8. El treinta siguiente¹⁵ se acordó esa solicitud de expedición de copias.

9. El veintidós de febrero de dos mil veintitrés¹⁶ compareció ***** –aunque precisó que como defensor privado del diverso investigado– y se hizo constar que recibió copias simples de todo lo actuado en la carpeta de investigación.

Antecedentes del amparo:

10. Como se precisó, la quejosa promovió demanda de amparo contra la orden ministerial dirigida a la autoridad registral de que se abstuviera a realizar anotaciones preventivas y definitivas y decretara la custodia del folio real electrónico ***** (sic), a su nombre y/o ***** , respecto del inmueble descrito en el resultando 1 de esta ejecutoria.

11. La quejosa en su demanda manifestó que el veintidós de febrero de dos mil veintitrés tuvo conocimiento del oficio de nueve de enero de ese año dirigido a la autoridad responsable ejecutora, relacionado con la citada orden y agregó: acudí ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Segunda

¹³ Foja 218 ibídem.

¹⁴ Fojas 217, 221 y 222 ibídem.

¹⁵ Foja 229 ibídem.

¹⁶ Foja 241 ibídem.



de Trámite del Sistema Acusatorio ... y NO SE ENCONTRABA NINGÚN OFICIO DIRIGIDO AL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de fecha 09 de enero del año 2023, y menos solicitudes referentes a la privación de sus bienes... .

12. La autoridad responsable ordenadora en su informe justificado manifestó que era cierto el acto reclamado al emitirse en la carpeta de investigación el auto de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y agregó: ... que en fecha 25 de enero de 2023 se les recabó entrevista para aceptación y protesta del cargo conferido como abogados defensores, así como la entrevista de ... donde se acoge al beneficio de guardar silencio, y solicita copia simple de todo lo actuado dentro de la carpeta de investigación, lo cual se acordó favorable ... también se cuenta con un registro de fecha 22 de febrero de 2023, donde se hace constar que el ... defensor privado de los investigados ... recibe a su más entera satisfacción y de manera gratuita copia simple de todo lo actuado en la carpeta de investigación... .

13. La diversa autoridad responsable ejecutora, en su informe con justificación, no obstante que expresó que no era cierto el acto reclamado, indicó que ingresó a la unidad administrativa a su cargo el oficio de nueve de enero de dos mil veintitrés remitido por la agente del ministerio público (ordenadora) relacionado con el folio real electrónico *****; que de la consulta a su sistema informático, se advertía que en dicho folio consta registrado el siguiente inmueble: "CONJUNTO CONDOMINAL ***** ... CALZADA ***** NÚMERO ***** , DEPARTAMENTO ***** , TIPO ***** , CONDOMINIO ***** , EDIFICIO ***** , TORRE ***** , COLONIA ***** , ***** , CIUDAD DE MÉXICO ... SEÑALANDO COMO TITULAR REGISTRAL A LA C. ***** .

Ahora bien, en la sentencia recurrida la resolutora de amparo, después de establecer la existencia de los actos reclamados a las dos autoridades responsables, estimó que la quejosa tuvo conocimiento de esos actos el veinticinco de enero de dos mil veintitrés; fecha que obtuvo de lo siguiente:

a) De la manifestación realizada por la quejosa en su demanda, en el sentido que ella y sus representados acudieron ante la agente del ministerio público responsable y se impusieron de la carpeta origen de los actos reclamados en la



que no se encontraba oficio alguno de nueve de enero de dos mil veintitrés dirigido a la autoridad responsable ejecutora y menos solicitud de privación de sus bienes; lo que constituía confesión expresa.

b) De las constancias de comparecencia de la fecha indicada: "LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO", "DECLARACIÓN IMPUTADO", "ASUNTO: NOMBRAMIENTO Y ACEPTACIÓN DE DEFENSOR", se advertía que en la fecha señalada la quejosa y sus defensores particulares comparecieron a la carpeta de investigación y se identificaron plenamente ante la autoridad ministerial y tuvieron acceso a todas las constancias que integran la misma.

La juez de Distrito concluyó que tomando en cuenta esa fecha, el plazo de quince días para la promoción del amparo transcurrió del veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintitrés; y como la demanda se presentó el veinticuatro de febrero de ese año, la misma resultaba extemporánea.

Contra esa decisión, en una parte de los agravios la quejosa sostiene que se enteró del acto reclamado a la autoridad ministerial el veintidós de febrero de ese año, pues las veces que sus representantes "consultaron el expediente" se les ocultó información; que si bien existen las comparecencias señaladas en la sentencia impugnada, no se tenía conocimiento del "oficio" reclamado ni de solicitud alguna relacionada con la privación de sus bienes, por lo que al sobreseerse en el juicio se le dejaba en estado de indefensión, pues la demanda se presentó en tiempo y forma.

Pues bien, dicho agravio es esencialmente fundado, toda vez que no se actualiza la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos reclamados, por dos razones:

La primera, porque adverso a lo resuelto en la sentencia recurrida, no existe confesión expresa de la quejosa en el sentido de que tuvo conocimiento del acto reclamado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

La segunda, debido a que no obstante que la quejosa y sus defensores particulares comparecieron a la carpeta de investigación de origen, no existe constancia de que el día que lo hicieron tuvieron conocimiento de los actos reclamados.



Veamos.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos que se señalan en el artículo 17¹⁷ de la misma ley, el cual establece como regla general que la demanda de amparo deberá presentarse en el plazo de quince días y como excepción a esa regla se encuentran los supuestos previstos en las fracciones I a IV del propio precepto.

El artículo 18¹⁸ de la misma ley, establece tres supuestos a partir de los cuales deben comenzar a computarse esos plazos a que alude el numeral 17, a saber:

a) A partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame; o

b) A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; o,

¹⁷ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

¹⁸ "Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."



c) A partir del día siguiente a aquel en que el quejoso se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2008, estableció que los tres supuestos que se mencionan en el artículo 21 de la ley abrogada, similar al 18 de la Ley de Amparo vigente, son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; y que si en autos obra prueba fehaciente de que el quejoso conoció el contenido del acto reclamado íntegramente, el cómputo de los quince días debía realizarse a partir de la fecha en que el quejoso afirme que tuvo conocimiento de aquél, siempre y cuando se acredite plenamente que conoció de manera completa el acto reclamado.

Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia P./J. 115/2010,¹⁹ de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ."

En la demanda de amparo, si bien la quejosa manifestó que acudió ante la autoridad investigadora responsable, lo cierto es que no señaló el día en que lo hizo y además, indicó que en la carpeta no "SE ENCONTRABA" ningún oficio, por lo que ello de modo alguno constituye una confesión expresa de su parte en el sentido de que conoció el acto reclamado el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, como indebidamente se estableció en la sentencia recurrida, pues para ello era necesario que expresamente manifestara que tuvo conocimiento pleno del acto reclamado ese día,²⁰ lo que no hizo, antes bien, señaló que tuvo conocimiento del mismo el veintidós de febrero de ese año.

¹⁹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Común, tesis P./J. 115/2010, página 5, con número de registro digital: 163172.

²⁰ En términos de la tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, volúmenes 193-198, primera parte, página 71, con número de registro digital: 232213, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO."



De igual forma, no obstante que de las constancias de la carpeta de investigación de origen –que obran en el anexo I del juicio de amparo–, se advierte que la ahora quejosa compareció el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ante la autoridad investigadora, en compañía de dos defensores privados, no existe constancia o certificación de que en esa fecha tuvo acceso al contenido completo de esa carpeta y tuvo conocimiento pleno o fehaciente de todas y cada una de las actuaciones contenidas en la misma, entre ellas, el acuerdo que ordenó girar el oficio relacionado con el folio real electrónico que reclama.

Es así pues en dicha carpeta solamente consta que en esa fecha compareció la quejosa, que se le dieron a conocer sus derechos, que realizó la designación de dos defensores privados y que éstos solicitaron se les permitiera acceso e imponernos del contenido de la carpeta de investigación, empero no existe constancia o certificación de que efectivamente se les dio ese acceso y que allí estaba contenido ese acuerdo.

Asimismo, al rendir su "DECLARACIÓN IMPUTADO", únicamente se manifestó sabedora de la imputación que obraba en su contra y se reservó el derecho para contestar la denuncia e incluso solicitó copias simples de todas y cada una de las constancias que obran en la carpeta de investigación, las que según constancia de veintidós de febrero de ese año, se recibieron por uno de sus defensores privados; que fue la fecha señalada por la quejosa en su demanda como de conocimiento del acto reclamado.

De ahí que la comparecencia de veinticinco de enero de ese año no constituye prueba directa del conocimiento pleno del acto reclamado por parte de la quejosa en esa fecha y sólo es una presunción de la juzgadora de amparo en ese sentido, la cual no puede servir de base para el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia sin número,²¹ de rubro: "ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO."

²¹ Visible en el *Apéndice* de 1995, Quinta Época, tomo VI, página 6, con número de registro digital: 393961.



Por tanto, al tener en cuenta que no existe prueba de que la quejosa conoció el acto reclamado en la fecha señalada en la sentencia recurrida, sino que fue hasta el veintidós de febrero de dos mil veintitrés –por así manifestarlo en su demanda y existir constancia de que en esa fecha su abogado defensor recibió copias simples de la carpeta de investigación–; entonces, la presentación de la demanda de amparo realizada dos días después está dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, sustento del sobreseimiento.

Así, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado procede al examen de las causas de improcedencia invocadas en el juicio de amparo y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia.

La autoridad responsable ejecutora, en su informe justificado planteó que no existía afectación jurídica a los derechos de la quejosa, ya que la custodia del folio real electrónico señalado derivó de un requerimiento formulado por autoridad ministerial y, que en consecuencia, se actualizaban las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en el artículo 61, fracciones XII²² (falta de interés jurídico), XVII²³ (cambio de situación jurídica) y XXIII,²⁴ así como 63, fracción V,²⁵ todos de la Ley de Amparo.

²² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;"

²³ "XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica."

²⁴ "XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

²⁵ Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

"...

"V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."



Los anteriores argumentos de improcedencia y sobreseimiento, son inoperantes.

Es así, por cuanto que quien las formula no expone las razones de que el hecho de que la "custodia del folio real" haya derivado de un requerimiento ministerial haga improcedente el juicio de amparo; es decir, por qué ello priva de interés jurídico a la quejosa y ocasiona un cambio de situación jurídica, especialmente si ésta acude como titular registral del folio real electrónico al que se dirige el acto reclamado y además, lo reclamado en este juicio empieza por ese requerimiento ministerial, de modo que el hecho de que la autoridad registral lo haya "custodiado" no hace sino materializar la afectación que surge de esa actuación ministerial reclamada.

Por consiguiente, debe revocarse la decisión de sobreseer en el juicio y, en su lugar, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, reasumir jurisdicción y atender el fondo del asunto.

III. Estudio de fondo. Son en parte inoperantes y, en otra, en esencia, fundados una parte de los conceptos de violación y suficientes para otorgar a la quejosa la protección federal.

En efecto, como conceptos de violación sostiene la quejosa:

i) Que la autoridad investigadora responsable pretende privarla de sus bienes, sin fundar y motivar su determinación y sin que se acredite el cuerpo del delito y probable responsabilidad penal.

ii) Que como persona imputada en la carpeta de investigación tiene derecho a una defensa adecuada, por lo que es necesario tener acceso a los datos que obran en la misma; que no contaba con los elementos suficientes para ofrecer datos de prueba para desvirtuar la investigación y posible imputación.

iii) Que en el acto reclamado no se respetó su garantía de audiencia ni las formalidades esenciales del procedimiento.

iv) Que los artículos 16 constitucional y 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan la manera en que el probable responsable de la co-



misión de un delito esté presente en todas las etapas del proceso y establecen las formas de conducción del imputado al proceso penal, entre las que se encuentra la orden de aprehensión, que requiere necesidad de cautela.

Los conceptos de violación ii) y iv) son inoperantes toda vez que se dirigen a cuestiones ajenas a los actos reclamados, al aducir violación al derecho de defensa adecuada en relación a la acreditación del delito y probable responsabilidad penal y a los requisitos de la orden de aprehensión como forma de conducción al proceso, cuando la materia de la litis del juicio de amparo trata de la custodia o aseguramiento de un folio real electrónico.

En cambio es en esencia fundado el concepto de violación iii).

Es así porque, como se verá enseguida, el acuerdo reclamado en el que la autoridad ministerial responsable ordenó una técnica de investigación que implica el aseguramiento del folio real electrónico de la quejosa, sin que se estuviera ante un delito flagrante, debió sujetarse a control judicial; al margen de si el inmueble que ampara es instrumento, objeto o producto del delito o si tenía una posible relación con el ilícito investigado o constituía un acto de molestia –y no privativo de derechos–.

Ciertamente, no se está ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁶ que justificara la retención o custodia de dicho

²⁶ "Flagrancia y caso urgente.

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

"Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

"I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

"II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

"a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

"b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

"Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización."



bien sin orden judicial, pues no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado; razón por la que la orden que se contiene en el acuerdo reclamado –abstenerse de realizar cualquier anotación preventiva o definitiva y poner en custodia el antecedente registral del folio real electrónico número 1231259 Auxiliar 26, del cual la quejosa es titular registral– implica el aseguramiento de dicho folio perteneciente al inmueble multicitado y, por ende, sí vulnera derechos fundamentales de la ahora quejosa, porque se le transgrede el derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida que impide que se lleven a cabo movimientos registrarles, hasta en tanto subsista el aseguramiento o custodia del folio real electrónico como técnica de investigación.

Para justificar tal afirmación, cabe precisar que una de las innovaciones y que representa uno de los pilares del nuevo sistema, consistió en la introducción de la figura de los jueces de Control en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ los cuales tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial.

Adminiculado a ello, los artículos 137, 138 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁸ ubicados en el capítulo I, con el título medidas de pro-

²⁷ "Artículo 16. ...

"Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indicados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes."

²⁸ "Artículo 137. Medidas de protección.

"El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

"I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;

"II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;

"III. Separación inmediata del domicilio;

"IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;



tección y providencias precautorias, prevén cuándo procederán y en qué caso se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias, la duración de éstas, así como cuándo deben de cesar sus efectos, solicitud que se debe solicitar al juez de Control.

"V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;

"VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

"VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;

"IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y

"X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

"Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

"En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

"En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

"Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

"Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

"I. El embargo de bienes, y

"II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

"El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.

"Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.

"Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

"La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias.

"La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

"Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos."



Luego del artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales,²⁹ que se contiene en el capítulo tercero, bajo el título técnicas de investigación, se desprende que serán asegurados los bienes, los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste; serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, conforme a los mecanismos que se establezcan para su resguardo, atendiendo a la naturaleza del bien y la peligrosidad de su conservación.

Y el numeral 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

"Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del juez de Control. Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del juez de Control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

"I. La exhumación de cadáveres;

"II. Las órdenes de cateo;

"III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

"IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

"V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

"VI. Las demás que señalen las leyes aplicables."

²⁹ "Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

"Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación."



Precepto legal que refleja una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial; es decir, contiene la regla general consistente en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución y requieren de autorización previa por parte del juez de Control; al margen de que si se trata de actos privativos o actos de molestia.

Es pertinente hacer énfasis en que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos. Es así, ya que los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos).

En otras palabras, los perjuicios a los gobernados pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como bien puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión. Es decir, el numeral 252 de la legislación en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales de los gobernados, a la autorización previa del correspondiente juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el ministerio público.

Más aún que el aseguramiento del folio real electrónico relativo al multicitado inmueble no se encuentra dentro de las actuaciones en que no se requiere control judicial, en términos del artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Incluso, como más adelante se expone, de la normatividad procesal aplicable, en concordancia con el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, se deriva que la aprobación judicial de los actos de investigación, entre ellos, el aseguramiento de bienes, constituyen la regla general y no la excepción, como ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otro orden de ideas, es importante señalar que de la interpretación gramatical de los artículos 52 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Pena-



les,³⁰ se desprende que una vez que la autoridad judicial reciba la petición sobre aseguramiento de bienes, fijará fecha de audiencia y en ésta, emitirá de forma oral la resolución correspondiente, la cual, también deberá dictar de forma escrita inmediatamente después a la declaración en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas.

Además, los artículos 127, 128 y 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales,³¹ señalan que compete al ministerio público conducir la investiga-

³⁰ "Artículo 52. Disposiciones comunes

"Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella."

"Artículo 67. Resoluciones judiciales

"La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

"Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

"...

"IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

"En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo."

³¹ "Artículo 127. Competencia del Ministerio Público.

"Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

"Artículo 128. Deber de lealtad.

"El Ministerio Público deberá actuar durante todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, en este Código y en la demás legislación aplicable.

"El Ministerio Público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones."

"Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia.

"La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.



ción, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Además, que el ministerio público deberá proporcionar información veraz sobre los hechos, los hallazgos en la investigación y tendrá el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

También que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

Durante la investigación, tanto el imputado como su defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al ministerio público todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, así el ministerio público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud; para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación, lo que sin duda lleva a la conclusión de que la orden de localización, presentación y aseguramiento, que llegue a dictar el fiscal investigador constituye un acto de molestia, dictado en la etapa de investigación.

"Al concluir la investigación complementaria puede solicitar el sobreseimiento del proceso, o bien, en la audiencia de juicio podrá concluir solicitando la absolución o una condena más leve que aquella que sugiere la acusación, cuando en ésta surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con lo previsto en este Código.

"Durante la investigación, tanto el imputado como su Defensor, así como la víctima o el ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

"El Ministerio Público dentro del plazo de tres días resolverá sobre dicha solicitud. Para tal efecto, podrá disponer que se lleven a cabo las diligencias que se estimen conducentes para efectos de la investigación. El Ministerio Público podrá, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y en presencia del Defensor, solicitar la comparecencia del imputado y/u ordenar su declaración, cuando considere que es relevante para esclarecer la existencia del hecho delictivo y la probable participación o intervención."



De lo hasta aquí expuesto, se obtiene lo siguiente:

El ministerio público está facultado para llevar a cabo el aseguramiento de bienes como técnica de investigación, así como instrumentos, objetos o productos del delito cuando guarden relación directa con los hechos sujetos a investigación (artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Cuando se presente alguno de los supuestos de aseguramiento previstos en el capítulo tercero del título tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, la representación social podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del bien; sin embargo, de considerar actuar bajo ese esquema, necesaria e imperiosamente, debe solicitar al juez de Control la autorización correspondiente.

En todos aquellos actos de investigación que impliquen una afectación a derechos fundamentales, deberá darse intervención a la autoridad judicial con el fin de revisar la legalidad o no de la medida adoptada (artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Que una vez que la autoridad judicial reciba la petición sobre aseguramiento de bienes, fijará fecha de audiencia y en ésta emitirá de forma oral la resolución correspondiente (artículos 52 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

De los presupuestos antes mencionados, es jurídicamente posible advertir que el control judicial como regla general se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora. De esa manera, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales; afirmación que encuentra sustento en el estudio elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014, al analizar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras, en el que es-



tableció que la finalidad de lo previsto en el artículo 16, párrafo catorce, constitucional, consiste en salvaguardar el pleno respeto de los derechos humanos que se involucran o relacionan en la realización de las actuaciones de la autoridad investigadora; así como las acontecidas durante el proceso; por medio de la intervención del juez de Control, como legitimador de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que el ministerio público pretende llevar a cabo, cuando éstas inciden en los derechos fundamentales de las personas.

Resultando irrelevante si el pretendido actuar ministerial constituye un acto privativo o de molestia, pues en ambos casos pueden resultar violatorios de las prerrogativas fundamentales de las personas, de ahí la importancia de la intervención del juez de Control en esos casos.

En ese sentido, como se anunció, el acuerdo reclamado que contiene una orden de custodia o aseguramiento como técnica de investigación dictada por la agente del ministerio público responsable, respecto del multicitado folio, al no haber sido autorizada previamente por el juez de Control, sí es violatoria de derechos fundamentales de la quejosa, máxime que, como ya se precisó, no se está en un asunto en el que se actualice la flagrancia delictiva.

Lo anterior porque dicho acto por la forma en la que se ordenó afecta el derecho de propiedad de la ahora quejosa ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado y por ello requería la autorización previa del juez de Control competente, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, catorceavo párrafo, de la Constitución, en relación con el numeral 252, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Pues, se reitera, como lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014, cuando las técnicas de investigación que realice el ministerio público trasgredan algún derecho fundamental en este caso el de propiedad, es necesario ese control judicial previo.

Sobre este punto, es importante destacar que las razones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de incons-



tucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones.³²

En esas condiciones, resulta innegable que no se cumplió con lo establecido en las hipótesis contenidas en el artículo 16, catorceavo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el primer párrafo del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las anteriores consideraciones se sostuvieron por este tribunal colegiado en los Amparos en Revisión 189/2022 y 213/2022, en sesiones ordinarias virtuales de ocho de septiembre y veinte de octubre, ambas de dos mil veintidós, respectivamente, de cuyas ejecutorias derivó la tesis I.1o.P.22 P (11a.),³³ de rubro siguiente: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."

En consecuencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, para los efectos siguientes:

1. Que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Segunda de Trámite del Sistema Acusatorio Adversarial y Oral del Centro de Justicia de Tlalnepan-tla, Estado de México, deje insubsistente el acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, emitido en la carpeta de investigación con el número: NIC: ***** NUC: ***** , únicamente respecto a la orden de custodia o aseguramiento relacionada con el folio real electrónico ***** .

³² Visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, jurisprudencia 2/2004, marzo de 2004, tomo XIX, página 130, con número de registro digital: 181938, de rubro: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

³³ Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3015, registro digital 2026381.



2. Informe lo anterior al Director de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México para su debido cumplimiento, esto es, para que deje sin efectos el aseguramiento o custodia sobre el citado folio real electrónico.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se revoca la sentencia recurrida.

Segundo. La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, contra los actos y autoridades señalados en el resultando 1, por las razones y para los efectos precisados en el considerando III de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Juan José Olvera López –presidente y ponente–, Francisco Javier Sarabia Ascencio y Horacio Armando Hernández Orozco; sin embargo, esta ejecutoria no la firma el primero en mención porque en términos del oficio CCJ/ST/125/2024 de ocho de enero de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente del Consejo de la Judicatura Federal, se le comisionó del once al treinta y uno de enero del año en curso. Por tanto, con fundamento en el artículo 188, segundo párrafo, de la Ley de Amparo,³⁴ la firman digitalmente los magistrados Francisco

³⁴ "Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

"Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

"Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

"En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.



Javier Sarabia Ascencio y Horacio Armando Hernández Orozco, así como la secretaria en funciones de magistrada Lilia del Carmen García Figueroa –autorizada para fungir con tal carácter, mediante el oficio referido–, ante Mauricio Francisco Vega Carbajo, secretario que da fe el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la cual se terminó de engrosar la sentencia.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: En diversos asuntos en los que la detención de la persona imputada no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, se impugnó en amparo la orden de aseguramiento ministerial del folio real electrónico de un inmueble y del propio inmueble, como técnica de investigación, sin que hubiere sido autorizada previamente por el Juez de Control, en términos de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General y 252, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de aseguramiento del folio real electrónico de un inmueble, o del propio inmueble, decretada por el Ministerio Público como técnica de investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, debe sujetarse a con-

"Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso."



trol judicial previo, al margen de si el bien era instrumento, objeto o producto del delito o tenía una posible relación con el delito investigado o constituya un acto de molestia –y no privativo de derechos–.

Justificación: Ello es así, porque al no estar ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificara el aseguramiento de dicho bien sin orden judicial, porque no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado, la medida de aseguramiento del folio real electrónico perteneciente a un inmueble sí vulnera derechos fundamentales, porque al quejoso se le transgrede su derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida en que impide que se lleven a cabo movimientos registrales hasta que subsista el aseguramiento. En efecto, una de las innovaciones del nuevo sistema penal acusatorio fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial". Ahora, de los artículos 137, 138 y 139 del código nacional citado, se desprende cuándo procederán y en qué casos se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias; solicitud que debe realizarse al Juez de Control. Luego, el artículo 252 del mismo ordenamiento establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial, que como regla general consiste en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución General, y requieren de autorización previa del Juez de Control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Por tanto, los perjuicios a las personas pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como puede ser en los casos en que se trastoque el derecho de posesión. Es decir, el artículo 252 en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales, a la autorización previa del corres-



pondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público. Lo anterior, porque el control judicial, como regla general, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora, por lo que si se ordena el aseguramiento ministerial del folio real electrónico o del propio inmueble como técnica de investigación, sin que sea autorizado previamente por el Juez de Control, afecta el derecho de propiedad del quejoso ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado; de ahí que requiere que sea un Juez de Control competente quien lo autorice antes de que se haga la anotación registral que la materialice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.P. J/1 P (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo en revisión 213/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo en revisión 1109/2022 (cuaderno auxiliar 78/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Montserrat Amador Hernández.

Queja 240/2023. 11 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

Amparo en revisión 277/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 334/2023. 11 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RICARDO DELGADO QUIRÓZ. SECRETARIA: YESICA ABIGAIL CASTRO FLORES.

Zapopan, Jalisco. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de once de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO, para resolver el recurso de revisión 334/2023, derivado del juicio de amparo indirecto 156/2023, del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés,¹ ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad responsable y por el acto reclamado siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

"RESULTAN SER LOS C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL H. TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO CON SEDE EN EL ESTADO DE COLIMA.

¹ Fojas 3 a 13 del juicio de amparo.



"IV. ACTO RECLAMADO:

"SEÑALO COMO ACTO RECLAMADO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SESIÓN DE FECHA 12 DOCE DE MARZO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN ACTUACIONES DEL TOCA PENAL *****; RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE, A SU VEZ, DETERMINÓ REVOCAR LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ FEDERAL DE CONTROL ***** EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE LA CAUSA PENAL ***** ."

Por auto de uno de junio de dos mil veintitrés,² el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito la registró como Amparo Directo número ***** y se declaró incompetente para conocer de la demanda de amparo, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio; consecuentemente, ordenó su remisión a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, para su conocimiento.

Posteriormente y por razón de turno fue remitida al Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, mismo que en proveído de doce de junio de dos mil veintitrés³ aceptó la competencia y admitió la demanda de amparo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a la autoridad responsable su informe justificado; dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Seguidos los trámites de ley, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés⁴ tuvo verificativo la audiencia constitucional en que se dictó sentencia, terminada de engrosar el veinticinco de septiembre siguiente,⁵ en cuya parte resolutive se estableció:

² Ibídem 15 a 19.

³ Visible en el Sistema Integral de Expedientes (SISE) con el número de expediente 156/2023, con el número de Neun 32792110, Archivo digital 4396000032792110002.pdf

⁴ Visible en el Sistema Integral de Expedientes (SISE) con el número de expediente 156/2023, con el número de Neun 32792110, Archivo digital 4396000032792110005.pdf

⁵ Ibídem, con Archivo digital 4396000032792110006%20(1).pdf.



"ÚNICO. La justicia de la Unión, NO AMPARA NI PROTEGE A ***** , contra el acto y la autoridad precisada en el considerando segundo de este fallo."

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés⁶ el quejoso, por conducto de su autorizado ***** , interpuso recurso de revisión del cual correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, y por auto de Presidencia de nueve de noviembre siguiente,⁷ se admitió bajo toca número 334/2023; asimismo, se dio vista a la agente del Ministerio Público adscrita, quien no formuló pedimento y se tuvo como tercero interesado al agente del Ministerio Público de la Federación ***** , titular de la Cédula II-3, del Equipo de Investigación y Litigación de la Fiscalía General de la República en el Estado de Colima.

Por auto de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia de este Tribunal Colegiado ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del magistrado Ricardo Delgado Quiróz,⁸ para la formulación del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

ÚNICO. No es jurídicamente posible analizar las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada, frente a los agravios que en su contra se hicieron valer, debido a que, como enseguida se verá, en el caso concurren circunstancias determinantes de la incompetencia legal por razón de territorio de este Tribunal para conocer de la presente demanda de amparo.

A fin evidenciar lo anterior, resulta pertinente relatar los antecedentes que derivan del juicio de amparo indirecto penal ***** , del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito.

Antecedentes.

1. Audiencia de procedimiento abreviado. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se celebró audiencia de procedimiento abreviado por el juez Especia-

⁶ Fojas 9 a 18, expediente en que se actúa.

⁷ *Ibidem* 19 a 22, vuelta.

⁸ *Ídem* 47.



lizado en el Sistema Penal Acusatorio, en funciones de juez de Control adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, en la causa penal ***** , en la que se emitió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

"... PRIMERO. (1) ***** , (2) ***** , (3) ***** , (4) ***** , (5) ***** y (6) ***** , son penalmente responsables de los delitos de:

"CONTRA LA SALUD, EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE METANFETAMINA CON FINES DE COMERCIO, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafos primero y tercero, en relación con los artículos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal.

"ACOPIO DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto en el artículo 83 Bis, fracción II, en relación al 11, incisos b) y c), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat, fracciones I y II, en relación con el artículo 11, incisos f), b) y c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"POSESIÓN DE CARGADORES DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"SEGUNDO. Se impuso a los sentenciados, las penas de 6 años de prisión y 132 unidades de medida y actualización, equivalentes a la cantidad de \$11,829.84, en los términos que precisé en audiencia.

"TERCERO. No se condena a los sentenciados a la reparación del daño, en atención a la naturaleza de los hechos.

"CUARTO. No se concedieron ninguno de los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal. ..."



2. Recurso de apelación. Inconformes con la determinación anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación, los encausados *****, *****, ***** y *****, interpusieron recurso de apelación, a la cual se adherieron los sentenciados ***** y *****, por conducto de sus defensores, respectivamente.

3. Trámite de la apelación. Correspondió conocer del aludido recurso al Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, en el toca *****, donde en sesión ordinaria de doce de marzo de dos mil veintitrés, terminada de engrosar el trece de abril siguiente, revocó la sentencia de procedimiento abreviado al considerar fundados los agravios que hizo valer el representante social.

4. Demanda de amparo. En desacuerdo con la determinación anterior, el quejoso ***** promovió demanda de amparo directo, que con motivo de la competencia declinada por el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, en virtud de que se reclamó una resolución atribuida al único Tribunal Colegiado de Apelación que existe en el Trigésimo Segundo Circuito, y por ser aquél el órgano de control constitucional más próximo y con igual jerarquía a la autoridad responsable ordenadora; donde en acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, registró el asunto con el número *****, y admitió a trámite.

5. Audiencia constitucional y sentencia (resolución recurrida). Seguido el juicio de amparo en todos sus trámites legales, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia constitucional y el veinticinco de septiembre del mismo, se dictó sentencia donde se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

6. Recurso de revisión. En desacuerdo con esa decisión, el autorizado del directo quejoso interpuso recurso de revisión, presentado en la Oficialía de Partes del Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, el cual se turnó a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito.



Análisis del tema en concreto.

Ahora, la competencia doctrinariamente se identifica como el límite de la jurisdicción y de esa forma se traduce en la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su competencia en determinados asuntos y dentro de cierto territorio.

En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro del ámbito de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

El territorio, así como la materia, constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio en que el órgano jurisdiccional legalmente lo tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente.

En ese orden, la competencia consiste en la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho, concretamente dentro de un espacio territorial.

Las dos directrices señaladas, como el fuero y el grado –entre otras–, son parámetros que identifican y responden a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso pleno a la justicia, que como derechos fundamentales están reconocidos en los numerales 14,⁹ 16¹⁰ y 17¹¹ de la Constitución

⁹ "Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ..."

¹⁰ "Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ..."

¹¹ "Artículo 17. ...

"Toda Persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."



Federal, así como en los preceptos 8o.¹² y 25¹³ de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto del recurso de revisión, debe acudirse a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige lo relativo a la competencia en los juicios de amparo y medios de impugnación derivados de éstos, concretamente los numerales 33 y 84, que disponen:

"Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. Los tribunales colegiados de circuito;

"III. Los tribunales colegiados de apelación;

"IV. Los juzgados de distrito; y

"V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley."

¹² "Artículo 8o. De la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Garantías Judiciales.

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal o juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier causa penal instaurada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

¹³ "Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



"Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

"El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine."

"Artículo 84. Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno."

También es menester atender al contenido de los artículos 104 Constitucional; 38, 39, 40 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes.



Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; ..."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 38. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"...

"II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



"V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los jueces de distrito, los tribunales colegiados de apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los jueces de distrito, y en cualquier materia entre las y los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

"Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo magistrado o magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

"VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o las Salas de la misma. ..."

"Artículo 39. Podrán establecerse tribunales colegiados de circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."



"Artículo 40. Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios tribunales colegiados con residencia en un mismo lugar que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda, de conformidad con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal."

"Artículo 86. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

"...

"III. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales; ..."

Del precepto constitucional se obtiene, en lo que interesa, que de los recursos de revisión conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo indirecto.

Por su parte, el artículo 84 de la ley de la materia señala que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión cuyas sentencias que dicten no admitirán recurso alguno.

En tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 86, fracción III, establece que es atribución del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y el límite territorial de los circuitos en que se divide el Territorio Nacional.

De lo anteriormente plasmado, se podría colegir que la competencia por territorio de un Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer del recurso de revisión que se interponga en los juicios de amparo indirecto que conozcan los Juzgados de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación, generalmente se fijará de acuerdo a la residencia del órgano jurisdiccional que haya emitido la sentencia.



Sin embargo, no debe perderse de vista que, en términos del artículo 100¹⁴ Constitucional, así como el diverso 38, fracción IX,¹⁵ ya mencionado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Apelación y los de Circuito también serán competentes para conocer de asuntos, en términos de los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del Consejo de la Judicatura Federal; de ahí que se estime necesario atender además, al contenido de dichos ordenamientos, entre otros –que se mencionarán en siguientes párrafos–, el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, donde se estableció que el país se divide en treinta y dos circuitos y se precisó la circunscripción territorial de cada uno de ellos.

Señalado ese marco jurídico, es de enfatizar que los derechos de legalidad y seguridad jurídica vinculados con el de acceso a la justicia, por mandato constitucional en razón de la competencia por territorio y materia, ha dispuesto los

¹⁴ "El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

"...

"El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

"...

"De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones. ..."

¹⁵ "Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"...

"IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma. Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos."



mecanismos necesarios para dotar de certeza a los gobernados cuando someten a consideración de los tribunales sus controversias, especialmente en la materia penal, pues como se dijo con antelación, de manera ordinaria, la competencia se fija atendiendo al domicilio de la autoridad que dictó la sentencia.

De esa manera, la administración de la justicia por los Tribunales de la Federación, deberá impartirse en función de la determinación legal existente, sobre todo en lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se habla.

No obstante, dicha regla debe interpretarse a la luz del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, relativo a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007,¹⁶ de rubro y contenido siguientes:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE

¹⁶ Registro digital: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia: Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, Tipo: Jurisprudencia.



DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El criterio anterior permite establecer que el derecho de acceso a la impartición de justicia se encuentra detallado por diversas especies de derechos o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas, respectivamente, en los ya mencionados artículos 8, 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Tales prerrogativas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen que:

- El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
- La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.
- El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga.
- El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial y el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, el nuevo modelo del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, permite entender que el artículo 17 Constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios que se derivan como de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, mientras que los artículos convencionales citados, prevén derechos o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional referido, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden a especificar y hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro persona, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.



En esa línea argumentativa, conviene destacar que el Pleno de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 52/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del primer y segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, del cual se obtiene que el once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en torno al Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos, respecto al ejercicio de sus facultades regulatorias, a fin de adoptar las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos.

Así, el Pleno consideró que habría dos Tribunales Colegiados de Apelación en este Tercer Circuito con residencia en Zapopan, por lo que en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Apelación conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del otro, y viceversa.

Igualmente, se estableció que éstos conocerán de los amparos que se promuevan en contra de los actos de los Tribunales Colegiados de Apelación de Colima y Nayarit, dado que el Tercer Circuito –que corresponde a Jalisco–, es el más cercano a dichas entidades.

Además, el Pleno de la Judicatura Federal emitió el diverso Acuerdo General 66/2022, respecto a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, en el cual se precisó que para instrumentar también la transformación respectiva, en sesión del trece de octubre de dos mil veintidós, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación y entre otras cuestiones, consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Trigésimo Segundo Circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el Tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado.



Sobre el tema, destacó que los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito tendrán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Trigésimo Segundo Circuito, por ser los más próximos, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca de los órganos ante los cuales tienen que presentar la demanda correspondiente.

Bajo ese esquema, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de territorio y materia se distribuye entre diversos Tribunales o Juzgados, a los que se les asigna una especialización y un espacio territorial, lo que da origen a la existencia de Tribunales penales, agrarios, civiles, administrativos y del trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con dicha especialidad en orden al territorio respecto del cual se asigna el desarrollo de sus facultades jurisdiccionales.

Entonces, la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación con residencia en Jalisco y en Colima, fue acorde con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que norma el debido acceso a la tutela jurisdiccional, y que sea expedita, que comprende los principios procesales de acción, jurisdicción, tutela judicial efectiva, conocimiento del derecho por el juzgador y efectividad.

En ese sentido, acorde con lo señalado en los citados Acuerdos Generales 52/2022 y 66/2022, la creación de dichos órganos jurisdiccionales, surgió –entre otros aspectos–, con la intención de acercar el acceso a la justicia a los agraviados o imputados de dichas entidades (Jalisco y Colima), y a su vez sirve de base para dar mayor alcance a la regla de competencia territorial, para conocer del juicio de amparo indirecto, previsto en el artículo 36 de la Ley de Amparo.

Así, en el particular, en el Juzgado de Distrito Especializado en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio, del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, en la causa penal *****, en audiencia de procedimiento abreviado, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria; cuya determinación fue apelada por los encausados *****, *****, ***** y ***** y el agente del Ministerio Público de la Federación, así como por los sentenciados ***** y ***** , recurso del que conoció el único



Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), en el toca ***** , que revocó tal fallo en resolución terminada de dictar el trece de abril de ese año.

Luego, dicha sentencia constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto ***** que promovió el quejoso ***** .

Adviértase entonces que, el amparo indirecto se tramitó en este Tercer Circuito, en razón de que jurídicamente no es factible que un mismo Tribunal Colegiado de Apelación que resolvió un asunto en segunda instancia, revise dicha actuación en vía de amparo indirecto.

Por tanto, atendiendo al motivo por el que el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito se creó y se limitó el territorio en que éste ejercía jurisdicción, debe entenderse que la competencia por territorio para conocer de los juicios de amparo indirecto, en este caso en materia penal, promovido contra una decisión que revoca la sentencia de procedimiento abreviado, debe continuar en el circuito que corresponde, de modo que atañe conocer del asunto al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), pues en dicha latitud funciona un Tribunal Colegiado de Circuito, como se establece en el Acuerdo General 3/2013,¹⁷ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sin que en el caso sea factible que dicha competencia por territorio la ejerza este Tercer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, dado que aun cuando la resolución recurrida la emitió el órgano colegiado de apelación en este propio circuito; y se colige, por regla general, la competencia de los Tribunales se fija de acuerdo a la residencia de la autoridad que haya dictado la determinación –como se analizó en párrafos que preceden–, consecuencia de ello se tendría que se surtiría en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Tercer Circuito; empero, en el caso, la competencia del Tribunal Colegiado de

¹⁷ Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



Apelación, se generó por una razón excepcional, como establecen los acuerdos generales 52/2022 y 66/2022.

A más, la competencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, cuya tramitación se planteó en este circuito, por la cercanía con aquél, tiene una teleología de mantener el asunto en el área en donde se sigue la causa penal de origen.

De modo que no hay justificación jurídica para que permanezca la competencia en este Tercer Circuito, ya que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en función del origen y territorio del que deriva el asunto, a saber: del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito que dictó el acto reclamado en que revocó en apelación la decisión asumida por el juez de control de primera instancia que también se localiza en esa demarcación territorial.

En efecto, el aludido Tribunal de Apelación de este Circuito, actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada que le fue arrogada por el artículo 3 del Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en razón de que el único Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, quien resolvió en apelación la determinación de primera instancia, constituyó el acto reclamado en amparo indirecto; por tanto, existía imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre un tópico que el propio Tribunal había resuelto en segunda instancia.

Ante dicha circunstancia, el defensor particular de los quejosos promovió juicio de amparo, que finalmente y por razón de turno el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, al encontrarse habilitado provisionalmente para conocer como Tribunal constitucional en juicios biinstanciales, radicó el asunto como amparo indirecto *****, ordenó su sustanciación; y, con posterioridad, el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, llevó a cabo la audiencia constitucional y el veinticinco de septiembre del mismo año, dictó sentencia donde negó el amparo y protección de la Justicia Federal al impetrante del amparo.

Obsérvese entonces que esa determinación que ahora constituye la materia del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, fue emitida por una auto-



ridad a la que provisionalmente se delegó competencia sustituta extraordinaria, esto es, por una razón específica, generada por la imposibilidad jurídica del Tribunal de Apelación en el Estado de Colima, de conocer en un juicio de amparo indirecto, sobre un acto reclamado que él mismo emitió, al existir sólo ese órgano en dicha circunscripción territorial; por tanto, la jurisdicción extraordinaria al amparo de la cual emitió la sentencia recurrida, cesó precisamente con su dictado, pues para emitir la sentencia que corresponda existe un Tribunal Colegiado en el Trigésimo Segundo Circuito, como se observa del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, anteriormente aludido.

Siguiendo el análisis lógico-jurídico justipreciado, resulta incuestionable que el conocimiento excepcional que surgió al Tribunal Colegiado de Apelación que emitió la decisión combatida, no implica que en este Circuito deba continuar la competencia por ese motivo inusitado, es decir, no conlleva un cambio de jurisdicción territorial donde se deban dirimir sus consecuencias.

Abundando en razones, la apelación se promovió en el circuito de origen a quien de forma natural correspondía la competencia para decidir la controversia de segunda instancia, de manera que al dictar la sentencia de amparo indirecto, se superó el tema que debía ser atendido por un órgano diverso al que emitió el acto reclamado; por ello, la competencia del Tribunal que reside en Colima, cobra plena eficacia para continuar con el trámite de la causa penal en las instancias respectivas, pues resulta inconcuso que a quien correspondería conocer del recurso de revisión es al Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal de Alzada a quien originariamente correspondió resolver la segunda instancia.

Cobran aplicación, por las razones que informan, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO. El recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado por un juez de distrito en obsequio de un exhorto, es competencia del superior jerárquico del juez exhortante. Lo anterior es así, porque el juez exhor-



tado actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal, aun en segunda instancia. Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia, por lo que no se justifica que el superior jerárquico del juez exhortado sea quien conozca de la apelación. Por otra parte, la regla de competencia prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento no soluciona el caso, porque establece la procedencia del recurso de apelación ante el superior del juez exhortado tratándose única y exclusivamente de las resoluciones dictadas por el tribunal requerido en las que ordena o niega la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, mas no comprende las determinaciones efectivamente tomadas por el juez exhortado al desahogar las citadas diligencias."¹⁸

"RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE ACTÚA FUERA DE SU COMPETENCIA ORDINARIA, EN FUNCIÓN DE LA URGENCIA DE LA DILIGENCIA, ES COMPETENTE EL TRIBUNAL UNITARIO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS Y NO EL SUPERIOR DEL QUE DICTÓ CON BASE EN ESA COMPETENCIA TEMPORAL. Cuando se interpone un recurso de apelación contra un auto dictado en una causa penal por un Juez de Distrito que actuó fuera de su competencia ordinaria, en términos del artículo 432 del Código Federal de Procedimientos Penales, es competente el Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos presuntamente delictivos y no el Tribunal Unitario que ejerza jurisdicción sobre el que dictó el auto recurrido. Ello es así, debido a que el juzgador de primer grado actuó con base en una

¹⁸ Registro digital: 161012, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, Tesis: 1a./J. 76/2011, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 901, Tipo: Jurisprudencia.



competencia que le es reconocida en función de circunstancias extraordinarias, como lo establece el propio artículo 432 referido, de manera que al desaparecer la situación de urgencia, la regla genérica de competencia territorial prevista en el artículo 6o. del mismo Código cobra plena eficacia para regir la causa penal, resultando entonces injustificado que siga conociendo de un delito, un juez de Distrito o un tribunal Unitario de Circuito que no ejerzan jurisdicción sobre el lugar en que aquél aconteció. Lo anterior es así, pues conforme están redactadas las reglas competenciales en el Código Federal de Procedimientos Penales, la prevista en el artículo 6o. rige indistintamente para el juzgador de la causa, sea cual sea su grado, y vinculando lo antes dicho de lo extraordinario del supuesto previsto en el artículo 432 y el diverso artículo 11 del mismo ordenamiento, que impone que las cuestiones competenciales se resuelvan con base en las reglas que al mismo anteceden, debe estimarse que la competencia del Tribunal Unitario también está regida directamente por la regla de territorialidad de ocurrencia de los hechos presuntamente delictuosos; sin que sea óbice a lo anterior la superioridad definida por las circunscripciones geográficas administrativas denominadas 'Circuitos', que se establecen en los acuerdos plenarios del Consejo de la Judicatura Federal, pues tales circunscripciones son divisiones del trabajo de orden administrativo, que están subordinadas a las reglas de competencia legislativamente establecidas para cada tipo de juicio."¹⁹

De la lectura de los criterios invocados, se desprende con claridad que precisamente una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada circuito, atienden a la competencia que ahí deban ejercer, lo cual materializa los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Tribunal incompetente; entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

¹⁹ Registro digital: 171373, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia: Penal, Tesis: 1a./J. 14/2007, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 270, Tipo: Jurisprudencia.



Es aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por el Pleno del Máximo Tribunal del país,²⁰ de rubro:

"ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO."

En esa lógica, un Tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro del espacio de jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos, específicamente –como en el caso–, por razón de territorio, factor determinante de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia; de ahí que se estime que quien debe conocer del asunto es el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en Colima.

Similar postura a la aquí asumida, sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales ***** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, y ***** en sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete, ejecutorias de las cuales, si bien no se emitió algún criterio vinculante para éste Órgano Colegiado, lo cierto es que en ellas se interpretó la regla para la distribución de competencia por territorio, en los juicios de amparo directo, a la luz del alcance del derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 Constitucional, por lo que resulta relevante para apoyar lo aquí argumentado.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país,²¹ de rubro y contenido siguientes:

"PRECEDENTES SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA DISTINCIÓN QUE DE ÉSTOS HACE

²⁰ Registro digital: 2022182, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia: Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 79, Tomo I, Octubre de 2020, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

²¹ Registro digital: 2010619, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia: Constitucional, Tesis: 1a. CCCXCIII/2015 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 25, Tomo I, Diciembre de 2015, página 270, Tipo: Aislada.



UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONLLEVA UNA MODIFICACIÓN DE SU INTERPRETACIÓN. La distinción de un precedente ('*distinguishing*', en la teoría del precedente), ya sea vinculante o persuasivo, es una técnica argumentativa que consiste en no aplicar la regla derivada de uno que en principio parece aplicable al asunto que se va a resolver, cuando el tribunal posterior identifica en el nuevo caso un elemento fáctico ausente en el precedente que hace inadecuada para el nuevo caso la solución jurídica adoptada anteriormente. En este sentido, los hechos que se identifican en el nuevo caso como elemento diferenciador deben ser relevantes para justificar un trato distinto, pues la distinción comporta necesariamente la creación de una regla aplicable exclusiva a esos hechos. Ahora bien, en el caso de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece el contenido de un derecho fundamental, la distinción implica necesariamente modificar los alcances dados a ese derecho en el precedente que está distinguiendo. De acuerdo con lo anterior, siempre que un tribunal colegiado de circuito distinga un precedente del alto tribunal donde se establece la interpretación de un derecho fundamental, que puede estar recogido en una tesis aislada, se estarán modificando los alcances establecidos para ese derecho en el contexto fáctico que se estimó relevante para la distinción."

Igualmente se invoca por identidad de razón, la tesis III.3o.P.16 P (11a.), sustentada por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,²² de contenido:

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

"Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un Tribunal Unitario del Tercer Circuito (Jalisco), quien conoció del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por un Juez del sistema penal

²² Registro digital: 2026279, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias: Común, Penal, Tesis: III.3o.P.16 P (11a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, Tomo III, Abril de 2023, página 2577, Tipo: Aislada.



acusatorio del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), en virtud de que el titular del Tribunal de Alzada que ahí reside se encontraba de incapacidad médica, por lo que la secretaria encargada del despacho estableció la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre el medio de impugnación interpuesto y envió el asunto al Tercer Circuito, atento a lo señalado en el Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien debe conocer del juicio de amparo directo promovido en las circunstancias descritas, es el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos delictivos (competencia originaria), en función de las circunstancias extraordinarias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, pues el Tribunal de Alzada que dictó el acto reclamado actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada.

"Justificación: El artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia; además, en términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, vinculados con el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, relativo a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas. Por tanto, cuando por alguna razón específica se delegue competencia sustituta a un Tribunal de Alzada que se encuentra en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió el fallo apelado, verbigracia, por una licencia médica temporal del titular del Tribunal Unitario que inicialmente asumiría la competencia originaria para resolver, dado que los quejosos fueron sentenciados por un Juez de Control de la misma circunscripción territorial, habrá de considerarse dicha competencia sustituta únicamente como provisional extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, será factible devolver la competencia originaria al Circuito



en el que de forma natural correspondía decidir la controversia de segunda instancia, para continuar con el trámite de la causa penal en las instancias respectivas, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, atienden a la competencia que ahí deban ejercer, lo cual materializa los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables."

Bajo el panorama destacado, es evidente que este órgano colegiado carece de competencia legal, en razón del territorio, para conocer del asunto planteado.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Amparo, procede remitir el presente expediente y anexos, previa formación del cuaderno de antecedentes, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), para que se pronuncie en torno a la competencia planteada.

Infórmese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, para los efectos legales correspondientes.

No obsta a lo anterior que en proveído de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la presidente de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito haya admitido a trámite el recurso de revisión, ya que los acuerdos de presidencia no obligan al Pleno del Tribunal ni causan estado,²³ en términos de la jurisprudencia por reiteración, de contenido siguiente:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRÁMITE. Los autos de Presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal

²³ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época, en la página 67, enero de 1995, en materia común, con número de registro digital: 209387.



no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia."

En similares términos resolvió este Tribunal el amparo directo 44/2022 y los recursos de revisión 292/2023 y 207/2023, en sesiones ordinarias de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dieciocho y veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado se declara legalmente incompetente, por razón de territorio, para conocer del recurso de revisión, promovido por el justiciable ***** a través de su autorizado, contra la sentencia terminada de engrosar el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, en el juicio de amparo indirecto ***** , por las razones expuestas en esta resolución.

SEGUNDO. Remítanse los autos originales al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, a fin de que determine lo que legalmente proceda, previa formación del cuaderno de antecedentes, para que obre en este Tribunal.

TERCERO. Infórmese lo anterior al Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, por unanimidad de votos del pleno integrado por el Magistrado Ricardo Delgado Quiróz (Presidente y ponente), la Magistrada Angélica Marina Díaz Pérez y el Magistrado Antonio Legorreta Segundo, quienes firman ante el Secretario de Tribunal Arturo Cerón Fernández, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta



versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.

Hechos: Una persona juzgadora integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito (Jalisco) resolvió el juicio de amparo indirecto promovido contra una resolución atribuida al único Tribunal Colegiado de Apelación que existe en el Trigésimo Segundo Circuito (Colima), al ser el órgano de control constitucional más próximo. Como negó la protección constitucional, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo directo o del recurso de revisión contra sentencias de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde debió resolverse originariamente.

Justificación: La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo y del recurso de revisión, generalmente se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, en atención a la especialización por materia. En términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos humanos a



la legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional, vinculados con el de acceso a la justicia reconocido en el diverso 17 de la Constitución General. Por tanto, cuando se delegue competencia sustituta a un Tribunal Colegiado de Apelación que se encuentre en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió la resolución impugnada, habrá de considerarse dicha competencia como provisional, extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, debe devolverse la competencia al Circuito al que originariamente correspondía decidir la controversia para que continúe con el trámite, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, es la competencia que ahí deban ejercer y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicada al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga a la persona juzgadora para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. III.3o.P. J/1 K (11a.)

Amparo directo 44/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Amparo en revisión 292/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Amparo en revisión 207/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Amparo en revisión 325/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiróz. Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Amparo en revisión 334/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Delgado Quiróz. Secretaria: Yesica Abigail Castro Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.

AMPARO DIRECTO 7/2011. 17 DE MARZO DE 2011. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. SECRETARIO: ALBERTO ALBINO BALTAZAR.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—En una parte del quinto concepto de violación, en el cual la solicitante del amparo cuestiona omisiones o irregularidades reprochadas al Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, en cuanto se vinculan implícitamente con la resolución de primera instancia, deben desestimarse por inoperantes, en atención a que al interponer en su contra recurso de apelación y dictarse el fallo de segundo grado, los efectos de aquella resolución cesaron, de modo que no es posible analizar, válidamente, una resolución que ya fue sustituida procesalmente por la de segunda instancia, acto reclamado y objeto propio de estudio en el presente juicio de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

En apoyo de lo anterior, se cita la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, páginas 121 y 122, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO IMPUGNAN UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE YA FUE SUSTITUIDA POR OTRA DE SEGUNDO GRADO. Si los conceptos de violación se encuentran orientados a impugnar la valoración que de un hecho hizo el Juez de primera instancia, en la sentencia que cesó en sus efectos puesto que se apeló la misma y se dictó fallo de segundo grado, los conceptos señalados resultan inoperantes, por no poderse analizar una sentencia que ya fue sustituida por la de segunda instancia."

En algunas partes del primer concepto de violación, la promovente del amparo argumenta que el tribunal responsable, al dictar la resolución reclamada,



no observó el artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que, según ella, nada dijo ni resolvió en torno a lo expuesto en el agravio primero del recurso de apelación que interpuso su representada en contra de la resolución con que concluyó la primera instancia del juicio de origen, en el sentido de que en el adendum 3 de la póliza de seguro exhibida como documento base de la acción se aclaró y ratificó, expresamente, que sólo el contratante, pero no las coaseguradas, tendría derecho de cobrar las indemnizaciones correspondientes a cargo de la aseguradora demandada, al estipularse: "cualquier cantidad por pagar, según la póliza, deberá ser pagada a *****".

Que los principales argumentos expresados por su representada, incluidos en el agravio primero, consistieron en que por el hecho de ser que ésta es la contratante de la póliza del seguro, tiene derecho y, por tanto, está legitimada en la causa para reclamar de la aseguradora demandada el pago de la indemnización derivada del contrato del seguro, conclusión que se refuerza por la circunstancia de que en el adendum 3 de dicha póliza se pactó, expresamente, que sólo *****; pero no las coaseguradas, podría recibir las cantidades por pagar a cargo de dicha póliza.

Resultan infundados tales argumentos, en tanto que, contrariamente a lo que asevera la promovente del amparo, la simple lectura de la parte relativa de la resolución reclamada permite establecer que el Tribunal Unitario responsable sí se hizo cargo del estudio de esa parte concreta del primer agravio.

Con el propósito de demostrar la afirmación precedente, se transcribe a continuación la parte conducente de la resolución reclamada, en la cual el tribunal responsable consideró lo que enseguida se transcribe:

"... Por su parte, la inconforme, con sustento en la referida representación común acordada sólo entre los celebrantes del contrato de seguro, y la diversa, en la que dichas partes establecieron: 'Cualquier cantidad a pagar según la póliza deberá ser pagada a *****', aduce que la supuesta falta de representación de la contratante respecto a las coaseguradas es un yerro que, conforme a la legislación de seguros, deberá corregir esta alzada, debido a que dichas coaseguradas no tienen interés jurídico en el juicio, en términos del mismo adendum número 3 (tres), pues no tienen derecho a cobrar ninguna cantidad según



la póliza básica, de acuerdo al texto literal del último párrafo del clausulado del asegurado principal y coasegurados.—Es claramente infundado lo que manifiesta la recurrente, pues, por principio, como se dijo, una legislación especial, aun de carácter imperativo, no excluye ni está por encima de los principios y garantías fundamentales emanados de la Ley Suprema del país.—A ese respecto no debe perderse de vista que, según reconoce la inconforme, la póliza de seguro base de la acción se contrató en términos del artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro; empero, con independencia de que se haya celebrado por cuenta propia o de las terceras coaseguradas, se generaron también derechos en favor de dos sociedades mercantiles diferentes a la que, por conducto de su representación legal, signó el acuerdo de voluntades; por ende, se presume, fundadamente, sin que exista prueba en contrario, que el interés protegido por el seguro contratado corresponde al interés patrimonial independiente de cada una de las aseguradas, aun cuando se haya asegurado de manera común. De esa suerte, si en las condiciones particulares de la póliza básica se estableció que la contratante, hoy recurrente, fungiría como representante común de todas las aseguradas, y como tal sería quien, únicamente, cobraría las indemnizaciones que procedieran por los riesgos producidos, amparados por el seguro, tales estipulaciones no le autorizan de manera alguna a excluir el derecho de las demás aseguradas a recibir el pago proporcional de dicha indemnización, derecho que además siempre será oponible al que pretende adjudicarse la hoy disidente.—Se sostiene lo anterior, porque la representación común reconocida por la ley, que en materia judicial es obligatoria cuando dos o más litigantes ejercen de manera común una acción u oponen una excepción, no es más que una especie de mandato que tiene la finalidad de facilitar y hacer más ágiles los trámites extra judiciales o judiciales, facultando a uno solo de los conjuntamente interesados para intervenir, con lo cual se evita la multiplicidad de trámites que implicaría la gestión individual del negocio, es decir, por cada uno de ellos, pero éstos, al delegar su representación, únicamente confieren al representante común la facultad de realizar los trámites conducentes a obtener lo que colectivamente pretenden, mas no le transmiten su derecho individual a obtener los beneficios de la gestión.—Además, el hecho de que en la estipulación que invoca, de los respectivos adenda 3 (tres), donde se establece que cualquier pago de indemnizaciones se hará únicamente a ******, no es una designación de beneficiario, toda vez que debe entenderse en su carácter de representante común de las aseguradas, y por otra parte, sólo obliga a los signantes, pues



como aduce la propia inconforme, las terceras coaseguradas no expresaron voluntad alguna al no suscribir documento alguno relacionado con el contrato de seguro básico.—Lo anterior encuentra apoyo, por identidad jurídica, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis aislada visible en la página 556, Sexta Parte, Volúmenes 217 a 228, enero a diciembre de 1987, Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes: 'REPRESENTACIÓN COMÚN, FINALIDAD DE LA. ...'."

Lo anterior revela que el Tribunal Unitario responsable, de modo contrario a lo que afirma la promovente, sí se pronunció en relación con la inconformidad relativa propuesta en el recurso de apelación, independientemente de que el resultado de ese estudio hubiese sido desfavorable a los intereses de la parte quejosa.

En diversos fragmentos del sexto concepto de violación, la solicitante del amparo argumenta lo siguiente:

1. Que para que se actualice un litisconsorcio necesario, activo o pasivo, es requisito indispensable que exista comunidad sobre el objeto litigioso y que, por tanto, no pueda pronunciarse sentencia válida en el juicio si no se cuenta con la intervención de quienes no han acudido, no obstante lo cual, en el caso, la divisibilidad de la prestación reclamada por ***** , lleva a afirmar que el litisconsorcio de que se trata deviene voluntario.

2. Que al ser divisible el objeto del litigio, trae consigo que la controversia pueda dilucidarse válidamente condenando a la aseguradora demandada al pago de la indemnización que corresponda.

3. Que solamente las empresas coaseguradas, en su caso, podrían desconocer el carácter de representante de ***** , que se acordó en el contrato de seguro.

4. Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, por contradicción de tesis, en el sentido de que la sanción civil respecto a actos jurídicos celebrados por un falso representante es



la nulidad relativa, lo que apoyó en la jurisprudencia de rubro: "CONTRATOS. SE AFECTAN DE NULIDAD RELATIVA CUANDO SON CELEBRADOS POR FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL PODER CONFERIDO, SIN QUE SE RATIFIQUE POR EL MANDANTE."

5. Que aunque ordinariamente el contratante del seguro y el asegurado es la misma persona, puede suceder que ambas posiciones estén disociadas, como es el caso del seguro por cuenta de otro, a que se refiere el artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

6. Que el Tribunal Unitario responsable, al negarle a la quejosa la categoría de representante de las coaseguradas, se arroga una facultad que corresponde exclusivamente a las propias coaseguradas, con lo cual les está privando del derecho a optar entre pedir la nulidad o ratificar la cuestión del supuestamente falso representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 1802 del Código Civil Federal.

7. Que salvo que se ejercitara una hipotética acción de nulidad por parte interesada, la "autoridad judicial" está impedida para pronunciarse sobre la validez o ineficacia de la representación que ***** , reconoció a la sociedad quejosa en la póliza del seguro exhibida como documento base de la acción.

Son inoperantes los anteriores argumentos, en cuanto se vinculan en torno a la supuesta divisibilidad o escindibilidad de las prestaciones que inciden y tienen que ver con el concepto de la existencia de una comunidad jurídica inherente a la figura del litisconsorcio activo necesario –es decir, con la posibilidad de que el tribunal se pronunciara en el fondo respecto a la indemnización que sólo corresponde a la sociedad quejosa, con exclusión de la que tenga que ver con las coaseguradas–, así como sobre el tema de la nulidad relativa derivada de una pretendida representación irregular de la sociedad quejosa respecto de las empresas coaseguradas, en tanto que esas razones específicas no fueron expuestas a título de agravio ante el Tribunal Unitario responsable, lo que se corrobora de la lectura del texto del escrito que está glosado a fojas 7 a la 85 y el escrito de ampliación de agravios glosado a fojas 143 a la 206 en los tocas de apelación ***** y ***** .



Por ese motivo, ahora no es admisible que se invoquen, tardíamente, ya que, por una parte, no existen bases ciertas que permitan presumir que su planteamiento extemporáneo se debió a causas atribuibles al tribunal responsable, que hubiesen dejado en estado de indefensión a dicha quejosa y, por otra, es evidente que si la autoridad jurisdiccional responsable no estuvo en aptitud de examinar esos argumentos, simplemente porque no le fueron propuestos, menos podría hacerlo ahora este tribunal, en atención a la técnica que rige en el juicio de amparo.

En apoyo de la anterior consideración se invoca la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 39, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto, la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación



de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios."

Ahora bien, con el propósito de abordar el análisis de los conceptos de violación que se refieren a la determinación del Tribunal Unitario responsable de que no se integró el litisconsorcio activo necesario entre la sociedad quejosa y las empresas coaseguradas, a partir del hecho de que existe una comunidad de intereses jurídicos entre ellas, debe tomarse en cuenta, como punto de partida, que al estudiar los agravios expresados por la entonces apelante en contra de la resolución con la que concluyó la primera instancia, los declaró infundados e ineficaces con base en las siguientes consideraciones:

1. Que no se puede negar el derecho derivado de las reclamaciones formuladas en la demanda inicial que pudiera corresponder a las coaseguradas, pues si bien la legislación especial de seguros permite la modalidad de asegurar a un tercero por cuenta propia, lo que no se puede sostener, por ser contrario a la lógica que impera en "nuestro sistema jurídico", es que, según lo pretende la inconforme, la Ley sobre el Contrato de Seguro permite asegurar a un tercero para el efecto de que si éste sufre un daño o perjuicio en su patrimonio con motivo de algún riesgo o siniestro, la indemnización correspondiente acreciente el patrimonio del contratante, de manera injustificada.

2. Que, en términos generales, cualquier persona que desee prevenir un daño en su patrimonio, por un eventual siniestro, puede protegerlo por medio de un seguro contra los daños que contrate, pero únicamente en el supuesto a que



se refiere el segundo párrafo del artículo 87 de la citada ley es permisible que quien asegura a un tercero se beneficie, y sólo de manera preferente, de la indemnización respectiva, cuando al momento de la contratación existe en favor del contratante un interés originado en la cosa asegurada; sin embargo, no se advierte que se esté en ese caso.

3. Que aun en esa hipótesis no se extingue, necesariamente, el derecho del tercero asegurado, ya que si después de cubierto el interés del contratante y las primas que pagó existe un remanente en la cobertura del seguro, éste le deberá ser pagado al tercero, circunstancia que lo legitima para reclamarlo en la vía judicial, de ser necesario, si por simple razón lógica no es el contratante del seguro quien tiene en exclusiva esa facultad, pues a éste siempre será oponible el derecho del tercero asegurado.

4. Que resulta inatendible la circunstancia relativa a que la actora hubiere realizado el pago de las primas correspondientes, pues como contratante del seguro era su obligación hacerlo, independientemente de que pudiera exigir a las coaseguradas la restitución proporcional de las primas pagadas, pues a eso se limita su derecho, salvo el caso de que tuviera algún interés previo sobre la cosa asegurada perteneciente a las terceras.

5. Que si la inconforme contratara el seguro por cuenta propia, debido al interés particular que tuviera en relación con la cosa asegurada, perteneciente a las otras personas morales, que es lo que permite la Ley sobre el Contrato de Seguro, es inconcuso que, aun en ese caso, por disposición de la ley, y no por consenso de las partes, se actualizaría un litisconsorcio activo.

6. Que la contratante, al estar facultada legalmente para reclamar, de manera preferente, lo que legítimamente le correspondiera y reservado al tercero o terceros asegurados el derecho de reclamar el remanente de la indemnización, si lo hubiera, el litisconsorcio sería voluntario, en virtud de que al estar delimitado cuantitativamente el interés de cada una de las aseguradas, no habría impedimento para que actuaran de manera individual.

7. Que la intención de la apelante fue reclamar la indemnización total por los riesgos asegurados, no obstante que existen otras dos personas jurídicas



que pudieran ser afectadas por los siniestros ocurridos y que esa circunstancia no se aclara en la demanda.

8. Que por lo que hace concretamente a que únicamente la recurrente y la aseguradora suscribieron el contrato o póliza de seguro, sin intervención alguna de las terceras coaseguradas, sus argumentos carecen de fundamento y, por ende, de eficacia, puesto que tal circunstancia implica que lo acordado entre las partes signantes no puede perjudicar o menoscabar los derechos de las coaseguradas, ya que no consta la voluntad de éstas respecto a lo pactado en el contrato de seguro ni su renuncia a algún derecho o facultad.

9. Que si bien pudo haberse generado sin su consentimiento, resulta válido, ya que lo cierto es que se contrató un seguro que les generó el derecho al pago de una indemnización por pérdidas que sufran en su patrimonio, con la sola obligación de restituir al contratante, proporcionalmente, las primas pagadas a la compañía de seguros.

10. Que la relevancia de los apéndices radica en que su interpretación es esencial, tanto en la emisión de la sentencia recurrida, como en los agravios de la apelante, con los cuales controvierte los razonamientos del juzgador, quien sostuvo que los contratantes establecieron expresamente que tanto los derechos como las obligaciones que deriven de la póliza deben ejercerse y exigirse de manera conjunta, pues así se pactó en cada uno de los adendum.

11. Que el juzgador señaló que de dichos adendum se advierte que los contratantes determinaron que el término "asegurado" se refiere tanto al asegurado principal como a los coasegurados, es decir, a las partes de manera colectiva; que se pactó que ***** , sería el representante común para todas las cuestiones y asuntos relacionados con la póliza, pero la representación común otorgada a la demandante no puede tener los alcances de representación en la contienda judicial, puesto que de los propios adendum se advierte que la representación común sólo tiene efectos para trámites internos de la póliza, pero no para ejercer los derechos derivados del acuerdo de voluntades, como la demandante pretende, al comparecer a juicio de manera individual.

12. Que el ejercicio de la acción debe recaer activamente en todas las coaseguradas, quienes, de manera conjunta o colectiva, son titulares del dere-



cho que se reclama, pero no únicamente la actora, como ésta pretendió al promover la demanda de manera unilateral, y no como representante común de las coaseguradas.

13. Que con independencia de que el contrato de seguro se hubiese celebrado por cuenta propia o de las terceras coaseguradas, se generaron también derechos en favor de dos sociedades mercantiles diferentes a las que, por conducto de su representación, signó el acuerdo de voluntades, de modo que el interés protegido por el seguro contratado corresponde al interés patrimonial independiente de cada una de las aseguradas, aun cuando se haya asegurado de manera común.

14. Que si en las condiciones particulares de la póliza básica se estableció que la contratante fungiría como representante común de todas las aseguradas, y como tal sería quien, únicamente, cobraría las indemnizaciones que procederan por los riesgos producidos, amparados por el seguro, tales estipulaciones no le autorizan de manera alguna a excluir el derecho de las demás aseguradas a recibir el pago proporcional de dicha indemnización, derecho que además siempre será oponible al que pretende adjudicarse la disidente.

15. Que la representación común reconocida por la ley y que en materia judicial es obligatoria cuando dos o más litigantes ejercen de manera común una acción u oponen una excepción, no es más que una especie de mandato que tiene la finalidad de facilitar y hacer más ágiles los trámites extra judiciales o judiciales, facultando a uno solo de los conjuntamente interesados para intervenir, con lo cual se evita la multiplicidad de trámites que implicaría la gestión individual del negocio (por cada uno de ellos), pero éstos, al delegar su representación, únicamente confieren al representante común la facultad de realizar los trámites encaminados a obtener lo que colectivamente pretenden, mas no le transmiten su derecho individual a obtener los beneficios de la gestión.

16. Que el hecho de que en la estipulación que invoca, de los respectivos adendum, donde se establece que cualquier pago de indemnizaciones se hará únicamente a ***** , no es una designación de beneficiario, puesto que debe entenderse en su carácter de representante común de las aseguradas.



17. Que si la propia contratante del seguro estipuló bilateralmente con la aseguradora, como dice, ser ella la representante común de las aseguradas, qué necesidad tendría esa estipulación si las coaseguradas carecieran de interés alguno en dicho contrato y sólo la contratante tuviera, de manera exclusiva, el derecho a las indemnizaciones por los riesgos protegidos en el contrato de seguro.

18. Que el ejercicio de la acción derivada de lo dispuesto en el artículo 1882 del Código Civil Federal es ajena al juicio de origen, ya que la invocación de ese precepto sirve para destacar que la ley califica de ilegítima la intención que el apelante manifiesta en sus agravios, así como que está preservado el interés patrimonial de las coaseguradas, a quienes categóricamente niega derecho alguno, lo que apoyó en las tesis de jurisprudencia de rubros: "ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO. EL QUE SU ACTUALIZACIÓN TENGA COMO ORIGEN UN ERROR DERIVADO DE UN VÍNCULO CONTRACTUAL, NO LE DA EL ADJETIVO 'CON CAUSA'." y "NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA."

19. Que lo que no resulta ilegal es la contratación por una persona de un seguro para proteger los bienes patrimoniales de un tercero, pero sólo tiene derecho, parcial o total, a la indemnización que proceda por el riesgo generado cuando tenga un interés directo sobre lo asegurado, es decir, cuando exista una causa, pues de lo contrario el derecho que surge del acuerdo de voluntades a la indemnización corresponde al tercero asegurado, con la sola obligación de restituir al contratante las primas cubiertas a la aseguradora, puesto que ese derecho siempre será oponible al que pretende la recurrente.

20. Que el hecho de que las partes hubiesen otorgado su consentimiento expreso para asegurar a terceros, sin la intervención de éstos, constituye la figura denominada de estipulación en favor de tercero, reconocida en nuestro sistema jurídico y regulada, esencialmente, en los artículos 1868, 1869 y 1870 del Código Civil Federal, de los cuales emanan principios que son incorporados por el legislador en el artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el cual prevé que cualquier persona puede celebrar con una aseguradora un contrato



para asegurar a un tercero sus bienes patrimoniales, con provecho del contratante o sin él.

21. Que en el primer caso, debe haber una causa para que el contratante esté legitimado a cobrar, para sí, parte o la totalidad de la indemnización que corresponda por el riesgo producido; y que de no ser así, un pretendido derecho al cobro no es oponible al del tercero asegurado, sin que pueda tener otra interpretación lo que señala la apelante de manera dogmática, en cuanto a que las terceras coaseguradas son simples sujetos de derechos, por lo cual es incorrecto lo que aduce la apelante de que las terceras coaseguradas carecen de interés en el juicio incoado en contra de la aseguradora para exigir la indemnización pactada en caso de verificarse el riesgo previsto en la póliza del seguro.

22. Que la inconforme no reseñó en su demanda inicial que el riesgo materia del seguro se produjo únicamente respecto a su patrimonio, sin ninguna justificación de la indemnización correspondiente a la pérdida patrimonial de las terceras coaseguradas; y en cambio, de la manifestación de que existen por cobrar riesgos que fueron sufridos directamente por la ahora recurrente, hace llegar a la conclusión de que entre lo que reclamó en su demanda se incluye el pago de riesgos no sufridos por ella, esto es, por las terceras coaseguradas, los que por estar asegurados de manera común deben exigirse en la vía judicial por todas las interesadas, en virtud de que se constituye la figura del litisconsorcio activo necesario, por lo cual cualquiera de ellas, de manera individual, carece de legitimación para reclamar el total de lo adeudado por la enjuiciada.

23. Que el argumento de que el contrato de seguro sólo fue firmado por ella y por la aseguradora, puesto que era la única facultada para hacerlo sin la participación de las otras dos coaseguradas, redundante en su perjuicio, ya que revela una cuestión primordial, consistente en la ausencia de voluntad de las restantes aseguradas para designarla como representante común, así como para que reciba el pago de las indemnizaciones que deriven de los riesgos protegidos contractualmente.

24. Que las estipulaciones establecidas en los adendum, correspondientes a cada una de las vigencias del seguro, sólo obligan, estrictamente, a los signatarios del contrato, puesto que la demandante tampoco justifica tener un interés



específico sobre el patrimonio de las otras personas morales aseguradas, protegido por la póliza del seguro, para que, en ese supuesto, tuviera preferencia en el cobro de la indemnización, en términos del segundo párrafo del artículo 87 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, con la circunstancia de que aun en esa hipótesis no necesariamente se extinguiría el interés jurídico de aquéllas.

25. Que la demandante tampoco manifiesta y menos acredita que dichas terceras, a quienes reconoce como coaseguradas y simples sujetos de derechos, le hayan transmitido o cedido, a través de algún instrumento jurídicamente válido, los derechos de indemnización que se originen del seguro que se contrató respecto a su interés patrimonial.

26. Que esa situación, conforme a derecho elemental, era indispensable para que, por sí misma, la demandante estuviera legitimada *ad processum*, de manera individual, excluyendo unilateralmente el derecho de sus coaseguradas, pues no se le podría considerar única beneficiaria con motivo de lo estipulado en los referidos adendum, en cuanto que es la única autorizada para cobrar indemnizaciones.

27. Que lo estipulado en dichos adendum confirma que tanto la asegurada principal, contratante, como las coaseguradas, fueron aseguradas de manera conjunta, sin que se hiciera distinción destacada y precisa del riesgo protegido en relación con cada una de ellas, de acuerdo con lo cual debe entenderse que su interés es común y que, por tanto, no puede negarse su derecho colectivo y común a la indemnización pactada en el contrato de seguro.

28. Que si no existe en el expediente del juicio manifestación alguna o medio de convicción tendente a demostrar, de manera fehaciente, que respecto al contrato de seguro únicamente la demandante estuviere facultada para reclamar, para sí, la indemnización por los riesgos asegurados, al haberse extinguido en su favor los derechos de las restantes aseguradas, por virtud básicamente de una transmisión o cesión legal de éstos, es inconcuso que no le asiste la razón cuando afirma que las referidas coaseguradas carecen de interés jurídico alguno y que es ella quien, por las razones que aduce y quedaron desvirtuadas, tiene legitimación en la causa para demandar judicialmente el cumplimiento del contrato de seguro.



29. Que correctamente el Juez de primer grado consideró que en el caso se podría configurar un litisconsorcio activo necesario, porque la demandante ejerció la acción de cobro de la indemnización por haber ocurrido el riesgo asegurado, sin que en su escrito inicial de demanda haya pretendido que únicamente se afectaron intereses particulares de ella o que así se estableció en la póliza básica, pues al respecto omitió hacer mención alguna.

30. Que se violarían en perjuicio de quienes no comparecieron al juicio las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, consagradas en la Carta Magna, que no son superadas por la especialidad de la ley que invoca la recurrente, quien pretende desconocer derechos que ella misma generó a las coaseguradas.

31. Que en cuanto a que le fueron pagadas con anterioridad indemnizaciones en cumplimiento a lo pactado en el contrato de seguro, es una cuestión que carece de trascendencia y no puede incidir en la resolución, porque no es una circunstancia que establezca de manera definitiva un estado jurídico respecto a la legitimación *ad causam* de la inconforme, por lo cual si el importe de esas indemnizaciones lo ha retenido o lo incorporó a su patrimonio actuó unilateralmente y bajo su responsabilidad, pues asume las consecuencias de su actuar.

32. Que a la demandante sólo se le confirió la representación común, sin que exista evidencia de que se le hayan transmitido los derechos a las indemnizaciones que corresponden a las terceras coaseguradas, o que la inclusión de éstas se haya debido a algún interés que la contratante tuviera sobre sus bienes patrimoniales protegidos por el seguro.

33. Que aun en el caso de que, como pretende, incidiera en su favor el reconocimiento que indica, por parte de la aseguradora demandada, esto no sería suficiente para preterir el derecho de las terceras coaseguradas, porque al entablarse el juicio queda al arbitrio judicial el estudio, incluso de oficio, de los presupuestos procesales, así como de las condiciones de la acción, como es, la legitimación *ad causam* de las partes, tanto en el aspecto activo como pasivo.



34. Que resulta inatendible, por ambiguo y extemporáneo, el argumento de la recurrente en el sentido de que al contratar su intención fue asegurarse, en principio, a sí misma, y del mismo modo, atendiendo a sus intereses particulares, aseguró a ***** y a ***** , habida cuenta de que no obstante la imprecisión del argumento que señala que lo anterior se ajusta a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, lo que se advierte es que pretende ubicarse en el supuesto del segundo párrafo del artículo 87 de ese ordenamiento.

En correlación con las consideraciones del tribunal responsable, antes sintetizadas, en los conceptos de violación primero, segundo, tercero y cuarto la promovente del amparo argumenta, en resumen, lo siguiente:

1. Que a partir de la idea de que el contrato de seguro se firmó por cuenta propia, pero también por cuenta de terceros, es inconcuso que el contratante está legitimado en la causa para exigir el cumplimiento de la prestación estipulada en favor de dichos terceros, que no fungieron como contratantes, tal como lo prevé el artículo 1869, segundo párrafo, del Código Civil Federal.

2. Que no existe disposición alguna en la Ley sobre el Contrato de Seguro, o en cualquier otro cuerpo normativo, que prohíba al contratante de un seguro, por cuenta ajena, reclamar la indemnización correspondiente, en caso de que acaezca el siniestro o riesgo que, como eventualidad, se prevé en la póliza.

3. Que el contratante tiene todos los derechos derivados de la póliza del seguro, entre ellos el más importante, en primer lugar, es el cobro de la indemnización pactada, de modo que tiene cabida el principio de derecho referente a la autonomía de la voluntad, de acuerdo con el cual las partes contratantes gozan de plena libertad para convenir cuál de ellas tendrá el derecho a reclamar el pago del seguro, porque en la ley de la materia no existe norma prohibitiva que lo impidiera.

4. Que una recta intelección de la Ley sobre el Contrato de Seguro conduce a la solución contraria a la que llegó el Tribunal Unitario responsable en la sentencia reclamada, porque todo contratante de un seguro, por cuenta de terceros,



tiene derecho a reclamar el pago de la indemnización correspondiente, salvo que en el contrato de seguro se haya pactado lo contrario.

5. Que es abiertamente ilegal que la autoridad responsable presuma que el interés asegurado forma parte del patrimonio de las aseguradas, al realizar una deficiente interpretación del clausulado de la póliza del seguro base de la acción ejercitada.

6. Que en la póliza de seguro se autorizó a la demandante para exigir el pago del seguro contratado por cuenta de terceras personas, y por ende, su representada goza de la legitimación activa en la causa, en forma individual, pues de acuerdo con la regulación que sobre la materia brinda la Ley sobre el Contrato de Seguro, se puede afirmar que en el caso del contrato del seguro por cuenta ajena no es necesario dar a conocer a la aseguradora cuál es la relación interna que existe entre el contratante y el asegurado, que llevó al primero a asegurar a la persona o a los bienes del segundo.

7. Que aun cuando resultasen apegadas a derecho las consideraciones que el Tribunal Unitario responsable expone acerca del tema de la legitimación en la causa, se actualiza "al menos" una de las excepciones a la regla general, consistente en la representación que la demandante tiene frente a las coaseguradas, dado que de la recta interpretación del adendum 3 se concluye que la demandante, al haber sido designada como representante de las coaseguradas, goza de facultades suficientes para cobrar, en forma individual, el seguro correspondiente.

8. Que la única interpretación que es posible extraer del adendum 3 de la póliza del seguro consiste en que la demandante ostenta la representación de las coaseguradas, pues las cuatro convenciones establecidas en dicho adendum, una de las cuales consiste en que ***** , es la única autorizada para recibir los pagos, contradicen abiertamente la diversa estipulación formulada en el siguiente sentido: "El asegurado y la aseguradora acuerdan que tanto los derechos como las obligaciones deberán ejercitarse y exigirse de manera conjunta".

9. Que no obstante la "extraña leyenda" transcrita, la verdadera intención de las partes, al redactar el adendum 3, consiste en que no fue crear un régimen



de excepción, sino en convenir que la demandante fuese la única legitimada para hacer valer los derechos de la póliza frente a la aseguradora.

10. Que la interpretación "subjetiva" de la póliza del seguro lleva a la conclusión de que su representada está plenamente facultada para exigir, individualmente, el pago del contrato del seguro, no obstante que en el adendum 3 contenga un enunciado que parezca señalar lo contrario.

11. Que en todo caso el enunciado visible en el adendum 3 de la póliza del seguro, en el sentido de que "tanto los derechos como las obligaciones deberán ejercitarse y exigirse de manera conjunta", sólo puede significar que las coaseguradas deberán ejercitar sus derechos por conducto de la demandante.

12. Que si en términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, tanto ***** como ***** y *****, con la categoría de coaseguradas, pueden invocar su derecho de cobro, individual y directamente, frente a la aseguradora demandada, no es explicable por qué obligarlas a hacerlo conjuntamente, en tanto que no existe razón lógica, de negocios o jurídica, que lo justificara.

13. Que tampoco se entiende por qué se obliga a *****, así como a las coaseguradas ***** y *****, a actuar conjuntamente, si su representada –la primera– es aceptada por la aseguradora como representante de dichas coaseguradas, para todos los efectos relacionados con la póliza, máxime que, al final de cuentas, ***** es la única facultada para recibir las cantidades de dinero a título de indemnizaciones.

14. Que el Tribunal Unitario responsable, en forma inadecuada, desde su perspectiva, abordó el estudio del problema que ante él se le planteó, desde un punto de vista distinto al contractual, pretendiéndose apoyarse en figuras de corte procesal, cuando debió analizar cuál fue la verdadera voluntad de las partes reflejada en el contrato de seguro.

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal Unitario responsable en la resolución reclamada y lo expuesto en los reseñados conceptos de violación, se advierte que el tema fundamental (entre otros de los que integran la materia de la litis constitucional), que por razón de orden lógico debe ser resuelto en



primer término, consiste en decidir, tomando en cuenta la mejor interpretación que más se apegue al texto del contrato, a la intención y fines de los contratantes, en particular respecto a las cláusulas cuyo sentido y alcance se controvierte, si fue correcto o no que dicho tribunal de apelación declarara que existe una comunidad de intereses entre la aquí quejosa y las coaseguradas ***** y ***** , y que no se integró el litisconsorcio activo necesario, pues si bien es cierto, dijo, que en dicho adendum se adujo que la parte demandante sería representante común de las coaseguradas para todas las cuestiones y asuntos relacionados con la póliza, también lo es que esa representación no puede tener tales alcances en la contienda judicial, ya que la representación común sólo tiene efectos para trámites internos de la póliza, pero no para ejercer los derechos derivados del acuerdo de voluntades, como la demandante pretende, al comparecer a juicio de manera individual.

En principio, como base para decidir si los conceptos de violación que se examinan son fundados, o no lo son, es indispensable explicar el significado y alcance de la figura jurídica del litisconsorcio.

La institución jurídica del litisconsorcio, en general, implica la existencia de una pluralidad de partes en el juicio, que pueden resultar afectadas por la sentencia que se dicte; aquél será activo cuando se trate de dos o más actores, y pasivo, si se está en el caso de dos o más demandados. Tanto el litisconsorcio activo como el pasivo pueden presentarse en forma voluntaria (derivada de la decisión propia de las partes) o necesaria, lo cual se justifica en atención a la naturaleza común o vinculada existente entre varios sujetos respecto de un mismo derecho, que se controvierte en el litigio.

En relación con el litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio, Eduardo Pallares señala que se presenta "... cuando el proceso no puede iniciarse, válidamente, sino en forma de litisconsorcio, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas. Por ejemplo, si se demanda la nulidad de una sociedad, hay que ejercitar la acción en contra de todos los socios. De no hacerlo así, el fallo es nulo por no haber sido oídos los socios que no hayan sido emplazados. También es necesario cuando la ley lo ordena. ... Existe litisconsorcio pasivo necesario cuando hay imposibilidad jurí-



dica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada, respecto de una sola persona, no tiene por sí misma ningún valor ni puede resolver legalmente la litis ... En el litisconsorcio necesario, a diferencia de lo que acontece en el voluntario, la sentencia definitiva debe ser igual respecto de todos los litisconsortes." (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1997, páginas 546 a 548.)

Así, uno de los objetivos principales de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que válidamente no puede pronunciarse una decisión judicial sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo dado en la relación jurídica de que se trate, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, lo que genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse.

Al respecto, se invoca la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo criterio comparte este tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 825, con el sumario siguiente:

"LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA. Es una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieran interés."



Por tanto, si el litisconsorcio pasivo necesario constituye una modalidad del procedimiento, cuyas características lo distinguen de la generalidad de los casos en que las partes acuden al juicio a oponer individualmente las defensas y excepciones en relación con la pretensión ejercida, por identidad jurídica sustancial, cuando se trata del litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma consecuencia, pues al igual que en el pasivo, es indispensable que todos los interesados comparezcan al juicio a reclamar o defender un mismo derecho, común y vinculante, que les asista respecto del bien litigioso.

Así, en tanto que en ese aspecto existe coincidencia en los elementos jurídicos que constituyen a uno y a otro (pasivo y activo), trae como consecuencia que la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario también debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan juntos al procedimiento a ejercer la reclamación de sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.

En el caso, no se actualiza el litisconsorcio activo necesario entre la aquí quejosa (actora en el juicio de origen) y las empresas coaseguradas ***** y ***** , en cuya medida deben declararse fundados los conceptos de violación.

Con el propósito de dar sustento a la anterior afirmación, es pertinente tomar en cuenta que en el juicio ordinario mercantil ***** , origen de los actos reclamados, ***** , en representación de ***** , demandó de ***** , entre otras prestaciones:

"a) El pago a favor de ***** , de la cantidad que corresponda por concepto de siniestros reclamados con cargo a la póliza base de la acción, cuya fecha de presentación se detalla en el anexo número dos de este escrito.—b) El pago a favor de ***** , de los intereses moratorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, calculados sobre el monto de la cantidad que se determine conforme a lo reclamado en la prestación anterior, desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha en que la demandada realice el pago principal.—c) La devolución del importe del excedente de primas cobrado indebidamente por



la demandada a mi representada, correspondiente al pago de primas dentro del segundo ejercicio de la vigencia de la póliza base de la acción, importe detallado en el anexo número tres de este escrito.—d) El pago a favor de ***** , de los intereses calculados sobre el monto de la cantidad que se determine conforme a lo reclamado en la prestación c) anterior, desde la fecha en que indebidamente fueron cobradas dichas primas hasta la fecha en que la demandada realice el pago, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.—e) El pago de los daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de la demandada, cuyo monto se liquidará en ejecución de sentencia."

En los hechos 4, 5, 12, 17, 20 y 22 de la demanda inicial, el representante de la parte actora adujo lo siguiente:

"4. Dentro del contrato de seguro de crédito base, específicamente en el adendum número 3 de las condiciones particulares, quedó convenido que ***** , sería el asegurado principal y representante común y, que las empresas ***** , serían coaseguradas. Igualmente se especificó en dicho contrato que cualquier cantidad a pagar con cargo a la póliza debería de pagarse a ***** , todo ello, en los términos siguientes: 'Queda acordado que el asegurado principal ha sido nombrado representante de todos los demás asegurados con respecto a todas las cuestiones y asuntos surgidos bajo y/o en conexión con la póliza (incluyendo cualquier enmienda a ésta, su continuación y el pago de indemnizaciones), y podrá firmar cualquier documento de la póliza o derivado de ésta, a su nombre y a nombre de todos los demás asegurados.—Cualquier cantidad por pagar según la póliza deberá ser pagada a: *****'.—5. De conformidad a lo señalado en el hecho inmediato anterior, desde el inicio de la vigencia, todas y cada una de las cuestiones relacionadas con el contrato base y con los pagos indemnizatorios fueron efectuadas entre la demandada y ***** , exclusivamente, lo cual consta a la señora ***** y al señor *****.—... 12. No obstante lo anterior, es el caso que con las fechas descritas en el anexo número dos, la actora ***** , notificó y entregó a la demandada la documentación necesaria y suficiente relativa a veintiún siniestros, como se demuestra con el legajo que se exhibe como anexo número ocho del presente escrito, a efecto de que cumpliera con sus obligaciones de pago indemnizatorio correspondientes, las cuales no se pagaron sin ninguna explicación y muchos



meses después la demandada se negó a cumplir con ellas, bajo el argumento de que los siniestros habían sucedido fuera del plazo de prórroga máxima establecido en las condiciones particulares originales de la póliza base de la acción y, por lo tanto, la cobertura del crédito correspondiente se había cancelado en la fecha de vencimiento del plazo de prórroga máxima, citado en las condiciones particulares originales de la póliza del seguro base.—... 17. Ante el reiterado, injustificado y prolongado incumplimiento de la demandada, mi representada, ***** , se vio obligada a presentar en su contra, el día 15 de noviembre del 2006, formal reclamación ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por una cantidad líquida a esa fecha de \$***** (***** M.N.), la cual quedó radicada bajo el expediente *****.—Cabe hacer mención que en ese escrito de reclamación mi representada, entre otras cosas, solicitó el que se ordenara la constitución de una reserva técnica para obligaciones pendientes de cumplir a su favor, para garantizar el monto de la reclamación, así como también la emisión de un dictamen técnico sobre la procedencia de la reclamación.—Este hecho lo acredito con el anexo número dieciséis, consistente en el legajo de constancias certificadas del referido procedimiento conciliatorio, que quedó radicado bajo el expediente *****.—... 20. El día 16 de febrero del 2007, la directora de dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, emitió a favor de mi representada el dictamen técnico a que se refiere el segundo párrafo de la fracción séptima del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, en el cual, entre otras cosas, determina que: 'existen elementos suficientes para suponer la procedencia de lo reclamado' (foja 13 *in fine*).—... 22. Desde el inicio de la vigencia de la póliza base, mi representada pagó puntualmente a la demandada las primas que esta última le cobraba, en la forma descrita en el anexo número tres del presente escrito inicial de demanda, lo cual se acredita con el legajo relativo a los originales de las facturas emitidas por la demandada al respecto, así como con el original de los estados de cuenta bancarios en los que constan dichos pagos, todo lo cual ha quedado exhibido dentro del legajo del anexo número veinte del presente escrito inicial de demanda.—Como se desprende del anexo número tres, durante la segunda vigencia de la póliza base, del 1o. de octubre de 2005 al 30 de septiembre de 2006, la demandada cobró a mi representada indebidamente la prima correspondiente a una facturación asegurable estimada anual de \$***** , cifra que mi representada nunca alcanzó, por lo que



procede únicamente el cobro de la prima mínima anual, y no el de la prima estimada anual, la cual es la que la demandada cobró indebidamente a mi representada, siendo que de la cantidad que resulta de la diferencia entre ambas procede su devolución a mi representada ..."

Asimismo, para determinar si en el caso ***** , válidamente podía demandar como lo hizo, en forma individual, a ***** , las prestaciones que le reclamó en el escrito inicial de demanda, o si debía promover conjuntamente con ***** y ***** , resulta fundamental conocer todos los documentos que en suma integran el contrato de seguro, base de la acción ejercida, para delimitar los derechos y obligaciones tanto de la asegurada principal como de las coaseguradas, y resolver, fundadamente, si la reclamación judicial de esos derechos le corresponde a ***** , o en forma conjunta a ésta y a las coaseguradas, puesto que "... sólo una lectura completa y armonizadora de las cláusulas permitirá descubrir lo acordado y superar las ambigüedades y obscuridades en que han incurrido las partes ..."¹

En las condiciones generales de la póliza global del seguro de crédito "evolución", en el punto 1, "póliza y declaraciones" y 6 "indemnizaciones", se estableció, en lo que interesa, lo que enseguida se transcribe:

"CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA GLOBAL DE SEGURO DE CRÉDITO 'EVOLUCIÓN'.—1. PÓLIZA Y DECLARACIONES.—Para los efectos de esta póliza, el 'ASEGURADO' se refiere al 'ASEGURADO' señalado en las condiciones particulares. La palabra 'ASEGURADORA' hace referencia a ***** , la sociedad que otorga la presente póliza. Adicionalmente, otros términos y frases que aparecen resaltados en 'mayúsculas' tienen un significado especial que se incluye en la sección DEFINICIONES.—La presente póliza, la cual contiene, además de estas condiciones generales, las condiciones particulares, los endosos y la solicitud de la póliza, es emitida por la aseguradora en beneficio del asegurado, el cual está designado tanto en la carátula de la póliza como en las condiciones particulares.—Sujeto a los términos y condiciones de esta póliza, la aseguradora indemnizará al asegurador hasta por el porcentaje asegurado de-

¹ Rodolfo L. Vigo "Interpretación Jurídica", Editorial Rubinzal-Culzoni, página 154.



terminado en las condiciones particulares, aplicado a la pérdida indemnizable.—... 6. INDEMNIZACIONES. ... 6.4 Sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones previstas en la presente póliza, la aseguradora pagará después de haber considerado cualquier deducible y/o franquicia establecidos en las condiciones particulares, el porcentaje asegurado de la pérdida indemnizable más el porcentaje asegurado de los gastos y costas de recobro, bajo los siguientes términos: d) Tomar todas las medidas posibles para reducir al mínimo las pérdidas relacionadas a un siniestro que ha sido objeto de una indemnización por parte de la aseguradora.—Cuando hay más de un asegurado en la póliza, la responsabilidad total de la aseguradora respecto a cualquier pérdida indemnizable sufrida por uno o varios asegurado(s) citados en la póliza durante cualquier periodo de cobertura, no podrá exceder el importe por el cual la aseguradora sería responsable en el caso de que toda o todas las pérdidas hubieran sido sufridas por cualesquiera de los asegurados citados en la documentación de la póliza y la cobertura total de la aseguradora con relación a cualquier deudor, no podrá exceder el porcentaje asegurado de la pérdida indemnizable respecto a ese deudor.—Para fines de cálculo de la indemnización, dicho importe declarado en una moneda acordada por la aseguradora distinta a la moneda que se establece en las condiciones particulares para la indemnización máxima de la póliza, será convertido en esta última moneda en la fecha en que se paga o en la que se ha de pagar la indemnización de conformidad con el procedimiento previsto por la cláusula 18 de estas condiciones generales.—6.5 Una vez que la aseguradora indemnice una pérdida de conformidad con esta póliza, se subrogará en todos los derechos, reclamos, garantías y defensas del asegurado frente a cualquier persona física o moral con respecto a dicho crédito asegurado, de conformidad con el artículo 111 de la LSCS.—El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma."

En las condiciones particulares de la póliza ***** base de la acción, con vigencia del uno de octubre del dos mil cinco al treinta de septiembre del dos mil seis, se estableció lo siguiente:



"CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA No. *****

"Condiciones particulares que forman parte de la PÓLIZA global de seguro de crédito 'EVOLUCIÓN'.

1. Periodo de cobertura:	1o. octubre 2005 a 30 septiembre 2006.
2. Fecha de inicio de vigencia de la póliza:	1o. octubre 2005.
3. Duración de la póliza:	12 meses.
4. Nombre del asegurado:	***** (con respecto a las mercancías embarcadas y servicios prestados y facturados en o con posterioridad al 1o. octubre 2005).
5. Broker/Agente:	*****/*****
6. Descripción de la mercancía: Embarcadas y/o servicios prestados:	Telecomunicaciones/Telefonía celular.
7. Prima:	La prima será facturada y pagadera en pesos mexicanos (moneda de la póliza).
8. Anticipos de prima:	\$***** MXN + IVA pagadero el 1o. octubre 2005. \$***** MXN + IVA pagadero el 1o. enero 2006. \$***** MXN + IVA pagadero el 1o. abril 2006. \$***** MXN + IVA pagadero el 1o. julio 2006.

"El ASEGURADO deberá pagar al mismo tiempo que pague cada uno de los anticipos de prima los impuestos aplicables.

9. Prima mínima:	\$***** MXN
10. Indemnización máxima de la póliza:	\$***** MXN
11. Deducible anual acumulado:	\$***** MXN."



Y en el adendum 3, de las condiciones particulares de la citada póliza, se asentó:

"Adendum No. 3 de las condiciones particulares de la póliza No. *****.—Nombre del asegurado principal y del (de los) coasegurado(s): ***** , como asegurado principal (con respecto a las mercancías embarcadas y servicios prestados y facturados en o con posterioridad al 1o. de octubre de 2005).—***** , como coasegurado (con respecto a las mercancías embarcadas y servicios prestados y facturados en o con posterioridad al 1o. de octubre de 2005).—***** , como coasegurado (con respecto a las mercancías embarcadas y servicios prestados y facturados en o con posterioridad al 1o. de octubre de 2005).—Clausulado del asegurado principal y coasegurados.—Las partes mencionadas anteriormente como asegurados deberán ser conjuntamente aseguradas bajo la póliza y cualquier referencia al 'asegurado' deberá referirse a las partes colectivamente. El asegurado y la aseguradora acuerdan que tanto los derechos como las obligaciones deberán ejercitarse y exigirse de manera conjunta.—La responsabilidad total de la aseguradora bajo la póliza por todas las pérdidas indemnizables sufridas por todas las partes mencionadas como asegurados en la documentación de la póliza en forma agregada durante cualquier periodo de cobertura, no podrá exceder la indemnización máxima de la póliza para dicho periodo de cobertura.—Queda acordado que el asegurado principal ha sido nombrado representante de todos los demás asegurados, con respecto a todas las cuestiones y asuntos surgidos bajo y/o en conexión con la póliza (incluyendo cualquier enmienda a ésta, su continuación y el pago de indemnizaciones), y podrá firmar cualquier documento de la póliza o derivado de ésta, a su nombre y a nombre de todos los demás asegurados.—Cualquier cantidad por pagar según la póliza deberá ser pagada a: *****.—Firmado por y a nombre de ***** en México, D.F., el 1o. de octubre de 2005.—Apoderado de ***** , y/o funcionario.—Autorizado: Firma: Ilegible.—Firmado por y a nombre del asegurado en México, el 1o. octubre 2005.—Nombre_____. Cargo_____."

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o una determinada suma de dinero si se verifica la eventualidad prevista en el contrato.



El legislador federal estableció, en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, diversas reglas de interpretación de los contratos, a las cuales debe acudir en el presente caso para establecer el alcance que les corresponde a las cláusulas cuyo sentido se cuestiona, y que se enuncian en los términos siguientes:

1. Si los términos gramaticales de un contrato fueren claros y, por ello, no hubiere duda alguna acerca de la intención de los contratantes, el Juez deberá atender al sentido literal de lo que se haya estipulado en las cláusulas respectivas.

2. Si las palabras parecieren opuestas a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta (la intención) sobre aquéllas (las palabras).

3. Cualquiera que fuere la generalidad de los términos de un contrato, no se deberán entender comprendidas en la convención relativa cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

4. Si alguna cláusula contractual fuere susceptible de interpretarse en diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

5. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse "las unas por las otras", es decir, en forma integral, atribuyendo a las ambiguas el sentido que resulte de la interpretación del conjunto de todas.

6. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla (acepción) que sea más acorde con la naturaleza y objeto del contrato.

7. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de las cláusulas.

8. Cuando fuere imposible, absolutamente, resolver las dudas acudiendo a las reglas anteriores, si dichas dudas versaren sobre circunstancias acciden-



tales del contrato y, además, éste fuere gratuito, se resolverán de acuerdo con la menor transmisión de derechos e intereses.

9. En cambio, si el contrato se reputare oneroso, la duda se resolverá atendiendo a la noción de mayor reciprocidad de intereses.

10. Y por último, si las dudas giraran en torno al objeto principal del contrato, de modo que no fuere posible saber, a ciencia cierta, cuál fue la intención real o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

Con el propósito de decidir cuál de las posturas de interpretación en que se apoyan el Tribunal Unitario responsable, por una parte, y la solicitante del amparo, por la otra, es la correcta, debe tomarse en cuenta que cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra, o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse únicamente a la literalidad de las cláusulas, acudiendo a un método gramatical (con mayor razón si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes), sino que es deber del juzgador servirse de las demás reglas que sean idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, como en el presente caso sucede, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá elegir la regla o reglas que, de acuerdo a las características propias del caso, sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato, y excluir cualquier otra interpretación posible, que no tenga el mismo apoyo argumentativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 653, con el sumario siguiente:

"LEYES CIVILES. CUANDO SU TEXTO ES OSCURO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PUEDE UTILIZAR EL MÉTODO DE INTERPRETACIÓN QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA



RESOLVER EL CASO CONCRETO. Conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil, debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, esto es, los Jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada. En ese tenor, se concluye que las leyes civiles no necesariamente han de interpretarse literal o gramaticalmente, pues frente a su insuficiencia u oscuridad, los juzgadores pueden utilizar diversos mecanismos de interpretación –histórico, lógico, sistemático, entre otros–, sin que estén obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden recurrir al que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto."

En el caso, la solicitante del amparo aduce que en el adendum 3, de las condiciones particulares de la póliza \$*****, base de la acción, con vigencia del uno de octubre del dos mil cinco al treinta de septiembre del dos mil seis, además de su representada, como asegurada principal (*****), también se aseguró a las empresas ***** y ***** , puesto que se señaló "... ***** , como coasegurado (con respecto a las mercancías embarcadas y servicios prestados y facturados en o con posterioridad al 1o. de octubre de 2005).— ***** , como coasegurado (con respecto a las mercancías embarcadas y servicios prestados y facturados en o con posterioridad al 1o. de octubre de 2005) ..."

Que si bien es cierto que en ese adendum se expuso que "... El asegurado y la aseguradora acuerdan que tanto los derechos como las obligaciones deberán ejercitarse y exigirse de manera conjunta ...", ese enunciado debe complementarse con la otra parte de ese adendum, en apariencia contradictoria con aquella, en la cual se consideró que "... Queda acordado que el asegurado principal ha sido nombrado representante de todos los demás asegurados, con respecto a todas las cuestiones y asuntos surgidos bajo y/o en conexión con la póliza (incluyendo cualquier enmienda a ésta, su continuación y el pago de indemnizaciones), y podrá firmar cualquier documento de la póliza o derivado de ésta, a su nombre y a nombre de todos los demás asegurados ...", máxime que para todos los efectos relacionados con la póliza ***** , es la única facultada para recibir las cantidades de dinero a título de indemnizaciones.



En relación con dicho adendum, el Tribunal Unitario responsable adujo que si las partes consideraron que tanto los derechos como las obligaciones deberían ejercitarse y exigirse de manera conjunta, se concretaba el litisconsorcio activo necesario entre la aquí quejosa y las coaseguradas ***** y ***** y que si bien es cierto que en ese adendum se adujo que la parte demandante sería representante común de las coaseguradas para todas las cuestiones y asuntos relacionados con la póliza, lo cierto es que esa representación no puede tener los alcances de representación en la contienda judicial, ya que la representación común sólo tiene efectos para trámites internos de la póliza, pero no para ejercer los derechos derivados del acuerdo de voluntades.

Ahora bien, se debe reconocer que es cierto, pues sobre ello no existe controversia, que en el adendum 3, de las condiciones particulares de la póliza *****, se pactó que además de la asegurada principal, aquí quejosa, también se aseguró a las empresas ***** y *****.

Asimismo, de acuerdo con la forma en que se encuentra redactado el adendum 3, de las condiciones particulares de la póliza *****, en cuanto a la expresión relativa a que "... El asegurado y la aseguradora acuerdan que tanto los derechos como las obligaciones deberán ejercitarse y exigirse de manera conjunta ...", en principio, este tribunal estima que no puede desvincularse este fragmento de la parte inicial del párrafo en el que se encuentra inserto, en la cual se convino "... Las partes mencionadas anteriormente como asegurados deberán ser conjuntamente aseguradas bajo la póliza y cualquier referencia al 'asegurado' deberá referirse a las partes colectivamente ...", de cuyo contexto se comprende a la totalidad de lo asegurado en la póliza como un conjunto, y la referencia del "asegurado", aunque está dicho en singular, se designa de modo expreso atribuido a las partes "colectivamente", y no entendido en lo individual o en particular a cada uno de los asegurados, principal o coasegurados.

En este orden de ideas, debe estimarse que el pago de la prima, por ejemplo, que es una obligación a cargo de la contratante del seguro y quien resulta en el caso la asegurada principal, es quien la ha pagado, cuyo pago ha sido eficaz, y no es materia de controversia, no obstante que no se realizó conjuntamente, como pudiera exigirse por la aseguradora, si realmente se le diera tal alcance a la expresión transcrita al inicio de este párrafo (en cambio, puede



catalogarse como una obligación conjunta o colectiva, porque su cumplimiento, por quien lo ha hecho, no genera un beneficio concreto a quien pagó ***** , sino repercute en todos los asegurados –más aún si no se señala en el contrato que el monto de la prima no se distribuye, proporcionalmente, entre el asegurado y los coasegurados–).

Visto así, tiene sentido lógico, entonces, que se exprese enseguida que el asegurado y la aseguradora acuerden que tanto los derechos como las obligaciones deberán ejercitarse y exigirse de manera conjunta, sobre la base de que se trata de una serie de derechos y obligaciones que guardan unidad, en su ejercicio y exigencia, de manera que no debe fraccionarse o separarse individualmente para hacerse valer en su reclamación o defensa por cada uno de los asegurados, como si cada uno de ellos hubiere asumido derechos específicos en documentos diferentes o autónomos, o fuesen ajenos entre sí –o asumido obligaciones particulares frente a la aseguradora, que ésta pudiese exigir de cada uno de ellos–.

Conforme al significado que se reconoce al texto analizado, se observa que objetivamente cumple una función en el contrato, en cuanto determina que la materia de lo asegurado es colectiva o conjunta, y por tanto, la exigencia y el ejercicio de los derechos contenidos en ese acto jurídico debe realizarse conjunta o colectivamente, en su unidad jurídica, sin individualización alguna, lo mismo que la exigencia de su cumplimiento por parte de la aseguradora, aunque sólo una de ellas lo atendiere (como en el ejemplo del pago de la prima).

No cabe duda, además, que entendido en esos términos, en cuanto a su literalidad y en el contexto en que se redactó la frase mencionada, no podría surgir contradicción con el párrafo que le sigue del adendum 3, en el cual se señaló que a la asegurada principal se nombró representante de las coaseguradas respecto de las cuestiones y asuntos que pudieran surgir en relación con la póliza (incluso de cualquier enmienda, su continuación y el pago de indemnizaciones), cuyo significado debe admitirse, primero, en cuanto a lo que simplemente emana de su literalidad, es decir, que unívocamente es aceptable que sólo la asegurada principal es la que debe hacer frente a todas las cuestiones que surjan en relación con la citada póliza, en particular las que expresamente se mencionan, de las que debe destacarse la relativa al pago de las indemniza-



ciones y que precisamente a ella debería pagarse cualquier cantidad derivada de la póliza, porque así se estableció expresamente por las partes, estipulaciones que se presumen válidas, en tanto no existe prueba de que se hubiese declarado previamente su nulidad –e, inclusive, que al margen de su procedencia o improcedencia, no la invocó la asegurada demandada en el juicio de origen, ni en vía de excepción, ni reconventionalmente–.

Esto es, las partes contratantes acordaron que la asegurada principal (quejosa) fue nombrada representante de las coaseguradas, y con tal calidad pudo comparecer al juicio a reclamar el pago de las indemnizaciones (aunque de modo expreso no señala en la demanda de origen que hubiese promovido ostentando tal representación), o pudo hacerlo sin invocar expresamente tal representación (como sucedió en el caso), si lo que pretende es el pago de cantidades por concepto de diversos siniestros y sus accesorios, sobre la base de que en ese mismo adendum se estableció que "... Cualquier cantidad por pagar según la póliza deberá ser pagada a: *****". Es decir, en relación con las prestaciones reclamadas en el juicio de origen, que se vinculan exclusivamente con el pago de indemnizaciones surgidas pretendidamente por siniestros ocurridos, su cobro corresponde exigirlo sólo a la parte demandante, y no conjuntamente a ésta con las demás coaseguradas.

Vale la pena señalar que derivado de lo asentado en forma expresa por las partes contratantes ***** y la aseguradora *****, para quienes tales estipulaciones resultan obligatorias, en el supuesto de que las coaseguradas pudieran resentir una afectación por los términos en que se redactó el contrato de seguro, conforme a las razones que sostuvo el tribunal responsable a partir del alcance que le dio al contrato, en la parte que se examina, es claro que no habría posibilidad para ellas de hacerlo valer, si se aceptara que deben litigar unidas con la demandante, en tanto integraran una comunidad jurídica que comparte derechos comunes, por lo menos los que se deducen en la demanda inicial. En cambio, hipotéticamente, si la demandante obtuviera sentencia favorable y, como consecuencia, obtuviera el pago de lo reclamado, serían esas propias coaseguradas quienes, en el mejor de los casos, podrían impugnarlo, así como las cláusulas que estimaren les causa algún perjuicio.



Derivado de lo antes expuesto, este tribunal considera que con sujeción a la regla de interpretación acerca de que si alguna cláusula contractual fuere susceptible de interpretarse en diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto, la interpretación a la que se ha llegado (en primer término conforme a su sentido literal –artículo 1851, primer párrafo, del Código Civil Federal–, y en segundo lugar atendiendo a la intención de los contratantes –en ese mismo artículo, segundo párrafo, del citado código–, porque no se aprecian razones que, fundadamente, conduzcan a sostener que su propósito fuese otro al que se advierte del texto de los documentos que integran el contrato de seguro, esto es, que en relación con el pago de la póliza necesariamente tendría que hacerse valer de manera conjunta con las coaseguradas) en realidad confirma la idea de la identidad entre el sentido derivado de la literalidad del texto y de la intención de los contratantes, que a su vez mantiene una correspondencia en cuanto a su eficacia, ya que entendido de ese modo se garantiza la ejecución del contrato de acuerdo con lo acordado por las partes, sin que una cláusula, al aplicarse, deje vacía de contenido a la otra, o bien impida su aplicación o, incluso, la haga inútil.

Aún más, la conclusión a la que se ha llegado se corrobora en mayor medida, en cuanto a que la frase que se examina no tiene la connotación ni los alcances que le atribuyó el Tribunal Unitario responsable (de que tanto la asegurada principal como las coaseguradas deban comparecer procesalmente a reclamar el pago de la indemnización de manera conjunta), pues incluso de acuerdo a una interpretación que atienda a la totalidad de lo pactado por las partes (mediante la invocación del criterio interpretativo sistemático, que está comprendido en el artículo 1854 del Código Civil Federal, en cuanto dispone que las cláusulas de los contratos deben interpretarse "las unas por las otras", es decir, en forma integral, atribuyendo a las ambiguas el sentido que resulte de la interpretación del conjunto de todas), se advierte que existen elementos lógicos y razonables que conducen a considerar que la expresión "conjunta" sólo tiene el significado que la asegurada principal y las coaseguradas deberán exigir y ejercitar sus derechos como integrante de un núcleo colectivo, pero que en todo lo que se refiera al pago de las indemnizaciones que deriven de la póliza del contrato, la legitimada para hacerlo efectivo es únicamente la demandante (quejosa).



Es decir, si se recogiera la interpretación que emitió el tribunal responsable, carecería de sentido lógico y jurídico todo lo que las partes establecieron en torno a que a la asegurada principal se le nombró representante de las coaseguradas respecto de las cuestiones y asuntos que pudieran surgir en relación con la póliza (incluso de cualquier enmienda, su continuación y el pago de indemnizaciones); que la asegurada principal podría firmar cualquier documento de la póliza o derivado de ésta, a su nombre y a nombre de todos los demás asegurados, y que cualquier cantidad que se derivara de la póliza debería ser pagada a ésta.

Lo anterior es así, porque de llegar a la conclusión de que necesariamente los derechos y obligaciones deben ejercerse conjuntamente por todos los asegurados, de manera que la representación asumida por ***** , por ejemplo, para llevar a cabo la reclamación directa del pago de las indemnizaciones, sólo atañe a cuestiones internas del propio contrato de seguro en relación con las coaseguradas, pero no lo que pudiera ocurrir externamente (como, por ejemplo, con actos que deben realizarse en procedimientos jurisdiccionales o cuasijurisdiccionales), no podría cumplir eficientemente aquélla con la obtención del pago de indemnizaciones, puesto que el cumplimiento de su cometido sólo podría hacerlo efectivo si lo consiguiera de inmediato de la aseguradora, demandada en el juicio de origen, cuando no mediara la intervención de alguna autoridad administrativa o judicial, puesto que si no lo obtuviera de ese modo, no estaría facultada para reclamarlo ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o bien, ante los órganos jurisdiccionales, a pesar de que las gestiones para lograr el pago que se le otorgaron no fueron restringidas en el contrato, ni expresa ni implícitamente, a sólo una de ellas, no obstante que eventualmente puede requerir agotar las restantes que se señalaron.

Luego, es evidente que de acuerdo con lo pactado por las partes en el adendum, es válido y justificado interpretar lo concertado en el sentido de que a la asegurada principal se le facultó para que hiciera frente a todas aquellas cuestiones que pudieran surgir en relación con la citada póliza, incluso aquéllas que tuvieran que ver con el pago de indemnizaciones, de manera que está legiti-



mada activamente para reclamar las prestaciones que se vinculan con diversos siniestros que pretendidamente ocurrieron en la vigencia del contrato (cuyo estudio sobre la procedencia o improcedencia de esas pretensiones no son materia de esta sentencia), ya que, de no entenderlo en los términos expuestos, se insiste, se haría nugatorio lo ahí pactado.

Por tanto, se considera incorrecta la interpretación que emitió el Tribunal Unitario responsable, y como consecuencia las consideraciones que invocó sobre la base de que, de acuerdo con lo redactado en el adendum 3, de las condiciones particulares de la póliza ***** , fundatoria de la acción, existe una comunidad de intereses entre la aquí quejosa y las coaseguradas ***** y ***** que, según dicho tribunal, conforman un litisconsorcio activo necesario, el cual no se integró, ya que, se insiste, la persona moral quejosa, en su calidad de demandante, está legitimada activamente para promover como lo hizo en la demanda inicial en el juicio de origen, puesto que en el adendum 3 se expuso que la demandante, con el carácter de obligada principal, sería la persona moral a la que corresponde cobrar el pago de las indemnizaciones que pudieran derivarse de algún siniestro que se vinculan con la póliza base de la acción, en los términos establecidos en las condiciones particulares de la póliza ***** , así como en el adendum 3 de esa póliza.

En consecuencia, debido a la violación de garantías en que incurrió el Tribunal Unitario responsable en perjuicio de la sociedad quejosa, en el aspecto indicado, procede conceder el amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que desestime la figura procesal del litisconsorcio activo necesario en relación con ***** y ***** , y con plenitud de jurisdicción resuelva como corresponda el recurso de apelación interpuesto por la propia quejosa, contra la resolución que concluyó la primera instancia del juicio de origen.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, de conformidad con la jurisprudencia 103, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Fed-*



ración 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 67, con el sumario:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. La ejecución que lleven a cabo de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

En atención a los efectos para los que se concede el amparo, es innecesario el estudio de los demás conceptos de violación, en términos de la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, con el sumario siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos que, por conducto de su representante, reclamó del Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, como ordenadora, y del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, como ejecutora, consistentes, respecto a la primera, en la resolución definitiva que puso fin al juicio dictada el diez de noviembre del dos mil diez, en los tocas ***** y ***** , y su ejecución, que atribuye a la segunda. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando último de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario responsable, y en términos de lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiérasele para que dentro del plazo de veinticuatro horas informe sobre el cumplimiento y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Carlos Arellano Hobelsberger (presidente), Jacinto Juárez Rosas y Alejandro Sánchez López (ponente), lo resolvió el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.

Hechos: En una controversia por el reclamo de diversas prestaciones con sustento en un contrato se determinó, en amparo directo, que para estar en aptitud de demandar lo pretendido era innecesario que la persona actora lo hiciera conjuntamente con otros entes, lo que obedeció a una interpretación integral del contrato, pues a partir de ahí se delimitaron los derechos y obligaciones y se verificó si se justificaba la reclamación judicial en la forma en que se planteó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora debe acudir a las reglas idóneas para la interpretación de los contratos dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente su decisión.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, cuando surge una controversia sobre el significado que debe asignarse a una palabra o conjunto de palabras que integran una frase o un párrafo, empleadas por las partes en un contrato, aunque la interpretación a la que de inmediato se acude es a la que proporciona a simple vista el texto, en cuanto se refiere a las palabras utilizadas por los contratantes, la determinación del sentido y alcance de lo pactado no puede sujetarse



únicamente a la literalidad de las cláusulas, al acudir a un método gramatical (con mayor razón si en torno a ello surgen las interpretaciones discrepantes), sino que es deber del juzgador elegir la regla o reglas interpretativas idóneas para ese propósito, dispuestas por el legislador, en cuanto puedan apoyar razonablemente la decisión interpretativa asumida, en cuyo caso deberá optar por la que sea conducente y admita justificar suficientemente una determinada interpretación del contrato y excluir cualquier otra que no tenga el mismo apoyo argumentativo.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 7/2011. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Amparo directo 605/2021. Seguros Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Amparo directo 426/2022. Diocelina Miguel Soto. 26 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Vidal Óscar Martínez Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Édgar Escobar Ríos.

Amparo directo 253/2023. Be Grand 1, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Mariana Marcela Rodríguez González.

Amparo directo 263/2023. Jorge Adalberto Aguilera López y otros. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.

AMPARO DIRECTO 41/2024. 3 DE MAYO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EDNA GUADALUPE PÉREZ GARCÍA, SECRETARIA DE TRIBUNAL AUTORIZADA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADA. SECRETARIO: ISMAEL MARTÍNEZ REYES.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Este tribunal federal determina, en **suplencia de la deficiencia de la queja** que prevé el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, que el **acuerdo reclamado es contrario a derecho**, lo que ameritará **conceder** la protección constitucional petitionada.

Para dar sostén a lo anterior, conviene precisar que la parte actora del juicio laboral demandó de la **respectiva ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO y del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, que no dieron cumplimiento a las obligaciones relativas a generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de los ahorros de la parte trabajadora; esto es, cuestiona el procedimiento de inversión que se llevó a cabo por todo el tiempo de administración de los recursos, que expone, en su momento provocó pérdidas o una minusvalía en los rendimientos a que tenía derecho.**

Así pues, en el **acuerdo que es objeto de estudio**, la autoridad laboral responsable arribó a la **conclusión** de que el reclamo correlativo **NO ES DE NATURALEZA LABORAL**, lo que la orilló a determinar el **desechamiento de la demanda.**

Decisión de previa referencia que este Tribunal Federal estima **contraria a derecho** pues, tal como se verá a continuación, la autoridad obrera perdió de vista que la Ley Federal del Trabajo **no autoriza al órgano jurisdiccional a**



desechar una demanda cuando se estima que la acción ejercida por la parte actora no es de naturaleza laboral, sino que dicha legislación prevé un **capítulo de competencias**, que establece que si un Tribunal estima que **no es competente para conocer de un determinado asunto, remitirá el expediente al tribunal que estime competente**; además, dispone que si éste al recibir el expediente, **se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que debe decidir la competencia** en términos de dicha legislación.

En efecto, los artículos 701, 704, 705 bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente:

"Artículo 701. El Tribunal de oficio, deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen. Si el Tribunal se declara incompetente, con citación de las partes, remitirá de inmediato el expediente al tribunal que estime competente; si éste al recibir el expediente, se declara a su vez incompetente, remitirá de inmediato el expediente a la autoridad que debe decidir la competencia, en los términos del artículo 705 Bis de esta Ley."

"Artículo 704. Cuando un Tribunal considere que el conflicto de que conoce, es de la competencia de otro, con citación de las partes, se declarará incompetente y remitirá los autos al Tribunal que estime competente. Si éste al recibir el expediente se declara a su vez incompetente, lo remitirá a la autoridad que deba decidir la cuestión de competencia, para que ésta determine cuál es el Tribunal que debe continuar conociendo del conflicto."

"Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:

"I. El Poder Judicial Local a través de su pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial local.

"II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

"a) Tribunales Federales y Locales;



"b) Tribunales Locales de diversas entidades federativas;

"c) Tribunales Locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

"d) Tribunales Federales, y

"e) Tribunales Federales y otro órgano jurisdiccional.

"Los conflictos competenciales de los Tribunales federales y locales, se substanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes."

"Artículo 706. Será nulo todo lo actuado ante el Tribunal incompetente, salvo el acto de admisión de la demanda y lo dispuesto en los artículos 704 y 928 fracción V de esta Ley o, en su caso, cuando se haya celebrado convenio que ponga fin al negocio, en el período de conciliación."

Como se ve de la anterior transcripción, la Ley Federal del Trabajo establece la facultad de los tribunales laborales de declarar, de oficio, **carecer de competencia para conocer de un determinado asunto**, ante lo cual, **deberán remitir el expediente al órgano jurisdiccional que se estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial.**

Dicho en diversa expresividad de lenguaje, **la legislación obrera de referencia establece expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estima que el tribunal laboral no es competente para conocer de un determinado asunto**, lo que implica que cuenta con facultades expresas para actuar en consecuencia por imperativo de ley.

Esa forma de proceder se encuentra encaminada a **garantizar la tutela judicial efectiva**, pues el órgano del Estado, **en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debe encauzar la pretensión de la parte promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para conocer y resolver las prestaciones reclamadas**, a fin de que **sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la**



resolución que en derecho corresponda, es decir, **si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda, o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto.**

En ese contexto, si bien los derechos humanos de **acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva**, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del Estado a efecto de que éstos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, esto es, configura un **derecho público subjetivo** a su favor; que a su vez **constituye una obligación**, con doble contenido a cargo de los órganos del Estado, pues **desde un primer plano deben garantizar a los gobernados que su instancia, demanda o pretensión sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal para ello**, ya que a ella es a la que se refiere la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones oportunas completas e imparciales; y **desde un segundo punto de vista**, las autoridades estatales **están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva**.

Al respecto se cita, **sólo por las consideraciones que de ella emergen**, la tesis VI.2o.C.6 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 3, página mil novecientos setenta y cinco, con número de registro digital: 2002214, del tenor literal siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA EN QUE SE ORDENA AL JUEZ QUE ESTIME SER LEGALMENTE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL INTERESADO PARA QUE ACUDA AL ÓRGANO COMPETENTE, ES CONTRARIA A ESE DERECHO HUMANO Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Confrontada la porción normativa del artículo 113 del Código de Procedimientos



Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del uno de enero de dos mil cinco, en que se ordena al Juez que estime ser legalmente incompetente para conocer de un procedimiento jurisdiccional, que 'dejará a salvo los derechos del interesado, para que acuda ante el órgano competente', con el texto de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, punto 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, suscrita por México, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que reconocen los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela efectiva; disposiciones que son el referente a partir del cual debe llevarse a cabo el control del ajuste a la normatividad nacional, a efecto de que se respete el pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos y garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; en ejercicio del control de convencionalidad previsto en el artículo 1o. de la Constitución, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once; resulta que en la medida que la porción normativa del numeral 113 en cuestión, en que se faculta al Juez que se considera carente de competencia legal para conocer de un procedimiento ante él planteado, para dejar a salvo los derechos del promovente a fin de que éste acuda a la autoridad competente para abocarse al conocimiento y a la resolución de sus pretensiones, es contraria al derecho humano de tutela judicial efectiva, pues ciertamente el desechamiento de plano de una demanda con la consecuencia de dejar a salvo los derechos del interesado y a su disposición los documentos fundatorios de su acción, se erige en un obstáculo o impedimento al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dado que la autoridad de que se trata con tal pronunciamiento da por concluido el juicio ante él instado, y ello implica la negativa a que de tal procedimiento conozca la autoridad con competencia legal para ello. Es decir, la tutela judicial efectiva no se satisface con la determinación de que la autoridad ante la que acude el particular resulta incompetente para conocer del procedimiento que se le plantea, en tanto que dicho órgano del Estado, en todo caso, en lugar de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debe encausar la pretensión del promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal para abocarse al conocimiento y resolución de las prestaciones reclamadas por el actor, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución a que



hubiera lugar, es decir, si acepta la competencia declinada y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto. Y si bien los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva, conllevan la existencia de una prerrogativa para los gobernados de comparecer ante los órganos del Estado a efecto de que éstos resuelvan su pretensión de manera independiente e imparcial, esto es, se trata de un derecho público subjetivo; asimismo, constituye una obligación, con doble contenido a cargo de los órganos del Estado, pues desde un primer plano deben garantizar a los gobernados que su instancia, demanda o pretensión sea atendida por la autoridad que cuente con competencia legal para ello, ya que a ella es a la que se refiere la norma constitucional cuando alude a que los gobernados tienen derecho a que la justicia les sea administrada por los tribunales que estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, mediante el pronunciamiento de resoluciones oportunas completas e imparciales; y desde un segundo punto de vista, las autoridades estatales están obligadas a implementar todos aquellos mecanismos que resulten necesarios y eficaces para desarrollar el derecho humano de tutela judicial efectiva."

En el caso a estudio, se reitera, el órgano jurisdiccional de origen arribó a la conclusión de que **la acción ejercida por la parte actora NO ES DE NATURALEZA LABORAL**, lo cual implica que, con ese pronunciamiento, la citada potestad **estima que carece de competencia para conocer del asunto por razón de la materia.**

En ese sentido, la ilegalidad del acuerdo reclamado deriva del hecho de que la referida autoridad, **en lugar de desechar la demanda laboral**, más bien **debió seguir las reglas de competencia** que se prevén en la Ley Federal del Trabajo, esto es, **en vez de dar por concluida la instancia en forma absoluta, debió encauzar la pretensión de la parte promovente, remitiéndola a la autoridad que estime pueda contar con competencia legal por materia para conocer y resolver las prestaciones reclamadas**, pues con ello se garantiza la **tutela judicial efectiva** que, por disposición de ley, se encuentra obligada a acatar.

Se insiste, la legislación obrera de la materia **no faculta a las autoridades laborales a desechar demandas cuando se estima que la acción ejercida por**



la parte actora no es de su competencia; por el contrario, la normativa de referencia prevé, como ya se vio, **que ante un escenario de posible incompetencia, se debe remitir el asunto a la autoridad que se estime competente**, todo ello en aras de garantizar el respeto a los **derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia**, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, si en el caso a estudio la autoridad responsable no actuó en consecuencia; entonces, es inconcuso que **el acuerdo reclamado es contrario a derecho**, en tanto **al desecharse la demanda por un motivo que atiende más bien a un tema de incompetencia por materia (recuérdese, que la acción ejercida por la parte actora, según el tribunal responsable, NO ES DE NATURALEZA LABORAL)**, se vedó a la parte actora la posibilidad de que sus pretensiones sean resueltas por una potestad que se estime con competencia legal para ello.

Sirve de apoyo a lo aquí determinado, **sólo por lo ilustrativo de su contenido**, la tesis II.2o.A.7 A (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 72, noviembre de dos mil diecinueve, Tomo III, página dos mil trescientos seis, con número de registro digital: 2021092, del tenor literal subsecuente:

"COMPETENCIA DECLINADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN FAVOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE UN ASUNTO. SI ÉSTE NO LA ACEPTA, DEBE DEVOLVER LOS AUTOS A AQUÉL Y NO DESECHAR LA DEMANDA POR ESTIMARSE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 21/2018 (10a.)]. El artículo 139 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece la facultad del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un asunto, ante lo cual, deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial atípico. Por tal motivo, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las



controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación. Ahora, cuando el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decline competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, éste debe decidir si la acepta o no y, en su caso, proceder al trámite correspondiente, o bien, devolver los autos al requirente para que entable el conflicto competencial, del que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, sin que pueda desechar la demanda por estimarse incompetente. Por lo anterior, en este supuesto es inaplicable la jurisprudencia P./J. 21/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE A SOBRESEER EN EL JUICIO.', pues dicho criterio sólo rige si la demanda es presentada ante el propio tribunal administrativo, pero no cuando le es remitida por diverso órgano jurisdiccional, derivado de una declaratoria de incompetencia; admitir lo contrario violaría los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal."

En la inteligencia de que lo aquí resuelto **no prejuzga sobre la naturaleza de la acción ejercida por la parte actora en el escrito de demanda**, pues será, en todo caso, **a través de un posible conflicto competencial que deba resolverse lo conducente, pero una vez que se siga el procedimiento que al efecto prevé la Ley Federal del Trabajo para actuar en ese sentido, mismo que, como ya se dijo, se soslayó por la autoridad responsable en el acuerdo de desechamiento que aquí se tilda de ilegal.**

No se inadvierte que de la lectura del acto reclamado se aprecia que se sugiere que la autoridad competente para conocer el asunto, pudiera ser alguna de carácter administrativo, como lo podrían ser la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y/o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CON SAR)**; sin embargo, el procedimiento de reclamación del que conoce la primera, constituye un mecanismo alternativo para la solución de controversias, **que no resulta obligatorio para los usuarios agotarlo**; y, los mecanismos de defensa e impugnación que conoce la segunda, regulados por la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, son de **interposición optativa, lo que no impide al**



promovente acudir ante la autoridad jurisdiccional competente a dilucidar sus pretensiones.

Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 84/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 48, con número de registro digital 185432, que dice:

"COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA ATENDER LAS CONSULTAS Y RECLAMACIONES DE AQUÉLLOS, NO REALIZA FUNCIONES JURISDICCIONALES, SINO DE MERA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. De lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la referida comisión tiene como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar las diferencias, de manera imparcial, lo cual se traduce en la creación de esquemas de protección al público usuario de dichos servicios, como el procedimiento instaurado para atender las consultas y reclamaciones de aquellos usuarios, donde la comisión sólo puede actuar de manera limitada como conciliador y árbitro en la solución de conflictos, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, para contribuir a eliminar las irregularidades que se cometan en la prestación de los servicios financieros, de manera que se trata de un medio organizado de heterocomposición voluntaria, en prevención de controversias judiciales entre las instituciones financieras y los particulares usuarios del servicio, esto es, el procedimiento que la mencionada ley prevé ante la referida comisión fue creado como un medio institucional de prevención de conflictos, porque la circunstancia de que, en el ámbito administrativo, el contenido de las funciones de conciliación y arbitraje, se defina más por la calidad de los particulares accionistas, que por la resolución objetiva de conflictos entre iguales, desde el punto de vista procesal, no es más que la manifestación tuitiva del Estado, a favor de los intereses más desprotegidos, lo cual se corrobora si se atiende a que así también acontece en el campo de la procuración de los consumidores, los trabajadores y los campesinos. Lo anterior implica que las funciones de conciliación no prejuzgan en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas, ni el pronunciamiento de la citada comisión constituye



una resolución jurisdiccional, pues sus efectos propios no coinciden con los de una sentencia, y la consecuencia de ello es que el derecho de los usuarios y de las instituciones financieras permanece intacto y expedito para accionarlo ante las instancias judiciales; de ahí que la tramitación de la reclamación ante la citada comisión, no agrega ni disminuye el derecho de las partes. De lo anterior debe concluirse que el mencionado ordenamiento legal no autoriza a aquella comisión a ejercitar una función jurisdiccional, pues se trata sólo de una instancia de mera conciliación en el ámbito administrativo, tan es así que sus pronunciamientos carecen de la fuerza ejecutoria de una sentencia judicial, ya que se limitan a una decisión arbitral."

De ahí, que si la autoridad responsable con motivo de la presente sentencia insiste en que la acción no es de naturaleza laboral, la remisión del asunto deberá ser a una autoridad con funciones materialmente jurisdiccionales, no así a las autoridades administrativas de referencia, siendo que respecto de éstas, no se podría trabar, en su caso, un conflicto competencial, que es lo que finalmente tutela la Ley Federal del Trabajo.

En las relatadas consideraciones, **ante la ilegalidad del acuerdo reclamado, advertida en suplencia de la deficiencia de la queja para favorecer a la parte quejosa**, lo procedente es, en términos del **artículo 77, fracción I**,¹ de la Ley de la Materia, **conceder** el amparo solicitado para el efecto de que **la autoridad laboral responsable**:

a). Deje **insubsistente el acuerdo de desechamiento aquí reclamado**.

b). Luego, **DE INSISTIR EN EL HECHO DE QUE LA ACCIÓN EJERCIDA POR LA PARTE ACTORA NO ES DE NATURALEZA LABORAL**, la autoridad obrera deberá, **sin libertad de jurisdicción, encauzar la pretensión de la parte promovente, remitiéndola a la autoridad jurisdiccional que estime pueda contar con competencia legal en razón de la materia para conocer y resolver**

¹ "Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación."



las prestaciones reclamadas, a fin de que sea ésta, en el ámbito de sus atribuciones legales, quien pronuncie la resolución que en derecho corresponda, es decir, si acepta o no la competencia declinada² y, en su caso, resuelva si admite o desecha la demanda; o incluso, si está en condiciones de abordar el conocimiento del fondo del asunto.

En el entendido de que si el Tribunal laboral estima competente conocer del asunto a un **órgano jurisdiccional que se rija por un régimen jurídico distinto** al de la Ley Federal del Trabajo, no se encontrará obligado a citar a las partes, previo a declarar su legal incompetencia, según lo determinó el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, al resolver, por mayoría de votos, en sesión ordinaria de diez de abril de dos mil veinticuatro, la contradicción de criterios 34/2024, lo que constituye un **hecho notorio** para los Magistrados que integran este órgano de control constitucional, acorde con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según el último párrafo de su numeral 2o., en la medida de que **este tribunal participó como órgano contendiente en la citada contradicción de criterios**, por lo que **se tuvo noticia de la determinación correspondiente**, y sólo está pendiente de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* el criterio de jurisprudencia correspondiente.

Al respecto se invoca, por su sentido y alcance, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de dos mil dieciocho, Tomo I, página diez, con número de registro digital: 2017123, de rubro siguiente: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

Lo anterior, **sin perjuicio** de que, si el juez laboral **estima necesario allegarse de mayores elementos** para tomar una determinación al respecto, pueda

² Supuesto de referencia en el que en su caso procedería el planteamiento del correspondiente conflicto competencial.



citar a las partes, previamente a tomar la determinación correspondiente, pues, en la aludida contradicción de criterios, no se proscribe tal posibilidad.

c). De **NO INSISTIR EN TAL PREMISA, con libertad de jurisdicción, deberá tramitar el asunto conforme en derecho corresponda.** En la inteligencia que si la autoridad obrera **advierte inconsistencias que deban subsanarse por la parte actora en torno a su ocurso inicial de demanda**, así deberá establecerlo, **a fin de que esté en aptitud de expresar lo que a sus intereses convenga, pero sin desconocer su derecho de acceso a la jurisdicción.**

En mérito de lo hasta aquí expuesto, **resulta innecesario analizar los conceptos de violación** formulados en la demanda de amparo que se atiende, en tanto **están encaminados a establecer la naturaleza de la acción que la parte actora pretende ejercer** y, ese tema, **está subjúdice a las resultas que deriven del procedimiento de incompetencia que debe seguirse en caso de que la autoridad responsable insista en establecer que la acción no es de naturaleza laboral.**

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO.—La justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el acto que reclamó de la autoridad precisados en el resultando primero, para los efectos establecidos en la parte final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; vía electrónica a la parte quejosa; por lista al Ministerio Público de la adscripción; por oficio a la o las autoridades responsables; requiérase a esta última para que en el plazo de **tres días**, aumentados en **cinco más**, dé cumplimiento cabal a la ejecutoria aquí dictada, lo anterior tomando en cuenta de que basta que dicte un nuevo acuerdo en los términos anotados en la sentencia constitucional, sin necesidad de estarse a la espera de la emisión de una sentencia, dada la naturaleza del acto reclamado en el presente juicio; por lo cual el plazo para el cumplimiento será, en total, **ocho días hábiles**, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, dentro de los cuales la



autoridad responsable habrá de demostrar haber cumplido con la ejecutoria aquí dictada.

En el entendido de que dicha ampliación de plazo, tiene además como fundamento, la jurisprudencia 2a./J. 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se publica en la página 976, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2006184, de rubro siguiente: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)."

Apercibida que, de no cumplir oportunamente con lo aquí determinado, se le impondrá una multa consistente en cien unidades de medida y actualización, con fundamento en los artículos 192, 258 y 238 de la Ley de Amparo en vigor; en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Se precisa que la **Unidad de Medida y Actualización**, es la **nueva unidad de cuenta, base, medida o referencia** para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales o en cualquier otra disposición jurídica, en términos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero transitorios del **"Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Al respecto, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicó el diez de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional)**; el mensual de **\$3,300.53 (tres mil trescientos pesos 53/100 moneda nacional)**; y anual de **\$39,606.36 (treinta y nueve mil seiscientos seis pesos 36/100 moneda nacional)**; ello, a partir del uno de



febrero del año en curso, lo que se asienta para el caso de que se tuviese que individualizar tal sanción.

Háganse las anotaciones correspondientes, remítase testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jorge Toss Capistrán**, **Juan Carlos Moreno Correa**, así como de la secretaria **Edna Guadalupe Pérez García**, autorizada para desempeñar funciones de Magistrada de Circuito, a partir del veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 30, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales V.2.5., V.2.6 y V.2.8 de los Lineamientos para integrar las Listas de personas habilitadas para sustituir a Magistradas y Magistrados de Circuito, Juezas y Jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimento, comunicado mediante oficio **SEADS/1336/2024**, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal; lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la secretaria en funciones.

Firman **electrónicamente**, en unión con la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez**, que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada; y, 28, fracción V, de la propia Ley Orgánica vigente, según sea el caso, con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo, hasta el día de hoy **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, en que se terminó de engrosar este asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales desechó una demanda bajo el argumento de que la prestación reclamada no era laboral, pues se reclamó a una Administradora de Fondos para el Retiro el incumplimiento de las obligaciones relativas a generar las mejores condiciones de rentabilidad y seguridad durante la inversión de los ahorros de la parte trabajadora, esto es, se cuestionó el procedimiento de inversión llevado a cabo por todo el tiempo de administración de los recursos que provocó pérdidas o minusvalía en los rendimientos a que tenía derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el tribunal de trabajo carece de facultades para desechar la demanda y ordenar su archivo cuando considere que la prestación reclamada no es laboral.

Justificación: Los artículos 701, 704, 705 Bis y 706 de la Ley Federal del Trabajo establecen la facultad del Tribunal Laboral de declarar, de oficio, carecer de competencia para conocer de un determinado asunto, ante lo cual deberá remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estime competente; incluso, a uno adscrito a diverso Poder o a uno autónomo, pudiéndose configurar, en caso de no aceptarla, un conflicto competencial. Por tanto, cuando la autoridad de trabajo considera que la prestación reclamada no es laboral, no debe desechar de plano la demanda y ordenar el archivo del expediente, sino que ante un escenario de posible incompetencia por razón de la materia, debe remitir el asunto a la autoridad jurisdiccional que estime competente, al estar constreñida a ello, en aras de garantizar el respeto a los derechos de audiencia, legalidad, defensa y acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que si el Tribunal Laboral estima competente para conocer del asunto a un órgano jurisdiccional que se rija por un régimen jurídico distinto al de la Ley Federal del Trabajo, no se encontrará obligado a citar a las partes, previo a declarar su legal incompetencia; no obstante, si estima necesario allegarse de mayores elementos para tomar una determinación al respecto, puede citar a las partes previamente a tomar la determinación correspondiente, en tanto no existe prohibición normativa ni jurisprudencial a tal posibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/20 L (11a.)

Amparo directo 41/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 86/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 88/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 105/2024. 3 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 175/2024. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 107/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.

AMPARO DIRECTO 137/2023. 31 DE AGOSTO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO. SECRETARIO: JOSÉ ASUNCIÓN CRUZ MERCADO.

SÉPTIMO.—Estudio de los conceptos de violación. Son esencialmente fundados los motivos de queja extractados en los puntos 1 a 5 del considerando inmediato anterior, los cuales, por técnica jurídica y en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizarán de manera conjunta dada su estrecha relación.

En principio, es oportuno recordar que de la lectura del acto reclamado se advierte que la autoridad responsable concedió valor probatorio a las facturas exhibidas en el juicio de origen (facturas de folios números 497, 498, 502, 507, 522 y 530), las cuales son fundatorias del controvertido natural, con las que se tuvo por acreditada la relación comercial respectiva, así como la existencia de la prestación de los servicios de los cuales emana el valor económico materia del reclamo principal. Lo anterior, esencialmente bajo los siguientes argumentos:

"... De conformidad con lo anterior, el comprobante fiscal digital que se genera a través de Internet, conocido también como factura electrónica (CFDI), que en cumplimiento a sus obligaciones fiscales deben remitir los contribuyentes a través del sistema electrónico de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, se puede catalogar como un mensaje de datos vía electrónica y, en esa medida, puede ser utilizado como medio probatorio porque se ajusta a los lineamientos establecidos en el Código de Comercio para este tipo de pruebas; además, la información generada en ese sistema de control de operaciones fiscalizables goza de una presunción de certeza con grado especial, pues el certificado digital no es generado solo de manera unilateral por el contribuyente (enajenante del bien o prestador de los servicios), sino que es validado por la autoridad fiscal que, con la autorización de tal comprobante, da cuenta de que la operación comercial sí tuvo lugar para efectos de la fiscalización de actividades comerciales.



"En el caso particular, se presume entonces que las facturas provienen de la actora y que documentan operaciones que sí se llevaron a cabo, porque fueron generadas a través de un sistema de información creado por una autoridad fiscal que opera automáticamente para la generación de comprobantes fiscales; además, debe tomarse en consideración que si bien no derivan de un procedimiento previamente acordado entre las partes, los documentos base de la acción sí provienen de un intermediario oficial, pues para la expedición de los comprobantes de referencia la actora tuvo que hacer uso del sistema de información validado por la autoridad fiscal, por lo que en términos del artículo 91 Bis del Código de Comercio, opera la presunción legal respecto a la expedición del mensaje de datos, porque, como se dijo, dicho sistema no se encuentra bajo el exclusivo control del comerciante que expide la factura, sino que es administrado por la autoridad hacendaria y es posible su consulta posterior en el sistema informático correspondiente del Servicio de Administración Tributaria.

"De manera que, en el caso, las impresiones de las facturas electrónicas exhibidas por la actora, constituyen de entrada una prueba sólida de que los datos que constan en ella son verídicos y, en esa medida, que sí se llevó a cabo la prestación del servicio de asesoría en seguridad y protección civil, por la fiabilidad del sistema mediante el cual se expiden, que incluso es administrado por la autoridad técnica encargada del servicio recaudatorio en el país.

"Máxime que las facturas digitales exhibidas por la accionante tienen valor probatorio especial por tratarse de un uso constante en materia comercial, por instrumentos que se emplean como comprobantes de compraventa o de prestación de servicios, y que al contener insertos los requisitos de forma y de fondo que se establecen en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, generan convicción para acreditar tanto la relación comercial como la prestación del servicio, en atención a las circunstancias o características de su contenido y del adquirente ante quien se hacen valer.

"Pues bien, para corroborar el valor probatorio privilegiado de tales documentos es conveniente reproducir los preceptos legales del Código Fiscal de la Federación que regulan tal actividad fiscalizable:

"...



"Así, se advierte que el legislador estableció reglas específicas para la valoración del instrumento electrónico que se genera cuando se crea una factura por medios digitales; de tal manera que, se reitera, no puede valorarse como si se tratara de una documental privada, sino que debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información contenida en los medios electrónicos, la cadena de caracteres, sello digital o cualquier otro que permita autenticar el documento.

"Adicionalmente, se añade que no pasa inadvertido que tratándose de los usos comerciales, las personas morales tienen, entre otras obligaciones, expedir y recabar los comprobantes fiscales que acrediten enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; así como que por los actos o actividades que realicen estas, y por los ingresos que perciban, deben emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de modo que el sello digital que contienen proporciona fiabilidad de método por el que se generan los documentos digitales previstos en la ley; además de que el propio legislador y la autoridad administrativa, por medio de reglas generales, desarrollan la regulación que permite autenticar tanto su autoría como el hecho de que las operaciones que se detallan en las facturas sí se llevaron a cabo, pues se trata de operaciones sujetas a fiscalización.

"Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que enseguida se citará, estableció que para valorar la constancia impresa o copia simple de la información obtenida a través de medios electrónicos, no debe acudirse a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos tradicionales, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse, preponderantemente, a la fiabilidad del método en que la propia información haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas, y si está disponible para su ulterior consulta; asimismo, que el sello digital consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad fiscal permite autenticar su contenido.



"El numeral antes citado, por cierto de aplicación supletoria a la legislación mercantil, textualmente prevé:

"...

"En tanto que la jurisprudencia indicada en líneas precedentes aparece identificada con el número 2a./J. 24/2008, con registro digital: 170349, y se encuentra publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, febrero 2008, página 530, con el rubro y texto:

"DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ. ...'

"También sirve de sustento, en lo que aquí interesa, la tesis aislada XXI.1o.P.A.11 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2434, del siguiente contenido literal:

"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. ...'

"De conformidad con lo acabado de exponer, es válido concluir que las facturas electrónicas tienen de un alto grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, es decir, en cuanto a los datos que en ellos constan son verídicos y, por ende, que las operaciones que documentan sí tuvieron lugar, pues la autoridad hacendaria está facultada para desvirtuar la presunción de certeza que la legislación fiscal les otorga; de modo que se da por hecho que en una relación entre comerciantes, quien requiera un servicio o realice una compra y solicite a su proveedor facturas electrónicas, lo hace con la finalidad de cumplir con sus deberes fiscales y comprobar ante la autoridad de la materia la licitud de sus operaciones y, por ende, la licitud de los ingresos obtenidos como consecuencia de dichas operaciones comerciales. Asimismo, en relación con el proveedor, éste tiene la



obligación de expedir dichos documentos en los términos requeridos para, de igual manera, acreditar ante la hacienda pública la licitud de sus ingresos, el pago de contribuciones por el desarrollo de sus actividades, y estar en aptitud de recibir beneficios fiscales al cumplir con esa normativa, entre otras cuestiones.

"Coherente con esa línea argumentativa, si las facturas electrónicas son el equivalente digital y la evolución de la factura tradicional, toda vez que, a diferencia de ésta, para su confección se emplean soportes informáticos para su almacenamiento en lugar de uno físico, como es el papel, debe valorarse como una prueba derivada de medios electrónicos.

"De manera que las constancias impresas de ese tipo de facturas que identifican los bienes o servicios materia de la operación comercial, son aptas para demostrar el desarrollo de las operaciones documentadas, cuando en ellas consta el Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la persona a quien se expide; el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del Servicio de Administración Tributaria, el sello digital obtenido por Internet y el sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; elementos de convicción que contienen datos suficientes que, como se dijo, permiten presumir que su contenido es genuino, salvo prueba en contrario que está a cargo de quien pretenda que su valor y eficacia en juicio se desvirtúe; por ende, son aptas en el juicio natural de origen para acreditar la realización del acto comercial correspondiente, así como la prestación del servicio por ser, finalmente, merecedoras de un valor probatorio especial.

"Al respecto sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis I.3o.C.220 C (10a.), con registro digital: 2009165, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2400, que dice:

"TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS. NO ES DOCUMENTO PRIVADO CUYO VALOR SEA EQUIPARABLE AL DE UNA COPIA SIMPLE. ..."

"También, en lo conducente, la tesis XIX.1o.2 A (10a.), con registro digital: 2008139, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en



la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 819, de contenido siguiente:

"FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE. ...'

"Ahora bien, en el caso, la parte demandada objetó el contenido de las facturas electrónicas que exhibió la parte actora, aduciendo que la parte actora jamás cumplió con las obligaciones a su cargo y que fueron emitidas unilateralmente; sin embargo, dicha impugnación la hizo de manera genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio, según se constató de lo que al respecto se reprodujo en párrafos precedentes, y no cuestionó su autenticidad.

"Para definir el impacto de tal objeción en el valor probatorio de los certificados fiscales digitales, se debe tomar en cuenta que conforme a lo previsto por los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, la objeción es el medio previsto por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera que el valor probatorio del instrumento permanezca incompleto; pero como ya se explicó, las facturas electrónicas no son elementos privados tradicionales, por lo que su objeción debe de estar soportada en elementos probatorios aptos que resten la presunción de certeza de las operaciones que caracterizan a esa clase de documentos digitales.

"En efecto, para que la objeción de un documento de este tipo tenga fuerza convictiva en la valoración, necesita encontrarse acreditada en autos por diversos medios de prueba, pues solo de ese modo se estará en aptitud de pronunciarse de manera fundada acerca de la objeción formulada; tanto más que el valor probatorio de un medio de convicción como el que se comenta no puede recaer en la conducta procesal de las partes, en la medida de que con o sin objeción, se debe realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si la prueba es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o en su defecto si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.



"En el caso, se estima que dicha carga probatoria no fue satisfecha por la demandada, en tanto que no ofreció medio de prueba alguno para acreditar las razones o motivos por los cuales adujo que las operaciones comerciales documentadas en las facturas exhibidas como sustento de la acción no se llevaron a acabo (sic), es decir, para demostrar que los servicios de asesoría en seguridad y protección civil, no se llevaron a acabo (sic) y que las facturas fueron emitidas unilateralmente.

"En esa medida es por lo que se otorga valor convictivo a las facturas electrónicas basales, en mérito de que no está desvirtuada la mencionada presunción acerca de que las operaciones que documentan son auténticas porque en ellas se advierten los datos relativos a el Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la persona a quien se expide; el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del Servicio de Administración Tributaria, un sello digital y sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributario; aspectos que por sí solo son suficientes para presumir la certeza de la relación contractual y la prestación de servicios, debido justamente a la fiabilidad del sistema utilizado en conjunto por los contribuyentes y la autoridad fiscal.

"Máxime que una objeción improbadada no va más allá de una mera afirmación de no quererse someter al documento, lo que se realiza con la finalidad de que el mismo no se perfeccione por el silencio de una de las partes; sin embargo, aun objetado, se debe conceder pleno valor probatorio al documento atendiendo a su contenido, contexto y proceso de creación; de ahí que en el caso, la sola objeción no demostrada en realidad es insuficiente por sí sola para desvirtuar el valor de las facturas digitales.

"Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia I.3o.C J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, página 802, de rubro y texto:

"DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. ...'



"En conclusión, si como se señaló, la impresión de la factura electrónica no constituye propiamente un documento privado, sino información generada o comunicada que consta en medios electrónicos; entonces, la objeción que de ellas se realice, necesariamente debe estar relacionada con la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; si está disponible o no para su ulterior consulta de conformidad con lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; o bien, en cuanto a la falsificación de la información o impresión, de conformidad con el numeral 1250 del Código de Comercio, que textualmente reglamenta:

"...

"En ese contexto, se advierte que la fiabilidad del método en que se generó la información es alta, porque se plasmó en documentos electrónicos que contienen el Registro Federal de Contribuyentes de la emisora y de la persona moral a quien se expide (parte actora); el folio y fecha de elaboración, una cadena de caracteres generada con motivo de su emisión, número de serie de certificado del Servicio de Administración Tributaria, un sello digital y sello de dicha autoridad hacendaria, así como una cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria; además, por su propia naturaleza, refleja su autenticidad y comprobación de ellas.

"De ahí que, como la manifestación que la parte demandada realizó de las facturas digitales aportadas por la actora no se hizo en cuanto a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada tal información contenida en los medios electrónicos, la cadena de caracteres, sello digital o cualquier otro que permita autenticar el documento; entonces, se concluye que la citada objeción, aduciendo que la parte actora jamás cumplió con las obligaciones a su cargo y que fueron emitidas unilateralmente, no inhibe el alcance demostrativo de las facturas electrónicas; por lo que, en todo caso, deben conservar su valor probatorio, pues no desvirtuó la presunción de certeza que les es inherente y, por tanto, son suficientes para acreditar la relación contractual y la prestación de servicios realizada.

"Lo anterior, porque como la objeción no se demostró por los motivos ya expuestos, las facturas electrónicas a final de cuentas merecen eficacia probatoria



plena para acreditar tanto la relación contractual existente entre las partes, como la prestación de servicios que en las mismas se desprenden.

"Al respecto se acude, en lo conducente, a los razonamientos empleados en la tesis I.4o.A.106 A (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, página 1912, que señala:

"COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). NO PUE-
DEN EXPEDIRSE, NI ENTREGARSE SU REPRESENTACIÓN IMPRESA AL MO-
MENTO EN QUE SE REALIZA LA OPERACIÓN QUE LES DA ORIGEN. ...'

"En esa medida, se considera que no existe obstáculo para tener por acre-
ditada la veracidad de los hechos invocados por la actora y que giran en torno
a la relación comercial derivada de las facturas expedidas y la prestación de
servicios, con base en el alcance demostrativo de la presunción que deriva su
contenido (no desvirtuado).

"Sobre el particular es aplicable la tesis VIII.A.C.8 C (10a.), sostenida por
el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, que
igualmente se comparte, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 1787, de
rubro y texto:

"FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCA-
LES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA
RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS
BIENES Y SERVICIOS. ...'

"En síntesis, dado que la parte demandada pretendía que se negara valor
probatorio a las facturas electrónicas, debió ofrecer los medios de convicción
idóneos para desvirtuar la presunción derivada del método de su expedición, pues
la sola negación de la prestación de los servicios descritos en las facturas resulta
insuficiente para restarle valor probatorio a los instrumentos base de la acción;



por lo que, en ese sentido, la empresa enjuiciada incumplió con la carga probatoria que deriva de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio."

De la anterior transcripción se advierte que la autoridad responsable esencialmente consideró que los documentos fundatorios del controvertido natural, al tratarse de facturas generadas a través de la página electrónica del Sistema de Administración Tributaria, la información que la contiene goza de una presunción de certeza con grado especial, pues ese certificado digital (CFDI) no es generado sólo de manera unilateral por el contribuyente (enajenante del bien o prestador de servicios), sino mediante un método fiable; es decir, es validado por la autoridad fiscal, quien con la autorización de ese comprobante da cuenta de que la operación comercial sí tuvo lugar para efectos de la fiscalización y actividades comerciales.

Además, señaló que si bien es cierto, la parte demandada objetó el contenido de las facturas electrónicas que exhibió la parte actora, aduciendo que ésta jamás cumplió con las obligaciones a su cargo y que fueron emitidas unilateralmente, sin embargo, estimó la responsable, dicha impugnación la hizo de manera genérica en cuanto a su alcance y valor probatorio y, no cuestionó su autenticidad; asimismo, destacó que la parte reo no ofreció medio de prueba alguno para acreditar las razones o motivos por los cuales adujo que las operaciones comerciales documentadas en las facturas exhibidas como sustento de la acción no se llevaron a acabo y que fueron emitidas unilateralmente; aunado a que, destacó, aun objetado, se debe conceder pleno valor probatorio al documento atendiendo a su contenido, contexto y proceso de creación; de ahí que, en el caso, la sola objeción no demostrada en realidad es insuficiente, por sí sola, para desvirtuar el valor de las facturas digitales.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no comparte el criterio soporte de la decisión de la autoridad responsable, en virtud de que, como se explicará, en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 89/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las facturas –con independencia de su método de creación– cuando son objetadas resultan insuficientes para justificar la relación comercial respectiva, así como la existencia de los bienes o servicios que en ella se consignan; por tanto, a cada parte le corresponde probar los hechos de sus pretensiones.



Lo anterior es así, ya que la factura es un documento privado en el cual se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios y también una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de la operación mercantil; además, los documentos privados tienen el carácter de pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados.

En atención al contenido del Código de Comercio, conviene mencionar que de los artículos 75, fracciones I y XXIV,²⁶ 78,²⁷ 371,²⁸ 374,²⁹ 375,³⁰ 378,³¹ 383³² y 1241³³ del Código de Comercio, se establece que la factura es un documento

²⁶ "Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"...

"XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

²⁷ "Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

²⁸ "Artículo 371. Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar."

²⁹ "Artículo 374. Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte."

³⁰ "Artículo 375. Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazos determinados, el comprador no estará obligado a recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que a éstas se refiere."

³¹ "Artículo 378. Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario."

³² "Artículo 383. El comprador que dentro de los cinco días de recibir las mercancías no reclamare al vendedor, por escrito, las faltas de calidad o cantidad en ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió, no le reclamase por causa de vicios internos de las mismas, perderá toda acción y derecho a repetir por tales causas contra el vendedor."

³³ "Artículo 1,241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma."



privado que se emplea como comprobante fiscal y de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer.

En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, hace prueba legal cuando no es objetada, en razón de que el propio artículo 1241 del Código de Comercio determina que los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tienen por admitidos y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Más aún, si se considera que la factura es un documento que tiene por objeto servir como comprobante fiscal, siempre y cuando su contenido atienda los requisitos señalados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre el comerciante y el adquirente de la mercancía o los servicios, la factura es objetada, el resultado es que no son aplicables las reglas previstas en el artículo 1241 del Código de Comercio, ya que su mera objeción produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial, debido a que en estos casos sólo generará un indicio que necesitará de otros elementos para constituir una prueba que permita vincular al cliente con el intercambio de mercancías o de prestación de servicios.

Efectivamente, las facturas atribuidas a cierto comerciante que además cumplen con las leyes fiscales se presumen válidas, salvo prueba en contrario y, por tanto, la objeción del adquirente de la mercancía o los servicios bastará para que el juzgador tenga que analizar en su conjunto los demás medios de prueba aportados y admitidos de ambas partes, verificando sus alcances y admitiéndolos para calificar si dicho documento cuenta con fuerza legal.

Ahora bien, la objeción de la factura tampoco impide que ésta logre comprobar la relación comercial, siempre y cuando las partes hayan ofrecido los elementos que permitan que el Juzgador valore y concluya sus efectos. Y es por ello que si las facturas adquieren distinto valor probatorio en atención al sujeto, a la relación comercial que se pretende acreditar o a las características de su contenido, lo consecuente es que las partes acrediten las causas y motivos de la objeción o validez del documento, respectivamente.



De esta manera, en atención a que la legislación mercantil no precisa reglas específicas sobre la carga de la prueba tratándose de facturas materia de juicio entre el comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el Juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados y con ello resuelva de acuerdo con las reglas de la lógica y experiencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son:

"Novena Época

"Registro digital: 161081

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Civil

"Tesis: 1a./J. 89/2011

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, septiembre de 2011

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 463

"FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los



hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia."

En mérito de lo expuesto, contrario a lo considerado por la autoridad responsable en el acto reclamado en esta instancia constitucional con independencia de que las facturas materia del controvertido natural fueran emitidas a través del sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), cuando éstas son objetadas en el procedimiento de origen, no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y, la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

Es decir, tanto esas facturas electrónicas (CFDI), como las que en su momento se generaban por el contribuyente (método tradicional), pero atendiendo los requisitos que para tal efecto se establecía en la normativa fiscal, son suficientes para que generen valor probatorio en cuanto a la validez del propio documento; las cuales, de no ser objetadas, como se explicó, tienen el alcance suficiente para tener por acreditada la relación comercial y, la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

Sin embargo, cuando existe oposición de la parte destinataria no es así, esto es, no genera *ipso facto* la eficacia comprobatoria para tener por acreditada esas circunstancias, pues, independientemente que éstas se emplean como comprobantes fiscales y de compraventa o prestación de servicios, y permiten acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer, si la parte demandada en el juicio de origen se opuso a las facturas, tiene como consecuencia que cada parte debe demostrar los hechos de sus pretensiones, para que en su caso, el juzgador pueda adminicular la eficacia probatoria a alguno de los extremos planteados, esto es, de conformidad con lo expuesto por la parte actora o demandada.

Esto es, si lo pretendido por parte de la accionante en el juicio de origen era ejercer la acción de pago de las facturas reclamadas, derivadas de una relación comercial; con motivo de la oposición respecto a esas probanzas por parte



de su contraria, a aquélla le correspondía demostrar que efectivamente esos documentos se emitieron en atención a una relación comercial que le atribuye a la parte reo.

No es óbice a lo anterior, que las facturas fueran emitidas a través del sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria (CFDI) y, el destinatario no solicitó su cancelación, pues, esa circunstancia de ninguna manera podría generar una especie de aceptación tácita en cuanto a la relación comercial, así como la existencia de los bienes y servicios contenidos en las mismas, en virtud de que, en su caso, únicamente podría impactar para efectos fiscales y, no en el aspecto que aquí interesa, es decir, para generar eficacia demostrativa en cuanto a la relación comercial, así como la existencia de los bienes y servicios contenidos en las facturas fundatorias del controvertido natural del que deriva el acto reclamado sujeto a escrutinio constitucional.

En conclusión, no se trata de una cuestión de validez de los documentos fundatorios del controvertido natural, pues, éstas pueden tener valor probatorio pleno al emitirse electrónicamente mediante el sistema del Servicio de Administración Tributaria (CFDI), sin embargo, de objetarse, por sí solas no pueden tener la eficacia probatoria para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes y servicios correspondiente, es decir, la problemática no deriva de la autenticidad o no de las facturas respectivas, sino de su alcance convictivo que éstas generan al haber oposición de su destinatario.

Por tanto, las facturas no objetadas son suficientes para *ipso facto* tener por acreditada la relación comercial y, la existencia de la prestación de servicios correspondiente, sin embargo, cuando éstas se objetan, no tienen el alcance convictivo idóneo para justificar de inmediato (como en el supuesto de que no se objetaron) esas circunstancias, pues, corresponderá a cada parte justificar sus pretensiones.

Por consiguiente, al resultar sustancialmente fundadas las manifestaciones vertidas en vía de motivos de queja, no es posible el estudio de los restantes argumentos (dirigidos a justificar que la parte actora no acreditó los elementos de su pretensión, así como en relación al reclamo de gastos y costas), toda vez que



las irregularidades destacadas en esos puntos pueden quedar subsanados con motivo del nuevo pronunciamiento que al respecto realice la autoridad responsable.

Se comparte el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son:

"Séptima Época
"Registro: 387680
"Instancia: Tercera Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Informes*
"Informe 1982, Parte II
"Materia: Común
"Tesis: 3
"Página: 8

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Consecuentemente, ante la violación formal destacada, este Tribunal no puede subsanarla, dado que se sustituiría en la autoridad responsable, lo cual no es viable porque el juicio de amparo se aparta de constituir otra instancia en dicho procedimiento, sino un juicio a través del cual el órgano judicial federal controla la constitucionalidad de los actos de las autoridades responsables, por ende, sólo puede examinar si los actos reclamados son violatorios de los derechos constitucionales invocados por la parte quejosa.

Orienta sobre el particular, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido, son los siguientes:



"Registro: 394494
"Instancia: Pleno
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995
"Tomo VI, Parte SCJN,
"Materia: Común
"Tesis: 538
"Página: 353

"TRIBUNALES FEDERALES DE AMPARO, ATRIBUCIONES DE LOS. No son revisores de los actos de la autoridad común; no pueden legalmente, ni aun mediante el juicio de amparo, sustituir su criterio discrecional al de las autoridades del fuero común, sino que únicamente deben examinar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías."

Por otra parte, resulta innecesario hacer pronunciamiento en cuanto a los alegatos ministeriales formulados por el fiscal federal adscrito, así como del tercero interesado, en razón de que sus manifestaciones no forman parte de la litis, salvo que hagan valer causas de improcedencia, lo que en la especie, no aconteció.

Es aplicable a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Décima Época
"Registro: 2018276
"Instancia: Pleno
"Tipo de tesis: Jurisprudencia
"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I
"Materia: Común
"Tesis: P./J. 26/2018 (10a.)
"Página: 5

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA



SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

En ese orden de ideas, al haber resultado esencialmente fundados los conceptos de violación en estudio, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado, conforme a los efectos a precisar en el considerando inmediato posterior.

OCTAVO.—Efectos de la sentencia de amparo. A fin de restituir a la parte solicitante de amparo en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que el Juez responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y



2. En su lugar emita otra en la que, tomando en consideración lo aquí expuesto, acate lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 89/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que las facturas con independencia de su método de creación cuando son objetadas resultan insuficientes para justificar la relación comercial respectiva, por tanto, a cada parte le corresponde probar los hechos de sus pretensiones; y, con libertad de jurisdicción, realice un análisis del material probatorio propuesto por las partes, atendiendo las circunstancias particulares que imperan en el asunto sometido a su jurisdicción y, resuelva lo que estime procedente.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al notificador adscrito al Juzgado Décimo Sexto en Materia Oral Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, al no impugnarse por vicios propios, sino en vía de consecuencia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son:

"Registro: 1003207

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN Décima Primera Sección-Sentencias de amparo y sus efectos

"Materia: Común

"Tesis: 1328

"Página: 1492

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."



Requíerese a la autoridad responsable por el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro del plazo de tres días previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.³⁴

Con apoyo en lo previsto por el artículo 22,³⁵ último párrafo, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, agréguese al presente asunto copias certificadas de las constancias que resultaron necesarias para sustentar la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , Sociedad Civil, contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero; y para los efectos indicados en el último considerando del presente fallo.

³⁴ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

"En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

"Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

"El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga."

³⁵ "Artículo 22. ...

"Asimismo, la digitalización de pruebas, poderes, valores y garantías diversas quedará al arbitrio de la juzgadora o juzgador, pudiéndose, en su caso, incluir una certificación en el expediente electrónico que dé cuenta de éstas e incluya una fotografía o imagen del objeto en cuestión."



Notifíquese; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las constancias que se remitieron a su lugar de origen en caso de existir y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Lo resolvió el Pleno del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Antonio Sepúlveda Castro –presidente y ponente–, Pedro Ciprés Salinas y Jaime Uriel Torres Hernández.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.

Hechos: Se ejerció la acción de pago de varios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la persona actora, los cuales fueron objetados por la demandada. En la sentencia definitiva se determinó que al haberse emitido a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que contienen esas facturas electrónicas goza de una presunción de certeza con grado especial, pues los CFDI no se generan unilateralmente por la persona contribuyente, sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetados, debe concedérseles pleno valor probatorio, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las facturas, con independencia de su método de creación, son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FACTURAS.



VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.", se precisó que cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura soporte de la pretensión principal es objetada, no son aplicables las reglas previstas en el artículo 1241 del Código de Comercio, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por ello, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que la persona juzgadora logre administrar la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Criterio que debe prevalecer, aun cuando las facturas fueran emitidas a través de la página electrónica del SAT, mediante CFDI, pues al objetarse no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.6o.C. J/2 C (11a.)

Amparo directo 137/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: José Asunción Cruz Mercado.

Amparo directo 399/2023. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretario: Juan Alberto González Peregrina.

Amparo directo 555/2023. 23 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Luis Horacio González Mares.

Amparo directo 696/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Ciprés Salinas. Secretaria: Lilia Georgina Hermosillo Orozco.

Amparo directo 750/2023. 23 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Luis Horacio González Mares.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 463, con número de registro digital: 161081.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

AMPARO DIRECTO 376/2023. 23 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIO: GABRIEL DE JESÚS MONTES CHÁVEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Los conceptos de violación son fundados.

En los conceptos de violación identificados como primero, segundo, séptimo y parte del octavo, el quejoso afirma –de manera sustancial– que la Sala responsable violentó las garantías de audiencia, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia en relación con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo por que omitió analizar la renuncia que intentó impugnar a través del juicio contencioso administrativo federal.

Al respecto, explica que si bien la Sala admitió parcialmente la demanda por lo que ve al acuerdo de conclusión de servicio y la planilla de compensación, también es verdad que esa decisión fue recurrida a través del recurso de reclamación, el cual se declaró improcedente porque se aseguró que la sentencia analizaría todos los actos impugnados "atendiendo a los conceptos de impugnación."

En esa línea, afirma que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa obvió que es competente para conocer de cuestiones relativas a la separación de los integrantes de los cuerpos de seguridad, sea cual fuere el motivo de cese o baja, por lo que su demanda debió ser admitida por lo que ve a la renuncia en tanto constituye una terminación de la relación administrativa con relación directa a los demás actos por los cuales sí se dio entrada a su escrito inicial.

Afirma que la responsable pasó por alto que su baja en el servicio derivó de "una supuesta voluntad de dar por terminada la relación administrativa", y con



"vicios en el consentimiento" además de que la renuncia sí es un acto administrativo en términos del artículo 34 de la Ley de la Guardia Nacional, ya que debe ser emitida por un integrante activo de ese cuerpo, en cualquiera de las situaciones previstas en el diverso 33 de esa misma legislación.

Consecuentemente –explica– en la sentencia reclamada se transgredieron los artículos 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevén que los elementos de los cuerpos de seguridad pueden demandar ante el Tribunal de Justicia Administrativa "cualquier forma de terminación de la relación administrativa."

Máxime que las consecuencias del acuerdo de conclusión derivan de la propia renuncia, al tener ésta como efecto dar por concluida la relación administrativa, de ahí que la Sala estaba obligada a analizar las razones, fundamentos y argumentos que se presentaron contra esa manifestación de voluntad al constituir una renuncia de derechos sustentado sobre "... el dolo y la base del abuso de la autoridad demandada."

En una primera aproximación es necesario tener presente que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos suscitados entre los miembros de los cuerpos de seguridad federal y las propias corporaciones.

Esto es así porque de la lectura del artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B, ya que dicho dispositivo al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que éstos deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el propio apartado B, y su ley reglamentaria, de lo que se concluye que entonces la relaciones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de la policía federal son de naturaleza administrativa.



Al respecto, sirve de apoyo, por igualdad de razón, la Jurisprudencia P./J. 24/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya literalidad es la siguiente:

"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui géneris. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito."⁹

Así como el criterio aislado I.6o.T.10 L (10a.) emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que es del contenido literal siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE

⁹ Publicada en la novena época, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, Septiembre de 1995, materia administrativa, página 43.



LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El primer párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las instituciones policiales, como sucede con los elementos de la Policía Federal, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que quedan excluidos del régimen laboral previsto en el citado artículo 123, apartado B. Es decir, dicha disposición, al diferenciar a los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y miembros de las instituciones policiales, en cuanto a las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, y señalar que deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas laborales establecidas en el citado apartado y su ley reglamentaria. En este sentido, resulta inconcuso que la relación entre el Estado y dichas personas, por afinidad, es de naturaleza administrativa y se rige por normas administrativas y reglamentos que les correspondan; por consiguiente, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a esa relación deberán considerarse de naturaleza administrativa, por lo que el conocimiento de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de los servicios de los miembros de la Policía Federal, por afinidad, corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."¹⁰

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esta norma constitucional prevé el derecho a la tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

¹⁰ Publicado en la Décima Época en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, materia laboral, página 1708.



como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Ahora, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Se cita en apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, que dispone:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el



fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."¹¹

De lo anterior puede advertirse que la justificación de los obstáculos al derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva únicamente puede darse cuando, respetando el contenido de ese derecho fundamental, estén encaminados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, es decir, que no constituyan trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Un ejemplo de dichos obstáculos justificados son las causales de improcedencia en los procesos jurisdiccionales, que prevén diversas hipótesis que impiden el acceso a la impartición de justicia, empero, con el fin de evitar obstaculizar injustificadamente el derecho de las personas al acceso a la impartición

¹¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, Abril de 2007, en materia Constitucional, página 124.



de justicia, debido a que esas exigencias, aunque razonables, consisten en obstáculos a dicho derecho, deben interpretarse de manera estricta y actualizarse de manera manifiesta e indudable.

Ello, desde la perspectiva que lo "manifiesto" es lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es.

Por lo que, de no surgir esas condiciones, es decir, de no interpretarse de forma estricta o de no advertirse manifiesta e indudablemente la causa de improcedencia, no debe ser desechada la acción intentada, pues ante esa falta de certeza, se estaría privando al promovente de manera injustificada de su derecho al acceso a la justicia.

En ese orden, ha menester precisar que a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, previsto en el artículo 1o. constitucional y acorde con el principio de tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 constitucional, las causas de improcedencia en el juicio de nulidad –que tienen la misma naturaleza que en el juicio de amparo–, constituyen una excepción a la regla general que es la procedencia del juicio, y, por tanto, para dar lugar al desechamiento de una demanda, deben ser claras e inobjectables, lo que en el caso, según se verá no aconteció.

Además, debe decirse que la facultad de los Magistrados Instructores para desechar demandas, en términos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no debe entenderse irrestricta, sino acotada a los casos en que la causa resulte notoria y manifiesta.

Ello es así, dado que las causales de improcedencia en el juicio de nulidad, al igual que en el de amparo, deben estar probadas plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, puede vedarse el acceso a los tribunales, y por lo mismo, en términos del principio pro persona (artículo 1o. constitucional), de más estricta aplicación es lo dispuesto en la Ley Federal



del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para desechar de plano una demanda.

De lo contrario, esto es, de estimarse la posibilidad de desechamiento de demandas sin que su improcedencia resulte notoria y manifiesta, contrariaría el principio de acceso a la justicia, y de la previsión de recursos idóneos y efectivos, pues haría permisible que en esa fase inicial se analizaran cuestiones que son propias de la sentencia de fondo, o incluso que pudiesen ser materia de prueba durante la substanciación del juicio.

En esa misma línea debe tenerse presente que referente al supuesto de "notoria y manifiesta improcedencia", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis aislada 2a. LXXI/2002, que dispone:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. EL JUEZ de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por



lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."¹²

De acuerdo al citado criterio –aplicable por analogía– al "desechamiento" previsto en el juicio contencioso administrativo, un motivo "manifiesto e indudable" de improcedencia de una demanda es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito inicial, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que, aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

En ese tenor, no obstante que el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establezca que el Magistrado instructor puede admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación cuando éstas no se ajustan a la ley, debe considerarse que ese estudio no en todos los supuestos puede efectuarse atendiendo como en el caso, a una cuestión inherente al fondo.¹³

En ese contexto, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el diverso 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establecen:

"ARTÍCULO 2. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹² Publicada en la página cuatrocientos cuarenta y ocho, Tomo XVI, Julio de 2002, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

¹³ "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Página: 5.



"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

"I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

"II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

"V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

"VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.



"Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

"VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

"VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

"IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

"X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

"XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

"XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;



"XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

"XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

"XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

"No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

"XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

"XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

"XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

"XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

"Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.



"El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Tales numerales prevén, en lo que interesa, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones, actos o procedimientos, que reúnan el carácter de definitivos, señaladas en la propia Ley Orgánica y otras leyes como competencia del Tribunal, en tanto que para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En cuanto a lo que debe entenderse por "resolución definitiva", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002, al examinar el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis (cuya redacción coincide con el numeral 14 vigente), precisó: que debía consistir en el producto final o última voluntad de la administración; esto es:

- a) La última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien,
- b) Una manifestación aislada que por su naturaleza o características, no requiera de procedimiento que le anteceda para poder reflejar esa voluntad definitiva.

En ese tenor, cuando se trata de resoluciones administrativas que no culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o se trate de actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse "resoluciones definitivas"; resultando evidente que resolución definitiva sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento.

Esto es, excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad, que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste, a su vez, en crear efectos jurídicos.



Asimismo –indicó el más Alto Tribunal del país– que no se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad legalmente competente y mientras ésta no adquiera firmeza; esto es, que la calidad de última voluntad firme en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la tesis aislada de rubro y texto:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una



determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."¹⁴

En cambio, cuando se trate de actos aislados –expresos o fictos– de la administración pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación que ocasionen agravios a los gobernados.

En términos de lo antes precisado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó el concepto de "resolución definitiva" y precisó que debe consistir en el producto final o última voluntad de la administración; esto es, la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o bien, una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiera de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa voluntad definitiva.

En la especie, el quejoso compareció al juicio administrativo a reclamar sustancialmente tanto su escrito de renuncia, como sus consecuencias relativas al "Acuerdo de conclusión del servicio" y "planilla de compensación" al estimar que la primera no cumplió con lo establecido por el artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, fracciones VIII y IX porque:

"La renuncia suscrita por mi persona fue emitida con vicios en el consentimiento, toda vez que fue condicionante la incorporación al PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA que me fue informado, en el que se precisaban determinados cálculos para obtener una compensación, no obstante dicho cálculo, fue emitido sin contar con un sustento legal para ello, esto es que el PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA, no se encuentra firmado ni autorizado por funcionario autorizado para tal efecto, el cual emitido por la Guardia Nacional, sin precisar los fundamentos de su emisión ..."¹⁵

En el marco de lo anterior –se insiste– a partir de la modificación al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, que prohibió de manera absoluta la reincorporación al servicio de los

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336.

¹⁵ Foja 19 del juicio de origen.



Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, los Estados y los Municipios –aun en el caso de que hubieran sido cesados injustificadamente– la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que la relación existente entre el Estado con los grupos constituidos por militares, marinos, personal del Servicio Exterior Mexicano, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere dicho numeral es de naturaleza administrativa.

Incluso antes de la mencionada reforma constitucional, la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País ya había establecido que los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la entonces Policía Federal, adscritos a la Procuraduría General de la República, con independencia del origen de la controversia, ya fuera con motivo de las prestaciones que les asistieran en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, al derivar de una relación de naturaleza administrativa, correspondía por afinidad al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Atento a lo expuesto, este Tribunal Colegiado advierte que de conformidad con el artículo 34, fracción III, inciso a), de la Ley de la Guardia Nacional, precisamente la renuncia es una de las causa de baja¹⁶ y si esta derivó en el "Acuerdo de Conclusión de Servicio", a través del cual se dio por concluida la relación administrativa del quejoso con la dependencia a la que prestaba sus servicios, y ésta es una resolución definitiva, no es prudente desvincular un acto de su consecuencia directa, como son el programa de separación, la renuncia y el referido acuerdo de conclusión.

Por tanto, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, relativo a que

¹⁶ Artículo 34. La conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

"...

"III. Baja, por:

"a) Renuncia;"



el acto controvertido en el juicio contencioso administrativo federal es de carácter definitivo.

En ese sentido, debe tenerse presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el debido respeto de los derechos laborales y de los principios que los rigen, para efecto de tener por legalmente hecho un convenio de liquidación, no debe haber renuncia de prerrogativas de esa naturaleza.

En efecto, como se advierte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, si bien no es requisito de validez ratificar ante la autoridad laboral las liquidaciones y convenios fuera de juicio laboral, éstos podrán ser controvertidos a través de su nulidad, a efecto que la autoridad laboral analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador. La jurisprudencia en mención, establece:

"LIQUIDACIONES Y CONVENIOS DE ANTIGÜEDAD SIGNADOS FUERA DEL JUICIO LABORAL. PARA SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE A RATIFICARLOS. Si bien el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para su aprobación, también es verdad que ello no constituye un requisito de validez del convenio de antigüedad o liquidación signado fuera del juicio laboral, sino que se trata de una cuestión potestativa para las partes, quienes pueden acudir ante la Junta para su ratificación, a fin de que ésta analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador; lo anterior, en la inteligencia de que, de ratificarse y aprobarse, serán inimpugnables vía acción de nulidad en lo que se refiere al tema de irrenunciabilidad de derechos por tratarse de un aspecto analizado por la Junta; en cambio, de no ratificarse serán impugnables vía acción de nulidad para que la autoridad laboral analice si existió renuncia de derechos en perjuicio del trabajador."¹⁷

De ahí que, la naturaleza de la relación del aquí quejoso que mantenía con la institución demandada sea administrativa y la obligación de garantizar la irre-

¹⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 464.



nunciabilidad de derechos de las personas trabajadoras en la misma, sí corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal de origen, al ser consecuencia de la última voluntad de la enjuiciada de dar por terminada dicha relación, por tratarse de una determinación de carácter definitivo.

Por lo anterior, se estima que la Sala administrativa, al dejar de analizar el escrito de renuncia, generó una restricción al derecho humano de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de que al conocer de la reclamación, se obligó a ello, ya que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas, en atención a los derechos fundamentales de seguridad y certidumbre jurídicas.

Al respecto, se invoca lo sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 192/2007, de rubro y texto:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no



cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."¹⁸

En similares términos a lo aquí expuesto, se resolvieron los juicios de amparo directo ***** , ***** y ***** por unanimidad de votos, en sesiones de treinta de noviembre de dos mil veintidós, así como cinco de enero, veintiocho de febrero y diez de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente.

En ese contexto, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Colegiado estima que la violación procesal detectada –en la especie– no conlleva que se ordene la reposición del juicio,¹⁹ en atención que al conocer de la reclamación interpuesta por la quejosa, la propia Sala responsable se obligó a analizar los actos por los cuales se desechó parcialmente la demanda de nulidad.

Cierto, la responsable determinó que la reclamación intentada por la quejosa contra el desechamiento parcial de la demanda era improcedente, porque lo cierto era que para "... no dejar en estado de indefensión al actor" –al estar íntimamente relacionados entre sí– atendería todos los actos impugnados al resolver en definitiva el juicio, lo que en el caso omitió, como se verá a continuación.

Cierto, en los conceptos de violación tercero, cuarto, quinto, sexto y parte del octavo, el quejoso afirma –medularmente– que la sentencia reclamada contraviene el derecho fundamental tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política

¹⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

¹⁹ "VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ORDEN QUE PUEDE EMPLEARSE PARA SU ESTUDIO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1309.



de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser carente de exhaustividad.

En ese tenor, sostiene que la Sala transgredió el derecho de acceso a la tutela judicial efecto al contravenir lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo a partir de que omitió analizar el fondo del asunto, y con ello dar cumplimiento al principio de mayor beneficio.

Lo anterior, a partir de que únicamente se declaró la nulidad por cuestiones de insuficiente motivación y falta de firma autógrafa, por lo que la responsable restringió el alcance de la demanda de nulidad a exclusivamente obtener una aclaración de las condiciones de conclusión de la relación administrativa y el pago correspondiente a ello, mas no a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En ese tenor, afirma que en la sentencia reclamada no se dio respuesta a aquellos argumentos donde sostuvo que los actos impugnados eran ilegales porque contenían una renuncia de derechos toda vez que el programa de separación de la Guardia Nacional y la consecuente renuncia no se ajustaron a los requisitos y elementos de validez, además de que "libera a la institución" de entregar una indemnización constitucional.

Sobre ese tema, informa que en su demanda alegó que el programa de separación ofertado por la Guardia Nacional precisa que la compensación deberá cuantificarse con el sueldo bruto y no está acreditado que el resultado que aparece en la planilla de compensación fue realizado con base en ese programa.

Máxime que si bien la Sala estimó que el acuerdo de conclusión de servicios y la planilla de compensación carecían de una debida fundamentación, erró al declarar la nulidad para efectos, pues conforme a la jurisprudencia 2a./J. 99/2007,²⁰ debía decretarse de manera lisa y llana.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

²⁰ "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287.



"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En el primero de los citados numerales se encuentra la garantía de audiencia, la que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a los actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más elevados derechos y preciados intereses; dentro de esta garantía se contienen subgarantías que aseguran al gobernado contar con mecanismos que le permitan una adecuada defensa como lo es el que, previo a la emisión del acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y,
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De ahí que de no respetarse esos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.²¹

²¹ "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* correspondiente a diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133.



En tanto, que en el segundo de los preceptos legales transcritos, se observa que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar ante todo la garantía de legalidad que pone a salvo al gobernado de todo acto arbitrario.

Luego, debe atenderse a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, es decir, de expresar las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron para su dictado, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por tanto, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la litis deben darse los razonamientos que involucran propiamente aquellas disposiciones en que se funda la resolución.

Ciertamente, la falta de formalidad de mencionar de manera expresa el o los preceptos que la fundan, puede dispensarse cuando la fundamentación está implícita dentro del examen exhaustivo del debate, esto es, únicamente cuando de la resolución se desprende con claridad el artículo en que se basa.

En tales condiciones, toda determinación jurisdiccional debe cumplir con el principio de legalidad que es esencia del régimen jurídico de un Estado de derecho, específicamente con su elemento esencial consistente en que debe estar debidamente fundada y motivada.²²

En efecto, tal garantía consiste –básicamente– en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional y consagra a favor de éstos, los siguientes principios:

²² "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 162.



a) Justicia pronta: Que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

b) Justicia completa: Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) Justicia imparcial: Que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) Justicia gratuita: Que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ante ello, debe tenerse presente que el principio de congruencia supone, entre otras cuestiones que todas las sentencias se ajusten a la litis planteada; es decir, a lo alegado por las partes.

Es de reconocido derecho que en nuestro sistema procesal, corresponde a las partes fijar los hechos de la litis y al juzgador compete resolverla declarando el derecho, por lo que los juzgadores no pueden fijar la litis en forma distinta a la planteada, sino que deben hacer una fijación correcta de los puntos cuestionados, por ende, existe incongruencia cuando se introducen en ésta argumentos ajenos a la litis y se abordan cuestiones no planteadas en la demanda (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada, entre otros).

Doctrinalmente los jurisprudenciosos sostienen que en la sentencia hay dos clases de congruencia: la interna y la externa.



La primera consiste en que la sentencia no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.

Así, el principio de congruencia se encuentra referido a que la sentencia debe ser coherente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí.

Mientras que por otro lado la congruencia externa que atañe a la concordancia que debe existir con la demanda, ampliación y las respectivas contestaciones formuladas por las partes, así como los alegatos, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir alguna que no se reclame ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.²³

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria a la materia fiscal– la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o *petitio*; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina."²⁴

Con relación al principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigio-

²³ "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 217-228, Cuarta Parte, página 77.

²⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, Tesis I.4o.A. J/31, página: 1047, registro 178877.



sos, sin omitir alguno de ellos; es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta, y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos materia de debate.

Sobre el tema, sirve de apoyo el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo criterio se comparte, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto."²⁵

En relación con lo anterior, valga destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ se ha pronunciado en el sentido de que todas aquellas autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Tesis V.3o. J/2, página 1287, registro 183197.

²⁶ "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Página 5.



que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales, están obligadas por ese artículo constitucional a resolver de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

A razón de ello es que cuando se hacen valer diversas causas de ilegalidad en cuanto al fondo, y alguna de ellas resulta fundada le está permitido a la autoridad jurisdiccional soslayar justificadamente el estudio de las restantes, pues en ese escenario ya se ha alcanzado el propósito último del juicio, que es la insubsistencia absoluta del acto administrativo.

Por las consideraciones que la informan se cita la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala:

"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO DIRECTO CONTRA SUS SENTENCIAS. DEBE EXAMINARSE EL CONCEPTO EN EL QUE SE COMBATE LA CAUSA DE ILEGALIDAD RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, AUNQUE SE ESTIME FUNDADO EL RELATIVO A LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA TOTALIDAD DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER FORMAL Y PROCEDIMENTAL."²⁷

Con relación a lo anterior, es de precisar que los artículos 50, 51, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen:

"ARTÍCULO 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo VII, Abril de 1998; Página 218.



"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

"Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

"En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

"Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

"ARTÍCULO 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

"I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

"II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.



"III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

"IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

"V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

"Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

"a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

"b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

"c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

"d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

"e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.



"f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

"Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

"Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

"ARTÍCULO 52. La sentencia definitiva podrá:

"...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

"a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa."

La precisión contenida en el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa "resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada" determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el



petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la *causa petendi*.²⁸

Ahora bien, el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

En ese sentido, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se contiene el principio de congruencia el cual constriñe a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a emitir sentencias congruentes con la litis, tal y como quedó formulada con la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

Por tanto, deben resolver la cuestión efectivamente planteada, atentas al contenido del acto impugnado, los conceptos de anulación y los argumentos contenidos en la contestación, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes; además, las sentencias no deben tener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De acuerdo con lo anterior, la sala del conocimiento, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, se encontraba obligada a evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado por la parte actora es conforme con los ordenamientos aplicables. Empero, de una manera lógica, razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.

²⁸ "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Jurisprudencia I.4o.A. J/73, publicada en la página 1259, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.



La obligación de constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, prevista en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se interpretó por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que obedece al modelo de plena jurisdicción con que cuenta dicho tribunal y tiende a tutelar la justicia pronta y completa.

Así, cabe señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterio en el sentido de establecer la naturaleza jurídica de las facultades y atribuciones que la ley le ha dotado al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la emisión de su fallos, en el que dijo que dicho tribunal puede emitir una sentencia de nulidad para efectos, es decir, indicándole a la autoridad demandada los lineamientos que debe seguir, lo que dice, resulta, en términos generales, congruente con la especial y heterogénea jurisdicción de que está dotado legalmente ese tribunal.

Lo que se matiza, en relación con ciertos actos, como de mera anulación y, en cuanto a otros, de plena jurisdicción, por lo cual debe contar con facultades no sólo para anular las resoluciones definitivas impugnadas, cuando esto sea procedente, sino también para determinar, en ciertos casos como el que se analiza, la forma de reparación de la violación cometida por la autoridad.

Lo anterior, tiene como propósito fundamental preservar la seguridad jurídica que garantiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindando certeza a los fallos dictados en ese procedimiento contencioso al informar a la autoridad, cuando tenga que emitir un acto en sustitución del impugnado, el sentido en que debe respetar los derechos del demandante, lo que también evita la promoción interminable de juicios de nulidad respecto de una misma materia, al vincular a la autoridad a proceder en determinada forma.²⁹

²⁹ "SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OTORGA AL TRIBUNAL FISCAL PARA DICTARLAS, PRESERVA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, página 52.



Además, de conformidad con los artículos 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, están obligadas a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado, fijando, en caso de contar con los elementos jurídicos necesarios, los derechos del particular y condenando a la autoridad hacendaria a su restablecimiento.

En la especie, como se dijo líneas precedentes, la declaratoria de nulidad obedeció a que la Sala advirtió la existencia de vicios formales en dos de las resoluciones impugnadas, pero nada se dijo sobre los planteamientos presentados contra la renuncia y el programa de separación voluntaria impugnados.

Ello, a pesar de que la propia responsable no los apartó de la litis al sostener en la reclamación intentada contra el desechamiento parcial de la demanda que "... a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y considerando que dichos actos tienen relación con la resolución impugnada, estos serían analizados, atendiendo a los conceptos de impugnación que hizo valer el demandante ..."

En el marco de todo lo anterior, este Tribunal Colegiado encuentra que asiste razón a la parte quejosa al aseverar que la responsable omitió injustificadamente dar respuesta a todos los planteamientos presentados en el juicio, lo que vulneró su acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado para el efecto de que:

a) La Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés; y,

b) En su lugar, emita una nueva en la que en la que, en libertad de jurisdicción, dé respuesta integral a todos los planteamientos de fondo presentados por las partes del juicio de nulidad, en concreto los que argumentó el actor.



DÉCIMO.—Cumplimiento de ejecutoria. El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, establece que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas y que debe notificarse sin demora a las partes; asimismo, aquel precepto legal dispone que en la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego.

De igual manera, en la última parte el precepto invocado refiere que podrá ampliarse el plazo de cumplimiento tomando en cuenta la complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado.

Por ende, con fundamento en lo anterior, se requiere a la autoridad responsable, para que dé cumplimiento al fallo protector, esto es, dentro del plazo de diez días para que repare las ilegalidades destacadas; lapso que se estima razonable atendiendo al tipo de violaciones a reparar, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá una multa por el monto de cien salarios mínimos o su equivalente en unidades de medida de actualización, de conformidad con lo previsto por el artículo 258 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de aumentarlo atendiendo a las circunstancias del caso; en el entendido que si se considerara que el retraso se debe a evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, se procederá en términos del artículo 193 de la ley mencionada; es decir, se le impondrán las multas que procedan y se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite del incidente correspondiente.

Luego, por lo que se refiere al pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, debe decirse que, no se hacen valer causales de improcedencia; y en relación a lo que aduce en el sentido de que deberán declararse inoperantes los conceptos de violación y negarse el amparo, cabe resaltar que este tribunal colegiado ya calificó los conceptos de violación en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que no resulta necesario pronunciarse expresamente respecto a las manifestaciones en él contenidas.

Cobra aplicación el siguiente criterio:



"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."³⁰

Es menester señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legis-

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis P./J. 26/2018 (10a.), registro 2018276.*



lación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *****, contra la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los autos del juicio de nulidad *****, por las razones y para los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

Notifíquese; en su caso, por los medios electrónicos que se tengan autorizados en el presente juicio de amparo, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, integrado por el Magistrado Jesús de Ávila Huerta, presidente, la Magistrada Gloria Avecia Solano, ponente, y el Magistrado Gerardo Vázquez Morales, firmando todos ellos con la intervención del Secretario del Tribunal Gabriel de Jesús Montes Chávez que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Diversas personas integrantes de la Guardia Nacional demandaron la nulidad de su renuncia voluntaria, el acuerdo de conclusión de servicio y la plantilla de compensación económica. Se desecharon las demandas al estimarse que dichos actos no son de naturaleza administrativa ni definitivos, por lo que no se actualizan –ni aun por afinidad– los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la renuncia voluntaria y el acuerdo de conclusión de servicio de las personas integrantes de la Guardia Nacional, son resoluciones definitivas impugnables en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que es de naturaleza administrativa la relación entre el Estado y los grupos constituidos por militares, marinos, personal del Servicio Exterior Mexicano, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y que los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la entonces Policía Judicial Federal, adscritos a la otrora Procuraduría General de la República, con independencia del origen de la controversia, ya sea con motivo de las prestaciones que les asistieran en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, al derivar de una relación de naturaleza administrativa, correspondía por afinidad al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ese contexto, el acuerdo a través del cual se dio por concluida la relación administrativa de la persona quejosa con la dependencia a la que prestaba sus servicios es una resolución definitiva, ya que no es necesaria la pre-



existencia de otra, pues expresa la última voluntad de la autoridad, en tanto que conforme al artículo 34, fracción III, inciso a), de la Ley de la Guardia Nacional, la renuncia es una de las causas de baja; de ahí que en su contra se actualice el requisito de procedencia del juicio de nulidad previsto en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A. J/11 A (11a.)

Amparo directo 359/2022. Ismael García Tejeda. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 358/2022. Joaquín Correa García. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretaria: Ana Alicia Ciprés Villa.

Amparo directo 41/2023. José Leonel Gómez Palacios. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Ricardo Ortega Serrano.

Amparo directo 308/2023. Noemí Alcázar González. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Amparo directo 376/2023. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA



QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 19/2023. 31 DE AGOSTO DE 2023.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS MORENO
CORREA. SECRETARIA: SILVIA VALESKA SOBERANES
SÁNCHEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del recurso de reclamación **19/2023**, interpuesto por ***** , en contra del auto de **uno de junio de dos mil veintitrés**, dictado por la Presidenta de este órgano colegiado, en el juicio de amparo directo **375/2023**, promovido por el citado recurrente y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Por escrito presentado **electrónicamente** el nueve de junio de dos mil veintitrés, a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, ***** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de presidencia de este órgano colegiado de **uno de junio de dos mil veintitrés**, dictado dentro del juicio de amparo directo de trabajo **375/2023**, mediante el cual se desechó por **extemporánea** la demanda de amparo promovida por el citado recurrente (fojas 1 a 6 de este expediente).

SEGUNDO.—Por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, se **admitió** el medio de defensa de que se trata, originándose la formación del **recurso de reclamación 19/2023** (fojas 7 a 9 ídem).

TERCERO.—Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, se ordenó **turnar** el presente asunto al **Magistrado Juan Carlos Moreno Correa**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. (fojas 17 y 18 ídem)



CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente recurso de reclamación, conforme a los artículos 104 de la Ley de Amparo vigente; 38, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 49/2014, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, referente a la denominación, residencia, competencia por especialización plena, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento de este órgano jurisdiccional; las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Circuito y residencia indicados, el cual, conforme al punto "OCTAVO" modifica el diverso 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año citado, que determina la división de Circuitos y fija la competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; pues se trata de un acuerdo que dictó el presidente de este cuerpo colegiado.

SEGUNDO.—**Oportunidad.** El recurso que se examina es procedente conforme a lo dispuesto por los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo vigente, pues el auto combatido se notificó a la parte recurrente **vía electrónica**, publicada el dos de junio de dos mil veintitrés, la cual surtió sus efectos el siete de junio siguiente, fecha en que se generó de manera automática la constancia de la consulta respectiva (según se aprecia del acuse de generación de notificación que obra a foja setenta y ocho del juicio de amparo directo *****), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo, y el escrito de expresión de agravios se **presentó electrónicamente** el **nueve de junio de dos mil veintitrés**, a través del Portal de Servicios en Línea del Consejo de la Judicatura Federal, esto es, al segundo día de los tres días hábiles que establece el artículo 104, segundo párrafo, de la ley de la materia; el cual transcurrió del



ocho al doce del mes y año en cita, tomando en consideración que deben descontarse del plazo referido los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, respectivamente y, por ende, inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de amparo, como se ilustra en el cuadro siguiente:

JUNIO 2023						
L	M	M	J	V	S	D
				2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12						

○ Envío de Notificación electrónica △ Se tiene por hecha la notificación y surte efectos ■ Fecha de presentación ✕ Vencimiento de término ■ Días Inhábiles

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2247, con número de registro digital: 2020082, de rubro y texto siguientes:

"NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. En diversas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en los cuales se ha sostenido que en el juicio de amparo los plazos inician a las cero horas del día respectivo y los términos para



presentar promociones comprenden las veinticuatro horas naturales del último día, así mismo que cuando la ley que rige al acto no prevé el momento en el cual surten efectos las notificaciones, será en el mismo momento de su realización. Por su parte, la Ley de Amparo establece la posibilidad del quejoso o del tercero interesado que quisiera ser notificado por medios electrónicos, expresarlo así ante el órgano de amparo, quien queda obligado a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser comunicado. A su vez, el solicitante adquiere el deber de ingresar en forma diaria (y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles) al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de ese ordenamiento. A partir de lo anterior, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24, 30, fracción II y 31, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, se concluye que cuando el quejoso o el tercero interesado no consulta el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días (momento en el cual igualmente surte sus efectos), pues de esa manera se respeta en forma integral el plazo otorgado por el legislador; ello en el entendido de que al vencimiento de ese plazo, el actuario debe levantar la razón a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia a efecto de hacer constar el momento en que se realizó la respectiva notificación electrónica."

TERCERO.—**No transcripción.** Este tribunal no transcribirá el auto recurrido, ni los agravios de la reclamación pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive el artículo 74 de la Ley de Amparo en vigor nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de que se resuelvan las cuestiones efectivamente planteadas y, por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas respectivas a los integrantes de este cuerpo colegiado, tal y como lo determinó el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Cobra aplicación al caso, la tesis XVII.1o.C.T.30 K, que se comparte, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo



Séptimo Circuito, visible en la página 2115, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 175433, cuyo rubro es el siguiente: "SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Así como la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164618, de epígrafe: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

No se inobserva que los invocados criterios fueron emitidos conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, al existir en lo concerniente identidad jurídica entre dicho ordenamiento y el vigente en la actualidad, son aplicables al caso concreto, en términos de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de este último ordenamiento legal.

CUARTO.—**Estudio del asunto.** Los agravios planteados resultan **infundados**, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en su favor, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, fracción V, y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

El aquí recurrente promovió el presente recurso en contra del acuerdo de presidencia de uno de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se desechó por extemporánea la demanda de amparo, por haberse presentado después de concluido el plazo de quince días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, para promover la acción constitucional, circunstancia que, tal como se expuso en el acuerdo recurrido, actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia.

En su único motivo de inconformidad el recurrente ***** , señala que le causa agravio el desechamiento efectuado, toda vez que la Presidenta del Tribu-



nal Colegiado de Circuito dejó de aplicar lo dispuesto por el artículo 747, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que de manera expresa y particular dispone el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas en el buzón electrónico en materia laboral, y porque realizó una interpretación de ese precepto alejada del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no haber elegido la interpretación que más le favorecía de acuerdo con el derecho humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la propia Carta Magna.

Sostiene que, en la especie, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés se realizó la notificación de la sentencia en el buzón electrónico, por lo que de conformidad con la regla prevista en el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación surtió sus efectos a los dos días de su realización, es decir, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y no el veintitrés de febrero, como incorrectamente se indicó en el acuerdo recurrido.

Agrega que "las notificaciones se pueden realizar al buzón electrónico que se haya asignado a las partes (artículo 744), así como que cuando las notificaciones se realicen vía electrónica se harán al buzón electrónico generándose la constancia de consulta respectiva (fracción IV).

"Resaltando que ninguna de esas disposiciones aplicadas en el acto recurrido regula el momento en que surten efectos las notificaciones que se realicen al buzón electrónico .", por lo que estima ilegal que no se haya aplicado la regla particular para determinar el momento en que surten efectos las notificaciones que se realicen al buzón electrónico, que es de dos días.

Que en materia fiscal, las notificaciones surten efectos al siguiente día en que fueron realizadas y así se ha consolidado en diversas tesis tanto del Tribunal Federal de Justicia Administrativa como del Poder Judicial de la Federación, distinguiendo la fecha en que se realiza la notificación de los actos y de la que surte efectos la notificación. Por ello, sostiene, si en materia fiscal (que es de estricto derecho) se han interpretado bajo el principio *pro persona*, beneficiando a los contribuyentes, por mayoría de razón (por tratarse de un asunto laboral) debe realizarse una interpretación *pro persona* de las normas que rigen las noti-



ficaciones electrónicas, para armonizarlo con el derecho humano de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, acorde con lo establecido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal.

Finalmente, argumenta el recurrente, se trata de una persona adulta mayor de sesenta y cuatro años de edad, en una especial condición de vulnerabilidad por ser pensionado y contar con un ingreso menor al salario mínimo general, lo que lo ubica en una categoría sospechosa, por lo que requiere una especial protección por parte de los órganos del Estado, quienes se encuentran obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

Son **infundados** los planteamientos de la parte recurrente, analizados en su conjunto, por su estrecha vinculación y por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Para establecer las razones por las que se arriba a la anterior conclusión, debe destacarse que la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, prevé lo siguiente:

"El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

"..."

Del citado precepto transcrito se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos **consentidos tácitamente**, entendidos éstos, como aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos previstos en el artículo 17 de la ley de la materia, el cual, junto con el diverso 18 *ibídem*, prevén lo siguiente:



"Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

"I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

"II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

"III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

"IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

"Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor."

De la interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende que el plazo para la presentación de la demanda será de **quince días**, contemplando tres momentos a partir de los cuales se debe iniciar el cómputo del término correspondiente, a saber:



a) **Desde el día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que se reclame.**

b) Desde el día siguiente al en que, el quejoso haya tenido conocimiento de los actos reclamados o su ejecución.

c) Desde el día siguiente al en que, el quejoso se haya ostentado sabedor de los actos reclamados o su ejecución.

Asimismo, para realizar el cómputo de instauración del juicio de amparo directo, debe observarse lo dispuesto en el **artículo 18, párrafo primero**, de la **Ley de Amparo**, precepto que no admite excepción alguna, ya que es categórico al disponer que las notificaciones del acto reclamado **surten sus efectos** conforme a la ley del **acto reclamado**, lo cual no admite interpretación distinta a su comprensión gramatical expresa, en otras palabras, **sólo permite la aplicación de la ley del acto reclamado para determinar el momento en que debe iniciar el cómputo de la demanda de amparo directo.**

Ahora bien, en el presente asunto, la legislación que rige el acto reclamado es la **Ley Federal del Trabajo vigente**, en cuyos artículos 739 a 745 Ter, se establece la forma en que deben notificarse las actuaciones judiciales, las formalidades que deben llevarse a cabo para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas, o por oficio; asimismo, el numeral 747, puntualiza **cuándo o en qué momento surten sus efectos las notificaciones practicadas en los juicios laborales**, al señalar:

"Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

"I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

"II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;

"III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y



"IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

"Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico."

El numeral transcrito, es claro al establecer el momento en que **surten efectos** las notificaciones, particularmente la fracción IV, que establece que las **notificaciones realizadas a través del buzón electrónico** asignado a las partes, **surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada**, entendiéndose por ésta, la generada por el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales Locales, cuando se produzca el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Sin que obste a lo anterior lo manifestado por el recurrente en el sentido de que surte sus efectos a los dos días después de que se realice la notificación por buzón electrónico, en términos de lo dispuesto por el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, y que por ello, en el caso, la notificación surtió sus efectos el día veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y no el veintitrés de febrero como lo estimó la Presidenta del Tribunal Colegiado.

Ello es así, pues la fracción III del artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo, previamente transcrita, se actualiza únicamente ante la ausencia del acuse de recepción de la notificación, esto es, cuando la parte interesada no ingresa al buzón electrónico para generar la constancia de la consulta realizada; y ésta se genera de manera automática a los dos días de que se envió la notificación electrónica respectiva, de modo que dicha notificación efectuada vía buzón electrónico, surte efectos dos días después de enviada, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática.



En cambio, se actualiza la fracción IV cuando la parte interesada ingresa al buzón electrónico antes de que transcurran los dos días del supuesto anterior, y se genera la constancia de notificación que contiene el aviso de la fecha y hora en que se generó la consulta, como ocurrió en el caso, pues a foja ciento treinta y nueve del expediente laboral se aprecia que el acuse de recepción de la notificación efectuada al recurrente de la sentencia definitiva dictada en el juicio laboral *****, se generó el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a las diez horas con nueve minutos.

En efecto, el artículo 745 Ter de la Ley Federal del Trabajo expresamente dispone:

"Artículo 745 Ter. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

"I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

"De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto, podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

"II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual comunicará tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenderán, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.

"Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdicciona-



les correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

"El Tribunal deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

"En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos."

El precepto transcrito regula las notificaciones por vía electrónica, y dispone que las partes están obligadas a ingresar al buzón electrónico asignado, todos los días para obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de la ley en cita, en un plazo máximo de dos días, a partir de que el órgano jurisdiccional la envíe, y que de no ingresar en el plazo señalado, el Tribunal tendrá por hecha la notificación.

De modo que los dos días a que alude la fracción III del artículo 747 en mención, son aplicables cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la consecuencia que se tenga por hecha la notificación, surtiendo sus efectos en esa misma fecha, ante el incumplimiento de su obligación.

Por lo que los dos días a que alude la fracción III del artículo en mención, son aplicables cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la consecuencia que se tendrá por hecha la notificación, ante el incumplimiento de su obligación, pero no cuando éstos cumplen con ella, esto es, cuando dentro del plazo aludido, ingresan al buzón electrónico, pues en ese caso, se genera la constancia de la consulta realizada y es a partir de su generación, que surte efectos la notificación, actualizando la fracción IV del artículo 747 multicitado.

De modo que no asiste razón al recurrente cuando afirma que los artículos invocados en el acuerdo recurrido no establecen el día en que surten efectos las



notificaciones, puesto que, como se destacó, el legislador incluyó cuatro hipótesis conforme a las cuales debe considerarse que surten efectos las notificaciones, destacando la obligación que tienen las partes de ingresar dentro del plazo señalado al sistema electrónico designado para tal efecto, estableciendo como sanción que el Tribunal tendrá por hecha la notificación.

Estimarlo de diversa forma, como lo argumenta el quejoso, en el sentido de que debe entenderse que la notificación surte sus efectos después de dos días de generado el acuse, ampliaría injustificadamente el término para la presentación de la demanda de amparo, en favor de una de las partes y en detrimento del principio de equidad procesal que debe existir entre las partes.

A mayor abundamiento es factible citar como apoyo de la interpretación anterior, el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), en la que realizó la interpretación de las notificaciones por vía electrónica, estableciendo que el quejoso que quiera ser notificado por medios electrónicos, debe expresarlo así ante el órgano de amparo, y adquiere el deber de ingresar en forma diaria, y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles, al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, y cuando no consulte el sistema indicado dentro de ese plazo máximo, posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días, momento en el cual surte sus efectos; regulación de la Ley de Amparo que es similar, esencialmente, a lo dispuesto en el artículo 745 Ter y 747, fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

El citado criterio fue publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2247, de la Décima Época, con número de registro digital: 2020082, el cual es del tenor siguiente:

"NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA



DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO. En diversas ejecutorias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios en los cuales se ha sostenido que en el juicio de amparo los plazos inician a las cero horas del día respectivo y los términos para presentar promociones comprenden las veinticuatro horas naturales del último día, así mismo que cuando la ley que rige al acto no prevé el momento en el cual surten efectos las notificaciones, será en el mismo momento de su realización. Por su parte, la Ley de Amparo establece la posibilidad del quejoso o del tercero interesado que quisiera ser notificado por medios electrónicos, expresarlo así ante el órgano de amparo, quien queda obligado a enviar los acuerdos, resoluciones o sentencias a notificar de manera personal para que, por ese medio, el interesado pueda ser comunicado. A su vez, el solicitante adquiere el deber de ingresar en forma diaria (y hasta por el plazo máximo de dos días hábiles) al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultar las notificaciones correspondientes, con lo cual se genera la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de ese ordenamiento. A partir de lo anterior, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 24, 30, fracción II y 31, fracciones I, II y III, de la Ley de Amparo, se concluye que cuando el quejoso o el tercero interesado no consulta el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la actuación a notificar, la notificación debe entenderse hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de ese plazo de dos días (momento en el cual igualmente surte sus efectos), pues de esa manera se respeta en forma integral el plazo otorgado por el legislador; ello en el entendido de que al vencimiento de ese plazo, el actuario debe levantar la razón a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la ley de la materia a efecto de hacer constar el momento en que se realizó la respectiva notificación electrónica."

Por consiguiente, si al recurrente le fue notificada vía electrónica la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés dictada en el expediente laboral ***** , el veintitrés de febrero siguiente, como se advierte del acuse de recepción de notificación que obra a foja ciento treinta y nueve del referido sumario, es claro que, atendiendo al citado numeral 747, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo vigente, dicha notificación surtió sus efectos ese mismo día en que se generó el acuse de consulta (veintitrés de febrero de dos mil veintitrés).



Por tanto, resulta inconcuso que el término para la presentación de la demanda de amparo efectivamente transcurrió del veinticuatro de febrero al dieciséis de marzo de esta anualidad, como se indicó en el acuerdo recurrido, tomando en consideración que deben descontarse los días veinticinco, veintiséis de febrero, cuatro, cinco, once y doce de marzo de dos mil veintitrés, por haber sido sábados y domingos, respectivamente y, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, como lo hizo constar el Secretario Instructor de su adscripción, en la certificación que obra al reverso de la demanda de amparo, acorde con lo establecido en el artículo 178, fracción I, de la Ley de Amparo (foja 10 del juicio laboral), lo que se ilustra a continuación, en el siguiente cuadro:

FEBRERO - MARZO - 2023						
L	M	M	J	V	S	D
			23	24	25	26
27	28	1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17		

 Envío de Notificación electrónica  Se genera el acuse y surte efectos  Fecha de presentación  Vencimiento de término  Días Inhábiles

En consecuencia, si la demanda de amparo que dio origen al juicio 375/2023, se presentó vía electrónica hasta el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, resulta evidente su extemporaneidad, ya que transcurrió en exceso el plazo de quince días que para su presentación dispone el artículo 17 de la Ley de Amparo; por ende, se surte la causa de improcedencia destacada en el auto recurrido.



Sin que resulten aplicables los criterios jurisprudenciales que invoca el recurrente en materia fiscal, administrativa y civil, dado que se examinan disposiciones legales distintas que no resultan aplicables al caso concreto; y porque las disposiciones legales que se analizaron en aquéllas no regulan la forma o modo en que surten efectos las notificaciones realizadas vía electrónica, como ocurre en el presente caso, de ahí que ni si quiera por analogía o mayoría de razón puedan invocarse dichos criterios.

Por otra parte, el hecho de que el recurrente se ostente como un adulto mayor en estado de vulnerabilidad como lo argumenta, no implica que pueda realizarse una interpretación diversa de los artículos en cita, pues, si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado, como lo estableció en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, página 573, de la Décima Época, con número de registro digital: 2009452, que dice:

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador', se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que



merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja."

Lo cierto es que, si un adulto mayor acude ante las instituciones del Estado a ejercer sus derechos, éste debe garantizar en todo momento que se respete su dignidad humana, que no se cometan abusos en su contra y tomar medidas necesarias para cerciorarse de que entiende claramente el procedimiento en que se están ventilando sus derechos, y que conozca en todo momento la situación jurídica en que se encuentra para que pueda ejercerlos; empero, la sola circunstancia de que al tratarse de un adulto mayor deba estimarse que el término para que interponga la demanda deba ser diverso al consignado por las disposiciones aplicables o ampliarse en su beneficio, es desacertado, pues ello resulta insuficiente por sí mismo para soslayar los presupuestos de la procedencia del juicio de amparo.

Lo anterior, porque si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, que provocaría con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos además, de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Es aplicable, la tesis 2a./J. 98/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 909 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, Décima Época, con número de registro digital: 2007621, de rubro y texto:



"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva–, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

En ese contexto, se estima correcta la determinación alcanzada en el acuerdo recurrido, siendo lo procedente declarar **infundada** la reclamación que se analiza y **confirmar** el **desechamiento** de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO.—Es **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por *****.

Notifíquese; por oficio a la presidenta de este Tribunal Colegiado de Circuito, con testimonio de la presente resolución, para acordar lo conducente en el juicio de amparo directo de trabajo *****; por lista a la parte quejosa-recurrente, a la parte tercero interesada, y al Ministerio Público de la adscripción; háganse las anotaciones correspondientes; en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió vía remota el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Cándida Hernández Ojeda y Juan Carlos Moreno Correa, así como del secretario de tribunal Arturo Navarro Plata, autorizado para desempeñar funciones de Magistrado de Circuito, en términos de los artículos 26 y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, y conforme al artículo transitorio tercero del "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles", según oficio CCJ/ST/143/2023, de nueve de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria Técnica de Comisión Permanente de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, a partir del once de enero del mismo año, hasta en tanto dure la comisión del Magistrado Jorge Toss Capistrán o hasta que dicha Comisión o Pleno del Consejo lo determinen; la primera de los nombrados en su calidad de presidenta y el segundo como ponente.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.

Hechos: El recurrente promovió recurso de reclamación contra el acuerdo que desechó por extemporánea la demanda de amparo directo, por haberse



presentado después de concluido el plazo de 15 días que otorga el artículo 17 de la Ley de Amparo, aduciendo que la notificación que se le efectuó vía electrónica surtió sus efectos a los 2 días de que se generó el acuse, de conformidad con el artículo 747, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones realizadas vía electrónica en el juicio laboral surten efectos en el momento en que se genera la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, esto es, el mismo día.

Justificación: De los artículos 739 a 747 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la forma en que deben notificarse las determinaciones dictadas en el juicio laboral, las formalidades que deben seguirse para su práctica, si deben ser personales, por lista, boletín, electrónicas o por oficio, y cuándo o en qué momento surten sus efectos, estableciéndose que todas las notificaciones, aun las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo; por ello, el artículo 745 Ter, fracción I, impone a las partes la obligación de ingresar diariamente (y hasta por el plazo máximo de 2 días hábiles, contados a partir de que el órgano jurisdiccional hubiere enviado la resolución) al buzón electrónico para consultar las notificaciones correspondientes y obtener la constancia relativa, pues de no hacerlo dentro del plazo señalado, la notificación se tendrá por hecha; lo anterior, vinculado con el diverso precepto 747, fracciones III y IV, de la citada ley, permite concluir que existen dos reglas para determinar cuándo surten efectos las notificaciones realizadas vía electrónica: la primera, en el momento en que se genere la constancia de la consulta realizada que refleja el aviso de la hora en que se recuperó la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico; esto es, el mismo día que se consulta, como lo refiere la fracción IV del artículo 747 y, la segunda (prevista en la fracción III del artículo invocado), se actualiza únicamente cuando las partes incumplen con su obligación de ingresar al buzón electrónico para obtener la constancia de la consulta realizada de la hora en que se recupera la determinación judicial correspondiente, siendo la



consecuencia de dicho incumplimiento que se tenga por hecha la notificación y que surta efectos al día hábil siguiente del vencimiento de ese plazo de 2 días de enviada la notificación electrónica, esto es, cuando se genera el acuse de manera automática; de modo que ese plazo de 2 días no es aplicable cuando dentro del mismo se ingresa al buzón electrónico, ya que en ese caso, es a partir del mismo día en que se realiza la consulta y se genera la constancia respectiva que surte efectos la notificación; estimarlo de diversa forma, o sea, en el sentido de que debe entenderse que la notificación surte sus efectos después de 2 días de generado el acuse, ampliaría injustificadamente el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo en favor de una de las partes y en detrimento del principio de equidad procesal que debe existir entre éstas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/18 L (11a.)

Recurso de reclamación 8/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Recurso de reclamación 19/2023. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 284/2022. 16 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 824/2022. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 26/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

AMPARO DIRECTO 14/2023. 7 DE NOVIEMBRE DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR SOLÍS.

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de siete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para resolver el juicio de amparo directo 14/2023, promovido por las quejasas ***** y *****, por propio derecho, contra el acto reclamado a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación *****, al considerar que transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1o., 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes de la carpeta judicial

I. Hecho delictuoso que hizo valer el agente del Ministerio Público al formular su acusación contra las imputadas.

1. "... El día 12 doce de febrero de 2021 dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 09:10 nueve horas con diez minutos, la víctima ***** caminaba rumbo a la casa de su mamá sobre la Avenida *****, colonia ***** ,



alcaldía ***** , en esta Ciudad de México, llevando debajo de su brazo izquierdo su cartera de color negro con rosa, con la leyenda '*Love always wins*', la cual contenía la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), consistente en dos billetes de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) y un billete de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), llevando entre sus manos su teléfono celular de la marca Motorola, modelo Moto E5 Play, color dorado, ya que estaba enviando un mensaje a su señora madre, momento en que de forma sorpresiva la intercepta por la espalda una persona del sexo masculino, siendo el acusado ***** , quien le coloca su brazo derecho por el cuello aplicándole una llave china, provocándole mucho dolor a la víctima, quien traía puesto un collarín, ya que se había lastimado días antes, al tiempo que le decía '*ya valió madres, hija de tu puta madre, dame todo lo que traigas o vas a valer madres*', mientras que de frente le llega por su lado derecho la acusada ***** , quien le arrebató el teléfono celular el cual se le cae al suelo para posteriormente levantarlo, llegando en ese momento una tercera persona del sexo femenino, siendo la acusada ***** , quien le quita la cartera que tenía debajo del brazo, procediendo ambas acusadas a esculcar a la víctima, al ver que era todo lo que traía, ***** le da una patada en la pierna izquierda, hecho que fue observado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana ***** y ***** , quienes descienden de su unidad para dirigirse a donde se encontraba la víctima y es cuando los acusados al percatarse de su presencia se dan a la fuga, por lo que dichos elementos van en su persecución logrando darles alcance, procediendo a su detención; asimismo, de una revisión realizada a los acusados, le encuentran a ***** un teléfono celular de la marca Motorola, modelo Moto E5 Play, color dorado y a ***** una cartera de color negro con rosa, objetos que fueron reconocidos por la víctima como de su propiedad."

II. Auto de apertura

2. El quince de junio de dos mil veintiuno,¹ la jueza de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictó el auto de apertura a juicio oral, dentro de la carpeta judicial ***** , radicada en la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal

¹ Fojas 2 a 6, de la carpeta judicial ***** .



Penal Acusatorio, instruida contra las acusadas ***** y ***** , a quienes se les atribuye la comisión del hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, cometido en agravio de la víctima *****; asimismo, se nombraron los hechos materia de la acusación y una vez acontecido lo anterior, la representación social propuso que los mismos se clasificaran jurídicamente como robo calificado en pandilla, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo inicial (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224, inciso A), fracción VIII (hipótesis de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública); fracción IX (hipótesis respecto de teléfonos celulares); 225, fracción I (hipótesis de violencia física); 252, párrafo segundo (se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos); en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción) 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22, fracción II (quienes lo realicen de manera conjunta), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

3. El agente del Ministerio Público solicitó se les fijara el grado de culpabilidad "máxima"; por ende, se les impusiera la pena de veintitrés años de prisión y ciento cincuenta días multa, equivalentes a la cantidad de trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos; asimismo, se les condenara al pago de la reparación del daño, consistente en el pago de un teléfono celular marca Motorola, modelo Moto E5 Play, dorado; una cartera de la marca Todo Moda, color negro con rosa, así como la cantidad de doscientos cincuenta pesos, la cual se tuvo por satisfecha al haberse recuperado dichos objetos; el pago de la reparación del daño que sufrió el teléfono celular; asimismo, solicitó la suspensión de sus derechos políticos, durante el mismo tiempo que dure la sanción privativa de libertad.

4. Se admitieron los correspondientes medios de prueba que debían desahogarse ofrecidos por la Fiscalía; a excepción de los de la defensa, al no haber sido ofertados por éste; ni el de la coadyuvancia, al no existir; se señalaron las medidas de resguardo de identidad o protección de datos de las partes; incluso, se precisaron las personas que debían ser citadas a juicio.



5. En relación con las medidas cautelares impuestas, por lo que respecta a la acusada ***** y coacusado, consistieron en la exhibición de una garantía de dos mil pesos, la prohibición de comunicarse con la víctima y la presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y suspensión condicional del proceso, y en cuanto a *****, su presentación periódica mensual; lo anterior, por todo el tiempo que durara el proceso. Por último, las dejó a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento para la celebración de la audiencia de juicio

6. Por auto de veintidós de junio de dos mil veintiuno,² emitido por la directora de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, recibió el oficio signado por el licenciado Óscar Soria Galina, director de la Unidad de Gestión Judicial Seis del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual remitió: Auto de apertura a juicio oral emitido por la directora Rocío Luna Domínguez, dentro de la carpeta *****, seguida en contra de *****, *****, y coacusado, por el hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, cometido en agravio de *****; así como los registros relacionados con la carpeta judicial *****, por lo que ordenó su registro en el Sistema de Gestión Judicial Penal denominado por sus siglas en inglés BPM (*Business Process Management*), la cual le asignó el número de carpeta judicial ***** e informó que la audiencia de juicio sería presidida por el juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

7. En proveído de veintitrés de junio de dos mil veintiuno,³ el juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que recibió el auto de apertura a juicio dictado por la jueza de Control, doctora Rocío Luna Domínguez, dentro de la carpeta *****, seguida en contra de *****, *****, y coacusado, por el delito de robo calificado en pandilla, en agravio de *****, y determinó que las audiencias de juicio se deberían programar conforme al calendario que se emitiera para laborar a "puerta abierta",

² Foja 18, *ibídem*.

³ Fojas 19 y 19 vuelta, *ibídem*.



así como realizar la programación de las mismas en horarios vespertinos, por lo que una vez que existieran las condiciones para programar la audiencia en la carpeta, se haría del conocimiento a las partes.

8. El cinco de julio de dos mil veintiuno,⁴ el director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad capital, recibió el oficio firmado por la directora de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, mediante al cual remitió los registros de la carpeta judicial *****, seguida en contra de *****, ***** y coacusado, por el delito de robo calificado en pandilla, en agravio de *****, y se le reasignó el número de carpeta judicial *****; asimismo, se informó del cambio de adscripción a la Unidad de Gestión Judicial Uno del licenciado Paúl Martín Barba, juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de esta ciudad, a partir del uno de julio de dos mil veintiuno y que dicha Unidad de Gestión Judicial Uno continuaría con el trámite procesal y administrativo de la carpeta judicial.

9. Por auto de veinte de abril de dos mil veintidós,⁵ el juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de esta ciudad, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral; reiteró la obligación de la Fiscalía de presentar sus órganos de prueba admitidos; previno a los licenciados ***** e *****, para que le informaran en el término de cinco días hábiles, si continuaban con el cargo de defensores particulares de los acusados; requirió a la licenciada Jovana Juárez Viales, Encargada de la Subdirección de Asesoría Jurídica Pública para que le informara al tribunal el nombre o la profesionalista designada para intervenir en la carpeta de juicio, y si dicho profesionalista se encontraba debidamente impuesto en la carpeta; previno a la Encargada de la Dirección de Consignaciones Penales para que hiciera del conocimiento al Fiscal Coordinador con sede en el Reclusorio Oriente que debería informar a dicho tribunal en un plazo de cinco días el nombre del profesionalista que se encontraba designado para intervenir en la carpeta como fiscal; también requirió al fiscal Coordinador con sede en el Reclusorio Oriente, para

⁴ Foja 35, ibídem.

⁵ Fojas 53 a 55 vuelta, ibídem.



que en caso de cambio del Ministerio Público debería informarlo con la debida anticipación; previno al fiscal y al asesor jurídico designados, para que informaran dentro del plazo de cinco días, si habían tenido contacto con la víctima y si ésta estuvo disponible ante el juez de control durante todo el desarrollo hasta dicha etapa procedimental; previno a las partes técnicas (defensores, fiscal y asesor jurídico) informaran al tribunal en un plazo de tres días, si alguno de sus representados o testigos presentaron algún tipo de diversidad funcional que requiera realizar un ajuste al proceso; ordenó a la Unidad de Gestión Judicial notificar al Ministerio Público, asesoría jurídica y defensores para que asistieran a la audiencia de juicio en el lugar y fecha señalados; reiteró su obligación a los acusados de presentarse a la audiencia de juicio, apercibiéndolos para en caso de no hacerlo, se generaría la solicitud del Ministerio Público de declaratoria de sustracción de la justicia.

III. Juicio Oral

10. En la audiencia de continuación de juicio oral de dieciséis de mayo de dos mil veintidós,⁶ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México identificó a las partes intervinientes; ante la inasistencia de la víctima, solicitó a la auxiliar de sala se diera cuenta con la notificación realizada y a efectos de tutelar sus derechos, determinó que subsistía el nombramiento hecho al asesor jurídico que compareció, quien aceptó y protestó el cargo conferido, así como a la psicóloga; los acusados manifestaron conocer sus derechos y designaron al defensor que compareció, quien aceptó y protestó el cargo; la defensa solicitó se difiriera la audiencia, en virtud que no se encontraba impuesto de la carpeta de investigación; el Ministerio Público y el asesor jurídico no manifestaron oposición alguna; el auxiliar de sala dio cuenta con la notificación al defensor particular y precisó que se desahogaron las vistas que se le dio; el Ministerio Público refirió que correría traslado a la defensa de la carpeta de investigación en tres días; el juez ordenó notificar a los defensores particulares, a fin de que justifiquen el por qué no desahogaron la vista de veinte de abril de dos mil veintidós; ordenó al defensor se mantuviera en comunicación con el Ministerio Público para que en caso de que no le entre-

⁶ Fojas 107 a 107 vuelta, ibídem.



guen la carpeta, lo hiciera de su conocimiento; el Ministerio Público refirió que sus órganos de prueba se encontraban presentes; el juez señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia; no relevó al Ministerio Público de presentar sus órganos de prueba y le indicó que contaba con veinticuatro horas para justificar la inasistencia de *****, ***** y *****; ordenó la expedición de las copias de la audiencia a las partes y requirió nuevamente a la institución respectiva, para que designara nuevamente al perito en psicología y realizara el acompañamiento a la víctima.

11. En continuación de audiencia de juicio oral de veintitrés de mayo de dos mil veintidós,⁷ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México identificó a las partes intervinientes; una vez que se realizó la individualización y ante la inasistencia de la víctima, solicitó al auxiliar de sala se diera cuenta con la notificación realizada, quedando la representación de sus derechos a cargo del asesor jurídico que compareció; los acusados manifestaron conocer y entender sus derechos y nombraron a los defensores privados que comparecieron, quienes aceptaron y protestaron el cargo conferido, solicitando que sus datos se mantuvieran en reserva; el juez explicó la naturaleza de la audiencia y concedió el uso de la voz a las partes; el Ministerio Público refirió que sus dos órganos de prueba se encontraban presentes y que los restantes se pronunciarían al final de la audiencia; el asesor jurídico y la defensa manifestaron no tener oposición a que se desahogaran dichos medios; el juez declaró aperturado el debate en la audiencia, le hizo saber a los testigos que debían conducirse con verdad en los interrogatorios que se les formularan y se dio lectura al auto de juicio oral; se desahogaron los órganos de prueba del Ministerio Público, quien solicitó otra jornada procesal para el desahogo de los órgano de prueba faltantes, uniéndose la asesoría jurídica a su petición, manifestando la defensa no tener oposición; el juez resolvió que el Ministerio Público tenía veinticuatro horas para justificar la inasistencia de sus órganos faltantes; tuvo por justificada la inasistencia de ***** y de la víctima; previno a la representación social de llevar a cabo las diligencias correspondientes para la localización de sus testigos; señaló nueva fecha y hora

⁷ Fojas 127 a 128, *ibidem*.



para la siguiente audiencia; por último, concedió el uso de la voz a los acusados, quienes no realizaron manifestación alguna.

12. El siete de junio de dos mil veintidós,⁸ en continuación de audiencia de juicio oral, el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México identificó a las partes intervinientes; una vez que se realizó la individualización y ante la inasistencia de la víctima, solicitó al auxiliar de sala se diera cuenta con la notificación realizada y para no vulnerar sus derechos designó al asesor jurídico que compareció, quien aceptó y protestó el cargo conferido; los acusados solicitaron que sus datos se mantuvieran en reserva; se desahogaron los órganos de prueba del Ministerio Público; el juez concedió a la representación social el término de veinticuatro horas para justificar la inasistencia de *****; con el apercibimiento correspondiente; tuvo por justificada la inasistencia de *****; de igual forma tuvo por justificada la inasistencia de la víctima, por lo que señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia; autorizó la expedición de las copias de audio y video de la audiencia.

13. En continuación de audiencia de juicio oral de diecisiete de junio de dos mil veintidós,⁹ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México identificó a las partes intervinientes, con la inasistencia de la ofendida y el acusado *****; se realizó la individualización de las partes y ante la inasistencia de la víctima, solicitó al auxiliar de sala se diera cuenta con la notificación realizada y para no vulnerar sus derechos designó al asesor jurídico que compareció, quien aceptó y protestó el cargo conferido; y ante la inasistencia del enjuiciado de referencia, solicitó al auxiliar de sala diera cuenta con la notificación realizada, refiriendo que fue notificado personalmente en la audiencia pasada; la defensa refirió desconocer el por qué no se presentó su representado y solicitó se le concedieran veinticuatro horas, a fin de justificar la inasistencia o en su caso un receso de diez minutos, decretando el juez un receso (14:22 horas, reanudando a las 14:38 horas); la defensa, ante la imposibilidad de comunicarse con su representado, solicitó veinticuatro horas a fin de justificar su inasistencia, no teniendo oposición a ello

⁸ Fojas 139 a 140, ibídem.

⁹ Fojas 142 y 142 vuelta, ibídem.



el Ministerio Público y el asesor jurídico; la representación social hizo mención que se encontraba en la sala su órgano de prueba (perito en materia de valuación) y ante la inasistencia de la elemento captor ***** , solicitó veinticuatro horas para justificar su inasistencia, adhiriéndose el asesor jurídico a lo solicitado, en tanto que la defensa solicitó que el Ministerio Público desistiera de su perito, sin oponerse a lo solicitado respecto a ***** ; las partes debatieron y expusieron sus argumentos; el juez escuchó las manifestaciones de las partes, le concedió a la defensa un término de veinticuatro horas, a fin de justificar la inasistencia de su representado y en cuanto a la comparecencia del perito ***** , determinó que se desahogaría la testimonial en su momento procesal oportuno; ordenó dar vista al Fiscal General de Justicia de esta ciudad, a fin de hacerle saber que la representación social no desahogó la vista en el término concedido y le hizo al Ministerio Público saber que si en la próxima audiencia no presentaba sus órganos de prueba, se daría nueva vista a la fiscal; por último, se señaló diversa data para la celebración de la audiencia.

14. El veintitrés de junio de dos mil veintidós,¹⁰ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, en continuación de audiencia de juicio oral, identificó a las partes intervinientes; se realizó la individualización de las mismas y ante la inasistencia de la víctima, el auxiliar de sala dio cuenta con la notificación realizada y el juez reiteró la designación del asesor jurídico que compareció; de igual forma, el auxiliar dio cuenta con la inasistencia de la enjuiciada ***** , reiterando el juez la designación de los defensores presentes, a fin de tutelar sus derechos; los acusados manifestaron saber y comprender sus derechos, reiterando el nombramiento de los defensores que comparecieron, solicitando que sus datos se mantuvieran en reserva; el Ministerio Público solicitó que se declara a la acusada ***** sustraída de la acción de la justicia, al no comparecer, manifestando la defensa no estar de acuerdo y solicitó veinticuatro horas a fin de justificar su inasistencia, manifestando la representación social no tener oposición a ello; el juez señaló la materia de la audiencia; la representación social refirió que se encontraba presente su órgano de prueba inherente al perito en valuación, y señaló que en cuanto a la víctima y a ***** no las había podido contactar, indicando que la

¹⁰ Fojas 155 a 156, ibídem.



segunda contaba con licencia médica; el asesor jurídico manifestó lo mismo, la defensa indicó no tener oposición a que se tuviera por justificada la inasistencia de *****; el Ministerio Público desistió de la testimonial a cargo de la víctima, por lo que el juez lo tuvo por desistido de la misma; el juez señaló que en la audiencia pasada no asistió el acusado ***** y no justificó su inasistencia en el término concedido, por lo que se le dio el uso de la voz, realizando diversas manifestaciones; la defensa solicitó se tuviera por justificada su inasistencia, en virtud que en la audiencia pasada expuso sus argumentos; sin embargo, el juzgador no tuvo justificada su inasistencia, y en cuanto a la acusada ***** , le concedió un día para que justificara su inasistencia; por último, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la audiencia.

15. En continuación de audiencia de juicio oral de ocho de julio de dos mil veintidós,¹¹ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México identificó a las partes intervinientes, no así de la víctima; se realizó la individualización de las partes y ante la inasistencia de la víctima, el auxiliar de sala dio cuenta con la notificación realizada y se reiteró la designación del asesor jurídico; los acusados manifestaron saber y comprender sus derechos; empero, al no encontrarse presentes los defensores, se señaló nueva fecha y hora.

16. El veintiuno de julio de dos mil veintidós,¹² el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, en continuación de audiencia de juicio oral identificó a las partes intervinientes, no así de la víctima; se realizó la individualización de las partes, y ante la inasistencia de la víctima, solicitó al auxiliar de la sala para que diera lectura de la notificación realizada, procedió a dar lectura del acta circunstanciada de la diligencia y a fin de no vulnerar sus derechos, continuó el ejercicio de cargo del asesor jurídico, quien compareció, aceptó y protestó el cargo conferido; el Ministerio Público solicitó veinticuatro horas ante la inasistencia de su órgano de prueba de perito en materia de valuación para justificar su inasistencia y respecto a ***** , ante su imposibilidad física para comparecer, solicitó que su testimonio fuera rendido vía electrónica, por medios electrónicos (videollamada); no tenien-

¹¹ Fojas 162 y 162 vuelta, ibídem.

¹² Fojas 179 y 179 vuelta, ibídem.



do oposición a lo anterior la asesoría jurídica y la defensa; por lo que se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia.

17. En continuación de audiencia de juicio oral de dos de agosto de dos mil veintidós,¹³ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, identificó a las partes intervinientes y ante la inasistencia de la ofendida, solicitó al auxiliar de la sala para que diera cuenta de la notificación realizada, y toda vez que el asesor jurídico manifestó haber intervenido en audiencias pasadas, se le siguió reconociendo dicha calidad; los acusados manifestaron saber y comprender sus derechos, reiteraron el nombre de su defensor, quien compareció; el juez preguntó al Ministerio Público si existía disponibilidad de sus órganos de prueba, señalando la representación social que se encontraba presente el perito en materia de valuación ***** y respecto de ***** , explicó los motivos de su inasistencia, solicitando nueva fecha para el desahogo de su testimonio mediante videollamada, no teniendo oposición a ello la defensa y el asesor jurídico; por tanto, el juez tuvo por justificada la inasistencia; se llevó a cabo el desahogo del órgano de prueba del Ministerio Público y se señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia.

18. El nueve de agosto de dos mil veintidós,¹⁴ el juez Unitario del Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México, en continuación de audiencia de juicio oral se realizó la individualización de las partes, y ante la inasistencia de la víctima, solicitó al auxiliar de la sala diera cuenta con la notificación realizada y toda vez que el asesor jurídico manifestó ya haber intervenido en audiencias pasadas, se le siguió reconociendo dicha calidad; los acusados manifestaron saber y comprender sus derechos, reiteraron el nombre de su defensor que compareció; el juez preguntó al Ministerio Público si existía disponibilidad de su órgano de prueba, señalando la representación social que sí se encontraba presente vía remota la elemento policíaca ***** , los acusados manifestaron su deseo de reservarse su derecho a declarar; las partes intervinientes formularon sus alegatos de clausura; el agente del Ministerio Público –fijación cronométrica 14:40:10–, el asesor jurídico, así como la defensa

¹³ Fojas 183 y 183 vuelta, ibídem.

¹⁴ Fojas 195 a 196, ibídem.



–fijación cronométrica 14:49:42–; se declaró cerrado el debate y se dictó el fallo condenatorio –fijación cronométrica 16:04:58– contra los acusados ***** , ***** y ***** .

19. El doce de agosto de dos mil veintidós,¹⁵ se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones penales y reparación del daño, en la que el tribunal de enjuiciamiento estimó el grado de culpabilidad "ligeramente superior a la mínima equivalente a un dieciseisavo de la pena"; de ahí que por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, les impuso, entre otro, a las acusadas ***** y ***** , la pena de SIETE AÑOS, NUEVE MESES, CUATRO DÍAS DE PRISIÓN y noventa y ocho días multa, equivalentes a ocho mil setecientos ochenta y dos pesos con setenta y seis centavos.

IV. Sentencia de primera instancia

20. En la audiencia de quince de agosto de dos mil veintidós,¹⁶ ante la inasistencia de las partes, el juez de enjuiciamiento tuvo por dispensada la lectura y explicación de sentencia y emitió esta última por escrito,¹⁷ bajo los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO. Se decreta que los hechos por los que el Ministerio Público acusó a ***** , ***** y ***** , son constitutivos del delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, cometido en agravio de ***** (de conformidad con las consideraciones establecidas en los apartados 'V' a 'VII', del presente fallo).

"SEGUNDO. ***** , ***** y ***** , son penalmente responsables de la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, cometido en agravio de ***** (razonamientos vertidos en el considerando 'VII', de esta resolución).

¹⁵ Fojas 200 y 200 vuelta, ibídem.

¹⁶ Foja 203, ibídem.

¹⁷ Fojas 204 a 223, ibídem.



"TERCERO. Por la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado (sic), se considera justo y equitativo imponerles a ***** (sic), una pena total de 7 AÑOS 9 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, Y 98 DÍAS MULTA, EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$8,782.76 (OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 76/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$89.62 pesos, que era el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la Ciudad de México, al momento de los hechos; a la que se computará el tiempo que los hoy sentenciados estuvieron privados de la libertad que es de 3 DÍAS, restándole por compurgar una pena de 7 SIETE AÑOS, 9 NUEVE MESES UN DÍA DE PRISIÓN. En caso de insolvencia parcial o total, debidamente acreditada, es de sustituirse la multa total impuesta por CUARENTA Y NUEVE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD (en términos de lo previsto en el considerando 'VIII' de la presente determinación).

"CUARTO. Se condena a ***** , ***** y ***** , a la REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, consistente en restituir a la ofendida ***** , un teléfono celular de la marca Motorola, modelo Moto E5 Play, color dorado, así como una cartera de color negro con rosa, con la leyenda '*Love Always Wins*', valuados en la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.); la cual se tiene por satisfecha a virtud de que dichos objetos fueron recuperados.

"Referente al daño que sufrió el teléfono celular de la marca Motorola, modelo Moto E5 Play, color dorado, propiedad de la víctima ***** , se dejan a salvo sus derechos a fin de que acredite en etapa de ejecución de sanciones penales la cuantificación de dichos daños, esto bajo la vigilancia del Juez Especializado en Ejecución de Sanciones Penales.

"Asimismo, por lo que respecta al resarcimiento de los perjuicios ocasionados, derivados del delito aludido, resulta procedente, en virtud de que no generó información para su cuantificación y determinación, ello en observancia al numeral 43 del Código Penal vigente para la Ciudad de México (de conformidad con el considerando 'IX' de la presente sentencia).

"QUINTO. Por lo que hace los sustitutivos y beneficios de ley, concretamente la sustitución de la pena de prisión y la sustitución condicional de la pena, se niegan a los sentenciados ***** , ***** y ***** , en razón de que no reúnen los requisitos establecidos en los numerales 84 y 89, fracción I del Cód-



go Penal para la Ciudad de México, ya que el cuántum de la pena de prisión que le fue impuesta rebasa los cinco años (apartado 'X' de este veredicto por escrito).

"Por tanto, las medidas cautelares que les fueron impuestas, previstas en el numeral 155, fracciones I, II y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en: 1) Presentación periódica quincenal ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (referente a los sentenciados ***** y *****); 2) Presentación periódica mensual ante la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (para la enjuiciada *****); 3) Una garantía económica por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y 4) La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, deberá continuar sus efectos en tanto cause ejecutoria la sentencia respectiva.

"SEXTO. Se ordena la suspensión de derechos políticos de los sentenciados *****, ***** y *****, por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta (capítulo XI de este pronunciamiento).

"SÉPTIMO. Se ordena requerir nuevamente a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito, para efecto de publicar sus datos personales en cuanto a la resolución que en este acto se emite, haciéndoles saber que si fueran omisas en expresar su asentimiento en este sentido, se entenderá dicha inadvertencia en sentido negativo, y en consecuencia no se hará publicación alguna. Asimismo, en lo concerniente a la restante información contenida en esta sentencia, tendrá el carácter de información pública una vez que quede firme la misma (considerando 'XII' de esta determinación).

"OCTAVO. En términos de lo precisado en el considerando 'XIII' de la presente sentencia, se hace del conocimiento de los sentenciados *****, ***** y *****, y del resto de las partes procesales, el derecho y el término de que diez días hábiles tienen para interponer el recurso de apelación; asimismo, se recalca a los sentenciados que hasta en tanto no quede firme esta resolución, deberán de seguir cumpliendo con la medida cautelar que les fue impuesta"



V. Apelación

21. Inconformes con la anterior resolución, las sentenciadas ***** y ***** interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió a la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, autoridad que dio trámite al recurso al registrarlo con el número de toca penal *****¹⁸, quien por auto de diez de noviembre de dos mil veintidós,¹⁹ admitió el recurso interpuesto por las quejas, sin que se llevara a cabo la audiencia oral de alegatos aclaratorios sobre agravios, toda vez que no fue solicitada por las partes.

22. Mediante sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la sala responsable, por una parte, modificó el resolutivo tercero del fallo condenatorio, a fin de precisar el nombre de las sentenciadas; por otra, confirmó los restantes puntos decisorios en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- En los términos expuestos en la presente resolución, al no existir violaciones a derechos de las sentenciadas o de la víctima que deban ser reparadas, se MODIFICA el punto resolutivo TERCERO de la Sentencia Condenatoria de fecha 15 de agosto de 2022, emitida por Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, actuando unitariamente, Licenciado ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, en contra de *****, ***** y otro, por el delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, en agravio de la víctima ***** , en la Carpeta Judicial ***** , a efecto de dar certeza jurídica a las partes, para quedar como sigue:

"TERCERO.- Por la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad de los sentenciados, se considera justo y equitativo imponerles a *****, ***** y ***** una pena total de 7 SIETE AÑOS 9 NUEVE MESES 4 CUATRO DIAS DE PRISIÓN Y 98 NOVENTA Y OCHO DIAS MULTA EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE \$8,782.76 (OCHO MIL SETECIEN-

¹⁸ Fojas 2 a 3 vuelta, del toca de apelación *****.

¹⁹ Fojas 5 a 7, ibidem.



TOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.), que resulta de multiplicar \$89.62 pesos que era el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la Ciudad de México, al momento de los hechos; a la que se computará el tiempo que los hoy sentenciados estuvieron privados de la libertad. En caso de insolvencia parcial o total, debidamente acreditada, es de sustituirse la multa total impuesta por 49 CUARENTA Y NUEVE JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

"SEGUNDO.- Se CONFIRMAN los puntos resolutiveos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución recurrida, al ajustarse a la legalidad; asimismo, se dejan INTOCADOS los puntos resolutiveos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, al no existir agravio en su contra y tratarse de cuestiones administrativas y procesales.

"TERCERO. Remítase copia de esta sentencia a la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta Ciudad y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido"

SEGUNDO. Juicio de amparo directo.

I. Trámite

23. Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil veintitrés, ante la sala responsable, ***** y ***** , por propio derecho, promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada en el toca penal ***** .

II. Admisión

24. Previo requerimiento de remitir la constancia de emplazamiento de la tercera interesada, por acuerdo de presidencia de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda al quedar registrada bajo el número de expediente 14/2023; se ordenó se diera vista al fiscal que haya intervenido en el proceso penal del que deriva el acto reclamado; finalmente, se tuvo como tercera interesada a *****



III. Nueva Integración y Turno

25. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, se agregó copia del oficio SEADS/1126/2023, suscrito por la secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informó que en sesión extraordinaria de tres de mayo del mismo año, se acordó la comisión temporal de la magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett a este órgano jurisdiccional, en sustitución de la magistrada Lilia Mónica López Benítez, con efectos del quince de mayo de la presente anualidad y mientras subsistan las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine; por lo que a partir de esa última data, este tribunal colegiado está integrado por el magistrado presidente Miguel Enrique Sánchez Frías, la magistrada Ana Marcela Zatarain Barrett y la magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.

26. Por auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se turnaron los autos del presente asunto al magistrado Miguel Enrique Sánchez Frías, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

IV. Reanudación de labores con motivo del fenómeno de Salud Pública derivado del virus COVID-19.

27. En sesión extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abrogó los Acuerdos de Contingencia por COVID-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del propio Consejo, en el que se reformó el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en los asuntos de competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, que faculta la realización de las sesiones de los tribunales colegiados por videoconferencia, así como de forma presencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.



28. Por tanto, en acatamiento a tal determinación, el presente asunto por ubicarse en el supuesto referido, se discute y se resuelve de esta manera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

29. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), constitucionales, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor; 37, fracción I, inciso a) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención a que se señala como acto reclamado la sentencia definitiva dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con residencia en el ámbito territorial en el que ejerce jurisdicción este cuerpo colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad en la promoción del juicio de amparo

30. La presentación de la demanda es oportuna, si se toma en cuenta que la sentencia reclamada que impuso pena de prisión se dictó el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés; luego, no ha transcurrido el plazo de ocho años para promoverlo conforme a lo dispuesto en el artículo 17, fracción II de la Ley de Amparo, en tanto que la fecha de promoción de la demanda protectora de derechos fundamentales aconteció el treinta de enero de dos mil veintitrés.

31. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), emitida por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, Junio de 2014, página 11, materias Común y Penal, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO



Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. Conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero al tercero del referido ordenamiento, la regulación aplicable para determinar la oportunidad de una demanda de amparo directo promovida a partir del tres de abril de dos mil trece contra actos dictados antes de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente, necesariamente es la prevista en ese nuevo ordenamiento, al haberse abrogado la anterior Ley de Amparo y determinarse en su artículo tercero transitorio que lo previsto en ésta sólo sería aplicable a los juicios iniciados previamente. Por ende, el plazo para promover una demanda de amparo directo presentada a partir del tres de abril de dos mil trece contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión dictadas antes de esa fecha, es el de ocho años contenido en la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, sin menoscabo de que, atendiendo a la interpretación de este ordenamiento conforme al principio de irretroactividad y favoreciendo la protección más amplia a las personas a cuya esfera jurídica trasciende dicho plazo –sentenciados y víctimas–, su cómputo deba iniciarse a partir de la fecha de entrada en vigor de esa Ley, sin que para ello sean aplicables los supuestos señalados en el artículo 18 del mismo ordenamiento, acontecidos previamente, ya que el cómputo respectivo debe iniciarse con base en supuestos suscitados durante la vigencia de la regulación que lo prevé, pues, de lo contrario, para computarlo se tomarían en cuenta días transcurridos antes de su vigencia, lo que resultaría notoriamente retroactivo."

TERCERO. Legitimación

32. Las constancias que integran la causa penal permiten afirmar que ***** y ***** pueden promover el juicio de amparo directo, en virtud de que consta en el toca de apelación ***** la sentencia definitiva pronunciada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual las justiciables fueron sentenciadas a compurgar pena privativa de libertad; consecuentemente, deben ser consideradas parte quejosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción I de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado



33. El acto reclamado lo constituye la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuya existencia se encuentra acreditada, ya que fueron remitidos los autos originales del toca de apelación *****, en el cual consta la sentencia combatida, así como los autos de la carpeta judicial ***** y doce discos compactos en formato DVD, que contienen copia auténtica de las audiencias respectivas, constancias que la responsable acompañó a su informe; documentos que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos de lo dispuesto en el numeral 2 de la Ley de Amparo.

34. Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia por Contradicción de tesis 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 703, Libro XXIII, Tomo 1, Agosto de 2013, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, que dice:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del 'expediente electrónico', como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio,



máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

QUINTO. Conceptos de violación.

35. Los conceptos de violación no se transcriben por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal con esa obligación. Tampoco infringe las disposiciones de la supra citada legislación a la que está sujeta su actuación.

36. No obstante lo anterior, para mayor seguridad y mejor comprensión del asunto, se realiza síntesis de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, los cuales esencialmente son los siguientes:

a) Se trastoca el contenido de los artículos 1, 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La sala responsable no realizó el análisis específico e individualizado del por qué considera que los órganos de prueba desahogados son idóneos para apoyar la sentencia de condena, lo que genera deficiente motivación; esto es, con base en las reglas de la sana crítica, máxima de la experiencia y el conocimiento científico, ya que sólo fundó el acto reclamado en "generalidades".



c) El agente del Ministerio Público desistió del testimonio de la víctima ***** , con lo cual se vulneró el derecho de las quejas de conocer, controvertir y confrontar su dicho, vulnerándose el principio de contradicción, al no poder confrontar su dicho.

d) En lo inherente a los objetos materiales encontrados a las impetrantes, no fueron ofertados ni citados como medios de prueba, tampoco incorporados a juicio; al respecto, reprodujo las tesis de rubros: "VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCORRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.", "VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LA TÉCNICA HOLÍSTICA. AL CONSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE UN RELATO GENÉRICO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO PROBADOS, CONLLEVA QUE LA MOTIVACIÓN DE ÉSTOS SEA DEFICIENTE." y "REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS."

e) De las diversas audiencia de juicio, se observa pasividad, mala estrategia, deficiente defensa, cambio y alternancia de diversos defensores, quienes no ofertaron pruebas y al momento de formular el contrainterrogatorio, su participación fue deficiente, al igual que al expresar agravios en la apelación, por lo que existe defensa inadecuada; al respecto, reprodujo la tesis de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO."

SEXTO. Consideración preliminar (relatividad de las sentencias de amparo).



37. Este tribunal colegiado precisa que en el presente juicio de amparo solamente se ocupará de tutelar los derechos fundamentales de las quejasos ***** y ***** , dado el principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio protector de derechos fundamentales, en términos de los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la ley de la materia, el cual consiste en que los fallos que se pronuncien en los juicios de amparo únicamente abarcarán a los individuos que lo hayan solicitado.

38. Apoya lo anterior, la tesis I.1o.P.87 P (10a.), que comparte este tribunal, generada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, localizable en la página 2148, Libro 49, Tomo IV, Diciembre de 2017, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materias común y penal, de epígrafe: "PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS."

SÉPTIMO. Decisión de este tribunal colegiado

39. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa resultan infundados por las razones que se explican en el desarrollo de esta resolución, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir en los planteamientos sustentados, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), párrafo último, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto en materia penal donde las promoventes tienen el carácter de sentenciadas.

Perspectiva de Género.

40. Previamente, cabe señalar que en la especie se advierte que las quejasos son mujeres, por lo que de inicio ha de considerarse el análisis con pers-



pectiva de género, método analítico intrínseco de la función jurisdiccional para verificar si la discriminación estructural ocasionada por los estereotipos sobre roles sexuales impide una impartición de justicia en términos de igualdad sustantiva entre las partes en un proceso.

41. Es de mencionar que la incorporación de la perspectiva de género en el sistema de justicia tiene como finalidad erradicar los estereotipos y sesgos de género, cuyo fundamento se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), en la que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo; de igual forma, planteó que la violencia constituye una forma de impedir y anular el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

42. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su doctrina jurisprudencial donde incorpora la perspectiva de género sostiene que se debe evitar que la desventaja histórica por razones sexo-genéricas y la discriminación estructural que condiciona afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las personas pertenecientes a una categoría sospechosa, como lo es el caso de la parte quejosa.

43. Lo anterior, tal como se desprende de los siguientes criterios: 1a. XCIX/2014, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."²⁰ y 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro:

²⁰ De rubro: "De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 6o. y 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 'Convención de Belém do Pará', adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1o. y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad;



"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."²¹

44. Criterios que confirman la obligación oficiosa a cargo de la autoridad judicial de impartir justicia con perspectiva de género con el propósito de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción, interpretación normativa y en la valoración probatoria.

primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.". Localizable con el registro digital: 2005794, en el SJF, Décima Época.

²¹ De texto "Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.". Publicada con el registro digital: 2011430 en el SJF, Décima Época.



45. Además, la Primera Sala del máximo tribunal destacó que en el diverso amparo directo en revisión 6181/2016 adaptó a la materia penal el método propuesto en su jurisprudencia anterior.²²

Análisis.

46. Las quejas aducen en cierta parte del concepto de violación resumido en el inciso a), que el acto reclamado transgrede lo previsto en los artículos 1o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Tal planteamiento, como se adelantó, es infundado.

48. Se explica, carece de sustento jurídico la manifestación de las imponentes en donde refieren transgresión al numeral 1o. de la Constitución Federal, toda vez que durante la sustanciación del juicio de origen, se respetaron sus derechos humanos, de ahí que no existió suspensión de los mismos; tampoco se le otorgó la calidad de esclavos ni fueron discriminadas.

49. Además, el principio pro persona exige la interpretación de los derechos humanos conforme a la propia Constitución y tratados internacionales, para favorecer de la manera más amplia a la persona, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

50. Sin embargo, su aplicación obedece a un criterio específico, a saber, la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al asunto concreto; de ese modo, conforme a dicho principio constitucional, debe optarse por aquella norma jurídica que consagre y proteja el derecho de la manera más extensiva; por el contrario, al precepto legal menos restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

²² Se entiende se refiere a la identificada con el número 1a./J. 22/2016 (10a.) antes citada.



51. Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en la página 799 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, Octubre de 2012, Décima Época, cuyo rubro es el siguiente: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

52. Por consiguiente, del análisis que se ha efectuado sobre ese principio en el asunto concreto, nos permite concluir que al confrontar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias, no existe dualidad de disposiciones legales vigentes que pudieran dar margen a tener que decidir cuál de ellas debía aplicarse a su situación por ser más favorable.

53. Aunado a que tampoco se presenta una situación específica en materia de derechos humanos, que permita realizar el ejercicio de control de convencionalidad, esto es, verificar entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, de modo que ante la existencia de dos normas válidas que consagren y protejan el mismo derecho, pero que sea la supranacional la que lo tutele en mayor grado, se tenga que preferir y aplicar ésta por ser más acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales e inaplicar la que menos beneficie.

54. En este sentido, adversamente a lo que se afirma, debe decirse que no se transgredió el artículo 1o. Constitucional, al no haberse vulnerado algún derecho humano reconocido por dicha norma o en los tratados internacionales.

Formalidades del procedimiento, así como fundamentación y motivación.

55. Como una cuestión preliminar se destaca que no son susceptibles de analizarse en el presente juicio de amparo las violaciones de derechos fundamentales en el procedimiento penal acusatorio en las etapas previas al juicio oral. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALI-



ZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.²³

56. Sin que se soslaye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró los límites de su doctrina sobre el cierre de etapas procesales, al reconocer que es un hecho innegable en ocasiones, que ciertas violacio-

²³ Sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto: "De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable." Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Diciembre de 2018, con número de registro digital: 2018868.



nes procesales ocurridas en fases previas a la audiencia de juicio oral, impactan de manera continua en las etapas sucesivas del proceso penal y se ponen en evidencia de manera cabal hasta ese momento; de ahí que tales violaciones deben entenderse susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta; esto es, que tales violaciones pueden ser materia de análisis siempre y cuando hayan sido motivo de debate, por virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto; por ende, eso genere contradicción entre las partes.²⁴

- Primera instancia

57. Mediante constancia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se señaló que la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio recibió el auto de apertura a juicio oral, emitido dentro de la carpeta ***** , seguida contra las quejas y diverso implicado, por el hecho que la ley señala como delito de robo calificado en pandilla, en agravio de ***** , así como que las acusadas se encontraban en libertad, sujetas a las medidas cautelares previstas en las fracciones I, II y VIII, del artículo 155 del Código Na-

²⁴ Apoya lo anterior, las tesis 1a. XXIII/2022 (11a.), 1a. XXIV/2022 (11a.) y 1a. XXV/2022 (11a.), generadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizables en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo V, Junio de 2022, páginas 4669, 4667 y 4665, respectivamente, Undécima Época, Materias Penal y Común, de títulos y subtítulos siguientes:

"VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015."

"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO."

"VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES."



cional de Procedimientos Penales; de ahí que se le asignó el número de carpeta judicial ***** , la cual sería presidida por el tribunal de enjuiciamiento, integrado por el juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

58. Por auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dicho juzgador de control acordó que se programaría la audiencia en la referida carpeta una vez que los permitieran las condiciones derivado de la contingencia mundial generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

59. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el director de la Unidad de Gestión Judicial Número Uno del Sistema Procesal Penal Acusatorio de esta ciudad capital, recibió el oficio firmado por la directora de la Unidad de Gestión Judicial Cinco del Sistema Procesal Penal Acusatorio, mediante al cual remitió los registros de la carpeta judicial ***** , seguida contra ***** , ***** y coacusado, por el delito de robo calificado en pandilla, en agravio de ***** , y se le reasignó el número de carpeta judicial ***** ; asimismo, se informó del cambio de adscripción a la Unidad de Gestión Judicial Uno del licenciado Paúl Martín Barba, juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de esta ciudad, a partir del uno de julio de dos mil veintiuno y que dicha Unidad de Gestión Judicial Uno continuaría con el trámite procesal y administrativo de la carpeta judicial.

60. Por auto de veinte de abril de dos mil veintidós, el juez Cuarto de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de esta ciudad, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral; reiteró la obligación de la Fiscalía de presentar sus órganos de prueba admitidos; previno a los licenciados ***** e ***** , para que le informaran en el término de cinco días hábiles, si continuaban con el cargo de defensores particulares de los acusados; requirió a la licenciada Jovana Juárez Viales, Encargada de la Subdirección de Asesoría Jurídica Pública para que le informara al tribunal el nombre o la profesionista designada para intervenir en la carpeta de juicio, y si dicho profesionista se encontraba debidamente impuesto en la carpeta; previno a la Encargada de la Dirección de Consignaciones Penales para que hiciera del conocimiento al Fiscal Coordinador con sede en el Reclusorio Oriente que debería informar a dicho tribunal en un plazo de cinco días el nom-



bre del profesionalista que se encontraba designado para intervenir en la carpeta como fiscal; también requirió al fiscal Coordinador con sede en el Reclusorio Oriente, para que en caso de cambio del Ministerio Público debería informarlo con la debida anticipación; previno al fiscal y al asesor jurídico designados, para que informaran dentro del plazo de cinco días, si habían tenido contacto con la víctima y si ésta estuvo disponible ante el juez de control durante todo el desarrollo hasta dicha etapa procedimental; previno a las partes técnicas (defensores, fiscal y asesor jurídico) informaran al tribunal en un plazo de tres días, si alguno de sus representados o testigos presentaron algún tipo de diversidad funcional que requiera realizar un ajuste al proceso; ordenó a la Unidad de Gestión Judicial notificar al Ministerio Público, asesoría jurídica y defensores para que asistieran a la audiencia de juicio en el lugar y fecha señalados; reiteró su obligación a los acusados de presentarse a la audiencia de juicio, apercibiéndolos para en caso de no hacerlo, se generaría la solicitud del Ministerio Público de declaratoria de sustracción de la justicia.

61. De ahí que no se advierta que el juez de Control que conoció del asunto previamente fuera designado para resolver el fondo o las partes así lo alegaran.

62. Una vez que se declaró abierta la audiencia de juicio oral en la data y hora señaladas, así como en sus respectivas continuaciones, se observó su desarrollo continuo, sucesivo y secuencial, pues en todas las ocasiones que se reanudó, el juez verificó la presencia ininterrumpida de las partes, de las personas que debían participar en el desahogo de las pruebas y que se incorporarían al juicio.²⁵

63. Asimismo, se advirtió que el juez de Control hizo saber a las partes sobre la importancia y el significado de lo que acontecería en cada audiencia e indicó a los intervinientes que estuvieran atentos, señaló la acusación que sería objeto del juicio de acuerdo con el auto de apertura y las pruebas por desahogar.

²⁵ Discos de audiencia de juicio oral de 16 de mayo y sus respectivas continuaciones de 23 de mayo, 7, 17 y 23 de junio, 8 y 21 de julio, 2 y 9 de agosto, todas de 2022.



64. Verificó que las imputadas conocieran y comprendieran sus derechos, y les indicó que su representación estaría a cargo de la defensa particular, en tanto que la víctima, ante su inasistencia, estuvo asistida por el asesor jurídico designado.

65. Hizo saber los hechos materia de la acusación y la clasificación jurídica propuesta por el Ministerio Público: ROBO CALIFICADO EN PANDILLA, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo inicial (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224, inciso A), fracción VIII (hipótesis de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública); fracción IX (hipótesis respecto de teléfonos celulares); 225, fracción I (hipótesis de violencia física); 252, párrafo segundo (se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos); en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción) 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22, fracción II (quienes lo realicen de manera conjunta), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

66. Por otra parte, en el debate, el tribunal de enjuiciamiento conoció directamente los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por sus oferentes, a excepción del órgano de prueba a cargo de la víctima ***** , ya que el agente del Ministerio Público desistió de su desahogo (fijación cronométrica 15:47:47 a 15:48:21 de la continuación de audiencia de juicio oral de veintitrés de junio de dos mil veintidós); los alegatos de clausura, réplica y dúplica que el Ministerio Público, asesor jurídico y defensa expusieron (en ese orden); de manera que las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraparte y controvertir los medios de prueba, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio que formularon a los participantes.

67. Una vez que el órgano jurisdiccional recibió los alegatos de clausura, concedió la palabra a la defensa y a las imputadas y declaró cerrado el debate,



emitió sentencia condenatoria con base en las pruebas desahogadas y los hechos materia de la acusación.

68. En continuación de audiencia de doce de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la individualización de sanciones y reparación del daño, en la cual se dio lectura a los puntos resolutivos del fallo de condena, en la que respetó los mismos principios procesales de la audiencia de juicio oral.

69. Finalmente, en audiencia de quince de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia, en la que al no estar presente ninguna de las partes, en términos del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispuso de tales tópicos.

70. Consecuentemente, se advierte que se respetaron los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio, el cual en todo momento se tramitó de manera oral, dado que las pretensiones, argumentos y pruebas en el desarrollo del proceso se plantearon, introdujeron y desahogaron en forma oral ante el tribunal de enjuiciamiento.

Defensa técnica en primera instancia

71. No es inadvertido que al inicio de la audiencia de juicio de veintitrés de mayo de dos mil veintidós y demás celebradas ante el juzgado de enjuiciamiento se advierte que la defensa de las quejas –***** , ***** y ***** , defensores particulares– se hayan identificado con las cédulas profesionales ***** , ***** y ***** , expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, respectivamente (fijación cronométrica 14:31:38 a 14:32:28).

72. Al respecto, la Primera Sala del Máximo Tribunal al resolver la contradicción de tesis 405/2017, de que derivó la jurisprudencia 1a./J. 69/2019 (10a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEA-



DOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA.²⁶

73. Precisó que la oportunidad de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor se logra con la sola referencia que realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro cuestionando al encargado de sala sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de ese hecho, en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado.

74. En ese orden de ideas, toda vez que en los registros de audio y video se advierte el dato relativo al número de la cédula profesional de los referidos defensores que asistieron a las quejas, está colmado que son licenciados en derecho.

²⁶ De texto: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; documento que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas: a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, previo al inicio de la audiencia, de recabar la información respectiva, lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado.". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Octubre de 2019, con número de registro digital: 2020892.



75. Bajo ese orden de ideas, es infundado el concepto de violación aco-
tado en el inciso e), en el que se afirma que de las diversas audiencias de
juicio, se observa pasividad, mala estrategia, deficiente defensa, cambio y
alternancia de diversos defensores, quienes no ofertaron pruebas y al momen-
to de formular el conainterrogatorio, su participación fue deficiente, al igual
que al expresar agravios en la apelación, por lo que existe defensa inadecua-
da; al respecto, reprodujo la tesis de epígrafe: "DEFENSA ADECUADA EN SU
VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR
LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS
CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL
IMPUTADO."

76. Se califica de tal manera, pues es conveniente subrayar que del análisis
de las constancias del sumario se advierte que también fue respetado el derecho
fundamental de acceso a una defensa técnica y adecuada en la etapa de juicio
oral.

77. Es así, porque las actuaciones del expediente revelan que el derecho
fundamental de defensa adecuada de la parte quejosa fue salvaguardado en
sus dos vertientes como elemento formal, dado que la asesoría jurídica se la
proporcionó persona con conocimientos técnicos en derecho, lo que quedó
plenamente acreditado con las actuaciones respectivas al individualizarse a los
intervinientes en las audiencias; así como el elemento material, atinente a que
se actuó diligentemente con el fin de proteger los derechos fundamentales de
las acusadas, pues como ya se destacó en líneas anteriores, en el debate, el tri-
bunal de enjuiciamiento conoció directamente los alegatos de apertura, el desahogo
de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por sus oferentes, a
excepción del órgano de prueba a cargo de la víctima ***** , ya que el agen-
te del Ministerio Público desistió de su desahogo; los alegatos de clausura, ré-
plica y dúplica que el Ministerio Público, asesor jurídico y defensa expusieron (en
ese orden); de manera que las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para
sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de
su contraparte y controvertir los medios de prueba, a través del interrogatorio y
conainterrogatorio que formularon a los participantes.



78. Asimismo, cobra relevancia que una vez que este Tribunal Colegiado se ha impuesto del contenido integral de las videograbaciones en las que se encuentran insertas los actos desplegados por la defensa, así como las pruebas que se desahogaron en el juicio oral, no se advierte que se actualice incapacidad técnica manifiesta y sistemática o que se hubiere incurrido en la comisión de errores técnicos que evidenciaran total desconocimiento del sistema acusatorio y oral con trascendencia al ejercicio efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada.

79. Ciertamente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", estableció que en el derecho de defensa adecuada se identifica un elemento formal, consistente en que el nombramiento de defensor recaiga en un profesional en derecho, y uno material, que implica que el defensor actúe diligentemente con el fin de proteger los intereses de su defendido y evitar que sus derechos se vean lesionados. Ahora bien, frente al derecho fundamental referido, el Estado tiene una obligación de carácter negativo, de no obstruir e impedir su materialización, y otra de tipo positivo, de asegurar por los medios legales a su alcance, que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio. Dentro de esta última, en relación con el elemento material mencionado, está la facultad del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de remover al defensor cuando exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica, que a su vez responde a la obligación de velar por la defensa adecuada y técnica del imputado, establecida en el numeral 17 del propio ordenamiento a cargo del juzgador; por tanto, éste podrá ejercer la facultad de remoción indicada, cuando el defensor incurra en errores técnicos en forma patente y clara, mediante una serie de conductas reiteradas en el mismo o similar sentido.

80. No obstante, de la videograbación de la audiencia de juicio oral, así como en sus respectivas continuaciones, no se desprenden circunstancias o actos que revelen cierto grado de desconocimiento del sistema penal acusatorio



por parte de los defensores que asistieron a las quejas, lo cual haya colocado a las impetrantes en riesgo de que se les privara de contenido material su derecho fundamental de defensa adecuada, o bien, de hacer frente a la imputación formulada en su contra; máxime que existe el derecho fundamental de las imputadas a designar libremente al defensor de su elección, previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que expresan textualmente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"...

"B. De los derechos de toda persona imputada:

"...

"VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y."

"Artículo 8. Garantías Judiciales

"...

"2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...



"d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

"e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;"

"Artículo 14.

"...

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

"...

"d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;"

81. Aunado a que la defensa tuvo los medios y tiempo necesarios para conocer las constancias atinentes, a fin de determinar la estrategia a seguir, que permitió el ejercicio de una adecuada defensa.

82. Máxime que precisamente la defensa señaló, de acuerdo con el auto de apertura a juicio, como estrategia de defensa, lo siguiente: "Acreditar más allá de toda duda razonable que los acusados no cometieron ni participaron en el hecho que desatinadamente se les acusa por parte de la Fiscalía, ya que dicha acusación resulta meramente incongruente, por lo que se demostrará la inocencia de los acusados y si bien es cierto se ha optado por llevar una defensa pasiva, ésta no limitará para acreditar los fines propuestos, dado que incluso el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé el principio de contradicción durante la etapa de juicio." (hoja 3 de la carpeta judicial).



83. Luego, si bien la tutela del derecho de defensa técnica adecuada del imputado en un proceso penal acusatorio implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que impone a las autoridades la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de condiciones para el imputado, respecto del órgano acusador, por lo que el órgano de control debe estar al tanto de que no exista en el defensor una actitud pasiva del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, siendo que debe repararse esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado; no menos verídico resulta que la falta de éxito de la teoría del caso planteada por su defensor, derivada de su actuación, no implica una vulneración a ese derecho, ya que no puede llegarse al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de las quejas, escapa a la función jurisdiccional, pues eso rompería con el principio de libertad probatoria.

- Apelación

84. Al recibir el recurso de apelación interpuesto por las sentenciadas ahora quejas ante el juzgado de control de marras, la responsable, mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós,²⁷ lo registró con el número *****; revisada la oportunidad y verificados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo admitió y dio la intervención correspondiente a las partes; de igual forma, se precisó que ese asunto se resolvería de manera colegiada.

85. Aquí cabe destacar que durante la segunda instancia, la quejosa también estuvo asistido por los defensores particulares ***** y ***** , que como ya se destacó en párrafos anteriores, ostentan el carácter de licenciados en derecho, al contar con la cédula profesional respectiva; en ese sentido, no existe alguna vulneración en su perjuicio en torno a ese tópico.

²⁷ Hojas 5 y 6, del toca *****.



86. La Sala responsable, al sustanciar la segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la quejosa, el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, modificó el resolutivo tercero del fallo recurrido, solamente para precisar el nombre de las sentenciadas y confirmó los restantes puntos decisivos de la sentencia condenatoria de quince de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, actuando unitariamente, determinación que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

87. Este órgano constitucional no inadvierte que la autoridad de segunda instancia prescindió de celebrar la audiencia de segunda instancia prevista en el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, a criterio de este tribunal colegiado dicha circunstancia no resulta violatoria de la oralidad del sistema penal acusatorio ni de los principios de inmediación, publicidad y contradicción, aunado a que no resulta trasgresora del derecho del quejoso a ser juzgado en una audiencia pública, al no mediar una petición para su celebración.

88. Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2021 (11a.), visible en el Libro 5, Tomo II, Septiembre de 2021, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, página 1614, con número de registro digital: 2023535, así como la diversa 1a./J. 26/2021 (11a.), localizable en el Libro 7, Tomo II, Noviembre de 2021, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, página 887, con número de registro digital: 2023737, ambas sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros, respectivamente: "RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN." y "AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS."



89. Tampoco se advierte que la sala responsable previamente hubiera conocido de diversa etapa del proceso en contravención al principio de imparcialidad objetiva derivado del artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, tal y como lo dispone la tesis 1a. XV/2023 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, Tomo IV, Junio de 2023, página 3944, registro digital: 2026720, Undécima Época, Materia Penal, de texto: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE REGIR DE MANERA ESTRICTA EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO EN SUS DOS VERTIENTES, SUBJETIVA Y OBJETIVA."

90. En consecuencia, al colmarse los requisitos anteriormente señalados, se concluye que se salvaguardaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Análisis de los aspectos de carácter formal.

91. Por otra parte, las peticionarias de amparo refieren genéricamente la transgresión del artículo 16 de la Constitución Federal; argumento que resulta infundado, toda vez que la sentencia de segunda instancia se encuentra debida y suficientemente fundada y motivada.

92. En efecto, del análisis de la sentencia reclamada, se obtiene que contrario a lo que se aduce, está debida y suficientemente fundada y motivada en la parte que se expresa, acorde con los requisitos que para todo acto de autoridad ordena el precepto constitucional referido, pues se aprecia que en ella se citan los artículos que prevén el delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA; a saber, los numerales 220, párrafo inicial (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224, inciso A), fracción VIII (hipótesis de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública); fracción IX (hipótesis respecto de teléfonos celulares); 225, fracción I (hipótesis de violencia física); 252, párrafo segundo (se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos); en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción) 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo



los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22, fracción II (quienes lo realicen de manera conjunta), todos del Código Penal para la Ciudad de México; además, la alzada, al confirmar la decisión del tribunal de enjuiciamiento, hizo alusión a los medios de prueba y expuso razonadamente los motivos por los cuales estimó confirmar el fallo apelado.

93. Circunstancias que al ser enlazadas armónicamente, permiten determinar que en esos temas, contrario a lo expresado por las impetrantes, la resolución reclamada está emitida conforme a los lineamientos que impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

94. Bajo ese orden de ideas, deviene infundado el concepto de violación sintetizado en el inciso b), en el que se afirma que la sala responsable no realizó el análisis específico e individualizado del por qué considera que los órganos de prueba desahogados son idóneos para apoyar la sentencia de condena, lo que genera deficiente motivación; esto es, con base en las reglas de la sana crítica, máxima de la experiencia y el conocimiento científico, ya que sólo fundó el acto reclamado en "generalidades".

95. Ciertamente, cabe señalar que la alzada responsable en el considerando "II", señaló que "El presente recurso tiene por finalidad que esta Alzada estudie la legalidad de la resolución recurrida, tomando en cuenta los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte y verificar si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; con el propósito de confirmarla, revocarla, modificarla o bien, ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma".

96. De igual forma, en el diverso considerando "IV", consideró: "si bien es cierto el artículo 468 fracción II, establece que SERÁN APELABLES: '...la sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de intermediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso...'; sin embargo, atendiendo a los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Alzada considera que debe inaplicarse dicho numeral por ser contrario al parámetro de control de



regularidad constitucional, específicamente a los artículos 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece el derecho a la presunción de inocencia en su interpretación amplia y extensiva, misma que se traduce en la oportunidad de recurrir el fallo condenatorio a través de un medio de impugnación que permita el reexamen para ser un recurso eficaz, del cual se desprende que esta Alzada tiene la obligación de resolver evitando interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, por lo que debe existir la posibilidad de analizar cuestiones jurídicas, fácticas y probatorias en las que se sustentó la sentencia impugnada a fin de evaluar en forma diversa la prueba obtenida en primera instancia; por lo que es procedente entrar al estudio y revisión de la valoración de la prueba realizada por el Juez del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, sin que ello implique una violación al Principio de Inmediación, al no tratarse de un nuevo análisis directo del medio probatorio, sino del escrutinio de la valoración hecha por el Tribunal de Enjuiciamiento, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación."

97. Lo cual se estima suficiente para considerar que el acto reclamado está fundado y motivado, pues debe atenderse a que en el sistema penal acusatorio, del contenido de los artículos 458, 461, 468, fracción II, 471, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que el recurso de apelación es un medio ordinario de defensa previsto para las resoluciones que pudieran causar agravio a las partes; dispositivos los cuales establecen:

"Artículo 458. Agravio.

"Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

"El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."

"Artículo 461. Alcance del recurso.

"El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo,



su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

"Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente."

"Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables.

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

"...

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."

"Artículo 471. Trámite de la apelación.

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación.



El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada."

"Artículo 477. Audiencia.

"Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

"En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos."



"Artículo 479. Sentencia.

"La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

"En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente."

98. En el recurso de apelación el recurrente formula agravios en el escrito de interposición, en los cuales expresa las razones por las cuales le causa perjuicio la resolución combatida.

99. El tribunal revisor sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, cuyas violaciones debe reparar de oficio; sin que esté obligado a dejar constancia cuando no encuentre violaciones de esa índole.

100. También se prevé que en la apelación contra la sentencia definitiva únicamente se podrán analizar las consideraciones distintas a la valoración de la prueba, siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

101. En la sentencia que recaiga al recurso de apelación se confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, para lo cual el tribunal de alzada deberá pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente.

102. El artículo 468, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé una aparente limitante en el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, como incluso lo destacó la sala responsable, en el sentido de que el tribunal de segunda instancia no podrá analizar consideraciones relativas a la valoración de la prueba conferidas en la sentencia de primer grado.



No obstante, el diverso numeral 461 de dicho código adjetivo prevé que el tribunal revisor únicamente podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que, como ya se destacó, se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, el cual deberá repararse de oficio.

103. Sobre el particular, resulta menester traer a colación que el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que el recurso de apelación procede contra las sentencias definitivas del tribunal de enjuiciamiento "distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación".

104. No debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal; es decir, lo que se analizaría en segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba; esto es, determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

105. Así es, a diferencia de lo que acontece en el juicio oral, en la segunda instancia la actuación del órgano que conoce del medio de impugnación se limita a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia, con independencia de que llegue a la misma conclusión que el juzgador de juicio oral.

106. Ahora bien, en el caso de la apelación contra una sentencia, el tribunal de alzada no goza de una plena reasunción de la jurisdicción, ni las normas procesales prevén de manera expresa que la interposición del recurso tenga el efecto devolutivo pleno, tal y como se desprende del contenido de los artículos 463 y 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que la alzada no debe rebasar las facultades y atribuciones que el referido código nacional le otorga para resolver la apelación.

107. Así es, dichos dispositivos legales son del tenor:



"Artículo 463. Efectos de la interposición de los recursos

"La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo las excepciones previstas en este Código."

"Artículo 472. Efecto del recurso

"Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

"En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente."

108. Acotado lo anterior, resulta evidente que la sentencia reclamada no revela contravención de lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Fundamental.

109. Ciertamente, al resolver la contradicción de tesis 311/2017, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.", la Primera Sala del Máximo Tribunal del País precisó que del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales derivan dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales, pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

110. Como se destaca en la referida jurisprudencia, no debe fundarse y motivarse la ausencia a violaciones a derechos en perjuicio del sentenciado; luego, resulta incuestionable jurídicamente que en tratándose del recurso de apelación en el nuevo sistema penal acusatorio, por una parte, el tribunal de alzada efectivamente debe analizar el fallo impugnado en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; pero al emitir su determinación, al menos, debe señalar que existe tal ausencia de transgresión a derechos, para



enseguida ocuparse del estudio de los agravios respectivos; en otras palabras, si bien el tribunal de apelación, al analizar en su totalidad el fallo apelado reparara oficiosamente un acto que transgreda derechos conforme al numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero sin que exista el deber de reflejar ese análisis en los considerandos –es decir, fundar y motivar la ausencia a violaciones a derechos–, no menos verídico resulta que tal circunstancia no implica que la alzada soslaye pronunciarse expresamente en la sentencia que resuelve la apelación cuando concluya que efectivamente no existe tal vulneración.

111. Así es, pues no encontraría sentido que el tribunal de apelación esté obligado a analizar de oficio si hubo violaciones a derechos fundamentales del sentenciado, sin que el tribunal ad quem se pronuncie al menos al respecto; esto es, que no encontró alguna transgresión de esa naturaleza.

112. Apoya lo anterior, la mencionada tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 65, Tomo I, Abril de 2019, página 732, Materias: Constitucional y Penal, Décima Época, con número de registro digital: 2019737, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de



reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes."

113. Como en el caso que nos ocupa, lo hizo la Sala responsable al señalar que: "Primeramente, y como ya se estableció, esta Alzada a efecto de brindar seguridad jurídica, ejerciendo la tutela judicial a un recurso efectivo, consagrada como derecho humano, previsto en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su vertiente de recurso efectivo, así como el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien determinó que el fin del recurso es garantizar el acceso a un medio ordinario de defensa que otorgue la posibilidad de una revisión integral y amplia de la decisión recurrida, la cual debe incluir todas las determinaciones esenciales en las que se sustenta el fallo recurrido, en suplencia de la queja; realizará el análisis íntegro de la resolución impugnada, para verificar que no existen violaciones a derechos fundamentales. En tal virtud, al no advertirse la existencia de alguna violación a derechos fundamentales, ya sean violaciones procesales, formales o de fondo, razón por la cual, este tribunal, se limitará al estudio de los demás agravios planteados, (agravio expreso), atento a lo que establece el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales."



114. Luego, adversamente a lo que refiere la parte quejosa, si se toma en cuenta que las pruebas en el sistema penal acusatorio son aquellas que se desahogan en la etapa de juicio oral, observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación –salvo la excepción de la prueba anticipada–, las cuales se sujetan a las reglas de valoración de manera libre y lógica, conforme a los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

115. De manera que el tribunal responsable válidamente puede sustentar su determinación en las pruebas desahogadas en juicio, pues de la parte conducente del fallo de primera instancia, se desprende que el tribunal de enjuiciamiento se ocupó de las referidas probanzas al señalar las testimoniales a cargo del policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana *****, así como del policía de investigación *****, del perito en materia de medicina ***** (medicina), del experto en materia de valuación *****, del policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Pública Ciudadana, ***** (la cual se desahogó vía remota).

116. Bajo ese orden de ideas, este tribunal colegiado sostiene que las reglas descritas en la Jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable analizó en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existían vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, se limitó al estudio de los agravios; aunado a que señaló expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso.

117. Criterio que se refleja en la tesis I.7o.P.8 P (11a.), generada por este tribunal colegiado, identificada con número de registro digital: 2025615, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 20, Tomo III, Diciembre de 2022, página 2782, Undécima Época, Materia Penal, de texto:

"RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

"Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficiosa.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

"Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no



existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

"Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado."

118. Consecuentemente, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado no advierte violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se verificó que en la sentencia reclamada se indicaron los preceptos legales aplicables al caso (fundamentación), además de que se argumentó sobre las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para pronunciarse en los términos realizados (motivación), sumado a que existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de modo que la parte quejosa estuvo en posibilidad de controvertir los razonamientos de la autoridad responsable plasmados en su resolución, donde abordó el hecho delictuoso que fue materia de acusación, la responsabilidad penal y lo atinente a las penas correspondientes.

Estudio de la sentencia reclamada en cuanto a los requisitos de fondo.

Análisis del delito y de la plena responsabilidad.

119. En la especie, la conducta atribuida a las impetrantes, por la que se le dictó sentencia condenatoria, está prevista en los numerales 220, párrafo inicial (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena), 224, inciso A), fracción VIII (hipótesis de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la



vía pública); fracción IX (hipótesis respecto de teléfonos celulares); 225, fracción I (hipótesis de violencia física); 252, párrafo segundo (se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos); en relación con los numerales 15 (hipótesis de acción) 17, fracción I (delito instantáneo), 18, párrafos primero (acción dolosa) y segundo (hipótesis de obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización) y 22, fracción II (quienes lo realicen de manera conjunta), todos del Código Penal para la Ciudad de México.

120. La sala responsable consideró que la resolución definitiva de primera instancia no vulneró los derechos fundamentales de las quejas, por lo que legalmente tuvo por acreditado el delito de robo calificado, con base en las pruebas desahogadas en el juicio oral, al quedar de manifiesto que con su actuar de manera conjunta, se apoderaron con ánimo de dominio y sin consentimiento de la ofendida, de sus pertenencias (incluido un teléfono celular), mediante la violencia física, en la vía pública y en pandilla.

121. Determinación a la que arribó el tribunal de enjuiciamiento al presenciar el desahogo de diversas probanzas, al tenor del interrogatorio y contrainterrogatorio correspondientes, cuya eficacia probatoria convalidó la sala responsable al destacar lo razonado por el juez de control en el sentido de que:

"... este juzgador tuvo por demostrada la acusación que efectúa la Representación Social a los acusados *****, ***** y *****", en agravio de *****, al contar con medios de prueba aptos, idóneos y suficientes, que escuchados que fueron en audiencia de debate a juicio acreditan de manera clara y precisa el evento delictivo, a virtud de que los acusados actuaron de manera conjunta y dolosa para lesionar el bien jurídico tutelado por la norma como lo es el patrimonio de la víctima en mención, ya que al respecto ***** ... Por su parte ***** , refirió... los elementos captoreos al momento de desempeñar sus funciones... se percataron de la conducta que los acusados ***** , ***** y ***** , exteriorizaron en la persona de la ofendida ***** , pues advirtieron la manera en la que el acusado ***** colocó su brazo por la parte trasera de la víctima presionándole el cuello, haciéndole la llave china, no obstante que la citada víctima portaba un collarín, en tanto que ***** y ***** ,



permanecían por la parte de enfrente y esculcaban sus pertenencias... encontrándoles en su posesión un teléfono celular y una cartera que la víctima reconoció como de su propiedad...

"Por su parte... el experto ***** , advirtió las lesiones que presentó la víctima, lo cual encuentra sustento al señalamiento que se le realizó a la acusada ***** , le dio propinó un puntapié en la pierna izquierda; por su parte, el policía de investigación ***** , inspeccionó el lugar de los hechos, así como tuvo a la vista los objetos materia del apoderamiento al igual que el perito en materia de valuación ***** , determinó el valor de mercado de un teléfono celular... luego entonces, aportan sustento probatorio a la acusación que la Fiscalía les atribuyó a los acusados ***** , ***** y ***** ... Asimismo, respecto a las agravantes que invoca la Fiscalía... las mismas se tienen por acreditadas, al advertirse que los acusados ***** , ***** y ***** , actuando de manera conjunta, encontrándose reunidos de manera ocasional y sin estar organizados con fines delictuosos, desapoderaron a la ofendida ***** de sus pertenencias... ."

122. Además, el tribunal de enjuiciamiento abundó:

"... los elementos captores al momento de desempeñar sus funciones como elementos policiacos y tripular la unidad policiaca que les era asignada, se percataron de la conducta que los acusados ***** , ***** y ***** , exteriorizaron en la persona de la ofendida ***** , pues advirtieron la manera en la que el acusado ***** colocó su brazo por la parte trasera de la víctima presionándole el cuello, haciéndole la llave china, no obstante que la citada víctima portaba un collarín, en tanto que ***** y ***** , permanecían por la parte de enfrente y esculcaban sus pertenencias, por lo que de manera inmediata se avocaron al auxilio de la víctima, quien les indicó que le habían robado sus pertenencias y al detenerlos les efectúan la revisión encontrándoles en su posesión un teléfono celular y una cartera que la víctima reconoció como de su propiedad, por tanto, bajo esas circunstancias corroboran sustancialmente el hecho delictivo, amén de que el actuar de los elementos captores desde luego estaba justificado en estricto cumplimiento de sus funciones y por ello les permitió detallar los hechos que apreciaron, dando así, sustento a la acusación formulada por la Fiscalía... al realizar una valoración libre a la luz de las reglas



de la lógica, las máximas de la experiencia y los postulados de los conocimientos científicos, se determina que se trataron de testigos hábiles que emitieron de manera objetiva e imparcial, conforme a los métodos y elementos que tuvo a su alcance, máxime que el experto ***** , advirtió las lesiones que presentó la víctima, lo cual encuentra sustento al señalamiento que se le realizó a la acusada ***** , le propinó un puntapié en la pierna izquierda; por su parte, el policía de investigación ***** , inspeccionó el lugar de los hechos, así como tuvo a la vista los objetos materia del apoderamiento al igual que el perito en materia de valuación ***** , determinó el valor de mercado de un teléfono celular, de la marca Motorola, modelo moto E5, play de color dorado, con la pantalla estrellada, usado y una cartera de la marca Todo Moda, hecha de material 100 %, sintético de color negro, exterior rosa, interior de medidas de 20 x 11 con 13 compartimentos con la leyenda "*Love Always Win*", concluyendo un valor total por la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), luego entonces, aportan sustento probatorio a la acusación que la Fiscalía les atribuyó a los acusados ***** , ***** y *****"

–Valoración de pruebas–

123. Tratándose del sistema de justicia acusatorio adversarial, se abandonó el sistema de valoración tasada y se adoptó el de valoración libre y lógica, con el que se pueden acreditar los hechos por medio de cualquier prueba, sin más limitación que su licitud, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

124. Para esclarecer cómo llegó a su convicción y garantizar que no se dicta una resolución arbitraria, el tribunal de enjuiciamiento debe motivar el procedimiento intelectual que realizó, expresando y explicando cómo llegó a su convencimiento, toda vez que la legitimidad de la resolución judicial depende de las razones que la sustentan.

125. El juez puede dar el peso que considere pertinente a cada prueba, la condición es que explique las razones por las que a unas les da más valor que a otras, pues es su deber analizarlas todas.

126. En el caso, fue legal que la sala responsable determinara que el tribunal de enjuiciamiento motivó adecuadamente su postura al resaltar las razones



por las que las pruebas de la Fiscalía le generaron convicción, como ya se apuntó en líneas anteriores.

127. Con lo anterior, adversamente a lo que se afirma en los conceptos de violación en estudio, no se advierte vulneración de derechos fundamentales en la valoración de las pruebas, pues como lo destacó la sala responsable, el tribunal de enjuiciamiento se ajustó a la legalidad y atendió a la valoración en los términos indicados en congruencia con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia para acreditar los elementos del delito por el que se acusó al justiciable, la lesión al bien jurídico tutelado, la forma de intervención, el resultado material, nexo causal y objeto material, así como las calificativas respectivas.

128. En ese tenor, contrario a lo que argumenta el quejoso en el concepto de violación identificado con el inciso c), en el que se afirma que el agente del Ministerio Público desistió del testimonio de la víctima ***** , con lo cual se vulneró el derecho de las quejas de conocer, controvertir y confrontar su dicho, vulnerándose el principio de contradicción, al no poder confrontar su dicho.

129. Así es, pues como lo destacó la sala responsable al avalar lo considerado por el tribunal de enjuiciamiento, dada la dinámica del acontecimiento y del segmento que a los policías sí les consta y que sí son fuente directa de información en cuanto a que les fue encontrado los involucrados el teléfono celular y la cartera de la ofendida; de ahí que merecen eficacia probatoria las manifestaciones de los elementos captores al tener por reproducido el acontecimiento en el cual fue despojada la ofendida de sus pertenencias.

130. No se soslaya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLIX/2017 (10a.), identificada con número de registro digital: 2014338, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Materias Constitucional y Penal, de rubro: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES, QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE.",



estableció que el respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso existe por una razón: permite al inculpado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez; dicha protección, se destaca, es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad, ya que el acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia; de ahí que sostener una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa, implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado.

131. Sin embargo, la propia Sala del Máximo Tribunal del País, en la tesis 1a. XLVIII/2017 (10a.), visible con número de registro digital: 2014337, localizable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, Tomo I, Mayo de 2017, página 463, Décima Época, Materia Penal, de epígrafe: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.", acotó que si bien sería inadmisibles aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa, con base en la mera afirmación del Ministerio Público en el sentido de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece; empero, para que la imposibilidad opere como excepción válida, el fiscal tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo, y que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia; esto es, la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si (i) el Ministerio Público demuestra, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) el dicho del testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena.

132. Luego, en el caso que nos ocupa, si bien el agente del Ministerio Público desistió de la referida testimonial; lo cierto es que ello obedeció a la imposibilidad de localizarla en su domicilio, lo que incluso motivó que se enviaran diversos oficios a distintas dependencias, tal y como se desprende de la fijación cronométrica 14:42:44 de la audiencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós.



133. También lo es que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, en la tesis aislada 1a. XLVII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.", estableció que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que se desee interrogar en el proceso penal; por tanto, en cumplimiento a ello, es al Ministerio Público a quien le corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos se ofrecen como prueba, como contraparte, ya que debe proporcionar, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, las evidencias necesarias para sostener su acusación; sin embargo, como ya se destacó, en la especie se llevaron a cabo las gestiones correspondientes para su localización, sin lograrlo; aunado a que de los informes solicitados a diversas autoridades no se obtuvo información de su paradero, sin que ese dicho sea la única base de la cual dependa la condena.

134. En esa tesitura, la sala responsable, como ya se estableció, valoró debidamente el acervo probatorio desahogado en el juicio de los que, con apego a la legalidad, concluyó al igual que el tribunal de enjuiciamiento que del estudio y análisis de los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio, contrario a lo señalado por la parte quejosa, la representación social aportó los medios de prueba idóneos que desvirtuaron el principio de presunción de inocencia que opera a favor de toda persona.

135. Asimismo, es infundado el concepto de violación identificado con el inciso d), en el que se aduce que en lo inherente a los objetos materiales encontrados a las impetrantes, no fueron ofertados ni citados como medios de prueba, tampoco incorporados a juicio.

136. Se califica de tal manera, pues como lo destacó la sala responsable en el acto tildado de inconstitucional, sobre dicho tópico, correctamente el tribunal de enjuiciamiento destacó que se desahogó la testimonial a cargo del policía de investigación *****, quien inspeccionó el lugar de los hechos, así como tuvo a la vista los objetos materia del apoderamiento; asimismo, el relato



del perito en materia de valuación *****, el cual determinó que el valor de mercado del teléfono celular, marca Motorola, modelo moto E5, play de color dorado, con la pantalla estrellada, usado, así como la cartera marca Todo Moda, hecha de material 100 %, sintético de color negro, exterior rosa, interior de medidas de 20 x 11 con 13 compartimentos, con la leyenda "*Love Always Win*", asciende al valor total de la cantidad de \$850.00 (ochocientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).

137. De ahí que no resulten aplicables para los intereses de la parte quejosas las tesis que reprodujo de rubros: "VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.", "VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONFORME A LA TÉCNICA HOLÍSTICA. AL CONSISTIR EN LA REALIZACIÓN DE UN RELATO GENÉRICO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO PROBADOS, CONLLEVA QUE LA MOTIVACIÓN DE ÉSTOS SEA DEFICIENTE." y "REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. SU MERA REFERENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SIN LA MENCIÓN ESPECÍFICA DEL POSTULADO LÓGICO, MÁXIMA DE LA EXPERIENCIA O CONOCIMIENTO CIENTÍFICO QUE SUSTENTA SU PERSPECTIVA, NO SE TRADUCE EN QUE LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA ESTÉ REGIDA POR AQUÉLLAS."

–Responsabilidad penal–

138. Fue correcto que la sala resolviera que no existió transgresión a derechos por parte del tribunal de enjuiciamiento al encontrar plenamente demostrada la responsabilidad de las justiciables, pues se advierte que del acervo probatorio que analizó obtuvo certeza jurídica y no existe duda.

139. Máxime si se abona que de autos no se desprende que exista eximente de responsabilidad o motivo de licitud en su comportamiento, de lo cual deriva la antijuridicidad de su actuar y por tanto su plena culpabilidad.



140. Además, se revela que actuó como realizador de la conducta lesiva imputada en calidad de coautoras, en términos de lo que prevé el ordinal 22, fracción II de la ley sustantiva penal y que actuó de manera dolosa, de conformidad con lo que se estatuye en el artículo 18, en sus párrafos primero y segundo de la misma legislación.

141. En tal virtud, la sala estuvo en lo correcto al confirmar la acreditación del delito y la responsabilidad penal de las quejas en su comisión, más allá de toda duda razonable, sin que se advierta violación a sus derechos humanos en esos aspectos.

142. Lo anterior es así, pues como lo avaló la sala responsable, las pruebas a que se ha hecho alusión en apartados precedentes, son idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer la plena responsabilidad penal de las quejas en el hecho delictuoso por el cual fueron sentenciadas, en tanto que de dichos medios de convicción se abstrae la forma de intervención en los términos antes descritos, tópicos sobre los cuales se ocupó el tribunal de apelación responsable al dar respuesta a los agravios planteados en esa instancia.

143. Sin que se soslaye que las quejas, ante el tribunal de enjuiciamiento, decidieron guardar silencio respecto de los hechos atribuidos, lo que de ninguna forma fue considerado en su perjuicio; no obstante, el agente del Ministerio Público logró destruir el principio de presunción de inocencia que opera a favor de las acusadas, con el cúmulo probatorio que se aportó al juicio; tópico que avaló la autoridad responsable de manera correcta.

–Consecuencias jurídicas del delito–

144. La autoridad responsable no advirtió violación a los derechos humanos del inconforme en cuanto a la individualización de las sanciones, pues de acuerdo con el artículo 461 invocado, sólo en el supuesto de percibir las debe repararlas de oficio, en caso contrario, no está obligada a dejar constancia en la resolución.



145. Por tanto, se verificará si fue correcta la determinación de la sala responsable al respecto, pues se reitera, los aspectos de la sentencia apelada que no fueron abordados de manera expresa deben entenderse confirmados por sus propios fundamentos y motivos.

–Grado de culpabilidad y determinación de la sanción–

146. Al respecto, el tribunal de enjuiciamiento el doce de agosto de dos mil veintidós, llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones penales y reparación del daño, en la que estimó el grado de culpabilidad de "LIGERAMENTE SUPERIOR A LA MÍNIMA, EQUIVALENTE A UN DIECISEISAVO DE LA PENA"; de ahí que por la comisión del delito de ROBO CALIFICADO EN PANDILLA les impuso la pena de SIETE AÑOS, NUEVE MESES, CUATRO DÍAS DE PRISIÓN Y 98 DÍAS MULTA, EQUIVALENTES A LA CANTIDAD DE OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS 76/100 M.N.).

147. Lo anterior, de acuerdo con el grado de culpabilidad estimado y con base en las sanciones previstas en el numeral 220, fracción II (de seis meses a dos años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa), del Código Penal para la Ciudad de México, según la descripción fáctica de los hechos analizada, correspondiente con lo descrito en ese dispositivo, cuyo monto del apoderamiento se tuvo de ochocientos cincuenta pesos; por lo cual, estimó aplicar la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de los hechos (12 de febrero de 2021), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos, multiplicada por noventa y ocho días multa, equivale a la cantidad referida.

148. Se adicionó lo concerniente a las agravantes previstas en el ordinal 224, inciso a), fracciones VIII (transeúnte) e IX (respecto de teléfonos celulares), del código sustantivo de la materia, que establece cada una de dos a seis años de prisión; de igual forma, la diversa contemplada en el numeral 225, párrafo primero, fracción I (violencia física), que señala la pena de dos a ocho años

149. No se inadvierte por este órgano colegiado que la sala penal responsable omitió realizar las operaciones aritméticas del aumento al tipo básico en



una mitad para obtener los nuevos parámetros mínimo y máximo, al concurrir la agravante prevista en el numeral 252 del Código Penal para la Ciudad de México; en efecto, no debe desatenderse que el párrafo inicial del referido ordinal prevé que: "se impondrá una mitad más de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos..."; lo que implica jurídicamente que a los parámetros mínimo y máximo del tipo básico sea aumentada una mitad por lo que concierne a la hipótesis de la pandilla; después, sea aplicado el grado de culpabilidad estimado para obtener la pena correspondiente.

150. Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/94, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 12 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* Número 81, Septiembre de 1994, Octava Época, Materia penal, que reza:

"PANDILLA. EN LA CALIFICATIVA DE, DETERMINACIÓN DE LA PENA. De acuerdo con la adición de un segundo párrafo al artículo 51 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, realizada por Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene la regla general de aplicación de sanciones para la totalidad de los casos en que el código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado; y, asimismo, de conformidad con la reforma realizada al numeral 164 bis del mismo cuerpo legal, por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve, enmienda que modificó el sistema de determinación de la penalidad establecido con anterioridad para el caso de que un delito se cometa en pandilla (el que atendía al cálculo del índice de peligrosidad de los activos dentro del mínimo de seis meses al máximo de tres años de prisión), adecuándolo, así, a los lineamientos precisados por el artículo 51; resulta inconcuso que para la determinación de la sanción a imponer, cuando concurra en un delito pluralidad de tres o más sujetos activos, de tal manera que se acredite fue perpetrado en pandilla, previamente a la determinación de la peligrosidad, en acatamiento a la regla general establecida por el artículo 51, y tomando en cuenta lo dispuesto por el 164 bis, el juzgador deberá aumentar hasta en una mitad los parámetros mínimo y máximo de punición previstos para el delito en su forma



simple, y sólo hasta este momento estará en condiciones de realizar el correspondiente juicio de individualización de la pena mediante la determinación de la peligrosidad de los responsables."

151. No obstante lo anterior, es inconcuso que no afecta los derechos fundamentales de las solicitantes de amparo la forma en que la sala penal responsable avaló la pena de prisión que corresponde a la agravante de pandilla, dado que al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se advierte que coinciden con el cálculo de las penas de prisión que le fueron impuestas a las quejas.

152. En lo que corresponde a la pena de prisión, también fue acertada la determinación relativa a que las quejas deben compurgarla en el lugar que designe el juez de ejecución, en el entendido que se abonará el tiempo en que las quejas estuvieron privadas de la libertad (tres días), esto es, del doce al catorce de febrero de dos mil veintiuno.

153. También resulta legal que la pena pecuniaria, deberán enterarla a la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales dependiente de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

154. Por otro lado, en cuanto a la multa, es apropiado que en caso de insolvencia total o parcial comprobada de las enjuiciadas, debe sustituirse la pena pecuniaria por cuarenta y nueve jornadas de trabajo no remuneradas a favor de la comunidad.

–Reparación del daño–

155. Es apegado a derecho que se condenara a las quejas a la reparación del daño consistente en restituir a la ofendida el teléfono celular condigno, así como la cartera de marras, valuados en la cantidad de ochocientos cincuenta pesos 00/100, la cual se tuvo por satisfecha, al haberse recuperados.

–Derechos políticos–

156. De manera correcta se ordenó la suspensión de los derechos políticos de las sentenciadas en los términos y condiciones establecidos.



–Sustitutivos y beneficios–

157. El tribunal de apelación convalidó lo determinado por el tribunal de enjuiciamiento, y como la pena de prisión impuesta excede cinco años de prisión negó a las quejas la sustitución de la pena de prisión ni la suspensión condicional de la ejecución de la pena, acorde con los artículos 84 y 89 del Código Penal para la Ciudad de México.

158. En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación, sin que se advierta motivo para suplir en su beneficio, procede negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , contra el acto que reclamó de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

En cumplimiento a los artículos 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se ordena la captura de la presente resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. Se autoriza al secretario de Acuerdos para suscribir los oficios correspondientes.

Así lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados Miguel Enrique Sánchez Frías (presidente y ponente), Ana Marcela Zatarain Barrett y Antonia Herlinda Velasco Villavicencio.



Firman electrónicamente, los magistrados que integran el Tribunal, ante la secretaria de tribunal quien da fe, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés; fecha en la que se terminó de engrosar la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción X y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficiosa.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron



origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P. J/4 P (11a.)

Amparo directo 61/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Cortés Rafael.

Amparo directo 117/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio Roberto Sánchez Francisco.

Amparo directo 125/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretario: José Francisco Becerra Dávila.

Amparo directo 1127/2022 (cuaderno auxiliar 5/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Rosa Dalía Alicia Sánchez Morgan.

Amparo directo 14/2023. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 175/2024. 10 DE ABRIL DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ISABEL GONZÁLEZ NAVA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SECRETARIA: MARÍA GABRIELA TOLEDO MARTÍNEZ.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

- El quejoso comienza por afirmar que respeta el criterio de la autoridad responsable, pero no lo comparte y solicita que los conceptos de violación se valoren en su integridad e invoca los criterios de rubros: "DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.", "DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

- Acto seguido, señala que de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 234/2011, la queja puede ser definida como el recurso que se interpone en contra de determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de apelación.

- Resalta que la queja es un recurso especial y vertical cuyo propósito es impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, y es especial porque sólo puede ser empleado para combatir las resoluciones específicas a las



que se refiera la ley de la materia, y es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

- Menciona y transcribe el artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y alude a las consideraciones de la Sala responsable en cuanto a que la queja tiene un carácter especial que repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, lo que le llevó a afirmar que los conceptos de "demanda" y "denuncia" están perfectamente diferenciados a lo largo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y que, por lo tanto, si el legislador hubiera pretendido que la queja fuera válida contra la negativa de admitir la denuncia del juicio sucesorio, habría hecho referencia explícita a ello e invocó la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)."

- Sostiene que estos argumentos son erróneos y que esa tesis carece de aplicabilidad en el caso concreto, debido a que las premisas que la fundamentan se sustentan en que, aunque tanto la demanda como la reconvencción poseen la misma naturaleza jurídica, la demanda constituye el primer acto procesal que da inicio al juicio o procedimiento, mientras que la reconvencción emerge una vez que el juicio ya ha sido instaurado y, por ende, hay un Juez que ha conocido previamente del caso, situación que no ocurre en el caso de la denuncia de un juicio sucesorio, pues ésta, a diferencia de la reconvencción, representa el primer acto procesal que inicia el juicio sucesorio y, por tanto, no hay Juez que conozca de la causa, por lo que la institución que pretende utilizar por analogía la responsable no es parámetro idóneo para realizar la comparativa.

- Agrega que es inaplicable el argumento de que los términos "demanda" y "denuncia" están perfectamente diferenciados a lo largo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que la denuncia de un sucesorio no puede ser limitada únicamente a una acción para alertar a la autoridad para que averigüe e investigue determinada situación pues, al igual que la de-



manda en sentido amplio, la denuncia de un juicio sucesorio constituye una petición ante la autoridad para que ésta declare o constituye algún derecho a favor de la persona que inicia el procedimiento e, incluso, la misma Suprema Corte no hace distinción alguna entre los términos demanda y denuncia dentro de los juicios sucesorios, tal como puede comprobarse con la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 7/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala, con número de registro digital 2000599, de rubro: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. EL EDICTO PUBLICADO EN LA PRIMERA SECCIÓN CONSTITUYE EL LLAMAMIENTO A JUICIO RESPECTO DE AQUELLOS SUCESORES QUE NO FUERON EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ESCRITO INICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

- Insiste que la denuncia de un juicio sucesorio debe ser entendida como un sinónimo del concepto de demanda para efecto de la procedencia del recurso de queja, según lo dispuesto en el artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y no como una analogía, ya que cualquier otra interpretación sería contraria a la ley, carecería de fundamentos y violaría las garantías jurídicas fundamentales contenidas tanto en la Constitución como en la normativa internacional aplicable, e invoca los criterios de rubros: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NO ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA DE JUICIO SUCESORIO." y "QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE UN ESCRITO DE DEMANDA POR EL QUE SE DENUNCIA UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA."

- Señala que al haber interpretado el citado artículo literal y restrictivamente, la autoridad señalada como responsable le privó del derecho a recurrir, que no es otra cosa que el derecho de todos los gobernados a que las decisiones judiciales que tilde de ilegales o inconstitucionales sean revisadas por un superior para que, en su caso, sean revocadas si es que demuestra esas cuestiones.

- Prosigue, que la justificación empleada por la Magistrada responsable no sólo fue equivocada, sino que también vulneró sus derechos humanos de legalidad y de audiencia, infringiendo los artículos 14 y 16 constitucionales, en conexión con los artículos 17 y 1o. de la misma Norma Suprema, al haber motivado



incorrectamente su resolución que inadmitió el recurso de queja, porque la interpretación para denegar la procedencia del recurso de queja fue incorrecta al utilizar el método interpretativo analógico, respecto de dos instituciones que no son análogas para el caso en concreto, esto es "la reconvencción" y la "denuncia sucesoria".

- En esa línea, indica que la responsable, para llegar a su conclusión, utilizó dos instituciones que de suyo no son compatibles para explicar la norma que trató de aplicar, artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, lo que se evidencia con sólo imponerse del contenido de la resolución reclamada, a fin de advertir que la autoridad responsable razonó incorrectamente, al utilizar en su método interpretativo para resolver una institución procesal que de suyo no es compatible para el caso que resolvió, por lo que se violan los artículos 14 y 16 constitucionales, que obligan a fundar y motivar correctamente las decisiones judiciales.

- Aduce que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción en relación con los principios *pro persona*, *pro actione* y flexibilidad formalista, para lo cual invoca el artículo 17 constitucional, que de acuerdo con la Suprema Corte contempla el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, integrado por tres etapas, a las que corresponden tres derechos: i) una previa al juicio, la que corresponde al derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo del juicio.

- Así, sostiene que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción abarca el derecho de acción, el cual faculta a los individuos para recurrir a los tribunales y hacer valer las pretensiones que consideren pertinentes, siempre y cuando cumplan con los distintos requisitos de procedencia que justifiquen el accionar del aparato jurisdiccional.

- Indica que a raíz de la reforma constitucional de dos mil once, los órganos jurisdiccionales están obligados a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, al evitar la imposición de formalismos enervantes, contrarios al espíritu y finalidad



de la norma, así como al convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo, citando que es aplicable por analogía y por mayoría de razón la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (*PRO ACTIONE*), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU APLICACIÓN EN EL PROCESO."

- Continúa afirmando que los juzgadores deben realizar la interpretación más favorable, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, esto es, resolver los conflictos de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias, formalismos e interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y si la ley no contempla expresamente esta flexibilidad, ello no será obstáculo para que el juzgador interprete y aplique la norma de manera conforme a lo que las diversas disposiciones constitucionales establecen y forman un sistema que regula de manera completa las garantías de audiencia previa, seguridad jurídica, legalidad y derecho de acceso a la justicia en una visión armónica de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

- En esa tesitura, aduce que la Magistrada responsable rechazó el recurso de queja argumentando que la "denuncia sucesoria" no está expresamente contemplada dentro de los casos en los que procede dicho recurso según el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, interpretación que impacta negativamente en su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en términos de acceso a la jurisdicción, ya que da prioridad a la interpretación literal de la norma sobre el derecho sustantivo a resolver, lo cual va en contra del propósito y la esencia de la normativa constitucional, dejando con ello inaudito su derecho de acción, pues le priva no sólo de tener un recurso idóneo (segunda instancia) en sentido estricto, sino que también le priva de esta forma de acceder a la jurisdicción a tramitar el juicio sucesorio intestamentario de su padre, violando también con ello el derecho a un recurso sencillo y eficaz para que toda decisión judicial sea revisada.

- Sostiene que derivado de la no procedencia (inadmisión) del recurso de queja, la Magistrada omitió el estudio de los agravios planteados en el escrito



de presentación de la queja, relativos a determinar la procedencia de la denuncia sucesoria a bienes de su padre a través de la vía especial establecida en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en la forma y términos que se planteó en el escrito de demanda sucesoria (denuncia).

- Explica que los denunciantes propusieron en sus agravios, básicamente, que no era obstáculo no haber exhibido ciertos documentos, como lo son los títulos de propiedad de los bienes objeto de adjudicación, al momento de instar la demanda sucesoria, para la procedencia del juicio sucesorio en vía de tramitación especial, pues esta circunstancia no impide llevar en una sola audiencia el trámite sucesorio referido, pues dicha audiencia puede ser fragmentada en diversas fases específicas cuando no es materialmente posible resolver en una sesión, sin que ello conlleve estar haciendo audiencias diversas, de modo que con esta determinación se violó en su perjuicio el acceso a la jurisdicción, pues le impidió de una manera sencilla y libre de formalismos tramitar el juicio sucesorio, pues de haber estudiado los agravios se habría dado cuenta que los mismos eran fundados y bastante para revocar la decisión de inadmisión de la denuncia sucesoria hecha por la Juez familiar en línea del Estado de México, transgrediendo lo establecido en los artículos 1o., 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Tribunal Colegiado considera que los conceptos de violación del quejoso resultan fundados por las consideraciones jurídicas que a continuación se expondrán.

En primer término, cabe resaltar que tanto la denuncia del juicio sucesorio como una demanda son peticiones que dan lugar a la tramitación de un procedimiento y, en ese sentido, se advierte que comparten varias similitudes, por lo cual la decisión de no admitirlas a trámite puede recurrirse por el mismo medio de impugnación.

En efecto, tanto una demanda como la denuncia de un juicio sucesorio pueden describirse como peticiones que dan lugar a la tramitación de un procedimiento en los cuáles se solicita a la autoridad que declare o constituya



algún derecho a favor del actor o de la persona que denuncia una sucesión, respectivamente.

Aunque es cierto que en este último caso no hay una contienda inicial entre dos derechos o intereses opuestos, puesto que en principio se estudia la voluntad unilateral del autor de la sucesión o bien la repartición equitativa de sus bienes, este procedimiento también puede considerarse un juicio por la posibilidad de que surja alguna contención entre la comunidad de herederos o legatarios cuya solución requiera las facultades decisorias de quien juzga.

También se advierte que en los artículos 4.25, 4.28, 4.36 e, incluso, el propio 4.83,⁴ que se refiere a la tramitación especial, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México alude al "juicio sucesorio".

En ese sentido, son fundadas las alegaciones de que resultó incorrecta la postura de la Sala responsable de que al ser específicos los supuestos de procedencia de la queja, ello repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, y que los conceptos de "demanda" y "denuncia" están perfectamente diferenciados a lo largo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de modo que si el legislador hubiera pretendido que la queja fuera válida contra la negativa de admitir la denuncia del juicio sucesorio, habría hecho referencia explícita a ello, siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PRO-

⁴ "Artículo 4.25. Son acumulables a los juicios sucesorios:

"I. Los juicios patrimoniales contra el finado, antes de que se resuelva en primera instancia;

"II. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

"III. Los juicios que se sigan deduciendo acción de petición de herencia, impugnando el testamento, o la capacidad de los herederos siempre que lo primero acontezca antes de la adjudicación;

"IV. Las acciones de los legatarios reclamando sus legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación."

"Artículo 4.28. En el juicio sucesorio se formarán cuatro secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente."



CESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994)."

Lo anterior es así, habida cuenta que la autoridad responsable soslayó lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1.16 del Código Civil del Estado de México,⁵ que establece que los Jueces interpretarán las normas según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma, así como la circunstancia de que, a partir de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, cambió el diseño de los derechos humanos y su protección, que en lo que concierne al caso a estudio, impone a la autoridad jurisdiccional la aplicación del principio pro persona para lograr la interpretación más favorable al gobernado de una disposición normativa y el acceso a la jurisdicción, así como a la tutela judicial efectiva.

Bajo ese contexto, es evidente que la interpretación que efectúa la Magistrada responsable de la fracción I del artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es de carácter literal, abstrayéndose de efectuar una interpretación extensiva y protectora de los derechos humanos de la parte apelante, desatendiendo el espíritu y fines de la norma.

"Artículo 4.36. El juicio testamentario se inicia cuando hay testamento otorgado con las formalidades de ley."

"Artículo 4.83. Los herederos pueden acudir al Juez para tramitar o continuar en forma especial el juicio sucesorio exhibiendo:

"I. Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;

"II. Testamento o documentos que justifiquen su derecho;

"III. Informe del Archivo General de Notarías sobre inexistencia de testamento del autor de la herencia;

"IV. Inventario;

"V. Convenio de adjudicación."

⁵ "Artículo 1.16. El desconocimiento de las leyes a nadie aprovecha ni excusa su cumplimiento.

"Los Jueces interpretarán las normas según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma."



Lo anterior es así en virtud de que, opuesto a lo que sostiene la responsable, no se trata de integración por analogía de los supuestos de procedencia del recurso de queja, porque la procedencia sólo se enfoca desde la perspectiva de la fracción I del artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, es decir, que procede el recurso contra la inadmisión de una demanda, sin comprender otra hipótesis distinta, sino que lo que es materia de interpretación es si se puede asimilar al concepto de "demanda" la "denuncia de una sucesión".

En ese orden de ideas, si como ha quedado visto, tanto una demanda como la denuncia de un juicio sucesorio pueden describirse como peticiones que dan lugar a la tramitación de un procedimiento en las cuáles se solicita a la autoridad que declare o constituya algún derecho a favor del actor o de la persona que denuncia una sucesión, respectivamente, que este procedimiento también puede considerarse un juicio por la posibilidad de que surja alguna contención entre la comunidad de herederos o legatarios cuya solución requiera las facultades decisorias de quien juzga y que en los artículos 4.25, 4.28, 4.36 e, incluso, el propio 4.83, que se refiere a la tramitación especial, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México alude al "juicio sucesorio", entonces es de concluir que puede incluirse dentro del vocablo "demanda" al escrito mediante el cual se denuncia una sucesión, porque se trata finalmente de un juicio sucesorio, de ahí que, desde que se le denomina "juicio" es porque inicia con la presentación de una demanda.

Son de citarse en apoyo a esta postura, por aplicación analógica, las tesis aisladas emitidas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultables en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con números de registro digital: 161778, 193856 y 198138, las que son del siguiente tenor respectivo:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 723, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. ES



IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NO ADMISIÓN DE UNA DENUNCIA DE JUICIO SUCESORIO. La interpretación teleológica del artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conduce a concluir que el recurso de queja previsto en ese precepto, es igualmente aplicable tanto al desechamiento de una demanda contenciosa, como al caso de la decisión de no admitir el escrito inicial de denuncia de un procedimiento sucesorio, en virtud de que los procedimientos contenciosos y los sucesorios aun cuando tienen ciertas diferencias en su trámite, esto no implica que la codificación citada les dé un trato diverso para impugnar su inadmisión, pues en ambos casos los considera juicios, verbigracia juicios ordinarios, especiales, en rebeldía y sucesorios; y a todos el legislador los denomina 'juicios', incluso tienen similitudes esenciales: a) tales procedimientos son verdaderos juicios que tienen la finalidad de declarar o constituir derechos a petición de las partes; b) en tales procedimientos se suscitan por regla general conflictos de intereses entre las partes que deben ser ventilados por la autoridad judicial; y c) dichos procedimientos inician mediante una petición de la parte interesada al juzgador. Por tanto, tales consistencias son suficientes para estimar que la naturaleza de todos estos procedimientos es esencialmente la misma y por ello resulta lógico y jurídico que el auto que desecha una denuncia de juicio sucesorio sea impugnabile a través del mismo recurso que desecha una demanda contenciosa, máxime si no hay un recurso especial para el caso sucesorio."

"SUCESIÓN, NEGATIVA DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Partiendo de la base de que una demanda es el acto a través del cual se pone en conocimiento de una autoridad jurisdiccional la existencia de hechos, con el objeto de que previa justificación de los mismos, se apliquen las consecuencias previstas en las disposiciones legales; es evidente que en tratándose de juicios sucesorios, la denuncia de la sucesión, que da origen al procedimiento correspondiente, se equipara a la figura jurídica de la demanda; de ahí que, conforme lo previene el artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, que dice: 'Contra el auto que deseche una demanda procede el recurso de queja.', la resolución que repele la denuncia de una sucesión intestamentaria es impugnabile en queja."



"QUEJA. PROCEDE ESTE RECURSO Y NO EL DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA ADMISIÓN DE UN ESCRITO DE DEMANDA POR EL QUE SE DENUNCIA UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. Contra el auto que niega la admisión de un escrito de demanda por el que se denuncia una sucesión intestamentaria, procede el recurso de queja y no el de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 723, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que si bien es cierto que el procedimiento de intestado se refiere a la denuncia de un juicio sucesorio, también lo es que deben reunirse los requisitos a que alude el artículo 255 del ordenamiento legal invocado, dado que se puede dar la contienda judicial al ejercitarse dicha acción, entendiéndose por demanda *lato sensu*, un acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad, la verificación de un hecho con el objeto de que aplique las consecuencias jurídicas previstas por la ley de una sucesión intestamentaria y, en el derecho procesal civil, la denuncia da origen a un juicio sucesorio *ab intestato*, con el que se pone en marcha la actividad jurisdiccional para llegar a la finalidad pretendida a través de una ejecución voluntaria o coercitiva."

No obsta a lo anterior el que la Sala responsable invoque, como sustento de su decisión, la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECONVENCIÓN. CONTRA SU DESECHAMIENTO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DE LOS ESTADOS DE MORELOS, MÉXICO, CHIAPAS, PUEBLA –ABROGADA–, Y JALISCO, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994).", porque tal como lo aduce la parte quejosa, la demanda reconvenacional tiene una naturaleza jurídica procesal distinta a la de una demanda inicial, por lo que al ser figuras procesales distintas, no procede la aplicación analógica que sustenta la autoridad responsable, máxime que ese criterio fue emitido sin tomar en cuenta el nuevo marco constitucional creado a partir de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, en especial en lo que concierne al principio pro persona, al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al derecho a un recurso judicial efectivo, inobservando lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.16 del Código Civil del Estado de México, que establece que los Jueces inter-



pretarán las normas según su texto y en relación con el contexto, los antecedentes de las partes, la realidad social al tiempo en que deben aplicarlas y atenderán fundamentalmente al espíritu y fines de la norma.

Por cuanto hace al derecho a un recurso judicial efectivo, conviene destacar que el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, literalmente dispone:

"Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. El criterio de que se trata es la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro digital: 2002287, que a la letra dice:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una trans-



gresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial."

En la especie, en contra de la inadmisión del escrito por el que se denuncia una sucesión, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no señala la procedencia de un recurso judicial efectivo, por lo que en aplicación del principio *pro homine* o pro persona, debe interpretarse que al referir la fracción I del artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que procede el recurso contra la inadmisión de una demanda, se puede asimilar al concepto de "demanda" la denuncia de una sucesión, porque finalmente tanto una demanda como la denuncia de un juicio sucesorio pueden describirse como peticiones que dan lugar a la tramitación de un procedimiento en los cuáles se solicita a la autoridad que declare o constituya algún derecho a favor del actor o de la persona que denuncia una sucesión, respectivamente, que este procedimiento también puede considerarse un juicio por la posibilidad de que surja alguna contención entre la comunidad de herederos o legatarios cuya solución requiera las facultades decisorias de quien juzga, y que en los artículos 4.25, 4.28, 4.36 e, incluso, el propio 4.83, que se refiere a la tramitación especial, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México alude al "juicio sucesorio", entonces, se insiste, es de concluir que puede incluirse dentro del vocablo "demanda" al escrito mediante el cual se denuncia una sucesión, porque se trata finalmente de un juicio sucesorio, de ahí que desde que se le denomina "juicio" es porque inicia con la presentación de una demanda, en la inteligencia que esta interpretación privilegia y protege el derecho del gobernado a contar con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos.



Consecuentemente, es indudable que la impugnación especial contra la inadmisión de la denuncia de un juicio sucesorio también está sujeta al recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 1.393 del ordenamiento legal en cita.

Al no haberlo considerado así la autoridad responsable, transgredió en perjuicio de la parte quejosa sus derechos de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo y a una tutela judicial efectiva, por lo que se impone conceder el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad señalada como responsable:

a. Deje insubsistente la resolución reclamada;

b. En otra nueva que emita, resuelva el recurso de queja bajo la premisa de que el artículo 1.393, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, debe interpretarse en el sentido de que procede el recurso de queja también en contra de la no admisión de un escrito de denuncia de un juicio sucesorio en tramitación especial, presentada con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4.28, 4.83 y 4.84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, y

c. Resuelva lo que en derecho proceda, para lo cual gozará de plenitud de jurisdicción.

Dado el sentido de la presente ejecutoria resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, máxime que se refieren a aspectos de fondo del asunto.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** contra la autoridad y por el acto precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente; y a la autoridad responsable con testimonio autorizado de esta resolución, para que una vez que cause ejecutoria la presente, se le devuelvan los autos y se le requiera de su cumplimiento. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente Jacinto Juárez Rosas, Gabriela Elena Ortiz González y José Isabel González Nava, secretario en funciones de Magistrado de Circuito, en términos del artículo 86, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: No se admitió la denuncia de una sucesión intestamentaria, por considerar que el escrito correspondiente carecía de los documentos que acreditaran la propiedad de los bienes inventariados y se ordenó el archivo del expediente como concluido. Contra dicha determinación se interpuso recurso de queja, el cual la Sala consideró que sólo procede contra la resolución que no admite una demanda, no contra la determinación que no admite la denuncia de un juicio sucesorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja procede contra la inadmisión de la denuncia de un juicio sucesorio.

Justificación: Contra la inadmisión de la denuncia de un juicio sucesorio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México no señala expresamente la procedencia de un recurso judicial efectivo, por lo que en aplicación del principio pro persona, debe interpretarse que al referir la fracción I del artículo 1.393 que procede el recurso de queja contra la inadmisión de una demanda, puede asimilarse a ese concepto la denuncia de una sucesión, porque tanto una como otra son peticiones que dan lugar a la trami-



tación de un procedimiento en el cual se solicita a la autoridad que declare o constituya algún derecho a favor del actor o de la persona que denuncia una sucesión, respectivamente. Este procedimiento también puede considerarse un juicio por la posibilidad de que surja alguna controversia entre la comunidad de herederos o legatarios cuya solución requiera las facultades decisorias de quien juzga y porque en los artículos 4.25, 4.28, 4.36 y 4.83, que se refieren a la tramitación especial, el propio ordenamiento alude al "juicio sucesorio", entonces, puede incluirse dentro del vocablo "demanda" al escrito mediante el cual se denuncia una sucesión, con lo que se privilegia y protege el derecho a un recurso judicial efectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C. J/1 C (11a.)

Amparo directo 149/2024. Claudia Hernández Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Juan Manuel Pacheco Rubio.

Amparo directo 150/2024. Teodora Ramírez Romero. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Juan Manuel Pacheco Rubio.

Amparo directo 151/2024. Daniel Heliut Hernández Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 174/2024. María Maricela Hernández Ramírez. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Amparo directo 175/2024. 10 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Isabel González Nava, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: María Gabriela Toledo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.

Hechos: Un pensionado promovió acción de designación de beneficiarios ante un juzgado laboral, el cual desechó la demanda al ser requisito de procedencia el fallecimiento del obrero, y precisó que en la Ley Federal del Trabajo no se regula que sea éste quien en vida pretenda hacerlo. Además, con la adición de la fracción X al artículo 25 de dicha ley, el trabajador puede expresar su voluntad mediante escrito que conste en las condiciones laborales, o bien, acudir ante las instituciones de seguridad social, bancarias o notariales a realizar la designación de beneficiarios, sin necesidad de iniciarse las investigaciones previstas en los artículos 503 y 896 de dicha ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción de designación de beneficiarios puede promoverla el propio trabajador pensionado mediante un procedimiento paraprocesal.

Justificación: De conformidad con los artículos 25, fracción X y 26 de la Ley Federal del Trabajo, es un derecho del trabajador designar a sus beneficiarios dentro o fuera de las condiciones generales de trabajo, sin que exista disposición legal que prohíba hacerlo mediante la vía jurisdiccional. Es así, pues la designación de beneficiarios prevista en los artículos 501 y 503 de la citada ley, en la cual se lleva a cabo una investigación para llamar a todos aquellos que consideren tener derecho sobre los beneficios del trabajador fallecido, no es la



única vía para ejercer ese derecho, toda vez que el procedimiento paraprocesal previsto en los artículos 982 y 983 de dicho ordenamiento se instituyó sobre los mismos principios que rigen a la jurisdicción voluntaria común, la que debe atender en general cualquier caso donde se requiera la intervención de la autoridad laboral, como cuando quien quiere ejercer el derecho de designar beneficiario aduce la imposibilidad de hacerlo en las condiciones de trabajo por encontrarse pensionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región) 1o.3 L (11a.)

Amparo directo 115/2023 (cuaderno auxiliar 798/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 30 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretaria: Marcela Ernestina Rubio Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: En un juicio del orden civil, el tribunal de apelación consideró que la prueba documental derivada de las actuaciones de una averiguación previa –hoja carpeta de investigación– sólo adquirirían el carácter de indicios insuficientes para demostrar los hechos a discusión.

Criterio jurídico: Las pruebas desahogadas en un procedimiento del orden penal adquieren valor probatorio en los juicios civiles si las partes tuvieron intervención en el de carácter penal.

Justificación: Las actuaciones penales en los juicios civiles pueden tener valor dependiendo de las circunstancias que se presenten en cada caso, habida cuenta que cuando la ley y la jurisprudencia les niegan valor, o bien, lo reducen



al de un indicio, obedece a que normalmente se trata de pruebas que fueron desahogadas sin dar oportunidad de ejercer el derecho de contradicción. Por consiguiente, debe distinguirse la prueba practicada con o sin audiencia de la contraparte, de manera que si ésta tuvo la oportunidad de intervenir en la recepción de la prueba, esto basta para que la misma merezca la eficacia que corresponda a su naturaleza y contenido.

En efecto, dada la unidad de la jurisdicción, y no obstante la división y la especialización que para su ejercicio se haga (sea materia civil o penal), es jurídicamente igual que la prueba trasladada se haya recibido en un proceso anterior civil, penal o contencioso administrativo, siempre que la parte contra quien se aduce en el nuevo proceso haya estado en aptitud de controvertirla.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.19 C (11a.)

Amparo directo 439/2022. María Auxiliadora Romo López, su sucesión. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ADULTOS MAYORES. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AMBAS PARTES DEL JUICIO POR EDAD CRONOLÓGICA TIENEN ESA CALIDAD, EN ATENCIÓN A LOS FINES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Hechos: Como acción principal se hizo valer la terminación de un contrato de comodato verbal y como acción reconvencional el otorgamiento por escrito de un usufructo vitalicio acordado en el contrato de promesa de compraventa con la vendedora del inmueble y que no subsistió al formalizarse dicha venta ante notario público. Las partes contendientes son personas adultas mayores, el actor en el juicio principal con sesenta y cinco años de edad y propietario del inmueble, mientras que la parte accionante en la reconvención, mujer de sesenta y seis años de edad, manifestó gozar de la posesión del inmueble controvertido por virtud del usufructo que no demostró en juicio.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Jueces, como rectores del procedimiento, no se encuentran obligados a suplir la deficiencia de la queja cuando ambas partes del juicio por edad cronológica tienen la calidad de adultos mayores, en atención a los fines de la justicia distributiva.

Justificación: Lo anterior, porque en los procedimientos jurisdiccionales en que se vean involucradas personas adultas mayores, los juzgadores deberán atender la controversia juzgando con perspectiva de envejecimiento y de advertir la existencia de vulnerabilidad en alguna de las partes como producto de las barreras materiales y éticas de ciertos sectores sociales, deberán suplir la queja deficiente, dado que dicha figura se basa en el principio de la justicia distributiva, que consiste en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que se encuentra instituida en favor de sujetos específicos considerados la parte más vulnerable en el juicio y con esa acción, lograr el equilibrio procesal en el mismo, a través de la eliminación de las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con la finalidad de garantizar el acceso real y efectivo a la justicia; sin embargo, cuando ambas partes del juicio son adultos mayores, esta peculiaridad procesal implica que al estar en igualdad de circunstancias en razón de la edad cronológica, no debe suplirse la deficiencia de la queja, pues no subsiste la desventaja técnico-procesal y atento a los fines de la justicia distributiva, que confiere un trato igual a los iguales, debe partirse de la base de que la suplencia de la queja en los casos donde se diluciden derechos de adultos mayores, se instituyó única y exclusivamente en favor de éstos cuando no se encuentran en igualdad de circunstancias en relación con su contraparte, salvo situaciones que involucren análisis con perspectiva de género. Lo anterior es así, con el objeto de lograr el equilibrio procesal entre personas que pertenecen a clases socioeconómicas distintas, con el fin de evitar que sus derechos sean vulnerados, transgredidos, limitados, desconocidos o de cualquier forma afectados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.36 C (11a.)

Amparo directo 124/2022. María del Refugio Martínez Castro. 27 de abril de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria:
María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora reclamó de una dependencia pública del Estado de México el pago del aguinaldo devengado por los años en que existió la relación laboral; la demandada opuso la excepción de prescripción genérica de 1 año prevista en el artículo 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para que opere la prescripción de pago del aguinaldo de las personas servidoras públicas del Estado de México y sus Municipios, inicia al día siguiente al en que debe realizarse el primer pago, correspondiente al primer periodo vacacional, 1 de julio y el 16 de diciembre de cada año, respecto del segundo pago.

Justificación: El significado de la acepción "primer periodo vacacional" prevista en el artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios (Estado de México), debe interpretarse de manera sistemática con el diverso 66 de la propia ley, que establece el derecho de las personas servidoras públicas a tener dos periodos anuales de vacaciones que se darán a conocer oportunamente por cada institución pública, siempre que hubiesen cumplido al menos 6 meses de servicios; en caso contrario, será proporcional de acuerdo con el número de días laborados en ese semestre. Así, cuando una persona servidora pública inicia la relación de trabajo entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de un año, tendrá derecho a recibir el pago de la parte proporcional de ese año; de subsistir el vínculo en uno o los dos periodos en que el patrón tiene la obligación de cubrir el aguinaldo y si la primera entrega anual debe hacerse previo al primer periodo vacacional, no debe atenderse a la fecha en que el empleado cumpla los 6 meses de servicios, sino que al ser anual esta prestación, su cobro puede hacerse el 30 de junio, fecha que se estima pertinente tomando en consideración el elevado número de instituciones públicas estatales que haría imposible jurídica y materialmente establecer con certeza los días que comprenderían el primer periodo vacacional anual de cada una de ellas. Por tanto, el plazo de un año para que prescriba el derecho para reclamar el aguinaldo de esa primera entrega comenzará el 1 de julio del año exigido



y fenecerá el 30 de junio del año siguiente. En relación con la segunda entrega, el aludido artículo establece expresamente que debe cubrirse el 15 de diciembre de cada año, por lo que de acuerdo con la interpretación literal del señalado precepto, el periodo prescriptivo transcurrirá del 16 de diciembre del año exigido al 15 de diciembre del año contiguo. Así, sucesivamente, debe hacerse el cálculo respecto del pago del aguinaldo para percibir uno o los dos pagos por cada año exigido, para definir la oportunidad de lo demandado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 136/2022. Luis Manuel Páez Hernández. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Cruz Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS.

Hechos: En sentencia de segunda instancia dictada dentro de una controversia del orden familiar se ordenó la reposición del procedimiento para recabar los estudios socioeconómicos tanto del deudor como de la acreedora alimentarios, para que las autoridades judiciales tuvieran más elementos a fin de resolver proporcionalmente el monto de la pensión alimenticia decretada. Contra esa determinación el deudor alimentario acudió al amparo y alegó, entre otros motivos, que la intromisión en su patrimonio era excesiva e injustificada. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, pero en revisión se revocó y se negó el amparo, por considerar que esas pruebas eran necesarias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la intromisión judicial en el patrimonio de la persona deudora alimentaria a través de las pruebas que se ordenen encuentra justificación en el derecho a percibir alimentos de la



persona acreedora, pues su materialización es de interés público y temporal, siempre y cuando no exista otra forma de conocer esa situación socioeconómica.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho a percibir alimentos alcanza a un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca un mejor desarrollo de la persona en la sociedad; de ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4o. de la Constitución General, cuyo contenido es económico, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida de la persona acreedora y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, económico, entre otros. En este orden de ideas, el derecho a la intimidad del patrimonio del acreedor debe ceder frente al interés que tiene la sociedad en el correcto pago de alimentos ya que, en el juicio, la intromisión del estilo de vida y las posibilidades económicas de la persona deudora alimentaria queda limitada única y exclusivamente a averiguar los elementos necesarios para determinar un monto justo de pensión alimenticia, basado en las necesidades de la acreedora y las capacidades del deudor, y al hacerlo las autoridades judiciales deberán velar por mantener, en la medida de lo necesario, la intimidad de los datos patrimoniales de las partes respecto de personas ajenas a la controversia, para evitar que afecten sus derechos innecesariamente; pero sí se deben conocer sus posibilidades económicas. Además, el indeseado escrutinio es temporal y únicamente dura mientras se recaban las pruebas indispensables dentro del juicio familiar y, exclusivamente, para obtener la información relevante; mientras que la pensión alimenticia que eventualmente se fije tiende a ser duradera, al menos por el tiempo que se señale en la sentencia y no haya cambio de circunstancias que justifiquen su modificación. Por estos motivos, es que ese escrutinio en la intimidad patrimonial del quejoso encuentra justificación constitucionalmente válida, apoyada por el derecho a recibir alimentos previsto en el citado artículo 4o. y no existe otra forma de recabar los datos necesarios para resolver, además de que se trata de una intromisión momentánea y específica, que cesará en cuanto concluya la obtención de esas pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.46 C (11a.)



Amparo en revisión 78/2022. 2 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo en revisión 142/2022. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES.

Hechos: Con motivo de un paro nacional de labores en toda la República Mexicana de los órganos pertenecientes al Consejo de la Judicatura Federal y conforme al artículo 35 de la Ley de Amparo, una persona moral acudió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco a presentar su demanda de amparo indirecto en contra de diversos actos y solicitó la suspensión de plano, la cual le fue otorgada. Posteriormente se remitieron los autos y anexos al Juzgado de Distrito correspondiente, quien dejó insubsistente todo lo actuado, incluyendo la medida cautelar concedida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia auxiliar para conocer del juicio de amparo indirecto se actualiza cuando los actos reclamados puedan catalogarse como urgentes.

Justificación: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la pronta, completa e imparcial administración de justicia, desde la vertiente de garantizar a toda persona el derecho a un juicio imparcial y expedito ante los tribunales previamente establecidos. Con la finalidad de garantizarlo se previó la competencia auxiliar de las autoridades del orden común en el artículo 35, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, cuya hipótesis se circunscribe a la recepción de la demanda de amparo indirecto, con la posibilidad de pronunciarse sobre la suspensión del acto reclamado.



Conforme al artículo 48 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015 y reformado mediante el diverso que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno, publicado en el mismo medio de difusión el 14 de marzo de 2022, se pueden clasificar ciertos asuntos como urgentes, permitiendo su atención prioritaria. Estos casos suelen involucrar situaciones que requieren pronta resolución, como son el riesgo inminente para los derechos de una persona o circunstancias que demandan acción rápida del sistema judicial, con lo que se busca garantizar una justicia oportuna y eficiente, sin necesidad de esperar los plazos procesales regulares; de manera que si los actos reclamados no califican como urgentes conforme a los artículos 22 de la Constitución General de la República y 15, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo, o de acuerdo con lo establecido por el Consejo de la Judicatura Federal a través de sus acuerdos generales, no procede acudir ante los órganos jurisdiccionales locales a instar el juicio constitucional, pues lo actuado sería nulo de pleno derecho al provenir de una autoridad incompetente, en términos del primer párrafo del artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.4 A (11a.)

Queja 430/2023. Cámara Nacional de Autotransportes de Carga (Canacar). 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Édgar Iván Ascencio López.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las atribuciones de las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Estadística Judicial; el sistema de recepción, registro y turno de asuntos; y las consultas de turno citados, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14,



Tomó III, enero de 2015, página 2127, así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2022 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3583, con los números de registro digital: 2591 y 5658, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil a CFE Suministrador de Servicios Básicos y a CFE Distribución, empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, la nulidad del ajuste de facturación y la nulidad de la orden de verificación. El Juez desechó la demanda con base en que en el contrato de suministro de energía eléctrica, las partes acordaron que la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) es la competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación y cumplimiento del contrato; de ahí que hasta que se acreditara que acudieron ante esa instancia, la autoridad judicial podría conocer del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la etapa de conciliación y/o mediación de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil satisface el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia.

Justificación: Lo anterior, porque los mecanismos alternos de solución de conflictos son acordes con el derecho humano de acceso efectivo a la justicia en la modalidad de justicia alternativa, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, pues se trata de procedimientos no adversariales mediante los cuales un tercero interviene facilitando la comunicación entre los interesados, con el propósito de que lleguen a una solución total o parcial, lo que coadyuva para lograr la paz social; de ahí que en el auto que señala fecha para celebración de la audiencia preliminar del juicio oral mercantil, debe requerirse a las partes para que en la etapa de conciliación y/o mediación comparezcan por sí mismas o por



conducto de representante legal con las facultades previstas en el artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio y persona versada sobre la litis planteada, como lo establecen los artículos 1390 Bis 21 y 1390 Bis 35 del citado código. Lo anterior, porque de esa manera se logra la finalidad de esa etapa, puesto que el Juez estará en aptitud de facilitar la comunicación entre las partes y, en su caso, hacer una propuesta de solución conforme a lo ahí convenido, en el entendido que de no querer negociarlo no es obligatorio para las partes, y que lo ahí manifestado, de no lograr acuerdo alguno, no podrá ser invocado en ninguna otra etapa del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.83 C (11a.)

Amparo directo 695/2022. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.

Hechos: En el juicio laboral se notificó por lista a la demandada el auto que señaló día y hora para celebrar la audiencia preliminar, apercibiéndola que de no comparecer se tendrían por consentidas las actuaciones judiciales y precluidos sus derechos procesales respecto de esa etapa. En el desahogo de la audiencia se hizo efectivo el apercibimiento y posteriormente se dictó sentencia condenatoria. Aquélla promovió amparo directo e hizo valer como violación procesal que la notificación debió ser personal, por su trascendencia y consecuencias procesales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación del acuerdo que fija fecha y hora para el desahogo de la audiencia preliminar en el juicio laboral debe realizarse personalmente.

Justificación: Conforme a los artículos 873-E y 873-F, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia preliminar tiene por objeto depurar el procedimiento,



fijar los hechos controvertidos, admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes y señalar día y hora para el desahogo de la audiencia de juicio, lo que hace necesario prevenir a las partes de que, en caso de no asistir, lo actuado se tendrá por consentido y precluidos los derechos procesales que pudieron hacerse valer. Por tanto, la notificación del acuerdo que ordena el desahogo de la audiencia preliminar, al contener un apercibimiento, debe realizarse personalmente y no por boletín o lista, para que las partes tengan certeza de las consecuencias de su incomparecencia, pues aun cuando este supuesto no se prevé en el artículo 742 de la referida ley, es análogo a los previstos en sus fracciones V y XII, ya que a propósito del apercibimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como principio general del derecho, aplicable a los juicios laborales conforme al artículo 17 del mismo ordenamiento, que todo apercibimiento, para hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.T.14 L (11a.)

Amparo directo 93/2023. Nutres Comedores Industriales, S. de R.L. de C.V. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Alejandro Rosales Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADMINISTRA UN CONDOMINIO, CUANDO REALIZA ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO.

Hechos: Una persona que se ostentó como propietaria de un bien inmueble (departamento) promovió juicio de amparo indirecto contra el acto que reclamó de un particular que tiene el carácter de administrador del condominio donde aquél se ubica, consistente en la emisión de la convocatoria, avisos, entre otros actos propios de su encargo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda pues los actos reclamados no eran susceptibles de impugnarse en la vía constitucional,



ya que a dicha persona no le reviste el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona que administra un condominio no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando emite actos propios de su función, toda vez que la relación que rige a la asamblea con sus condóminos no es de supra a subordinación, sino de coordinación, con el propósito de llevar a cabo un fin común.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo dispone que los particulares tienen la calidad de autoridad responsable cuando realizan actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En ese sentido, la persona que administra un condominio no actúa unilateralmente en relación con éste, ni con base en una norma jurídica general que la faculte a establecer la medida en comento, sino con apoyo en una determinación tomada por la mayoría de los condóminos, que se rigen por disposiciones de derecho privado, dentro de un plano de coordinación regulado por la legislación civil. Aunado a lo anterior, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tiene únicamente como finalidad la organización y funcionamiento social del condominio y no dota a sus órganos de facultades de imperio ni de coerción para hacer cumplir sus determinaciones sin obtener el consenso de los condóminos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.26 K (11a.)

Queja 388/2019. 29 de enero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Amparo en revisión 6/2023. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: José Manuel Martínez Villicaña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: En amparo indirecto una persona reclamó el cobro por concepto de arrastre y almacenamiento del vehículo automotor que conducía en estado de ebriedad y señaló como autoridad responsable al encargado del servicio de grúas particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el encargado de un servicio particular de grúas no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se le reclama el cobro por el arrastre de un vehículo con motivo de una infracción de tránsito por conducir en estado de ebriedad.

Justificación: El artículo 60, segundo párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, prevé que el agente de tránsito podrá hacer uso de grúas particulares para el arrastre de vehículos detenidos por ser conducidos en estado de ebriedad. Del referido precepto y de los diversos 63, fracción IV, inciso c), del citado reglamento, 102 y 103 de la Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el 29 de diciembre de 2022, que prevén los montos de los derechos por concepto de traslado y almacenaje de vehículos, no deriva que el encargado de grúas particulares lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, porque no es un servicio de grúa oficial ni actúa como un ente subrogado que lleve a cabo actos equivalentes a los de autoridad, en términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo; y si bien conforme a los mencionados preceptos reglamentarios el agente de tránsito, en caso de requerirlo, puede hacer uso de grúas particulares e impedir que un vehículo conducido por una persona en estado de ebriedad continúe transitando, lo cierto es que a quien se solicita el servicio de arrastre y almacenaje del vehículo únicamente presta un servicio particular a solicitud de la autoridad de tránsito municipal.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.2 A (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente:
Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

B



BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA.

Hechos: Un integrante de la milicia auxiliar de la Secretaría de Marina promovió amparo indirecto contra su orden de baja del servicio activo de la Armada de México, emitida por el comandante de una Región Naval. La persona juzgadora concedió la protección constitucional, al considerar que dicho funcionario no tiene facultades para emitir el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los comandantes de las Regiones Navales son competentes para instaurar el procedimiento administrativo de baja del servicio activo de la Armada de México, emitir la resolución correspondiente y comunicarla a la persona afectada.

Justificación: El artículo 88 de la Ley Orgánica de la Armada de México, que establece quién debe "comunicar" las bajas del servicio activo, no debe interpretarse atendiendo únicamente a su sentido gramatical, que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa hacer saber a alguien algo y cuyo sinónimo es "notificar", sino que debe analizarse sistemáticamente con los diversos 5, fracción III, inciso b) y 12 de la referida ley orgánica y 3, fracción IV, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, para establecer el propósito normativo regulado, de los que deriva que el secretario de Marina se auxilia para el ejercicio de sus funciones de la persona titular de la Región Naval correspondiente, quien debe ostentar la categoría



de almirante y podrá ejercer la misión y atribuciones asignadas a la Armada de México en su área jurisdiccional, por lo que además de comunicar la baja del servicio de las personas adscritas a la institución, tiene facultades para instaurar el procedimiento de baja del servicio activo y emitir la resolución relativa. Estimar lo contrario llevaría a desconocer la estructura organizacional de la Secretaría de Marina, y con ello las funciones y atribuciones legales que por su posición jerárquica (mando superior en jefe) tiene conferidas, reduciéndolas a las de un notificador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.11 A (11a.)

Amparo en revisión 286/2022. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBE INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Hechos: Una persona en su calidad de cónyuge solicitó ser declarada beneficiaria de los derechos laborales que en vida le correspondieron al finado trabajador y, como consecuencia, que se le cubrieran diversas prestaciones de carácter económico. Al juicio también compareció una diversa persona ostentándose como concubina y, por ende, con derecho a reclamar el pago de las prestaciones. La Junta de Conciliación y Arbitraje determinó que procedía declarar como beneficiarias a ambas, correspondiéndole a cada una el 50 % de lo reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben incluirse como beneficiarias de los trabajadores fallecidos de la Comisión Federal de Electricidad tanto a la cónyuge como a la concubina, aun cuando alguna no haya sido designada expresamente conforme al contrato colectivo de trabajo.



Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.), de rubro: "BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.", señaló las diversas formas en que puede conformarse un vínculo familiar en el que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y la unión de hecho con otra, como sería el caso del concubinato, así como las monoparentales. Si conforme a la cláusula 62, fracción II, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato Único de Electricistas de la República Mexicana y la Comisión Federal de Electricidad, bienio 2016-2018, el trabajador en su carta de declaración de beneficiarios nombró únicamente a su concubina, en calidad de "cónyuge", tal designación no puede prevalecer en sus términos, ya que si coexisten un matrimonio y una unión de hecho, se está en presencia de cónyuge y concubina, esto es, de personas beneficiarias de la misma jerarquía; de ahí que si la citada cláusula dispone que el operario debe designar a sus beneficiarios en la carta respectiva, lo cierto es que ello no puede quedar completamente a su voluntad, sino que necesariamente debe incluir a las personas que dependían económicamente de él, como su cónyuge supérstite, hijos menores de edad o mayores incapacitados. Máxime porque el trabajador conformó dos familias y respecto de una guardó silencio en la designación de personas beneficiarias, por lo que si sólo designó a su concubina, entonces la cláusula contractual debe interpretarse con perspectiva de género para incluir en igualdad de derechos a la cónyuge omitida, pues no es válido sostener que dicha disposición deba interpretarse en sentido estricto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.31 L (11a.)

Amparo directo 516/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Nota: La tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas



y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2337, con número de registro digital: 2027784.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA ADQUIRIR ESE CARÁCTER.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró a una persona que se ostentó como madre de una trabajadora fallecida que laboraba para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, beneficiaria de los derechos laborales de su hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ascendientes de las personas trabajadoras fallecidas de Petróleos Mexicanos no están obligados a acreditar la dependencia económica para adquirir el carácter de beneficiarios.

Justificación: De conformidad con el marco constitucional y convencional, el derecho a la seguridad social busca asegurar al individuo de contingencias futuras que, de producirse, ocasionarían consecuencias perjudiciales para las personas, por lo que deben adoptarse medidas para protegerlas. El derecho a recibir una pensión por ascendencia, como consecuencia de la muerte de la persona trabajadora, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de previsión social, en tanto que busca amparar a los dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada de la muerte de su sostén económico; de ahí que es ilógico exigir a los ascendientes que acrediten la dependencia económica, máxime si la persona trabajadora, durante su vida productiva, generó el derecho a la pensión por ascendencia con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.3o.T.5 L (11a.)



Amparo directo 488/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE.

Hechos: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declaró a una persona que se ostentó como madre de una trabajadora fallecida que laboraba para Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, beneficiaria de los derechos laborales de su hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ascendientes de las personas trabajadoras fallecidas de Petróleos Mexicanos pueden tener el carácter de beneficiarios, aun cuando no hayan sido designados expresamente.

Justificación: La cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo de Pemex, bienio 2019-2021, tiene como finalidad proteger a la familia de la persona trabajadora cuando sobreviene su muerte; si bien dicha cláusula prevé expresamente que podrán declararse como beneficiarios al cónyuge e hijos del trabajador, o a las personas que éste hubiere designado, también establece en su último párrafo que, en caso de no contar con designación de beneficiarios y de que tampoco exista registro en el censo médico para el otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho, deberá aplicarse el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, en cuya fracción II otorga a los ascendientes el derecho a recibir indemnización en los casos de muerte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.3o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 488/2023. Petróleos Mexicanos y otra. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Salam Danaé Mascote Piñón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL *DE CUJUS* (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona demandó la declaración de beneficiaria en su carácter de dependiente económica por el fallecimiento de la persona trabajadora. La Junta la determinó improcedente al considerar que no acreditó el parentesco con la trabajadora fallecida, ya que no exhibió su acta de nacimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier prueba es apta para acreditar el parentesco entre los beneficiarios y el trabajador fallecido.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a los artículos 776, 777, 779, 782 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en el juicio laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, siempre que se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes y no resulten inútiles e intrascendentes. Los beneficiarios de un trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento todo tipo de pruebas que se encuentren dentro de esos parámetros y sean pertinentes para demostrar el parentesco, a fin de acreditar su derecho a obtener alguna pensión o prestación prevista en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Seguro Social, y no sólo las actas del Registro Civil. Por tanto, si se declaró improcedente la acción, al valorar únicamente las actas de defunción y de nacimiento de la trabajadora fallecida que se acompañaron a la demanda, sin hacer pronunciamiento respecto de las declaraciones testimoniales, pese a que también versaron sobre el parentesco, la declaración de improcedencia de la declaratoria de beneficiario es ilegal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)1o.2 L (11a.)



Amparo directo 273/2023 (cuaderno auxiliar 714/2023) del índice del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 23 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretario: Isaac Segovia Barranca.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2007, de rubro: "PARENTESCO. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL PUEDE ACREDITARSE CON CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA PERTINENTE Y NO NECESARIAMENTE CON LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 499, con número de registro digital: 172722.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Un agente de tránsito omitió fundar y motivar en la boleta de infracción emitida a una persona por conducir en estado de ebriedad, los rangos entre los que se impondría la multa respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión del agente de tránsito de citar en la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, el precepto legal que establece el parámetro de la multa aplicable (rangos mínimo y máximo de la sanción), viola el principio de legalidad.

Justificación: El artículo 232, inciso a), de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora prevé que por conducir vehículos en estado de ebriedad se impondrá la multa que determinen las leyes de ingresos de los Ayuntamientos. Si los hechos acontecieron en Hermosillo en 2023, la ley aplicable es la Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, publicada en el Boletín Oficial local el 29 de diciembre de



2022, cuyo artículo 162, fracción I, establece que el parámetro para la imposición de una multa por conducir en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes es de 100 a 150 VUMAV (Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente). Consecuentemente, si la autoridad emisora de la boleta de infracción reclamada no señala este último precepto legal, que establece el parámetro de la sanción por la infracción cometida, ni lo hace al rendir su informe justificado, viola en perjuicio de la persona quejosa el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha cuestión incide directamente sobre su validez, por carecer de la fundamentación y motivación suficiente, por lo que no es apta para crear o modificar la situación jurídica del particular.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.3 A (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Una persona fue infraccionada por conducir en estado de ebriedad; el agente de tránsito omitió fundamentar la boleta de infracción, pues no citó la norma que establece el parámetro de la multa, lo que originó su invalidez. Dicha infracción tuvo como consecuencia que se materializaran los pagos por concepto de multa, certificado médico y servicio de arrastre y almacenamiento del vehículo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la invalidez de la boleta de infracción emitida por conducir en estado de ebriedad, conlleva la de los pagos derivados de ella.

Justificación: Si conforme al artículo 60, tercer párrafo, del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, cuando el dictamen médico establezca



que no existe embriaguez, al ciudadano no se le cobrará el uso de la grúa, ni el certificado médico; por igualdad de razón, al invalidarse la boleta de infracción por falta de fundamentación, sin que el acto pueda ser subsanado y reiterado, deben invalidarse también, por vía de consecuencia, los pagos derivados de dicha infracción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 81/2023. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Olga Vargas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BUZÓN JUDICIAL. LA FALTA DE INSERCIÓN DE LA LEYENDA "DE VENCIMIENTO" EN LAS PROMOCIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO ES MOTIVO LEGAL PARA TENERLAS POR PRESENTADAS AL DÍA SIGUIENTE, PORQUE EL PLAZO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LA REGLA GENERAL DE DÍAS COMPLETOS DE VEINTICUATRO HORAS.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, la demandada opuso la excepción de alteración del texto del documento y ofreció la prueba pericial en documentoscopia y grafoscopia, misma que fue admitida por la autoridad responsable y ordenó su desahogo. El perito presentó su dictamen el último día del plazo de cinco días que le había fijado el Juez, a través del Buzón Judicial, fuera del horario de labores de la autoridad responsable; sin que asentara que se trataba de un documento "de vencimiento", conforme lo indica el Manual de Operaciones del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por lo que se tuvo por recibido hasta el día siguiente y, por ello, se consideró presentado extemporáneamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de inserción de la leyenda "de vencimiento" en las promociones recibidas a través



del Buzón Judicial en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no es motivo legal para tenerlas por presentadas al día siguiente, porque el plazo debe computarse con base en la regla general de días completos de veinticuatro horas.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 292 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, establece que para fijar la duración de los términos, los meses se regularán según el calendario del año, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro. Aunado a que en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. FORMA DE REALIZAR EL CÓMPUTO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU INTERPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE AMPARO).", se definió que el plazo deberá computarse con base en la regla general de días completos de veinticuatro horas. Luego, si una promoción de plazo es recibida el día de su vencimiento en el Buzón Judicial de la autoridad jurisdiccional (fuera del horario de labores de ésta), es claro que tenerlo por presentado al día laborable siguiente por la sola circunstancia de que el oferente omitió señalar que el escrito o promoción era "de vencimiento", conforme a lo establecido en el Manual de Operaciones del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, constituye un formalismo excesivo que infringe el derecho fundamental de acceso a la justicia; amén de que las disposiciones de un manual –por no ser una ley o un decreto– no tienen la fuerza jurídica suficiente para contravenir e inaplicar lo que a su vez señala una disposición legal de acatamiento general y, menos aún, un criterio del Máximo Tribunal del País.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 516/2021. Jaime Javier Cantú Calderón. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Jesús Alfonso Valencia Orozco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las



10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3696, con número de registro digital: 2023489.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del dictamen de su pensión jubilatoria y al haber transcurrido más de cien días sin actividad procesal de su parte, el Tribunal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, en términos del artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 192, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Civiles local, de aplicación supletoria. En amparo directo aquélla argumentó que no se tomó en consideración que diversos actos procesales debían realizarse por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la caducidad de la instancia en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Sonora, no se actualiza por inactividad procesal atribuible al órgano jurisdiccional.

Justificación: El artículo 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora prevé una causa de sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo que válidamente puede entenderse como caducidad cuando no se haya efectuado algún acto procesal durante el lapso de cien días naturales, pero ante su regulación deficiente son aplicables supletoriamente las reglas que prevé el diverso 192 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa para la figura de la caducidad, y de esa construcción normativa deriva que esta figura se actualizará por falta de promoción de las partes cuando ello provoque que no se efectúe algún acto procesal durante el plazo de cien



días naturales. Esta interpretación es congruente con el artículo 17, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales toda persona tiene derecho a que los tribunales le impartan justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Esos deberes específicos no pueden ignorarse ni trasladarse a las partes en un juicio de nulidad cuando la inactividad procesal sea por falta de cumplimiento de administrar justicia en los plazos que fijen las leyes y en éstas no se prevea expresamente una carga específica para las partes de impulsar el procedimiento, incluso en contextos procesales en los que la inactividad derive de la omisión del tribunal de llevar a cabo la actuación, o bien, de emitir el proveído o resolución que le corresponda. Por tanto, en los juicios contenciosos administrativos la caducidad como causa de sobreseimiento no se actualiza cuando la inactividad procesal es atribuible al órgano jurisdiccional; máxime que conforme al indicado precepto 17 constitucional, no sólo se trata de lograr la solución de los juicios o procedimientos a fin de llegar a un estado de certeza jurídica para las partes, sino del interés de la sociedad en que se resuelvan, para lo cual el Estado, por voz del tribunal, tiene la obligación de velar por cumplir con la administración de justicia de manera pronta, expedita, imparcial e independiente. Estimar que la caducidad en el juicio de nulidad procede también por inactividad del órgano jurisdiccional, implicaría hacer una interpretación restrictiva contraria al principio pro persona, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 1o. y 17 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.4o.P.A.1 A (11a.)

Amparo directo 38/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 132/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En el juicio civil sumario hipotecario se ordenó el emplazamiento a la persona demandada, se recibió el comunicado respectivo y se notificó a la partes; en diverso proveído se tuvo por recibido el oficio remitido por otro Juez de la misma materia y partido judicial, mediante el cual remitió un escrito presentado erróneamente ante su potestad por la actora; en ese mismo acuerdo se decretó la caducidad de la instancia, en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque desde el auto por el que se recibió el exhorto relativo al emplazamiento no hubo ningún escrito de las partes para la prosecución del juicio.

Criterio jurídico: La promoción presentada ante un órgano distinto al del conocimiento del juicio civil no interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, cuando se tiene conocimiento y certeza de aquel en donde se tramita.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. XLVIII/98, estableció que tanto ésta como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deben corregir los errores que cometan los promoventes al asentar ciertos datos, como puede ser el número de expediente u otro error numérico o mecanográfico de poca importancia, con la finalidad de permitir la procedencia del juicio respectivo o de los recursos previstos en la ley, con lo cual se evita caer en rigorismos excesivos que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en donde el juicio o recurso correspondiente se interpone en la forma y dentro de los plazos legalmente previstos. En la tesis aislada P. LXXV/2000, en relación con el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, el propio Pleno señaló que la presentación del escrito respectivo ante un órgano diverso al debido no interrumpe el plazo con el que cuenta el inconforme para su interposición. Al disponer el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que todo escrito o promoción, incluyendo en el que se haga valer el recurso de apelación o de queja, debe presentarse ante el juzgado del conocimiento, obliga al promovente a presentar sus



promociones ante el órgano que estén dirigidas, de modo que hacerlo en uno distinto no puede considerarse un error susceptible de corrección que dé lugar a la interrupción del plazo para la caducidad de la instancia, si tiene conocimiento y certeza de aquel en donde se tramita el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.36 C (11a.)

Amparo directo 25/2023. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., Fiduciaria en el Fideicomiso Fondo Jalisco de Fomento Empresarial (FOJAL). 12 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lucitania García Ortiz. Secretaria: Alma Delia Dávila Elorza.

Nota: Las tesis aisladas P. XLVIII/98 y P. LXXV/2000, de rubros: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO." y "REVISIÓN, LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos VII, mayo de 1998, página 69 y XI, junio de 2000, página 43, con números de registro digital: 196233 y 191704, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA.

Hechos: En un juicio laboral una persona trabajadora al servicio de los Poderes del Estado de Guerrero demandó su reinstalación con motivo de su despido injustificado. En el desahogo de las pruebas que ofreció, fue requerida para presentar al médico que expidió una constancia que exhibió para justificar la inasistencia de uno de sus testigos, sin que haya dado cumplimiento, y años después solicitó



poner los autos a la vista para dictar el laudo. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje decretó la caducidad, porque aquella dejó inactivo el juicio por más de 6 meses, que es el plazo previsto por el artículo 124 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios laborales burocráticos del Estado de Guerrero son inaplicables los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo para decretar la caducidad de la instancia.

Justificación: El citado artículo 124, a diferencia del diverso 772 de la Ley Federal del Trabajo, no impone la obligación de requerir a la persona actora para dar impulso procesal al juicio ante la inactividad de 3 meses, pues aquél regula la aludida figura de manera completa, por lo que no cabe la aplicación supletoria de éste ni del artículo 773 de la referida ley federal, que establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de 6 meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.37 L (11a.)

Amparo directo 328/2023. 13 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Hechos: Una persona ejidataria (adulta mayor de la tercera edad) demandó la nulidad del contrato privado de cesión de derechos parcelarios y sobre tierras de uso común por inoficioso que, a título gratuito, celebró con su hijo, quien posteriormente la desatendió, argumentando que es aplicable supletoriamente



el artículo 2347 del Código Civil Federal, en términos del diverso 2o. de la Ley Agraria, porque incluyó la totalidad de sus bienes sin reservarse en propiedad o en usufructo lo necesario para tener una vida de calidad conforme a sus circunstancias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es nula la cesión de derechos parcelarios y de tierras ejidales de uso común, cuando comprende la totalidad de los bienes de la persona cedente.

Justificación: El artículo 80 de la Ley Agraria regula genéricamente la enajenación de derechos parcelarios, cuyo alcance se circunscribe al derecho de su usufructo, pues no es la parcela el objeto de la operación. El concepto genérico de dicha enajenación comprende la cesión de derechos, la que a su vez incluye la transmisión a título oneroso y la que se realiza a título gratuito, dentro de la cual se ubica la donación, que si bien el referido precepto 80 la establece tácitamente, no la desarrolla o la regula deficientemente. Las normas aplicables supletoriamente del Código Civil Federal, relativas a la nulidad o revocación de la donación no contrarían lo dispuesto en la Ley Agraria, sino que son congruentes con sus principios, en tanto que su artículo 2347 establece la nulidad de la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, y el diverso 2370 su revocación por ingratitud, lo cual obedece a un fin constitucionalmente válido, consistente en garantizar a quien dona la totalidad de sus bienes una vida integralmente digna, con calidad y satisfacción de todas sus necesidades primordiales –alimentación, vivienda, salud, etcétera–. En la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la aplicación de una norma no puede condicionarse a que proceda sólo en los casos en que la ley a suplir prevea expresamente la figura jurídica a suplirse, ya que dicha interpretación puede tener como consecuencia delimitar la finalidad que persigue dicha institución, que es auxiliar al juzgador en su función aplicadora de la ley para resolver las controversias que se someten a su consideración. Las citadas reglas inherentes a la nulidad y revocación de la donación son aplicables supletoriamente a las de la Ley Agraria que regulan la enajenación de derechos parcelarios a título gratuito, ya que tienen como objeto proteger a quien cede sus bienes o derechos



sin recibir nada a cambio, más aún cuando se trata de una persona que detenta la calidad de ejidatario y, por ende, goza de una protección especial de naturaleza social. Lo que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000, derivada de la contradicción de tesis 37/2000-SS, en donde la referida Sala sostuvo que si bien el citado artículo 80 se refiere en forma genérica a la enajenación de derechos parcelarios y que dicho término es muy amplio en tanto incluye la transmisión a título oneroso o gratuito (dentro del que podría ubicarse la donación), lo cierto es que la primera parte del propio precepto no puede desvincularse de su parte final, en la que se establece que la venta podrá ser anulada si no se concede al cónyuge e hijos del ejidatario el derecho de preferencia, de lo que deriva que en el reconocimiento de la transmisión de derechos parcelarios a título gratuito, se puede ubicar a la donación y, en su caso, quienes resulten perjudicados con su realización, podrán solicitar ante el tribunal correspondiente su nulidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.32 A (11a.)

Amparo directo 159/2022. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000 y 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubros: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO." y "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 72 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con números de registro digital: 191257 y 2003161, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 37/2000-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 73, con número de registro digital: 6632.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), SIEMPRE QUE AL PROMOVER EL JUICIO HAYA ACONTECIDO EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE ÉSTA Y DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE AQUÉLLA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE A SU RÉGIMEN ESPECIAL, NO MEDIANTE CESIÓN DE DERECHOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

Hechos: CFE Suministrador de Servicios Básicos ejerció en la vía ordinaria mercantil, la acción de cumplimiento de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con la Comisión Federal de Electricidad (CFE). La persona usuaria demandada opuso la excepción de falta de legitimación activa, porque consideró que la empresa actora no refirió circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren la existencia de la cesión de derechos por parte de la CFE del contrato de suministro base de la acción, en términos de la legislación mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que CFE Suministrador de Servicios Básicos tiene legitimación para demandar el cumplimiento de un contrato de suministro de energía eléctrica celebrado con la CFE, siempre que al promover el juicio haya acontecido el proceso de separación de ésta y de creación y operación de aquélla en términos de la normativa aplicable a su régimen especial, no mediante una cesión de derechos conforme a la legislación mercantil.

Justificación: El 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y la Ley de la Industria Eléctrica, conforme a las cuales dicha Comisión es una empresa productiva del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, se encuentra sujeta a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, su reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos, mientras que el derecho mercantil y civil serán supletorios; la generación, transmisión, distribución, comercialización y proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán en forma independiente y bajo condiciones de estricta separación legal, de



manera que se separarían el suministro de servicios básicos y las otras modalidades de comercialización. En relación con dicha separación se advierten como hechos notorios, por haber sido publicados en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de la Comisión Federal de Electricidad, las disposiciones siguientes: I) Los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (TESL), publicados el 11 de enero de 2016, que constituyen el instrumento a través del cual se establecieron los términos de la separación legal de la CFE para realizar las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y proveeduría de insumos primarios, así como la asignación de activos a las empresas productivas subsidiarias; II) Acuerdo por el que se crea la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos, publicado el 29 de marzo de 2016; III) Acuerdo CA-072/2016, autorizado en sesión ordinaria de 27 de octubre de 2016 por el Consejo de Administración de la CFE, relativo a los criterios para la separación financiera y contable de la CFE para formar las empresas productivas subsidiarias; IV) Asignación de funciones a CFE Suministrador de Servicios Básicos hasta que se expidiera su estatuto orgánico, aprobada en primera sesión ordinaria celebrada el 8 de diciembre de 2016; entre las funciones asignadas a los titulares de las gerencias divisionales, de las superintendencias de zona y de los departamentos jurídicos divisionales de la Subdirección de Distribución, se encuentran expedir los avisos-recibo y defender los intereses jurídicos de CFE Suministrador de Servicios Básicos y representarla en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales o arbitrales laborales o administrativos en que sea parte o tenga interés jurídico; dicha asignación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2016 y entró en vigor el 1 de enero de 2017; y V) Estatuto Orgánico de CFE Suministrador de Servicios Básicos publicado el 18 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo artículo 12, fracción XX, prevé que los titulares de las Gerencias de: Procesos Comerciales, Mercadotecnia y Estrategia Comercial y Gestión de Suministros Eléctricos, y de la Subgerencia de Servicios y Atención al Cliente, serán responsables de la conducción de la respectiva área operativa y tendrán entre otras funciones genéricas: "Defender los intereses de la empresa, así como representar a la misma en los juicios, procedimientos y recursos administrativos, judiciales, laborales, incluidos los juicios de amparo, o arbitrales en que sea parte o tenga interés jurídico, así como realizar todos y cada uno de los actos procesales necesarios para la



adecuada defensa o iniciación del juicio o procedimiento administrativo correspondiente". Por tanto, CFE Suministrador de Servicios Básicos se encuentra sujeta a un régimen especial previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, mientras que el derecho mercantil y civil sólo será supletorio de aquéllas; de ahí que lo relativo a la separación de la CFE y la creación de dicha empresa productiva subsidiaria, con la consecuente transmisión de los bienes, derechos y obligaciones, no puede efectuarse mediante una cesión de derechos conforme a la legislación mercantil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.17 C (11a.)

Amparo directo 972/2022. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Brenda Nohemí Rodríguez Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona jurídica colectiva demandó en la vía oral mercantil de una Alcaldía de la Ciudad de México el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública. La persona juzgadora estimó carecer de competencia por razón de materia, al considerar que debía conocer el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que desechó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de la demanda en la que se reclama el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública celebrado entre un ente de la administración pública y un particular, corresponde a los tribunales de justicia administrativa.

Justificación: En la sentencia que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



consideró que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, por lo que deben analizarse en su conjunto; de ahí que comparten la naturaleza del contrato que las contiene. Señaló que si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio, los plazos, la forma y el lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte. Por tanto, cuando se demanda de una entidad pública el pago de facturas derivadas de un contrato de obra pública, esa cuestión debe dilucidarse en un juicio de naturaleza administrativa; sin que sea óbice que aquéllas puedan tener la calidad de documentos mercantiles, pues también se emiten con motivo de contratos administrativos y, al derivar el deber de pago de esa fuente de obligación y no directamente de las facturas, es que no pueden considerarse únicamente documentos mercantiles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.14 C (11a.)

Amparo directo 740/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), de rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN LO CONSTITUYA UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN EL QUE NO OPERA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.

Hechos: Una institución de crédito promovió juicio ejecutivo mercantil contra otra persona moral radicándose en un juzgado del fuero común de la Ciudad de México, y ordenándose el emplazamiento por exhorto. La demandada tramitó



cuestión de competencia por inhibitoria ante un órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León, lo que se comunicó al juzgado de la Ciudad de México, el que se declaró competente para conocer del juicio, generándose un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde el conocimiento del juicio ejecutivo mercantil a la persona juzgadora del lugar donde se encuentre el domicilio del demandado, cuando el documento base de la acción lo constituya un contrato de adhesión en el que no opera la cláusula de sumisión expresa.

Justificación: En el caso se actualizan los supuestos previstos en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", a saber: a) la celebración de un contrato de adhesión entre una institución de crédito y un particular; y b) que el contrato contenga una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, distinta a la del domicilio de la parte acreditada. No se trata de un caso típico y ordinario de sumisión expresa en términos de los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, sino de una sujeción derivada de que el contrato celebrado entre las partes es de adhesión, en el que una de éstas (acreditada) no puede modificar ni alterar las cláusulas, al ser un hecho notorio que cuando se trata del otorgamiento de créditos de instituciones bancarias, los términos del contrato no se sujetan a la libertad contractual de las partes, sino que el contenido se impone por la institución que es experta en esa materia, quien lo elabora sin convenir cada una de las cláusulas. Por tanto, para definir donde se tramitará el juicio, debe tomarse como parámetro el lugar donde se encuentre el domicilio de la persona demandada (usuaria del servicio financiero), al ser la interpretación que más favorece al derecho de acceso a la justicia, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.21 C (11a.)

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Juzgado Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maribel Arguello Batista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 689, con número de registro digital: 2019661.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales se declaró incompetente por razón de fuero para conocer de un juicio promovido contra Petróleos Mexicanos (Pemex) y diversos codemandados en su calidad de patrones, bajo el argumento de que el objeto de la empresa productiva del Estado no tenía relación con las actividades de éstos; por su parte, el juzgado local rechazó la competencia declinada, pues expuso que a todas las codemandadas se les reclamaron las mismas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer del juicio en donde figuran como demandadas Pemex y otras personas sujetas al régimen local, se surte en favor de un Tribunal Laboral Federal, cuando se les demandan conjunta y solidariamente las mismas prestaciones.



Justificación: En el caso descrito se actualizan las hipótesis de los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numerales 8 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527, fracción I, numerales 8 y 9, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que es competencia exclusiva de las autoridades federales los asuntos relativos a las industrias petroquímica y de hidrocarburos y, por ende, la competencia para conocer del juicio corresponde a los Tribunales Laborales Federales, pues ante la existencia de pluralidad de demandados no es posible dividir la continencia de la causa, ya que las prestaciones reclamadas son las mismas y derivan de una sola causa, a saber: reinstalación, salarios vencidos, vacaciones y aguinaldo, entre otras prestaciones; en otras palabras, cuando exista pluralidad de demandadas, si por alguna se actualiza cualquiera de las hipótesis de la fracción XXXI del citado artículo 123, es competente el tribunal federal para conocer del juicio, aun cuando las demás no se encuentren en los supuestos de esa fracción, ya que si se ejercitan todas las acciones en un solo escrito, conforme al principio de concentración que rige el proceso, no debe dividirse la continencia de la causa, a fin de evitar la posibilidad de que se pronuncien resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para las partes y para la pronta y completa administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.29 L (11a.)

Conflicto competencial 51/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Boca del Río y el Juzgado en Materia Laboral del Decimoséptimo Distrito Judicial de Veracruz, con sede en Medellín de Bravo, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: José Vega Luna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA



LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.

Hechos: Los Juzgados de Distrito contendientes disintieron en relación con la competencia por razón de territorio para conocer del juicio de amparo promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, extinguida mediante el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2023, pues la persona juzgadora de Distrito que previno declinó su competencia, al considerar que la ejecución material del acto reclamado se materializaría en el lugar de residencia de la diversa Junta encargada de emitir el laudo conforme a dicho acuerdo, en tanto que ésta estimó que ello tendría lugar en la sede de su Oficina Auxiliar, que opera en la misma ciudad del órgano jurisdiccional que se extinguió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral sustanciado ante una Junta extinguida, corresponde al Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde resida la autoridad laboral que debe emitir la resolución en sustitución de aquélla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 1/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.", determinó que la omisión de emitir el laudo trae aparejada ejecución material, toda vez que sus efectos inciden negativamente en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta que se dicte la resolución que dirima el conflicto, y que por ello el órgano competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo que resuelva el conflicto



laboral, de conformidad con el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Si en los puntos primero y segundo del referido acuerdo se determinó suprimir la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje que figura como autoridad responsable y se ordenó que los asuntos que se encontraran en trámite continuaran tramitándose en diversa Junta, el acto reclamado tendrá ejecución en la sede de esta última; de ahí que la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto se surte en favor del Juzgado de Distrito que ejerza jurisdicción en ese lugar, sin que obste que en el citado acuerdo se haya creado una Oficina Auxiliar de la Junta que resolverá y operará en las instalaciones que fueron sede de la extinguida, pues su participación se circunscribe únicamente a desahogar la fase de instrucción, respecto de los asuntos en trámite, pero la emisión del laudo se encuentra reservada a la Junta sustituta, pues conforme al artículo 41 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, las Oficinas Auxiliares carecen de facultades jurisdiccionales, aunado a que en el aludido acuerdo no se les autorizó a las Juntas Especiales a delegar las facultades y obligaciones que tienen conferidas, acorde con el diverso 616 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.28 L (11a.)

Conflicto competencial 4/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Conflicto competencial 5/2024. Suscitado entre el Juzgado Décimo Segundo de Distrito con residencia en Córdoba y el Juzgado Segundo de Distrito con sede en Xalapa, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 1/2023 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas



y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, páginas 1888 y 1920, con números de registro digital: 31630 y 2026910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

Hechos: En un procedimiento civil el Juez dictó una determinación en materia probatoria la cual, al no ser recurrible en forma inmediata, se impugnó como violación procesal en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La Sala desestimó ese agravio y confirmó el fallo, por lo que la persona quejosa promovió amparo directo y en sus conceptos de violación reclamó el estudio realizado por la Sala a su agravio procesal.

Criterio jurídico: Los conceptos de violación en amparo directo en los que se impugne un pronunciamiento u omisión de la Sala en la sentencia de apelación reclamada, aun cuando su materia esté relacionada con una violación procesal ocurrida en primera instancia, no implica que deban analizarse bajo la técnica de una violación procesal.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 y 174 de la Ley de Amparo, al establecer los requisitos de procedencia para el estudio de violaciones procesales en amparo directo exigen, por regla general, que: 1) Se hayan preparado, lo que comprende impugnarlas durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa idóneo que señale la ley ordinaria respectiva; en su caso, haber controvertido el desechamiento del medio de impugnación intentado y, cuando la violación procesal sea irrecurrible, de ser procedente, se reclame en forma destacada en vía de agravio ante la segunda instancia; y 2) El promovente



señale en qué forma trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. Ahora bien, doctrinalmente los conceptos de violación formales se distinguen de los de índole procesal, en que los primeros se relacionan siempre con infracciones cometidas en la propia sentencia o resolución reclamada, ya sea por defectos en el continente de ésta, por falta de fundamentación y motivación o porque esta última sea incompleta o incongruente, en tanto que los procesales se refieren a infracciones cometidas durante la sustanciación del juicio o a transgresiones cometidas en la resolución reclamada relacionadas con el examen de uno o varios presupuestos procesales. Entonces, si en un concepto de violación contra la sentencia definitiva reclamada se atribuye a la Sala la omisión o indebida respuesta a un agravio relativo a una violación procesal atribuida al Juez, como el vicio alegado se originó en primera instancia y la litis constitucional se constriñe a la omisión o indebido estudio de dicho agravio por el tribunal de segunda instancia, siempre y cuando se trate de un tema no consentido, ese concepto de violación no es de carácter procesal, sino que podría considerarse como violación formal o de fondo, ocurrida al emitir el acto reclamado y no durante la secuela procesal de origen, para que entonces su estudio estuviera condicionado a cumplir la técnica del juicio de amparo directo para el análisis de las violaciones procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.19 K (11a.)

Amparo directo 241/2021. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Amparo directo 388/2022. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretaria: Martha Lucía Lomelí Ibarra.

Amparo directo 108/2022. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO.



Hechos: Una mujer que manifestó padecer cáncer de mama reclamó el despido injustificado del que dijo fue objeto, derivado de faltas injustificadas debido a su padecimiento, sin agotar la conciliación prejudicial. El Tribunal Laboral determinó que el juicio debía resolverse con perspectiva de género, al ubicarse la actora en un grupo vulnerable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una mujer que padece cáncer reclama su despido injustificado relacionado con faltas injustificadas, es innecesario agotar la conciliación prejudicial.

Justificación: En el nuevo sistema de justicia laboral, la conciliación es una instancia prejudicial obligatoria, elevada a rango constitucional en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia y, como regla general, debe agotarse antes de acudir a la instancia judicial; sin embargo, el legislador estableció como casos de excepción en el artículo 685 Ter, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de conflictos inherentes a discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual. Por tanto, cuando la actora sea una mujer con cáncer, la sola manifestación de que fue despedida injustificadamente con motivo de su enfermedad, debe juzgarse con perspectiva de género y realizarse un escrutinio estricto, conforme al último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, por lo que puede acudir directamente al juicio laboral, sin agotar la conciliación prejudicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.2 L (11a.)

Amparo directo 30/2023. Patronato del Centro de Desarrollo Humano Integral Centenario. 25 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto Garza Chávez. Secretaria: Gloria Lizette Dueñas Jara.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ.



Hechos: En el juicio laboral se demandó la revaluación de una pensión por invalidez. La persona juzgadora consideró que debió agotarse el procedimiento conciliatorio prejudicial, por lo que al no haberse cumplido con ello, ordenó el archivo del expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no hay obligación de agotar la conciliación prejudicial cuando se reclama la revaluación o ajuste de una pensión por invalidez.

Justificación: El artículo 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, exceptúa de agotar la instancia conciliatoria a los conflictos inherentes a prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie, y accidentes de trabajo, sin prever que dicha excepción sólo aplica cuando se demande su otorgamiento y no así su revaluación o ajuste, pues no hace distinciones al respecto. Los principios pro persona, *in dubio pro operario* y *pro actione* (tutela judicial efectiva), imponen la obligación relativa a que en la interpretación de las normas laborales, en caso de duda, prevalezca la más favorable a la persona trabajadora y la que evite formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. Con base en esos principios, se concluye que el citado artículo, al contener la expresión "los conflictos inherentes", abarca todas las controversias derivadas de los rubros que señala, pues la palabra "inherente", conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa "estar unido", "que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello". Por tanto, el precepto mencionado, en la parte relativa a que los conflictos inherentes a prestaciones de seguridad social por invalidez quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, interpretada bajo los referidos principios, es aplicable a todas las controversias derivadas de una pensión y/o seguro de invalidez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.12 L (11a.)

Amparo directo 941/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto contra la falta de llamamiento a una tercería excluyente de dominio, pues sostuvo que al tener la calidad de condómina y estar sujeta a la obligación de pago de cuotas, la decisión tomada en ésta afecta su patrimonio, ya que el condominio no es una persona moral. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio al estimar que no resentía ningún agravio personal y directo en su esfera de derechos, porque el acto reclamado estaba dirigido al condominio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el condominio no es una persona moral o jurídica colectiva, sino una modalidad de la propiedad.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2, 3, 7, 29, 33, 37 y 47 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se concluye que el condominio es una modalidad de la propiedad que permite a cada condómino usar, disfrutar y disponer de su propiedad exclusiva, así como utilizar y compartir áreas de uso y propiedad común, asumiendo condiciones que les permiten satisfacer sus necesidades, sin detrimento de su propiedad exclusiva, con las limitaciones que imponen las leyes, su escritura constitutiva y su reglamento, en el entendido de que ello no implica que carezca de representación jurídica pues, de acuerdo con los preceptos citados, la tiene a través del conjunto de condóminos al constituirse en asamblea general, la que como órgano máximo toma las decisiones de los asuntos de interés propio y común de éstos, representación que ejerce a través de sus diferentes órganos, entre los que se encuentran el administrador, que puede ser un condómino o una persona física o moral a quien se le llamará administrador profesional y el comité de vigilancia que evalúa y dictamina el desempeño del administrador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.2o.C.13 C (11a.)



Amparo en revisión 221/2023. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Iliana Fabricia Contreras Perales. Secretario: José Israel Núñez Barrera.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada, de rubro: "CONDOMINIOS. NO SON PERSONAS MORALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 7, Cuarta Parte, julio de 1969, página 14, con número de registro digital: 242445.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL.

Hechos: Una institución de crédito promovió juicio ejecutivo mercantil contra otra persona moral, radicándose en un juzgado del fuero común de la Ciudad de México y ordenándose el emplazamiento por exhorto. La demandada tramitó cuestión de competencia por inhibitoria ante un órgano jurisdiccional del Estado de Nuevo León, lo que se comunicó al juzgado de la Ciudad de México, el que se declaró competente para conocer del juicio, generándose un conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial por razón de territorio en materia mercantil suscitado entre personas juzgadoras de diversas entidades federativas, debe resolverlo un Tribunal Colegiado de Circuito y no un tribunal superior local.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XX/95, de rubro: "INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.", determinó que el trámite de la competencia civil por inhibitoria entre personas juzgadoras de diversas entidades federativas se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Poder Judicial de



la Federación, en términos de la ley respectiva, dirimir las competencias suscitadas entre los Jueces de un Estado y los de otro. Conforme a dicho criterio, cuando no compitan las leyes de los Estados en que se encuentran los órganos jurisdiccionales contendientes, ya que el asunto sobre el que debe dirimirse la competencia es un juicio ejecutivo mercantil, debe aplicarse el artículo 1114 del Código de Comercio, el cual es de aplicación federal, por tratarse de un asunto de jurisdicción concurrente en donde los órganos jurisdiccionales contendientes tienen superiores distintos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.C.8 K (11a.)

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Juzgado Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Monterrey, Nuevo León. 21 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora Álvarez Plata, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maribel Arguello Batista.

Nota: La tesis aislada 1a. XX/95 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 53, con número de registro digital: 200475.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN, CON LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES A TRAVÉS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PREVIAS AL INICIO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, SE ACREDITA LA ENTREGA DEL INMUEBLE PARA EVITAR QUE SE SIGAN CAUSANDO RENTAS.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario se demandó la rescisión de un contrato de arrendamiento de oficinas, el pago de las rentas vencidas y las que se siguieran generando hasta la entrega de la localidad, así como la desocupación y entrega. El Juez dictó sentencia definitiva y condenó a los demandados a las indicadas prestaciones; contra de esa sentencia los deman-



datos interpusieron el recurso de apelación, donde el tribunal de alzada modificó la sentencia de primer grado y ordenó que se pusiera al actor en posesión del inmueble en litis y limitó la condena al pago de rentas adeudadas hasta el día en que se consignaron las llaves mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que con la consignación de las llaves, el arrendatario se allana a la rescisión de contrato y cuando lo hace mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, previas al juicio correspondiente, hace manifiesta su voluntad de dar por terminada la relación procesal y acredita la entrega del bien arrendado para evitar la causación de rentas futuras.

Justificación: Lo anterior, porque todas las manifestaciones realizadas ante autoridad jurisdiccional se tienen hechas bajo protesta de decir verdad, conforme al principio de buena fe procesal, de ese modo, la presentación de las diligencias de jurisdicción voluntaria de consignación de las llaves, acredita la desocupación del inmueble e impide que se sigan causando rentas hasta el momento en que se haga entrega al arrendador, salvo prueba en contrario, sin necesidad de esperar a que la exhibición de las llaves se haga ante la autoridad que conoce del juicio de arrendamiento para que califique la entrega de la posesión, debido a que se trata de un juicio en el que están inmiscuidos derechos particulares de los que puede disponer su titular aunque no se haya dictado sentencia definitiva, porque el incumplimiento de pago de rentas adeudadas antes de la consignación de llaves quedará a las resultas del juicio de arrendamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.73 C (11a.)

Amparo directo 313/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Adolfo Almazán Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PAGO POR SUICIDIO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA.



Hechos: En el juicio oral mercantil se demandó el pago y cumplimiento de un contrato de seguro por el fallecimiento accidental y gastos funerarios de la persona asegurada. La demandada opuso como excepción la falta de acción y derecho para demandar el cumplimiento forzoso del pago de la suma total por indemnización, por sostener que se actualizó la cláusula de exclusión pactada en el contrato de seguro, argumentando que la asegurada murió por su libre voluntad de suicidarse. La persona juzgadora sostuvo que la demandada no ofreció pruebas directas que acreditaran su afirmación respecto a la causa de muerte y, por tanto, la condenó al pago de la suma total asegurada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula de exclusión de pago por suicidio del contrato de seguro puede acreditarse mediante prueba indirecta.

Justificación: Ante la naturaleza íntima de la idea y plan suicida, así como de la ausencia de elementos escritos o dibujos donde conste, o de manifestaciones previas ante personas cercanas, difícilmente se hallará una prueba directa de la intención deliberada de alguien de causar su propia muerte. La manifestación de esa conducta puede ser probada presuntivamente a partir de la existencia de datos objetivos sobre la forma, datos y circunstancias previas que culminaron con la muerte. En este supuesto, como el suicidio es el acto deliberado de una persona de quitarse la vida, deben existir indicios suficientes que, concatenados entre sí, en un enlace natural y ordinario, permitan concluir que ésa fue su intención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.26 C (11a.)

Amparo directo 17/2023. 6 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretario: Efraín Flores Zavaleta.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE USUFRUCTO. NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE QUIEN LO OTORGÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).



Hechos: Se demandó en la vía sumaria civil la acción de nulidad de un contrato de arrendamiento. El Juez de primera instancia dictó sentencia y condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas. En apelación se revocó la resolución y se ordenó reponer el procedimiento para llamar a juicio como demandado al padre de la persona actora (suscriptor del contrato de arrendamiento). El Juez de origen dictó nuevamente sentencia en la que declaró improcedente la acción y absolvió a las demandadas, lo que originó una nueva apelación en la que el tribunal de alzada modificó la resolución de primera instancia, únicamente por lo que hace al análisis del segundo elemento de la acción (relativo a que el contrato de arrendamiento se celebró sin la autorización de la persona propietaria del bien inmueble) y, por ende, ordenó la entrega de las rentas consignadas al padre de la actora. En amparo directo la quejosa reclamó que el tribunal responsable interpretó indebidamente el acto jurídico que celebró con su padre, pues no se trataba de un usufructo, sino de una "autorización vitalicia para la renta de varios inmuebles", además de que cuando ejerció la acción de nulidad de contrato aquél ya no tenía valor porque lo revocó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contrato de usufructo no puede revocarse por voluntad de quien lo otorgó.

Justificación: El Código Civil para el Estado de Sonora establece la forma de terminación de cada uno de los actos jurídicos que en ellos se establecen, y en relación con el usufructo señala expresamente las diversas hipótesis para su extinción (artículo 1208), a saber, por: 1) muerte del usufructuario; 2) vencimiento del plazo por el cual se constituyó; 3) cumplimiento de la condición impuesta en el título constitutivo para la cesación de este derecho; 4) la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; 5) prescripción negativa conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales; 6) renuncia expresa del usufructuario; 7) pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo; 8) cesación del derecho del que se constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable llega el caso de la revocación; y 9) no dar fianza al usufructuario a título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación. En ese sentido, en atención a que dentro de las hipótesis referidas no se encuentra la voluntad de quien otorgó el usufructo como causa de extinción, por ejemplo, por "así convenir a sus intereses", es que no puede considerarse que sea un supuesto para



darlo por terminado, sino que está supeditada a que se actualice alguno de los supuestos del citado artículo 1208.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.14 C (11a.)

Amparo directo 65/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Hechos: Se demandó en la vía sumaria civil la acción de nulidad de un contrato de arrendamiento. El Juez de primera instancia dictó sentencia y condenó a las demandadas al pago de las prestaciones reclamadas. En apelación se revocó la resolución y se ordenó reponer el procedimiento para llamar a juicio como demandado al padre de la persona actora (suscriptor del contrato de arrendamiento). El Juez de origen dictó nuevamente sentencia en la que declaró improcedente la acción y absolvió a las demandadas, lo que originó una nueva apelación en la que el tribunal de alzada modificó la resolución de primera instancia, únicamente por lo que hace al análisis del segundo elemento de la acción (relativo a que el contrato de arrendamiento se celebró sin la autorización de la persona propietaria del bien inmueble) y, por ende, ordenó la entrega de las rentas consignadas al padre de la actora. En amparo directo la quejosa reclamó que el tribunal responsable interpretó indebidamente el acto jurídico que celebró con su padre, pues no se trataba de un usufructo, sino de una "autorización vitalicia para la renta de varios inmuebles".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las partes pactaron obligarse en términos de las principales características del usufructo, esa naturaleza es la que debe otorgarse al contrato, independientemente de cómo lo hayan denominado.



Justificación: La naturaleza de los contratos deriva de las obligaciones y derechos recíprocos que las partes estipulen. Conforme al artículo 110 del Código Civil para el Estado de Sonora, cuando los términos de un acto jurídico son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas. Los artículos 1150 a 1218 del mismo ordenamiento establecen las principales características del usufructo: 1) puede constituirse por ley o por acto jurídico unilateral o plurilateral en favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente; 2) es un derecho real de cosa ajena, ya que la propiedad pertenece al nudo propietario, pero el usufructuario tiene derecho a su uso sin alterar su forma o sustancia; 3) puede ser temporal o vitalicio, pero cuando no se establece duración en el contrato es vitalicio; 4) pueden ser materia de usufructo todo tipo de bienes (dinero, muebles, inmuebles, acciones o participaciones en una sociedad); 5) el usufructuario tiene derecho de disfrute completo sin que se le impongan límites; y 6) el usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa o enajenar, arrendar o gravar su derecho de usufructo y tiene derecho a percibir todos los frutos de éste, sean naturales o civiles. Por tanto, cuando las cláusulas de un contrato son claras en evidenciar que las partes se obligaron en términos de las características descritas, debe considerarse que su naturaleza es la de un usufructo, sin que resulte relevante la denominación que le hayan otorgado, pues lo trascendental son los términos en los que quisieron obligarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.13 C (11a.)

Amparo directo 65/2023. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Levya.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.



Hechos: Una persona pensionada demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que la pensión de invalidez que se le paga en términos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, se incremente conforme al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, como lo dispone el artículo 172 del propio ordenamiento, y no de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). En amparo directo solicitó que el Tribunal Colegiado de Circuito realizara un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, que establece el incremento de las pensiones conforme al INPC, e hizo valer la inconstitucionalidad e inconventionalidad del referido precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente realizar el control difuso de convencionalidad y constitucionalidad de una norma general en amparo directo, cuando en los conceptos de violación el quejoso aduce su inconstitucionalidad e inconventionalidad.

Justificación: Los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia en amparo directo para verificar la regularidad constitucional y convencional de las normas generales aplicadas en las sentencias impugnadas en ese medio de control concentrado, pues son quienes deciden, por regla general, en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos, con la salvedad del recurso de revisión del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en amparo directo. Si bien el Alto Tribunal ha interpretado que acorde con el artículo 1o., en relación con el 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro sistema existe el control difuso, a través del cual cualquier órgano jurisdiccional puede inaplicar una norma, lo cierto es que tratándose de procedimientos de control concentrado, cuando se haga valer la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales, debe abordarse su estudio al dictar sentencia.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.4 K (11a.)



Amparo directo 971/2023. Salvador Guzmán Paulino. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretarías: Brenda Páez Torrecillas y Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA A UN TERCERO EXTRAÑO AUTÉNTICO QUE DEMUESTRA LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE UNA ACCIÓN PRO FORMA DONDE EL DEMANDADO FALLECIÓ PREVIO A SU INSTAURACIÓN.

Hechos: La Beneficencia Pública promovió juicio de amparo indirecto en su calidad de adjudicataria del cien por ciento del inmueble propiedad de la autora de una sucesión como tercera extraña a un juicio pro forma iniciado con posterioridad a la adjudicación, en donde la actora de este último afirmó haber celebrado contrato de compraventa con la autora de la sucesión un año antes de su fallecimiento y en el cual se ordenó el emplazamiento a la demandada (persona propietaria del bien, quien ya había fallecido) y toda vez que se le declaró en rebeldía por no dar contestación a la demanda, en sentencia se le condenó a la escrituración del inmueble controvertido. Al demostrarse el fallecimiento de la autora de la sucesión previo a su emplazamiento, se concedió la protección constitucional para que se dejara sin efectos lo actuado en el juicio ordinario civil en cuanto a lo que afectara el derecho de propiedad de la quejosa, por no haber sido oída y vencida en juicio, esto es, se anulara cualquier acto procesal por el que se afectó el bien defendido. En cumplimiento, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que señaló que dejaba insubsistente todo lo actuado en cuanto a lo que afectara el derecho de propiedad de la sucesión por conducto de la Beneficencia Pública sobre el inmueble materia de la controversia, porque la diligencia de emplazamiento fue practicada de manera ilegal, atento a lo cual, llamó como tercera a la Beneficencia Pública. El Juez de amparo declaró cumplida la ejecutoria; sin embargo, la parte quejosa se inconformó con esa declaración de cumplimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo indirecto la parte quejosa, en su calidad de tercera extraña autén-



tica, demuestra el fallecimiento de la propietaria originaria del inmueble previo a la acción pro forma y que derivado de su fallecimiento el bien materia de la sucesión le fue adjudicado, debe entenderse que el efecto del fallo protector que en su momento se emita en su favor debe tomar en consideración que su posición es distinta a la de los sujetos de la controversia de origen, lo que implica que no debe declararse la nulidad de todo lo actuado para que se le llame a ese juicio natural, pues no es parte, por el contrario, se le deberá reintegrar en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio.

Justificación: Lo anterior, porque la regla general en aquellos asuntos en donde un quejoso se ostenta como tercero extraño auténtico y defiende su derecho de propiedad sobre un inmueble, no implica que se le llame al juicio de origen, puesto que no tiene la calidad de parte en el mismo, sino que el efecto del amparo que se le conceda debe ser para que sea reintegrado en su derecho afectado, es decir, que su propiedad prevalezca a salvo, pues el juicio de amparo no puede utilizarse como una herramienta que, a su vez, vulnere el derecho de otro particular contra el que no se entabló una contienda pero que derivado de la muerte del demandado originariamente, adquirió la propiedad, pues no es parte en el juicio derivado de la acción pro forma y, por ende, no podrá ser molestado en su propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.19 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 22/2022. 10 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN EL ACTUAR DE UNA PERSONA DIVERSA AL CAUSANTE DEL DAÑO MORAL.

Hechos: La persona actora demandó en la vía oral mercantil de una aseguradora, el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro, así como la responsabilidad civil por incumplimiento en su faceta de daños punitivos. La persona juzgadora condenó a la aseguradora al pago de daño moral, debido a que se encontraba vigente una póliza de seguro para los usuarios de la carretera federal en donde se suscitó el siniestro causado por un tercero, en el que falleció el menor hijo de la actora, así como al pago de daños punitivos derivado de la actitud que asumió desde que ocurrió el siniestro.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente decretar los daños punitivos cuando se reclaman con base en el actuar de una persona diversa al causante del daño moral.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los daños punitivos no son una prestación independiente del daño moral que pueda ser analizada aisladamente, sino que constituyen una agravante en la condena de éste. El objetivo de dicha figura es: 1) imponer al responsable del daño moral una suma adicional como castigo en los casos en que su actuar sea de alto reproche social; 2) evitar su enriquecimiento injusto; y 3) impedir que cometa hechos similares en el futuro, a través de la imposición de sanciones ejemplares que procuren una cultura de responsabilidad en la persona que causó el daño.



Para que la condena por daño moral pueda ser agravada o aumentada mediante la figura de daños punitivos, es imprescindible que se acredite en el juicio que el hecho ilícito del que derivó el daño extrapatrimonial fue causado por el demandado del que se reclaman los daños punitivos, ya que éstos proceden únicamente en los casos en que la conducta del responsable sea de tan alto reproche social que amerite un aumento en el cuántum indemnizatorio; lo que implica que no es jurídicamente posible que el daño moral causado por determinada persona sea agravado por medio de daños punitivos con base en el actuar de otra, ya que cada una de las finalidades u objetivos de esta figura están exclusivamente relacionados con la actitud del causante del hecho ilícito del que derivó el daño moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.C.T.15 C (11a.)

Amparo directo 965/2022. 14 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretario: Francisco Ezequiel Félix Calderón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: La persona quejosa presentó su demanda de amparo directo en la primera hora del día hábil siguiente al en que feneció el plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, durante la vigencia de la normativa emitida por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para regular los horarios de atención al público de las Oficialías de Partes, a efecto de disminuir el riesgo de contagio, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es oportuna la presentación de la demanda de amparo directo en la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días, durante la vigencia de la normativa que reguló los horarios de las Oficialías de Partes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: En términos del parámetro constitucional de la tutela judicial efectiva, que supone que la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación acorde con los artículos 1o., 17 y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe existir restricción al plazo de quince días para presentar la demanda de amparo directo, previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo. Así, al realizarse el cómputo respectivo, la interpretación de la normativa emitida por la señalada Junta de Gobierno y Administración, que redujo el horario de atención al público de las Oficialías de Partes de 8:30 a 15:30 horas, con motivo de la emergencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), debe hacerse conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las 24:00 horas del día del vencimiento, como lo señala el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 400/2022. Jonatan Aguilar Reyes. 23 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Cortez Sandoval. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 108/2009, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINIS-



TRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 154, con número de registro digital: 166687.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.

Hechos: Una persona que celebró un convenio de terminación de la relación de trabajo demandó ante un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales su nulidad, alegando vicios en el consentimiento. El Juez de Distrito desechó la demanda, al considerar que se actualizó una causa notoria de improcedencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede desechar la demanda laboral cuando se pretenda la nulidad de un convenio de terminación de la relación de trabajo ratificado ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, por vicios en el consentimiento.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación *a contrario sensu* de los artículos 48, quinto párrafo y 872, concatenada con el diverso 873, todos de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que no obstante que de dicho ordenamiento no se advierta la figura del desechamiento ante una causa de improcedencia, al pretender la persona actora la nulidad del convenio celebrado y ratificado ante una Junta, de admitirse la demanda y estudiarla se trastocaría el propio acuerdo entre las partes, cuando ya fue elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, lo que resulta improcedente, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010).", ya que la prosecu-



ción del procedimiento no llevaría a ningún fin práctico, pues la actora no obtendría un resultado diferente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.11 L (11a.)

Amparo directo 1087/2022. Mara Eugenia de la Paz Solís. 19 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: Angélica Gómez Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, página 699, con número de registro digital: 2008806.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL.

Hechos: En un juicio laboral se declaró desierta la prueba testimonial de uno de los testigos propuestos porque la persona actuario no pudo cerciorarse de su imposibilidad médica para acudir a la audiencia, al no localizar el domicilio proporcionado, lo que reclamó el patrón en el amparo directo que promovió contra la sentencia definitiva, al considerar que esa diligencia es ilegal, al haberse practicado en una ciudad diferente a la en que se tramitaba el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cercioramiento de que la persona imposibilitada para acudir al Tribunal Laboral al desahogo de una prueba se encuentra en el domicilio proporcionado, puede realizarse fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional, pero en zona conurbada.



Justificación: Con la reforma al artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, el legislador dotó al Tribunal Laboral de mayores herramientas para agilizar el desahogo de las audiencias, sin desconocer que cierto tipo de diligencias resultan necesarias en zonas conurbadas, como lo estableció en el diverso 744 Bis, último párrafo, que aunque regula las notificaciones por oficio, no debe interpretarse de forma aislada, sino armónica y sistemáticamente con los propósitos de la reforma y facultades otorgadas al Tribunal Laboral, pues lo contrario podría frustrar la intención de facultar a la persona juzgadora para que en el desahogo de una prueba ordene a la actuario que se traslade de inmediato a efecto de cerciorarse que la persona imposibilitada se encuentra en el domicilio proporcionado y, de no encontrarse, se haga efectiva la sanción procesal correspondiente, pues como es sabido, si ese cercioramiento se llevara a cabo vía exhorto, con el tiempo que implica esa comunicación entre autoridades, lo más probable es que cuando se llevara a cabo la diligencia posiblemente la causa de impedimento ya habría desaparecido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.7 L (11a.)

Amparo directo 774/2023. Woodcrafters Home Products, S. de R.L. de C.V. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E



EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se condenó a la parte enjuiciada al pago de la suerte demandada; a pesar de que en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se le embargó un bien inmueble a la deudora, no se pudo llevar a cabo su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, porque la parte actora no cumplió con los requisitos legales para ello. En la etapa de ejecución de sentencia, la accionante solicitó que se embargaran cuentas bancarias a la demandada para poder ejecutar la sentencia definitiva; solicitud que fue negada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo es una medida cautelar cuyo objeto es asegurar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, por lo que procede y subsiste en cuanto baste para cubrir la suerte principal, pues será hasta que se practique el remate de los bienes consignados como garantía, si no alcanzan para cubrir la reclamación, cuando el acreedor podrá pedir el embargo de otros bienes o su sustitución ante la imposibilidad de ejecutarlo, es decir, la ampliación o sustitución de un embargo presupone la existencia de uno anterior que resulta insuficiente para cubrir la deuda y las costas, de modo que se hace indispensable que se complemente con otro para que pueda cubrirse cabalmente el adeudo.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 1394 y 1395 del Código de Comercio, 440, 441, 442, fracción I y 447 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria se prevén dos supuestos para



el caso de que el objeto del embargo sea insuficiente para cubrir la suerte principal. El primero es el que prevé el citado artículo 441, conforme al cual, sólo una vez practicado el remate si se advierte que el producto de la venta de los bienes embargados no alcanza para cubrir el monto de la reclamación, el acreedor podrá solicitar el (nuevo) embargo de otros bienes. El segundo supuesto es el contenido en el indicado precepto 442, que prevé expresamente la ampliación del embargo y establece diversas hipótesis en las que resulta procedente; entre ellas, cuando a juicio del tribunal, a partir del contenido del avalúo de los bienes embargados se advierte que no alcanzarán a cubrir el importe de la reclamación. Por lo que se requiere acreditar la imposibilidad que se tenga para poder ejecutar el embargo señalado primeramente para que proceda una sustitución o ampliación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.62 C (11a.)

Amparo en revisión 258/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO.

Hechos: Derivado de un juicio ordinario civil en el que se demandó la rescisión de un contrato de obra, el pago de daños y perjuicios, así como la devolución de diversas cantidades y en la vía reconvencional la formalización y declaración de incumplimiento forzado de dicho contrato, se condenó a la parte actora en el principal, demandada en la reconvención, al pago de diversas cantidades e intereses generados con motivo de las mismas, relativos al contrato de obra. Una vez firme la sentencia, en la etapa de ejecución se pretendió notificar el



requerimiento de cumplimiento voluntario de lo condenado en el juicio de origen; sin embargo, ante la negativa de poder hacerlo en los domicilios que obraban en autos, el Juez de origen ordenó que las notificaciones, aun las de carácter personal, se hicieran por medio de Boletín Judicial y, a su vez, señaló fecha y hora para llevar a cabo la ejecución forzosa de la sentencia en el local del juzgado, la cual tuvo verificativo y se embargaron bienes, entre ellos cuentas bancarias y un inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la búsqueda infructuosa e intentos reiterados y frustrados de localizar personal y directamente al vencido, es válido realizar el embargo practicado en el local del juzgado en la etapa de ejecución de sentencia, para derrotar su resistencia, en aras de privilegiar el derecho humano a una justicia pronta y expedita y favorecer el debido proceso.

Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de la parte vencida en un juicio ordinario civil, en la etapa de ejecución de sentencia se ordenó el requerimiento de pago y/o en su caso embargo de bienes de su propiedad en el local del juzgado de origen, para con ello cumplimentar la condena decretada en su contra ante el desconocimiento de un domicilio cierto y actual en donde se le notificara, lo cual es correcto, en virtud de que en aras de respetar el derecho al debido proceso que debe prevalecer en la etapa de ejecución de sentencia, el Juez de origen, previo a ordenar el embargo de bienes de la parte actora en el principal, demandada en la reconvencción, agotó los diversos domicilios con los que contaba para efecto de notificarle el requerimiento de cumplimiento voluntario de la condena que le fue decretada; sin embargo, ante intentos reiterados y frustrados de localizarla de manera personal y directa, en aras de privilegiar el derecho humano a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución General, favoreciendo el derecho de la parte vencedora de que se ejecute la sentencia, el embargo será procedente sobre bienes que se tengan plenamente identificados y que no haya necesidad de tener a la vista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.85 C (11a.)



Amparo en revisión 25/2023. Colegio Walden Dos, A.C. 22 de febrero de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Abraham
García Bocado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que determinó que el único momento para señalar bienes a efecto de trabar embargo y garantizar la deuda es en la diligencia de exequendo. La persona juzgadora determinó que si el promovente se reservó el derecho a designar bienes para embargo que garantizaran el adeudo reclamado, no precluye su derecho para hacerlo posteriormente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el embargo practicado en la diligencia de exequendo puede ser objeto de modificación posterior, si la persona actora se reserva el derecho a designar bienes que garanticen el adeudo.

Justificación: El objeto del embargo consiste en asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. Se permite que el acreedor obtenga una garantía de pago sobre el adeudo que reclama y se impide que el demandado dilapide los bienes o deliberadamente se ponga en estado de insolvencia para no responder por el adeudo. Conforme a la interpretación armónica de los artículos 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio, el embargo practicado en la diligencia de exequendo no es absoluto e inamovible; de ahí que si en la diligencia de emplazamiento, requerimiento y/o embargo la persona actora se reserva el derecho a designar bienes que garanticen el adeudo reclamado, no precluye su derecho para hacerlo posteriormente. Lo anterior no representa una afectación desproporcionada a la persona demandada, porque la designación de bienes quedará sujeta a la



aprobación de la autoridad judicial, quien deberá seguir el orden establecido en el Código de Comercio y trabar el embargo sólo por el total del adeudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.51 C (11a.)

Amparo en revisión 308/2023. Jorge Martínez Martínez. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se ordenó emplazar a la tercera interesada por edictos a costa de la quejosa; el personal del Diario Oficial de la Federación los publicó en un día inhábil para realizar actuaciones judiciales, por lo que el Juzgado de Distrito ordenó a éste que se encargara de publicarlos nuevamente; inconforme con esa determinación interpuso recurso de queja, con el fin de no volver a pagar su publicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el personal del Diario Oficial de la Federación publica los edictos para emplazar a la tercera interesada en el juicio de amparo indirecto en un día inhábil para realizar actuaciones judiciales, ese medio de difusión debe volver a publicarlos sin costo para la quejosa y así evitar la posible nulidad del emplazamiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que después de agotar sin éxito el procedimiento de investigación para localizar el domicilio de la tercera interesada, procede emplazarla al juicio de amparo indirecto por edictos, pero no señala la



periodicidad ni los pormenores en que deben publicarse. Por su parte el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo prevé que se publiquen por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. Ahora, esa publicación forma parte de las actuaciones del órgano jurisdiccional, pues éste carece de la infraestructura para difundirlos por sí mismo, por tanto, deben publicarse en días hábiles en observancia al artículo 281 del citado código procesal, en relación con el precepto 19 de la ley de la materia. Por su parte, el artículo 7o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales otorga al Diario la facultad de realizar el tiraje todos los días del año o sólo algunos días. Luego, si la quejosa cumplió con la carga procesal de erogar para que se realizara la publicación de los edictos, pero el personal del referido Diario los difundió en un día inhábil, ese error es atribuible al medio oficial, por lo que el juzgado debe ordenarle que los publique en días hábiles, sin costo para la peticionaria del amparo. Además, en términos del citado artículo 315, durante el lapso de publicación se habrá de fijar en la puerta del juzgado copia íntegra de la resolución a notificar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.25 K (11a.)

Queja 391/2022. 4 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la falta de emplazamiento y todo lo actuado en diversos juicios del orden familiar, así como contra la orden de alerta migratoria en contra del quejoso y la que impide que su hijo menor de edad abandone el territorio mexicano sin previa autorización judicial; el Juzgado



de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que debió haberse agotado el incidente de nulidad de actuaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente, determina que es innecesario agotar el principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto, cuando se encuentre involucrado el derecho al libre tránsito de menores de edad ante la orden de una alerta migratoria, al impedirles abandonar el territorio mexicano sin previa autorización judicial.

Justificación: Lo anterior, aun cuando el quejoso promueva su demanda de amparo por derecho propio, sin actuar en representación de su hijo menor de edad, pues al advertirse involucrado el derecho al libre tránsito de éste, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estimarse que cuenta con interés jurídico propio para tenerlo como quejoso; de ahí que el Juez de Distrito no debe desechar de plano la demanda de amparo, al no actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, ya que la alerta migratoria afecta, de manera indirecta, derechos sustantivos del niño. En consecuencia, ante la probable infracción directa a la Constitución General, lo que no puede ser tolerado por ninguna autoridad, es que se impone que el Juzgado de Distrito conozca del acto reclamado, aun sin haber agotado el recurso pertinente, porque debe buscar hacer prevalecer el orden constitucional ante cualquier indicio de su afectación, lo cual no puede estar supeditado al principio de definitividad, pues constituiría un obstáculo el acceso a la impartición de justicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.20 K (11a.)

Queja 206/2022. 3 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN.

Hechos: La persona secretaria técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió amparo indirecto contra la omisión legislativa del Congreso del Estado de Oaxaca, relativa a la creación de una Fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y delitos vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio por falta de legitimación de la promovente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Legislaturas de los Estados incurren en una omisión absoluta al incumplir con su obligación de legislar respecto a la creación y operación de Fiscalías especializadas para la investigación del delito de tortura y vinculados.

Justificación: La omisión legislativa absoluta se configura como violación auténtica a derechos humanos, cuando las Legislaturas de los Estados incumplen con sus obligaciones generales de legislar en materia de investigación del delito de tortura y vinculados, al no armonizar el marco jurídico conforme a un mandato legal de observancia general, como son los artículos tercero y sexto transitorios de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, pues es necesaria para garantizar la investigación de ese tipo de delitos la creación de Fiscalías especializadas



autónomas, dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales para su efectiva operación. No resulta suficiente para colmar ese mandato la implementación de unidades administrativas especializadas, ya que aquella normativa tuvo como sustento hacer efectivos los artículos 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgar protección completa a las personas, tanto en su integridad física como moral, al prohibir cualquier acto de incomunicación, intimidación o tortura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.8 P (11a.)

Amparo en revisión 58/2023. Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 23 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: Liliana Alejandra Corona Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN.

Hechos: El Tribunal de Alzada revocó el auto de no vinculación a proceso dictado en favor de las personas imputadas y dictó uno de vinculación, en el que difirió en la forma de intervención que les fue atribuida en la imputación en calidad de coautores, pues consideró que una de ellas actuó por sí, y la otra fue partícipe-cómplice, en términos del artículo 11, fracciones I y V, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada puede modificar la forma de intervención de la persona imputada en el hecho delictivo atribuida por la Fiscalía al formular la imputación, cuando revoca el auto de no vinculación a proceso y dicta uno de vinculación.



Justificación: El artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga al Juez de Control la potestad para que, en el auto de vinculación a proceso, otorgue una clasificación jurídica distinta al hecho delictivo propuesto por el Ministerio Público al formular imputación, y su ejercicio produce certeza y congruencia entre los hechos atribuidos y la descripción típica. Dicha facultad no limita al Tribunal de Alzada en los casos en que el Juez de Control no realizó un análisis de la clasificación de la forma de intervención dentro de la etapa preliminar, por haber emitido auto de no vinculación; por ello, de resultar procedente su revocación, el tribunal de apelación al reasumir jurisdicción y de considerarlo factible, puede modificar la clasificación que, de manera preliminar, propuso la Fiscalía, partiendo del análisis de los datos de prueba aportados en audiencia, pues no existió una clasificación previa realizada por el órgano jurisdiccional, sin que lo anterior viole el principio de contradicción ni el derecho de defensa de la persona imputada, al haber estado presente en la audiencia inicial, donde se le dieron a conocer los hechos y los datos de prueba aportados por el Ministerio Público; además, al revocarse el auto de no vinculación y dictarse uno de vinculación, también tuvo la oportunidad de conocer los motivos y fundamentos en que se apoyó la alzada para arribar a dicha conclusión y así controvertirlos, aunado a que no sólo cuenta con el juicio de amparo y el recurso de revisión, sino que tendrá las etapas subsecuentes del procedimiento penal para controvertir dicha clasificación. Sin que lo anterior contravenga el criterio sostenido por este órgano, del que derivó la tesis aislada XXIII.2o.4 P (11a.), de rubro: "CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACIÓN. SU MODIFICACIÓN ES POTESTAD DEL JUEZ DE CONTROL AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y NO DEL TRIBUNAL DE ALZADA VÍA APELACIÓN.", en tanto que parte del supuesto de que el Juez de Control ya había hecho una clasificación del hecho delictivo y, además, se trataba de la reclasificación jurídica preliminar del hecho, no de la forma de intervención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.8 P (11a.)

Amparo en revisión 588/2022. 20 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Angélica Villagómez Díaz.



Nota: La tesis aislada XXIII.2o.4 P (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4522, con número de registro digital: 2028151.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G



GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: La persona quejosa estimó que la cantidad que recibió por concepto de gratificación por jubilación, identificado como (C=63) de parte de la Secretaría de Educación Pública –patrón y retenedor–, equivale al ingreso único por jubilación, por lo que está exenta del pago del impuesto sobre la renta, conforme al artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a la gratificación por jubilación otorgada a las personas trabajadoras de la Secretaría de Educación Pública al momento de su separación, no le es aplicable la exención prevista en el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Justificación: De los artículos 93, fracción XIII y 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deriva que no se pagará dicho tributo respecto de ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos (por ser los que en el caso interesan) hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo vigente del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro. El artículo 171 de su reglamento regula el ingreso por el pago de la jubilación, pensión o haber de retiro cuando el trabajador convenga



con el empleador que se cubra mediante pago único y siempre que no exceda de noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevado al año a que se refiere el citado artículo 93, fracción XIII, y que por el excedente lo pagará en términos del artículo 95 de la misma ley. La gratificación por jubilación es una prestación adicional que se otorga a quienes hayan obtenido su jubilación y se refiere a una recompensa por los años de servicio prestados, según se obtiene del "Manual de normas para la administración de recursos humanos en la Secretaría de Educación Pública" y de los "Lineamientos normativos que regulan el otorgamiento y pago de las prestaciones autorizadas al personal adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública incorporados al modelo de educación media superior y superior", los cuales establecen que dicha gratificación es un concepto identificado como (C=63), que se otorga al personal docente, de apoyo y de asistencia a la educación adscrito a los subsistemas centrales de la Secretaría de Educación Pública, incorporados al modelo de educación superior y media superior, definida como una compensación adicional que se cubre con motivo de la pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios en edad avanzada. En ese contexto, no es una jubilación que dicha dependencia otorgue en único pago a los trabajadores, sino que es una compensación adicional otorgada con motivo de la separación de las personas trabajadoras al jubilarse; de ahí que no le es aplicable la exención regulada en el señalado precepto reglamentario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.20 A (11a.)

Amparo directo 751/2022. Carmen María Bojórquez Aldapa. 29 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 249/2023. 11 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIA: DIANA HELENA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

(1) SEGUNDO.—RESOLUCIÓN. Los agravios expuestos resultan fundados, suplidos en su deficiencia, por las consideraciones que se plasmarán adelante.



(2) Previo al análisis correspondiente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente sintetizar las consideraciones de la Juez de amparo en la sentencia impugnada, mismas que son del tenor siguiente:

(3) A. En primer término, conviene precisar que en el presente asunto no se suplirá la deficiencia de los motivos de inconformidad, habida cuenta que no se actualiza alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que procede su análisis en apego al principio de estricto derecho.

(4) Conforme a dicho principio, la autoridad de amparo está constreñida a analizar la constitucionalidad del acto reclamado frente a los conceptos de violación que haga valer la parte quejosa; sin que esa circunstancia implique la exigencia de que la inconformidad vertida se exponga a manera de silogismo, en virtud que es suficiente mencionar con claridad la causa de pedir, es decir, que se precise cuál es la lesión que estima le causa el acto y los motivos que originaron ese agravio.

(5) Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."

(6) B. Además, se precisa que las razones de inconformidad vertidas por la quejosa, no se circunscribirán al apartado relativo a los "conceptos de violación" del escrito de demanda de amparo y su ampliación, sino que se analizarán en forma integral.

(7) C. Para combatir el acto reclamado, la parte quejosa en esencia planteó los siguientes conceptos de violación:

(8) C.I. Que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, por lo que es violatoria del principio de legalidad.

(9) C.II. Que la Sala responsable apoyó su argumentación en una tesis que interpreta los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando la determinación de los honorarios a pagar a los abogados patronos está regulada en artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz.



(10) C.III. Que el artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz, no establece que dicho precepto sólo aplica en asuntos de cuantía indeterminada, pues en él únicamente se establece que para determinar los honorarios de los abogados se estará al contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvención, en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio, que a falta de contrato se estará al arancel; de ahí que deba considerarse que la aplicación del arancel es en aquellos casos en los que las costas no se identifican con los honorarios de los abogados patronos y no medien contratos de prestación de servicios profesionales.

(11) C.IV. Que la ley del arancel Núm. 259 no abrogó el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ni derogó artículos de dicho código; por ende, ninguna disposición de la ley del arancel puede oponerse o prevalecer sobre el artículo 104 de dicho código.

(12) C.V. Que del artículo 104 en comento se desprende que pueden existir costas referidas exclusivamente a los honorarios de los abogados patronos y otras referidas a las actuaciones del juicio; que las primeras se regulan con base en el contrato de prestación de servicios, si es que fue exhibido con las formalidades de ley, mientras que las segundas se abordan conforme a la ley del arancel; por lo que no tendría objeto presentar una planilla de liquidación de costas, describiendo los trabajos ejecutados y los gastos, si es el contrato de cuota litis el que debe atenderse para determinar los honorarios.

(13) C.VI. Que el artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz, privilegia la voluntad de los contratantes para establecer el monto de los honorarios y determina como justos, que deberán pagarse por concepto de costas los que no excedan del veinte por ciento del valor de la suerte principal del negocio.

(14) C.VII. Que la suerte principal del negocio lo representa el inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se demandó a su representado, que para determinar si el juicio es de cuantía determinada o no debe atenderse al objeto del contrato; de ahí que, el incidente de liquidación de las costas se haya procurado su valor para obtener el porcentaje del veinte por ciento convenido como honorarios en el contrato de cuota litis; por lo cual, la liquidación debió aprobarse.



(15) C.VIII. Que si bien la acción de nulidad del contrato de compraventa que celebró su representada con ***** , *per se* no es de cuantía determinada, si se coloca en esta categoría porque sí es determinable atendiendo al valor del inmueble objeto del contrato.

(16) D. Los conceptos de violación son en parte infundados y en otra inoperantes, los cuales –como se indicó en líneas precedentes– serán analizados bajo el principio de estricto derecho, ya que no se encuentra en los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor.

(17) E. Es dable traer a colación la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos, se deduce del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este párrafo se refiere al derecho fundamental de legalidad de los actos de autoridad, el que desde su inclusión en la Constitución de 1857 tuvo como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su libertad, familia, domicilio o sus derechos.

(18) Este derecho fundamental, aun cuando en la Constitución de 1917 se repite casi textualmente como se encontraba prevista en la diversa de 1857, su significado y alcance fueron mucho más amplios ya que a partir de ese momento y de acuerdo con la interpretación hecha por nuestro más Alto Tribunal, se estableció que conforme a esta garantía las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, además de que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley.

(19) Asimismo, mediante jurisprudencia se estableció que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.

(20) De la lectura del primer párrafo del numeral 16 constitucional se desprenden las siguientes condiciones que deben cumplir los actos de molestia emitidos por autoridad, que son las siguientes: a) Que se exprese por escrito; b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.



(21) Para el caso en estudio reviste importancia el tercer requisito antes precisado, que consiste en el deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto reclamado.

(22) Así, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

(23) Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

(24) Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, la Suprema Corte ha sostenido el criterio contenido en la tesis de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."

(25) Asimismo, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.

(26) Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.



(27) Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL." y la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee: "MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE."

(28) Luego, de la interpretación literal del párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución General, es válido arribar a las siguientes conclusiones:

(29) a) En ese precepto se garantiza a las personas el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia;

(30) b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a las personas instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

(31) c) La impartición de la administración de justicia solicitada por las personas y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijan las leyes; y

(32) d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

(33) Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las



resoluciones, en donde el juzgador está ineludiblemente constreñido en su labor, a cumplimentar con requisitos sustanciales al momento de emitir cualquier resolución que dé respuesta a la petición o resuelva la controversia ventilada a su jurisdicción, es decir, que el acto que emita como definitivo debe estar debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional (principio de legalidad), ser congruente con lo deducido por las partes y lo resuelto, así como en sus propias afirmaciones (congruencia), y por último, debe resolver sobre todas aquellas prestaciones y excepciones hechas valer por el actor y demandado, respectivamente (exhaustividad).

(34) Así, del referido precepto se desprende el principio de congruencia en las resoluciones, el cual consiste en que éstas se dicten de conformidad con la controversia planteada, es decir, atendiendo a lo expuesto por las partes y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. Ilustra lo anterior la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

(35) Cabe destacar que en el referido principio de seguridad jurídica, se obliga a todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, a que en el dictado de toda resolución o auto debe prevalecer la congruencia.

(36) Lo anterior, pues esa exigencia constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, debe imperar en el dictado de toda actuación, ya que solo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica.

(37) Ilustra lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: "SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS."

(38) Ciertamente, la congruencia mencionada con antelación, posee dos aspectos fundamentales que debe contemplar todo juzgador al momento de emitir la resolución o auto que dará respuesta o resolverá en su carácter definitivo la controversia sujeta a su conocimiento.



(39) El primer aspecto es denominado "congruencia externa", consistente en que la resolución deberá dictarse en concordancia con las prestaciones deducidas en la demanda y con las excepciones esgrimidas en la contestación a la misma, formuladas por las partes respectivamente, es decir, que deberá sujetarse a la controversia que en el caso particular se fije.

(40) En contraposición a ello, la incongruencia externa se puede presentar bajo los siguientes aspectos:

(41) [1] Incongruencia por *ultra petitia*. En este supuesto, la parte resolutive excede de la pretensión al conceder o negar lo que nadie ha pedido;

(42) [2] Incongruencia por *extra petitia*. El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añada algo a las pretensiones de las partes, sino que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que aquéllas no formularon; la incongruencia que en estos casos se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro; y

(43) [3] Incongruencia por *citra petitia*, la cual se presenta cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.

(44) Por su parte, el segundo denominado "congruencia interna" se refiere a que la sentencia no puede contener decisiones o afirmaciones contradictorias entre sí, es decir, que las consideraciones deben ser coherentes en su desarrollo y su resolución.

(45) Luego, se estima necesario precisar que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la palabra congruencia como conveniencia, coherencia, relación lógica. En relación con el derecho: conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

(46) Por su parte, la palabra exhaustividad, como tal, no se contiene pero se define a la palabra exhaustivo (del latín *exhaustus*, agotado), que agota o apura por completo.



(47) Conforme a lo anterior, la congruencia y exhaustividad, atendiendo a su sentido semántico y referido a las sentencias en general y desde luego a cualquier auto o resolución en específico, deben traducirse en el sentido de que el análisis que se realice corresponda a los planteamientos realmente propuestos por el promovente en sus exposiciones y que se analicen en su integridad todos y cada uno de los aspectos esgrimidos, es decir, que no quede pendiente de estudio alguno de ellos.

(48) Los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones o autos, en esencia, están referidos a que sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la petición o controversia y con la promoción, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los promoventes, analizando, en su caso, la solicitud o pretensión, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con cuestiones que no fueron expresados por las partes.

(49) Precepto normativo, del que se sigue que todo acto de autoridad que implique molestia para los particulares debe ser emitido por la autoridad competente, quien deberá fundarlo, es decir, citar la ley que sea exactamente aplicable al caso; y motivarlo, lo que implica exponer las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que tuvo para emitir el acto, debiendo existir adecuación entre esas razones y los preceptos legales citados.

(50) En la especie, resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

(51) Bajo este tópico, se aprecia que la resolución que por esta vía se reclama se encuentra fundada y motivada; pues para confirmar la diversa de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio ordinario civil ***** , del orden cronológico del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz, que declaró improcedente la liquidación promovida por ***** , en su carácter de apoderado ***** , la Sala



responsable citó los numerales 509 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto al recurso de apelación, la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores; así como el numeral 104 del referido código adjetivo civil, en relación con los honorarios de los abogados patronos.

(52) Por lo que toca a la motivación, los Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, señalaron las razones y motivos que tuvieron para confirmar la resolución emitida por el Juez Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz, pues sustentaron su determinación en las consideraciones siguientes:

(53) – Que la prestación reclamada en el juicio de origen fue la nulidad de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* radicadas bajo el número ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz, y como consecuencia de ello la nulidad de diversos títulos y actos jurídicos, así como la cancelación de diversas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad.

(54) – Que por la naturaleza de los reclamos y la forma en que fue resuelto el asunto, es de cuantía indeterminada, por lo que la regulación del pago de gastos y costas en el incidente debía ser abordado con base en lo ordenado por la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Interpretes y Traductores; además, debía tomarse en cuenta tanto el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico, toda vez que, cuando la parte actora no reclame en su escrito inicial de demanda una prestación de carácter económico las costas deben cuantificarse en términos de la citada ley de arancel.

(55) – Que si bien lo indeterminado si puede ser determinable, para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico; de ahí que las costas debían ser cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida del negocio, cuando éste se determinó desde la demanda; de manera



que, el hecho de que sea indeterminado, se refiere a todas aquellas prestaciones que no determinan su monto en el escrito inicial o la prestación reclamada no tiene en sí misma un contenido económico (juicio de divorcio, nulidad o rescisión de contrato).

(56) – Que lo reclamado en la contienda no se trata de una prestación cuantificable en dinero, lo cual implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida; que el asunto de origen no es de cuantía determinada sino indeterminada, pero que no se puede cuantificar por el valor del inmueble reclamado.

(57) – Que no podía tomarse como base el valor del inmueble del cual se pidió la nulidad, toda vez que la prestación reclamada no tiene una naturaleza de carácter económico y, por ende, no era posible deducir la existencia en la demanda de la reclamación del pago de un monto específicamente líquido.

(58) – Que tomando en cuenta la propia naturaleza de la acción intentada, carece de interés económico inmediato, porque la declaración de inexistencia del contrato de compraventa multicitado no puede ser motivo de valoración económica, por lo concluyó que se trata de un asunto de cuantía indeterminada; precisando que en el supuesto de que la cuantía del negocio fuera determinada, para cuantificar el pago de la condena en costas se atendería exclusivamente al monto de las prestaciones económicas reclamadas, concepto en el que se incluye la suerte principal y los intereses reclamados, es decir, debe atenderse a la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, no así al valor del inmueble, objeto del contrato del que se solicita su rescisión.

(59) – Que aun cuando se cumpla con el supuesto jurídico señalado en el artículo 104 del código procesal civil, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues dicho numeral refiere al pago de honorarios cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo cual en el caso no acontece; sumado a que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la ley del arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico.



(60) – Que si al regular el pago de gastos y costas únicamente se atendiera a lo estipulado en la ley del arancel podría caerse en defecto sobre el pago de dicho concepto y se basa en un porcentaje sobre el valor del inmueble en disputa estaríamos ante un exceso, pues no se busca menoscabar patrimonialmente a ninguna de las partes, sino el pago idóneo de lo gastado por cada una de las partes para defender sus intereses en el juicio de origen.

(61) – Que la aplicación tajante del artículo 104 del código adjetivo civil por parte del Juez hubiera causado las afectaciones mencionadas en su razonamiento, pues ante un asunto de cuantía indeterminada y la pluralidad de vencedores sería excesivo para quien se está condenando a pagar los gastos y costar del juicio, por lo que la ley del arancel debe aplicarse en conjunto con el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario.

(62) De igual manera, de la resolución reclamada se tiene que por cuanto hace a los agravios de *****, representada por *****, la Sala responsable indicó:

(63) – Reiteró las consideraciones vertidas en la propia resolución, en el sentido de que el juicio de origen es de cuantía indeterminada y que no se puede determinar con el valor económico del inmueble, que las costas se deben cuantificar en términos de la ley del arancel, cuanto la parte actora no reclame en su escrito inicial de demanda una prestación de carácter económico; que si bien lo indeterminado si puede ser determinable, para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico.

(64) – Que se trata de prestaciones no cuantificables en dinero, lo cual implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, pues no es un reclamo en cantidad líquida, de ahí que las costas debían ser cuantificadas tomando en cuenta lo estipulado en la Ley del Arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.

(65) – La Sala responsable consideró infundadas las manifestaciones vertidas en el sentido de que su representada hubiera perdido la propiedad del



inmueble de haber procedido los reclamos ejercidos por la actora, toda vez que la parte demandada fue absuelta de lo demandado.

(66) – Que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la ley del arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico.

(67) – Que el peritaje únicamente se avocó al valor comercial del inmueble objeto de juicio principal, por lo que no podía tomarse en cuenta para el proceder del incidente planteado.

(68) – Que se deben tener en cuenta los trabajos ejecutados por quien reclama el pago de los gastos y costas, los cuales deben ser valorados en su conjunto con la ley del arancel del Estado de Veracruz y el contrato de cuota litis, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.

(69) Así, con los razonamientos lógico-jurídicos sintetizados en líneas precedentes se concluye que la Sala responsable cumplió con la obligación constitucional de motivar la causa legal del procedimiento, de ahí que en el caso se estime que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, al señalar las leyes aplicables al caso y las razones por las cuales concluyeron que debía confirmarse la resolución primigenia, por lo que resulta infundado el primer motivo de disenso.

(70) E. Por otro lado, es fundado pero inoperante el segundo concepto de violación en el que el promovente del amparo manifiesta que la Sala responsable apoyó su argumentación en una tesis que interpreta los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando la determinación de los honorarios a pagar a los abogados patronos está regulada en el artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz.

(71) En ese sentido, le asiste la razón al promovente por cuanto hace al hecho de que dicha jurisprudencia no interpreta los artículos que regulan la condena de



costas en el Estado de Veracruz; circunstancia que se robustece si se toma en consideración que tampoco es obligatoria para la Sala responsable, ni para este Juzgado de Distrito, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, habida cuenta que fue emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano colegiado que no se ubica en la jurisdicción territorial de la autoridad responsable, ni de este Juzgado, para considerar aplicable dicho criterio.

(72) Sin embargo, se considera que tal circunstancia resulta irrelevante, toda vez de la lectura íntegra de la resolución reclamada se desprende que dicho criterio jurisprudencial fue citado de forma orientativa en relación con la cuantificación de costas, pues la Sala responsable citó los numerales 509 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto al recurso de apelación, la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el Cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores; así como el numeral 104 del referido código adjetivo civil, en relación con los honorarios de los abogados patronos y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que le permitieron confirmar la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio ordinario civil ***** del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz; consideraciones que sustentó en los referidos preceptos normativos, en tanto precisó que la regulación del pago de gastos y costas en el incidente debía ser abordado de conformidad con la Ley Núm. 259; de ahí que la cita de dicho criterio jurisprudencial, en modo alguno implique la aplicación o interpretación de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(73) Por tanto, aun cuando resulta fundado el segundo concepto de violación de cualquier manera no resultaría apto para provocar la concesión del amparo solicitada, por lo cual se considera que el concepto de violación es fundado, pero inoperante.

(74) Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES."

(75) F. Por otra parte, son inoperantes los diversos conceptos de violación señalados como III, IV, V, VI, VII y VIII, ya que la parte quejosa realiza alegaciones



que no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable y que son el sustento de la resolución que por esta vía constitucional se reclama.

(76) En ese tenor, es dable precisar que para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de estudiar los conceptos de violación, la parte quejosa debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, pues en los asuntos de estricto derecho, como en el caso, le corresponde dicha obligación.

(77) En este contexto, los conceptos de violación que dejen de atender tales requisitos deben ser calificados como inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada dejándola, en consecuencia, intacta, al tratarse de:

(78) F.1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios en la instancia local;

(79) F.2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

(80) F.3. Cuestiones que no fueron planteadas;

(81) F.4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable y que son el sustento de los actos reclamados; y

(82) F.5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

(83) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de violación será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales conceptos no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.

(84) En el caso, en los conceptos de violación sintetizados como III, IV, V, VI, VII y VIII, la quejosa únicamente hace alegaciones que no controvierten los razonamientos que sustentan el acto reclamado.



(85) Lo anterior es así, toda vez que se considera que dichas manifestaciones dejan de controvertir frontalmente las razones dadas por la Sala responsable, específicamente que para efectos de las costas, lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico; que lo reclamado en la contienda no se trata de una prestación cuantificable en dinero, lo que implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida; que no podía tomarse como base el valor del inmueble del cual se pidió la nulidad de las diligencias citadas, toda vez que la prestación reclamada no tiene una naturaleza de carácter económico y, por ende, no era posible deducir la existencia en la demanda de la reclamación del pago de un monto específicamente líquido.

(86) Así como tampoco combate los razonamientos expuestos por la Sala en el sentido de que la propia naturaleza de la acción intentada, carece de interés económico inmediato, porque la declaración de inexistencia del contrato de compraventa multicitado no puede ser motivo de valoración económica; que debe atenderse a la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, no así al valor del inmueble objeto del contrato del que se solicita su rescisión (sic); y que aun cuando se cumpla con el artículo 104 del código procesal civil, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues dicho numeral refiere al pago de honorarios cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo cual en el caso no acontece; sumado a que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la ley del arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico; que el asunto no puede encuadrar en la generalidad del artículo 104 del código adjetivo civil, pues en caso de haberse aplicado de manera tajante el Juez de primer grado hubiera causado las afectaciones mencionadas en su razonamiento, pues ante un asunto de cuantía indeterminada y la pluralidad de vencedores sería excesivo para quien se está condenando a pagar los gastos y costar del juicio, por lo que la ley del arancel debe aplicarse en conjunto con el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario.



(87) Por tanto, si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la determinación reclamada, aquéllos se tornan inoperantes, ya que aun y cuando fuesen fundados, no resultarían suficientes para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otros fundamentos y motivos que no se impugnaron, respecto de los cuales no procede su estudio; lo que es menester dado el principio de estricto derecho que rige en el caso.

(88) Sirve de apoyo las jurisprudencias, de rubros: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS."

(89) En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, lo procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

(90) Contra dichas consideraciones la recurrente adujo lo que a continuación se sintetiza:

(91) 1. Contrario a lo sostenido, la resolución reclamada no se encuentra fundada y motivada.

(92) Es impreciso sostener que el acto reclamado está fundado al citar los artículos 509 y 514 del Código de Procedimientos Civiles, lo que no se admite porque esos numerales no soportan los argumentos que llevaron a la responsable a resolver como lo hizo; no debe ser cualquier precepto legal el que se cite sino el aplicable al caso.

(93) Tampoco la cita de la Ley Núm. 259, toda vez que no señaló ningún artículo de esa ley, amén de que fue declarada inconstitucional en el amparo ***** del índice de su Juzgado; así, ello debía considerarse un hecho notorio que le facultaba al Juez de Distrito inaplicar dicha ley, máxime cuando ésta no abrogó, ni derogó, el Código de Procedimientos Civiles, ni su artículo 104, que regula lo concerniente a los honorarios de los abogados patronos establecidos por concepto de costas.



(94) Igualmente, el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles no podía fundar el acto reclamado porque es incierto que, de manera generalizada, previenen que aplican cuando el juicio es de cuantía determinada, cuando se reclaman prestaciones de carácter económico o líquidas; sin embargo, en ninguna parte del artículo se prevé dicha condicionante, lo que dispone es que los honorarios se pagarán conforme al contrato de prestación de servicios profesionales, siempre y cuando, los convenidos no excedan del veinte por ciento de la suerte principal del negocio.

(95) Por eso, sostuve que el contrato exhibido junto con la demanda, los honorarios pactados no excedían el porcentaje autorizado y que, siendo el vencedor quien promueve la planilla de costas, no estaba obligado a considerarlas y que su monto se obtuviera con base en la ley del arancel, las actuaciones del juicio o cualquier otro concepto pues las costas se hicieron consistir exclusivamente en los honorarios del abogado patrono y la suerte principal del negocio con apoyo en la tesis, de rubro: "COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO, DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO."

(96) De esa manera, no tenía por qué incluir nada que no fueran los honorarios de mi abogado pues los mismos se van a pagar conforme al contrato de la litis, tal como lo sostuve al apelar el fallo de primera instancia y como concepto de violación.

(97) Por otro lado, resulta ilegal lo sostenido en relación con la motivación del acto pues basta de su lectura para advertir que la responsable declaró todos los agravios infundados pues consideró necesario tener en cuenta los trabajos ejecutados, que serían valorados junto con las actuaciones del juicio, conforme a la ley del arancel y contrato de cuota litis, aun cuando las prestaciones no sean de carácter propiamente económico porque, considerando las particularidades del caso, no puede tasarse el pago de gastos y costar atendiendo al contrato o a la ley del arancel.

(98) Así, en los conceptos de violación sí se impugnaron tales argumentos pues dijo que la aplicación del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles



para el Estado de Veracruz, no está reservada para asuntos de cuantía determinada, esa norma establece la forma en la cual se fijan los honorarios de los abogados patronos y excluye la aplicación del arancel en los casos en los que se encuentra exhibido el contrato de prestación de servicios profesionales.

(99) De esa forma, resulta absurdo pretender que en la planilla se fijara con base en el contrato de cuota litis y ello fue incierto como concepto de violación con lo cual se demuestra que no son inoperantes, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida.

(100) Resulta falso que en el primer concepto de violación hubiera expuesto que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación porque él sostuvo que carecía de una debida fundamentación y motivación.

(101) 2. También, resulta impreciso sostener que los conceptos de violación de los apartados III, IV, V, VI, VII y VIII, fueran inoperantes por no controvertir los razonamientos de la autoridad responsable, pues ello es falso dado que en esos conceptos de violación se expresó que el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz es el único que regula la fijación de los honorarios de los abogados patronos reclamados; que en ninguna parte de esta norma se advierte que sólo aplique en asuntos de cuantía determinada; que ante la presentación del contrato, la ley del arancel no es aplicable; que al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada debían regularse las costas con base en la ley del arancel, cuando existe un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios; no tiene objeto que en la planilla de costas se incluyan las actuaciones del juicio o cualquier otro concepto porque reclamó honorarios; que existen prestaciones que no son líquidas o determinables en dinero pero que sí son de carácter económico. Por eso, debía reconocerse que los conceptos de violación sí impugnaron los razonamientos esenciales de la resolución reclamada y, en consecuencia, no eran inoperantes.

(102) Máxime que el Juez de Distrito invocó criterios que refieren a juicios de amparo directo y, por tanto, no aplican al caso concreto.

(103) 3. El Juez de amparo omitió el estudio de los conceptos de violación contenidos en los apartados IX, X y XI.



(104) 4. El Juez constitucional debía reconocer la inconstitucionalidad del acto reclamado y conceder la protección solicitada, para que la responsable dejara sin efecto la interlocutoria reclamada y pronunciare una en la que revocara la resolución apelada y aprobara la planilla de liquidación de costas; al no hacerlo así, el juzgador aplicó inexactamente los artículos 74, 129, 197 y 202 de la Ley de Amparo y la tesis, de rubro: "COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO, DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO." y, por ello, causó agravios a su representada al dejar de apreciar los actos reclamados como aparecen probados ante la responsable.

(105) Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo,¹ los juzgadores federales deben suplir la deficiencia de los agravios –en cualquier materia– cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(106) Así, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte la existencia de precedente obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California,² donde se prevé los mon-

¹ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes; ..."

² Artículo 10. En los negocios de cuantía indeterminada se cobrará:

"I. Por estudio del negocio para plantear la demanda, \$1,000.00.

"II. Por el escrito de demanda, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

"III. Por el escrito de contestación de la demanda en el principal, siempre que se hagan valer excepciones perentorias que se basen en cumplimientos expresos, de \$2,500.00 a \$5,000.00.

"IV. Si en la contestación de la demanda se alegaren únicamente: excepciones dilatorias o incompetencia, se cobrará el 50 % de la fracción anterior.

"V. Por la lectura de escritos, promociones, dictámenes, informes u oficios presentados por la contraria, los peritos, terceros que hubieren venido al juicio o autoridades distintas del Juez que conoce de éste, por hoja, \$25.00.

"VI. Por cada escrito en el que si inicie un trámite, \$200.00.



tos que cobrarán los abogados en los negocios de cuantía indeterminada, al ser una norma obsoleta, en desuso y cuya aplicación resulta violatorio del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva; lo anterior se contiene en la jurisprudencia siguiente:

"Undécima Época

"Registro digital: 2026750

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Civil y Constitucional

"Tesis: 1a./J. 87/2023 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 3413

"COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

"VII. Cuentas de administración de depositario, síndico, etc., por hoja, \$100.00.

"VIII. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que debe conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vista de promociones de la contraria, \$500.00.

"IX. Por cada escrito proponiendo prueba, \$300.00.

"X. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o respuestas a los testigos o cuestionarios a los peritos, por hoja, \$100.00.

"XI. Por asistencia o juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado, por cada hora o fracción, \$300.00.

"XII. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, \$500.00.

"XIII. Por notificación o vista de proveídos, \$25.00.

"XIV. Por notificación o vista de sentencia, \$50.00.

"XV. Por los alegatos en lo principal, de \$1,000.00 a \$5,000.00 según la importancia o dificultad del caso.

"XVI. Por los alegatos en incidentes o recursos el 50 % de lo fijado en la fracción anterior.

"En los casos de las dos últimas fracciones el abogado podrá cobrar además las cuotas fijadas por el artículo 5o.

"XVII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, de \$2,500.00 a \$4,000.00.

"XVIII. Por cada gestión que hiciere no cotizada en el presente arancel, \$300.00."



"Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que establece los montos que cobrarán los abogados en los negocios de cuantía indeterminada, ya que es una norma obsoleta y es admisible su desuso porque su aplicación vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia que impide obtener las prestaciones declaradas en una sentencia firme.

"Justificación: El derecho a una tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de tres etapas, correspondiendo la última a los actos posteriores del juicio que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. En ese sentido, la parte que resulta vencedora en un juicio tiene derecho a lograr la efectividad de la sentencia en la que se determinó un derecho a su favor, de forma que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto. No obstante, ese derecho se ve frustrado cuando para el cálculo de los honorarios de abogados –uno de los diversos elementos que constituyen las costas procesales– se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad distinta a la actual. Así, el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, que se publicó en mil novecientos setenta y siete, atiende a una realidad económica y social distinta



a la actual. En primer lugar, las referencias son en una moneda anterior, por lo que deben convertirse a nuevos pesos de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde enero de mil novecientos noventa y tres. Asimismo, existía un contexto de crisis económica en el cual el valor de los bienes y servicios era acorde a ese momento, pero no al presente. De esta forma, se justifica el desuso de la norma obsoleta, al tratarse de cantidades irrisorias e injustas en la actualidad que no permiten la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una sentencia que causó ejecutoria, lo que incide directamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva."

(107) Lo anterior implica que, en asuntos en donde se aplique el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, los juzgadores deberán advertir la inconstitucionalidad que al respecto declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en consecuencia, proceder a su desaparición.

(108) Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe la obligación para suplir la deficiencia de la queja respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes.

(109) Criterio interpretativo cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

"Novena Época

"Registro digital: 170582

"Instancia: Pleno

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 104/2007

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 14



"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

(110) Lo anterior significa que, por ejemplo, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no hubiere declarado la inconstitucionalidad de algún artículo determinado de la Ley Núm. 254 (sic) que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes para el Estado de Veracruz, si los juzgadores advierten que las normas aplicables en los casos concretos actua-



lizan el mismo supuesto de inconstitucionalidad analizado por la Suprema Corte de Justicia, entonces, deben inaplicar esas reglas bajo las mismas consideraciones por las cuales se concluyó su inconstitucionalidad.

(111) En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que el *Semanario Judicial de la Federación* contiene jurisprudencia temática respecto al desuso de normas, cuando su aplicación conlleve una violación a derechos humanos derivado de ser obsoletas o anacrónicas, misma que es del siguiente tenor:

"Undécima Época

"Registro digital: 2026756

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Civil y Constitucional

"Tesis: 1a./J. 88/2023 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 3415

"DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.

"Hechos: Una persona promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio. En la sentencia interlocutoria se determinó que los honorarios de los abogados reclamados debían calcularse con base en el artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, cuyo texto estaba vigente desde mil novecientos setenta y siete, de forma que los montos iban de un centavo a cinco pesos, luego de la conversión de los viejos pesos; decisión que se confirmó en la apelación. En contra, se promovió juicio de amparo indirecto en el que se alegó vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que el precepto establecía montos incompatibles con la realidad y privaban a la parte quejosa de obtener el derecho que se le reconoció en una sentencia firme. El Juez de Distrito negó el amparo solicitado; seguido el cauce procesal correspondiente, se interpuso recurso de revisión en el que se reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudir a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

"Justificación: El desuso es una figura con diferentes acepciones jurídicas. Por una parte, se ha entendido como desobediencia o incumplimiento de la ley por la prevalencia de la costumbre negativa de la voluntad de las personas; por otra, como una consecuencia de una norma obsoleta o anacrónica que no tiene sustento en la realidad social ya sea económica, social o respecto de valores o principios que imperan en el presente, con lo que tiende a perder su eficacia. Esta última acepción es admisible y necesaria desde una perspectiva constitucional, aclarando que el simple desfase no es un elemento suficiente para dejar de cumplir una norma, sino que sólo adquiere relevancia constitucional cuando de aplicar la norma obsoleta, conllevaría la violación directa de un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, siempre que no sea posible acudir a un método de interpretación para evitar esa consecuencia. De esta forma se evidencia que no se trata de un simple caso de desuso –como sería la primera acepción– prohibido por la ley y que usualmente se establece en las disposiciones preliminares de los códigos civiles, que obedece al principio consistente en que las leyes no pueden dejar de cumplirse. Se estima de esa forma, ya que la prohibición legal no tiene el alcance de volverse constitucional, pues en este nivel la figura del desuso se vuelve necesaria para evitar la violación de derechos humanos y así cumplir con el mandato establecido en el artículo 1o. constitucional."

(112) De esa forma, a este órgano jurisdiccional corresponde advertir si existe una regla aplicada en el caso concreto, que hubiere superado el contexto en el cual se creó y que su aplicación conllevará una violación directa de un derecho humano, porque de ocurrir esos supuestos, deberá determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.

(113) En ese orden de ideas, resulta conveniente precisar que, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, el juzgador debe advertir si, en el caso concreto, hubiere sido aplicada una norma jurídica de contenido similar en el acto reclamado, o se hubiere remitido a la aplicación de un sistema normativo con el mismo vicio de inconstitucional pues, de ocurrir dichas situaciones, debe corroborar que con esa aplicación legal no se genere una discriminación normativa, es decir, que en el caso estudiado no existan dos supuestos de hecho equivalentes regulados o interpretados de forma desigual, sin justificación razonable que sostenga la viabilidad jurídica para otorgar ese trato diferenciado en apego al parámetro de regularidad constitucional, es decir, el Juez debe observar que el motivo que conllevó a la declaración de inconstitucionalidad de normas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando sea en otra entidad federativa, permee en el sistema normativo en el cual fundamenta sus decisiones judiciales.

(114) Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

"Décima Época

"Registro digital: 2010493

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a. CCCLXVIII/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I

"Tipo: Aislada

"Página: 974

"DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA. El derecho fundamental a la igualdad en su vertiente de igualdad formal o igualdad ante la ley comporta un mandato dirigido al legislador que ordena el igual tratamiento a todas las personas en la distribución de los derechos y obligaciones. Así, cuando el legislador establece una distinción que se traduce en la existencia de dos regímenes jurídicos, ésta debe ser razonable para considerarse constitucional. En este sentido, para mostrar que la distinción no es razonable debe señalarse



por qué resultan equivalentes o semejantes los supuestos de hecho regulados por ambos regímenes jurídicos, de tal manera que esa equivalencia mostraría la falta de justificación de la distinción. De esta manera, existe discriminación normativa cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar ese trato diferenciado. Al respecto, debe señalarse que la discriminación normativa constituye un concepto relacional, en el sentido de que a la luz del derecho a la igualdad en principio ningún régimen es discriminatorio en sí mismo, sino en comparación con otro régimen jurídico. Dicho de otra manera, la inconstitucionalidad no radica propiamente en el régimen jurídico impugnado, sino en la relación que existe entre éste y el régimen jurídico con el que se le compara. En este sentido, la justificación de las distinciones legislativas que distribuyen cargas y beneficios se determina a partir de un análisis de la razonabilidad de la medida."

(115) Así como las jurisprudencias cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 169558

"Instancia: Segunda Sala

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 100/2008

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 400

"AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en vía de amparo pueden reclamarse disposiciones legales que guarden una íntima relación entre sí, aun cuando el quejoso sólo acredite el acto de aplicación de una de ellas o que se ubique en el supuesto jurídico de una sola, que lo legitima para controvertirlas de manera conjunta como un sistema normativo, al irrogarle un menoscabo en su esfera jurídica. Ahora bien, esta prerrogativa de impugnación de normas desde su sola vigencia o por virtud de un acto de aplicación de alguna de ellas, requiere



que en su conjunto formen una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una, se afecte a las demás en su sentido, alcance o aplicación; por tanto, no cualquier norma puede integrar junto con otras un sistema impugnabile a través del juicio de amparo, ya que deben tener una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deban guardar correspondencia entre ellas, porque precisamente a partir de esa relación estrecha el particular puede controvertir disposiciones generales aunque no hayan sido aplicadas en su perjuicio, siendo heteroaplicativas, o desde su sola vigencia, las autoaplicativas."

"Décima Época

"Registro digital: 2017869

"Instancia: Segunda Sala

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 938

"AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento



que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a ‘sistema normativo’, se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas."

(116) Lo anterior significa que los juzgadores no pueden aplicar normas locales cuyo contenido tenga identidad con otras normas locales similares de otras entidades federativas, con vicios de inconstitucionalidad advertidos en jurisprudencia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque ello provocaría discriminación normativa en tanto que permitiría aplicar normas con los mismos vicios de inconstitucionalidad solo hasta cuando la Suprema Corte de Justicia se pronuncie, en específico, por el estudio de esa regla contenida en una legislación local, pese a existir obligatoriedad en la aplicación de la jurisprudencia temática, en un sistema jurisprudencial de precedentes obligatorios.

(117) Por eso, ante la obligatoriedad de la jurisprudencia, de rubro: "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO.", se actualiza el supuesto de suplencia de la queja a que se refiere la diversa jurisprudencia, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

(118) Precisado lo anterior, debe analizarse si en el caso concreto se aplicó una norma o un sistema normativo de contenido inconstitucional, es decir, corres-



ponde advertir si en el acto reclamado fue aplicado algún precepto o sistema normativo de la Ley Núm. 254 (sic) que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes para el Estado de Veracruz, con el objeto de verificar si ello trae aparejado los mismos vicios de inconstitucionalidad normativa precisados por la Suprema Corte de Justicia en las ya transcritas jurisprudencias, de rubros: "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSOLETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO." y "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."

(119) En la primera de las últimas jurisprudencias citadas en el párrafo anterior, se advierte que, cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional, toda vez que el desuso adquiere relevancia constitucional cuando al aplicar la norma o sistema normativo obsoleto trae aparejada la violación directa de un derecho humano.

(120) En concordancia con lo anterior, en lo que interesa, la Suprema Corte también precisó, que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto, derecho que se ve frustrado cuando se calculan los honorarios de abogados porque se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad económica y social distinta a la actual, así como con una unidad monetaria diversa y, por tanto, de su aplicación derivan cantidades irrisorias apartadas de los precios reales por el desarrollo de esas actividades profesionales.

(121) Así, en el caso concreto, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que la autoridad responsable confirmó el criterio judicial apelado señalando que la ley del arancel debía aplicarse en conjunto con el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario; esto es, la Sala del conocimiento estableció la improcedencia de la planilla de liquidación derivado de la aplicabilidad, en lo que interesa, del sistema normativo contenido en la ley del arancel respecto al pago



de los honorarios solicitados; ello significa que la responsable sujetó la improcedencia de la planilla a la aplicabilidad del sistema normativo contenido en la ley del arancel local para la cuantificación correspondiente.

(122) De esa forma, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un acto de aplicación del sistema normativo relativo al cobro de aranceles previsto en la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, para el Estado de Veracruz, cuando se declara la improcedencia de un incidente de liquidación de gastos y costas derivado de la omisión de su cuantificación con base a esa ley.

(123) Efectivamente, el derecho constituye esquemas que son condición para poder pensar, comprender y predecir ciertos acontecimientos del mundo, así como para participar activamente en el mismo.

(124) De igual manera, la fuente de esos esquemas está en el lenguaje, pues conforme a la definición antes dada el derecho es un conjunto de normas, estructurado a través de enunciados, los cuales son de diferente tipo, los hay: A) aseverativos, informativos o descriptivos; B) prescriptivos; y C) performativos.

(125) Los enunciados aseverativos, informativos o descriptivos se caracterizan por proporcionar información acerca de algún aspecto del mundo, por ejemplo, "la nieve es blanca".

(126) Los enunciados prescriptivos no buscan describir o proporcionar información acerca del mundo, sino hacer que alguien se comporte de cierta manera. Bajo el rubro de enunciados prescriptivos se oculta una gran variedad de acciones lingüísticas, como: ordenar, suplicar, aconsejar, sugerir, solicitar, pedir, invitar, incitar, entre otros. ¡Dejen de pintar sobre las paredes! es un ejemplo clásico de esta clase de enunciados, pues en él se ordena realizar cierto tipo de conducta consistente en dejar de pintar las paredes.

(127) Los enunciados performativos se caracterizan porque no describen algún aspecto del mundo, ni indican a alguien se comporte de cierta manera, porque al emitir el enunciado se produce un cambio en el mundo. Por ejemplo, al



decir "te juro que ..." no se está describiendo el hecho de haber jurado, ni prescribiendo a alguien que efectúe un juramento, sino que al emitir "te juro", se está jurando. Expresiones del mismo tipo son: te prometo, sentencio, condeno, etcétera.

(128) Con base en lo anterior, podemos establecer que en el caso concreto la sentencia que declaró improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas, porque debe solicitarse con base en la Ley Núm. 259, es un enunciado performativo en tanto no está describiendo algún aspecto del mundo, ni ordena al quejoso a comportarse de cierta manera, sino que al sentenciar produjo un cambio en el mundo, pues a partir de haber establecido la improcedencia del cobro de gastos y costas por no solicitarse con base en la Ley Núm. 259, entonces, esos conceptos deberán cuantificarse con el sometimiento de las normas de esa legislación si pretende que su reclamo sea eficiente; situación esta última que faculta a este tribunal, en suplencia de la queja, para ocuparse de la constitucionalidad del sistema normativo de referencia.

(129) Ahora, respecto al estudio de constitucionalidad, se observa la inexistencia de justificación razonable que permita aplicar el sistema normativo contemplado en la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, sin que ello pueda considerarse una discriminación normativa, ni es posible acudir a un método interpretativo para evitar dicha consecuencia porque, en su caso, la interpretación tendría que fijar montos que correspondan a la realidad prevaleciente, lo cual es exclusivo del proceso legislativo local.

(130) En efecto, de manera semejante a como fue analizada la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se advierte que, en el caso concreto, la remisión de aplicabilidad legal al sistema normativo contemplado en la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, trae como consecuencia la misma transgresión al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia toda vez que, para la cuantificación del cobro de honorarios de los abogados, en asuntos con cuantía indeterminada, se requiere necesariamente la aplicación de los artículos 4, 6 y 7 de la



mencionada ley local,³ de cuyo contenido (entendido como sistema normativo) se advierte que, de igual manera, la pretensión de obtener el pago por honorarios

³ "Artículo 4o. Los abogados podrán cobrar:

"I. Por la vista o lectura de expedientes, documentos o papeles de cualquier clase, no pasando de 25 fojas, \$50.00. Si excediere el número de fojas, \$1.00 por cada una;

"II. Por cada conferencia o consulta verbal, en el despacho del abogado, \$25.00 por cada media hora o fracción;

"III. Por consulta y exposición de criterio por escrito, según la importancia del asunto y la calidad técnica del trabajo, de \$100.00 a \$750.00. Por estudio jurídico responsabilizado podrán cobrar \$1,000.00; o bien el 5 % de la cuantía del negocio;

"IV. Por intervenir en audiencias, juntas o cualesquiera otra diligencia ante cualquier funcionario o autoridad, fuera de juicio, por cada hora o fracción: \$50.00."

"Artículo 6o. En los negocios judiciales cuyo interés pase de \$5,000.00, el abogado cobrará:

"I. Por cada uno de los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a ésta; formulación de agravios en el recurso de apelación los siguientes porcentajes:

"a) Hasta \$20,000.00 de la suerte principal el 4 %.

"b) Por el excedente hasta \$120,000.00 el 2 %.

"c) Por el excedente, sin límite, el 1 %.

"II. Se cobrarán además las siguientes cuotas fijas:

"a) Por cada uno de los escritos en que se evacuen las vistas de la contestación a la demanda y de la contestación a la reconvencción de \$50.00 a \$200.00, según la extensión y su calidad técnica.

"b) Por cada promoción de mero trámite de la parte patrocinada de \$20.00 a \$50.00, según la extensión y su calidad técnica.

"c) Por cuentas de administración de \$50.00 a \$150.00, según la extensión hasta cinco fojas. Por las excedentes a \$30.00 cada una.

"d) Por escrito en que se promueva o conteste un incidente o se promueva un recurso de que deba conocer el mismo Juez de autos, así como por aquel en que se interponga el recurso de queja de \$50.00 a \$200.00, según su importancia.

"e) Por redacción del pliego de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a testigos y cuestionario para peritos, por unidad y por cada foja \$20.00.

"f) Por asistencia del abogado a audiencias, juntas o cualquiera clase de diligencia en el local del juzgado \$75.00 por cada hora o fracción.

"g) Por asistencia a cualquiera clase de diligencia fuera del local del Juzgado, según la importancia del caso de \$100.00 a \$150.00 por cada hora o fracción.

"h) Por notificaciones de autos o decretos \$7.00 por cada uno.

"i) Por notificación de sentencia de \$15.00 a \$50.00, según su importancia.

"j) Por el escrito en que se formulen alegatos, según la importancia del caso y su calidad técnica de \$50.00 a \$300.00.

"III. Si la importancia del negocio excediere de \$20,000.00 las cuotas fijas establecidas en la fracción anterior, serán aumentadas en la forma siguiente:

"Por cada \$1,000.00 de aumento en la importancia del negocio, el 1 % sobre el total que resulte de las cuotas fijas que se causen."

"Artículo 7o. En los negocios en que no sea económicamente determinable la cuantía o no la tengan, el monto de las cuotas a que se refieren los artículos 4o. y 6o. que preceden, se sujetará al resultado de prueba pericial."



necesariamente se verá frustrado porque, al realizar la cuantificación correspondiente, se calcularán esos honorarios con la aplicación de normas cuyos montos se establecieron en una realidad económica y social distinta a la actual, así como con una unidad monetaria diversa y, por tanto, de su cuantificación derivarán cantidades irrisorias apartadas de los precios reales por el desarrollo de esas actividades profesionales.

(131) Lo antes mencionado debe entenderse así porque, la remisión de aplicabilidad legal al sistema normativo contemplado en la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes en cita, implica la aplicación de las normas jurídicas correspondientes en esta entidad federativa (que, como se dejó precisado, no han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) las cuales conllevan a que, al calcularse con las cantidades legalmente previstas en esa legislación, los montos por concepto de honorarios de los abogados resulten en cantidades irrisorias y, por ello, su aplicación se traduce, de igual forma, en una violación al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva.

(132) En ese entendido, este Tribunal Colegiado de Circuito observa la inexistencia de razón jurídica suficiente que justificara, en el acto reclamado, la remisión de aplicabilidad legal al sistema normativo contemplado en la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, en tanto ello remite implícitamente a la aplicación de normas jurídicas con un vicio de inconstitucionalidad analizado por la Suprema Corte de Justicia.

(133) Por ello, si como en el caso concreto se advierte que en el acto reclamado se hizo remisión respecto a la aplicabilidad del sistema normativo contemplado en la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, entonces, debe concluirse que ello conlleva la violación al derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia.

(134) En consecuencia, en atención a la inconstitucionalidad de las normas de la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores –aplicadas como sistema normativo en el acto reclamado–



con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo,⁴ los efectos de la presente sentencia son para que la autoridad responsable:

(135) 1. Deje insubsistente el acto reclamado;

(136) 2. Dicte otro en sustitución; y

(137) 3. Resuelva los agravios vertidos, tomando en cuenta que el sistema normativo contemplado en la Ley que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, para la cuantificación de honorarios de los abogados es inaplicable al constituir un sistema de normas obsoletas que violentan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas.

⁴ Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

"En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

"En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

"En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley."

"Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

"Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

"El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado."



TERCERO.—EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara a ******, contra los actos y por las autoridades, precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, una vez que lo permitan las labores de este Tribunal Colegiado de Circuito, remítase la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, vía interconexión, así como los autos al lugar de su procedencia y archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos los Magistrados del Tribunal Colegiado José Manuel De Alba De Alba y María Guadalupe Cruz Arellano, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés. Fue ponente el primero de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el amparo en revisión 249/2023:

No comparto el criterio sostenido en la sentencia de mayoría, por las razones siguientes:



En la resolución dictada en este asunto, se parte de la premisa de suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo; esto es, por considerar que el acto reclamado se fundó en normas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se considera que la norma declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que la Sala responsable fundó su determinación, lo es la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores.

Así, se llegó a la conclusión de que la autoridad responsable debe inaplicar la citada Ley Núm. 259, atendiéndola como un sistema normativo, partiendo de la premisa de que sus artículos 4, 6 y 7 se ubican en un supuesto similar al artículo 10 de la Ley de Aranceles del Estado de Baja California, analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión ***** , del que derivan las jurisprudencias en las que sustentó la resolución para suplir la deficiencia de la queja.

En el caso, se partió de la base de que existe precedente obligatorio en el cual Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, donde se prevé los montos que cobran los abogados en los negocios de cuantía indeterminada, al ser una norma obsoleta, en desuso y cuya aplicación resulta violatorio del derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, porque la condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto, derecho que se ve frustrado cuando se calcularon los honorarios de abogados porque se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad económica y social distinta a la actual, así como una unidad monetaria diversa, por lo que de su aplicación derivan cantidades irrisorias apartadas de los precios reales por el desarrollo de esas actividades reales.

En concreto, se justificó que procede suplir la deficiencia de la queja, al estimar que existe jurisprudencia temática respecto de la inconstitucionalidad de normas cuya aplicación conllevan a una violación de derechos humanos, esto es, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "COSTAS. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE ARANCELES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE ESTABLECE LOS MONTOS QUE COBRARÁN LOS ABOGADOS EN LOS NEGOCIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, ES INCONSTITUCIONAL, PUES CONSTITUYE UNA NORMA OBSOLETA QUE VIOLENTA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA." y "DESUSO DE UNA NORMA. SE JUSTIFICA ESA FIGURA RESPECTO DE NORMAS OBSO-



LETAS O ANACRÓNICAS CUANDO SU APLICACIÓN CONLLEVA LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN DERECHO HUMANO."

Esto es, la resolución dictada en este asunto se sustenta en la premisa de que el sistema normativo conformado por la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, se ubica en el campo de aplicación de las referidas jurisprudencias –las cuales se estiman temáticas– en donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley del Arancel del Estado de Baja California.

Sin embargo, de la lectura a la resolución recaída al juicio de amparo en revisión *****, de la que derivaron las citadas jurisprudencias, se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la constitucionalidad de una norma en particular, esto es, el artículo 10 de la Ley del Arancel de Baja California, cuya génesis y evolución legislativa es diversa a la ley correlativa del Estado de Veracruz, al tratarse de ordenes jurídicos distintos.

En tales condiciones, desde mi perspectiva no se puede determinar, *a priori*, la inconstitucionalidad de los artículos 4, 6 y 7 pertenecientes al sistema normativo que regula los aranceles en el Estado de Veracruz, pues por una parte, tales numerales ni siquiera los aplicó la autoridad responsable en el acto reclamado y, por otra, creo primero era necesario que se señalaran las razones por las cuales dichos normativos se ubican en el supuesto por el cual la Primera Sala del Alto Tribunal declaró inconstitucional el artículo 10 de la ley correlativa en el Estado de Baja California.

Máxime que las normas emitidas por el legislador gozan de la presunción de ser constitucionales, por lo que cuando se pretende su inaplicación, debe justificarse razonadamente porqué se derrotó la presunción de su constitucionalidad, referida de manera específica a dicha norma y no en abstracto a una diversa, como se hace en la resolución de este asunto, la cual incluso pertenece a un orden jurídico diverso.

Al efecto, cabe citar la tesis 1a. XXII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Décima Época
"Registro digital: 2010959
"Instancia: Primera Sala
"Materia: Común
"Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.)



"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I

"Tipo: Aislada

"Página: 667

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control *ex officio* del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos. No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control *ex officio*, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad."

Esto es, creo primero se debió exponer en concreto las razones por las cuales los artículos 4, 6 y 7 pertenecientes al sistema normativo conformado por la ley que regula el cobro de aranceles en el Estado de Veracruz, se trata de normatividad en desuso por atender a una realidad económica y social distinta a la actual; análisis que debió encontrar sustento sólo si en el acto reclamado se advierte que dichos preceptos son en los que encuentra sustento la sentencia recurrida y la lectura al acto impugnado pone de manifiesto que la autoridad responsable no citó tales preceptos de la ley de arancel del Estado de Veracruz.

En los párrafos 130 a 132 de la resolución se indica:

"... (130) En efecto, de manera semejante a como fue analizada la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California, se advierte que, en el caso concreto, la remisión de aplicabilidad legal al sistema normativo contemplado en la Ley que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, trae como consecuencia la



misma transgresión al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva en la etapa de ejecución de sentencia toda vez que, para la cuantificación del cobro de honorarios de los abogados, en asuntos con cuantía indeterminada, se requiere necesariamente la aplicación de los artículos 4, 6 y 7 de la mencionada ley local, de cuyo contenido (entendido como sistema normativo) se advierte que, de igual manera, la pretensión de obtener el pago por honorarios necesariamente se verá frustrado porque, al realizar la cuantificación correspondiente, se calcularán esos honorarios con la aplicación de normas cuyos montos se establecieron en una realidad económica y social distinta a la actual, así como con una unidad monetaria diversa y, por tanto, de su cuantificación derivarán cantidades irrisorias apartadas de los precios reales por el desarrollo de esas actividades profesionales.

"(131) Lo antes mencionado debe entenderse así porque, la remisión de aplicabilidad legal al sistema normativo contemplado en la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes en cita, implica la aplicación de las normas jurídicas correspondientes en esta entidad federativa (que, como se dejó precisado, no han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación) las cuales conllevan a que, al calcularse con las cantidades legalmente previstas en esa legislación, los montos por concepto de honorarios de los abogados resulten en cantidades irrisorias y, por ello, su aplicación se traduce, de igual forma, en una violación al derecho humano de tutela jurisdiccional efectiva.

"(132) En ese entendido, este Tribunal Colegiado de Circuito observa la inexistencia de razón jurídica suficiente que justificara, en el acto reclamado, la remisión de aplicabilidad legal al sistema normativo contemplado en la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios de los abogados postulantes, en tanto ello remite implícitamente a la aplicación de normas jurídicas con un vicio de inconstitucionalidad analizado por la Suprema Corte de Justicia ..." (el resaltado es propio)

Sin embargo, se trata de argumentos sustentados de manera genérica, en los cuales no se expone las razones por las cuales en lo particular se considera que los montos establecidos en los artículos 4, 6 y 7 de la ley que regula el cobro de aranceles en el Estado de Veracruz se establecieron en una realidad económica y social distinta a la actual, así como con una unidad monetaria y, por ende, que la cuantificación con base en ello derivará en cantidades; pues ese estudio no se hace en la resolución referido a dichas normas en concreto.

Aunado a que tampoco se justificó en la resolución de mayoría, porque al remitir a la ley que establece el arancel para el cobro de honorarios, conlleva a la aplicación implícita de sus artículos 4, 6 y 7.



Además, en la resolución se indica que, en tratándose de normas generales declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador debe advertir si, en el caso concreto, hubiere sido aplicada una norma jurídica de contenido similar en el acto reclamado, pues de ocurrir dicha situación, debe corroborar que con esa aplicación legal no se genere una discriminación normativa. Ello con apoyo en la tesis aislada de rubro: "DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA."

Empero, basta la simple lectura del texto de la referida tesis para advertir que existe discriminación normativa (concepto que incluso se refiere al ámbito del poder legislativo) cuando dos supuestos de hecho equivalentes son regulados de forma desigual sin que exista una justificación razonable para otorgar un trato diferenciado; lo cual conlleva de manera implícita que sean normas pertenecientes a un mismo orden jurídico y no a uno diverso, como es el caso el de Baja California y el de Veracruz.

Por ende, no puede sostenerse la existencia de discriminación normativa por cuanto a la ley que regula el arancel en el Estado de Veracruz, en función de la correlativa legislación el Estado de Baja California, pues se trata de normas que pertenecen a ordenes jurídicos diversos.

Lo anterior, máxime que la discriminación normativa se da cuando el legislador dentro de un mismo orden jurídico regula de manera diferente dos supuestos de hechos –lo que se desprende del contenido de la tesis que se cita en el proyecto, así como de la ejecutoria del amparo en revisión *****, de la que deriva– mas no en el ámbito de aplicación de la norma, al ser un supuesto diametralmente distinto; por ende, no puede afirmarse discriminación normativa al aplicarse por los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, no pasa inadvertido que en apoyo en dicho argumento también se citan los criterios de rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD" y "AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO."; sin embargo, no guardan relación alguna con la consideración que pretenden en apoyar; pues en esencia ésta se refiere que el juzgador debe corroborar que con la aplicación de una norma no se genere discriminación normativa.



En ese tenor, estimo que no se justifica suplir la deficiencia de la queja, pues, se itera, en el acto reclamado, la sala responsable no aplicó los artículos 4, 6 y 7 pertenecientes al sistema normativo conformado por la ley que regula el arancel en el Estado de Veracruz; pues sólo se concretó a dar respuesta a los agravios hechos valer por la persona moral recurrente –quejosa en el juicio de amparo– en contra de la determinación en la que el Juez de primer grado no aprobó la planilla de liquidación de costas que exhibió, con los cuales pretendió poner en evidencia que el monto de los honorarios de su abogado debería regularse conforme al contrato de prestación de servicios profesionales; empero, en modo, alguno reguló su monto conforme a las citadas disposiciones.

Ahora, el acto reclamado destacado en la demanda de amparo lo constituye la resolución dictada el diez de agosto de dos mil veintidós por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado en el toca ***** , por cual confirmó la diversa emitida el dieciséis de marzo de dicho año, en donde estimó improcedentes las liquidaciones exhibidas por la moral quejosa y otro demandado, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinentes. Ello en un asunto en el que atendiendo a las prestaciones reclamadas, nulidad de diligencias *ad perpetuam* y en vía de consecuencia los actos jurídicos derivados de ésta –donación y compraventas– es de cuantía indeterminada.

Así, en la resolución dictada por el Juez de primer grado se advierte que estimó improcedentes los incidentes de liquidación exhibidos tanto por la moral quejosa como por diverso codemandado, en atención:

- El negocio es de cuantía indeterminada, al haberse demandado la nulidad de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* ***** , la nulidad del título supletorio de dominio, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras prestaciones; sin embargo, es determinable en cuanto al valor del inmueble reclamado como base de la acción intentada; ello conforme a los peritajes que obran en autos.
- No se puede aprobar las liquidaciones en los términos propuestos por ***** , apoderado de ***** y ***** , pues aun cuando basan sus planilla de liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales que celebraron con sus abogados, en los que pactaron como honorarios el equivalente al 20 % de la cuantía del negocio tomando como base el valor comercial actualizado de la superficie del terreno reclamado por la actora ***** , lo cierto es que dicho acto contractual fue un acuerdo de voluntades unilateral entre los contratantes (clientes) y los profesionistas, no así dicha persona



moral, por lo que no está obligada a cubrir el precio que fue pactado en dicho contrato de prestación de servicios.

- Conforme a los artículos 104 y 107 del Código de Procedimientos Civiles local, es improcedente la aprobación de las planillas de liquidación objeto de estudio, pues si bien de dicho numerales se desprende que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaró la condena y que su cuantía será calculada con base en los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, pero nunca podrán exceder del veinte por ciento del interés del negocio y en caso de rebasarlo los jueces deberán regular el monto. La restricción del porcentaje aludido no conlleva, por sí solo, a fijar de plano que en todos los negocios judiciales deba condenarse lisa y llanamente al veinte por ciento del interés del negocio por concepto de costas, ya que el artículo indicado en último término expresamente establece en términos generales que la determinación de la condena depende de los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el asunto.
- Por ende, para estar en aptitud de poder fijar el cuántum de tales trabajos y gastos, debe acudirse a lo que establece la Ley Núm. 259 que regula el Arancel para el cobro de Honorarios de Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, que señala cuáles son los trabajos que se ejecutan por el abogado dentro de un juicio y el valor de éstos atendiendo a la etapa procesal en la que se realizan, la importancia técnica y la dificultad del negocio; por lo que al formular la planilla de liquidación, el actor incidentista, tiene la obligación de detallar en ésta los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, ya que esos elementos son indispensables, porque, además de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, le permite al juzgador analizar si la planilla de liquidación de regulación de costas se formuló acorde con las disposiciones del arancel, para así estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente su resolución.
- Por ende, si la parte que obtuvo sentencia favorable se limitó a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto de gastos y honorarios, sin regular las costas originadas dentro del procedimiento del que resultó vencedor, es evidente que la planilla no se encuentra ajustada a las normas invocadas, por lo que no debe ser aprobada.
- Además existe pluralidad de vencedores (demandados) quienes litigaron de forma separada, y el perdidoso (actor) debe pagar las costas que cada uno haya erogado, compareciendo hasta este momento dos de ellos; por lo que



para el caso de que las liquidaciones resultaran procedentes condenando a la persona moral demandada incidental al pago del veinte por ciento del valor del inmueble a cada uno de los actores incidentales, de acuerdo a los contratos de prestación de servicios que exhibieron, éstos sumarían el cuarenta por ciento, que en supuesto de que compareciera algún otro de los vencedores ejercitando su derecho, éstos incrementarían e inclusive llegar a superar al cien por ciento.

En tales condiciones, llegó a la conclusión de no aprobar las planillas de liquidación exhibidas por los actores incidentistas, dejando a salvo su derecho para que lo hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

Contra dicha determinación, en el recurso de apelación la persona moral quejosa hizo valer los agravios que, en síntesis, consisten en:

1. Se señaló que el negocio es de cuantía indeterminada, al haberse demandado la nulidad de las diligencias de información testimonial *ad perpetuum* ***** , la nulidad del título supletorio de dominio, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entre otras prestaciones; pero puede ser determinable atendiendo al valor del inmueble reclamado como base de la acción intentada. Sin embargo, el negocio no sólo representa las acciones de nulidad ejercida en contra de ***** , sino las diversas acciones de nulidad y las demás deducidas en donde se demandó la nulidad de los contratos de compraventa y donación que celebró el citado.
 - Por tanto, es incorrecto que se identifique el negocio sólo con lo que se demandó a ***** , pues el expediente comprende tantos negocios como demandados receptores de las acciones de nulidad existen; así también que se indique que la cuantía del negocio es determinable en cuanto al valor del inmueble reclamado como base de la acción intentada, pues ningún inmueble sirvió como tal, sino los títulos de propiedad exhibidos por la actora, entre ellos el supletorio de dominio y los que contienen los contratos de compraventa y donación tildados de nulos, de los que su objeto representa las distintas fracciones del predio prescrito por el citado, cuya propiedad amparada el título supletorio de dominio y su valor económico es perfectamente determinable.
 - En lo principal no se reclamó de los demandados la entrega de los inmuebles objeto de los contratos calificados de nulos, pero su propiedad estuvo en juego y se hubiera perdido de haber procedido las nulidades planteadas, de lo que se colige que la cuantía de los negocios sí es determinable.



- Al referirse el Juez a los dictámenes, expresó que los peritos valoraron el inmueble objeto de juicio, lo que es una incorrección, pues si se refiere al inmueble propiedad de la apelante no fue éste objeto o materia de juicio, sino la nulidad del contrato que ampara la propiedad, la que se hubiera perdido de haber procedido la acción.
2. Después de hacer referencia a los dictámenes, se manifestó que no se puede aprobar la planilla de liquidación exhibida por el apoderado ***** , y por ***** , porque si bien la basaron en los contratos de prestación de servicios profesionales que celebraron con sus abogados, en los que se pactó el veinte por ciento del valor del negocio tomando como base el valor actualizado de la superficie de terreno reclamada por la parte actora; dichos contratos fueron un acuerdo de voluntades unilaterales entre los contratantes (clientes y profesionistas) no así con la persona moral actora, por lo que no se encuentra obligada a cubrir el precio pactado.
- Sin embargo, si bien la empresa vencida no está obligada a cumplir con el contrato de prestación de servicios profesionales, al no ser parte en él, si lo está a pagar las costas que se determinaron en el incidente a través de la prueba pericial para establecer el valor económico de la suerte principal del negocio y el porcentaje del veinte por ciento de esa valor, conforme al artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, en el que se fundó dicha condena, lo que impide que la actora pueda alegar la inconstitucionalidad de ese precepto.
3. En el contrato de prestación de servicios profesionales no se convino cuánto por concepto de costas debería pagar la contraparte del cliente contratante, ya que es un absurdo suponer lo contrario, por lo que la moral quejosa tendrá que pagar a su abogado el total de los honorarios convenidos, al ser la obligación que contrajo al celebrarlo, independientemente del monto de honorarios que se fije en el incidente por concepto de costas.
- En el caso, los honorarios convenidos entre la moral apelante y su abogado patrono corresponden a la responsabilidad que aquél contrajo en consideración a la afectación que ***** podría sufrir en su patrimonio; por lo que el pago de costas no significa el cumplimiento de dicho contrato, pues no existe condena en ese sentido, ya que sólo se toma como referencia para señalar lo que se debe pagar por las costas que representan los honorarios, como se desprende del tercer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles local.
- Después de resolver que el asunto si es de cuantía determinable, de referir a los dictámenes emitidos y sostener que la empresa vencida no estaba obligada



a cubrir el precio convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales; el Juez transcribió los artículos 104 y 107 del Código de Procedimientos Civiles, declarando que es improcedente aprobar la planilla de liquidación, toda vez que si bien de dichos numerales se desprende que las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se declaró que la condena y que su cuantía sería calculada con base a los trabajos ejecutados y los gastos expensados en el juicio, sin que puedan exceder del veinte por ciento del interés del negocio, pues al rebasarse dicho monto los Jueces deberán de oficio reducir la cantidad que importe la regulación ajustándola al veinte por ciento; ello no conlleva a fijar de plano en todos los negocios judiciales una condena al pago del veinte por ciento del interés del negocio por concepto de costas, ya que el último de dichos preceptos establece que la determinación de las costas depende de los trabajos ejecutados y gastos expensados en el asunto y para estar en aptitud de fijar el cuántum de dichos trabajos es menester acudir a la ley que regula los aranceles correspondientes; por ende, al formular la planilla de liquidación corresponde al actor incidentista detallar los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados con motivo de la tramitación del juicio, al ser elementos indispensables porque, además de dar oportunidad a la contraparte para que objete la relación de gastos y honorarios, permite al juzgador analizar si la planilla de regulación de costas se formuló conforme al arancel para estar en aptitud de fundar y motivar adecuadamente su resolución, por lo que si la parte que obtuvo sentencia favorable se limita a solicitar el pago del veinte por ciento del interés del negocio, sin regular las costas originadas durante el procedimiento en que resultó vencedor, ésta no se ajusta a las normas legales.

- Lo cual es equivocado, pues lo argumentado respecto al pago de los honorarios del abogado por concepto de costas, corresponde a un asunto en el que no se exhibió el contrato de prestación de servicios profesionales, lo que no es el caso, pues se presentó el contrato acompañado a la demanda que también fue firmada por el abogado patrono, en el que se convino el pago de honorarios cuyo monto no excede el veinte por ciento de la suerte principal del negocio dentro del parámetro que establece el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles. Por lo que no tendría sentido detallar en la planilla de costas los trabajos ejecutados por el abogado patrono y los gastos y erogados para determinar el monto de las costas, si éstas se determinan conforme al referido contrato y la prueba pericial.
4. Si la prestación reclamada a la apelante consistente en la nulidad del contrato de compraventa que celebró con ***** respecto de una fracción del predio que éste prescribió, *per se*, el asunto no es de cuantía determinada, pero sí



puede determinarse atendiéndose al valor económico del objeto del contrato y es claro que la suerte principal del negocio lo constituye dicho inmueble. Por ende, si el valor económico de éste y el veinte de su valor fueron determinados mediante la prueba pericial, debió aprobarse la planilla de liquidación de costas formulada la apelante, declarándose que la cantidad de dinero que la empresa vencida debe pagar es de ***** pesos, que representa el veinte por ciento de la suerte principal del negocio, emitida por el perito tercero en discordia.

- Por ende, proporcionar en la planilla de gastos y costas los trabajos ejecutados por el abogado patrono dentro del juicio y cuales gastos se erogaron, sólo procedería si no se hubiera presentado el contrato de prestación de servicios profesionales, haciéndose así aplicable el arancel, por lo que la planilla de gastos y costas si se encuentra ajustada a derecho.
5. Se mencionó que sólo dos de los demandados promovieron incidente de liquidación de costas, con base en el contrato de servicios profesionales en donde pactaron como pago de honorarios el veinte por ciento del valor de lo reclamado y que, para ello, en el proceso fue valuado el inmueble objeto de litigio, resultando los avalúos discordantes, pero conforme a éstos se tendría determinar y cuantificar los parámetros en que se deberán aprobarse las planillas; estimando improcedente aprobarlas, pues no se acompañaron a ellas en forma detallada los trabajos ejecutados por el abogado y los gastos erogados, además de tratarse de un asunto en que existe pluralidad de vencedores y el perdedor debe pagar costas a cada uno de los vencedores, habiendo comparecido sólo dos, por lo que en caso de que las liquidaciones resultaran procedentes condenando a la persona moral demandada en el incidente al pago del veinte por ciento del valor del inmueble a cada uno de los actores incidentista de acuerdo a los contratos de prestación de servicios profesionales exhibidos, éstos sumarían el cuarenta por ciento, por lo que en el supuesto de que después compareciera algún otro de los vencedores, podría rebasarse el cien por ciento.
- Argumentos que no son jurídicamente válidos para desestimar o no la planilla de liquidación propuesta por la apelante, ya que, al exhibirse el contrato de prestación de servicios profesionales, es improcedente sostener que en la planilla de liquidación debieron detallarse los trabajos ejecutados por el abogado patrono y los gastos erogados. Además, no se podía justificar la decisión alegando la posibilidad de que se produzca un hecho futuro que no tendría que incidir en la aprobación de la planilla.



6. El Juez se equivocó en sus cuentas, porque existen tres contratos de prestación de servicios profesionales presentados, por lo que sumados los porcentajes que se establecieron, sólo representarían el sesenta por ciento del valor que tienen los inmuebles que en cada caso representan la suerte principal del negocio. Aunado a que cuando en el contrato se obligó el cliente a pagar por concepto de honorarios el equivalente al veinte por ciento del valor de la suerte principal del negocio que está dentro del parámetro permitido por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, se aludió al veinte por ciento del valor de la fracción de terreno que es propiedad del cliente, que constituye la suerte principal del negocio.

– Además que ***** no podía haber reclamado como costas el veinte por ciento o cualquier otro porcentaje sobre el valor del predio que prescribió mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, porque cuando se presentó la demanda ya no era propietario, pues lo había donado y vendido en partes. Por tanto, la tesis que se citó no resulta aplicable, al referir a la legislación del Estado de Chiapas y a la regulación de costas sin mediar un contrato de prestación de servicios profesionales, mientras que la liquidación de costas que se planteó si se hace con base en un contrato de esa naturaleza, lo que anula la exigencia de detallar en la planilla los trabajos ejecutados por el abogado patrono y los gastos erogados.

Argumentos que desestimó la autoridad responsable, al considerar, medularmente, lo siguiente:

Agravio 1

– Medularmente afirma el apelante que el Juez fue incorrecto al referir en la resolución combatida que la cuantía del negocio es determinable en cuanto al valor del inmueble reclamado como base de la acción intentada, ya que ningún inmueble sirvió de base a las acciones intentadas, sino los títulos de propiedad exhibidos por la actora, entre ellos el supletorio de domino, por lo que el objeto del juicio fue la nulidad del contrato que ampara esa propiedad, la que se hubiera perdido de haber procedido la acción.

– Si bien es cierto se reclamaron diversas prestaciones por la actora en lo cierto es también que como mencionó el recurrente en su agravio, la actora demandó la nulidad de diversos títulos y sus respectivas inscripciones; sin embargo, contrario a lo dicho por el recurrente esto representa que el juicio de origen debe tenerse como de cuantía indeterminada y no se puede determinar con el valor económico del inmueble.



- Se afirma esto, dado que las costas se cuantificarán en términos de la ley de arancel mencionada, cuando la parte actora no reclame en su escrito inicial de demanda una prestación de carácter económico. Esto es, porque si bien en términos generales lo indeterminado si puede ser determinable, también lo es que para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico.
- En la especie, lo reclamado en la contienda de mérito, se trata de prestaciones no cuantificables en dinero, lo que implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida, por lo que lo resuelto por el Juez en la resolución interlocutoria resulta parcialmente apegado a derecho ya que el asunto de origen es de cuantía indeterminada, pero que no se puede cuantificar por el valor del inmueble reclamado, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.
- Por otra parte, respecto a lo aducido en el sentido de que de haber procedido los reclamos ejercidos por la actora, su representada hubiera perdido la propiedad del inmueble en cuestión, deviene infundado pues las aseveraciones expuestas corresponden a meros supuestos que en el caso no sucedieron, dado lo resuelto en el juicio de mérito, pues la parte demandada fue absuelta de lo demandado.

Agravio 2

- Motivos de disenso que devienen infundados, en razón de que si bien es cierto, como argumenta el recurrente, que aun cuando la actora en lo principal no fue parte de los contratos de cuota litis presentados, ésta se encuentra obligada a cumplir con la sanción impuesta en la sentencia de mérito por haber sido vencida en el juicio, es decir, a pagar los gastos y costas erogados por su contraparte, por lo que la actora debe cubrir dichos conceptos, pero en los términos arribados en la presente sentencia, esto es, debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario.
- Pues se trata de prestaciones no cuantificables en dinero, lo que implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida, por lo que, el asunto de origen es de cuantía indeterminada, pero que no se puede cuantificar por el valor del inmueble reclamado, sino que debe



tomarse en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.

Agravio 3

- Se afirma que lo expuesto por el apelante en los agravios en contestación resulta cierto, conforme al artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que atendiendo a la literalidad del contenido de dicho artículo, el legislador ordenó que con la sola presentación del contrato de cuota litis y en caso de ser favorecido con el pago de gastos, esta parte del conflicto tendrá derecho al cobro de dicho concepto siempre que dicho contrato haya sido exhibido al inicio del litigio, o sea la demanda, contestación y reconvencción en su caso y que su monto no exceda el veinte por ciento sobre la suerte principal de negocio; condicionantes para poder acceder a tal pago.
- Sin embargo, en el caso, aun cuando se cumpla con el supuesto jurídico señalado en el artículo 104 del código procesal civil, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues el citado numeral 104 refiere de manera general el pago de honorarios de abogados cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo que no sucede en el asunto de origen, motivo por el cual deviene infundado lo expuesto por el apelante, ya que la sola existencia del contrato de cuota litis y que haya sido ofrecido con base en lo ordenado en la ley de proceder es insuficiente para otorgarle razón por cuanto hace a que es la única obligación procesal para poder acceder al pago de gastos conforme lo planteó en el proceso incidental de mérito, ya que se considera que respecto a las particularidades del presente asunto no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representado o la ley del arancel solamente, tal como concluyó el Juez de primer grado, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.

Agravio 4

- Como se ha afirmado, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues el citado numeral 104 del código procesal civil refiere de manera general el pago de honorarios de abogados cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo que no sucede en el asunto de



origen, ya que la sola existencia del contrato de cuota litis y que haya sido ofrecido con base en lo ordenado en la ley de proceder es insuficiente para otorgarle razón al recurrente, pues respecto a las particularidades del presente asunto no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representado o la ley del arancel solamente, como concluyó el Juez de primer grado, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.

- Aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por el perito ofrecido por el recurrente en el incidente de mérito ***** se puede concluir que en efecto dicho peritaje no se avocó a esclarecer los datos aquí mencionados para tomar en cuenta en el pago de gastos y costas sino solo el valor comercial del inmueble objeto del juicio principal, por lo que no puede tomarse en cuenta para el proceder del incidente planteado.

Agravio 5

- Motivos de disenso que devienen infundados, en razón de que es necesario tener en cuenta los trabajos ejecutados por quien reclama el pago de los gastos y costas, los cuales deben ser valorados en su conjunto con la ley del arancel del Estado de Veracruz y el contrato de cuota litis, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico, ya que la sola existencia del contrato mencionado y que haya sido ofrecido con base en lo ordenado en la ley de proceder es insuficiente para otorgarle razón al recurrente; pues respecto a las particularidades del presente asunto no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representado o la ley del arancel solamente, como concluyó el Juez de primer grado, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.

Agravio 6

- Las manifestaciones realizadas son irrelevantes, ya que al momento de externar que las cuentas respecto de la suma de los porcentajes a pagar a cada demandado con base en los contratos de prestación de servicios realizada por el Juez en la resolución combatida, no puede causarle agravio al recurrente, pues se deben valorar los elementos expuestos con reiteración, es decir, se debe



tomar en cuenta tanto lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, para estar en condiciones de otorgar conceptos acorde con la naturaleza del asunto en comento y los trabajos ahí realizados por cada una de las defensas de los codemandados.

- Por otra parte, lo manifestado respecto a lo reclamado en el incidente de mérito por *****, deviene infundado pues al no ser reclamos dirigidos al apelante no pueden encontrar resonancia en esta sentencia, pues quien se encuentra condenado a pagar los gastos y costas es ***** y no *****.

Lo anterior, corrobora que la autoridad responsable no fundó su determinación en los preceptos cuya inaplicación se pretende en la resolución, pues sólo se concretó a dar respuesta a los agravios por los cuales la persona moral quejosa, por conducto de su apoderado, pretendió poner en evidencia que al exhibir el contrato de prestación de servicios profesionales y al existir un dictamen pericial que determinó el valor del inmueble, en términos del artículo 104 del código adjetivo civil local, debió aprobarse el incidente de liquidación que promovió, por lo que no era necesario detallar los gastos y costas erogados.

Empero, la autoridad responsable no realizó un ejercicio en donde regulara las costas pretendidas por la parte quejosa por concepto de honorarios de su abogado patrono, conforme a los artículos 4, 6 y 7 de la ley del arancel. Esto es, la responsable no realizó una ponderación en la que regulara el monto de costas correspondientes al letrado, como sí lo hizo la autoridad responsable en el juicio de amparo que dio origen al recurso de revisión ***** del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que derivaron la jurisprudencia en la que se sustenta el proyecto.

Incluso, uno de los argumentos torales que la sala responsable sostuvo para desestimar los agravios que hizo valer la moral recurrente –aquí quejosa– y, por ende, confirmar la resolución por la que el Juez de primer grado no aprobó la planilla de liquidación de costas –honorarios del abogado patrono– lo hizo consistir en que no procedía su aprobación con base en la sola exhibición contrato cuota litis celebrado con su abogado patrono, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles local, pues dicho precepto refiere de manera general al pago de honorarios de abogados cuanto el asunto sea de cuantía indeterminada, lo que no sucede en el procedimiento de origen; de ahí que debía tomarse en cuenta lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario. Consideración que, por cierto, la parte quejosa omitió controvertir por medio de concepto de violación eficaz.



Esto es, el argumento total en que la autoridad responsable sustentó su determinación no lo hizo consistir en que no procedía aprobar la planilla de liquidación conforme al sistema normativo relativo al cobro de aranceles previsto en la ley 259, sino que para aprobarse no basta la sola exhibición del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el abogado patrono, en términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles local, pues dicho precepto en lo general se refiere a asuntos de cuantía determinada, lo que no acontece con el juicio de origen.

En suma, al no haberse fundado el acto reclamado en los artículos 4, 6 y 7 de la ley del arancel, no se actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que no procede suplir la deficiencia de la queja a favor de la amparista. De ahí que el estudio de este asunto debió abordarse al tenor del principio de estricto derecho.

Además, al sustentarse la resolución en la aplicación implícita de los artículos 4, 6 y 7 de la ley del arancel referida; corresponde señalar la parte considerativa del acto reclamado de donde se advierte que se aplicaron implícitamente dichos preceptos, así como las razones por las que de manera objetiva se estima así.

Lo que, incluso, resulta trascendente en tanto que es indispensable que se le señale a la autoridad responsable cuál o cuáles fueron las consideraciones del acto reclamado en donde aplicó de manera implícita los artículos 4, 6 y 7 de la referida legislación arancelaria, para que al momento de cumplimentar la ejecutoria de amparo se abstenga de emitir las.

En otro orden, es menester destacar que, conforme al penúltimo párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja está condicionada a que de ella le derive un beneficio a la parte quejosa. En el caso, no se generaría beneficio alguno a la amparista, pues aún en la hipótesis de que la autoridad responsable indicara que no aplica los aludidos preceptos de la Ley 259 en cita, lo cierto es que el argumento total de la autoridad responsable para no aprobar la planilla de liquidación deriva de que aplicó o se fundó en el artículo 104 del código adjetivo civil local, al establecer que no se trata de un cuantía determinada que es lo que regula de manera general dicho precepto; de ahí que seguiría subsistiendo el sentido del acto reclamado, por lo que en modo alguno obtendría una resolución a su favor en los términos pretendidos, esto es, que se apruebe el incidente de liquidación atendiendo al contrato de prestación de servicios profesionales y al veinte por ciento del valor del inmueble.



Lo anterior, incluso, tomando en cuenta que en el juicio de amparo en revisión ***** , la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al contenido del artículo 2480 del Código Civil para el Estado de Baja California –de contenido idéntico al artículo 2540 del Código Civil para el Estado de Veracruz–, estimó que cuando no exista convenio de honorarios, éstos se regularan atendiendo conjuntamente:

"... a: (i) la costumbre del lugar; (ii) la importancia de los trabajos prestados; (iii) el asunto o caso en que se prestaren los servicios; (iv) las posibilidades económicas del que recibe el servicio; y (v) a la reputación profesional. Asimismo, señala que, si los servicios se regularan por arancel, entonces sería la norma que debe atenderse para fijar los honorarios ..."

Lo que implica que cuando no resulta aplicable el contrato de prestación de servicio profesionales, necesariamente debe presentarse una planilla en que se desglosen dichos elementos; y, en el caso la parte quejosa pretendió la planilla de liquidación con sólo con base en el contrato cuota litis que celebró con su abogado patrono, de ahí que aun cuando se prescindiera de aplicar las disposiciones de la ley que regula el cobro de aranceles en el Estado de Veracruz, la parte quejosa no obtendría resolución favorable a sus intereses, por lo que ningún beneficio le genera que se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor.

Por otro lado, en la resolución se concede el amparo solicitado para el efecto de:

"... 3. Resuelva los agravios vertidos, tomando en cuenta que el sistema normativo contemplado en la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores, para la cuantificación de honorarios de los abogados es inaplicable al constituir un sistema de normas obsoletas que violentan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas..."

Sin embargo, en los alcances de la protección constitucional se inadvirtió que existen consideraciones que no fueron materia de impugnación y, por ende, debían quedar firmes, como lo son aquellas por las que la autoridad responsable desestimó los agravios que hicieron valer en sus recursos de apelación el diverso codemandado ***** y la parte actora –quien además formuló apelación adhesiva– así como los argumentos por los que estimó que el asunto era de cuantía indeterminada, lo cual fundó en el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles local; pues sólo se limita a señalar que se analicen los



agravios prescindiendo de aplicar las disposiciones que se tildan de inconstitucionales.

En recapitulación, al no actualizarse la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte quejosa, procedía abordar el estudio del asunto, atendiendo al principio de estricto derecho.

En tales condiciones, el suscrito comparte las consideraciones del proyecto original en el que se propuso confirmar la sentencia sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

(Inicia transcripción)

"(1) SEGUNDO.—RESOLUCIÓN. Los agravios expuestos resultan ineficaces por las consideraciones que se plasmarán adelante.

"(2) Previo al análisis correspondiente, este Tribunal Colegiado de Circuito estima conveniente sintetizar las consideraciones que la Juez de amparo en la sentencia impugnada, mismas que son del tenor siguiente:

"(3) A. En primer término, conviene precisar que en el presente asunto no se suplirá la deficiencia de los motivos de inconformidad, habida cuenta que no se actualiza alguna de las excepciones a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que procede su análisis en apego al principio de estricto derecho.

"(4) Conforme a dicho principio, la autoridad de amparo está constreñida a analizar la constitucionalidad del acto reclamado frente a los conceptos de violación que haga valer la parte quejosa; sin que esa circunstancia implique la exigencia de que la inconformidad vertida se exponga a manera de silogismo, en virtud que es suficiente mencionar con claridad la causa de pedir, es decir, que se precise cuál es la lesión que estima le causa el acto y los motivos que originaron ese agravio.

"(5) Cobra aplicación la jurisprudencia, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.'

"(6) B. Además, se precisa que las razones de inconformidad vertidas por la quejosa, no se circunscribirán al apartado relativo a los 'conceptos de violación' del escrito de demanda de amparo y su ampliación, sino que se analizarán en forma integral.



- "(7) C. Para combatir el acto reclamado la parte quejosa en esencia planteó los siguientes conceptos de violación:
- "(8) C.I. Que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, por lo que es violatoria del principio de legalidad.
- "(9) C.II. Que la Sala responsable apoyó su argumentación en una tesis que interpreta los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando la determinación de los honorarios a pagar a los abogados patronos está regulada en artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz.
- "(10) C.III. Que el artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz, no establece que dicho precepto sólo aplica en asuntos de cuantía indeterminada, pues en él únicamente se establece que para determinar los honorarios de los abogados se estará al contrato de prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvencción, en su caso, y su monto no exceda al veinte por ciento sobre la suerte principal del negocio, que a falta de contrato se estará al arancel; de ahí que deba considerarse que la aplicación del arancel es en aquellos casos en los que las costas no se identifican con los honorarios de los abogados patronos y no medien contratos de prestación de servicios profesionales.
- "(11) C.IV. Que la Ley del Arancel Núm. 259 no abrogó el Código de Procedimientos Civiles del Estado, ni derogó artículos de dicho código; por ende, ninguna disposición de la ley del arancel puede oponerse o prevalecer sobre el artículo 104 de dicho código.
- "(12) C.V. Que del artículo 104 en comento se desprende que pueden existir costas referidas exclusivamente a los honorarios de los abogados patronos y otras referidas a las actuaciones del juicio; que las primeras se regulan con base en el contrato de prestación de servicios, si es que fue exhibido con las formalidades de ley, mientras que las segundas se abordan conforme a la ley del arancel; por lo que no tendría objeto presentar una planilla de liquidación de costas, describiendo los trabajos ejecutados y los gastos, si es el contrato de cuota litis el que debe atenderse para determinar los honorarios.
- "(13) C.VI. Que el artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz, privilegia la voluntad de los contratantes para establecer el monto de los honorarios y determina como justos, que deberán pagarse por concepto de costas



los que no excedan del veinte por ciento del valor de la suerte principal del negocio.

- "(14) C.VII. Que la suerte principal del negocio lo representa el inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se demandó a su representado, que para determinar si el juicio es de cuantía determinada o no debe atenderse al objeto del contrato; de ahí que, el incidente de liquidación de las costas se haya procurado su valor para obtener el porcentaje del veinte por ciento convenido como honorarios en el contrato de cuota litis; por lo cual, la liquidación debió aprobarse.
- "(15) C.VIII. Que si bien la acción de nulidad del contrato de compraventa que celebró su representada con ***** , *per se*, no es de cuantía determinada, si se coloca en esta categoría porque sí es determinable atendiendo al valor del inmueble objeto del contrato.
- "(16) D. Los conceptos de violación son en parte infundados y en otra inoperantes, los cuales –como se indicó en líneas precedentes– serán analizados bajo el principio de estricto derecho, ya que no se encuentra en los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor.
- "(17) E. Es dable traer a colación la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos se deduce del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este párrafo se refiere al derecho fundamental de legalidad de los actos de autoridad, el que desde su inclusión en la Constitución de 1857 tuvo como finalidad original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su libertad, familia, domicilio o sus derechos.
- "(18) Este derecho fundamental, aun cuando en la Constitución de 1917 se repite casi textualmente como se encontraba prevista en la diversa de 1857, su significado y alcance fueron mucho más amplios ya que a partir de ese momento y de acuerdo con la interpretación hecha por nuestro más alto tribunal, se estableció que conforme a esta garantía las autoridades solamente pueden hacer lo que la ley les permite, además de que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley.
- "(19) Asimismo, mediante jurisprudencia se estableció que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución.



- "(20) De la lectura del primer párrafo del numeral 16 constitucional se desprenden las siguientes condiciones que deben cumplir los actos de molestia emitidos por autoridad, que son las siguientes: a) Que se exprese por escrito; b) Que provenga de autoridad competente; y c) Que en el documento escrito en el que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.
- "(21) Para el caso en estudio reviste importancia el tercer requisito antes precisado, que consiste en el deber de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto reclamado.
- "(22) Así, la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.
- "(23) Ambos requisitos se suponen mutuamente, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Dicha correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.
- "(24) Cabe señalar que respecto a la fundamentación y motivación, la Suprema Corte ha sostenido el criterio contenido en la tesis, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.'
- "(25) Asimismo, la fundamentación tratándose de actos de autoridad con efectos concretos, determinados y particulares consiste en que en el mandamiento escrito se deben citar tanto la ley como los artículos específicos que la autoridad estime aplicables al hecho o caso de que se trate.
- "(26) Mientras que la motivación consiste en el razonamiento que debe hacer la autoridad en el texto del acto de molestia, de los razonamientos con base en los cuales llegó a la conclusión de que los hechos que tomó en cuenta para realizar dicho acto son ciertos y son los previstos en el precepto legal en el que se funda, señalando con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se haya tenido en consideración para la emisión del mismo.



- "(27) Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.' y la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee: 'MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.'
- "(28) Luego, de la interpretación literal del párrafo segundo del numeral 17 de la Constitución General, es válido arribar a las siguientes conclusiones:
- "(29) a) En ese precepto se garantiza a las personas el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia;
- "(30) b) Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales; debiendo precisarse que para su debido acatamiento no basta el que se permita a las personas instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;
- "(31) c) La impartición de la administración de justicia solicitada por las personas y, por ende, el efectivo acceso a la justicia, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes; y
- "(32) d) Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.
- "(33) Al respecto, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el dictado eficaz de las resoluciones, en donde el juzgador está ineludiblemente constreñido en su labor, a cumplimentar con requisitos sustanciales al momento de emitir cualquier resolución que dé respuesta a la petición o resuelva la controversia ventilada a su jurisdicción, es decir, que el acto que emita como definitivo debe estar



debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional (principio de legalidad), ser congruente con lo deducido por las partes y lo resuelto, así como en sus propias afirmaciones (congruencia), y por último, debe resolver sobre todas aquellas prestaciones y excepciones hechas valer por el actor y demandado, respectivamente (exhaustividad).

- "(34) Así, del referido precepto se desprende el principio de congruencia en las resoluciones, el cual consiste en que éstas se dicten de conformidad con la controversia planteada, es decir, atendiendo a lo expuesto por las partes y que no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. Ilustra lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: 'DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.'
- "(35) Cabe destacar que en el referido principio de seguridad jurídica, se obliga a todas las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de su competencia, a que en el dictado de toda resolución o auto debe prevalecer la congruencia.
- "(36) Lo anterior, pues esa exigencia constitucional prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, debe imperar en el dictado de toda actuación, ya que solo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la certeza y seguridad jurídica.
- "(37) Ilustra lo anterior la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: 'SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.'
- "(38) Ciertamente, la congruencia mencionada con antelación, posee dos aspectos fundamentales que debe contemplar todo juzgador al momento de emitir la resolución o auto que dará respuesta o resolverá en su carácter definitivo la controversia sujeta a su conocimiento.
- "(39) El primer aspecto es denominado 'congruencia externa', consistente en que la resolución deberá dictarse en concordancia con las prestaciones deducidas en la demanda y con las excepciones esgrimidas en la contestación a la misma, formuladas por las partes respectivamente, es decir, que deberá sujetarse a la controversia que en el caso particular se fije.
- "(40) En contraposición a ello, la incongruencia externa se puede presentar bajo los siguientes aspectos:



- "(41) [1] Incongruencia por *ultra petitia*. En este supuesto, la parte resolutive excede de la pretensión al conceder o negar lo que nadie ha pedido;
- "(42) [2] Incongruencia por *extra petitia*. El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añada algo a las pretensiones de las partes, sino que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que aquéllas no formularon; la incongruencia que en estos casos se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro; y
- "(43) [3] Incongruencia por *citra petitia*, la cual se presenta cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones formuladas.
- "(44) Por su parte, el segundo denominado 'congruencia interna' se refiere a que la sentencia no puede contener decisiones o afirmaciones contradictorias entre sí, es decir, que las consideraciones deben ser coherentes en su desarrollo y su resolución.
- "(45) Luego, se estima necesario precisar que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define a la palabra congruencia como conveniencia, coherencia, relación lógica. En relación con el derecho: conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.
- "(46) Por su parte, la palabra exhaustividad, como tal, no se contiene, pero se define a la palabra exhaustivo (del latín *exhaustus*, agotado), que agota o apura por completo.
- "(47) Conforme a lo anterior, la congruencia y exhaustividad, atendiendo a su sentido semántico y referido a las sentencias en general y desde luego a cualquier auto o resolución en específico, deben traducirse en el sentido de que el análisis que se realice corresponda a los planteamientos realmente propuestos por el promovente en sus exposiciones y que se analicen en su integridad todos y cada uno de los aspectos esgrimidos, es decir, que no quede pendiente de estudio alguno de ellos.
- "(48) Los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones o autos, en esencia, están referidos a que sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la petición o controversia y con la promoción, apreciando las pruebas conducentes, resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las



pretensiones de los promoventes, analizando, en su caso, la solicitud o pretensión, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con cuestiones que no fueron expresados por las partes.

- "(49) Precepto normativo, del que se sigue que todo acto de autoridad que implique molestia para los particulares debe de ser emitido por la autoridad competente, quien deberá fundarlo, es decir, citar la ley que sea exactamente aplicable al caso; y motivarlo, lo que implica exponer las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que tuvo para emitir el acto, debiendo existir adecuación entre esas razones y los preceptos legales citados.
- "(50) En la especie resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.'
- "(51) Bajo este tópico, se aprecia que la resolución que por esta vía se reclama se encuentra fundada y motivada; pues para confirmar la diversa de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio ordinario civil *****, del orden cronológico del juzgado segundo de primera instancia, con sede en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz, que declaró improcedente la liquidación promovido por *****, en su carácter de apoderado ***** la Sala responsable citó los numerales 509 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto al recurso de apelación, la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores; así como el numeral 104 del referido código adjetivo civil, en relación con los honorarios de los abogados patronos.
- "(52) Por lo que toca a la motivación, los Magistrados de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, señalaron las razones y motivos que tuvieron para confirmar la resolución emitida por el Juez segundo de primera instancia, con sede en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz, pues sustentaron su determinación en las consideraciones siguientes:
- "(53) – Que la prestación reclamada en el juicio de origen fue la nulidad de las diligencias de información testimonial *ad perpetuam* radicadas bajo el número *****, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito



Judicial de Tuxpan, Veracruz, y como consecuencia de ello la nulidad de diversos títulos y actos jurídicos, así como la cancelación de diversas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de dicha ciudad.

- "(54) – Que por la naturaleza de los reclamos y la forma en que fue resuelto el asunto, es de cuantía indeterminada, por lo que la regulación del pago de gastos y costas en el incidente debía ser abordado con base en lo ordenado por la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Interpretes y Traductores; además, debía tomarse en cuenta tanto el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico, toda vez que, cuando la parte actora no reclame en su escrito inicial de demanda una prestación de carácter económico las costas deben cuantificarse en términos de la citada ley de arancel.
- "(55) – Que si bien lo indeterminado si puede ser determinable, para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico; de ahí que las costas debían ser cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida del negocio, cuando éste se determinó desde la demanda; de manera que, el hecho de que sea indeterminado, se refiere a todas aquellas prestaciones que no determinan su monto en el escrito inicial o la prestación reclamada no tiene en sí misma un contenido económico (juicio de divorcio, nulidad o rescisión de contrato).
- "(56) – Que lo reclamado en la contienda no se trata de una prestación cuantificable en dinero, lo cual implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida; que el asunto de origen no es de cuantía determinada sino indeterminada, pero que no se puede cuantificar por el valor del inmueble reclamado.
- "(57) – Que no podía tomarse como base el valor del inmueble del cual se pidió la nulidad, toda vez que la prestación reclamada no tiene una naturaleza de carácter económico y, por ende, no era posible deducir la existencia en la demanda de la reclamación del pago de un monto específicamente líquido.
- "(58) – Que tomando en cuenta la propia naturaleza de la acción intentada, carece de interés económico inmediato, porque la declaración de inexistencia del contrato de compraventa multicitado no puede ser motivo de valoración económica,



por lo concluyó que se trata de un asunto de cuantía indeterminada; precisando que en el supuesto de que la cuantía del negocio fuera determinada, para cuantificar el pago de la condena en costas se atendería exclusivamente al monto de las prestaciones económicas reclamadas, concepto en el que se incluye la suerte principal y los intereses reclamados, es decir, debe atenderse a la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, no así al valor del inmueble, objeto del contrato del que se solicita su rescisión.

- "(59) – Que aun cuando se cumpla con el supuesto jurídico señalado en el artículo 104 del código procesal civil, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues dicho numeral refiere al pago de honorarios cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo cual en el caso no acontece; sumado a que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la ley del arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico.
- "(60) – Que si al regular el pago de gastos y costas únicamente se atendiera a lo estipulado en la ley del arancel podría caerse en defecto sobre el pago de dicho concepto y se basa en un porcentaje sobre el valor del inmueble en disputa estaríamos ante un exceso, pues no se busca menoscabar patrimonialmente a ninguna de las partes, sino el pago idóneo de lo gastado por cada una de las partes para defender sus intereses en el juicio de origen.
- "(61) – Que la aplicación tajante del artículo 104 del código adjetivo civil por parte del Juez hubiera causado las afectaciones mencionadas en su razonamiento, pues ante un asunto de cuantía indeterminada y la pluralidad de vencedores sería excesivo para quien se está condenando a pagar los gastos y costar del juicio, por lo que la ley del arancel debe aplicarse en conjunto con el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario.
- "(62) De igual manera, de la resolución reclamada se tiene que por cuanto hace a los agravios de ***** representada por ***** , la Sala responsable indicó:
- "(63) – Reiteró las consideraciones vertidas en la propia resolución, en el sentido de que el juicio de origen es de cuantía indeterminada y que no se puede determinar con el valor económico del inmueble, que las costas se deben cuantificar en términos de la ley del arancel, cuanto la parte actora no reclame en su escrito



inicial de demanda una prestación de carácter económico; que si bien lo indeterminado si puede ser determinable, para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico.

- "(64) – Que se trata de prestaciones no cuantificables en dinero, lo cual implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, pues no es un reclamo en cantidad líquida, de ahí que las costas debían ser cuantificadas tomando en cuenta lo estipulado en la ley del arancel del Estado, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.
- "(65) – La Sala responsable consideró infundadas las manifestaciones vertidas en el sentido de que su representada hubiera perdido la propiedad del inmueble de haber procedido los reclamos ejercidos por la actora, toda vez que la parte demandada fue absuelta de lo demandado.
- "(66) – Que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota Litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la ley del arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico.
- "(67) – Que el peritaje únicamente se avocó al valor comercial del inmueble objeto de juicio principal, por lo que no podía tomarse en cuenta para el proceder del incidente planteado.
- "(68) – Que se deben tener en cuenta los trabajos ejecutados por quien reclama el pago de los gastos y costas, los cuales deben ser valorados en su conjunto con la ley del arancel del Estado de Veracruz y el contrato de cuota litis, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico.
- "(69) Así, con los razonamientos lógico-jurídicos sintetizados en líneas precedentes se concluye que por la Sala responsable cumplió con la obligación constitucional de motivar la causa legal del procedimiento, de ahí que en el caso se estime que la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada, al señalar las leyes aplicables al caso y las razones por las cuales concluyeron que debía confirmarse la resolución primigenia, por lo que resulta infundado el primer motivo de disenso.



- "(70) E. Por otro lado, es fundado pero inoperante el segundo concepto de violación el que el promovente del amparo manifiesta que la Sala responsable apoyó su argumentación en una tesis que interpreta los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando la determinación de los honorarios a pagar a los abogados patronos está regulada en artículo 104 del código procesal civil del Estado de Veracruz.
- "(71) En ese sentido, le asiste la razón al promovente por cuanto hace al hecho de que dicha jurisprudencia no interpreta los artículos que regulan la condena de costas en el Estado de Veracruz; circunstancia que se robustece si se toma en consideración que tampoco es obligatoria para la Sala responsable, ni para este Juzgado de Distrito, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, habida cuenta que fue emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano colegiado que no se ubica en la jurisdicción territorial de la autoridad responsable, ni de este juzgado, para considerar aplicable dicho criterio.
- "(72) Sin embargo, se considera que tal circunstancia resulta irrelevante, toda vez de la lectura íntegra de la resolución reclamada se desprende que dicho criterio jurisprudencial fue citado de forma orientativa en relación con la cuantificación de costas pues la Sala responsable citó los numerales 509 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, respecto al recurso de apelación, la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores; así como el numeral 104 del referido código adjetivo civil, en relación con los honorarios de los abogados patronos y expuso los razonamientos lógico-jurídicos que le permitieron confirmar la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio ordinario civil ***** del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con sede en esta ciudad de Tuxpan, Veracruz; consideraciones que sustentó en los referidos preceptos normativos, en tanto precisó que la regulación del pago de gastos y costas en el incidente debía ser abordado de conformidad con la Ley Núm. 259; de ahí que la cita de dicho criterio jurisprudencial, en modo alguno implique la aplicación o interpretación de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- "(73) Por tanto, aun cuando resulta fundado el segundo concepto de violación de cualquier manera no resultaría apto para provocar la concesión del amparo solicitada, por lo cual se considera que el concepto de violación es fundado, pero inoperante.



- "(74) Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.'
- "(75) F. Por otra parte, son inoperantes los diversos conceptos de violación señalados como III, IV, V, VI, VII y VIII, ya que la parte quejosa realiza alegaciones que no controvierten los razonamientos de la autoridad responsable y que son el sustento de la resolución que por esta vía constitucional se reclama.
- "(76) En ese tenor, es dable precisar que para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de estudiar los conceptos de violación, la parte quejosa debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, pues en los asuntos de estricto derecho, como en el caso, le corresponde dicha obligación.
- "(77) En este contexto, los conceptos de violación que dejen de atender tales requisitos deben ser calificados como inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia, intacta, al tratarse de:
- "(78) F.1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los agravios en la instancia local;
- "(79) F.2. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- "(80) F.3. Cuestiones que no fueron planteadas;
- "(81) F.4. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable y que son el sustento de los actos reclamados; y
- "(82) F.5. Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.
- "(83) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de violación será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales conceptos no tendrían eficacia para anularlas, revocarlas o modificarlas.
- "(84) En el caso, en los conceptos de violación sintetizados como III, IV, V, VI, VII y VIII la quejosa únicamente hace alegaciones que no controvierten los razonamientos que sustentan el acto reclamado.



"(85) Lo anterior es así, toda vez que se considera que dichas manifestaciones dejan de controvertir frontalmente las razones dadas por la Sala responsable, específicamente que: para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico; que lo reclamado en la contienda no se trata de una prestación cuantificable en dinero, lo que implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida; que no podía tomarse como base el valor del inmueble del cual se pidió la nulidad de las diligencias citadas, toda vez que la prestación reclamada no tiene una naturaleza de carácter económico y, por ende, no era posible deducir la existencia en la demanda de la reclamación del pago de un monto específicamente líquido.

"(86) Así como tampoco combate los razonamientos expuestos por la Sala en el sentido de que la propia naturaleza de la acción intentada, carece de interés económico inmediato, porque la declaración de inexistencia del contrato de compraventa multicitado no puede ser motivo de valoración económica; que debe atenderse a la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, no así al valor del inmueble, objeto del contrato del que se solicita su rescisión (sic); y que aun cuando se cumpla con el artículo 104 del código procesal civil, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues dicho numeral refiere al pago de honorarios cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo cual en el caso no acontece; sumado a que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la ley del arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico; que el asunto no puede encuadrar en la generalidad del artículo 104 del código adjetivo civil, pues en caso de haberse aplicado de manera tajante el Juez de primer grado hubiera causado las afectaciones mencionadas en su razonamiento, pues ante un asunto de cuantía indeterminada y la pluralidad de vencedores sería excesivo para quien se está condenando a pagar los gastos y costar del juicio, por lo que la ley del arancel debe aplicarse en conjunto con el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario.

"(87) Por tanto, si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la determinación reclamada, aquéllos se tornan inoperantes, ya que aun cuando fuesen fundados, no resultarían



suficientes para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otros fundamentos y motivos que no se impugnaron, respecto de los cuales no procede su estudio; lo que es menester dado el principio de estricto derecho que rige en el caso.

"(88) Sirve de apoyo, la jurisprudencia, de rubro: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.' y 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.'

"(89) En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, lo procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

"(90) Contra dicha consideración la recurrente adujo lo que a continuación se sintetiza:

"(91) 1. Contrario a lo sostenido, la resolución reclamada no se encuentra fundada y motivada.

"(92) Es impreciso sostener que el acto reclamado está fundado al citar los artículos 509 y 514 del Código de Procedimientos Civiles, lo que no se admite porque esos numerales no soportan los argumentos que llevaron a la responsable a resolver como lo hizo; no debe ser cualquier precepto legal el que se cite sino el aplicable al caso.

"(93) Tampoco la cita de la Ley Núm. 259 toda vez que no señaló ningún artículo de esa ley, amén de que fue declarada inconstitucional en el amparo ***** del índice de su juzgado; así, ello debía considerarse un hecho notorio que le facultaba al Juez de distrito inaplicar dicha ley, máxime, cuando esta no abrogó, ni derogó, el Código de Procedimientos Civiles, ni su artículo 104, que regula lo concerniente a los honorarios de los abogados patronos establecidos por concepto de costas.

"(94) Igualmente, el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles no podía fundar el acto reclamado porque es incierto que, de manera generalizada, previenen que aplican cuando el juicio es de cuantía determinada, cuando se reclaman prestaciones de carácter económico o líquidas; sin embargo, en ninguna parte del artículo se prevé dicha condicionante, lo que dispone es que los honorarios se pagarán conforme al contrato de prestación de servicios



profesionales, siempre y cuando, los convenidos no excedan del veinte por ciento de la suerte principal del negocio.

- "(95) Por eso, sostuve que el contrato exhibido junto con la demanda, los honorarios pactados no excedían el porcentaje autorizado y que, siendo el vencedor quien promueve la planilla de costas, no estaba obligado a considerarlas y que su monto se obtuviera con base en la ley del arancel, las actuaciones del juicio o cualquier otro concepto pues las costas se hicieron consistir exclusivamente en los honorarios del abogado patrono y la suerte principal del negocio con apoyo en la tesis, de rubro: 'COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO, DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.'
- "(96) De esa manera, no tenía por qué incluir nada que no fueran los honorarios de mi abogado pues los mismos se van a pagar conforme al contrato de la litis, tal como lo sostuve al apelar el fallo de primera instancia y como concepto de violación.
- "(97) Por otro lado, resulta ilegal lo sostenido en relación con la motivación del acto pues basta de su lectura para advertir que la responsable declaró todos los agravios infundados pues consideró necesario tener en cuenta los trabajos ejecutados, que serían valorados junto con las actuaciones del juicio, conforme a la ley del arancel y contrato de cuota litis, aun cuando las prestaciones no sean de carácter propiamente económico porque, considerando las particularidades del caso, no puede tasarse el pago de gastos y costar atendiendo al contrato o a la ley del arancel.
- "(98) Así, en los conceptos de violación sí se impugnaron tales argumentos pues dijo que la aplicación del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no está reservada para asuntos de cuantía determinada, esa norma establece la forma en la cual se fijan los honorarios de los abogados patronos y excluye la aplicación del arancel en los casos en los que se encuentra exhibido el contrato de prestación de servicios profesionales.
- "(99) De esa forma, resulta absurdo pretender que en la planilla se fijara con base en el contrato de cuota litis y ello fue incierto como concepto de violación con lo cual se demuestra que no son inoperantes, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida.
- "(100) Resulta falso que en el primer concepto de violación hubiera expuesto que el acto reclamado carece de fundamentación y motivación porque él sostuvo que carecía de una debida fundamentación y motivación.



"(101) 2. También, resulta impreciso sostener que los conceptos de violación de los apartados III, IV, V, VI, VII y VIII fueran inoperantes por no controvertir los razonamientos de la autoridad responsable pues ello es falso dado que, en esos conceptos de violación se expresó que el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz es el único que regula la fijación de los honorarios de los abogados patronos reclamados; que en ninguna parte de esta norma se advierte que solo aplique en asuntos de cuantía determinada; que ante la presentación del contrato, la ley del arancel no es aplicable; que al tratarse de un asunto de cuantía indeterminada debían regularse las costas con base en la ley del arancel, cuando existe un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios; no tiene objeto que en la planilla de costas se incluyan las actuaciones del juicio o cualquier otro concepto porque reclamó honorarios; que existen prestaciones que no son líquidas o determinables en dinero pero que sí son de carácter económico. Por eso, debía reconocerse que los conceptos de violación sí impugnaron los razonamientos esenciales de la resolución reclamada y, en consecuencia, no eran inoperantes.

"(102) Máxime que el Juez de Distrito invocó criterios que refieren a juicios de amparo directo y, por tanto, no aplican al caso concreto.

"(103) 3. El Juez de amparo omitió el estudio de los conceptos de violación contenidos en los apartados IX, X y XI.

"(104) 4. El Juez constitucional debía reconocer la inconstitucionalidad del acto reclamado y conceder la protección solicitada para que la responsable dejara sin efecto la interlocutoria reclamada y pronunciare una en la que revocara la resolución apelada y aprobara la planilla de liquidación de costas; al no hacerlo así, el juzgador aplicó inexactamente los artículos 74, 129, 197 y 202 de la Ley de Amparo y la tesis, de rubro: 'COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO, DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.' y, por ello, causó agravios a su representada al dejar de apreciar los actos reclamados como aparecen probados ante la responsable.

"(105) Ahora bien, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte la ineficacia del primer agravio esgrimido.

"(106) En efecto, si bien es cierto el Juez de amparo realizó un inexacto estudio en relación con la fundamentación y motivación, porque el quejoso reclamó la



indebida fundamentación y motivación, sin embargo, el juzgador constitucional hizo un estudio relacionado con la falta de esos elementos, lo cierto es que ello no resulta suficiente para revocar la sentencia impugnada toda vez que, el estudio de los razonamientos vertidos en su demanda relacionados con la indebida motivación y fundamentación alegada se advierte inoperante.

"(107) Lo anterior debe entenderse de esa manera porque, como se advierte de la demanda,¹ la parte quejosa alegó una indebida fundamentación y motivación del acto reclamado porque, contrario a lo sostenido, en ninguna parte del artículo 104 dice que solo aplica en asuntos de cuantía indeterminada.

(108) Así, lo inoperante de esas argumentaciones expresadas la demanda resultan así, toda vez que, éstas no se encuentran enderezadas a controvertir de manera alguna los razonamientos que le dan sustento al acto reclamado, situación

¹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: Se conculcan en agravio de mi representada las garantías consagradas en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: I. La resolución que se reclama carece de una debida motivación y fundamentación, es violatoria del principio de legalidad. En efecto: II. (sic) Es fácil advertir, de los considerandos, tanto de los expuestos en relación con los agravios hechos valer por el licenciado *****, como de los referidos a mis agravios, que la argumentación toral que la Cuarta Sala responsable relata en sustento de su resolución, que la llevaron a estimar infundadas o inoperantes todas las inconformidades de los recurrentes, la hace consistir en que si bien es cierto que atendiendo a la literalidad del contenido del artículo 104, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles para este Estado, con la sola presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo monto no exceda del 20 por ciento del valor de la suerte principal del negocio, y que se haya exhibido junto con la demanda o contestación, el vencedor en el juicio podrá cobrar las costas, que incluirán los honorarios del abogado patrono, a cuyo pago se condene al vencido en el caso, los demandados en el civil *****, que obtuvieron sentencia favorable, no podrán acceder a tal pago, pues aún en el supuesto de que se cumpla con la citada norma jurídica, esta se refiere de manera general al pago de honorarios de abogados cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo que no sucede en el asunto de origen, de donde resulta inoperante lo expuesto por los apelantes, ya que esa Cuarta Sala considera que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente al contrato de cuota litis, o únicamente a la ley del arancel, sino que deben tomarse en cuenta ambos y además el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter preponderantemente económico. III. Ratificando sus consideraciones, a las que aludo en el párrafo que antecede, la Cuarta Sala responsable repite que las acciones ejercidas, la naturaleza de los reclamos y la forma en que el controvertido se resolvió, demuestran que se está en presencia de un asunto de cuantía indeterminada, por lo que la regulación del pago de gastos y costas en el incidente deberá hacerse con base en lo ordenado por la Ley 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados, Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores. Se equivoca la responsable. En ninguna parte del artículo 104 se dice que sólo aplica en asuntos de cuantía determinada." (fojas 7 y 8 del juicio de amparo)



necesaria para atender sus alegaciones, en los casos donde –como éste– no es procedente la suplencia de la deficiencia de la queja.

"(109) Efectivamente, la quejosa en esos conceptos de violación se limitó a sostener que la responsable se equivocó porque en ninguna parte del artículo 104 dice que sólo aplica en asuntos de cuantía determinada; sin embargo, omite impugnar los razonamientos de la responsable que impugnó por indebida fundamentación y motivación.

"(110) Esto es, si la quejosa se dolió de que la Sala considerara la improcedencia del pago de gastos (incluyendo honorarios) al no tratarse de cuantía determinada y que, por ello, no podían tasarse los gastos y costas atendiendo al contrato de cuota litis, o solo la ley del arancel pues debían considerarse ambos, el valor del negocio y las constancias del sumario; entonces, la quejosa debía establecer argumentos con los cuales demostrara que esos razonamientos no se apegaban a derecho.

"(111) De esa manera, la impetrante tenía que argumentar por ejemplo: 1) por qué razones considera que el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz no solo se refiere a asuntos de cuantía determinada, pese a que esa norma condicional al contrato de cuota litis a contener un monto que no exceda al veinte por ciento de la suerte principal del negocio; 2) por qué resultaba ilegal sostener que no se podía tasar, en el caso concreto, los gastos y costas atendiendo solo al contrato o a la ley del arancel; y 3) por qué no se ajustaba a derecho sostener que, en el caso estudiado, debían considerarse las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y las de la ley del arancel, el valor del negocio y las constancias del sumario; no obstante, la impetrante nada expresó en ese sentido.

"(112) En consecuencia, resulta dable concluir la inoperancia de su concepto de violación relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, toda vez que lo aducido por la impetrante resultan ser meras afirmaciones carentes de sustento o fundamento jurídico.²

² Tal como ha sido interpretado en la jurisprudencia cuyos datos de localización son los siguientes: Registro: 185425, jurisprudencia, materia: Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, diciembre de 2002, tesis: 1a./J. 81/2002, página: 61, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."



- "(113) Luego, el tercer motivo de agravio en donde la recurrente indicó una omisión de estudio de los conceptos contenidos en los apartados IX, X y XI³ resulta inoperante por partir de premisas falsas.
- "(114) En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia por reiteración de criterios que, deben establecerse como inoperantes los argumentos cuando ellos deriven de cuestiones jurídicas falsas.
- "(115) Ello es así porque, si los razonamientos tienen como base lógica algo que carece de veracidad, entonces, lógicamente, su consideración generaría una afirmación carente de veracidad y, en consecuencia, a ningún fin práctico conllevaría el estudio de dichos agravios.
- "(116) De esa forma, es falso que los conceptos de los apartados indicados no se hubieren estudiado porque, como se advierte de su lectura comparada con

³ Transcripción de conceptos de violación (fojas 9 a la 11): "IX. Es claro que la suerte principal del negocio lo representa el inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se demandó a mi representado, habida cuenta que para determinar si el juicio respectivo es de cuantía determinada o no, debe atenderse al objeto del contrato, como lo establece la tesis que más adelante invoco. De ahí que en el incidente de liquidación de las costas se haya procurado su valor para sobre él obtener el porcentaje del veinte por ciento convenido como honorarios en el contrato de cuota litis, que está dentro del parámetro autorizado por el artículo 104. Luego entonces, debió y debe aprobarse la liquidación, en los términos en que se planteó.

"X. Es insistente y repetitiva la Cuarta Sala en los argumentos que expone para desestimar mis agravios, sosteniendo que las costas se cuantificaran en los términos de la ley del arancel cuando la actora no demanda prestaciones de carácter económico. Cuando así lo dice, advertimos que ya no sólo se refiere a prestaciones líquidas, o en dinero, lo que es importante destacar porque pueden existir y existen prestaciones que no son líquidas o determinadas en dinero desde el inicio, pero que sí son de carácter económico y son de cuantía determinable, como ocurre en el caso, ya que si bien la acción de nulidad del contrato de compraventa que mi representada celebró con ***** respecto de una fracción del predio que éste prescribió, *per se*, no es de cuantía determinada, si se coloca en esta categoría porque sí es determinable atendiéndose al valor del inmueble objeto del contrato, como el propio a quo lo admite, lo que resulta lógico porque la nulidad del contrato que desde la demanda se está reclamando, conlleva el reclamo de la propiedad del inmueble objeto del contrato, que la actora presume es suyo. Al respecto resulta aplicable, entre otras, la tesis que en mi escrito de apelación cité, titulada: 'COSTAS. PARA DETERMINAR SI EL JUICIO DE NULIDAD DE CONTRATO ES DE CUANTÍA DETERMINADA O NO, DEBE ATENDERSE AL OBJETO DEL CONTRATO, SI EL MISMO ES DE CUANTÍA DETERMINABLE O NO.', que inexplicablemente la responsable no atendió.

"XI. Y si la liquidación de las costas efectuada por esta parte, está legalmente sustentada y tramitada, es justo se conceda a mi representada la protección y el amparo de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable deje insubsistente la resolución que ahora se reclama, y emita una nueva revocando la apelada, aprobando la liquidación de las costas formulada por mi representada."



los conceptos de violación sintetizados por el juzgador, dichos argumentos sí fueron incluidos en los puntos VII y VIII, mismos que se hicieron consistir en:

"... II. Que la suerte principal del negocio lo representa el inmueble objeto del contrato de compraventa cuya nulidad se demandó a su representado, que para determinar si el juicio es de cuantía determinada o no debe atenderse al objeto del contrato; de ahí que el incidente de liquidación de las costas se haya procurado su valor para obtener el porcentaje del veinte por ciento convenido como honorarios en el contrato de cuota litis; por lo cual, la liquidación debió aprobarse.

"... VIII. Que si bien la acción de nulidad del contrato de compraventa que celebró su representada con *****', *per se*, no es de cuantía determinada, si se coloca en esta categoría porque sí es determinable atendiendo al valor del inmueble objeto del contrato.'

"(117) Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia previamente referida, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2001825

"Instancia: Segunda Sala

"Materia: Común

"Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 1326

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"(118) Por otro lado, el cuarto agravio sintetizado resulta inoperante porque deja sin controvertir los razonamientos vertidos por el Juez de amparo para sostener la sentencia que se impugna.

"(119) En efecto, lo inoperante de las argumentaciones expresadas en el tercer agravio sintetizado recurso resulta así, pues éstas no se encuentran enderezadas a controvertir de manera alguna los razonamientos que le dan sustento



a la resolución recurrida con este recurso, situación que resulta indispensable para atender sus alegaciones, en tanto en este caso es improcedente la suplencia de la deficiencia de la queja al dejarse de actualizar alguno de los supuestos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"(120) Por eso, si la recurrente en esos agravios se limita a sostener el deber del Juez de amparo para reconocer la inconstitucionalidad del acto reclamado de conformidad con las normas legales y la jurisprudencial citada, significa que sus alegaciones omiten precisar, por ejemplo, qué disposiciones legales señalan algo contrario al criterio adoptado por el juzgador de Distrito, aunado a las razones jurídicas de las cuales pudiese deducir que los argumentos sentados por ese juzgador, al respecto, podrían estar jurídicamente apreciados en forma distinta a la legalmente exigida, sin embargo, la recurrente nada expresó en ese sentido.

"(121) De esa forma, lo ahora aducido por la recurrente resultan ser meras afirmaciones carentes de sustento o fundamento jurídico.⁴

"(122) Finalmente, se advierte la actualización de idéntica inoperancia del agravio sintetizado en segundo lugar, a la señalada respecto al cuarto motivo de agravio porque, la recurrente deja sin controvertir todos los razonamientos del Juez de amparo al haber concluido la inoperancia de sus conceptos de violación.

"(123) Efectivamente, tal como se aprecia, la recurrente indica algunos argumentos que, a su decir, fueron los razonamientos vertidos en su demanda con los cuales se controvertió la inconstitucionalidad del acto reclamado, con la finalidad de corroborar que fue inexacta la inoperancia sostenida, no obstante, la recurrente no indica: I) por qué considera que esos argumentos eran suficientes para formular la impugnación necesaria para atender sus alegaciones; II) por qué inexistían o habían sido apreciados ilegal o inexactamente los argumentos que el juzgador estimó no impugnados; y III) de qué manera lograban impugnar sus razonamientos las cuestiones jurídicas especificadas por el Juez de amparo como no controvertidas; sin que ello se hubiere esgrimido en el agravio en análisis.

"(124) De ahí que, se insista, la inoperancia de esos argumentos al dejar de combatir todas las cuestiones jurídicas consideradas como no impugnadas por el

⁴ Idem nota 2.



Juez de amparo,⁵ al advertir la diversa inoperancia de sus conceptos de violación.

"(125) Sentado lo anterior, al resultar ineficaces los agravios hechos valer y al dejar de actualizarse alguna de las hipótesis jurídicas previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo, para la suplencia de la deficiencia de la queja, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y negar la protección constitucional solicitada ..."

(Termina transcripción)

En tales condiciones, el suscrito estima que se debió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁵ Al respecto el Juez sostuvo que: se dejan de controvertir frontalmente las razones dadas por la Sala responsable, específicamente que: para efectos de las costas lo que importa es la forma en que se plantea la demanda, esto es, si lo demandado se determina en cantidad líquida o no, o bien, si lo demandado constituye una reclamación de carácter económico; que lo reclamado en la contienda no se trata de una prestación cuantificable en dinero, lo que implica que el asunto sea de cuantía indeterminada, ya que no es un reclamo en cantidad líquida; que no podía tomarse como base el valor del inmueble del cual se pidió la nulidad de las diligencias citadas, toda vez que la prestación reclamada no tiene una naturaleza de carácter económico y, por ende, no era posible deducir la existencia en la demanda de la reclamación del pago de un monto específicamente líquido.

Así como tampoco combate los razonamientos expuestos por la Sala en el sentido de que la propia naturaleza de la acción intentada, carece de interés económico inmediato, porque la declaración de inexistencia del contrato de compraventa multicitado no puede ser motivo de valoración económica; que debe atenderse a la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, no así al valor del inmueble, objeto del contrato del que se solicita su rescisión (sic); y que aun cuando se cumpla con el artículo 104 del código procesal civil, el apelante no puede acceder al pago de las costas a que tiene derecho en los términos propuestos, pues dicho numeral refiere al pago de honorarios cuando el asunto sea de cuantía determinada, lo cual en el caso no acontece; sumado a que no se puede tasar el pago de gastos y costas atendiendo solamente el contrato de cuota litis entre el litigante y su representante, o atendiendo a la ley del arancel solamente, sino que debe tomarse en cuenta tanto lo estipulado por la Ley del Arancel del Estado de Veracruz, el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario, aun cuando las prestaciones reclamadas no sean de carácter económico; que el asunto no puede encuadrar en la generalidad del artículo 104 del código adjetivo civil, pues en caso de haberse aplicado de manera tajante el Juez de primer grado hubiera causado las afectaciones mencionadas en su razonamiento, pues ante un asunto de cuantía indeterminada y la pluralidad de vencedores sería excesivo para quien se está condenando a pagar los gastos y costar del juicio, por lo que la ley del arancel debe aplicarse en conjunto con el valor del negocio y todas las constancias que integran el sumario.



HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Se promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio y se determinó su improcedencia, resolución que fue recurrida en apelación, en la que se resolvió que el pago de gastos y costas debía abordarse con base en lo ordenado en el valor del negocio, las constancias del sumario y la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores para el Estado de Veracruz, aunque las prestaciones no fueren de carácter económico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del sistema normativo previsto en la citada ley para la cuantificación de los honorarios de abogados en asuntos de cuantía indeterminada, es inconstitucional.

Justificación: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consta de tres etapas, correspondiendo la última a los actos posteriores al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas. La parte que resulta vencedora en un juicio tiene derecho a lograr la efectividad de la sentencia donde se determinó un derecho a su favor, de forma que una condena a recibir gastos y costas se traduce en obtener la cantidad líquida por dicho concepto. No obstante, ese derecho se ve frustrado cuando para el cálculo de los honorarios de abogados –uno de los diversos elementos que constituye las costas procesales– se aplican normas cuyos montos se establecieron en una realidad distinta a la actual. La Ley Núm. 259 citada, que se publicó en 1974, atiende a una realidad económica y social distinta a la actual. En primer



lugar, las referencias son en una moneda anterior, por lo que deben convertirse a nuevos pesos de conformidad con el Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde enero de 1993. Asimismo, existía un contexto económico en el cual el valor de los bienes y servicios era acorde a ese momento, pero no al presente. De esta forma se justifica el desuso de las normas obsoletas, al tratarse de cantidades irrisorias e injustas que en la actualidad no permiten la materialización real de las prestaciones que fueron determinadas mediante una sentencia que causó ejecutoria, lo cual incide directamente en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.58 K (11a.)

Amparo en revisión 249/2023. 11 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO.

Hechos: Se promovió incidente de liquidación para obtener el pago de las costas declaradas en sentencia ejecutoriada dictada en un juicio y se determinó su improcedencia, resolución que fue recurrida en apelación, en la que se resolvió que el pago de gastos y costas debía abordarse con base en lo ordenado en el valor del negocio, las constancias del sumario y la Ley Núm. 259 que establece el Arancel para el cobro de Honorarios de los Abogados



Postulantes, Depositarios, Peritos Médicos, Peritos Valuadores, Árbitros, Intérpretes y Traductores para el Estado de Veracruz, aunque las prestaciones no fueren de carácter económico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza un acto de aplicación del sistema normativo relativo al cobro de honorarios de abogados en asuntos de cuantía indeterminada previsto en la citada ley para efectos del amparo, cuando se resuelve la improcedencia del incidente de liquidación de gastos y costas al considerarse que debían solicitarse con base en ese ordenamiento.

Justificación: El derecho constituye esquemas que son condición para poder pensar, comprender y predecir ciertos acontecimientos del mundo, así como para participar activamente en el mismo. De igual manera, la fuente de esos esquemas está en el lenguaje, pues el derecho es un conjunto de normas estructurado a través de enunciados, los cuales son de diferente tipo, los hay: A. aseverativos, informativos o descriptivos; B. prescriptivos; y C. performativos. Los primeros proporcionan información acerca de algún aspecto del mundo. Los segundos buscan hacer que alguien se comporte de cierta manera. Los últimos se caracterizan porque al emitirlos se produce un cambio en el mundo. La sentencia que declara improcedente el incidente de liquidación de gastos y costas porque debe solicitarse con base en la indicada ley es un enunciado performativo, en tanto no está describiendo algún aspecto del mundo, ni ordena al quejoso comportarse de cierta manera, sino que al sentenciar produjo un cambio en el mundo pues, a partir de haber establecido la improcedencia del cobro de gastos y costas por no solicitarse con base en la mencionada ley, dichos conceptos deberán cuantificarse con el sometimiento de las normas de esa legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C.59 K (11a.)

Amparo en revisión 249/2023. 11 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo abrogada. La persona juzgadora concedió la protección constitucional para que se desincorporara de su esfera jurídica la obligación de su pago y que no se le volviera a aplicar en el futuro mientras subsistiera el vicio de inconstitucionalidad, al considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria. En revisión, aquélla argumentó que conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, los efectos debieron extenderse a la obligación formal de presentar declaraciones mensuales de dicho impuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación formal de presentar la declaración mensual del impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo, no se rige por el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/15 A (11a.), el entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, sostuvo que el impuesto adicional para el fomento al empleo del Estado de Quintana Roo no cumple con las características propias de las sobretasas, por lo que viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Pleno y la Segunda



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas jurisprudencia P./J. 8/2012 (10a.) y aislada 2a. LXXVII/2005 sostuvieron, respectivamente, que las declaraciones fiscales son obligaciones de carácter formal que no se rigen por los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, pues este último consiste en graduar el impuesto de manera que la contribución a los gastos públicos se realice en función de la mayor o la menor capacidad contributiva manifestada por la persona contribuyente al llevar a cabo el hecho imponible, y ambos están vinculados con aspectos sustantivos de la obligación tributaria. La obligación formal de presentar declaración constituye un simple control de la autoridad administrativa para la mejor recaudación de impuestos que no se enlaza directamente con el deber de pagar previsto en el referido artículo 31, fracción IV. Si bien el artículo 6 de la citada ley establece que el pago de esa contribución se efectuará mediante declaración mensual definitiva en el momento en que deba realizarse el pago del impuesto sobre nóminas, la declaración no está vinculada a aspectos sustantivos de la obligación fiscal y, por ende, no se rige por el principio de proporcionalidad tributaria; de ahí que si se concede la protección constitucional para que se desincorpore de la esfera jurídica de la persona contribuyente la obligación de su pago, no deben extenderse sus efectos a la presentación de la declaración mensual, al no estar vinculada con los elementos de la contribución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XXVII.1o.3 A (11a.)

Amparo en revisión 371/2021. Gobernador del Estado de Quintana Roo y otra. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Carlos Hernández García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/15 A (11a.) y P./J. 8/2012 (10a.) y aislada 2a. LXXVII/2005, de rubros: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].", "DECLARACIÓN FISCAL. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA ES DE CARÁCTER FORMAL, POR LO QUE NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA." y "RENTA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 160, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 161,



FRACCIÓN II Y 171, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 3540; en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 5 y Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 508, con números de registro digital: 2027246, 2001091 y 177833, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.

Hechos: Se reclamó en amparo indirecto la resolución que confirmó el auto que desechó el incidente de nulidad de actuaciones por ilegal emplazamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento no es impugnabile en amparo indirecto, si se contesta oportunamente la demanda.

Justificación: Si bien es cierto que para impugnar una resolución incidental que afecta en forma cierta e inminente derechos sustantivos, la vía correcta es el amparo indirecto, también lo es que dicha premisa no se actualiza cuando la persona juzgadora, frente a la presentación oportuna de la contestación a la demanda, desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento. Esto es así, porque el objeto del emplazamiento es que las partes demandadas conozcan del juicio promovido en su contra y, con ello, puedan defender sus derechos; de ahí que si el quejoso, a pesar de los vicios que pueda presentar el emplazamiento, contesta la demanda en tiempo y forma, queda de manifiesto que tuvo la oportunidad de controvertir las prestaciones y hechos reclamados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.60 K (11a.)



Queja 43/2024. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA.

Hechos: En un procedimiento de liquidación judicial de una institución de crédito, una persona moral presentó incidente de separación de bienes de la masa en liquidación, que fundó en el mandato que confirió al banco, contenido en una carta instrucción irrevocable, donde le instruyó que al vencimiento de un crédito que se le otorgó, se realizara su pago, más intereses ordinarios, gastos generados, así como que cancelara y devolviera el pagaré que suscribió, con la inversión que constituyó en dicha institución bancaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de separación de bienes de la masa en liquidación judicial procede sólo sobre bienes no fungibles, por lo que no incluye el dinero, por ser un bien fungible que puede ser sustituido o representado por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 253 de la Ley de Instituciones de Crédito establece, entre otras condiciones para la procedencia de la separación de bienes de la masa en liquidación, que éstos sean "identificables", los cuales por sus características y elementos pueden distinguirse de los demás, desde un punto de vista rigurosamente físico. Así, los bienes a que dicho precepto se refiere son los no fungibles, entendiéndose como tales los que poseen una determinada individualidad y que, por consiguiente, no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad, lo cual deriva del artículo 763 del Código Civil Federal que establece: "Los bienes muebles son fungibles o no fungibles. Pertenecen a la primera clase los que pueden ser reemplazados por



otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad.". Por tanto, si el dinero tiene la característica de ser un bien fungible, ya que puede ser sustituido por otro de la misma especie, calidad y cantidad, no puede ser objeto del incidente de separación, pues no es susceptible de ser identificado entre los demás bienes de la masa en liquidación judicial que tienen la misma calidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.77 C (11a.)

Amparo directo 461/2022. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Hechos: La persona demandada en un juicio especial hipotecario promovió amparo indirecto en el que reclamó el auto en el que se desechó de plano su planteamiento de incompetencia por inhibitoria en razón del territorio, bajo la consideración de que existió sumisión expresa a la jurisdicción del juzgado que previno en el conocimiento del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra el auto que desecha de plano el planteamiento de incompetencia por inhibitoria en razón del territorio procede el recurso de apelación, antes de promover el amparo.

Justificación: El acto reclamado se subsume en la hipótesis establecida en el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, que dispone: "Si por los documentos que se hubieren presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la



inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso el juicio."; sin embargo, no precisa el recurso procedente para impugnar dicha determinación, por lo que debe acudirse a la regla general prevista en el artículo 674, párrafo segundo, del citado código que establece: "... Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.". En relación con esta clase de determinaciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 216/2014, determinó que tratándose del desechamiento o desestimación de una excepción y/o incidente de incompetencia en los términos señalados, se produce una afectación personal y directa en la esfera de derechos de la parte interesada, ya que esa decisión podría traer como resultado que un procedimiento o juicio se tramite no sólo por una autoridad incompetente, sino con base en reglas distintas a las del fuero al que originalmente corresponde, lo que podría acarrear consecuencias no reparables ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable. Por tanto, el auto que desecha de plano la incompetencia por inhibitoria en razón del territorio planteada, al tratarse de un acto que causa un gravamen irreparable, es recurrible mediante el recurso de apelación; de ahí que en cumplimiento al principio de definitividad, debe agotarse antes de acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.
XXVI.2o.3 C (11a.)

Amparo en revisión 83/2023. Jorge Humberto Armenta Fragoso. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Rafael Juárez Amador. Secretario: Hiram de Jesús Rondero Meza.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 216/2014 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 5, con número de registro digital: 26025.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.
EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL**



PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS "DERECHOS DE FAMILIA", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: En el amparo directo contra la sentencia de apelación que confirmó la condenatoria de primera instancia por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, se analizó la aplicación del artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, que prevé como pena la "suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia" de la persona sentenciada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco, al prever como pena para el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la suspensión de los "derechos de familia", viola el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2018, declaró la invalidez del artículo 202, último párrafo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a la porción "suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses", pues si bien en ese precepto se apreciaban las conductas que constituyen el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, lo cierto es que el legislador no fue cauteloso al determinar como pena dicha suspensión, pues la consecuencia de incurrir en esa conducta resulta imprecisa, al no estar delimitados cuáles son los derechos de familia que se suspenderían o privarían, dejando esa decisión al arbitrio de la autoridad jurisdiccional, quien tendría que recurrir a la legislación civil y familiar aplicable, pero al resultar esa remisión demasiado amplia, se afecta la seguridad jurídica de la persona imputada y de las víctimas de ese delito. El artículo 206 del Código Penal para el Estado de Tabasco está redactado en términos similares al precepto materia de la acción de inconstitucionalidad referida, por lo que al ser obligatorias las consideraciones anteriores, se concluye que en la parte que establece como pena la "suspensión de uno a cinco años de derechos de familia", transgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.P.3 P (11a.)



Amparo directo 276/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Iván Osbaldo Jacobo Cortés.

Amparo directo 192/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alex Conrad Hayton Herrera. Secretaria: Yelú Arletty Padilla Pérez.

Amparo directo 212/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alex Conrad Hayton Herrera. Secretario: Fernando Alfredo Pérez Arcadia.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 61/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo I, agosto de 2020, página 352, con número de registro digital: 29460.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Hechos: Una persona vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias previsto en el artículo 282, en relación con el 280, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, alegó en el amparo en revisión que el ilícito se actualiza cuando el obligado deja de cubrir la pensión alimenticia sin causa justificada, no así cuando deja de pagarla en cantidad líquida,



por lo que si otorgó en garantía bienes inmuebles de su propiedad que aseguran su adeudo mensual, incluso en exceso, consideró que no se dio el incumplimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias se configura cuando la persona obligada deja de pagar la pensión en cantidad líquida sin causa justificada, aun cuando la haya garantizado mediante el embargo de bienes inmuebles.

Justificación: El tipo penal mencionado tutela el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que aseguran la subsistencia de la vida humana y, al tratarse de un delito de peligro, porque puede derivar en un daño no deseado que es permanente y de tracto sucesivo, de nada le sirve a la víctima que la persona obligada otorgue bienes en garantía ante el Juez familiar, pues ello no satisface sus necesidades alimentarias inmediatas, que se presentan de momento a momento, por lo que debe cubrirse en cantidad líquida, sin olvidar que ese delito pretende castigar el abandono de quien con la obligación de amparar al acreedor alimentario, lo desatiende sin causa justificada y abandona a su suerte.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO. IV.2o.P.20 P (11a.)

Amparo en revisión 169/2022. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Severo Lugo Selvera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE.

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva condenatoria, al estudiar la forma de intervención de la persona sentenciada, la Sala resolvió que fue a título de coautor material y no de auxiliador como lo indicó la persona juzgadora de la causa; sin embargo, en observancia al principio *non reformatio in peius*, al establecer el grado de culpabilidad la ubicó en un rango



medio, el cual se dispuso con antelación a uno de sus cosentenciados, en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de amparo, e indicó que era procedente aplicar la disminución de las tres cuartas partes de la pena, en términos del artículo 64 bis del Código Penal para el Distrito Federal (abrogado), no obstante ser menor a la que le correspondería si se hubiera atendido al grado de culpabilidad precisado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al individualizar la sanción penal la Sala cuenta con arbitrio judicial para modificar el grado de culpabilidad de la persona sentenciada establecido en primera instancia y, como consecuencia, imponer la pena correspondiente.

Justificación: La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, quien goza de autonomía para fijar el monto que en su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, lo cual debe efectuar de manera fundada y motivada.

En el recurso de apelación la Sala no está obligada a asignar la pena mínima, sino que debe atender al caso concreto e imponer fundada y motivadamente la que considere pertinente acorde al grado de culpabilidad, ya que de lo contrario la individualización de la sanción penal no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.P.11 P (11a.)

Amparo directo 150/2022. 13 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Una institución de crédito promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de los actos reclamados, la que se le concedió provisionalmente, para



lo cual debía garantizar los daños y perjuicios. En el recurso de queja que interpuso señaló que estaba exenta de cumplir con ese requisito, conforme al artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Las instituciones de crédito están obligadas a garantizar los daños y perjuicios como requisito para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en amparo indirecto.

Justificación: El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, a través de los cuales se establece la existencia de un orden jurídico superior de carácter nacional, integrado por la Constitución General, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales. La Ley de Amparo es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y desarrolla de manera precisa el contenido esencial de ambos preceptos; por lo cual, si la obligación de otorgar la garantía prevista en el precepto 132 de la citada ley para que surta efectos la suspensión, tiene como fundamento central la fracción X, segundo párrafo del artículo 107 constitucional, es inconcuso que como norma fundante del ordenamiento jurídico nacional, toda norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada, por lo cual debe ceder cuando se oponga a aquélla. Por tanto, la Ley de Instituciones de Crédito –artículo 86–, al ser secundaria, no puede imponer excepciones a reglas establecidas constitucionalmente, en concreto a la obligación de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión concedida (provisional o definitiva).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.37 C (11a.)

Queja 369/2023. 21 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA SECRETARIA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, PARA



RECLAMAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CREAR UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS.

Hechos: La persona secretaria técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, promovió amparo indirecto contra la omisión legislativa del Congreso del Estado de Oaxaca relativa a la creación de una Fiscalía especializada en la investigación del delito de tortura y delitos vinculados, conforme a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. La persona juzgadora sobreseyó en el juicio por falta de legitimación de la promovente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona secretaria técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública, tiene interés legítimo en amparo indirecto para reclamar la omisión legislativa de crear una Fiscalía especializada para la investigación del delito de tortura y vinculados.

Justificación: La Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública desarrolla una función social en el combate a la impunidad en caso de denuncias contra actos o delitos de tortura, tratos crueles e inhumanos. Puede promover amparo sin necesidad de hacerlo en representación de alguna persona víctima de dichos ilícitos, cuando reclama la creación de fiscalías especializadas que le permitan cumplir las obligaciones a su cargo, pues al no existir, ello impacta directamente en su función y profesionalización; considerar lo contrario provocaría la obstaculización del fin que busca alcanzar, lo que abarca el cumplimiento a las normas y ordenamientos que faciliten y eficienten su función, como la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.2 K (11a.)

Amparo en revisión 58/2023. Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública. 23 de abril de



2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: Lilitiana Alejandra Corona Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, O BIEN, DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE NEGÓ Y HASTA QUE SE REALICE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito resolvió que procedía el pago de intereses moratorios cuando se ordena la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo, desde que se efectuó su pago hasta que se devuelva la cantidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de intereses moratorios cuando se ordena la devolución del pago de lo indebido en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo, debe calcularse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal, o bien, del momento en que ésta se negó y hasta que se realice su pago.

Justificación: La visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido y la naturaleza de esa figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad, permiten establecer que para definir el inicio del cómputo del plazo para el pago de intereses moratorios debe considerarse el momento en que la autoridad se niega a devolverlo injustificadamente, para lo cual debe atenderse al origen racional de la regla prevista



expresamente en el supuesto de que la devolución sea concedida por la autoridad fiscal ante la que se hizo la solicitud, esto es, a partir de que transcurre el plazo de cincuenta días siguientes a la fecha de su presentación, pues al respecto opera la misma razón de ser que define el momento a partir del cual deben pagarse los intereses moratorios, que yace en que lo indebido del pago no está en la obediencia a la norma fiscal, sino en el exceso o equivocación de esa obediencia, y que el reproche a la autoridad no debe surgir de manera automática al pago, pues es el particular quien autodetermina las contribuciones a su cargo, de manera que la autoridad hacendaria no estaría obligada, en ese momento, a verificar si el pago que hizo el causante fue indebido por exceso o error, sino que razonablemente el legislador atiende a esta situación objetiva para establecer que el pago de intereses moratorios debe ser a partir del día siguiente en que venza el plazo legal que tiene la autoridad para llevar a cabo la devolución, ya que es cuando puede atribuirse a la autoridad una conducta negligente o de mala fe, porque estuvo en aptitud de procesar la solicitud y resolverla, y que llevado al supuesto en el que la devolución es concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, opera en la misma forma porque el reproche a la autoridad radica en que la presunción de legalidad de la que está investida originalmente su determinación es desvirtuada, lo que revela la existencia de la afectación patrimonial sufrida por el contribuyente a partir del momento en que se negó la solicitud, o bien, a partir de que transcurrió el plazo de cincuenta días que tenía la autoridad para realizar la devolución, sobre lo cual deberá atenderse temporalmente al que mayor beneficio represente para el contribuyente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.8 A (11a.)

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro.
31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva
Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO.
PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA**



RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un recurso por defecto en el cumplimiento de la sentencia pronunciada en un juicio contencioso administrativo que declaró la nulidad de la resolución que le negó la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de impuesto predial. La Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro devolvió el pago de lo indebido, sin incluir intereses moratorios, bajo el argumento de que el Juzgado Administrativo local no la condenó a su pago.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no obstante la falta de disposición legal expresa que prevea el pago de intereses moratorios por la autoridad fiscal, la persona contribuyente tiene derecho a que la devolución de la cantidad pagada indebidamente en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia del juicio contencioso administrativo lo incluya.

Justificación: La eficacia tutelar de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, guarda una bidireccionalidad en la que la proporcionalidad tiene una manifestación negativa, en el sentido de que prohíbe al fisco recaudar cantidades superiores a las debidas y, en caso de hacerlo, lo obliga a reintegrarlas al particular, mientras que el de equidad obliga a la autoridad hacendaria a reparar el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente; de ahí que el artículo 59 del Código Fiscal de dicho Estado debe ser interpretado bajo esa visión reparadora que justifica la obligación del pago de intereses a cargo de la autoridad fiscal en los supuestos de devolución de pago de lo indebido, por tratarse de una figura indemnizatoria que se funda en la negligencia y mala fe con que se conducen las autoridades a partir de que les es reprochable retener indebidamente una cantidad y que, objetivamente, se actualiza cuando en un juicio se determina que la autoridad actuó ilegalmente, sin que sea obstáculo para acceder a esa reparación la falta de una disposición legal que



reconozca ese derecho. De acuerdo con el modelo contencioso de plena jurisdicción, el hecho de que la devolución sea concedida en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo equivale al supuesto que reconoce el precepto legal indicado para la procedencia del pago de intereses cuando la devolución es ordenada por la autoridad hacendaria, debido a que ésta es sustituida por el tribunal que define y delimita el derecho del particular; aunado a que, incluso, la regulación de aquel supuesto es innecesaria en atención a la interpretación sistemática de las normas relacionadas con la materia y al derecho a la seguridad jurídica, cuya observancia no implica que la ley deba señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones entabladas entre las autoridades y las personas, sino que basta con establecer los elementos mínimos para el ejercicio del derecho. La interpretación referida desincentiva la generalización de una práctica de las autoridades fiscales que vulnera el derecho de la persona contribuyente a obtener la reparación, consistente en negar las solicitudes de pago de lo indebido para eludir el cumplimiento de la obligación de pagar intereses, so pretexto de la falta de previsión de un supuesto específico que obligue a su pago cuando sea concedida en cumplimiento de una resolución dictada en un juicio contencioso administrativo estatal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.7 A (11a.)

Amparo en revisión 565/2022. Secretario de Finanzas del Municipio de Querétaro.
31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva
Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se impugnó el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y un servidor público adscrito a la extinta Policía Federal, quien solicitó su compensación o indemnización voluntaria, al no tener la intención de pertenecer a aquella corporación, por lo que recibió una compensación por un monto que, adujo, es menor al que le correspondía. Se sobreesayó bajo el argumento de que no es un acto administrativo definitivo en el cual unilateralmente se hubiese decretado la terminación de sus actividades en la institución, sino un acuerdo de voluntades entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y una persona servidora pública es una resolución administrativa definitiva contra la que procede el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa; por ello, el acuerdo referido debe considerarse como una resolución definitiva, en términos de los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en su contra, pues expresa la última voluntad de la autoridad, lo cual



implica el análisis de las condiciones del pago realizado al respecto, al ser una consecuencia inmediata de aquélla; máxime que en los convenios de liquidación no puede existir una renuncia de las prerrogativas a los derechos de la persona servidora pública.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.9 A (11a.)

Amparo directo 430/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), de título y subtítulo: "AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, con número de registro digital: 2002952.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público demandó la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación interpuesto contra la diversa dictada por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República que determinó su responsabilidad administrativa. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que era incompetente, porque dicha Fiscalía es un órgano constitucionalmente autónomo, por lo que no forma parte de la administración pública federal y, por ende, sobreseyó en el juicio en términos de los artículos 8o., primer párrafo, fracción II y último párrafo, y 9o., primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del recurso de revocación que confirma la diversa emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, que determina la responsabilidad administrativa de una persona agente del Ministerio Público de la Federación.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la competencia para conocer de las controversias en torno a las relaciones laborales de las personas que desempeñen alguno de los cargos que prevé la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde, por afinidad, a los tribunales de justicia administrativa, ya que no se trata de servidores de la administración pública y no tienen una relación laboral con el Estado, sino una de carácter administrativo, por lo que debe estimarse que la autonomía constitucional de que goza la Fiscalía General de la República no representa un impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca de las controversias suscitadas por la imposición de sanciones administrativas a sus servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por las resoluciones de los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, pues así lo establece la ley orgánica de ese tribunal en la fracción XVI de su artículo 3, lo que también se reconoce en su diversa XIX, en relación con el 210 de la referida ley general, al establecer como de la competencia de ese tribunal las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación interpuesto contra las que determinen la responsabilidad administrativa de los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas no graves.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.46 A (11a.)

Amparo directo 711/2023. 24 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Fabián García Miranda.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PERSONA ACTORA, UNA VEZ CERRADA LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia dictada en el juicio oral mercantil, porque la persona juzgadora desestimó el incidente de falta de personalidad de la actora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar del juicio oral mercantil debe examinarse la excepción de falta de personalidad de la persona actora, por lo que una vez cerrada dicha etapa, precluye el derecho para hacerla valer.

Justificación: La audiencia preliminar prevista en los artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37 del Código de Comercio tiene por objeto, entre otros, la depuración del procedimiento y, al llevarse a cabo esta etapa con o sin asistencia de las partes, el Juez tiene la obligación de examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolver las excepciones procesales con el fin de materializar la depuración del procedimiento, salvo las cuestiones de incompetencia, en términos del artículo 1390 Bis 34 del código citado. Conforme al artículo 1390 Bis 24 del propio ordenamiento, la persona juzgadora determina el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, con lo que precluyen los derechos procesales que debieron ejercerse en cada una de ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. XXIII.2o.9 C (11a.)

Amparo directo 280/2023. Comercial Agropecuaria de Vicente Guerrero, S.C. de R.L. de C.V. 28 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Méndez Alvarado, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Catalina Blackaller Dávila.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE.

Hechos: En un juicio oral mercantil la litis consistió en resolver a cuánto asciende el monto de la indemnización derivada de un seguro de daños, demandada como prestación principal. El juzgado decidió dejar la cuantificación para la fase de ejecución de sentencia, pues consideró que ninguno de los peritos en materia de daños nombrados por las partes ni el tercero en discordia, proporcionaron información suficiente y constatable acerca de los precios que a la fecha del siniestro tuvieron los materiales y las obras necesarias para la reparación del bien siniestrado. Inconforme, la aseguradora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la junta de peritos en el juicio oral mercantil es una herramienta procesal para que el desahogo de la pericial no resulte infructuoso, sino provechoso para que en la sentencia definitiva se resuelvan los puntos controvertidos eficazmente.

Justificación: Lo anterior, porque para resolver sobre la prestación principal dentro del juicio sin postergar su decisión hasta la etapa de ejecución de sentencia, cuando haya deficiencias en los dictámenes, las personas juzgadoras como rectoras del proceso, pueden convocar a los peritos a una junta para cuestionarlos sobre sus peritajes e, incluso, solicitarles información complementaria con miras a impartir justicia de manera completa, como lo dispone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Así, el artículo 1205 del Código de Comercio establece que la finalidad de todas las pruebas es averiguar la verdad, por su parte el precepto 1258 prevé la posibilidad de celebrar la junta y al encontrarse en las disposiciones generales y no oponerse a las reglas de los juicios orales mercantiles, es aplicable a esa clase de procesos, conforme al diverso 1390 Bis 8 del propio código. De ahí que si existe una notoria discrepancia entre los peritajes, no sólo es conveniente sino necesario que las personas juzgadoras convoquen a los expertos a una junta, lo que es acorde con los principios de



igualdad y de contradicción previstos para los juicios orales mercantiles en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, porque la junta tendrá verificativo sobre los dictámenes rendidos previamente por los peritos nombrados por ambas partes, no sólo por el de alguno de ellas; aunado a que esa diligencia permitirá aclarar las conclusiones periciales que sean contradictorias u oscuras. Lo anterior obedece a que dilucidar las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.79 C (11a.)

Amparo directo 734/2022. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una jurisdicción voluntaria la promovente pretendía que se reconociera judicialmente su relación de concubinato, para solicitar diversas prestaciones a la institución donde laboró el finado, a quien le atribuyó la calidad de concubinario; sin embargo, la cónyuge e hija del occiso acudieron para oponerse al procedimiento, por lo que el Juez de proceso oral familiar lo dio por concluido; resolución que fue confirmada por la Sala familiar e, inconforme, la interesada promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional al considerar que en términos del artículo 896 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, ante la oposición de parte legítima procede dar por concluido el trámite de la jurisdicción voluntaria.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, mediante una interpretación conforme de los artículos 893 y 896 citados, que en las jurisdicciones voluntarias tendentes a demostrar una relación estable o de concubinato, los Jueces no deben dar por concluido el asunto ante la oposición de parte legítima, pues este procedimiento es el único con el que cuenta la promovente para acceder a la instancia judicial, a fin de que se le reconozca su relación de hecho con el *de jure*; máxime que esa declaración no implica contradicción.

Justificación: Lo anterior, porque en atención al derecho humano a la protección de la familia contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para resolver sobre una jurisdicción voluntaria que pretende el reconocimiento de una relación estable o de concubinato, deben considerarse los principios de no discriminación y progresividad de los derechos humanos, pues de otra forma se estigmatizaría cualquier otra forma de unión, distinta al matrimonio, para formar una familia. Por eso, independientemente de que exista oposición de parte legítima, el Juez no debe dar por concluida la jurisdicción voluntaria ni dejar a salvo los derechos de la promovente, como una medida de protección del modelo de familia alternativa que constituye el concubinato, pues es el único medio para acudir a los procedimientos contenciosos en defensa de los derechos patrimoniales de los que aquélla se considera beneficiaria, en virtud de que el concubinato otorga los mismos derechos que el matrimonio sobre cuestiones patrimoniales al momento del cese de la relación de hecho por cualquier causa, incluyendo la muerte de la pareja, por lo que en ese supuesto la autoridad judicial debe examinar las pruebas y únicamente determinar si se acreditó el hecho pretendido, de cuya declaratoria depende que la interesada pueda emprender las acciones correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.86 C (11a.)

Amparo en revisión 38/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Días. Secretario: Víctor Hugo Solana Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.

Hechos: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público promovió amparo directo contra la sentencia de apelación que absolvió a una persona del delito de defraudación fiscal, con el argumento de que contaba con legitimación para acudir al juicio, porque el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le reconoce el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación en amparo directo, cuando en su carácter de víctima u ofendida impugna la sentencia de apelación que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal.

Justificación: De la sentencia relativa al amparo en revisión 921/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), se advierte que el juicio de amparo está previsto en favor de las personas (ya sea que se enderece contra la autoridad o contra particulares que ejerzan funciones de autoridad) y su objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales. Resulta contrario a su naturaleza jurídica reconocer legitimación a una autoridad para acudir al amparo, fuera de los casos estricta-



mente previstos en el artículo 7o. de la ley de la materia, y que se limitan a los supuestos en que cierta entidad pública acuda a defender su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Si bien el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación le confiere el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que ello debe interpretarse en el sentido de que dicha autoridad puede interponer los recursos ordinarios en un procedimiento penal, pero no los recursos extraordinarios (como el amparo), ya que dicha prerrogativa no la previó el legislador. Por tanto, para acreditar la legitimación en el juicio de amparo de una persona moral oficial como la secretaria de Estado indicada, es insuficiente únicamente ostentar el carácter de víctima u ofendida a que se refiere el artículo 5o., fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, pues además deben acreditarse los extremos del precepto 7o. mencionado, lo cual no se acredita al reclamar la sentencia que absuelve al acusado del delito de defraudación fiscal, pues la mencionada dependencia no actúa en un plano de igualdad respecto a la persona imputada en la causa penal de origen, al defender sus atribuciones de recaudación fiscal; máxime que el acto reclamado no afecta su patrimonio, porque como lo consideró la Primera Sala del Máximo Tribunal en la contradicción de tesis 53/2005-PS, las contribuciones que supuestamente dejaron de enterarse al fisco no se encuentran en el catálogo de derechos y bienes que conforman el patrimonio nacional contenido en la Ley General de Bienes Nacionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.12 P (11a.)

Amparo directo 1/2021. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Rosa Emma Muñoz Rodarte.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 921/2019 y las tesis de jurisprudencia 1a./J. 60/2024 (11a.) y 1a./J. 61/2024 (11a.), de rubros: "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES EN EL JUICIO DE AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. DEPENDE DE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL QUE HAYAN SUFRIDO DIRECTAMENTE CON MOTIVO DE UN DELITO." y "LEGITIMACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES OFICIA-



LES EN EL JUICIO DE AMPARO PARA COMBATIR ACTOS INTRAPROCESALES EN ASUNTOS DEL ORDEN PENAL. PARA DETERMINARLA ES NECESARIO ANALIZAR SI DE LA RELACIÓN SUBYACENTE SE ADVIERTE QUE LA PARTICIPACIÓN QUE TUVIERON EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN ES PARA PROTEGER SU PATRIMONIO Y NO PARA DEFENDER LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADAS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo II, abril de 2024, páginas 1500, 1552 y 1554, con números de registro digital: 32308, 2028542 y 2028543, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 53/2005-PS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 308, con número de registro digital: 19079.

La presente tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 91/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis jurisprudencial PR.P.T.CN. J/14 P (11a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2029030.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE.

Hechos: En el juicio de amparo directo se analizó el orden de estudio de los conceptos de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, cuando se demanda la resolución de un recurso en sede administrativa que se desechó por improcedente.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de litis abierta debe analizarse, en primer término, la legalidad de la resolución del medio de impugnación que lo tuvo por no interpuesto o lo desechó por improcedente y, posteriormente, aquella que fue objeto de dicho recurso administrativo, incluso, los argumentos no planteados en sede administrativa.

Justificación: Conforme al artículo 1o., último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si un recurso en sede administrativa se tuvo por no interpuesto o se desechó por improcedente, al controvertirse dicha resolución en el juicio contencioso administrativo, una vez que la autoridad resolutora decreta su ilegalidad, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso, así como los novedosos. Sin que pueda soslayarse ese orden de estudio, porque implicaría otorgar un beneficio indebido a la actora, ya que se le permitiría cuestionar la resolución impugnada en el recurso en sede administrativa, a pesar de que fuera improcedente.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 553/2023. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación dictada en un procedimiento de constitución de garantía, en el cual la persona demandada solicitó que se llamara a la beneficiaria de la póliza de fianza, a fin de que estuviera en aptitud de oponer las excepciones y defensas que tuviera respecto del derecho garantizado.



Criterio jurídico: En el ejercicio de la acción de constitución de garantía, no se actualiza el litisconsorcio activo necesario respecto de las beneficiarias de una póliza de fianza.

Justificación: El ejercicio de la acción de constitución de garantía prevista en los artículos 284, fracción I y 285 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que tienen las instituciones contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, antes de pagarlas, para exigir que garantice por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso las cantidades por las cuales tenga o pueda tener responsabilidad la institución de fianzas, tiene por objeto obligar al demandado a cumplir con una obligación de hacer. La afianzadora únicamente debe acreditar que se está en uno de los supuestos previstos por la ley para condenar al fiado a garantizar el importe reclamado. En esa lógica, al no haberse iniciado el juicio de pago contra la afianzadora, es innecesario llamar a las beneficiarias de dichas fianzas, porque en el juicio de constitución de garantía únicamente se dilucida si procede o no que la parte fiada o sus obligadas solidarias garanticen precautoriamente el monto de la cantidad pactada en el contrato de fianza que en su momento tendrá que pagar la afianzadora a la beneficiaria, no así la vigencia ni exigibilidad de la acción principal, porque ésta, en su caso, será materia de diverso procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.35 C (11a.)

Amparo directo 446/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1162 del Código de Comercio, que prevé la preparación del juicio ejecutivo mercantil mediante la confesión judicial del deudor bajo protesta de decir verdad, con motivo de su primer acto de aplicación, el cual, a consideración de la persona quejosa, ocurrió cuando se dictó el auto de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (auto de exequendo), en el juicio respecto del cual fueron documento base de la acción los medios preparatorios. La persona juzgadora sobseyó al considerar extemporáneo el reclamo, pues el primer acto de aplicación de la norma fue el proveído inicial de los medios preparatorios.

Criterio jurídico: La regularidad constitucional del artículo 1162 del Código de Comercio es reclamable en amparo, por regla general, junto con la resolución dictada en los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil previstos en dicho precepto.

Justificación: El artículo citado sustenta el trámite de los medios preparatorios al juicio ejecutivo mercantil a efecto de obtener una confesión judicial de la persona demandada bajo protesta de decir verdad, por lo cual, conforme a la técnica de procedencia del estudio en el juicio constitucional de las violaciones cometidas tanto fuera como dentro del procedimiento, en términos de las fracciones IV y V



del precepto 107 de la Ley de Amparo, la aplicación de una norma en la sustanciación de los medios preparatorios es impugnabile al dictarse la última resolución en éstos, donde se materializará su aplicación, pues a partir de ese momento podrán controvertirse todas las violaciones ocurridas durante su sustanciación, porque constituyen un medio de prueba del juicio ejecutivo y guardan autonomía respecto de éste, al haberse sustanciado fuera del mismo, salvo que se haya violado algún derecho sustantivo durante su tramitación. Si se estimara procedente el amparo contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente el procedimiento, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de la ley que lo rige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.39 C (11a.)

Amparo en revisión 469/2022. 19 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal impuso una multa al apoderado legal de la parte demandada, con fundamento en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, pues al dictar sentencia calificó las excepciones opuestas como notoriamente improcedentes y señaló que el asunto pudo haberse resuelto en la etapa conciliatoria prejudicial, lo que hacía presumir un beneficio indebido para aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer la multa prevista en el artículo 48, quinto párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, por no haber logrado la solución del conflicto en la conciliación prejudicial.

Justificación: La finalidad de la referida norma es sancionar la conducta de los abogados, litigantes o representantes que promuevan, entre otras, excepciones



notoriamente improcedentes, siempre y cuando las hayan opuesto con el objetivo de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución del juicio. Si no existe prueba en autos que evidencie esa conducta, no se justifica su imposición, pues no debe coartarse el derecho de defensa de la demandada, por conducto de su apoderado o representante legal, a quien no se le puede obligar a llegar a una conciliación prejudicial para no instar un juicio, con el argumento de que debe procurarse una impartición de justicia pronta y expedita y que no debe generarse una carga laboral "innecesaria" a los tribunales de trabajo. Si bien es cierto que en el nuevo sistema de justicia laboral la conciliación es una etapa obligatoria que las partes deben agotar antes de acudir a los tribunales (salvo los casos de excepción), también lo es que la resolución de la controversia en esa vía es un derecho optativo de las partes; estimar lo contrario implicaría constreñirlas a convenir una solución del conflicto en la vía prejudicial y prescindir de la jurisdiccional, lo que no fue intención del legislador, sino únicamente establecer una posibilidad de lograrlo a través de ese mecanismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.30 L (11a.)

Amparo directo 64/2023. 5 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NEGATIVA FICTA. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Se demandó la nulidad de la negativa ficta recaída a una solicitud de aumento de pensión. La autoridad demandada estimó que no se actualizaba, porque la petición se presentó ante autoridad incompetente, por lo que la Sala devolvió jurisdicción a la demandada para que remitiera la solicitud a la competente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo contra una negativa ficta, la autoridad sólo puede plantear aspectos relacionados con el fondo del asunto.

Justificación: La negativa ficta consiste en que el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular extendido durante un plazo ininterrumpido de tres meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario. Así, al contestar la demanda la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su decisión las relacionadas con el fondo del asunto, mas no situaciones procesales, como serían su incompetencia legal para resolver o la falta de datos para hacerlo, toda vez que al igual que el particular pierde el derecho por su negligencia para que se resuelva el fondo del asunto cuando no promueve debidamente, también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por ésas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede, ante la contestación de la demanda basada en



aspectos procesales, devolver jurisdicción a la autoridad o sobreseer, pues riñe con la finalidad del juicio de nulidad cuando se demanda la negativa ficta y ésta se acredita, ya que opera la litis abierta y, por ende, la Sala debe resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en la petición, incluso, restituir a la persona actora en el derecho subjetivo que estima violado, si cuenta con elementos suficientes para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.26 A (11a.)

Amparo directo 182/2023. 22 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 180/2023. 26 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Amparo directo 342/2023. 3 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 166/2006, de rubro: "NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 203, con número de registro digital: 173737.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado con nombramiento por tiempo determinado, de acuerdo con los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", publicados en la Gaceta Oficial del entonces



Distrito Federal el 31 de diciembre de 2014, demandó su reinstalación y el otorgamiento de uno indefinido. La demandada hizo valer la inexistencia del despido. La autoridad laboral absolvió parcialmente, al considerar que la actora fue contratada temporalmente y, por ende, no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para justificar el nombramiento por tiempo determinado de una persona trabajadora al servicio del Estado es necesario que supere tres niveles de escrutinio, relativos a los ámbitos formal, material y probatorio.

Justificación: El derecho humano a la estabilidad en el empleo responde al deber de los Estados de proteger a todas las personas contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros, especialmente frente al despido o terminación injustificada de su relación laboral. Toda vez que con los nombramientos por tiempo determinado podría eludirse la protección de ese derecho, es importante analizar, en cada caso, si dicha temporalidad se encuentra justificada, por lo que es necesario verificar que todo nombramiento satisfaga 3 niveles de escrutinio pues, de no superarse, deberá considerarse que se emitió en contravención al parámetro constitucional. En ese sentido, los 3 niveles son: 1) formal, consiste en verificar que el fundamento normativo, programa o lineamiento con base en el cual se otorga, efectivamente contenga los elementos mínimos para justificar la temporalidad en la precisión de la obra determinada, o el presupuesto destinado a cubrir esa eventualidad; 2) material, referido al análisis que tendrá lugar a la luz de los elementos fácticos que se incorporen, los cuales deberán corroborarse a partir de las funciones descritas por el trabajador con el propósito de que guarden correspondencia con las previstas en el nombramiento; y 3) procesal o probatorio, tendente a verificar la satisfacción de la carga probatoria de la empleadora de los anteriores rubros, cuando sostiene la legalidad del nombramiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.T.16 L (11a.)

Amparo directo 462/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Irving Vásquez Ortiz.



Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 100/2024, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EN AMPARO INDIRECTO. NO CAUSA PERJUICIO CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Hechos: En amparo indirecto se ordenó la notificación personal de la sentencia. En virtud de que el quejoso proporcionó al órgano jurisdiccional una dirección de correo electrónico donde podía ser notificado, debido a las restricciones con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el actuario llevó a cabo la diligencia por ese medio. El quejoso interpuso recurso de revisión dentro del plazo legal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no causa perjuicio al recurrente la notificación de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto realizada al correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones, cuando el recurso de revisión contra dicha resolución se interpone dentro del plazo legal.

Justificación: La notificación de las sentencias en el juicio de amparo indirecto vía correo electrónico no está reconocida en la Ley de Amparo; sin embargo, es un hecho notorio que con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación implementaron medios de comunicación extraprocesales acordes con la imposibilidad de contacto físico con las partes, como lo es el correo electrónico para la recepción de notificaciones. En ese sentido, no procede ordenar la reposición del procedimiento para que se realice la notificación correspondiente de acuerdo con la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.5 K (11a.)



Amparo en revisión 226/2022. Francisco Suástegui Rentería. 15 de febrero de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO.

Hechos: En un amparo indirecto la sentencia se dictó por un Juzgado de Distrito auxiliar; cuando el auxiliado recibió la resolución emitió el acuerdo relativo y lo notificó electrónicamente a la persona quejosa, quien promovió incidente de nulidad de notificaciones, argumentando que no le notificaron la sentencia. El incidente se declaró infundado porque la persona juzgadora consideró que la constancia de notificación electrónica del auto donde se acordó la recepción de la sentencia de amparo constituye, a su vez, el comprobante de notificación del fallo constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la constancia de notificación electrónica del acuerdo de recepción de la sentencia de amparo dictada por un Juzgado de Distrito auxiliar, no constituye el comprobante de notificación del fallo.

Justificación: La implementación de la vía electrónica como forma de realizar notificaciones trajo consigo la necesidad de crear reglas aplicables para esa forma de comunicar actuaciones en el juicio de amparo. Las notificaciones practicadas electrónicamente deben estar respaldadas por un comprobante que contenga determinados datos, entre ellos, la fecha y síntesis de la determinación notificada. El Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación genera una constancia de notificación por cada acuerdo comunicado; de ahí que el comprobante de la notificación electrónica de determinada resolución no puede ser, al mismo tiempo, de otras determinaciones, porque cada constancia pertenece exclusivamente al acuerdo o resolución cuya fecha y síntesis es visible en el documento respectivo. Tratándose de la sentencia de amparo, su recepción en el órgano judicial



auxiliado no sólo debe motivar la notificación del acuerdo donde se tenga por recibida, sino que, además, el fallo constitucional debe notificarse con las formalidades legales aplicables, debido a que conforme a los artículos 24 y 26 a 30 de la Ley de Amparo, todas las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben ser notificadas a través de las vías correspondientes, de acuerdo con los requisitos respectivos, independientemente de que las partes tengan conocimiento del contenido de la determinación con motivo de la consulta al expediente electrónico que llegaran a realizar, pues ésta no sustituye al acto de notificación a cargo del tribunal, aunado a que sólo puede haber notificación cuando la actuación o resolución respectiva se da a conocer conforme a las reglas procesales correspondientes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.1 K (11a.)

Queja 36/2024. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretario: Octavio Reyes Carreón.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL.

Hechos: Durante el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto, el Juez de Distrito estimó que quedaron satisfechos los efectos para los que se otorgó la medida cautelar provisional. Ahora bien, la constancia de notificación electrónica de esa determinación fue generada por la parte quejosa en domingo –inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo–, luego de que ingresó al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación para consultarla. En contra de la decisión del Juez Federal aquélla interpuso recurso de queja en términos del inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la



Ley de Amparo, fuera del plazo de cinco días previsto en el diverso 98 de dicha ley, por lo que se desechó por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la constancia de notificación electrónica se genera durante un día inhábil, por ser cuando el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación arroja el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial, con motivo de la consulta realizada por la parte quejosa o tercera interesada, la notificación surtirá efectos y se tendrá por hecha en el primer momento del día hábil siguiente.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo establece que las notificaciones electrónicas surten efectos cuando se genera la constancia de la consulta realizada a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y que se entiende por generada la constancia relativa cuando el sistema referido produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial, momento en el cual se entiende por hecha la notificación, lo cierto es que cuando esa constancia se genere en día inhábil y el plazo otorgado a la parte quejosa o tercera interesada se conceda por días, como ocurre en el caso del recurso de queja previsto en el inciso e) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, que es de cinco días, el cómputo del plazo debe efectuarse conforme al precepto 22 de ese ordenamiento, el cual dispone que los plazos se contarán por días hábiles y que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. En consecuencia, aun cuando las notificaciones electrónicas surten efectos en el momento en que se produce el aviso de la hora en que se recupera la determinación judicial, si ésta se genera en los días inhábiles señalados en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las demás disposiciones aplicables, luego de ser consultada por alguna de las partes de referencia, surtirá efectos y se entenderá que se tiene por hecha la notificación en el primer instante del día hábil siguiente al en que se generó. Es aplicable por analogía y en lo conducente la tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que cuando el quejoso o el tercero interesado no cumplen con la obligación de consultar el sistema indicado dentro del plazo máximo de dos días hábiles posteriores al envío de la determinación



correspondiente, la notificación se tendrá por hecha en el primer instante del día hábil siguiente al vencimiento de dicho plazo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.9 K (11a.)

Queja 220/2023. Miriam Tello Bañuelos. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES REALIZADAS POR VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO NO INGRESA AL SISTEMA ELECTRÓNICO DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE EL ÓRGANO DE AMPARO ENVIÓ LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE, SE ENTIENDEN HECHAS Y SURTEN SUS EFECTOS EN EL PRIMER INSTANTE DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE ESE PLAZO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2247, con número de registro digital: 2020082.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA.

Hechos: Al resolver un amparo en revisión contra la orden de aprehensión por delito de naturaleza sexual contra una persona menor de edad, se advirtió que si bien se tuvieron por colmados los requisitos legales para su emisión, así como la necesidad de cautela, lo cierto es que ni el fiscal al solicitarla, ni el Juez de Control al resolver lo conducente, aplicaron una metodología para juzgar con perspectiva de género y de infancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Fiscalía y el Juez de Control deben realizar un análisis metodológico para juzgar con perspectiva de género y de infancia, al justificar la necesidad de cautela para la emisión de la orden de aprehensión por un delito de naturaleza sexual contra personas menores de edad.

Justificación: En atención a la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpreta los órdenes jurídicos nacional e internacional, y conforme al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, de oficio, debe juzgar con perspectiva de género y de infancia, esto es, no está sujeto a petición de parte en la determinación y justipreciación de la necesidad de cautela para librar órdenes de aprehensión en la hipótesis señalada,



obligación que se comparte con el Ministerio Público al solicitarlas, por tratarse de herramientas hermenéuticas que inciden en la protección de derechos, cuya interseccionalidad reafirma la importancia de su ejercicio ante la posibilidad del menoscabo de diversos aspectos de la esfera jurídica de la persona menor de edad posible víctima de un delito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.P.4 P (11a.)

Amparo en revisión 8/2024. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Flores Cruz. Secretario: Luis Antonio Moreno Loera.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, mediante la cual consideró que si una parcela escolar se constituyó mediante resolución presidencial de 21 de julio de 1937, le es aplicable el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de la Parcela Escolar, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1934 y el 10 de junio de 1944, respectivamente. El ejido quejoso estimó aplicable la Ley Agraria, por lo que en términos de sus artículos 10 y 23 expidió su reglamento interno a efecto de regular su administración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a las parcelas escolares constituidas durante la vigencia del Código Agrario de 1934, les es aplicable el Reglamento de la Parcela Escolar de 1944.

Justificación: El Reglamento de la Parcela Escolar continuó vigente, pues conforme al artículo segundo transitorio, primer párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, se derogaron todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas que se opusieran a su aplicación, lo que no sucede con dicho reglamento; por tanto, es el que regula el destino y finalidad de las parcelas escolares, así como las formas de operarlas y administrarlas, sin que el núcleo agrario pueda modificar su reglamentación, conforme a la facultad prevista



en el artículo 70 de la Ley Agraria, porque esta última legislación es aplicable a partir de su entrada en vigor, es decir, del 27 de febrero de 1992; máxime que el artículo cuarto transitorio del decreto correspondiente reconoce plena validez a los documentos legalmente expedidos con base en la legislación derogada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

XIII.1o.C.A.2 A (11a.)

Amparo directo 196/2023. Comisariado Ejidal de Mazín Grande, San Lucas Ojitlán, Oaxaca. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alejandra Ramos León. Secretaria: Britzeida Catalán Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA.

Hechos: Derivado de un divorcio sin expresión de causa se estableció una pensión alimenticia en favor de una madre y de su hijo menor de edad, la madre promovió un incidente de pago de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas contra el padre; seguido el procedimiento en todas sus etapas se dictó sentencia en la que se condenó al pago correspondiente por el periodo ahí establecido, una vez agotados los medios ordinarios de defensa e, incluso, el amparo, en ejecución de sentencia el hijo ya mayor de edad, compareció por propio derecho a darse por pagado de la parte proporcional que a su dicho le correspondía en un periodo en el cual era menor de edad, petición que fue acordada favorablemente por el Juez familiar y confirmada por la Sala; inconforme con dicha determinación la madre promovió juicio de amparo indirecto en el que se le negó el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al juzgar con perspectiva de género por advertir asimetría entre las partes ocasionada por el padre y por su hijo hoy adulto, aunado al hecho de haber sido la madre de éste quien tenía su guarda y custodia en el momento del incumplimiento de pago de la pensión alimenticia y quién erogó los gastos necesarios para su subsistencia, determina que corresponde a ésta cobrar la condena retroactiva impuesta y no a su hijo que en el periodo de cumplimiento era menor de edad.

Justificación: Lo anterior, porque ante el incumplimiento de pago de una pensión alimenticia, la madre que detenta la guarda y custodia de su hijo menor de edad es quien asume la carga alimentaria para su subsistencia, porque no puede obviarse la situación en la que se coloca ante el incumplimiento total o parcial del padre, que la obliga a asumir una doble carga, por una parte, brindar los deberes de crianza y cuidado personal del hijo y, por la otra, la búsqueda de recursos económicos para la manutención y subsistencia, lo que además de producir un deterioro en el bienestar de la familia, provoca que el hijo solamente obtenga la satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido; de ahí que resulte improcedente que el hijo mayor de edad reclame en su totalidad el pago de una pensión retroactiva cuyo incumplimiento se dio cuando era menor de edad y su madre detentaba su guarda y custodia, pues fue ésta quien erogó los gastos para su manutención, por lo que el cobro de la pensión alimenticia retroactiva en dicho supuesto le corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.76 C (11a.)

Amparo en revisión 311/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Abraham García Bocardo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR,



DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL.

AMPARO DIRECTO 360/2023. 11 DE ABRIL DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. SECRETARIO: ALAN IVÁN TORRES HINOJOSA.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO.—ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE DISENSO. Los integrantes de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, una vez impuestos de los conceptos de violación y demás constancias pertinentes, arribamos a la conclusión que, suplidos en su deficiencia,² resultan fundados; por lo que estima procedente CONCEDER el amparo y protección de la justicia de la unión, conforme los razonamientos que se exponen a continuación.

2. Antes de iniciar la exposición justificativa, cabe precisar que, al no existir disposición en la Ley de Amparo que obligue a este Tribunal Colegiado a transcribir los conceptos de violación³ o a analizarlos y atenderlos renglón por renglón, para facilitar su estudio enseguida se pasa a sintetizarlos:

ALIMENTOS PARA LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD.

a) La resolución reclamada dejó de valorar las pruebas ofrecidas por él y se basó sólo en las que en su criterio crearon convicción, lo que afectó su imparcialidad ya que es su obligación valorar todas y cada una de las pruebas que ofrezcan

² Conforme el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por versar el presente sobre derecho de dos personas menores de edad y que afecta al orden y estabilidad de la familia, al litigarse prestaciones familiares que inciden en las relaciones jurídicas de la relación familiar.

³ Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, cuyo rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."



las partes, pues en sus agravios de la apelación indicó las documentales que justifican sus ingresos y desvirtuaron la presunción sobre que cuenta con diversos negocios, presunción que se realizó así por manifestarse en la demanda sin aportar prueba alguna, pues la cuenta la aperturó en el año dos mil once antes de contraer nupcias y si contaba con fondos no fueron producto de negocios como se presumió.

No se valoró la confesional de su contraparte en igualdad de condiciones, ni las pruebas documentales como el reconocimiento de adeudo en el que se indica que tuvo que pagar la cantidad de \$***** antes de que se presentara la demanda, además del estudio socioeconómico, los acreedores habitan en un domicilio de su propiedad, y con motivo de la pandemia de COVID-19, sus ingresos disminuyeron al grado de contar con la cantidad de \$***** al día anterior al de la presentación de la demanda, por lo que se vulnera el principio de proporcionalidad alimentaria.

b) Le causa agravio que no se valora su contraparte también labora y es licenciada en derecho debiendo observarse que cuentan con la misma entrada de dinero, además de acreditarse que ha tenido puestos de jefatura y dirección para determinarse que puede aportar en forma igualitaria a los alimentos, pues si ella renunció a su fuente de empleo y al ingreso mensual de la cantidad de \$***** lo que puede calificarse de dolo, además cuenta con una camioneta ***** , con valor aproximado de \$***** con, en el estudio socioeconómico al señalar que cuenta con gastos mensuales de \$***** , no tiene discapacidad para ejercer algún empleo, presentó un escrito en hoja membretada del despacho para el cual labora y que es distinto al despacho decretado en actuaciones, por lo que se debió presumir su capacidad económica y repartir el importe entre los deudores alimentarios como advierte el artículo 243 del CCV.

c) En el contexto del motivo de disenso anterior, el tribunal familiar cuenta con potestad de allegarse de oficiosamente de los elementos de prueba necesarios para conocer la verdad y saber la capacidad económica del deudor alimentario, pues justificó su ingreso mensual con motivo de su trabajo como auxiliar de despacho jurídico y en caso de no resultar suficiente se pudo reponer el proceso para allegarse de pruebas para conocer la realidad, con lo que se dejan de lado



los principio constitucionales reconocidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. Como pudieron haber sido los informes a la SHCP.

d) El monto de cuatro salarios mínimos resulta desproporcional porque equivale a \$***** más el pago de las colegiaturas que ascienden a \$***** pero él gana la cantidad de \$***** por lo que no podría cubrir sus propios gastos.

GUARDA Y CUSTODIA.

e) La resolución recurrida le causa agravios porque su menor hijo (de identidad resguardada) en todo momento señaló su deseo de vivir con él y tener el temor hacia su mamá de cuanto se entere de su sentir, como consta en la diligencia de cercioramiento de la medida de doce de noviembre de dos mil diecinueve, en la audiencia de escucha de menores, de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y en los estudios psicológico que le fueron practicados el ocho de diciembre de dos mil veintiuno lo que no se atendió dentro del parámetros del interés superior de la infancia, pues conforme el protocolo emitido por la SCJN, se les debe hacer de conocimiento su participación, contar con un medio de registro de la entrevista, pero se le revictimizó al haberse entrevistado en dos ocasiones tanto en la diligencia de cercioramiento como en la prueba psicológica.

Además, el informe psicológico refiere que el menor de edad tiene un total apego hacia su persona además de madurez mayor a su edad, por lo que, su opinión no es manipulable, aunado a que su madre tiene falta de amor, y de entendimiento y que es falso la madre lo atiende, porque el propio menor refiere que nunca está con él sino más tiempo en su trabajo y a él lo deja con sus abuelos, en todo caso, ello es falso porque cuando vivían juntos los dos se hacían cargo.

f) Es contradictorio que se afirme su hijo menor de edad (de identidad resguardada) se vería afectado con el cambio del entorno familiar, porque él manifestó convivir más con sus abuelos que con su hermana (de identidad resguardada) ya que cuenta con diecisiete años por lo que pasa más tiempo en la escuela, además de que el examen mental de ambos fue positivo y debe ser analizado en forma igual, pues si bien él es inseguro, ella es descontrolada y tiene variantes de la personalidad o que resulta peligroso para los menores además de que tiene problemas de depresión y ansiedad, por lo que no es viable para el



cuidado de un menor por lo que se vulnera el derecho de las personas infantes a un ambiente sano y adecuado.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA

g) La Sala responsable no analiza adecuadamente el material probatorio, ni se ciñe al artículo 242 del CCV que dicta respecto de los incrementos porcentuales o no aumentos en los ingresos del que ha de otorgarlos, sin que exista proporcionalidad respecto de las necesidades de quien debe recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos, pero no se acreditó la necesidad de la acreedora por haber contado con diversas fuentes laborales durante la vigencia de la relación matrimonial sin que se adviertan cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, pues laboró durante pandemia y él no contó con estabilidad, no está con sus hijos dado su horario laboral, los dejaba a cargo de sus padres como lo refirió el menor hijo (de identidad resguardada) por lo que no se sustentó la condena en métodos válidos de argumentación y se debió haber comprobado en mayor o menor medida la necesidad del alimentista por lo que se vulnera el contenido de los artículo 252 y 252 Bis del CCV al no existir disparidad económica.

3. Una vez precisado lo anterior, a continuación, se procede al estudio de los conceptos de violación en términos de los artículos 76⁴ y 189 de la Ley de Amparo;⁵ es decir, se procede a analizar los conceptos de violación de forma conjunta en los temas comunes y en atención a la cuestión efectivamente planteada.

4. A continuación, se abordan los motivos de disenso conforme los temas: I) Guarda y custodia; II) Alimentos para los acreedores menores de edad; y III)

⁴ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que del advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

⁵ "Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio."



Compensación económica, pues conforme las consideraciones que enseguida se expresan, en ese orden existe prelación lógica.

I) GUARDA Y CUSTODIA.

5. Los conceptos de violación resumidos en los incisos e) y f) resultan fundados, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo por involucrarse derechos inherentes al orden y estabilidad de la familiar, así como de personas menores de edad ya que, en criterio de este Tribunal Colegiado, conforme el interés superior de los dos hijos menores (de identidad resguardada), su custodia debe ser compartida entre ambos progenitores, como se explica a continuación.

6. Antes de comenzar el análisis respectivo, es de destacar que, al momento de dictar la resolución reclamada, tanto la hija como el hijo (ambos de identidad resguardada) de los contendientes eran menores de edad; por esa razón, aun cuando la hija de los contendientes al día en que se dicta la presente resolución ha alcanzado la mayoría de edad al haber nacido el veinticuatro de febrero de dos mil seis⁶ se califica el acto reclamado en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo,⁷ esto conforme las circunstancias que imperaron al momento de que la autoridad responsable adoptada la resolución aquí reclamada.

7. Ahora bien, conviene recordar que, en el caso concreto, la autoridad responsable confirmó la resolución dictada en primera instancia que concedió la custodia de los dos menores de edad (de identidad resguardada) en favor de su progenitora la C. *****.

8. En términos generales, la Sala responsable consideró que, el que su hijo menor de edad haya manifestado querer vivir con él, no era suficiente para decretar la guarda y custodia en su favor; porque coincidía con el Juzgado a quo en que la guarda y custodia debía tenerla la madre.

⁶ Según su acta de nacimiento, la cual obra a foja 17 del juicio ordinario civil del origen.

⁷ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."



9. Primero, porque retirarlo del ambiente familiar en el que se había desenvuelto toda su vida, sería un cambio abrupto, además que en modo alguno se había justificado que el vivir con su madre generase algún riesgo, no debían romperse los lazos de convivencia con su hermana precisamente por haber manifestado que le tenía más confianza a su papá y hermana, además de que con ella se desarrollaba plenamente en sus actividades escolares y extracurriculares, no existía desatención en su estado físico ni mental ni tampoco en su higiene, y según el dictamen psicológico convivían con sus ascendientes en segundo grado por ambas líneas. Aunado a que el padre contaba con un régimen de convivencia bastante amplio, al ser todo el fin de semana de cada quince días y dos días entre semana cada siete días.

10. Segundo, porque la declaración del infante debía ser apreciada conforme sus condiciones personales y en concurrencia con las corroboraciones periféricas objetivas; de tal modo que, para que la declaración fuere creíble y pudiera fundar el cambio de régimen de custodia no sólo debía concretarse la actitud subjetiva que mantenía el infante respecto de los problemas con ambos progenitores, sino que debía determinarse si el contenido de sus declaración se apoyaba o demostraba con elemento objetivos; pero ello no ocurría en el caso porque su manifestación se encontraba inclinada por las cosas materiales y gustos que podía proporcionar su padre como el mismo infante manifestó en actuaciones judiciales.

11. Como se advierte del reasunto anterior, la decisión de no conceder la guarda y custodia de los menores de edad se encuentra circunscrita a calificar que, en el ambiente en que se han desarrollado cuentan con armonía y no existe un riesgo o peligro para los menores, por lo que, el hecho de que el menor haya manifestado querer vivir con él era insuficiente para decretar la custodia en su favor pues incluso se había fijado una convivencia bastante amplia.

12. Sin embargo, como se expreso previamente, este Tribunal Colegiado considera que los conceptos de violación resumidos en los incisos a) y f) relativos a la procedencia de la acción en reconvencción sobre concesión de la guarda y custodia en su favor, en suplencia de la queja, resultan fundados, pues dada la dinámica familiar debió haberse declarado una custodia compartida.



13. En efecto, la institución denominada guarda y custodia se origina de las mismas condiciones del estado de necesidad de la minoría de edad, porque si bien la persona menor de edad es una persona titular de derechos y obligaciones plenamente capaz en términos jurídicos, ello no significa que desde su concepción-nacimiento se encuentre en condiciones de ejercer libremente su autonomía deliberativa, sino que por razones biológicas ello se adquiere de forma progresiva conforme los mismos proceso evolutivos de la vida humana.

14. Por esa razón, para el Estado se generan obligaciones de implementar mecanismos e instituciones que garanticen la protección y faciliten el desarrollo de las personas infantes, tal como la guarda y custodia. Esto es, la custodia es una institución de derecho familiar pensada y orientada en beneficio exclusivo de los hijos e hijas menores de edad y no en favor de los progenitores;⁸ así, el interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de los menores de edad.

15. Esto es, el interés del menor, el cual es un principio constitucional que implica determinar en cada caso concreto, las circunstancias en las que se haya el menor de edad e implementar medidas adecuadas a ellas a fin de efectivizar sus derechos constitucionalmente consagrados, constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

16. Por ello, su determinación se centra en la determinación del escenario familiar en que mejor se garantice el ejercicio de sus derechos, así como el desarrollo pleno de las personas sujetas a ella, en consecuencia, no puede ser delegada bajo esquema de sanciones o de reproche moral que poco tienen que ver con las cualidades para ejercerla.⁹

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 31/2014 (10a.), de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."

⁹ Véanse las tesis aisladas 1a. LXVI/2014 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA)."; así como la diversa 1a. CXC/2013 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS



17. Así, en tratándose de asuntos en los cuales los progenitores se hallen separados y la guarda y custodia deba recaer en alguno de los cónyuges, la persona juzgadora debe velar porque en su decisión el menor de edad se halle en las mejores circunstancias posibles de acuerdo con la dinámica familiar en que se halla, buscando un escenario estable justo y equitativo en su mejor beneficio y no sólo en aquel escenario que resulte menos perjudicial.

18. Por su idea, se cita al caso la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2000801

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a. XCVII/2012 (10a.)

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 1

"Tipo: Aislada

"Página: 1097

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, 'los menores de diez años quedarán al cuidado de

MENORES DE EDAD. LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PARA SU OTORGAMIENTO SE ENCUENTRA SUJETA A UN ANÁLISIS DE RAZONABILIDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."



la madre, salvo que sea perjudicial para el menor', deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor."

19. Bajo la lógica descrita, será la dinámica familiar de cada caso concreto de la que deberá partir el análisis justificativo y será determinante para establecer el sistema de custodia más benéfico; por lo que, el tribunal familiar habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor ya sea que se determine en favor de una sola de las personas progenitoras o que se determine un esquema compartido con ambas,¹⁰ pues toda persona menor de edad transcurre por un proceso de individuación y maduración en el cual es necesaria e insustituible la presencia de ambos progenitores.¹¹

¹⁰ Véase tesis jurisprudencial: 1a./J. 53/2014 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]."

¹¹ Véase tesis de jurisprudencia: 1a./J. 52/2014 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS



20. Aquí, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia T384/187 en relación a la figura de la custodia compartida, refirió que contaba con ventajas para el interés superior de las infancias "porque elimina el binomio vencedor-vencido en los procesos judiciales de disolución del vínculo matrimonial o marital, en tanto la coparentalidad mantiene a los progenitores en contacto constante con los hijos y participan activamente de su crianza y cuidados, mientras la custodia exclusiva en algunos casos propicia el conflicto y la alienación. De hecho, señalaron que los hijos que disfrutaban de custodia compartida están mejor adaptados porque ambos padres están dispuestos a procurar el bienestar y el desarrollo personal de los menores".¹²

21. Además, el cumplimiento del interés superior del menor de edad, en sí mismo, no riñe con los esquemas en que la custodia se ejerza por ambos progenitores, aun cuando se encuentren separados; pues, en términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño,¹³ éste tiene el derecho a no ser sepa-

UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.", así como la diversa 1a. LXIV/2014 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

¹² Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.1o.C.2 C (11a.), de rubro: "CUSTODIA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE. TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA CONFLICTO ENTRE LOS PADRES SOBRE AQUÉLLA, DEBE EVALUARSE LA POSIBILIDAD DE QUE SEA COMPARTIDA, A FIN DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA, CONFORME A LAS CONDICIONES PARTICULARES DEL CASO Y CONSIDERANDO EL DERECHO COMPARADO."

¹³ Artículo 9.

"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

"2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

"3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

"4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño,



rado de sus padres salvo que sea necesario para proteger su interés superior y, en su caso, a mantener un vínculo de cotidianeidad.

22. En línea con lo anterior, cabe señalar que la ley no hace presunción de idoneidad absoluta en favor de persona alguna, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana; ya que ante la ley, ambos progenitores están igualmente capacitados y obligados para atender de modo conveniente a los hijos.

23. La normativa civil tampoco establece un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia. Por tanto, la falta de aptitud de los progenitores para ejercer la guarda y custodia debe demostrarse con elementos de prueba objetivos, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados.¹⁴ Es decir, únicamente debe negarse la guarda y custodia del menor a cualquiera de sus progenitores, cuando ello sea contrario a su interés superior.

24. No se trata pues de sancionar mediante un reproche moral o social a determinada conducta de los progenitores, sino que el objetivo debe ser la defensa de los intereses de las infancias; así, el tribunal familiar deberá realizar un análisis de razonabilidad, a efecto de determinar si en el caso en concreto, las acciones parentales justifican la privación de la guarda y custodia, en virtud de que ponga en peligro o imposibilite que se cumplan con los deberes para la protección más amplia.

o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas."

¹⁴ Véase la tesis 1a. XLVII/2018 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS."



25. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el tribunal de lo familiar habrá de atender, para la adopción de la medida debatida a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto;¹⁵ por lo que debe valorar todos los elementos probatorios que tenga a su alcance.¹⁶

26. En conclusión de lo anterior, aun cuando el artículo 345, segundo párrafo, del CCV (anterior a las reformas al mismo, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve) refiera que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, la persona menor de edad quedará bajo el cuidado y atención de uno de ellos; lo cierto es que esa disposición debe ser analizada siempre bajo el interés superior del menor, por lo que, la custodia puede fijarse en forma compartida cuando así lo amerite dicho interés.

27. Ahora, a fin de establecer las razones por las cuales este Tribunal Colegiado de Circuito considera fundados los conceptos de violación, debe emprezarse por retomar las CONDICIONES DE LA OPERATIVIDAD FAMILIAR inmersa a efecto de determinar cuál es el interés superior de las menores.

28. Bien, dentro de los autos que obran en el expediente civil ***** , del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con sede en esta ciudad, constan los hechos relevantes siguientes:

¹⁵ Véase tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.), de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN."

¹⁶ Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XVI/2011, de rubro: "JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS."



i. DEMANDA INICIAL. Mediante escrito de demanda presentado el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve¹⁷ ***** demandó, entre otras cuestiones, el divorcio incausado así como el ejercicio de la guarda y custodia respecto de sus dos menores hijos (de identidad resguardada) bajo el dicho de que lo había ejercido en forma responsable durante el desarrollo del matrimonio y se había dedicado a su cuidado a la par de haber contado con un empleo.

No obstante lo anterior, en ese mismo escrito solicitó el depósito provisional de sus menores hijos, en razón que, a la parte demandada continuamente ejercía actos de violencia física y psicológica en contra de su persona y de los menores, al amenazarla de quitarle los hijos, privarle de su convivencia y hacerle daño en caso de oponerse; sin embargo, solicitó se estableciera un régimen de convivencia entre los menores y el progenitor no custodio.

ii. DILIGENCIA DE CERCIORAMIENTO DEL DEPÓSITO Y ESCUCHA DE LOS MENORES. El doce de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la diligencia de cercioramiento de necesidad del depósito.¹⁸

Dentro de dicha diligencia, la autoridad jurisdiccional negó la medida y se asentó las declaraciones de la accionante, los testigos y los menores.

En términos generales, señaló que ***** refirió:

a. Solicitar el depósito a causa de actos de violencia ejercidos por el demandado en el proceso de origen porque contaban con un nivel de vida que ahora no pueden sostener por insuficiencia de recursos.

b. Haber estado casados anteriormente cuando ella contaba con veinticuatro años, haber permanecido juntos por cinco años, divorciarse y separarse un año después, para retomar la relación de pareja en amancebamiento por siete años, tiempo en el que nació su segundo hijo para nuevamente volverse a casar en julio de dos mil catorce.

¹⁷ Fojas 1 a 15 del juicio ordinario civil en mención.

¹⁸ Fojas 39 a 49 ibídem.



c. Que su separación ocurrió a finales de febrero e inicios de marzo de esa anualidad y que él se hacía cargo de llevar y recoger a su menor hijo a la escuela y tres veces a la semana a su menor hija.

d. Narró desde su óptica el comportamiento de su expareja al inicio de la relación y refirió que su consumo de alcohol se hizo frecuente y derivado de ello comenzó a reaccionar violentamente y tenía alucinaciones; en ese tenor, en septiembre de esa anualidad se suscitó un hecho por el cual interpuso denuncia en su contra por violencia física, ante la Fiscalía Especializada en Investigación de delitos Familiar, Mujeres, Niños y Trata de Personas en la que se abrió la carpeta ***** , dictándose una orden de restricción por dos meses.

e. Señaló además que él en reiteradas ocasiones le ha manifestado querer ejercer la custodia de sus hijos, que ella no se opone a la convivencia, pero que él no respeta los horarios ni clases extracurriculares de sus hijos, pues la mayor asistía a clases de francés, voleibol, violín, *kumon* matemáticas y una vez por semana asistía a terapia psicológica, mientras que el menor a clases de *kumon* matemáticas, fútbol, iniciación musical dos veces por semana así como terapia psicológica una vez por semana; sin embargo, cuando su padre pasaba a recogerlos, no asistían a sus clases, los regresa a su hogar entre diez y once de la noche, incluso manifestó que vacacionaron en Canadá, pero tenía la zozobra de que no se los fuera a restituir.

f. Además, que cada que se presenta la oportunidad le comenta que el inmueble en donde viven es de él, que por ello él debería vivir con sus hijos en ese domicilio, por su parte, cuando sus hijos conviven con su papá les comenta esa misma situación además de que él gana más que ella y pronto tendría un departamento en el que acondicionaría una habitación para ellos, pero su hija habló con su papá y le comentó que su madre es quien los cuida.

g. Finalmente, que el demandado había realizado dos consignaciones de alimentos en los últimos dos meses.

Por su parte ***** y ***** , personas propuestas como testigos en dicha diligencia manifestaron:



h. Ser padre y madre de la actora y haber atestiguado los actos de violencia, discusiones, insultos y amenazas pues el demandado era una persona inestable y con problemas de alcoholismo que se la pasaba vigilando el domicilio de su esposa hasta altas horas de la noche, pero buen papá con sus hijos.

Asimismo, la psicóloga adscrita al juzgado de primera instancia de conocimiento, después de platicar con la menor de edad concluía, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

i. Contaba con adecuado aliño, higiene personal y se encontraba orientada.

j. Reconoció en ella respuestas ansiosas, represivas, desgano, apatía, malestar e indiferencia en sus respuestas.

k. Expresó vivir con su mamá y su hermano, recibir buen trato de parte de su mamá y comentó cuáles eran sus actividades extraescolares, así como los días en que ocurría.

l. La encontró visiblemente afectada cuando manifestó que desde hace ocho meses su papá no vivía con ellos; pero seguía teniendo convivencias con él porque la recogía en la escuela los días martes, jueves y viernes.

m. Reconocer que el trato que le daba su papá era bueno, pero a veces se alteraba mucho y con facilidad, porque solía alzar la voz o decirle "no seas tonta".

n. Recordar que, cuando vivían juntos, sus progenitores realizaban las actividades por separado, ya que su papá no mostraba interés cuando su mamá quería hacer actividades específicas; aunque no vio violencia física sí se percató de la verbal cuando peleaban, pues ambos se insultaban, pero su papá denigraba más.

o. Externó su papá probablemente tendría problemas con el alcohol, porque cuando vivía con ellos, regularmente lo dejaba de ver todo el fin de semana y el domingo se ponía agresivo o dormía todo el día.

p. Reiterar en varias ocasiones que su papá les ha dicho a ella y su hermano que se vayan a vivir con él; sin embargo su deseo siempre ha sido quedarse con



su progenitora; hallarla melancólica al expresar que le hacía sentir mal y a no vivir los cuatro, pero pensaba que quizá esa era la solución para que su papá y mamá dejaran de pelear tanto.

Por cuanto al menor de edad, la psicóloga adscrita al juzgado de primera instancia de conocimiento, después de platicar con él concluía, en lo que interesa al caso, lo siguiente:

q. Contaba con adecuado aliño, higiene personal, actitud cooperadora, alerta y con discurso normal para su edad.

r. Durante la intervención se mostró adaptado, sociable y de buen ánimo, salvo al intentar relatar eventos familiares significativos, en especial en los que se involucraba el progenitor reconoció respuestas ansiosas, represivas y melancólicas.

s. Hizo referencia a su escuela, sus maestros de español e inglés, así como sus clases extracurriculares: natación, canto y kumon con su hermana.

t. Comentar que vivía ahora solo con su mamá y hermana, y con semblante triste agregó que antes también vivía con su papá, pero su mamá le había dicho que por una pelea que habían tenido se separaron, lo cual le había hecho sentir muy triste porque le gustaba estar con él. Además que su papá vivía en un departamento cerca de su escuela y cuando lo ve suele darle muchas cosas, o presarle su tablet para que juegue con ella.

u. Manifiesta que aunque le gustaría ver con mayor frecuencia a su papá porque se la pasan bien y se divierte demasiado, solo puede verlo los fines de semana; asimismo que, reconocía que en algunas ocasiones su papá le prometía cosas nada más para que se fuera a vivir con él. En una ocasión le comentó que sí quería irse a vivir con él, pero notó que su mamá se enojó más o menos.

v. Finalmente, con voz pausada y en tono bajo, manifestó que sabe su mamá pelea para protegerlos, pero que su papá solo lo hace por pelear.

Por último, es de señalar que, la autoridad jurisdiccional consideró procedente negar el depósito en atención a que:



w. De las manifestaciones de la actora, los testigos y la interacción de la psicóloga con los menores de edad, no se acreditó algún tipo de violencia familiar hacia los menores de edad o que generase un peligro para su sano desarrollo, porque les apreció estables y en un entorno para su desarrollo integral dado que la propia progenitora narraba que era buen padre.

iii. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por su parte, ***** al dar contestación a la demanda,¹⁹ en el tema referente a la guarda y custodia, señaló que era improcedente la condena al ejercicio de la custodia porque su contraparte no era apta ya que desplegaba conductas que ponían en riesgo a sus hijos, como dejarlos encerrados solos en su domicilio por la noche durante algunas horas para irse con su pareja o ingresarla a su casa, aunado a que consumía medicamentos controlados que hacían suponer un desorden mental que incrementaba su carácter explosivo que mostraba al castigarlos y tratarlos con severidad. En cambio, él era persona de buenas costumbres con capacidades para tener el cuidado de sus hijos y no existían señalamiento en su persona que hicieren suponer descuido, desatención o alguna otra cuestión negativa.

Dentro de los hechos de la contestación a la demanda, señaló que la separación entre los cónyuges se debió a problemas de infidelidad, pero que continuaba haciéndose cargo de la manutención de sus hijos mediante consignación de alimentos, en la medida de sus posibilidades al no contar con un empleo fijo y haber adquirido deudas por créditos.

Además que ella no daba prioridad al cuidado de sus hijos, porque laboraba, era él quien pasaba a recogerlos de la escuela y dejarlos con sus abuelos maternos por la tarde hasta que ella finaliza su jornada laboral pasa a recogerlos, en ocasiones hasta altas horas de la noche.

iv. RECONVENCIÓN. En el mismo escrito, ***** promovió reconvencción en la que reclamó la guarda y custodia de sus menores hijos,²⁰ bajo el dicho de haber decidido separarse del hogar conyugal, confiando que su pareja cuidaría

¹⁹ Fojas 60 a 81 ibídem.

²⁰ Fojas 82 a 94 ibídem.



de sus hijos anteponiendo su obligación de madre a su nueva relación de pareja, lo que no fue así porque por las cámaras de circuito cerrado de las que cuenta la casa se percató que su actual pareja la visitaba y llegaban a besarse en la puerta principal, incluso cuando se hallaban cerca los menores, sin que tuviera precaución de llevar a cabo su nuevo amorío en un espacio oculto, por lo que, ante el descuido que generan las citas y visitas por ausentarse del domicilio y dejar a los menores en el hogar e incluso permitir el pernoctar a su pareja, es que solicitaba la guarda y custodia de sus hijos pues su contraparte daba mayor importancia a su pareja que a la estabilidad y seguridad de sus hijos.

Aunado a lo anterior, solicitaba la guarda y custodia al contar con el temor de que su contraparte tuviera problemas mentales y de abuso de sustancias, porque encontró medicamentos que consume denominados farmapram (alprazolam) y paroxetina, los cuales son usados para tratar la ansiedad y trastornos de pánico.

Finalmente, que siempre había desempeñado la protección y cuidado de sus hijos en forma ejemplar, porque no habían existidos incidentes, y por desempeñarse como auxiliar jurídico del C. ***** quien era el dueño del despacho en el cual trabajaba, tenía flexibilidad de cuidado a sus hijos, por no contar con horario fijo.

v. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN. En el escrito de contestación a la reconvencción,²¹ ***** se opuso a las pretensiones ejercidas en su contra bajo el dicho de que su contraparte (aquí quejosa) no era apta para ejercer la guarda y custodia por ser una persona inestable emocionalmente, tornándose violento tanto física como psicológicamente para manipular a sus cercanos, ingería bebidas embriagantes de forma consuetudinaria por lo que se colocaba en riesgo a los menores.

Además, el menor de los dos hijos, cursaba instrucción preescolar, por lo que, en atención al artículo 156, fracción VI, del CCV operaba la presunción de que debía estar con su madre. En ese tenor, el papel de la madre durante la primera

²¹ Fojas 130 a 139 íbidem.



etapa de la vida resultaba determinante en el desarrollo de la conducta de la persona menor de edad en el futuro.

Negó la existencia de alguna relación sentimental con diversa persona y el consumo de medicamentos; sin embargo, señaló haber sido diagnosticada con trastorno de ansiedad generalizado en remisión y trastorno depresivo mayor, episodio único de remisión, a consecuencia de los actos de violencia que ejercía su pareja. Asimismo, que también ejercía actos de violencia psicológica en contra de sus hijos y violencia económica, por abstenerse de pagar los alimentos provisionales en la forma decretada, modificándose su nivel de vida.

vi. DILIGENCIA DE ESCUCHA DE LOS MENORES. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de escucha de las personas menores de edad, celebrada al amparo del artículo 345 del CCV, en la que se fijó convivencia entre éstos y su progenitor no custodio.

En dicha diligencia, la menor de edad manifestó:

a. Haber cumplido quince años, y que por es emotivo su progenitora le realizó una fiesta en el salón ***** en esta ciudad y su progenitor otra en *****.

b. Estudiar en la escuela ***** (sic) el primer año de prepa, que sus clases eran en línea, vivía con aquella y convivía los fines de semana con éste, sin días específicos, si contaba con actividades su progenitor la llevaba, alternando fines de semana la convivencia con sus progenitores;

c. Querer mucho a su progenitor y llevarse bien con él aunque a veces e enoja con ella y no sabe controlarse, no mide sus palabras y llega a lastimarla; va a terapia no sólo por eso pero le ayuda a comprender la situación;

d. Que su progenitor es muy cerrado de ideas porque cuando forma una es difícil que cambien de idea, hasta cuando se le baja el enojo viene la disculpa; pero con su mamá es diferente porque ella a veces se enoja sin perder el control y es más comprensiva si le explica sin gritar;



e. Que con su hermano y su mamá en la casa en la cual siempre ha vivido, salvo un periodo de una semana en que tuvieron que irse con sus abuelitos para que su progenitor saliera de la casa. Además ella vivió con su progenitora en *****.

f. Cree que algunos de los valores y límites con los que cuenta es porque su mamá se los ha enseñado;

g. Quiere ver a su papá los días necesarios y posibles;

h. Sabe que el dinero de su papá lo trabajaron él y su progenitora y que en ocasiones no pueden hacer cosas con su mamá que con su papá sí, dada su situación;

i. Que ella es el medio de comunicación entre sus progenitores porque ellos no se hablan, pero ya no quiere estar en medio;

j. Es mucha la diferencia de edad con su hermano pero lo quiere mucho y le gusta estar con él, no hay mucha pelea, él a veces fantasea y la mete en problemas, él intenta comprender las cosas que no comprende;

k. Llevarse bien con sus abuelos.

Además, el menor de edad manifestó:

l. Contar con siete años y ser su primera vez en un juzgado, avisándole cuando contaba con seis o siete años que iría.

m. Vivir con su mamá ***** , su hermana y ***** era su papá;

n. Que lo iban a pasar a la escuela ***** , gustarle el fútbol, sin conocer de partidos le gustaba jugarlo, era portero pero después lo cambiaron a delantero por uno más malo y desde entonces habían perdido los partidos;

o. Vivir en un departamento, por lo general juega sólo, juega con su Xbox y sus amigos, con su papá se lleva bien, siempre le dice que desayunen gófres y



a veces le dice que lo lleve a las gordas y lo lleva, tenía como cincuenta muñecos de varios, le gustan las series, pero con el final es triste pero es en donde dan opciones de hacer (sic);

p. Que su papá le compra las cosas a su hermana que ella le pide, cuando va por ella a pijamadas él se queda jugando con sus amigos si están conectados, pero lo acompaña cuando se queda solo;

q. Sentirse bien viviendo con su mamá y hermana; quisiera vivir con su papá porque le hace gofres, lo lleva a desayunar, lo lleva a Veracruz, y su mamá anda ocupada en el trabajo, en pagar el gas ella lo regaña, pero con su papá hicieron la promesa de que él nunca lo regañaría;

r. Convivir una semana con su mamá y una semana con su papá, pero solo tenía dos días para verlo, por lo que le gustaría verlo más;

s. Tiene chinos desde que nació, cuando era portero le iba bien, casi siempre paraba los goles, hasta se sacrificaba por el equipo, no le importaba que le pagaran en la cabeza, en el pecho, pero paraba los goles.

Por su parte, el aquí quejoso *****, en lo que interesa, señaló que sus hijos han estado conviviendo con su madre, pero él pide la custodia porque ella incurre en omisión de cuidado al dejarlos encerrados en varias ocasiones a altas horas de la noche y delega su responsabilidad al dejarlos en cuidado de los abuelos, pero la obligación no tiene porque se subsidiaria; su hija le ha comentado que corre riesgo al quedarse sola, y entiende que sus hijos ya conviven con la nueva pareja de su madre quien además pasa la noche en su domicilio, sin saber si se trata de una persona apta, sobre todo porque son una adolescente y un menor de edad que no se pueden defender por sí mismos, que ellos pueden estar resguardados en su domicilio porque vive solo en la ciudad de *****. Negó tener problemas de alcoholismo, convivir con sus hijos cada quince días de tres o cuatro de la tarde y el domingo los entrega temprano, en vacaciones se encuentran a la mitad, pero quiere cuando menos dos horas diarias.

Por su parte ***** que sus hijos siempre han vivido a su lado, y que hacía ya casi tres años desde la separación conyugal, quedándose los tres en



el hogar conyugal, siempre ha velado por su bienestar físico, psicológico y educativo, y que la participación de su progenitor ha sido económica, procurando siempre la convivencia sana con él, porque los especialistas en la psique le habían comentado que como padres les correspondía darles estabilidad emocional, pues si bien el esquema de vida había cambiado a partir de la separación, por lo que su actuar como madre siempre se había encaminado a darles seguridad a sus hijos como de las entrevistas estos se podía referir; que uno de los principales motivos por los cuales la familia no podía continuar era el alcoholismo de su expareja, así como su carácter violento, manipulador e intransigente, por lo cual, para que los menores no estén sometidos a esa violencia pedía ella su custodia aun cuando no se oponía a la convivencia, salvo que más adelante supiera de motivos para oponerse; haría llegar la medida de restricción en la carpeta de investigación; finalmente pedía a su contraparte no sometiera a los niños a "esto" que ellos lo amaban y que aun cuando en su momento no había dinero nunca se opuesto a la convivencia, pero pedía que respetará las actividades en la tarde de los hijos.

Finalmente, en vista de las manifestaciones de las personas involucradas, el juzgado de primera instancia fijó el régimen de convivencia como se había desarrollado extrajudicialmente, los días viernes a partir de las dieciséis horas a las veinte horas del día domingo de cada quince días, debiendo pasar a recogerlos en su domicilio y ahí mismo entregarlos; asimismo, los días martes y jueves de cada semana en un horario de diecisiete a diecinueve horas, debiendo igualmente recogerlos en su domicilio y cuando se retornara a clases presenciales, recogería a su menor hijo en la escuela donde cursa clases de matemáticas y respecto de su hija, podrían seguir realizando las actividades con su padre como las habían venido desarrollando. Convivencia con efectos a partir del viernes veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

vii. PRUEBAS Y ACTUACIONES DEL PROCESO. Dentro de la dilación probatoria se recibió diverso material probatorio y promociones que dieron cuenta de la dinámica familiar.

– En primer lugar, las VALORACIONES PSICOLÓGICAS realizadas por la Subprocuraduría de Atención Jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes siguientes:



a. A *****²² en la entrevista manifestó, en lo que interesa al caso, que contaba con dos hijos menores de edad de siete y quince años, haber tenido un noviazgo con ***** de más de quince años y el tiempo que cohabitaron fue de diez, pero se había separado por el desinterés de ambos, no haber ejercido violencia y que lo que esperaba del proceso era la custodia de su hijo.

Asimismo, se asentó que era una persona cuyos rasgos de personalidad eran i) lento, ii) infantil, iii) sumiso, iv) simple, v) inseguro, y vi) estable libre de tensiones, impaciencia y nerviosismo.

Finalmente, por cuanto a los resultados de las pruebas psicológicas se indicó que necesitaba con urgencia reposo, paz y ser comprendido afectivamente, sentir haber sido tratado desconsideradamente por lo que se hallaba contrariado y desasosegado y juzgaba su situación como inaguantable mientras no se cumplieren sus exigencias; se mantenía bajo severo control para no sobrevenir una crisis, necesitaba una situación más segura y tranquila en la que pueda sentirse a salvo; su estado agitado de tensión era resultado de incertidumbre y preocupaciones sobre oportunidades perdidas, pesaba la vida debía darle más de lo que le había dado y sus esperanzas y deseos debían ser completados, se mantenía en tensión expectante para no perder ninguna oportunidad, ansioso por perder posición o principio, necesitaba seguridad.

Su vitalidad agotada había producido intolerancia hacia cualquier estímulo o demanda sobre sus recursos, reaccionaba pensando que se había convertido la víctima la decepción y el temor de que resultara inútil plantearse nuevos objetivos le había conducido a un estado de auto desprecio. Trataba de huir a un lugar en el que pudiera sentirse estable y seguro en el pudiera relajarse y sentirse más satisfecho.

b. A *****²³ había manifestado que tenía dos hijos menores de edad de siete y quince años, los cuales estudiaban y vivían con ella. Que el tiempo que duró el noviazgo con su expareja fue de ocho años y el que vivieron juntos fue

²² Fojas 666 a 668 ibídem.

²³ Fojas 669 a 671 ibídem.



de doce, teniendo tres de separados aproximadamente y que la problemática que lo desató fue el alcoholismo de su contraparte, su desinterés en la relación, peleas y que ya no era un ambiente sano, pues había existido violencia verbal física y económica. Además de que esperaba obtener el divorcio, pensión alimenticia y la custodia de sus hijos.

Los rasgos de su personalidad consistían en: i) madurez, desde el punto de vista emocional, calmada, flemática, realista en la vida y en sus posibilidades y de gran fuerza moral, con explicaciones completas o filosofía integral sobre la vida; ii) sumisa al tender seguir a los demás, depender de otras personas ir con el grupo y someterse; iii) variable con tendencia al capricho, irresolución, inconstancia, insolente y a veces falto de normas interiores de conducta; iv) tímida, cautelosa, fugitiva, generalmente con complejos de inferioridad, con tendencia a hablar lento y contar con pocos amigos íntimos sin ser capaz de mantener el contacto con todo lo que sucede alrededor; v) emocional, con tendencia a ser tierna, imaginativa, artística y soñadora, algunas veces exigente y poco práctica, le chocaban las personas ordinarias y los trabajos pesados, con tendencia a alterar la moral de los grupos de trabajo con comentarios negativos; vi) descontrolada y de un carácter disparejo, no era demasiada respetuosa hacia los demás, explosiva, poco cuidadosa; y vii) con buena estabilidad emocional, libre de tensiones emocionales.

Era una persona con una actividad intensa, vital y animada que se deleitaba en la acción, dirigida a conseguir éxitos y conquistas, con deseos de vivir la vida lo más intensa posible. Necesitaba e insistía en tener una asociación íntima y comprensiva, algún modo de satisfacer el sentirse identificada. Era impulsiva en sus exigencias sentimentales y muy especiales en su elección de pareja, además que su independencia afectiva le impedía todo tipo de asociación profunda, se trataba de una persona de exigencia terca pero ineficaz de estima y sujeta a tensión por el excesivo autodominio al tratar de ganar la consideración y estima de los demás.

Exigía estima como si se tratase de una individuo excepcional, tenía un deseo insatisfecho de asociarse con aquellos cuyas normas de vida fueran tan elevadas como las suyas y descollar sobre el común de la gente, pensaba que



sólo con su autocontrol permanente podía esperar mantener su actitud de superioridad individual, queriendo ser amada y admirada por sí misma

c. A el hijo menor de edad (de identidad resguardada) en la entrevista psicológica,²⁴ manifestó vivir con su hermana y su mamá, pasar más tiempo con su mamá o sus abuelitos, en el hogar se dedicaba a estudiar y después se relajaba viendo tele o acompañando a su mamá por el mandado, y contaba con el pasatiempo de jugar con sus muñecos o su juguete "*poppit*" y el trato que recibía en casa era bueno. Que quien se encarga de su alimentación y vestimenta es su papá porque deposita y su mamá compra los alimentos.

Que concebía a su mamá como buena y a su papá como alguien que los cuidaba, atendía y hacía lo que le pedían y se concebía a sí mismo como bueno y feliz. Le gustaría vivir con su papá porque él tenía más cosas, lo cuidaba mejor y tenía más dinero para comprar comida, le gustaría vivir con él los días lunes, miércoles, jueves y viernes, si pudiera escoger, escogería con su papá. Además, manifestó identificarse más con sus abuelitos porque lo consentían más, admiraba a su familia y le tenía más confianza a su familia y hermana.

En lo académico, refirió irle bien, tener amigos, sus maestros eran buenos y jamás se rendía. Mencionó tener miedo ya que es curioso y en Internet buscaba fantasmas, muertos y esqueletos. Que no cambiaría nada de él ni nada de su vida, desearía ser bombero, policía y licenciado y si se le pudiera cumplir un deseo, le gustaría poder ser invisible, volar y caminar en el aire con hielo.

En su examen, la especialista refirió que el menor contaba con un coeficiente intelectual límite normal bajo, era extremadamente inseguro, retraído y depresivo, con controles internos pobres sobre sus impulsos y sus acciones, pero ausente de agresividad. Con un nivel de madurez mental de ocho años seis meses a nueve años, siendo mayor a su edad cronológica actual.

Finalmente, que el menor era equilibrado, adaptado y constante, sin embargo, podría presentar timidez, auto desvalorización, inseguridades y temores,

²⁴ Foja 672 ibídem.



presentaba equilibrio entre la introversión y la extroversión, posiblemente presentaba retraimiento y sentimiento de inadecuación en el entorno pero dispuesto a enfrentarse al mundo en el presente; transmitía sencillez y humildad. Presentaba indicadores de presión y amenaza de las figuras parentales y posible agresión por falta de amor. Finalmente se presentaba objetivo, con control sobre sí mismo y reflexión.

d. A la hija menor de edad (de identidad resguardada) durante la entrevista psicológica²⁵ mencionó que, vivía con su hermano y su mamá, con quien más pasaba tiempo en el día eran su hermano y uno de sus padres. En el hogar solía lavar ropa o los platos cuando era necesario y que la percepción de su era que estaba "bien". Quien se encarga de sus cuidados básicos como su alimentación era su mamá. Su pasatiempo era jugar voleibol.

Refirió que en su concepción su mamá era una persona buena que intentaba hacer las cosas justas y trataba de escucharlos a ella y su hermano, mientras que su papá se trataba de una persona buena pero que a veces se dejaba llevar por sus emociones e intentaba ser buen papá. Pensaba en ella misma como una persona buena que intentaba ser sociable, tener buena relación con su familia extensa, convivir más con sus abuelos maternos y que ellos los consentían a ella y su hermano.

Que le gustaría la convivencia con ambos padres porque ambos son responsables y le gustaría convivir con ambos todos los días, que la persona con la que más se identifica es su mamá porque siempre intenta pensar como sus acciones pueden afectar a los demás y a las personas que más les tiene confianza es a sus padres.

En cuanto al ámbito académico, refirió irle bien, contar con amigos, y aun cuando cambio de escuela había muchas cosas que eran nuevas para ella. Si pudiera escoger, le gustaría vivir con su mamá y que lo que ella desea en el futuro es ser feliz, si le pudieran cumplir un deseo sería tener mucho dinero, ser feliz y tener armonía.

²⁵ Foja 672 ídem.



Por su parte, como resultado de la evaluación psicológica, la especialista asentó que, se trataba de una persona i) sociable, ii) madura desde el punto de vista emocional, iii) entusiasta, iv) tímida, y v) simple.

Se orientaba hacía una vida pletórica de acción y experiencias hacía un vínculo íntimo que le ofreciera la posibilidad de una relación sexual y afectiva, luchaba para mejorar su imagen a los ojos de los demás y así conseguir que la aceptaran y estuvieran de acuerdo con sus necesidades y deseos; quería estar vinculada con alguien, pero era muy exigente y especial con la elección de su pareja y en las relaciones con sus íntimos, tenía cuidado de evitar el conflicto; quería libertad para seguir sus propias cualidades, deseaba aprovechar todas las oportunidades sin tener que someterse a limitaciones o restricciones con deseo de regir su propio destino.

– ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS practicados por la Procuraduría Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes a:

e. *****²⁶ en el cual, en lo que interesa al presente apartado, manifestó en el apartado de historia social que terminó su relación matrimonial a consecuencia de una infidelidad, que durante el matrimonio existieron diversas discusiones, además de que ella era una madre ausente, llegaba tarde y él era quien se en cargaba de la casa con apoyo de una empleada que los apoyaba en las labores domésticas, que él fue quien salió del domicilio familiar y ante las desavenencias sobre la forma de repartir las obligaciones familiares su expareja decidió iniciar el juicio. Que el problema con el cuidado de los menores ha sido constante y que incluso su menor hijo ha manifestado querer vivir con él, además de que después de valoraciones psicológicas determinaron alienación parental (sic).

Finalmente, el personal actuante observó que el aquí quejoso en lo principal hizo hincapié en su interés en convivir cercana y constantemente con sus hijos, además de su preocupación de la cercanía de la pareja de la C. ***** con su hija ya que por su edad podría considerarse en riesgo.

²⁶ Fojas 910 a 925 ibídem.



f. *****²⁷ quien, en lo que interesa al presente apartado, menciono haber tenido problemas con el régimen de convivencia ya que su contraparte no le permitía llevarse ningún tipo de ropa o calzado que les compra a sus hijos, ya que menciona sólo podrán tener ropa de marca si estaban con él, y el mismo comentario recibían en la alimentación. Que el padre trataba de manipular al menor de edad con la compra de videojuegos o cualquier cosa que le pedía, no siendo el caso con su hija con quien contaba con problemas de comunicación ello con la finalidad de no proporcionar pensión alimenticia y amenazarle a ella en el sentido que si trabaja y descuida a los menores se los quitaría y que había iniciado una relación con la que sus hijos no convivían.

– Promoción recibida el veinte de mayo de dos mil veintidós ante el juzgado de primera instancia de origen, en la que ***** manifestó ante dicho tribunal que, en relación con la convivencia desplegada:

g. Desarrollarse la convivencia en la forma determinada los días martes y jueves incluso en un periodo de tiempo mayor al acordado.

h. Sin embargo, que los menores le habían manifestado su padre tenía conductas que los hacían sentir mal y regresaban a su casa con crisis de llanto y sentimientos de culpa, porque les prohibía hablasen o expresasen buenos sentimiento hacía su madre, las prendas de vestir comprados por ella, los demeritaba y les comentaba que no aceptasen cosas baratas, que si lo hacían él no les compraría nada, incluso prohibía al menor de edad traer la ropa que le compraba a la casa en que habitaban con su madre.

i. Que el día diecisiete de mayo de esa anualidad, recibió una llamada de su hija en la que le manifestó que su papá se había comportado de manera muy grosera y la había corrido de su departamento, sin que le explicara el motivo por el cual la corría. Asimismo que, al pedirle que si le llevaba a casa de una compañera del colegio para estudiar en forma conjunta con motivo de su periodo de exámenes, le contestó que se fuera caminando, cuestión que hizo y al recorrer unas cuadras, le marcó a su mamá.

²⁷ Fojas 928 a 956 ibídem.



j. Ese mismo día, en la noche su contraparte dejó al menor de edad en su domicilio, éste le comentó inmediatamente que después de que su papá los recogió en su escuela y llegar a su departamento, lo corrió diciéndole que llamara a su mamá para que fuera a recogerlo, por lo que él lloró y después de un tiempo, finalmente le dijo que iba a dejar que se quedará.

k. Que su hija era quien más sufría las consecuencias iracundas y misóginas de su papá, incluso de los comprobantes de pago se advertía que él solo se hacía cargo de las colegiaturas de su hijo y a ella le decía que con lo que aportaba de pensión alimenticia debía alcanzar, que no le importaba si la sacaban de la escuela, lo que era considerado por la menor como muestra que su papá le daba menos valía y que sólo le interesaba su hermano por ser varón.

l. Por lo que, solicitaba al tribunal exhortar a su contraparte a que desistiera de esas conductas violentas.

29. Una vez expuesto lo anterior, es de indicar en primer lugar que, el concepto de violación sintetizado bajo el inciso e) resulta infundado en el apartado que plantea su contraparte en el juicio de origen no es idónea para ejercer la custodia dado sus horarios de trabajo.

30. Se afirma lo anterior, en principio, porque ese motivo de disenso se encuentra apoyado en un estereotipo de género que afecta al interés superior de las personas menores de edad; pues la PS-SCJN ha establecido que la separación de una madre con alguno de sus hijos o hijas sustentada en el hecho que desarrolla una actividad profesional pública y social que demande tiempo y esfuerzo, refuerza los roles de género y la división sexual del trabajo porque se parte y refuerza la idea errónea que los cargos públicos es incompatible con el hecho de ser madre.

31. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:

"Undécima Época

"Registro digital: 2023721

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Civil y Constitucional



"Tesis: 1a. XLVI/2021 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, octubre de 2021, Tomo II

"Tipo: Aislada

"Página: 1754

"ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LO CONSTITUYE LA CONSIDERACIÓN DE QUE LA MADRE NO ES LA MÁS APTA PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA POR TENER UNA ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE DEMANDA TIEMPO Y ESFUERZO.

"Hechos: El actor demandó a la madre la guarda y custodia de su hija menor de edad. Las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias resolvieron a favor del actor, con sustento, principalmente, en que la madre ejercía labores jurisdiccionales, mientras que él realizaba labores administrativas, ambos dentro de un mismo órgano jurisdiccional. Por lo tanto, concluyeron que la madre no era apta para el cuidado de la niña por tener una actividad profesional que le demandaba tiempo y esfuerzo, ya que ello impediría que atendiera a su hija de manera directa y personal. La demandada impugnó dichas consideraciones en el juicio de amparo por ser violatorias de su derecho a la igualdad y no discriminación en el marco de las relaciones familiares.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no puede soslayarse la estrecha relación que existe entre la obligación de eliminar estereotipos de género en el análisis y determinación de la guarda y custodia de una niña o un niño, con la garantía de su interés superior.

"Justificación: Los estereotipos de género tienen un efecto pernicioso particularmente en niñas y niños que se encuentran en su primera infancia, quienes están en proceso de desarrollar sus habilidades cognitivas, sociales y de aprendizaje. Por lo tanto, una determinación judicial que conlleve separar a una madre de su hija o hijo por el solo hecho de que la primera desarrolle una actividad profesional pública y social que demande tiempo y esfuerzo, permitiría reforzar en niñas y niños los roles de género y la división sexual del trabajo, que aún se encuentran arraigados en el ámbito social y cultural, lo que afectaría negati-



vamente en la eventual elección de su proyecto de vida. Ante una determinación como la descrita, se convalidarían los sesgos de género imperantes en la sociedad, generando una idea errónea en las niñas respecto a que no podrían aspirar a tener cargos públicos demandantes y a ser madres al mismo tiempo, sino que tendrían que tomar una elección entre dichas cuestiones, renunciando a sus anhelos o deseos. Por su parte, los niños podrían asumir que las mujeres no son capaces de conciliar una vida familiar con una vida profesional exitosa. En ese sentido, no puede perderse de vista que la representación simbólica de mujeres en espacios públicos directivos o gerenciales (que generalmente se han asociado a hombres) genera un efecto positivo en el derecho a la igualdad y no discriminación, pues brinda a niñas y niños el ejemplo de que pueden elegir la vida que deseen. Razón por la cual resulta indispensable que desde la labor jurisdiccional se eliminen estereotipos de género que pueden limitar o restringir la visión o determinación sobre la propia vida y la de los demás."

32. Sin embargo, dada la dinámica familiar, este Tribunal Colegiado considera que los dichos sobre la idoneidad y falta de aptitud para ejercer la guarda y custodia que se imputan ambos progenitores, está construida a partir de una lógica en la que se tiene que decidir sobre la base que sólo uno de ellos puede ostentar la custodia de los hijos, con la intención de construir un modelo de parentalidad superior a la de su contraparte; empero si la convivencia con ambos progenitores es un derecho de toda persona menor de edad que en el caso no se advierte contraria a su interés superior, por no obrar medio probatorio que demuestre objetivamente algún riesgo o daño con el mantenimiento o desarrollo de vida cotidiana familiar con ninguno de los progenitores para el desarrollo integral, no existe motivo para decidir que la custodia se ejerza únicamente por uno de los progenitores.

33. En efecto, en caso de la madre (persona tercera interesada y quejosa en adhesión) ella no demandó la custodia bajo el dicho de que el padre de los menores no fuere idónea o no apta, sino bajo el dicho de que ella la había ejercido en forma responsable durante el desarrollo del matrimonio y después de la separación conyugal, además que se había dedicado a su cuidado a la par de haber contado con un empleo en el mercado laboral, por lo que, su posición no demuestra necesidad de centrar la función de la custodia en ella sola.



34. Si bien, solicitó el depósito en su favor de sus hijos, porque a su decir su expareja continuamente ejercía actos de violencia física psicológica y económica en contra de su persona por querer ejercer él su custodia; lo cierto es que durante el proceso ha manifestado que él es un buen padre así como se ha mostrado dispuesta y no se opone a la convivencia, únicamente que atienda a las actividades extraescolares con las que cuentan y que cesen la presión que ejerce sobre ellos para que vivan con él relativa a los comentario que demeritan el vestuario que se adquiere a través de la madre y el condicionamiento del vestuario adquirido por el padre.

35. Sin embargo, este Tribunal Colegiado estima que la convivencia de los menores con su progenitor es un factor dentro de su estabilidad integral y emocional porque se hayan habituados a dicha relación desde que cohabitaban como matrimonio e hijos, así como una vez separados ambos consortes; por lo que, con independencia de las desavenencias entre los consortes o las acciones que pudieran producir alteraciones emocionales a los menores durante la convivencia con su padre, este tribunal estima no son de entidad suficiente para privarles de su convivencia o su custodia y que, en todo caso, pueden ser tratadas a través de un esquema de integración familiar, pues de ellas no deriva la falta de aptitud para ejercer la parentalidad o daño para el desarrollo integral de los menores. Además que se advierte impulsadas bajo la finalidad de vencer sobre la custodia, por lo que, un modelo compartido de custodia ayuda a su cese.

36. Por su parte *********, al dar contestación a la demanda y reconvenir, en el tema referente a la guarda y custodia, sí señaló que ella no era apta pues desplegaba conductas que ponían en riesgo a sus hijos, como dejarlos encerrados solos en su domicilio por la noche durante algunas horas para irse con su pareja o ingresarle a su casa, aunado a que consumía medicamentos controlados que hacían suponer un desorden mental que incrementaba su carácter explosivo que mostraba al castigarlos y tratarlos con severidad; sin embargo, lo cierto es que, con independencia de la demostración o no de esas conductas, no existe evidencia de que los hijos hayan sufrido alguna alteración en su desarrollo pleno mientras se han encontrado bajo la custodia de su progenitora, por lo que, en criterio de este tribunal dichas circunstancias no son justificación para privar a los menores del ejercicio de su custodia por su madre.



37. Finalmente, si bien al dar contestación a la demanda en reconvención, ***** se opuso bajo el dicho de que su contraparte no era apta por ser una persona inestable emocionalmente, tornándose violento tanto física como psicológicamente para manipular a sus cercanos, ingería bebidas embriagantes de forma consuetudinaria y los colocaba en riesgo a los menores, no se ha opuesto a su convivencia, incluso manifestó en la entrevista psicológica que considera es necesaria la presencia de ambos progenitores en la cotidianeidad de sus hijos por lo que, este tribunal insiste en que las conductas que se atribuyen de manipulación a su dicho, se dirigen a vencer sobre la custodia, por lo que, un esquema compartido de la misma ayuda a su corrección.

38. Por tanto, aunado a la anuencia implícita entre los progenitores, si ambos menores de edad han manifestado su opinión y de ella se desprende que cuentan con lazos de afectividad con su padre y que éste cuenta con arraigo profesional y personal en la misma ciudad que ellos, es que este órgano colegiado no comparte las consideraciones de la Sala responsable que redundan en el sentido de que, la custodia deba ser ejercida exclusivamente por la progenitora.

39. Ya que con independencia que los menores hayan desarrollado su vida cotidiana en el domicilio conyugal a cargo de su progenitora y cuenten con relaciones familiares armónicas, incluso con los abuelos maternos, lo cierto es que todo ello no justifica que el progenitor no sea apto para ejercer la guarda y custodia dada la dinámica familiar en la que se advierte la participación activa del padre, el afecto de los menores, el que los estudios psicológicos no revelaron peligrosidad o riesgo y la falta de conflicto propiamente entre los progenitores; por lo que, no se justifica cesar dicha responsabilidad parental cuando no existan elementos para considerar que el progenitor no es apto o que ha mostrado afectar a su interés superior.

40. Por su idea, se cita al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Décima Época

"Registro digital: 2011387

"Instancia: Primera Sala

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a. C/2016 (10a.)



"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, abril de 2016, Tomo II

"Tipo: Aislada

"Página: 1122

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN ATENCIÓN A ESTE PRINCIPIO, CUANDO LOS PROGENITORES EJERZAN ACTOS DE VIOLENCIA SOBRE LOS HIJOS, PUEDE RESTRINGIRSE SU CONVIVENCIA. Un derecho primordial de los menores radica en no ser separado de sus padres, a menos de que sea necesario en aras de proteger su interés superior. Este derecho se encuentra directamente relacionado con la patria potestad, ya que si bien ésta se encomienda a los padres, ello es en beneficio de los hijos, ya que se dirige a protegerlos, educarlos y formarlos integralmente; así, aunque para dar cumplimiento a la función que se les encomienda a través de la patria potestad, tienen el derecho de corregir a sus hijos, esa corrección debe ser en un ámbito de respeto a su dignidad; de ahí que la patria potestad no puede utilizarse como estandarte para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues ésta, en cualquiera de sus clases, no se justifica como una forma de educación o formación. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, desde la Observación General No. 1, relativa al tema 'Propósitos de la educación', señaló que el castigo corporal es incompatible con la educación, pues ésta debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita expresar su opinión libremente, insistiendo en la necesidad de prohibir todas las formas de violencia por leves que sean; además, definió en la Observación General No. 8 el castigo corporal o físico como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, por leve que sea, indicando que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero igualmente crueles o degradantes, e incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño –como los castigos en los que se menosprecia, humilla, denigra, convierte en chivo expiatorio, amenaza, asusta o ridiculiza al niño–. En atención a lo anterior, cualquier maltrato físico, por leve que sea y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, así como que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor, es incompatible con su dignidad y respeto; no obstante, es importante destacar que cuando el Comité rechazó toda justificación de violencia y humillación como formas de castigos a los niños, no rechazó el concepto positivo de disciplina,



pues incluso reconoció que la crianza y el cuidado de los menores, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen acciones e intervenciones físicas para protegerlos, pero aclaró que ello es totalmente distinto al uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles cierto grado de dolor, molestia y humillación. Además, destacó que no incumbe a dicha Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse u orientar a sus hijos; sin embargo, sí ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones dentro de la familia, porque los niños aprenden lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen, por ejemplo, cuando los adultos con los que están estrechamente relacionados utilizan violencia y humillación en sus relaciones con los menores, no sólo demuestran una falta de respeto por los derechos humanos, sino que además transmiten un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que son medios legítimos para procurar resolver conflictos o cambiar comportamientos. De lo anterior se concluye que el interés superior del menor autoriza a restringir la convivencia entre el menor y sus progenitores, cuando es objeto de violencia por alguno de éstos. Ahora bien, dicho interés también dicta que tienen derecho a ser cuidados y educados por sus padres; por tal motivo, el principio de protección de los niños contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no implica que en todos los casos cuando salga a la luz el castigo corporal de los niños por sus padres, deban ser juzgados, pues la situación de dependencia de los niños y la intimidad característica de las relaciones familiares, exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres o de intervenir oficialmente de otra manera en la familia, deban tomarse con extremo cuidado, pues en la mayoría de los casos no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos."

41. Por tanto, este órgano de control constitucional concluye que, los conceptos de violación resumidos en los incisos e) y f) resultan fundados suplidos en su deficiencia, y que lo procedente es conceder la protección constitucional para lo que se indica a párrafo 127 de esta ejecutoria.

II) ALIMENTOS PARA LOS ACREEDORES MENORES DE EDAD

42. Por otra parte, los conceptos de violación resumidos en los incisos a) y c) resultan infundados, porque este Tribunal Colegiado considera ajustado a derecho la apreciación que realizó la Sala responsable en relación con la capacidad económica de la parte quejosa en lo principal.



43. Bien, es de recordar que la Sala responsable desestimó que la capacidad económica del aquí quejoso en su carácter de deudor alimentario se limitara a los ingresos reportados en razón de \$***** mensuales sino que contaba con diversos negocios; puesto que, había confesado al contestar la demanda que había cumplido con sus obligaciones que contaba como padre; en ese sentido, estimó que en autos había quedado acreditado el nivel de vida medio alto de la parte acreedora.

44. Ello, debido a que las documentales sobre los gastos y pagos por conceptos de inscripción y colegiaturas a escuelas particulares, actividades extraescolares y asistencia a terapia psicológica; además con los estados financieros en los que se advertía que contaba con saldos monetarios elevados, realizado pagos en diversos centros comerciales inclusive una transferencia bancaria electrónica por una cantidad elevada a una agencia automotriz.

45. En contra de esas consideraciones torales, el quejoso en lo principal aduce, en el concepto de violación marcado bajo el inciso a) que no se valoró el reconocimiento de pago y adeudo que realizó sobre la cantidad de \$***** antes de la presentación de la demanda, el estudio socioeconómico que se le practicó, que la cuenta bancaria fue aperturada antes de contraer nupcias en el año dos mil once, que los deudores habitan en un domicilio de su propiedad y que en razón de la pandemia el monto en sus cuentas bancarias había disminuido; mientras en el referido en el inciso c), que la responsable no se allegó de medios de prueba para conocer su verdadera capacidad económica, como pudieron haber sido informes ante la SHCP. Motivos de disenso que resultan infundados.

46. En efecto, en principio, es de señalar que, este Tribunal Colegiado comparte la determinación de la Sala responsable en el sentido que, se demostró que la capacidad económica del aquí quejoso en lo principal asciende más allá al ingreso reportado en el estudio socioeconómico de \$***** como auxiliar de despacho jurídico.

47. Ello, porque dentro de los autos del juicio ordinario civil ***** del índice del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, se advierte que se allegaron los medios de prueba que interesan al caso siguientes:



Prueba	Descripción
Constancia de estudios emitida por la secundaria ***** ²⁸	Hace constar que la hija menor de edad (de identidad resguardada) se encontraba registrada al ciclo escolar dos mil diecinueve-dos mil veinte, cursando el segundo grado de la instrucción secundaria. Que los pagos de la inscripción ascendía a \$*****, colegiatura anual \$*****, pago de libros, licencias y software \$***** y actividad extracurricular de voleibol por \$***** anuales.
Constancia de estudios expedida por el colegio ***** ²⁹	Hace constar que el hijo menor de edad (de identidad resguardada) se encontraba inscrito al ciclo escolar dos mil diecinueve-dos mil veinte, cursando el tercer grado de la instrucción preescolar. Que los pagos de la inscripción ascendía a \$*****, colegiatura anual \$*****, paquete de libros \$***** y talleres deportivos \$***** mensuales.
Constancia de inscripción en el Centro ***** ³⁰	Hacía constar la inscripción de los menores de edad en el programa de matemáticas en el mes de octubre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$*****.
Constancia de inscripción expedida por ***** ³¹	Hace constar la inscripción en el mes de octubre de dos mil diecinueve en curso de preparación para DELF A2, por la cantidad de \$*****.
Constancia de inscripción expedida por ***** ³²	Hace constar la inscripción de ambos menores a clases de iniciación músicas y violín, por la cantidad de \$***** y \$***** respectivamente.
Constancias expedidas por la Psic. ***** ³³	Que hacen constar la asistencia a terapias psicológicas de los menores de edad.
Aviso-recibo expedido por la entidad comercial denominada *****	Adeudo por concepto de servicios de Internet, telefonía y televisión por la cantidad de \$*****, con límite de pago al catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

²⁸ Foja 24 del juicio ordinario civil ibídem.

²⁹ Foja 25 del juicio ordinario civil ibídem.

³⁰ Foja 26 del juicio ordinario civil ibídem.

³¹ Foja 27 del juicio ordinario civil ibídem.

³² Foja 28 del juicio ordinario civil ibídem.

³³ Fojas 29 y 30 del juicio ordinario civil ibídem.



<p>Constancia de estudios expedida por *****³⁴.</p>	<p>Hace constar que la hija menor de edad (de identidad resguardada) se encontraba registrada al ciclo escolar dos mil veinte-dos mil veintiuno, cursando el tercer grado de la instrucción secundaria. Que los pagos de la inscripción ascendía a \$*****, mensualidades de \$*****.</p>
<p>Constancia de estudios expedida por el colegio *****³⁵.</p>	<p>Hace constar que el hijo menor de edad (de identidad resguardada) se encontraba inscrito al ciclo escolar dos mil veinte-dos mil veintiuno, cursando el primer grado de la instrucción primaria. Que los pagos de la inscripción ascendía a \$*****, y mensualidades de \$*****.</p>
<p>Informe de *****³⁶.</p>	<p>Relativo a la cuenta bancaria número ***** registrada a nombre de ***** en el que se adjuntaron los estados de cuenta de febrero de dos mil diecinueve a febrero de dos mil veintidós. Estados de cuenta en los que se advierten depósitos SPEI que varían por montos mensuales netos desde los cero pesos en abril del año dos mil veinte³⁷ hasta los \$***** en el mes de noviembre de dos mil veintiuno.</p>
<p>Informe de *****³⁸.</p>	<p>Relativo a la cuenta bancaria número ***** registrada a nombre de ***** en el que se adjuntaron los estados de cuenta de octubre de dos mil diecisiete a enero de dos mil veintidós. Estados de cuenta en los que se advierten depósitos SPEI que varían por montos mensuales netos desde los \$***** en diciembre del año dos mil dieciocho hasta los \$***** en el mes de noviembre de dos mil dieciocho.</p>
<p>Estudio socioeconómico practicado a *****³⁹.</p>	<p>Practicado por personal de la Procuraduría Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual, manifestó contar con gastos (incluyendo a la pensión alimenticia) que ascendían a \$*****, vivir en un departamento prestado por su madre.</p>

³⁴ Foja 305 del juicio ordinario civil ibídem.

³⁵ Foja 306 del juicio ordinario civil ibídem.

³⁶ Fojas 680 a 802 del juicio ordinario civil ibídem.

³⁷ Inicio de la pandemia a causa del COVID-19.

³⁸ Fojas 837 a 889 del juicio ordinario civil ibídem.

³⁹ Fojas 910 a 925 del juicio ordinario civil ibídem.



	<p>Contar con una casa en su patrimonio, la cual era la que habitaba el grupo actor, así como un vehículo ***** , así como contar con empleo estable en un despacho jurídico que le permitía contar con ingresos variables.</p>
<p>Estudio socioeconómico practicado a ***** .⁴⁰</p>	<p>Practicado por personal de la Procuraduría Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, en el cual, manifestó no contar con empleo desde aproximadamente un año cuatro meses, contar con ingresos mensuales de \$***** de la de pensión alimenticia que se le proporcionaba y depender de los préstamos personales que su padre y diversos particulares le hacían, tener gastos mensuales junto con sus menores hijos por \$***** con una camioneta modelo 2006.</p>

48. En efecto, si como manifestó la Sala responsable, el aquí quejoso sustentó haberse hecho cargo de sus obligaciones como padre en el escrito de contestación de demanda en lo principal y durante el procedimiento se allegaron medios probatorios que demostraron los gastos habituales que se realizaban únicamente en el rubro relativo a la formación escolar de sus dos hijos y ello, aunado a que se recibieron los estados bancarios en la cuenta a cargo de ***** en los que, con independencia de los saldos al final de cada corte mensual o la fecha en que se aperturó, los pagos que haya realizado o que los ingresos sean variables, se advierten ingresos que alcanzan hasta los \$*****; es que se considera se demostró cuenta con ingresos más allá de los que obtiene como auxiliar jurídico.

49. Así, en refuerzo a la posición que adoptó la Sala responsable, este tribunal advierte que, los estudios socioeconómicos practicados a ambas partes refieren que los gastos habituales de los menores acreedores ascienden a \$***** y los reportados por él a \$***** y que cuenta con un vehículo automotor suntuoso modelo *****; es decir, en ambos casos la solventación de los gastos de sus necesidades alimentarias supera el ingreso que refiere obtiene como auxiliar en el *buffete* jurídico correspondiente, con lo cual, contrario

⁴⁰ Fojas 927 a 956 del juicio ordinario civil *ibidem*.



a la pretensión del quejoso en lo principal con la valoración de esas probanzas, se refuerza la demostración de que su capacidad económica no se limitan a los ingresos reportados por él mismo como auxiliar jurídico, ya que entre esos ingresos y los gastos familiares y los vehículos de su propiedad, existe un déficit económico que se explica a partir de la existencia de diversos ingresos.

50. En consecuencia, este tribunal considera infundado el concepto de violación resumido bajo el inciso a) porque comparte la determinación de los alimentos debe realizarse tomando en consideración que su capacidad económica vas más allá de su ingreso reportado como auxiliar de despacho; pues la obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora, como los recursos en sus cuentas bancarias y sus bienes.

51. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Undécima Época

"Registro digital: 2027000

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 97/2023 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 1340

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar



la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

"Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

"Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o



declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida."

52. Por tanto, resulta infundado el diverso concepto de violación resumido en el inciso c), porque si se justificó la capacidad económica del deudor alimentario resultaba innecesario desplegar las facultades recopilatorias con las que cuenta el órgano familiar.

53. En ese sentido, los informes de declaraciones fiscales en todo caso no son prueba idónea que demuestre los ingresos del demandado se limiten a lo reportado, sino un indicio ya que tienen la finalidad de buena fe de que las personas autodeterminen los impuestos causados por lo que no fungen como comprobantes de limitación de ingresos y, en todo caso, se encontró en oportunidad de allegarla al proceso.

54. Por su parte, el concepto de violación resumidos en los incisos b) resulta infundado, ya que se comparte en lo sustancial la determinación de la autoridad responsable.

55. En efecto, cabe recordar que, en lo medular, la Sala responsable consideró que al tenor de los artículos 234 y 240 del CCV ***** cumplía su obligación al estar las personas menores de edad bajo su guarda y custodia, habitando en el mismo domicilio, por lo que ella había realizado los cuidados cotidianos tales como higiene personal, alimentación, auxilio en las actividades escolares y extracurriculares.

56. Aspecto que este Tribunal Colegiado estima ajustado a derecho, porque en principio porque la madre de los menores de edad no ha sido demandada para el pago de alimentos, por lo que, disminuir el monto de alimentos bajo el



dicho que su progenitora puede cuenta también con capacidad, resultaría violatorio del artículo 14 constitucional en tanto ello equivaldría a una condena sin que se hubiere seguido un juicio en su contra.

57. Aunado a lo anterior, porque la finalidad de la institución de los alimentos va más allá del ámbito meramente alimenticio, ya que el objeto de la obligación consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, por lo que es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.⁴¹

58. Visto de esta forma, si la finalidad de los alimentos es otorgar el mínimo impensable para la subsistencia adecuada de las personas; dimensionados los alimentos únicamente a partir del contenido del artículo 239 resulta subinclusivo, pues se pierde de vista que existen casos, en los que una persona no sólo necesita comida, vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y educación, en sus aspectos económicos, sino también requiere del cuidado personal, directo y material de otra persona cuando el acreedor no puede valerse por sí mismo, como el caso de los menores de edad.

59. De esta forma, es posible advertir que los alimentos regulados desde la única óptica del artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz, establecen una distinción en función del género, ya que toma sentido únicamente pensar que el mínimo indispensable para que pueda sobrevivir una persona, se erige a partir de aportaciones económicas (rol tradicionalmente atribuido a los hombres) y que dan por hecho que el reclamó lo hará la persona que otorga cuidados al alimentario (rol atribuido tradicionalmente a la mujer), empero dicha división sugerida transgrede el principio de igualdad.

60. Así, este tribunal entiende que no reconocer la distribución social implícita en las cargas alimenticias, contribuye a perpetuar el sometimiento y la discriminación hacia las mujeres; es decir, iría en contra de normas de *ius cogens*.

⁴¹ Argumentos obtenidos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO."



61. Por tanto, en este punto, es de concluir que cuando se realiza el rol de cuidado, el progenitor suministra alimentos de esa forma, como reconoce el diverso numeral 240 del CCV; por lo que, aun cuando el artículo 239 del Código Civil en mención no contemple al cuidado directo como un rubro por el que se debe pagar alimentos, este es un factor que se desprende desde el Parámetro de Regularidad Constitucional.

62. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:

"Séptima Época

"Registro: 241262

"Instancia: Tercera Sala

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 89, Cuarta Parte

"Materia: Civil

"Página: 13

"ALIMENTOS. PRESUNCION DE SU OTORGAMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS). Independientemente de que al padre se le haya fijado el pago de una pensión alimenticia para su hijo, y de que la madre reciba un sueldo, no es cierto que no se acredite que ella contribuya también al sostenimiento del hijo, como es su obligación conforme al artículo 404 del Código Civil del Estado de Morelos, ya que si se justifica que la madre tiene en su poder al hijo, ello implica necesariamente que es precisamente ella la que le prodiga atenciones no solamente económicas y de trabajo, sino todas aquellas necesarias para que el niño se desarrolle normalmente, surgiendo así la presunción humana de que trata el artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, pues si el niño es menor de edad y la madre lo tiene bajo su cuidado, su contribución en el sostenimiento de su hijo, se deduce como un hecho necesario y consecuente de la guarda y custodia."

63. Lo anterior, no puede menoscabarse en aquellos casos en que la mujer no necesariamente realice de manera directa las acciones, cuidados y atenciones para con el alimentario, valiéndose de la familia ampliada o de terceras personas, pues ello implicaría invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar e, incluso, ayudaría a perpetuar la discriminación estructural. Por su idea tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:



"Décima Época

"Registro: 2009932

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I

"Materia: Civil

"Tesis: 1a. CCLXX/2015 (10a.)

"Página: 322

"TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y d) cuidado, crianza



y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias. En este orden de ideas, las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal excluya por sí solo la procedencia del mecanismo compensatorio previsto en la legislación, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal."

64. Razones por las cuales se considera infundado el concepto de violación resumido en el inciso b), y que resulte inconducente analizar la capacidad económica de la progenitora.

65. No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado estima el concepto de violación resumido en el inciso d) resulta fundado suplido en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.⁴²

66. Se aduce lo anterior, porque en este planteamiento se cuestiona la proporcionalidad de la medida alimentaria la cual fue adoptada por el responsable bajo la circunstancia que, la custodia de los menores se fijó en favor de su progenitora. Sin embargo, en esta ejecutoria de amparo se ha concedido la protección constitucional ante lo antijurídico de esa consideración pues un régimen de custodia compartido protegía al interés superior de los menores de edad.

67. Por tanto, el monto decretado por concepto de alimentos se considera desproporcional porque debe considerarse para efecto de apreciar el cúmulo de necesidades, que con la incorporación del núcleo alimentario al hogar del deudor a consecuencia de la custodia compartida se cumple parcialmente con el pago

⁴² Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO."



de los mismo, por lo que, si bien no elimina su procedencia, debe estimarse para efectos de fijar su proporcionalidad.

68. Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia siguiente:

"Undécima Época

"Registro digital: 2027001

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 96/2023 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 1337

"ALIMENTOS. LA APORTACIÓN ALIMENTARIA DEL PROGENITOR QUE INCORPORA A LA PERSONA ACREEDORA A SU HOGAR DEBE VALORARSE DE MANERA INTEGRAL Y OFICIOSA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Al resolver, los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos, pues uno no se pronunció sobre la aportación alimentaria del progenitor en relación con la niña, otro Tribunal lo hizo únicamente sobre la aportación económica que implica la incorporación al hogar de los hijos, mientras que el último Tribunal no consideró la aportación alimentaria de la progenitora que incorporó a su hogar a la niña y determinó que quien más ingresos obtiene debe aportar una cantidad mayor de alimentos.

"Criterio jurídico: Las aportaciones alimentarias de la progenitora o progenitor que incorpora a su hogar a sus hijos deben valorarse de manera integral y de oficio. Los órganos jurisdiccionales deben atender no sólo a las aportaciones monetarias o materiales, sino a los trabajos de cuidado que son indispensables



para la satisfacción de las necesidades de las personas acreedoras, de modo que las cargas alimentarias que cada uno de los progenitores asuma permitan una adecuada equivalencia de responsabilidades.

"Justificación: La interpretación adecuada del principio de proporcionalidad en materia de alimentos requiere evitar la constitución de una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio de las partes, por lo que no solamente implica un estudio de la capacidad económica de las personas deudoras frente a la necesidad de alimentos de la persona acreedora, sino que vincula al Juez a analizar otras circunstancias concretas de cada caso para hacer efectivo este principio. De este modo, es obligación de los órganos jurisdiccionales considerar que las aportaciones alimentarias del progenitor que incorpora a su hijo o hija a su hogar consisten en diversos deberes que conforman la obligación de dar alimentos, que van más allá de la habitación y comprende rubros como el cuidado cotidiano, la educación, la comida, el vestido, la atención médica y la atención indispensable para su desarrollo, así como la satisfacción de gastos cotidianos para el mantenimiento del niño o de la niña. En consonancia con lo anterior, fijar la obligación alimentaria de los progenitores que no ejercen el cuidado cotidiano de niñas y niños sin considerar las labores que la otra parte desempeña implicaría imponer una doble carga sobre la progenitora, reducir el caudal alimentario de la persona acreedora, privar de cuidados y afectar el proyecto de vida y la igualdad entre los miembros de la familia. Por ello, los órganos jurisdiccionales deben atender a este aspecto de manera oficiosa y ejercer sus facultades en la materia para allegarse de pruebas sobre quien ejerce efectivamente estas labores en cada caso, porque la falta de pronunciamiento sobre el tema implicaría contravenir la obligación común de los progenitores en relación con la crianza y el desarrollo de sus hijos."

69. Por tanto, este Tribunal Colegiado estima procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto que, más adelante, en el párrafo 127 de (sic) indica.

III) COMPENSACIÓN ECONÓMICA

70. Finalmente, en consideración de este Tribunal, el concepto de violación resumido en el inciso g) resulta fundado y suficiente para conceder la protección



constitucional, pues se considera que la cónyuge no quedó en desequilibrio económico desde el punto de vista asistencial tal y como se explica.

71. Bien, en cuanto a la compensación económica, es de reiterar que la Sala responsable consideró con la separación conyugal, ***** había quedado en desequilibrio económico porque en términos de los artículos 242 TER y 252 del CCV procedía condenar a su pago, por falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitiere subsistir; así la compensación asistencia era procedente porque se había demostrado con el oficio ***** de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz que a la fecha en que se había decretado el divorcio, carecía de un trabajo con el que se viera remunerada económicamente, contrario a lo que sucedía con ***** quien contaba con una fuente de empleo y vasta solvencia económica.

72. Sin embargo, este órgano de control constitucional estima asiste razón a la parte quejosa en lo principal cuando considera en el concepto de violación resumido bajo el inciso g), que no existen cuestiones de vulnerabilidad ni desequilibrio económico porque su expareja contó con diversas fuentes laborales durante la vigencia de la relación matrimonial, por lo que no se comprobó la necesidad de la alimentista.

73. En efecto, lo primero que hay que manifestar, es que el proceso ordinario civil ***** se aperturó con motivo de la demanda interpuesta por ***** en dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, por ese motivo, la redacción actual de los artículos 242 Ter y 252 del CCV no son aplicables, pues al momento de iniciar el proceso dichas reglas no habían sido incorporadas a la legislación positiva, sino hasta el diez de junio de dos mil veinte, en que se publicaron en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

74. Por tanto, la normativa que la Sala responsable debió aplicar era la vigente al momento de instaurar la demanda, esto es, el artículo 162 del CCV⁴³ interpretado conforme los parámetros constitucionales de acuerdo con la jurisprudencia obligatoria.

⁴³ "Artículo 162. En los casos previstos por la fracción III, del artículo 156 del Código Civil, el Juez dictará las medidas que crea convenientes para que, sin perjuicio de la resolución que recaiga en



75. Por su idea, su idea se cita al caso, la siguiente tesis:

"Undécima Época

"Registro digital: 2028358

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 37/2024 (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, Tomo III, marzo de 2024

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 2216

"COMPENSACIÓN ECONÓMICA. LA AUSENCIA DE UNA NORMA QUE LA CONTEMPLA NO IMPIDE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDAN IMPONERLA, A FIN DE REMEDIAR LAS ASIMETRÍAS ENTRE LOS CÓNYUGES AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL.

"Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer demandó el pago de una compensación económica (hasta por el 50% de los bienes habidos durante el matrimonio) por haberse dedicado al hogar y a la crianza, lo que implicó un costo de oportunidad en su desarrollo personal y profesional, así como de una pensión alimenticia compensatoria porque esa dedicación al trabajo doméstico le impidió obtener ingresos que le permitieran subsistir. Previa tramitación de dos juicios de amparo directo, el tribunal de apelación fijó una pensión alimenticia compensatoria a su favor, al tener por acreditado su estado de necesidad, pero negó la procedencia de la compensación económica porque en ese momento

la sentencia de divorcio, los acreedores alimentarios, inclusive el cónyuge en su caso, queden protegidos y asegurados en la percepción de alimentos.

"Igualmente dictará las medidas adecuadas, de acuerdo con las restantes fracciones del precepto citado del Código Civil, para el aseguramiento y cuidado de los hijos, para evitar perjuicio de un cónyuge al otro, para cumplir con las precauciones establecidas en el caso de que la mujer quede encinta, y las demás que prevenga la ley.

"Los derechos contemplados en el presente capítulo también podrán ejercerlos los concubinos, así como los parientes por ambas líneas hasta el cuarto grado de la persona que pretendan demandar. Cualquiera reclamación sobre las medidas a que se refiere este capítulo, se resolverán con un solo escrito de cada parte, sin ulterior recurso."



la legislación civil de Veracruz no contemplaba esta figura. La solicitante se inconformó con esta decisión en un juicio de amparo y planteó que el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente hasta el diez de junio de dos mil veinte, que contemplaba el pago de una pensión para aquella cónyuge que necesitara los alimentos al terminar el matrimonio, era inconstitucional por no prever la compensación económica, a fin de que pudiera establecerse también a su favor un porcentaje de los bienes adquiridos durante el matrimonio para revertir los costos de oportunidad que se generaron en su ámbito personal y profesional. El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional porque consideró que la norma no se había aplicado en su perjuicio. Inconforme, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el que insistió en la inconstitucionalidad de dicho precepto por vulnerar el principio de igualdad entre cónyuges.

"Criterio jurídico: La ausencia de regulación expresa sobre la compensación económica a favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos e hijas en la legislación civil local no constituye un impedimento para que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, toda vez que esa pretensión deriva del derecho humano a la igualdad entre los cónyuges ante la disolución del matrimonio.

"Justificación: El principio de igualdad entre cónyuges, consagrado constitucional y convencionalmente, tiene el alcance de proteger la repartición de los ingresos y de los bienes adquiridos durante el matrimonio, lo que exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas, el cuidado de otros familiares que lo necesiten y la realización de las labores domésticas.

"Por esta razón, el derecho a obtener una compensación económica no puede depender del reconocimiento expreso que haga cada legislación estatal, ya que el silencio de la ley no autoriza a dejar de resolver alguna controversia; aunado a que esta prestación deriva del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos a la igualdad sustantiva y a la igualdad entre cónyuges, y no de la previsión en una ley o en un código estatal.

"De esta manera, a pesar de que la legislación local no contemple expresa o específicamente la compensación económica como un mecanismo para resarcir el perjuicio ocasionado a uno de los cónyuges por la distribución inequitativa



de las cargas domésticas y de cuidado durante el matrimonio, el órgano jurisdiccional debe interpretar ampliamente los derechos humanos de los que deriva esta prestación, a fin de analizar su procedencia."

76. Así como la diversa:

"Décima Época

"Registro digital: 2016330

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo IV

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 3178

"PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: '17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...'. B. El derecho a



recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba,



dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII. 1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].', toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades."

77. En efecto, a efecto de dimensionar los parámetros constitucionales aplicables conforme el artículo 162 del CCV en mención, es pertinente comenzar por indicar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014 sostuvo que "la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial".⁴⁴ Esto es, el desequilibrio económico

⁴⁴ Véase tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO."



que da pauta a que se fijen los alimentos compensatorios tiene una vertiente asistencial y otra resarcitoria.

78. Bajo ese esquema, este órgano jurisdiccional en ocasiones anteriores, ha precisado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio o relación familiar, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio.

79. En ese sentido, que el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o similares; con la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o similares; con la correlativa disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral.

80. Esto es, la naturaleza resarcitoria busca poner al descubierto que la dedicación a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos ocupó el tiempo, salud y energía del sujeto; dejando en aptitud a su pareja para dedicarse a adquirir capacitación profesional o técnica e insertarse en el mercado laboral, con la remuneración y satisfacción de los derechos de seguridad social.

81. Por lo que, la finalidad de la compensación bajo esta lógica, es resarcir esa falta de capacitación y/o inserción en el mercado laboral; ya sea mediante la indemnización correspondiente, o la subsanación de la falta de capacidad o inserción laboral, con el mismo nivel de tiempo y diligencia.

82. Esto es, el desequilibrio económico de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, ocurre cuando al disolverse la relación familiar, uno de sus integran-



tes no pudo dedicarse, con el mismo nivel de tiempo y diligencia, a una actividad remunerada y/o a la capacitación profesional o técnica a consecuencia de la asunción de las labores del hogar y/o el cuidado de las personas dentro del grupo familiar.

83. Por otra parte, para un mejor entendimiento de su vertiente asistencial, se realizan las siguientes precisiones.

84. El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.

85. El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.

86. En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia.

87. Dicho de otra manera, la vertiente asistencial está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal por haberse dedicado a actividades no remuneradas, como el trabajo en el hogar y/o el cuidado de las personas dentro de dicho grupo. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua, existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio, pues ambas partes obtuvieron beneficios recíprocos.

88. En ese entendido, en su vertiente asistencial, el desequilibrio económico ocurre cuando:

i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir,



ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

89. Las consideraciones anteriores se reflejaron en la tesis jurisprudencial y tesis aislada siguientes, emitida por este Tribunal Colegiado:

"Undécima Época

"Registro digital: 2023590

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 2942

"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados



por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes."

"Décima Época

"Registro: 2016937

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III

"Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.)

"Página: 2695

"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial



coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia."

90. Así pues, es dable afirmar que, la asunción del trabajo en el hogar y/o del cuidado de las personas del grupo familiar es pieza fundamental para entender el fenómeno del desequilibrio económico. En su vertiente asistencial, el desequilibrio se genera al no contar con capacidad o posibilidad material real de allearse de los satisfactores mínimos para subsistir. En cambio, en su vertiente resarcitoria, el desequilibrio se produce por haber realizado una serie de actividades económicas que no se remuneraron pero fueron aprovechadas por la pareja, con un fenómeno paralelo de falta de formación laboral y de acceso a derechos del trabajo.

91. En esa medida, este Tribunal Colegiado no comparte la determinación de la Sala responsable en fijar una compensación económica asistencial ante el



hecho que, al momento de la disolución familiar, la excónyuge no contaba con fuente de ingresos.

92. Se afirma lo anterior, puesto que si bien las consideraciones señaladas en el marco jurídico sobre la procedencia de la compensación económica que se esbozaron señalan que, ésta procede en vertiente asistencial cuando en el momento de la disolución matrimonial el cónyuge carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, lo cierto es que por fuente de ingreso se entiende a la capacidad de allegarse por propia mano los ingresos para satisfacer sus necesidades.

93. Se afirma lo anterior, ya que el carácter asistencial de la pensión compensatoria implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia; por lo que, la calificación de la compensación asistencial no deriva del hecho objetivo de no contar con fuente de remuneración o ingresos en el momento de la separación familiar, sino del hecho subjetivo que la persona no se encuentre en aptitud de allegarse de propia mano de sus propios satisfactores.

94. Ello, se corrobora por el diseño de dicha institución realizado en los precedentes de la PS-SCJN. En efecto, en primer lugar, tenemos el amparo directo en revisión 269/2014, en dónde se determinó que, cuando "se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, (no resulta) procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención."

95. Este razonamiento, se vio reflejado en la tesis siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2008111

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I

"Tipo: Aislada

"Página: 241



"PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado."

96. De igual forma, en el amparo directo en revisión 1754/2015, en relación al pago de alimentos originados con motivo del divorcio, la PS-SCJN refirió que el estado de necesidad es el origen y el fundamento de la obligación de los alimentos;⁴⁵ en ese tenor, que "la pensión alimenticia compensatoria ... tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a

⁴⁵ Entendiendo por esa situación, aquella en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado norma diligencia para solventarla y con independencia de las causas que pudieran haberla originado.



sí misma los medios necesarios para su subsistencia, luego, un cónyuge que ha realizado las tareas domésticas, además de haber realizado un empleo remunerado, y que no ha logrado proporcionarse los medios necesarios para su subsistencia, deberá tener acceso a dicha pensión".

97. En el mismo sentido, se pronunció dicho tribunal en la contradicción de tesis (hoy contradicción de criterios) 530/2019, pues adujo que "en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir".

98. Lo anterior se vio reflejado en la tesis jurisprudencial siguiente:

"Undécima Época

"Registro digital: 2023910

"Instancia: Primera Sala

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 28/2021 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 8, diciembre de 2021, Tomo II

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 1322

"PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora.



"Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria.

"Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación



tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo."

99. Esto es, los tres precedentes mencionados, son consistentes en establecer que la pensión compensatoria (asistencial) se genera ante el hecho subjetivo que la persona no se encuentre en una situación de allegarse por propia mano de los satisfactores para acceder a una vida adecuada, pese a emplear normal diligencia.

100. Por tanto, para su procedencia es insuficiente el que, al momento de declarar la disolución matrimonial o en el momento de la separación familiar, uno de los cónyuges no cuente con un empleo remunerado en el mercado convencional por sí solo; ya que, la naturaleza de esta figura jurídica no busca igualar las masas patrimoniales ni compensar cualquier desequilibrio, sino sólo aquel económico que se generó por la asunción de labores del hogar y/o cuidado de los hijos en mayor medida que la pareja que incidió en la capacidad de acceder (por propia cuenta) a un nivel de vida digno.

101. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Colegiado, pues se consideró que la compensación económica en su vertiente asistencial "debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia" y no hasta que cuente con un empleo propiamente.

102. Lo anterior encuentra asidero jurídico en la tesis que se cita a continuación:

"Undécima Época

"Registro digital: 2027030



"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.24 C (11a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, agosto de 2023, Tomo V

"Tipo: Aislada

"Página: 4497

"PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.

"Hechos: La quejosa reclamó una pensión alimenticia al tercero interesado, éste reconvino el divorcio incausado. El Juez declaró disuelto el vínculo matrimonial y condenó al pago de una pensión compensatoria; contra dicha determinación se promovió recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el fallo en el sentido de reducir el porcentaje decretado, analizando en su conjunto la pensión compensatoria en sus dos vertientes, asistencial y resarcitoria.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio y asistencial se analiza en un mismo considerando, sin determinar qué elementos sirvieron para estudiar uno u otro, ello impide resolver el asunto congruentemente.

"Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por otro lado, este tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: 'PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.' determinó que el carácter resar-



itorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros supuestos. Por otra parte, el carácter asistencial de una pensión compensatoria está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En ese sentido, la pensión compensatoria asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Luego, por regla general, la pensión resarcitoria debe otorgarse por el tiempo que duró la relación matrimonial, a fin de resarcir las pérdidas económicas y el costo de oportunidad por haber asumido la carga doméstica; mientras que la vertiente asistencial debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Con base en lo anterior, los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas."

103. Por tanto, es de concluir que cuando en la tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/14 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.", así como en la tesis aislada VII.2o.C. 146 C (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.", citadas a párrafo 89 de esta ejecutoria, se indicó que la compensación asistencial procede: "la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir", no se hizo referencia



al mero hecho de no contar con un empleo o ingreso, sino a la aptitud de poder satisfacer las necesidades propias de propia mano, empleando normal diligencia.

104. Por lo que, si en el caso concreto se demostró que ***** , aun cuando haya manifestado dedicarse a las labores del hogar y el cuidado de los hijos lo cual en sí mismo presume la veracidad de esa afirmación,⁴⁶ ello en sí mismo no la dejó en desequilibrio económico desde el punto de vista de la compensación asistencial pues lo cierto es que se demostró que contó con formación académica y experiencia en el mercado laboral durante el desarrollo de su matrimonio, por lo que, no se hace necesario hacer pervivir los deberes matrimoniales de socorro y ayuda mutua, en tanto no son necesario para su subsistencia.

105. En consecuencia, este órgano de control constitucional considera fundado el concepto de violación resumido en el inciso g) y suficiente para conceder el amparo y protección de la justicia de la unión para el efecto que se indica más adelante en el párrafo 137.

106. En esas condiciones, en virtud de la decisión anterior, este Tribunal Colegiado sostiene el criterio siguiente:

HECHOS: En un controvertido familiar, la cónyuge demandó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos para ello, entre otras prestaciones. Al contestar el reclamo, el demandado señaló que la actora contaba con formación profesional y una fuente de empleo. En primera instancia se decretó el divorcio y se absolvió del pago de una compensación económica porque la excónyuge contaba con formación profesional y había tenido fuentes de empleo que le permitieron subsistir. El tribunal de segunda instancia revocó la determinación y declaró procedente el pago de una pensión compensatoria asistencial al consi-

⁴⁶ Véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."



derar que, al momento en que se había decretado el divorcio, la excónyuge no contaba con empleo, al haberse demostrado que durante el juicio renunció a su fuente de empleo y no existía diverso medio probatorio que justificase alguna nueva fuente de ingresos. Inconforme con esa determinación, las partes presentaron demanda de amparo.

CRITERIO JURÍDICO: Resulta improcedente el pago de una pensión compensatoria asistencial cuando la persona se encuentre en óptimas condiciones de allegarse por sí misma los satisfactores necesarios para su subsistencia por haber ingresado al mercado laboral formal durante su matrimonio y cuente con formación profesional, aun cuando se haya dedicado a las labores del hogar y/o cuidado de los miembros de su familia y que al momento en que se califica la procedencia de dicha pensión, no cuente con un empleo remunerado.

JUSTIFICACIÓN: La asunción del trabajo en el hogar y/o del cuidado de las personas que integran el grupo familiar es pieza fundamental para entender el fenómeno del desequilibrio económico. En su vertiente asistencial, el desequilibrio se genera cuando esas labores impactan en la capacidad o posibilidad material real de allegarse de los satisfactores mínimos para subsistir una vez se haya separado la relación familiar. Por tanto, si bien este Tribunal Colegiado en la tesis de jurisprudencia: VII.2o.C. J/14 C (10a.) estableció que la compensación asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cierto es que, conforme el preámbulo de dicha tesis, por fuente de ingreso se entiende la capacidad de allegarse por propia mano de los insumos necesarios para su subsistencia, cuando esté demostrado que durante su vida matrimonial la ex cónyuge ejerció una profesión que le permitió ingresar al mercado laboral formal, aun cuando al disolverse el vínculo matrimonial no esté desempeñando un empleo remunerado, pero tenga la edad suficiente y goce de plena capacidad física y mental para obtener ingresos económicos.

Lo cual, además se encuentra dentro de la línea argumentativa de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.) y la tesis aislada: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa VII.2o.C.24 C (11a.) de este mismo Tribunal, criterios que indican el presupuesto básico para que surja ese derecho, el cual no se actua-



liza cuando la persona se encuentre en condiciones óptimas para proveerse su manutención, y que su finalidad se cumple hasta en tanto la persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismas los medios para su subsistencia.

Por tanto, la calificación de la compensación asistencial no deriva del hecho objetivo de no contar con fuente de remuneración o ingresos en el momento de la separación familiar, sino de la realidad económica o hecho subjetivo donde la persona no se encuentre en aptitud de allegarse por sí misma sus satisfactores propios; ya que, la naturaleza de esta figura jurídica no busca igualar las masas patrimoniales ni compensar cualquier desequilibrio, sino sólo aquel económico que se generó por la asunción de labores del hogar y/o cuidado de los hijos en mayor medida que la pareja que incidió en la capacidad de acceder por propia cuenta a un nivel de vida digno.

107. Una vez analizados los motivos de disenso en lo principal, a continuación este Tribunal Colegiado se pronunciará sobre la demanda de amparo adhesivo formulada en el presente expediente.

108. QUINTO.—AMPARO ADHESIVO. Previo a la imposición y estudio de los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, este Tribunal de Control Constitucional estima procedente NEGAR el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitada en adhesión por ***** , en atención a las consideraciones que se refieren en adelante.

109. En síntesis, en los conceptos de violación formulados, la adherente sostiene lo que enseguida se sintetiza:

a) ALIMENTOS. Se condenó correctamente al pago de dos salarios mínimos para cada acreedor alimentarios, porque debe determinarse que debe comprender el concepto de vida digna y decorosa y que permitan mantener el nivel de vida, por lo que es necesario para determinar la capacidad económica del deudor, el nivel de vida del deudor alimentario, cuando menos los dos años anteriores al momento de la presentación de la demanda conforme el artículo 242 Quarter del CCV; por lo que con el análisis de los estados de cuenta del ***** de octubre de dos mil diecisiete a febrero de dos mil veintidós se demuestra que sus ingresos son superiores a los \$***** con un promedio men-



sual de \$***** y sus gastos de \$***** con lo cual su estilo de vida es cuando menos medio alto.

Refiere que no pueden tomarse en consideración las documentales que se exhibieron junto al estudio socioeconómico relativas a los ingresos mensuales como auxiliar jurídico, porque no se le dio derecho a objetarlas ni se ofreció su medio para perfeccionarlas, al haberse exhibido junto con el estudio socioeconómico, no son comprobantes fiscales y son expedidas por su tío, quien como supuesto dueño del despacho jurídico que las emitió, no cuenta con cédula profesional.

Agrega que de las documentales aportadas sobre escuelas particulares, terapias, actividades extraescolares y viajes al extranjero, se acredita que cuando menos los menores tenían un estilo de vida medio alto. Finalmente, agrega que su deudor no cumplió con el pago de los alimentos provisionales, porque cuenta con un adeudo de \$*****.

b) GUARDA Y CUSTODIA. La Sala responsable determino la guarda y custodia en forma correcta, ya que debe analizar elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales buscando el pleno desarrollo de los menores, siendo que su hijo menor pertenece al núcleo familiar conformado por ella y su hermana, en caso de acceder a la pretensión del progenitor, se generaría un cambio abrupto e innecesario para el desarrollo integral del menor, que si bien su menor hijo señaló que debe tomarse en cuenta la opinión de su menor hijo, ello no es un factos determinante para resolver sobre la custodia porque no siempre representa un juicio cabal, y en el caso se encontraba viciado porque su padre le impone menos restricciones y cuenta con mas posibilidad económica, como se hace patente en las razones que da el menor.

Tanto el tribunal de primera instancia como la responsable detectaron que su hijo sufre de aleccionamiento como consecuencia del empobrecimiento que vivió a causa de la separación y debido a esa situación decretaron la custodia en su favor. Además determinaron que ello era más beneficio porque su padre sufre de alcoholismo y que ejerció en su contra violencia psicológica, moral, económica y física que presenciaron sus hijos, tal cierto es ello que acu-



dió a presentar denuncia y se radicó la carpeta de investigación ***** en donde se le concedieron medidas de protección y en las convivencias con sus hijos se comportó en forma violenta el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que no existe razón para que su hijo sea separado de su núcleo familiar, pero no niega el derecho de convivencia porque no existe variación que perjudique al menor.

c) COMPENSACIÓN ECONÓMICA. La Sala responsable condenó en forma correcta al pago de una compensación económica en su vertiente asistencial, lo cual hizo valer en escrito de demanda de amparo. Que quedó en desequilibrio económico como se justificó con los estados de cuenta de su expareja, pues no puede acceder a un nivel de vida adecuado como el que tenía antes de disolverse el vínculo matrimonial, además de que no cuenta con ingresos que le permitan subsistir, por lo que la compensación debe contener el tiempo de beneficio que duro el matrimonio y el concubinato, no cuenta con propiedad ni bienes a su nombre contrario a su contraparte; por lo que su decisión de disolver el vínculo matrimonial constituyó un factor de empobrecimiento.

Finalmente, la Sala responsable dejó de lado las normas aplicables para fijar la duración de la compensación económica, en principio porque, cuentan con una hija de diecisiete años de edad, contrajeron nupcias en un primer momento en el año dos mil cinco, vivieron en concubinato dentro del cual nació su segundo hijo y se volvieron a casa en el año dos mil catorce, por lo que el plazo de duración no debe ser menor a diecisiete años.

110. Sin embargo, en consideración de los integrantes de este Tribunal Constitucional, los conceptos de violación adhesivos resultan imprósperos.

111. En primer lugar es de indicar que el concepto de violación resumido en el inciso b) resulta infundado, pues contrario a lo indicado en el mismo, con la concesión del amparo en este punto del pleito jurídico no se sustrae al menor de su núcleo familiar, sino que se asegura la convivencia con todos sus integrantes, tal como se encuentra habituado.



112. En efecto, como se refirió en el Considerando anterior, este Tribunal Colegiado considera que la Sala responsable determinó en forma incorrecta la custodia de los menores de edad, bajo la falsa noción que, con la separación conyugal, los menores debían quedar a cargo de uno sólo de los progenitores. Sin embargo, que la disposición contenida en el artículo 345 del CCV debía ser interpretada conforme el interés superior de la infancia a efecto de determinar lo que mejor tutelase sus derechos y su protección integral, por lo que, la custodia podía ser compartida cuando ello atendiera a dicho interés superior.

113. En ese tenor, este Tribunal Colegiado considera infundado que el cambio de custodia exclusiva con la madre del menor a una compartida, genere un cambio abrupto a los menores, pues como se refirió ampliamente en el considerando anterior, la dinámica familiar ya tiene integrada de forma habitual la relación y la cohabitación entre los menores de edad con sus progenitores y alternada con su progenitora.

114. Por lo que, es la propia realidad en que se encuentran inmersos los menores de edad, la que determina que a efecto de otorgar seguridad emocional y afectiva, la custodia sea compartida ya que esta es ya la realidad consolidada, además que, en consideración de este Tribunal, dicho esquema abonaría a inhibir los actos de presión parental y disputa conyugal.

115. En ese tenor, este tribunal estima que la opinión del menor de edad (de identidad resguardada) si puede ser considerada para efectos de determinar el régimen de custodia, pues aun cuando no se aun factor determinante no se advierte que su opinión resulte lesiva de sus derechos. Motivos por los cuales debe desestimarse el planteamiento adhesivo.

116. Aunado a lo anterior, es de advertir que resulta incierto la Sala responsable hubiere establecido la custodia en su favor, por existir conductas de aleccionamiento parental, sino que de su detenida lectura y estudio se aprecia que ésta se fijó a su cargo, por encontrarse el menor inmerso ya en esa habitualidad. Si bien es cierto que alegó desde la diligencia de depósito que el padre de los progenitores cuenta con problemas de alcoholismo, este no fue justificado y con independencia de ello, no se ha opuesto a la amplia convivencia que se



ha desarrollado, incluso ella refirió que es un buen padre, en el entendido que en el régimen de custodia compartida, el órgano jurisdiccional familiar debe implementar las medidas idóneas que inhiban posibles actos de violencia; en ese tenor, la custodia compartida no afecta el desarrollo integral de los menores sino que la hace ostensible.

117. Por su parte, el concepto de violación adhesivo resumido en el inciso a) resulta ineficaz, puesto que este se encamina a fortalecer una consideración sobre la cual no se concedió la protección constitucional.

118. En efecto, conforme el artículo 184 de la Ley de Amparo, la finalidad del amparo adhesivo es que subsista el sentido de la sentencia reclamada, por lo cual, este debe encaminarse a fortalecer las consideraciones del acto reclamado.

119. De esta forma, en cuando al pago de los alimentos, en el considerando anterior, este Tribunal Colegiado desestimó los planteamientos relativos a que la capacidad económica del deudor alimentario se limitaban a un ingreso reportado en el estudio socioeconómico que le practico persona adscrito a la Procuraduría Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes como auxiliar jurídico de un despacho, empero se estimó fundado en suplencia de la queja el alegado sobre proporcionalidad de la pensión en atención, no al binomio capacidad-necesidad, sino en atención a que al modificarse el régimen de custodia, debía tomarse en consideración que el deudor alimentario cumpliría su obligación alimentaria en parte, al obtener la custodia compartida.

120. Por lo que, si en este punto, los motivos de violación en adhesión a la resolución reclamada se refieren a la proporcionalidad de la medida tomando como base la fijación de la custodia de los menores en su favor; es inconcuso que no refuerzan las razones que sustentan el sentido de la sentencia reclamada, en la parte en la cual se estimó fundado el amparo en lo principal.

121. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2016907



"Instancia: Segunda Sala

"Materia: Común

"Tesis: 2a. XXXIX/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 54, mayo de 2018, Tomo II

"Tipo: Aislada

"Página: 1685

"AMPARO ADHESIVO. EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS AL AMPARO PRINCIPAL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONSIDERE FUNDADOS. En diversos precedentes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el juicio de amparo adhesivo constituye una acción accesoria y excepcional que permite ejercer su defensa a quien resultó favorecido con la sentencia reclamada, con la intención de concentrar en la medida de lo posible las afectaciones procesales que se ocasionaron o pudieron ocasionar, para evitar retrasos injustificados y dar celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hecho de que el tribunal de amparo esté obligado a analizar la totalidad de las violaciones procesales no implica que en el amparo adhesivo las pueda analizar desvinculadamente de los conceptos de violación propuestos en el juicio de amparo principal, independientemente de que el adherente las haga valer o de que las advierta en suplencia de la queja deficiente, sino que, conforme a los lineamientos establecidos en la jurisprudencia P./J. 11/2015 (10a.), deberá analizar conjuntamente los aspectos planteados en el amparo principal y en el adhesivo, por lo que sólo en el caso de que los conceptos de violación relativos al juicio de amparo principal sean fundados, el tribunal podrá verificar los motivos de inconformidad expuestos en el adhesivo y determinar si existe una violación procesal que pudiera perjudicar al adherente, de conceder el amparo principal. De analizar directamente las violaciones procesales hechas valer en el amparo adhesivo o de hacerlo oficiosamente, sin verificar si se encuentran relacionadas con los conceptos de violación expuestos en el amparo principal o sin tomar en cuenta que de conceder el amparo en el principal, las violaciones procesales podrían o no afectar las defensas del adherente, no sólo implica soslayar la naturaleza excepcional y accesoria del juicio de amparo adhesivo, sino que además procedería



en contravención al principio de impartición de justicia pronta y expedita tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podría ocasionar que la solución de un asunto se retrase innecesariamente, a efecto de reparar una violación procesal que carezca de relación con los conceptos de violación del amparo principal o bien, aun cuando se trate de un tema vinculado, resulte que los argumentos expuestos en el principal son infundados."

122. Finalmente, el concepto de violación resumido en el inciso c) resulta en parte ineficaz y en parte infundado conforme se aduce enseguida.

123. Efectivamente, es de indicar que, en el apartado en que sostiene la responsable no se sujetó a las normas que regulan el plazo de duración de la compensación económica y que quedó en desequilibrio económico por no contar con ingresos resultan argumentos ineficaces.

124. Se afirma lo anterior, en tanto, conforme los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, y sólo pueden hacerse valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal y no en contra de determinaciones que ya le perjudiquen buscando su insubsistencia.

125. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

126. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis de jurisprudencia:



"Décima Época

"Registro digital: 2009171

"Instancia: Pleno

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 8/2015 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I

"Tipo: Jurisprudencia

"Página: 33

"AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE ESTE MEDIO DE DEFENSA CONTRA LAS CONSIDERACIONES QUE CAUSEN PERJUICIO A LA PARTE QUE OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Conforme a los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo es una acción cuyo ejercicio depende del amparo principal, por lo que deben cumplirse ciertos presupuestos procesales para su ejercicio, además de existir una limitante respecto de los argumentos que formule su promovente, ya que sólo puede hacer valer pretensiones encaminadas al fortalecimiento de las consideraciones del fallo, así como violaciones procesales que trasciendan a éste y que pudieran concluir en un punto decisorio que le perjudique o violaciones en el dictado de la sentencia que pudieran perjudicarlo de resultar fundado un concepto de violación en el amparo principal. En esas condiciones, si la parte que obtuvo sentencia favorable estima que la sentencia le ocasiona algún tipo de perjuicio, está obligada a presentar amparo principal, pues el artículo 182 citado es claro al establecer que la única afectación que puede hacerse valer en la vía adhesiva es la relativa a las violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior encuentra justificación en los principios de equilibrio procesal entre las partes y la igualdad de armas, ya que afirmar lo contrario permitiría ampliar el plazo para combatir consideraciones que ocasionen perjuicio a quien obtuvo sentencia favorable. Además, no es obstáculo el derecho que tiene la parte a quien benefició en parte la sentencia, de optar por no acudir al amparo con la finalidad de ejecutar la sentencia, pues la conducta de abstención de no promover el amparo principal evidencia aceptación de las consecuencias negativas en su esfera, sin que la promoción del amparo por su contraparte tenga por efecto revertir esa decisión."



127. Por tanto, lo relacionado con el plazo de duración de la compensación económica resulta ineficaz, pues controvierte una consideración que ella misma reconoce le afecta y combatió mediante la promoción del juicio de amparo directo 361/2023, asunto que guarda relación con el presente.

128. Por su parte, resulta ineficaz la alegación señalada en torno a que debe subsistir la condena al pago de la compensación económica por existir desequilibrio económico al no contar con labor o ingreso porque esta no es una consideración que fortalezca la resolución reclamada, ya que esta fue la razón que sostuvo la responsable, por lo que no aporta argumentación jurídica diferente para apuntalar el sentido de dicha resolución.

129. Por su parte, las consideraciones relacionadas con la procedencia de la compensación económica a causa de que su decisión de divorciarse constituyó un empobrecimiento en su estilo de vida y e impide acceder al nivel de vida con el que gozaba dentro del matrimonio, pues su esposo cuenta con el patrimonio económico de acuerdo a sus cuentas bancarias, además de contar con un bien inmueble; resultan infundadas.

130. Como se sostuvo en el considerando anterior, el carácter asistencial de la pensión compensatoria implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge para asegurar su subsistencia.

131. Dicha vertiente está destinada a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal por haberse dedicado a actividades no remuneradas, como el trabajo en el hogar y/o el cuidado de las personas dentro de dicho grupo. De ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua, existentes entre los cónyuges derivados del matrimonio, pues ambas partes obtuvieron beneficios recíprocos.

132. En ese entendido, en su vertiente asistencial, el desequilibrio económico ocurre cuando: i) la persona acreedora carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir, entendida como la falta de capacidad o aptitud para allegarse de propia mano de sus satisfactores, o ii) o, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.



133. Por lo que, este Tribunal reitera que, si la aquí quejosa en adhesión contó con trabajo remunerado, pese a haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, y cuenta con aptitud de obtener ingresos con los cuales allegarse de sus propios satisfactores, no se advierte exista el desequilibrio económico que le impida acceder de propia cuenta a una vida digna.

134. Se afirma lo anterior, pues la compensación económica no busca equilibrar las masas patrimoniales ya que su finalidad jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia.

135. Tiene aplicación, al caso, la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2021298

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II

"Tipo: Aislada

"Página: 1135

"PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES DISTINTAS. En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de



disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral."

136. Por tanto, resulta infundado el concepto de violación formulado en la adhesión resumido en el inciso c), pues el desequilibrio económico de la pensión compensatoria asistencial no se pregona en relación con los bienes ni con el numerario, sino con el hecho de que la asunción en mayor medida de las labores del hogar y el cuidado de los hijos, no deja a la persona que se ocupa de ella en condiciones para allegarse de sus alimentos y subsistir con un nivel de vida digno, una vez disuelto el matrimonio.

137. En esas condiciones, al resultar en parte infundados y en otra inoperantes, lo procedentes es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado en adhesión.

138. SEXTO.—EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Se concede la protección constitucional solicitada par el efecto que la Sala responsable:

- a) Deje insubsistente la resolución recurrida.



b) En su lugar, siempre y cuando las circunstancias procesales lo permitan, dicte otra en la que reitere exactamente todas aquellas consideraciones que no son materia de concesión de amparo (relativas a la capacidad económica del deudor alimentario, procedencia de los alimentos con condena exclusiva al progenitor).

c) En esa misma sentencia, realice nuevo pronunciamiento sobre los agravios relativos a la custodia de los menores y, siguiendo las directrices de esta ejecutoria, determine un régimen de custodia compartido entre los progenitores y establezca las medidas necesarias a efecto que se mantenga el respeto entre los progenitores y cese conductas de presión o violencia en el núcleo familiar.

d) Asimismo, analice nuevamente la procedencia de la acción alimentaria y tome en consideración que el C. ***** aportará a los alimentos mediante la incorporación de los menores a su domicilio a consecuencia del cambio de régimen de guarda exclusivo a uno compartido.

e) Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estima improcedente la condena al pago de una compensación económica en su vertiente asistencia. Sin perjuicio de lo decidido en el amparo directo 361/2023, asunto relacionado con el presente.

f) Una vez hecho lo anterior, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

139. SÉPTIMO.—EXPEDICIÓN DE COPIAS. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

140. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Para los efectos precisado en el considerando sexto, la Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a ***** en contra de la sentencia de



treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en los autos del toca ***** , del índice de la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con residencia en esta ciudad.

SEGUNDO.—Se NIEGA el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados en adhesión por ***** por propio derecho y en representación de sus menores hijos.

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con copia de la sentencia que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE) y sus respectivas evidencias criptográficas, remítanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrado José Manuel De Alba De Alba y la Magistrada María Guadalupe Cruz Arellano, contra el voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés en el amparo directo 360/2023:

1. No comparto los alcances del amparo que se fijaron en la sentencia de mayoría bajo el inciso e), en el sentido que: "Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria estime improcedencia la condena al pago de una compensación económica en su vertiente asistencial. Sin perjuicio de lo decidido en el amparo directo ***** , asunto relacionado con el presente"; ni las consideraciones que conllevaron a tales lineamientos. Esto es, únicamente por cuanto a lo determinado en torno a la pensión compensatoria asistencial; acorde a las premisas que se expondrán en párrafos subsecuentes.



2. La primera razón por la cual no comparto los mencionados aspectos tiene lugar, porque desde mi punto de vista jurídico, el criterio que se sostiene en la resolución de la mayoría es contrario a la jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.", a pesar de que incluso se citó en el párrafo 89 del referido fallo de la mayoría.
3. A efecto de dar mayor claridad en relación con mi postura, es pertinente precisar la naturaleza y aspectos relevantes de la pensión compensatoria asistencial que dieron origen a la mencionada jurisprudencia pronunciada por este tribunal federal, al tenor siguiente.
4. Este Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo ******, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho abordó de manera específica las vertientes asistencial y resarcitoria de la pensión compensatoria, de cuyo asunto derivó la tesis de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL."
5. Lo determinado en dicho amparo directo tomó como primer precedente lo resuelto en el amparo directo en revisión ******, en cuya ejecutoria la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en esencia las siguientes cuestiones:
 - La pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. La pensión compensatoria surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.
 - Que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.



- Así, la obligación de pago de la pensión compensatoria surge de una realidad económica que coloca al acreedor en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.
 - En relación con lo anterior, también guarda relación lo determinado en la tesis aislada CXXXVII/2014 de la Primera Sala, de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL)."
 - En ese tenor, la pensión compensatoria se trata de una obligación que se fundamenta en un deber tanto asistencial como resarcitorio, dirigida exclusivamente a sanear el desequilibrio económico entre los cónyuges que suele presentarse al momento de la disolución del vínculo matrimonial y a evitar que uno de éstos caiga en un estado de necesidad.
6. Como segundo precedente, este Tribunal Colegiado abordó lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión *****, en el cual se determinó que está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y procedimientos de separación o de divorcio.
 7. Se hizo alusión a lo determinado por la Primera Sala en torno a que para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto, tal argumento se apoyó en la jurisprudencia 1a./J. 27/2017 (10a.), del Alto Tribunal, de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)."
 8. Al respecto, también se encuentran las jurisprudencias 1a./J. 21/2017 (10a.) y 1a./J. 22/2017 (10a.), de rubros: "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN." y "ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).", vinculadas con los aspectos relativos a los alimentos derivado



de la disolución del matrimonio por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.

9. Para definir la vertiente asistencial, este Tribunal Colegiado retomó la naturaleza del principio de solidaridad familiar, con base en las premisas que dieron origen a la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal 1a. CCCLXI/2014 (10a.), de rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR."
10. La anterior tesis de la Suprema Corte derivó de lo resuelto en el amparo directo en revisión ***** en el cual se estableció, en lo que interesa que:
 - El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones convivenciales que responden a vínculos sanguíneos o afectivos. En efecto, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales.
 - La solidaridad familiar responde a una naturaleza circunstancial: la necesidad apremiante de un integrante de la familia y, por tanto, la exigencia de que el resto de las personas que componen a la misma satisfagan la carencia en cuestión.
 - Que si bien la obligación de alimentos entre cónyuges se mantiene incluso en los casos de separación, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una "pensión compensatoria" o "pensión por desequilibrio económico", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y concubinato.
11. En relación con la pensión compensatoria también fue relevante la tesis de la Primera Sala, de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXIS-



TENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO." que derivó del amparo directo en revisión ***** , en la cual se determinó toralmente que:

- A diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual como se señaló encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial.
 - El presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.
 - La pensión compensatoria no tiene una naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado como culpable del quebrantamiento de la relación marital y, por tanto, no surge como consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino que surge de una realidad económica que coloca al acreedor de la pensión en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.
12. La línea de precedentes derivada del amparo directo en revisión ***** , se refiere a la institución de pensión compensatoria partiendo de un elemento específico de la vertiente asistencial (el estado de necesidad) para determinar la existencia de una presunción general a favor de la parte que manifiesta haber sufrido de un desequilibrio patrimonial producto de una distribución desigual de los trabajos del hogar.
13. La Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión ***** , sostuvo que es constitucional imponer una pensión compensatoria a favor del cónyuge que la necesite, sin tomar en cuenta la culpabilidad del deudor. De acuerdo con ese asunto, la pensión compensatoria no es una sanción civil, sino que protege al cónyuge que haya quedado en un estado de necesidad e imposibilidad de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia económica.



14. Al resolver la Primera Sala de la Suprema Corte el amparo directo en revisión ***** , destacó que las obligaciones pecuniarias contempladas por nuestro régimen jurídico en materia familiar constituyen una proporción importante de nuestro derecho de familia, que pueden clasificarse de acuerdo con diversos rubros, entre estos, por su finalidad: "i. Asistenciales, derivadas de los deberes de solidaridad y ayuda mutua entre los miembros de la familia. Entre ellas se encuentran los alimentos entre parientes en línea recta o colateral, los alimentos entre cónyuges y concubinos durante la vigencia de la unión y la pensión compensatoria en su vertiente asistencial y los alimentos con cargo a la sucesión, entre otras; y ii. Resarcitorias, encaminadas a remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes. A este rubro pertenecen tanto la compensación económica como la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria.", cuyo asunto originó la tesis: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA VERTIENTE RESARCITORIA DE ÉSTA PUEDE COEXISTIR CON LA ASISTENCIAL Y SER ANALIZADA DE MANERA AUTÓNOMA."
15. La naturaleza de la pensión compensatoria, en lo que interesa, asistencial también fue abordada por la Primera Sala de la Suprema Corte también en los diversos amparos directos en revisión ***** , ***** y ***** .
16. Con base en esa línea argumentativa, el dos de julio de dos mil veinte se resolvió el diverso amparo directo ***** , el cual ante la nueva integración de este tribunal, se resolvió por unanimidad de votos, por lo que surgió la tesis de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.", que posteriormente integró jurisprudencia ante la reiteración de los siguientes precedentes: "Amparo directo ***** , ***** , 2 de julio de 2020. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Amparo directo ***** , ***** , 22 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre. Amparo directo ***** , ***** , 18 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre. Amparo directo ***** , ***** , 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli. Amparo directo ***** , ***** , 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli."



17. Tales precedentes se basaron fundamentalmente en las premisas –antes plasmadas– que se dilucidaron en el amparo ***** del índice de este tribunal federal, que retomaron precedentes de la Suprema Corte.
18. Ahora bien, en lo que interesa, es relevante destacar que respecto al carácter asistencial de la pensión compensatoria, la señalada jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) pronunciada por este tribunal federal concluyó literalmente que prospera ante: "a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes".
19. Cabe destacar que tal jurisprudencia obligatoria para las autoridades judiciales de este Circuito, no interpretó, estudió ni abundó en mayores requisitos en tratándose de la pensión compensatoria en su vertiente asistencial, esto es, circunscribió su procedencia a que la parte exconsorte tuviera falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitieran subsistir; o ante la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.
20. Sin embargo, aun cuando la parte considerativa del fallo de mayoría aludió a la multitudada jurisprudencia de este tribunal constitucional plasmando incluso los dos requisitos para la procedencia de la vertiente asistencial de la pensión compensatoria, consistentes en la falta de ingresos económicos o insuficiencia de los mismos; lo cierto es que desde mi perspectiva, las premisas y efectos del amparo alcanzadas en relación con la pensión asistencial modificaron sustancialmente el aludido criterio obligatorio que al efecto había adoptada este órgano de control constitucional, el cual además es obligatorio para las autoridades de este circuito judicial.
21. Así lo considero, porque en la parte que interesa, la sentencia de mayoría establece que la compensación económica procede en su vertiente asistencial cuando en el momento de la disolución matrimonial carece de una fuente de ingresos que le permite subsistir; sin embargo, enseguida se establece, por una parte, lo que debe entenderse por fuente de ingreso, esto es, la capacidad de allegarse por propia mano los ingresos para satisfacer sus necesidades y, por otra, que la calificación de la compensación asistencial no deriva del hecho objetivo de no contar con una fuente de remuneración o ingresos en el momento de la separación familiar, sino del hecho subjetivo que la persona no se encuentre en aptitud de allegarse de propia mano de sus propios satisfactores. Como puede advertirse, esos elementos no se incluyen en la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado.



22. Agrega, que la pensión compensatoria asistencial se genera ante el hecho subjetivo de que la persona no se encuentre en una situación de allegarse por propia mano de los satisfactores para acceder a una vida adecuada, pese a emplear normal diligencia.
23. En tal virtud, se refiere en el fallo de mayoría que en la jurisprudencia de este Tribunal Colegiado y tesis aislada de respectivos rubros: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." y "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.", si bien se indicó que la compensación asistencia procede ante la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir, lo cierto es que posteriormente se determina que ello no hizo referencia al mero hecho de no contar con un empleo o ingreso, sino a la aptitud de poder satisfacer las necesidades propias de propia mano, empleando normal diligencia.
24. Así, se concluyó en el fallo de mayoría que aun cuando la exconsorte manifestó dedicarse a las labores del hogar y cuidado de los hijos lo cual en sí mismo hacía presumir su veracidad, se estableció que ello en sí mismo no la dejó en desequilibrio económico desde el punto de vista de la compensación asistencial bajo el argumento que contó con formación académica y experiencia en el mercado laboral durante el desarrollo de su matrimonio, por lo que se destacó no hacía necesario hacer pervivir los deberes matrimoniales de socorro y ayuda mutua, al no ser necesarios para su subsistencia.
25. Esas consideraciones fundamentales conllevaron a que en la sentencia de la mayoría se fijaran los efectos del amparo precisados bajo el inciso e) en los términos siguientes: "Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria estime improcedencia la condena al pago de una compensación económica en su vertiente asistencial. Sin perjuicio de lo decidido en el amparo directo *****, asunto relacionado con el presente".
26. Tales circunstancias justifican las razones por las cuales no coincido con lo determinado en la sentencia de mayoría en lo atinente a la pensión compensatoria, pues es claro que se están agregando razones distintas a las que prevalecen en las citadas jurisprudencia y tesis aislada que en su momento emitió este tribunal federal, las cuales tampoco obran en los precedentes de



los que derivaron esos criterios; por lo que a mi parecer, se está modificando sustancialmente lo ahí determinado.

27. En otras palabras, en la resolución de la mayoría se concedió la protección federal para que la responsable absuelva de la pensión compensatoria en su vertiente asistencial, agregando argumentos que no están contenidos en la jurisprudencia de este tribunal, como lo son el qué se debe entender por fuente de ingresos.
28. Ello, pues tal como se evidenció con anterioridad, los únicos requisitos que en su oportunidad estableció este tribunal constitucional para que prosperara la vertiente asistencial consistieron en que se acreditara: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.
29. No se establecieron requisitos para que prosperara la pensión compensatoria asistencial cuestiones vinculadas con la aptitud o capacidad de poder satisfacer las necesidades propias de propia mano, mucho menos se dilucido si la persona que carece de ingresos o le son insuficientes cuenta con formación académica y/o experiencia en el mercado laboral durante el desarrollo de su matrimonio para tener por demostrado o no su subsistencia, ni se definió que debe entenderse por fuente de ingresos; de ahí que el suscrito sostenga que no solo se inobservó la jurisprudencia del tribunal, sino también se modificó el criterio sustentado en la multimencionada jurisprudencia del tribunal; motivos por los cuales insistí en que en todo caso se debió señalar que se estaba ante una nueva reflexión en relación con ese criterio de carácter obligatorio.
30. Por tanto, desde mi perspectiva, no se justifica lo determinado en la sentencia de mayoría en torno a la improcedencia de la pensión compensatoria asistencial, pues no puede considerarse que se esté ampliando lo determinado en dicha jurisprudencia, en cuanto a lo que debe entenderse por falta o insuficiencia de ingresos, puesto que al dilucidarse el carácter asistencial de la pensión compensatoria deben solo considerarse si acontecen o no los dos mencionados supuestos que dispone el citado criterio que emitió este tribunal de amparo.
31. Considerar lo contrario incluso estimo implicaría transgresión al principio de seguridad jurídica de los justiciables, partiendo primero de lo que se desprende del texto mismo de esa jurisprudencia el cual no está sujeto a interpreta-



ción adicional al ser claros los requisitos de procedencia de la pensión compensatoria asistencial.

32. En segundo término, porque dicha jurisprudencia es obligatoria para las autoridades judiciales que ejercen jurisdicción en este Circuito Judicial, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por tanto, están constreñidas a proceder conforme a lo dispuesto en ese criterio, en el cual solo se establecieron como razones para establecer el carácter asistencial de la pensión compensatoria: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que les permitan subsistir; o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, por lo que considero que la modificación que se hace en torno al criterio que atañe a la pensión compensatoria asistencial contraviene el principio de seguridad jurídica.
33. Finalmente, disiento del criterio de mayoría porque de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General, tenemos que en nuestro sistema jurídico las principales fuentes de reconocimiento de derechos humanos son la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el país es Parte, además, todas las autoridades del país, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, garantizarlos y protegerlos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, principio este último que implica que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, teniendo prohibido adoptar medidas regresivas.
34. Ello en razón de que dicho principio trae aparejada la variante de no regresividad, esto es, que el grado de tutela conferido por el legislador para el ejercicio de un derecho fundamental, en principio, no debe disminuirse, esto es, que el desarrollo de los derechos humanos debe ser progresivo, no sólo a través de medidas legislativas constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e, incluso, de las autoridades jurisdiccionales, pues la Norma Constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias.
35. A mi consideración, tales aspectos se vulneran con lo determinado en el fallo de mayoría por cuanto a lo decidido en la pensión compensatoria asistencial, porque estimó que la modificación efectuada a la jurisprudencia referida de este tribunal federal se traduce en una cuestión regresiva, que disminuye con



base en mayores argumentos los requisitos para que prospere la pensión compensatoria adicional, la cual estimo debe circunscribirse únicamente a la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir o a la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, acorde a las premisas desarrolladas en párrafos precedentes.

36. Por esas razones, no comparto los señalados alcances del amparo que se fijaron en el fallo de mayoría bajo el inciso e) ni consideraciones que conllevaron a tales lineamientos, esto es, por cuanto a lo determinado en torno a la pensión compensatoria asistencial.

En términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Este voto se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL.

Hechos: En una controversia familiar la cónyuge demandó la disolución del vínculo matrimonial y el pago de alimentos. Al contestar, el demandado señaló que aquella contaba con formación profesional y una fuente de empleo. En segunda instancia se declaró procedente el pago de una pensión compensatoria asistencial, al considerar que al decretarse el divorcio la actora no contaba con empleo, al haberse demostrado que durante el juicio renunció a éste y no existía prueba de una nueva fuente de ingresos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de una pensión compensatoria asistencial cuando



la persona se encuentre en óptimas condiciones de allegarse por sí misma de los satisfactores necesarios para su subsistencia por haber ingresado al mercado laboral formal durante su matrimonio y contar con formación profesional.

Justificación: La asunción del trabajo en el hogar y/o del cuidado de las personas que integran el grupo familiar es pieza fundamental para entender el fenómeno del desequilibrio económico. En su vertiente asistencial el desequilibrio se genera cuando esas labores impactan en la capacidad o posibilidad material real de allegarse de los satisfactores mínimos para subsistir una vez que la pareja se haya separado de la relación familiar. Si bien este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) estableció que la compensación asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, lo cierto es que por fuente de ingreso se entiende la capacidad de allegarse por propia mano de los insumos necesarios para su subsistencia, cuando esté demostrado que durante su vida matrimonial la excónyuge ejerció una profesión que le permitió ingresar al mercado laboral formal, aun cuando al disolverse el vínculo matrimonial no desempeñe un empleo remunerado, pero tenga la edad suficiente y goce de plena capacidad física y mental para obtener ingresos económicos.

Lo anterior es parte de la línea argumentativa de las tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.) y aislada 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la diversa aislada VII.2o.C.24 C (11a.), de este órgano, las cuales indican el presupuesto básico para que surja ese derecho, que no se actualiza cuando la persona se encuentre en condiciones óptimas para proveerse su manutención, y su finalidad se cumple hasta que se encuentre en posibilidad de proporcionarse a sí misma los medios para su subsistencia.

La calificación de la compensación asistencial no deriva del hecho objetivo de no contar con una fuente de remuneración o ingresos al momento de la separación familiar, sino de la realidad económica o hecho subjetivo donde la persona no se encuentre en aptitud de allegarse por sí misma sus satisfactores propios, ya que la naturaleza de esta figura jurídica no busca igualar las masas patrimoniales ni compensar cualquier desequilibrio, sino sólo



aquel económico que se generó por las labores del hogar y/o cuidado de los hijos en mayor medida que la pareja que incidió en la capacidad de acceder por propia cuenta a un nivel de vida digno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.52 C (11a.)

Amparo directo 360/2023. 11 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CDXXXVII/2014 (10a.) y VII.2o.C.24 C (11a.) y de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) y 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubros: "PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.", "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.", "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." y "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas, 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 241; Undécima Época, Libros 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4497; 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2942 y 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con números de registro digital: 2008111, 2027030, 2023590 y 2023910, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

Hechos: Una persona demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, conforme al artículo 66 de la ley que rige a ese organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió del otorgamiento de la prestación reclamada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el otorgamiento y pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, corresponde al ISSSTE demostrar que la persona trabajadora, al causar baja, no dispuso de las aportaciones de seguridad social, como requisito para acceder a aquélla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), determinó que cuando la persona trabajadora alcanza la edad de 55 años prevista en el artículo 66 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, no puede atenderse a la edad fijada en el diverso décimo transitorio de la ley vigente, que la aumentó gradualmente hasta llegar a 60, en tanto éste no puede suprimir, modificar o condicionar la consecuencia diferida en el tiempo, no supeditada a las modalidades señaladas en la nueva ley, pues se violaría el derecho a la irretroactividad de la ley en perjuicio del particular, reconocido en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los requisitos previstos en el citado artículo 66 para el otorgamiento de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, son: a) haber prestado servicios cuando menos 15 años; b) existir separación del trabajo durante su vigencia; c) cumplir con la edad de 55 años, aun derogada dicha disposición; y d) haber dejado la totalidad de las aportaciones ante el ISSSTE. Tratándose del último requisito, la carga de la prueba



cuando exista controversia en relación con la disposición de las aportaciones de la parte trabajadora al causar baja corresponde a dicho organismo, conforme a los artículos 899-D y 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ya que corresponde a las dependencias y entidades remitir a aquél toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, descuentos, derechohabientes, nóminas, recibos y, en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios, así como enterarle las cuotas y aportaciones de cada trabajador, los conceptos de pago sujetos a éstas; comunicarle cualquier modificación a esos conceptos y retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.8o.T.26 L (11a.)

Amparo directo 477/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretaria: Rosaura Oviedo Ayala.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 81/2016 (10a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 685, con número de registro digital: 2012116.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPA-



RA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia que determinó la validez de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que negó a la persona quejosa la pensión por edad y tiempo de servicios, por no tener sesenta años de edad, en términos del artículo décimo transitorio, fracción II, inciso b), de la ley de dicho instituto, no obstante que se separó del servicio público el 31 de diciembre de 2009, fecha en la que dicho precepto aún no era aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios en términos del inciso b) de la fracción I del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, cuando el trabajador se separó del servicio público del 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2009, no optó por la acreditación de bonos de pensión, tiene 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y 2a./J. 81/2016 (10a.), de rubros: "ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." y "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EL TRABAJADOR SE ACOGIÓ AL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, DEBE ATENDERSE A LA EDAD MÍNIMA REQUERIDA EN ESA NORMATIVA Y NO A LA FIJADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.", respectivamente, deriva que los trabajadores que optaron por el sistema pensionario contenido en la Ley del ISSSTE vigente del 1 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2009, podrán obtener su pensión de retiro por edad y tiempo de servicios después de cotizar al menos quince años ante el referido instituto dejando sus aportaciones y, en consecuencia, gozar de ese derecho fundamental reconocido en los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales



y Culturales "Protocolo de San Salvador", al cumplir la edad requerida de 55 años, porque la realización de este último extremo se encuentra diferida en el tiempo. En ese contexto, cuando una persona trabajadora no optó por la acreditación de bonos de pensión y se separó del servicio público entre el 1 de abril de 2007 y el 31 de diciembre de 2009, le es aplicable el artículo décimo transitorio, fracción I, inciso b), de la Ley del ISSSTE para tener derecho a una pensión de retiro y tiempo de servicios, y no el diverso inciso b) de la fracción II del citado artículo transitorio, pues esa hipótesis es aplicable a partir del 1o. de enero de 2010.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.21 A (11a.)

Amparo directo 120/2023. Enrique Rivas Robles. 7 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: José Fernando Vega Larrea.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y 2a./J. 81/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 7; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 685, con números de registro digital: 168659 y 2012116, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: La parte actora en el juicio laboral de origen, demandó ser declarada legítima beneficiaria de un trabajador fallecido, con quien dijo sostuvo una relación de concubinato y, en consecuencia, reclamó entre otras prestaciones, el pago de una pensión de viudez. La Junta del conocimiento declaró a la accionante legítima beneficiaria de los derechos laborales del *de cuius* y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de una pensión de viudez.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito resuelve que en los casos en los que se reclame el otorgamiento y pago de una pensión de viudez, no debe considerarse como un requisito de procedencia de la acción, que exhiba la constancia de negativa del otorgamiento de una pensión.

Justificación: Lo anterior es así, pues en la jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que tratándose del otorgamiento de una pensión de viudez, era posible advertir que no todos los elementos requeridos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, eran indispensables para que la Junta pudiera emitir un juicio respecto de la existencia de la acción y su procedencia. Asimismo, destacó que la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social no es un requisito relacionado con la pretensión del promovente de obtener la pensión por viudez, pues no constituía uno de los elementos que se debía satisfacer para dilucidar el derecho al otorgamiento de la referida pensión. Incluso puntualizó que el hecho de que la parte actora no aportara ese elemento no generaba afectación alguna en las defensas del instituto, ni impedía que la litis fuera fijada con claridad y tampoco incidía en el cumplimiento de los elementos para comprobar su derecho a recibir la pensión requerida; de ahí que no fuera un requisito de procedencia de la acción que nos ocupa. Respecto de los alcances de tal jurisprudencia, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al resolver los amparos directos en revisión 2811/2018 y 3156/2018.

Sin que en el caso resulten aplicables, la jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORQUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES.", así como la diversa 2a./J. 42/2023 (11a.), del tenor siguiente: "CON-



FLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.", dado que en éstas se analizó un supuesto diverso al que nos ocupa, esto es, el de la pensión de vejez, que debe destacarse tiene diversos requisitos para su otorgamiento y pago.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.26 L (11a.)

Amparo directo 743/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Gómez Villanueva. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2018 (10a.), 2a./J. 36/2023 (11a.) y 2a./J. 42/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, páginas 4152 y 4195, con números de registro digital: 2016914, 2026696 y 2026747, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona asegurada demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social la inaplicación del artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al estimar que la reducción de su pensión por cesantía en edad avanzada con base



en esa disposición, por gozar de una diversa por riesgo de trabajo, vulneraba su derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, reconocidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 125 de la Ley del Seguro Social derogada, al restringir el derecho a percibir íntegramente la pensión por cesantía en edad avanzada cuando se recibe simultáneamente una por riesgo de trabajo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social.

Justificación: Al señalar el citado artículo 125 que la suma de dos pensiones compatibles, esto es, por cesantía en edad avanzada y riesgo de trabajo, no puede exceder del 100 % del salario promedio del grupo mayor, sin que el ajuste afecte la pensión proveniente de riesgo de trabajo, limita el acceso íntegro a esos beneficios, ya que desatiende las diferencias sustanciales siguientes: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera se genera día a día con motivo de los servicios prestados y la segunda con motivo de un accidente o enfermedad a que están expuestas las personas trabajadoras en el ejercicio de sus labores; 2. Corresponden a diversas ramas de aseguramiento, ya que la pensión por cesantía protege la dignidad de la beneficiaria en la etapa de retiro, mientras que la pensión por riesgos de trabajo protege la seguridad y bienestar de la trabajadora por una lesión orgánica ocasionada por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral; y 3. Tienen autonomía financiera, en atención a que la pensión por cesantía se conforma con las aportaciones hechas por la persona trabajadora, el empleador y el Estado; en cambio, la relativa a riesgo de trabajo se genera con las aportaciones hechas únicamente por el empleador, motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas a que tiene derecho una asegurada que se ha ubicado en las hipótesis normativas que protegen esas ramas de aseguramiento. Por tanto, la limitación prevista en esa norma, viola el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ya que no existe una causa razonable que justifique esa restricción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.8 L (11a.)



Amparo directo 725/2023. Guadalupe Armenta Ramírez. 4 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: La persona quejosa presentó demanda de nulidad contra la negativa de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de otorgarle una pensión. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la desechó por extemporánea, al considerar que excedió el plazo de treinta días previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa. En amparo directo, argumentó que la pensión es un derecho irrenunciable e imprescriptible.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho para demandar el pago de las pensiones a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua es imprescriptible.

Justificación: Si el artículo 31 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, en atención al principio consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, también lo es la acción por medio de la cual se tutela su cumplimiento, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo para impugnar la resolución que niega su otorgamiento y no dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Administrativa



estatal, el cual contiene la regla general para la presentación de las demandas ante el Tribunal de Justicia Administrativa local, pues ésta no opera tratándose de la diversa mediante la cual se impugna la negativa de otorgar una pensión, por ende, la demanda en la cual se ejerza no puede desecharse en aplicación del principio de preclusión procesal; estimar lo contrario violaría el principio de especialidad para la interpretación de las normas jurídicas, conforme al cual la norma especial prevalece sobre la general.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.33 A (11a.)

Amparo directo 445/2022. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona pensionada demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, para que la pensión por invalidez que se le paga en términos de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, se incremente conforme al salario mínimo vigente en la Ciudad de México, como lo dispone el artículo 172 del propio ordenamiento, y no de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). En amparo directo hizo valer la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre



de 2001, que establece el incremento de las pensiones conforme al INPC, al considerar que viola los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social reconocidos en los artículos 123, apartado A, fracciones VI y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, al prever que la actualización de las pensiones por invalidez otorgadas conforme a la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 será conforme al INPC, no viola los derechos humanos al mínimo vital y a la seguridad social.

Justificación: De conformidad con las razones asentadas en el amparo en revisión 180/2023 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pensión por invalidez no tiene por objeto sustituir el ingreso que se percibía como trabajador en activo, ya que tiende a la protección de la subsistencia y la salud de su titular, por lo que no se relaciona con el salario mínimo, el cual es una remuneración que corresponde por la prestación de un servicio personal subordinado. El mecanismo de actualización tiene como propósito evitar que las pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social pierdan su poder adquisitivo por el paso del tiempo, y si bien el artículo 65 del Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo establece la necesidad de revisar los montos de las pensiones cuando se produzcan variaciones sensibles en el nivel de vida, lo cierto es que no señala que esa modificación deba ajustarse a un factor, parámetro o indicador determinado, pues se deja libertad al legislador para determinar lo conducente. La finalidad de la actualización de la pensión por invalidez radica en que ésta no pierda su poder adquisitivo, sumado a que no se trata de la remuneración por un trabajo personal subordinado, por lo que no es contrario al parámetro de regularidad constitucional que se establezca en la norma cuestionada un factor de actualización que mide el alza de precios en los productos de



la canasta de consumo –como es el INPC– sin prever que su monto deba ser al menos de un salario mínimo. El indicado artículo décimo primero transitorio no viola el derecho humano al mínimo vital, ya que éste no se constriñe únicamente a determinar un monto específico que se confronte en relación con el salario mínimo, pues se cumple en la medida en que el Estado a través de sus instituciones garantice el otorgamiento de pensiones y mecanismos pertinentes de actualización, y la reforma en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016 –que creó la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México– prohibió utilizar el salario mínimo como indicador o referencia para la actualización de conceptos ajenos a su finalidad.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.41 L (11a.)

Amparo directo 971/2023. Salvador Guzmán Paulino. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Secretarías: Brenda Páez Torrecillas y Marina de los Ángeles Amezcua Milán.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE.



Hechos: A una integrante de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional comisionada a la Guardia Nacional se le imputó un delito previsto en el Código de Justicia Militar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al personal militar transferido o comisionado a la Guardia Nacional no se le puede atribuir la comisión de delitos de naturaleza castrense.

Justificación: Los artículos 137, 138 y 170 a 175 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos prevén que los militares se consideran en activo, en reserva o en retiro; señalan quiénes constituyen el activo; las condiciones de su separación definitiva –baja– del instituto armado; los tipos de licencias y supuestos de su otorgamiento, así como el momento en que se considerarán reincorporados al servicio. Por su parte, los diversos 21, párrafos décimo a décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 y décimo tercero transitorio, de la Ley de la Guardia Nacional establecen el carácter que tienen los sujetos que se incorporan a dicha institución de civiles, incluso aquellos que forman parte de las fuerzas armadas, pero funcionalmente separados de éstas y adscritos a la Guardia Nacional, que es una institución policial de carácter civil. Por ende, el Código de Justicia Militar que tipifica diversos delitos cometidos contra la disciplina militar, sólo es aplicable a quienes se desempeñen en las fuerzas armadas, ya sea en activo, en reserva o en retiro, pero su aplicación no puede extenderse a personas que orgánicamente no realicen función alguna en los cuerpos armados, ya que por disposición del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está prohibido prorrogar el fuero de guerra, esto es, aplicar las leyes, normas y reglamentos de carácter militar a personas que no integran las fuerzas armadas nacionales, lo cual se replicó en el artículo 59 de dicho código, al disponer que la jurisdicción penal militar no es prorrogable ni renunciable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.P.19 P (11a.)

Amparo en revisión 19/2023. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Carlos Hugo De León Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS.

Hechos: En amparo indirecto se señaló a una persona moral como autoridad responsable, en el que se concedió la suspensión provisional de los actos que se le atribuyeron. En su contra interpuso recurso de queja, a través de su apoderada general, quien exhibió copia certificada de un acta notarial para acreditar su legitimación, en la que sólo constaba la afirmación del notario público que tenía facultades para representar a la persona moral quejosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta notarial en que conste el poder para acreditar la personalidad del apoderado de una sociedad mercantil señalada como autoridad responsable en amparo indirecto, debe contener la transcripción de las facultades que le fueron otorgadas.

Justificación: Si bien es cierto que el artículo 9o., último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que cuando una o varias personas particulares sean señaladas como autoridades responsables, podrán comparecer a juicio o hacer valer cualquiera de los recursos respectivos, además de por sí mismas, a través de un representante o de un apoderado, también lo es que cuando sea a través de este último, conforme al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el poder notarial correspondiente debe contener la transcripción del instrumento en la parte en que contenga las facultades que le fueron otorgadas, por lo que no es suficiente que el fedatario haga constar que el poderdante está autorizado para otorgar poderes, pues las transcripciones son indispensables para que el tribunal que conoce el asunto pueda juzgar, por sí mismo, acerca de la comprobación fehaciente de su personalidad, dado que la fe pública notarial no comprende la facultad de reconocer la personalidad de un representante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.3 A (11a.)



Queja 369/2023. 6 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretario: David Lara Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.

Hechos: En amparo indirecto la persona juzgadora requirió a quien se ostentó como apoderado de la persona quejosa que acreditara su personalidad, no obstante que exhibió copia simple de la actuación en que se le reconoció ese carácter por la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prevención a quien promueve amparo indirecto ostentándose como apoderado de la persona quejosa para que acredite su personalidad, a pesar de haber exhibido copia simple de la actuación en la que se le reconoció ese carácter por la autoridad responsable, es ilegal.

Justificación: El artículo 11, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece que la personalidad de quien comparezca al amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado, y afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable le será admitida, siempre que lo acredite con las constancias respectivas; sin embargo, no precisa la forma en que debe justificarse al presentar la demanda, esto es, si debe ser en forma fehaciente o presuntivamente. Por tanto, en atención al principio pro persona reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, se concluye que para tener por acreditada dicha representación, basta que exhiba copia simple de la actuación en la que le haya sido reconocida por la autoridad responsable, ya que el referido artículo 11 no exige requisitos formales, aunado a que conforme a su último párrafo, la autori-



dad responsable debe expresar en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta; de ahí que la prevención referida sea ilegal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.7 K (11a.)

Queja 443/2023. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.

Hechos: Una persona fue destituida de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en el juicio contencioso administrativo demostró la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, por lo que se le pagó la indemnización correspondiente y demás prestaciones. La Caja de Previsión de la Policía Preventiva local le negó el derecho de realizar aportaciones por el tiempo que requería para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona exintegrante de la citada dependencia demuestra en el juicio contencioso administrativo la ilegalidad de su destitución, puede retirar en una sola exhibición las aportaciones realizadas a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva o seguir cotizando para obtener una pensión por edad y tiempo de servicios.



Justificación: Si bien el artículo 19 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece los casos en que el personal de esa corporación debe pagar la totalidad de las aportaciones previstas en dicha ley para que se compute su separación por licencia o suspensión de los efectos del nombramiento como tiempo de servicios y que si falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a la pensión, éstos deberán cubrir su importe para poder disfrutarla, lo cierto es que no regula el supuesto de que una persona exintegrante de la Secretaría citada demuestra la ilegalidad de su destitución en el juicio contencioso administrativo. El artículo 19, fracción V y cuarto párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicable supletoriamente a la Ley de la Caja de Previsión referida, prevé que la separación por suspensión de los efectos del nombramiento se computará como tiempo de servicios cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado, derivado de un litigio laboral por el tiempo que estuvo separado del servicio y se podrán retener las cuotas correspondientes al efectuar la liquidación por los saldos dejados de percibir o por salarios caídos. Los artículos 77, fracción I, 84 y 89 de la referida ley de seguridad social señalan que durante el tiempo que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral tendrá derecho a realizar depósitos a su cuenta individual y que si tiene sesenta años o más y no reúne los años de cotización, podrá seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión. En ese contexto, al haber causado baja de la Policía Preventiva de manera injustificada y ordenarse la restitución de sus derechos indebidamente afectados mediante resolución, la persona exintegrante de esa corporación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 19, fracción V, de la última ley referida, por lo cual puede retirar en una sola exhibición las aportaciones que realizó en activo o seguir cotizando hasta cubrir la cantidad mínima de años necesarios –15 años conforme al artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión indicada– para que opere su pensión, con lo que se garantiza su derecho a la seguridad social reconocido en el diverso artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.10 A (11a.)



Amparo directo 348/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Claudia Cruz Razo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).

Hechos: Una persona contribuyente solicitó la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro se la negó bajo el argumento de que aún no transcurría el plazo máximo de diez años establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la petición (2019), el cual fue suspendido al haber desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente; hipótesis que estaba prevista en la legislación vigente cuando se hizo exigible la obligación como causa de interrupción de la prescripción, no de suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para computar el plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal, debe atenderse a la legislación vigente cuando el pago pudo ser exigido, momento en que ésta inicia, así como a las causas de suspensión e interrupción previstas en esa época y al beneficio extratemporal establecido en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 2014, consistente en el límite de diez años a las facultades de la autoridad para exigirlo, sin contar los periodos en que se hubiese suspendido su cobro (por ser atribuibles a la contribuyente), aplicable retroactivamente, al constituir un beneficio para la contribuyente.

Justificación: Los artículos 146, párrafo segundo, 5o. y 6o. del Código Fiscal de la Federación prevén, respectivamente, que el plazo de la prescripción de un crédito fiscal se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y sus excepciones son de aplicación estricta, y que las contribuciones se causan



conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. Asimismo, el carácter sustantivo de dicha figura jurídica, reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende también las causas de suspensión e interrupción que inciden en su configuración. No obstante, para el cómputo del plazo para que opere la prescripción de un crédito fiscal exigible en 2005, es aplicable retroactivamente el párrafo quinto del precepto 146 citado, vigente a partir de 2014, en relación con el segundo transitorio, fracción X, párrafo primero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, que disponen el plazo máximo de diez años para que se configure, salvo que se actualice la suspensión de dicho plazo, al constituir un beneficio en favor de la contribuyente, pues de la exposición de motivos de dicha reforma se advierte que su finalidad fue evitar que la facultad de la autoridad se prolongue de manera indefinida. Máxime que en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, mas no en su beneficio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.3o.A.C.9 A (11a.)

Amparo directo 354/2021. J. Juan Rangel Tapia. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución del incidente de prescripción en un juicio civil sumario, en la cual se declaró que no había prescrito la



acción para ejecutar las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de sentencia, porque no había transcurrido el plazo de 10 años previsto en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual se tildó de inconstitucional, por considerar que ese plazo es irracional y desproporcional.

Criterio jurídico: El artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al prever el plazo de 10 años para que opere la prescripción para solicitar la ejecución de las sentencias, no es desproporcional o irracional.

Justificación: El plazo mencionado es claro, razonable y proporcional, pues la cosa juzgada constituye uno de los pilares del Estado de derecho, de modo que otorgar un lapso considerable para quien obtuvo sentencia favorable y solicita su ejecución, busca evitar la impunidad de la persona condenada y propiciar la vigencia del Estado de derecho, en respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, pues es razonable que si una parte siguió un procedimiento jurisdiccional por cada una de sus fases e instancias para obtener una sentencia firme, cuente con un plazo de diez años para solicitar su ejecución, antes de liberar a la persona demandada de cumplir con la obligación impuesta en ese fallo, lo que es proporcional al desgaste físico, económico y emocional sufrido por la actora; de ahí que dicho precepto sea acorde con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.34 C (11a.)

Amparo en revisión 332/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.
EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTER-
LOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUM-**



PLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución del incidente de prescripción en un juicio civil sumario, en la cual se declaró que no había prescrito la acción para ejecutar las resoluciones dictadas en los incidentes de liquidación de sentencia, emanadas de ese expediente.

Criterio jurídico: El plazo de 10 años para solicitar la ejecución de una sentencia, incluye también a las interlocutorias que liquiden obligaciones vinculadas con el cumplimiento de la condena impuesta, por ser una extensión de la sentencia definitiva.

Justificación: La prescripción se plantea sobre el derecho a ejecutar, que es uno solo, esto es, comprende la parte líquida y la ilíquida de una sentencia, pues en ésta pueden imponerse obligaciones de dar, hacer y no hacer, las cuales, aun cuando no se hayan liquidado, forman parte de dicha condena, porque derivan de la litis materia del juicio principal y participan de una única naturaleza jurídica al emanar del mismo fallo; de ahí que la prescripción aplicable al procedimiento incidental de liquidación de una sentencia, sea la prevista en el artículo 503 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por referirse a la ejecución de la sentencia en general, es decir, prevé implícitamente a cada una de sus partes e incidentes encaminados a la ejecución de las obligaciones emanadas de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.33 C (11a.)

Amparo en revisión 332/2022. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.



Hechos: En el procedimiento laboral especial el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) opuso la excepción de prescripción, en términos del artículo 279, fracción I, de la Ley del Seguro Social abrogada, respecto de prestaciones relacionadas con una pensión por vejez. La persona juzgadora consideró que se actualizó por un año anterior a la presentación de la solicitud de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de prestaciones de seguridad social se interrumpe con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Justificación: Las acciones o derechos relacionados con prestaciones de seguridad social a cargo del IMSS prescriben en términos de la Ley del Seguro Social, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, que si bien no prevé la interrupción de la prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación, lo cierto es que en el nuevo sistema de justicia laboral la parte interesada, por disposición constitucional, está obligada a agotar esa instancia prejudicial, incluso tratándose de prestaciones de seguridad social que no estén exceptuadas en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el plazo prescriptivo se interrumpe con la presentación de la solicitud ante el Centro de Conciliación, conforme al diverso 521, fracción III, de dicha ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 826/2023. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/99, de rubro: "SEGURO SOCIAL. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS AL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA Y ES INEXTINGUIBLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 204, con número de registro digital: 193374.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA SI LA PERSONA JUZGADORA QUE EMITE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ES DISTINTA DE QUIEN DESAHOGÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA, LA DICTÓ ORALMENTE E IMPUSO LAS PENAS CORRESPONDIENTES.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el tribunal de alzada ordenó la reposición total del juicio oral, porque la persona juzgadora ante quien se desahogaron los medios de prueba, dictó oralmente el fallo y presidió la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, no fue la misma que emitió por escrito la sentencia, debido a que a aquélla se le otorgó una licencia médica, lo que a su consideración violó el principio de inmediación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito sostiene que cuando la persona juzgadora que dicta oralmente el fallo de condena a un acusado e impone las sanciones, está imposibilitada para redactar la sentencia a que se refiere la parte final del segundo párrafo del artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se transgrede el principio de inmediación si es otro juzgador el que la emite por escrito.

Justificación: El principio de inmediación protege la debida formación de la prueba y, por ello, consiste en que el fallo no se emita por una persona juzgadora distinta de la que intervino en su producción, pues uno de sus objetivos primordiales es que exista una correcta formación de las pruebas de cargo, por lo cual debe haber identidad entre quien preside el enjuiciamiento y emite la condena para que ésta sea fiable. Por su parte, la formulación de la sentencia por vía escrita constituye la culminación formal del procedimiento penal en su etapa de juicio, pero presupone la existencia de una resolución oral de condena, así como de una de imposición de sanciones y reparación del daño, a cuyos alcances la redactada nunca deberá exceder. Por esta razón, si bien es idóneo que la misma persona juzgadora emita la pieza escrita, lo cierto es que ante una eventualidad por la que ésta no pudiera dar prosecución a ese acto, otra puede redactarla, ya que no realizará ningún ejercicio de apreciación de las pruebas conforme a su



convicción, sino que se verá limitada a establecer por escrito lo decidido ante quien tuvo lugar el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.45 P (11a.)

Amparo en revisión 377/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrall. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional impuso al fiscal general de la República una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, al estimar que no garantizó las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar el robo del arma de fuego a cargo de un agente ministerial adscrito a dicho organismo y le otorgó 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y transcurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la señalada resolución, cuya validez se confirmó en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la posibilidad de promover un medio de impugnación administrativo o jurisdiccional posteriormente al acto privativo (imposición de una sanción pecuniaria exigible) en el procedimiento administrativo sancionador, es insuficiente para garantizar a la persona afectada el derecho de audiencia previa.

Justificación: El derecho de audiencia previa otorga a las personas la oportunidad de defensa previamente a cualquier tipo de acto privativo de la vida, libertad, propiedad (patrimonio), posesiones o derechos. Conforme al derecho fundamental al debido proceso reconocido en los artículos 14 y 16 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier resolución que determine la responsabilidad de una persona, le asigne el carácter de infractor de una norma jurídica o le imponga una sanción, debe tener como presupuesto de validez su participación defensiva. A través de la audiencia previa se brinda participación a la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción para determinar, con base en las pruebas aportadas por la autoridad y las partes, si se le debe declarar responsable o no; mientras que en el "juicio o recurso posterior" aquélla llega vencida y tendría la carga de demostrar su inocencia y garantizar la sanción pecuniaria que fue impuesta para detener su ejecución, con lo cual se reconocería como válida una resolución administrativa sancionatoria dictada a sus espaldas. Por tanto, el recurso o el juicio de nulidad es ineficaz para garantizar el debido proceso del sujeto afectado, toda vez que se le solicitaría promover un medio de impugnación posterior para controvertir una situación que ya ha sido "enjuiciada" o resuelta por la autoridad sin su participación defensiva oportuna, no obstante que conforme a la presunción de inocencia, el derecho a la debida defensa frente a las medidas represivas de la administración debe generarse en la fase administrativa donde se impone la sanción, sin perjuicio de las ulteriores defensas procesales ordinariamente disponibles en todos los procesos contencioso-administrativos. No es obstáculo que se haya otorgado la posibilidad de presentar alegatos y pruebas (lo que se ha llegado a denominar garantía de audiencia posterior), porque los recursos administrativos no subsanan la presunción de inocencia y el derecho de defensa dentro del debido proceso en el derecho administrativo sancionador, pues lo contrario generaría que éstos carezcan de contenido, porque el particular sin ser escuchado en su defensa acude ante los tribunales administrativos o jurisdiccionales como sujeto infractor, y con una obligación de pago vigente.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.36 A (11a.)

Amparo directo 727/2023. Fiscal General de la República. 14 de marzo de 2024.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional impuso al fiscal general de la República una multa de 200 Unidades de Medida y Actualización, al estimar que no garantizó las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para evitar el robo del arma de fuego a cargo de un agente ministerial adscrito a dicho organismo y le otorgó 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y transcurrido ese lapso se ratificaría o rectificaría la señalada resolución, cuya validez se confirmó en el juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las resoluciones de la Secretaría de la Defensa Nacional mediante las cuales impone multas a las autoridades civiles en un procedimiento administrativo sancionador, unilateralmente y sin otorgarles derecho de audiencia previa, violan los diversos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

Justificación: En la acción de inconstitucionalidad 4/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, por lo que la sanción administrativa es una función jurídica en reacción a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, y que el crecimiento en la utilización del "poder de policía", que es necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es labor del Poder Judicial de la Federación crear una esfera garantista que proteja los derechos fundamentales. El derecho de los presuntos infractores al debido proceso implica ser notificados oportuna y debidamente de la presunta infracción a fin de que puedan aportar pruebas y alegar contra dicho acto de autoridad, previamente a la calificación de la persona como "sujeto infractor" y a la imposición del deber de pago de una



sanción pecuniaria. Por tanto, las resoluciones administrativas de la citada dependencia, mediante las cuales impone sanciones y posteriormente otorga "garantía de audiencia" a quien no forma parte de las Fuerzas Armadas es inconstitucional al transgredir los derechos fundamentales de las personas civiles que no se encuentran en estado de especial sujeción constitucional, ya que las leyes castrenses que omiten ciertas formalidades constitucionales no pueden extenderse a éstas, como lo es el fiscal general de la República.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.35 A (11a.)

Amparo directo 727/2023. Fiscal General de la República. 14 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 4/2006 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566, con número de registro digital: 19649.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2024 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio en estricto sentido, en el que reclamó una diligencia de lanzamiento y desposesión de un inmueble el cual adujo es de su propiedad; para acreditar la afectación ofreció la prueba pericial en topografía e identificación de inmuebles, la que fue admitida y desahogada. El perito oficial y el designado por aquélla coincidieron en que el predio está sobrepuesto al terreno en el que se llevó a cabo la diligencia reclamada; sin embargo, el perito de la tercera interesada consideró que no era factible identificar el inmueble defendido por la persona quejosa, por lo que concluyó que no existe sobreposición. El Juez de



Distrito determinó que la persona quejosa acreditó su interés jurídico y justificó la afectación de su inmueble. En el recurso de revisión contra esa resolución se advirtieron deficiencias en el dictamen rendido por la perito oficial.

Criterio jurídico: El Juez de Distrito puede repetir o ampliar de oficio cualquier diligencia vinculada con la prueba pericial en amparo indirecto, siempre que:

1. El quejoso no hubiere tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la autoridad responsable;
2. Se ofreció, admitió y desahogó la pericial dentro de los autos del juicio constitucional;
3. Existan aspectos dudosos o insuficientes o falta precisión en su resultado para formar convicción.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 75 de la Ley de Amparo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria, se advierte la facultad de la persona juzgadora, cuando la quejosa no estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas en el procedimiento de donde deriva el juicio de origen, de decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se considere necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. La prueba pericial tiene la finalidad de que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte, ilustren a la juzgadora en cuestiones que escapan a su pericia y conocimiento, necesarias para resolver la cuestión sometida a su potestad, por tanto, ésta debe cumplir con todas las formalidades legales, por lo que corresponde al órgano de amparo no sólo designar a un perito oficial, sino vigilar el cumplimiento de esas formalidades y corregir las deficiencias que a su juicio presente el dictamen, requiriéndose integrar los elementos e información para que lo ilustren en cuanto a la materia o especialidad solicitada y esté en condiciones de resolver el tema sobre el cual versa dicha opinión pericial respecto a la litis. La facultad de repetir o ampliar diligencias probatorias no puede llegar al extremo de que la persona juzgadora se allegue o desahogue pruebas que por su naturaleza y hechos susceptibles de demostrar estén reservadas al interés particular de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.20 K (11a.)



Amparo en revisión 78/2023. CIE Construcción de Infraestructura y Edificación, S. de R.L. de C.V. 22 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretaria: Paola Alejandra Muñoz Valadez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: En el juicio laboral la persona trabajadora reclamó la reinstalación en el empleo ante su despido injustificado. La demandada negó el despido y manifestó que aquélla renunció; para acreditarlo presentó el escrito correspondiente y, al objetarse de falso, ofreció la prueba pericial en caligrafía, grafoscopia, documentoscopia y dactiloscopia. En el laudo la Junta otorgó valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la demandada y el tercero en discordia, y restó eficacia demostrativa al exhibido por el experto de la parte actora, por lo que consideró acreditada la veracidad de dicho documento, lo cual se reclamó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden sustituirse en la valoración que realicen las Juntas Laborales, respecto de la prueba pericial.

Justificación: De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, al valorar la prueba pericial las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de apreciarla a verdad sabida y buena fe guardada, apoyándose en los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes correspondientes, para lo cual deberán expresar los motivos y fundamentos que las lleven a otorgar o restarles valor probatorio. Para llegar a su determinación, deberán sujetarse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. Por tanto, al gozar las Juntas de libertad de apreciación de la prueba pericial, el control de constitucionalidad no puede versar sobre los aspectos técnicos en que se sustentan, sino sobre las razones y fundamentos que exponen esos órganos para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.36 L (11a.)

Amparo directo 37/2023. Ma. Cristina de Jesús Valente. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 74/2003).

Hechos: Una persona trabajadora al servicio del Estado demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz la acción de nivelación salarial. En el laudo se reconoció que todos los documentos presentados por ésta para justificar la procedencia de su acción se ofrecieron y admitieron en copia simple y, pese a que ofreció el medio de perfeccionamiento para mejorar el valor de tales probanzas (cotejo y compulsas), la autoridad laboral decidió desecharlo, bajo el argumento de que la contraparte del actor no los objetó, por lo que implícitamente les dio valor probatorio pleno. En amparo directo se planteó que dichas copias sólo pueden tener el valor de indicio y, en consecuencia, no son aptas para acreditar la procedencia de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque la recepción indebida de la prueba de la contraparte del quejoso constituye una violación procesal, lo cierto es que conforme a la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, es necesario agotar el amparo adhesivo para reclamar dicha violación, pues de no hacerlo, el efecto del amparo no puede dar lugar a ordenar la reposición del procedimiento en el juicio natural, sino a analizar las pruebas conforme al valor que en derecho les corresponda, partiendo de la idea de que tales probanzas no se perfeccionaron y la parte que las ofreció no accionó la vía adhesiva para intentar mejorar su valor probatorio.



Justificación: El artículo 174 de la Ley de Amparo establece la obligación de las partes de acudir, ya sea al amparo principal o al adhesivo para plantear las violaciones procesales que puedan perjudicarles, con la consecuente obligación para el tribunal de amparo de analizarlas, incluso en suplencia de la queja deficiente en los casos que así proceda. Cuando en amparo directo la quejosa plantea que las pruebas de su contraparte en el juicio de origen adquirieron un valor probatorio que no merecían, porque no se perfeccionaron, el efecto de la tutela federal no puede ser ordenar la reposición del procedimiento, sino analizar las pruebas conforme al valor que en derecho les corresponda, a partir de que no se perfeccionaron y su oferente no accionó la vía adhesiva para intentar mejorar su valor probatorio; de ahí que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRUEBA DE LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO. SU RECEPCIÓN INDEBIDA ES UNA VIOLACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO ES QUE SE DEJE INSUBSISTENTE EL LAUDO O SENTENCIA DEFINITIVA Y SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", ya que se emitió conforme a la Ley de Amparo abrogada, que preveía proceder en esos términos cuando el tribunal de amparo advirtiera una violación procesal como la que aquí se destaca, porque no existía la figura del amparo adhesivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.26 L (11a.)

Amparo directo 717/2022. Comisión del Agua del Estado de Veracruz. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Navarro Plata, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 442, con número de registro digital: 183225.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto, el quejoso se ostentó como tercero extraño por equiparación, al reclamar el emplazamiento al juicio de origen, y la tercera interesada hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18 de la Ley de Amparo, al estimar que la demanda se presentó extemporáneamente, pues el impetrante tuvo conocimiento del acto reclamado a partir de la fecha contenida en una documental privada, en la que hizo propuesta formal para llegar a un arreglo, citando en la misma los datos del juicio natural, así como el estado en que éste se encontraba; dicha documental fue ofrecida y presentada el día de la audiencia constitucional. El Juez Federal estimó apto el citado documento como prueba fehaciente para la actualización de la citada causal, ya que no había sido objetada por el quejoso y, por ello, gozaba de plena eficacia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto se ofrecen pruebas documentales con la finalidad de demostrar la actualización de una causal de improcedencia y no obran en el procedimiento de origen, el Juez de Distrito debe diferirla para dar oportunidad al quejoso de conocerlas y, en su caso objetarlas, a fin de no violar las reglas fundamentales del procedimiento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 119 de la Ley de Amparo establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que la ley disponga otra cosa, y en cuanto a la documental, es válido que se ofrezca en la propia audiencia; mientras que el precepto 122 de la misma ley dispone que en la citada audiencia las partes pueden objetar de falsos los documentos que cualquiera de ellas haya presentado. Ahora bien, de las tesis de jurisprudencia P./J. 19/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE SON SUSCEPTIBLES DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD POR



PARTE DEL QUEJOSO, CUANDO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AMPARO." y P./J. 54/2000, de rubro: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE, EN PRINCIPIO, DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA PARA SU CELEBRACIÓN, SI EL QUEJOSO O EL TERCERO PERJUDICADO NO TIENEN CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.", se advierte que las constancias que se acompañan al informe justificado son pruebas como cualquier otra aportada por las partes, susceptibles de ser objetadas en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo, para lo cual es necesario darles vista con el informe justificado ocho días antes de la celebración de la audiencia, con la finalidad de que se impongan de su contenido. Luego, si una prueba documental privada no se encontraba entre las constancias que se adjuntan al informe justificado, es decir, no obra agregada en el juicio de origen, sino que fue aportada por el tercero interesado al momento de la audiencia constitucional, ocurre similar situación a la prevista por el Alto Tribunal en los criterios citados, ya que los extremos pretendidos con esa documental privada, son probar que el quejoso había tenido conocimiento del juicio natural antes de la fecha que bajo protesta de decir verdad señaló en la demanda de amparo; de ahí que es necesario que se dé oportunidad a la quejosa de conocer cabalmente su contenido y, en su caso, de objetarla, por lo que procede el diferimiento de la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.2o.C.2 K (11a.)

Amparo en revisión 176/2022. Comercializadora Lozaya, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Arroyo Torres. Secretaria: Zorayda Dávila Rodríguez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 54/2000 y P./J. 19/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 5; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, página 29, con números de registro digital: 191995 y 2012796, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RATIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, mediante la cual se dictaminó no ratificar a la persona quejosa como Juez de Primera Instancia. Se le concedió la protección constitucional, al considerarse que el dictamen carecía de la debida fundamentación y motivación. En revisión aquélla argumentó que operó en su favor la figura de la ratificación tácita del nombramiento, pues se emitió, firmó y notificó fuera del plazo de tres años por el que fue nombrada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la ratificación tácita de las personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, si el dictamen relativo se emite, firma y notifica fuera del periodo de tres años por el que fueron nombradas.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia P./J. 112/2000, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el lapso previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Para efectos de la ratificación de las personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el dictamen respectivo, incluyendo su firma



y notificación, debe culminar antes o en la propia fecha en que fenece el periodo de tres años por el que fueron nombradas, en términos de los artículos 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, ya que su dictaminación fuera de ese periodo actualiza la ratificación tácita, aun cuando la audiencia en que se resolvió su no ratificación se hubiese llevado a cabo dentro del citado plazo; máxime que la citada ley no prevé la figura del engrose en esa materia, que faculte al órgano decisorio a realizar el dictamen en forma extemporánea. El proceso de ratificación concluye con la resolución fundada y motivada que le sea notificada al interesado para que pueda ejercer los medios de defensa ordinarios y extraordinarios; de lo contrario, la posibilidad de recurrirla y solicitar la suspensión le sería vedada, con lo que se le podría dejar por tiempo indeterminado sin defensa hasta que la autoridad emita la resolución de no ratificación, la firme y notifique.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A.31 A (11a.)

Amparo en revisión 1059/2022. Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irving Armando Anchondo Anchondo, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alberto Siqueiros Sidas.

Amparo en revisión 979/2022. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Yurivia Miranda Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 112/2000, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 17, con número de registro digital: 190965.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN.



Hechos: Se interpuso recurso de apelación contra el fallo absolutorio emitido en favor de la persona imputada en la audiencia prevista en el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Sala determinó su improcedencia, porque la resolución recurrida no podía considerarse sentencia definitiva, al no haberse celebrado aún la audiencia de explicación del fallo establecida en el diverso 411 del mismo ordenamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria en el proceso penal acusatorio puede interponerse desde su notificación en la audiencia de juicio, o con posterioridad a que se comunica en la audiencia relativa a su explicación.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 19/2020, del que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2023 (11a.), de rubro: "APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.", sostuvo que la audiencia de juicio corresponde a la emisión del fallo de condena o absolución, y que éste constituye la litis principal dentro del procedimiento penal, pues a través de esa resolución se determina si las pruebas aportadas son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal de la persona acusada, por lo que concluyó que tanto la sentencia condenatoria como la absolutoria resuelven el fondo del asunto.

Por tanto, el fallo dictado en la audiencia de juicio, previsto en el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el sentido es absolutorio, puede considerarse definitivo por resolver el fondo del asunto, por lo que en su contra procede el recurso de apelación, sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia de explicación de la sentencia a que se refiere el diverso 411 del citado código.

Dicha interpretación garantiza un efectivo acceso a la justicia y es acorde con el principio pro persona, pues permite que el recurrente cuente con la posibilidad de impugnar desde luego la emisión del fallo que absuelve a la parte acusada en la audiencia de juicio, o esperar la comunicación emitida en audiencia de explicación de la sentencia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 144/2023. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Saturnino Suero Alva. Secretario: Milton Meza Vázquez.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo 19/2020 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 52/2023 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 863 y 914, con números de registro digital: 31362 y 2026251, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES.

AMPARO DIRECTO 211/2023. 30 DE ENERO DE 2024. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JESÚS DE ÁVILA HUERTA. PONENTE: GLORIA AVECIA SOLANO. SECRETARIA: ALMA ROSA ENRÍQUEZ TORRES.

CONSIDERANDO:

SEGUNDO.—Procedencia. En el caso, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, al tratarse de una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Administrativo que declaró la validez de la resolución impugnada, lo que encuentra sustento en los numerales 5o., fracción I, y 6o. de la Ley de Amparo.

Sin que al respecto proceda el recurso de apelación previsto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



Retomando el contenido de la ejecutoria pronunciada por la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 298/2015,³ el derecho fundamental de acceso a la justicia implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo que pueda hacer valer en contra de violaciones a derechos humanos, el cual está consagrado en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política del país.⁴

Ese derecho fundamental también pertenece al ámbito de protección de los preceptos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ el cual forma parte de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucionales a que deben sujetarse todas las autoridades del país.⁶

³ Aprobado en sesión de 13 de julio de 2016, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Olga Sánchez Cordero, en contra del voto emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien emitió voto particular.

⁴ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁵ "Artículo 8. Garantías Judiciales.

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"Artículo 25. Protección Judicial:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁶ Consideración asumida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, en sesión de 3 de septiembre de 2013, por mayoría de 10 votos, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



En torno a esta importante prerrogativa fundamental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que para garantizar el desarrollo de un recurso judicial, no es suficiente la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad.

Es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un mecanismo de disenso o de impugnación, por virtud del cual, pueda ser restituido el derecho fundamental que considera vulnerado.⁷

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido que el contenido de este derecho consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional ante tribunales competentes e imparciales a fin de que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, se obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas.⁸

Asimismo, ha señalado que dicho derecho se encuentra integrado por diversos principios como son el de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita⁹ y que el acceso a los tribunales no puede supeditarse a condición alguna que resulte innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, pues ello constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales.¹⁰

⁷ Caso *Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 163.

⁸ "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.". Jurisprudencia P./J. 113/2001. Pleno SCJN. Novena Época. Registro digital 188804.

⁹ "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Jurisprudencia 2a./J. 192/2007. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 171257.

¹⁰ "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.". Jurisprudencia 1a./J. 42/2007. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 172759.



De esta forma, el derecho de acceso a la justicia es un mandato esencial que hace posible la protección del resto de los derechos humanos y, por ello, no puede entenderse como una garantía meramente adjetiva sino que debe ser entendido como un derecho humano en sí mismo, pues se erige en el instrumento que hace justiciables al resto de los derechos.

Es importante señalar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.¹¹

Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en su vertiente de contar con un recurso, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.¹² Sin embargo, es muy importante destacar que dichos requisitos no pueden llegar al extremo de hacer inaccesible el recurso.

En este sentido, para que los recursos judiciales sean accesibles para los gobernados, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de tal forma que brinden certeza y seguridad jurídica.¹³

De esta manera, si la regulación procesal es arbitraria, restrictiva, incluso, regresiva en la protección de derechos humanos, podría cuestionarse la eficacia del recurso, al comprometer el acceso al mismo en favor de los gobernados.

¹¹ Este criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del contenido de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, Décima Época, registro: 2005917, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL."

¹² Supra cita 26.

¹³ Idem. párrafo 110.



Por otro lado, el Pleno del alto tribunal, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013¹⁴ determinó que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva a los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, por lo que no basta que los medios de impugnación estén previstos legalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que persiguen.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014,¹⁵ determinó que la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En dicho precedente también se precisó que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Por ello, que los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe

¹⁴ Fallada en sesión de 22 de mayo de 2014. Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Luna Ramos en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Luna Ramos anunciaron voto concurrente conjunto. El Ministro Cossio Díaz votó en contra y anunció voto particular.

¹⁵ Aprobado por unanimidad de 5 votos en sesión de 28 de mayo de 2014. Del cual derivó la tesis 1a. CCXCI/2014, Décima Época, registro digital 2007064, de título: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."



buscarse, con apoyo en los principios *pro persona* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Precisados las generalidades del derecho de acceso a la justicia, procede analizar el contenido de la causa de improcedencia examinada en las ejecutorias que contienden en esta contradicción, que es la contenida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;"

La redacción de este precepto permite afirmar que regula el principio de definitividad que debe regir como requisito de procedencia para acceder al juicio de amparo cuando se reclaman actos jurisdiccionales, el cual exige del agotamiento de los recursos ordinarios de manera previa a promoverse la acción de amparo.

Asimismo, esta causa de improcedencia regula dos excepciones al referido principio de definitividad que tornarán potestativa la posibilidad de agotar el medio de impugnación ordinario antes de acudir al juicio de amparo:



- a) Cuando para hacer valer el recurso relativo deba realizarse una interpretación adicional al contenido de la norma que regula su procedencia; o
- b) Que el fundamento que prevé la procedencia al medio de impugnación sea insuficiente interponerlo.

La justificación tras las referidas excepciones al principio de definitividad cuando se reclaman actos de autoridades judiciales radica en que la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales para hacer procedente el recurso o la falta de previsión expresa del recurso en contra de un acto constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

En esa idea, no es razonable exigir que las personas que promueven un juicio de amparo conozcan los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de una norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto.

En contraste, las citadas excepciones al principio de definitividad obligan a que el legislador establezca con precisión los requisitos de acceso a un específico medio de impugnación, o bien, que para identificar el recurso baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo.

Así, no es jurídicamente correcto exigir a la parte quejosa en un juicio de amparo que interprete en sentido amplio o restrictivo el contenido de una norma para deducir la procedencia de un recurso. Esta afirmación es congruente con el principio *pro persona* y *pro actione* para acceder a un recurso efectivo.¹⁶

De esta forma, la actualización de cualquiera de las dos hipótesis examinadas supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que quien promueve un juicio de amparo no estaría obligado a interponer previamente los recursos ordinarios.

¹⁶ Ver consideraciones de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis 298/2015. *Supra* cita 23.



Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2017 precisó que el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo también busca privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, al garantizar que el gobernado tenga acceso al juicio de amparo, en aquellos casos en que la legislación ordinaria no es clara y suficiente, con relación a la procedencia de un medio ordinario de defensa.¹⁷

Esa misma porción normativa ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar la contradicción de tesis 83/2018, en el sentido de que fijar como excepción al principio de definitividad el que la norma no establezca un medio de impugnación claro y suficiente garantiza el respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

También señaló que no se actualizan las referidas excepciones derivadas de la incertidumbre generada a partir de la falta de previsión o insuficiencia de requisitos para establecer la procedencia de un recurso cuando la Suprema Corte ya hubiera establecido en un criterio obligatorio la procedencia del medio ordinario de defensa existente en contra de un determinado acto reclamado.¹⁸

Ahora bien, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

¹⁷ Resuelta en sesión de 25 de abril de 2018 por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente). No estuvo presente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

¹⁸ Aprobada en sesión de 27 de junio de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I., así como de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. De este precedente derivó la jurisprudencia 2a./J. 86/2018. Décima Época. Registro digital 2017808, de epígrafe: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO."



"Procede el recurso de apelación:

"I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

"II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;

"III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y

"IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta."

El numeral antes transcrito, establece que las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto revocarla, modificarla o confirmarla, cuando el asunto sea de cuantía indeterminable o en el caso de que la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas y contra sentencia definitivas en materia afirmativa ficta.

En el caso, el asunto no es de cuantía determinada o determinable toda vez que en la resolución definitiva que emitió el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, en el expediente ***** , el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, determinó la responsabilidad administrativa del quejoso, ordenó su destitución en su empleo, cargo o comisión e inhabilitación temporal por un año, confirmada por esa autoridad al resolver el recurso de revocación que interpuso el quejoso y que la Sala responsable declaró válida.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el procedimiento seguido por las autoridades demandadas al ahora quejoso en el expediente de responsabilidad administrativa ***** se tramitó conforme lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y el expediente ***** seguido por la Sala responsable, se tramitó Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



En el auto de admisión que dictó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, en lo que interesa precisó:

"Respecto de los escritos de mérito, se tiene al citado promovente cumpliendo parcialmente la prevención efectuada, por lo que y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 118 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 118 y 210 de la Ley General de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, SE ADMITE A TRÁMITE la demanda interpuesta por ***** ..."

Ahora bien, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dispone:

"Artículo 60.

"1. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estará facultada para conocer y resolver los recursos de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas, presentados por la Contraloría del Estado, la Auditoría Superior del Estado, los órganos internos de control, los responsables o los terceros interesados, para impugnar las resoluciones de las salas unitarias sobre:

"I. Los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves; y

"II. Los procedimientos para fincar las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos."

En ese contexto, se está en el caso de excepción a que alude el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, a la procedencia del recurso de apelación, toda vez que de estimar que procede el recurso de apelación contra la sentencia reclamada, en atención a que el asunto no es de cuantía determinada o determinable exigen acudir a interpretaciones adicionales para hacer procedente el recurso, si en cuenta se tienen que el procedimiento seguido



al quejoso derivó de una responsabilidad administrativa y de conformidad con el artículo 60 transcrito, si en cuenta se tiene que éste numeral es claro al establecer que el recurso de apelación procede en un procedimiento administrativo de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos.

Luego, en el caso se atribuyó al quejoso una falta administrativa no grave.

De ahí que la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia reclamada en la que se declaró la validez de la resolución en la que se determinó su responsabilidad por una falta no grave requiere una interpretación adicional, y en ese sentido a fin de otorgar seguridad jurídica al ahora quejoso no está obligado a interponer el recurso de apelación, toda vez que no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Certeza del acto reclamado. La existencia de la sentencia que constituye el acto reclamado se demostró con su original, la cual consta en los autos del juicio número *****, mismo que la autoridad responsable envió con su informe justificado; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del último ordenamiento en cita.

CUARTO.—Legitimación. El juicio de amparo lo promovió parte legítima, toda vez que el escrito inicial de demanda aparece signado por *****, en su carácter de actor en el juicio de nulidad, que le reconoció la Sala responsable, en proveído de dieciséis de junio de dos mil veintidós, en el expediente *****,¹⁹ personería que se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, que dispone:

¹⁹ Foja 210 del expediente de origen.



"Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

"En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

"La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta."

Además, la sentencia reclamada le resultó desfavorable, lo que lo legitima para impugnarla.

QUINTO.—Oportunidad. La demanda de amparo se interpuso dentro del plazo de quince días que al efecto establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, en virtud de que la sentencia que constituye el acto reclamado, se notificó a la parte quejosa por medio de boletín electrónico, el treinta de mayo de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, (foja 407 del juicio de origen).

Así, la notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente; es decir, el dos de junio del citado año, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de manera que el término de quince días que establece el numeral 17 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo, transcurrió del cinco al veintitrés de junio del presente año, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho del año en curso, por haber sido sábados y domingos y por ende, inhábiles de acuerdo con el numeral 19 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la demanda de amparo se presentó el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es inconcuso que tal presentación se hizo en tiempo.

SEXTO.—Resulta innecesario transcribir tanto las consideraciones que sustentan el sentido de la sentencia reclamada (de la que se ordena agregar copias



al expediente en que se actúa), como los conceptos de violación hechos valer, de conformidad con la tesis XVII.1o.C.T.30 K, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, así como por la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros respectivamente establecen:

"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."²⁰

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."²¹

SÉPTIMO.—Estricto derecho.

Los conceptos de violación planteados se analizarán bajo el principio de estricto derecho, en la medida que no se actualiza alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir su deficiencia.

En efecto, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. ... En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. ..."

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115.

²¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



Principio constitucional que aparece como una reacción al de estricto derecho, el cual rige al juicio de amparo y que consiste en que la sentencia se dicte en el juicio de amparo, esto es, el Tribunal de la Federación únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía conceptos de violación o agravios.

Es decir, atento al estricto derecho, el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios".

No podrá, entonces, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios, son inoperantes. De manera que no estará legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un razonamiento no expresado en la demanda; ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley, por una consideración no aducida, ya en los conceptos de violación, ya en los agravios respectivos.

En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación



deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."²²

Además, en el caso la sentencia reclamada deriva del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido contra el quejoso como servidor público; de ahí que la suplencia de la queja es improcedente.

Al respecto resulta exactamente aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.),²³ que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 189.

²³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705. Registro digital: 2013378.



NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo."

OCTAVO.—Antecedentes, conceptos de violación y solución al caso.

I. Antecedentes.

Del expediente ***** remitido por la autoridad responsable en apoyo a su informe justificado, se advierten los antecedentes siguientes:

1. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, la Directora del Jardín de Niños "Idolina Gaona Ruiz", remitió al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, la documentación de los hechos acontecidos en ese plantel el veintitrés anterior, relativos a un "... posible caso de abuso sexual infantil" por parte de *****.

2. El treinta de octubre de dos mil dieciocho fue radicada esa denuncia con el número de expediente administrativo ***** y seguido el procedimiento la



autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades el Informe de Presunta Responsabilidad en el que se incluyó el acuerdo en el que se calificaron como no graves las falta administrativas atribuidas a *****.

3. El doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Área de Responsabilidades admitió el Informe de Presunta Responsabilidad, con el que dio inicio al procedimiento administrativo *****; y seguido el procedimiento el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitió la resolución definitiva con los puntos resolutivos siguientes:²⁴

"RESOLUTIVOS:

"PRIMERO: Por los motivos y fundamentos que han quedado debidamente establecidos a lo largo de esta resolución, se determina que ***** , servidor público en la época en que acontecieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Servidor Público de la Secretaría de Educación Jalisco, adscrito al turno vespertino del ***** con Clave de Centro de Trabajo ***** , ubicado en *****; desempeñando el cargo auxiliar de servicios y mantenimiento, con la Clave Presupuestal *****; ES RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE de la imputación que en su contra realizaron ***** , en su carácter de directora del ***** con Clave de Centro de Trabajo ***** , ***** , madre de la menor afectada ***** y ***** , madre de la menor *****; toda vez que no actuó conforme a lo establecido en los artículos 47, 48 apartado 1, fracciones I, II y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en correlación con los numerales 7 fracciones I y IV así como 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; servidor público que no observó el desempeño de su cargo, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

"SEGUNDO: Acorde a lo señalado en el considerando último de esta resolución y a los artículos 75 fracción III, 76 y 77 primer párrafo, todos de la Ley

²⁴ Fojas 260 a 325 del expediente administrativo.



General de Responsabilidades Administrativas, cuerpo normativo vigente a la fecha en que acontecieron los hechos materia del sumario; se impone como sanción al servidor público ***** , la DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, respecto a todas y cada una de las claves presupuestales a su nombre, en virtud de los argumentos y razonamientos jurídicos expresados en la sentencia definitiva que nos ocupa.

"TERCERO: Acorde a lo señalado en el considerando último de esta resolución y a los artículos 75 fracción IV, 76 y 77 primer párrafo, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuerpo normativo vigente a la fecha en que acontecieron los hechos materia del sumario; se impone como sanción al servidor público ***** , la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR UN AÑO PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, en virtud de los argumentos y razonamientos jurídicos expresados en la sentencia definitiva que nos ocupa.

"CUARTO: Se ordena fotocopiar en 2 (dos) tantos la actual resolución, certificando los duplicados fotostáticos simples en cita, de conformidad al numeral 5 fracción X de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado; por lo que una vez hecho lo anterior y como se interpreta del párrafo primero del arábigo 77 en relación a los numerales 208 fracción XI, 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruye remitir un tanto a ***** , Secretario de Educación Jalisco, para que lleve a cabo ejecución de la sanción administrativa impuesta a ***** , en el presente resolutivo, de manera que una vez hecho, informe y remita por oficio a este Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Personal, la ejecución y aplicación de la sanción administrativa, con la finalidad de que obre constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos llama la atención, y del expediente personal del servidor público responsable de mérito.

"Por lo que ve al segundo tanto restante, deberá remitirse al Director General de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco, para que se adjunte al expediente



personal del servidor público responsable *****, para sus antecedentes disciplinarios y efectos legales procedentes; esto una vez que haya quedado firme esta sentencia definitiva.

"QUINTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 187, 189, 193 fracción VI y 208 fracción XI, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instruye notificar personalmente:

"A *****, Servidor Público en la época en que acontecieron los hechos por los que hoy se le sanciona, de conformidad al numeral 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"Para su conocimiento, a *****, Titular del Área Investigadora de este Órgano Interno de Control, así como a la denunciante *****, así como a los terceros *****, madre de la menor afectada ***** y *****, madre de la menor *****.

"Una vez que sea declarada firme y cause ejecutoria la presente resolución:

"A la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en virtud de que los hechos materia de la queja número *****, guardan relación con la causa que hoy se resuelve.

"A *****, Directora de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Jalisco, para que tomando en consideración lo resuelto en la presente sentencia definitiva, a la brevedad posible lleve a cabo todas y cada una de las gestiones necesarias para que con fundamento en los numerales 7 fracciones I, V, VII y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con los diversos 48 apartado 1, fracciones I, II, I, IV, VIII y XX de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco en relación al artículo 5 fracción XIX de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco, se acate lo señalado en el Considerando IV de la presente."



4. Contra esa resolución, ***** promovió recurso de revocación, resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con los puntos resolutiveos siguientes.²⁵

"PRIMERO. Este Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, resultó competente para conocer y fallar en el presente recurso de revocación.

"SEGUNDO. Los agravios hechos valer por ***** , servidor público responsable, en el recurso de revocación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, de fecha 4 (cuatro) de noviembre del año 2021 (dos mil veintiuno), emitida dentro de este Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado en su contra y al ser analizada en términos de los considerandos en la presente; se tiene en consecuencia, que se CONFIRMA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, en todos sus términos y disposiciones legales en ella expresados.

"TERCERO. Se levanta la suspensión de los efectos de la sentencia definitiva recurrida, con base y fundamento en los artículos 210, 211, y 212 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"CUARTO. Notifíquese de manera personal por la vía oficial al servidor público responsable *****; lo anterior, con fundamento en los artículos 187, 188, 189, 193 fracción VII, 210 párrafo segundo y 211 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"QUINTO. Una vez hecho lo anterior, cumpliméntese lo señalado en uno de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada con fecha 4 (cuatro) de noviembre del año 2021, ordenándose para ello también el fotocopiar en 2 (dos) tantos la actual resolución, certificando los duplicados fotostáticos simples en cita, de conformidad al numeral 5 fracción X de los Lineamientos Generales de la Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado; por lo que realizado ello y como se interpreta del párrafo primero del arábigo 77 en relación a los numerales 208 fracción XI, 222 y 223 de la Ley General de

²⁵ Fojas 329 a 364 del expediente administrativo.



Responsabilidades Administrativas, se instruye remitir un tanto a ***** , Secretario de Educación Jalisco, para que lleve a cabo ejecución de la sanción administrativa impuesta a ***** , en el presente resolutivo, de manera que una vez hecho, informe y remita por oficio a este Órgano Interno de Control y a la Dirección General de Personal, la ejecución y aplicación de la sanción administrativa, con la finalidad de que obre constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa que nos llama la atención, y del expediente personal del servidor público responsable de mérito.

"Finalmente y en razón de que se trata de un servidor público federal, cuyo expediente laboral se encuentra bajo el resguardo de la Dirección Regional Centro Dos, con sede en el municipio de Zapopan, Jalisco, es que se ordena girar oficio a ***** , Titular de la Delegación Regional Centro Tres de esta Secretaría de Educación, con la finalidad de que se adjunte al expediente personal del servidor público responsable ***** , para sus antecedentes disciplinarios y efectos legales procedentes."

5. ***** por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veintidós, promovió demanda de nulidad contra las autoridades y actos siguientes:

"II. LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

"Resolución del recurso de Revocación del día 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós, la cual me fue notificada el día 03 tres de febrero de 2022 dos mil veintidós. Con la cual se confirma resolución definitiva del día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** .

"1. Del Órgano Interno de Control se reclama:

"La Investigación, sustanciación y resolución dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** realizada en perjuicio de mis Derechos Humanos y garantías, al haberse violado mi derecho humano a un debido proceso, la violación al principio de tipicidad, violación al principio de taxatividad, principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



"Durante este procedimiento no existió un debido proceso, fundado y motivado, así como incurrir en exceso en su función la autoridad resolutora al momento de resolver el presente procedimiento, puesto que en dicha resolución no se realiza una individualización de la pena, así como aplicar una sanción de manera proporcional al bien jurídico afectado, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna.

"A razón de que la autoridad resolutora no toma en consideración que existen DUDAS RAZONABLES dentro de este procedimiento, puesto que no se demostró de manera fehaciente la argumentado por la autoridad investigadora, por lo cual se violenta el principio de presunción de inocencia, así mismo al momento de resolver se le impone a mi representado la sanción máxima a pesar de no contar con las pruebas necesarias que acrediten la realización de la supuesta falta administrativa, con lo cual esta autoridad resolutora incurre en exceso de sus funciones y atribuciones. Así mismo es necesario mencionar la falta de competencia de las autoridades que se avocaron en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa. Por lo que resulta necesario puntualizar los siguientes hechos:

"Como titular del órgano interno de control de la Secretaria de Educación Jalisco mediante acuerdo ***** de fecha veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por *****, contralora del Estado de Jalisco, se le designa como titular del órgano interno de control ya mencionado a la Lic. ***** y en uso de sus atribuciones y en cumplimiento del artículo transitorio TERCERO de dicho acuerdo debió designar, a los titulares de las áreas investigadora y autoridad substanciadora y resolutora.

"Incumpliendo con la designación de dichas autoridades y con la obligación de publicar en el diario oficial dicho acuerdo, por ende, no cumple con los lineamientos establecidos, tanto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como del Ley del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, violentando claramente mis derechos humanos, al no tener competencia, la autoridad investigadora, así como la autoridad substanciadora y resolutora. Así mismo la supuesta autoridad resolutora no realiza una correcta individualización de la sanción, Violentando mis derechos humanos y dejándome en estado de indefensión.



"2. De la autoridad investigadora se reclama:

"La Investigación, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** realizada en perjuicio de mis Derechos Humanos y derechos fundamentales, al haber quedado sin defensas durante esta, ya que esta autoridad no tiene la competencia y facultad para llevar a cabo dichas acciones en mi contra, así mismo por no observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

"3. De la autoridad substanciadora se reclama:

"La Substanciación, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 004/2019 realizada en perjuicio de mis Derechos Humanos y derechos fundamentales, al haber quedado sin defensas durante esta que trascendieron al resultado del fallo. ya que esta autoridad no tenía la competencia y facultad para llevar a cabo dichas acciones en mi contra, así mismo por no observar principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

"4. De la autoridad resolutora se reclama:

"La resolución definitiva, de fecha 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número ***** realizada en perjuicio de mis Derechos Humanos y derechos fundamentales ante la falta de un debido proceso y el exceso de funciones al momento de emitir resolución ya que no se observó el principio de presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, así como no ser congruente al momento de imponer sanción, ya que la sanción impuesta no es proporcional al bien jurídico afectado, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 primer párrafo de nuestra carta magna.

"Ante las evidentes violaciones procesales durante el procedimiento, trascendiendo en el resultado del fallo.



"III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS.

"A) AL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO; FACULTADO PARA ACTUAR ATRAVÉS DE LAS AUTORIDADES QUE LO INTEGRAN:

"B) AL TITULAR DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PERTENECIENTE AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO.

"C) AL TITULAR DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA PERTENECIENTE AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO.

"D) AL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA PERTENECIENTE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO."

6. Esa demanda se turnó a la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la que se registró bajo el número ***** y su Presidenta, en auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós la admitió; en diverso de seis de julio de dos mil veintidós recibió la contestación de la demanda; y el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitió la sentencia, con los puntos resolutive siguientes:²⁶

"PRIMERO. La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

"SEGUNDO. Se reconoce la validez de las resolución impugnada, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución."

Lo anterior bajo la consideración total de que los conceptos de impugnación que formuló el actor –quejoso– se calificaron inoperantes toda vez que reiteraron literalmente los agravios que expuso al promover el recurso de revo-

²⁶ Fojas 404 vuelta y 405 del expediente administrativo.



cación resueltos por la autoridad demandada Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, sin confrontar lo resuelto en la resolución impugnada, que atendió puntualmente los agravios.

II. Conceptos de violación y solución al caso.

El artículo 76 de la Ley de Amparo previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda.

Por tanto, este tribunal abordara el estudio de los conceptos de violación en orden diverso al propuesto –sin que ello implique detrimento en los intereses de la parte quejosa– a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, tal como lo prevén los artículos 74, fracción II, y 76 de la ley de la materia.²⁷

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio:

"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos

²⁷ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;"

"Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."



repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional –como las de prontitud y expeditez– y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”²⁸

En el quinto concepto de violación el quejoso afirma que la Sala responsable, transgredió en su perjuicio el principio de presunción de inocencia contenido en los artículos 1, 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós, negó la suspensión del acto impugnado en el juicio de nulidad, pese a que no había quedado firme el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se resolvió la destitución en su empleo, lo que provocó que no se garantizara su mínimo vital y el de sus dependientes.

El concepto de violación es inoperante en razón de que se hace valer contra una resolución que no constituye materia del acto reclamado y que se emitió en un expediente que se tramitó por cuerda separada del expediente en el que se emitió la sentencia reclamada.

En efecto, en el auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós, en el que la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria admitió la demanda de nulidad y con relación a la medida cautelar ordenó:

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007. Tesis 1a. CVIII/2007, página 793, registro 172517.



"Por lo que ve a la medida cautelar solicitada se ordena la apertura del incidente de suspensión previsto en el artículo 68 Ley de Justicia Administrativa Del Estado de Jalisco en vinculación con el 212 de La Ley General de Responsabilidades Administrativas."

Luego, en el auto de dieciséis de junio de dos mil veintidós se resolvió por separado en los cuadernos incidentales y en ese sentido lo ahí decidido no trascendió al resultado de la sentencia que ahora se reclama.

En apoyo a lo anterior, por las razones que la contienen, se cita la tesis 3a. XXV/91,²⁹ con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE EN LUGAR DE COMBATIR LA PARTE DE LA SENTENCIA DE FONDO QUE AFECTA AL RECURRENTE IMPUGNAN LAS RESOLUCIONES DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. Cuando una de las partes en el juicio de amparo indirecto promueve recurso de revisión en contra de la sentencia de fondo, debe combatir la parte que le afecta. Ahora bien, como dicho fallo no trata acerca de las cuestiones de suspensión de los actos reclamados en tanto que son materia exclusiva del incidente relativo que, además, se lleva por cuerda separada del expediente principal, deben desestimarse por inoperantes los agravios dirigidos a inconformarse con las resoluciones recaídas en el mencionado incidente de suspensión."

En el segundo concepto de violación el quejoso argumenta que si bien la Sala responsable en el resultando cuarto de la sentencia reclamada refirió que recibió la prueba superveniente ofrecida por el actor –quejoso– no la proveyó, analizó y valoró.

Afirma que la omisión de la Sala responsable lo dejó en estado de indefensión porque con el medio de convicción superveniente demostraba que no actuó con dolo y en consecuencia se actualizaría el supuesto a que alude el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por tanto la nulidad de la resolución impugnada.

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo VII, Febrero de 1991, página 46. Registro digital: 207042.



El concepto de violación es ineficaz.

El artículo 171 de la Ley de Amparo dispone que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

En ese sentido, la Ley de Amparo impone que la violación procesal trascienda al resultado del fallo, respecto a esa circunstancia se contemplan dos hipótesis, a saber:

a) Cuando la trascendencia de la violación procesal deriva del propio fallo reclamado; y,

b) Cuando esa trascendencia no deriva directamente de ese fallo, pero que en virtud de contener éste determinaciones ilegales, se advierte que bajo la perspectiva de la resolución que habrá de dictarse, la violación procesal sí incidirá de manera importante en el nuevo fallo.

En el caso, la omisión en que incurrió la Sala responsable en proveer lo conducente a la admisión de la prueba superveniente ofrecida por el actor –quejoso– no trascendió al resultado del fallo.

Lo así asumido encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 65/99,³⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza:

"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SOLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales

³⁰ Registro digital: 192981 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 65/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo X, Noviembre de 1999, página 336 Tipo: Jurisprudencia.



que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico."

Se explica.

El actor –quejoso– mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil veintidós ofreció como prueba superveniente copia certificada de la resolución que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós dictó el Juez Decimosexto de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en Tonalá, Jalisco, en la carpeta administrativa ***** , en el que decretó el sobreseimiento de la causa a favor de ***** "... por los hechos que la ley señala como de ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVIADO."

En el ofrecimiento de ese medio de convicción, expresó:

"DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copias certificadas de la resolución emitida por el Juez Décimo Sexto De Control, Enjuiciamiento Y Ejecución Penal Del Primer Distrito Judicial Con Sede En Tonalá, Jalisco Abogado ***** , en la cual se decreta el SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA a favor de ***** por los hechos que la ley señala como delito de abuso sexual infantil agravado. Con la cual se acredita que todo lo argumentado por parte de la autoridad resolutora al momento de emitir su resolución y que sirvió de sustento para la misma, no debe de tomarse en consideración, debido a que su argumento de que por el simple hecho de existir una orden de aprehensión dentro de la carpeta de investigación número ***** se acredito que mi representado actuó con DOLO según lo manifestado por la autoridad resolutora, y en consecuencia al tener conocimiento esta autoridad de la existencia de una resolución donde se sobresee la causa, ya no existen elementos donde se pueda justificar y acreditar la acción que ejercito la autoridad resolutora al momento de emitir su resolución, así como entre otras cosas la imputación que se realiza a mi representado argumentando que actuó con dolo, por lo que es necesario citar lo que en su



momento argumento la autoridad resolutora en su resolución específicamente en la página 45 cuarenta y cinco en el primer párrafo:

"Pues de las actuaciones se desprende, en particular en la foja 519 quinientos diecinueve vuelta, que forma parte de las copias certificadas de la resolución a la petición de orden de aprehensión en contra de *****, emitido por el juez de control y juicio oral del primer distrito judicial en el Estado de Jalisco y contenido en la carpeta de investigación número *****, que la conducta llevada a cabo por el servidor público responsable fue DOLOSA, es decir que existió el ánimo de realizar la conducta irregular y se conocía el resultado lesivo por su comisión; sic.

"Prueba que relaciono con la totalidad de los hechos."³¹

En proveído de trece de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta de la Sala responsable, con relación a ese medio de convicción, acordó:

"Respecto del escrito que suscribe el representante legal de la parte actora, se le tiene presentando prueba superveniente, consistente en copias certificadas de la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Juez Décimo Sexto de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial, misma que se recibe y se deja a la vista de la autoridad demandada y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, por conducto del Director de Representación y Restitución, para que dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación al presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, en el entendido de que su admisión y valoración queda reservada para el momento en el que se dicte la sentencia definitiva, lo anterior en términos del artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco."³²

Luego, pese a que la Sala responsable claramente ordenó que la admisión y valoración de ese medio de prueba la reservó para el momento en el que se

³¹ Foja 378 del expediente administrativo.

³² Fojas 386 vuelta y 387 del expediente administrativo.



dictara la sentencia definitiva, lo cierto es, como lo argumenta el quejoso, que en la sentencia reclamada en el resultado cuarto aludió a la recepción de ese medio de prueba, nada dijo respecto a su admisión y menos valoración.

Sin embargo, no obstante lo anterior, esa omisión, no trascendió al resultado del fallo.

Se afirma lo anterior toda vez que el sobreseimiento que dictó el Juez Decimosexto de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en Tonalá, Jalisco en la carpeta administrativa ***** , no demuestra –como afirma el quejoso en su agravio– que no actuó con dolo y que por tal motivo se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, si en cuenta se tiene que la resolución administrativa emitida el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, consideró:³³

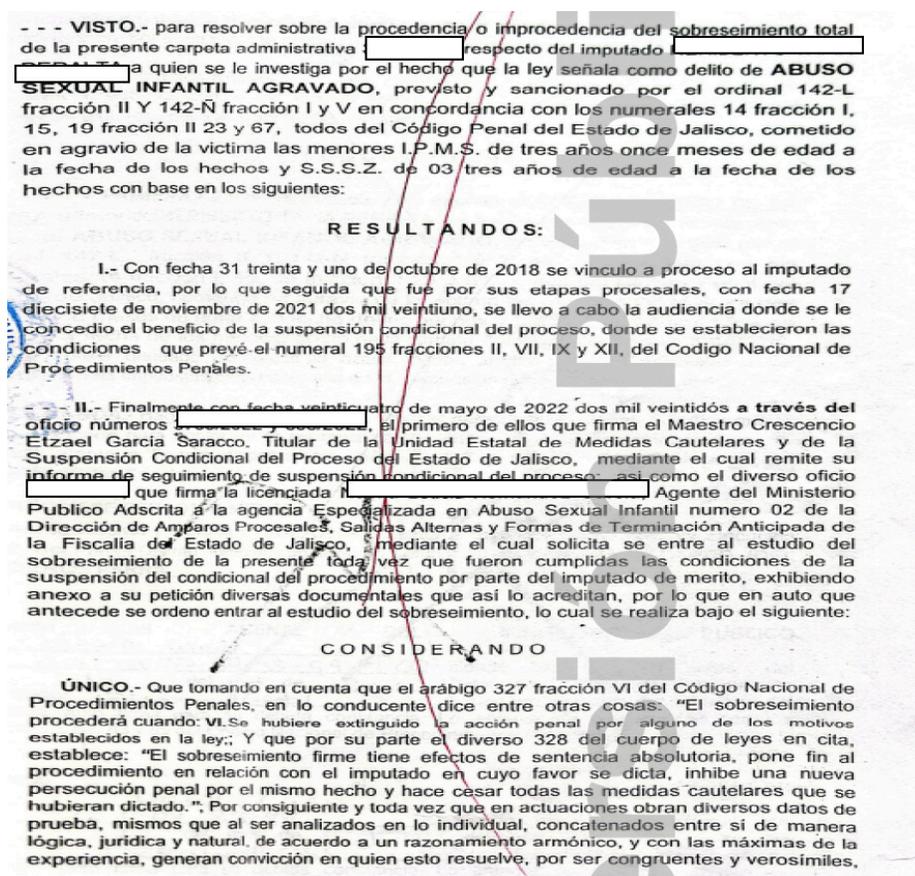
"En este contexto, y en uso del ejercicio de la atribución conferida en el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe decir lo siguiente; en primer lugar, la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió, ***** , NO ES GRAVE; en segundo lugar, si bien es cierto, los hechos que se le imputaron a dicho servidor público Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado por la Autoridad Investigadora, no constituyen delito, ni obran datos o evidencias dentro de las actuaciones que permitan estimar que se haya obtenido algún beneficio de tipo económico u otro que determine la ley, así como tampoco que se haya originado de su parte daño o perjuicio económico al erario federal, local o municipal o al patrimonio de algún ente público ni que de actuaciones se desprendan antecedentes negativos de su parte y/o constancia alguna que acredite la existencia del algún procedimiento en su contra, en razón de lo anterior, esta Autoridad en ejercicio de potestad otorgada por el precepto legal en cita, y el diverso 77 de la referida ley, no debe determinarse la ABSTENCIÓN DE SANCIONAR a ***** , como lo solicitó, en virtud de que lo que se pretende al haberle instaurado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, es con la finalidad de suprimir cualquier práctica que infrinja, en todas sus formas, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o las que se dicten con base en ella,

³³ Foja 303 del expediente administrativo.



además de que esta Autoridad tiene la obligación de privilegiar el principio fundamental del interés superior del niño, niña y el adolescente; por lo tanto, esos argumentos opuestos resultan ineficaces para deslindarla de la responsabilidad administrativa que se le atribuyó durante la etapa de investigación administrativa y por la cual se dicta la presente sentencia."

Ahora bien, de la copia certificada de la resolución que dictó el Juez Sexto de Control, Enjuiciamiento y Ejecución Penal, en la carpeta administrativa ***** , respecto del ahora quejoso, se advierte lo que se contiene en las imágenes siguientes.



al tenor de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para tener por acreditado para este momento procesal, que el imputado de merito dio cabal cumplimiento a las condiciones impuestas para acceder a la suspensión condicional del procedimiento, siendo esta de conformidad a lo establecido en el numeral 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, motivo de extinción de la acción penal que le era atribuida y por consecuencia resulta procedente el **SOBRESEIMIENTO** de este procedimiento y por ende la conclusión en forma anticipada de la presente causa única y exclusivamente por lo que refiere al imputado [REDACTED]

- - - Por lo antes expuesto de conformidad con los arábigos 199, 327 fracción VI, 328, 329 Y 485 fracción X del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá precisarse este resolutivo al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES

- - - **PRIMERA.-** Es de decretarse y se decreta el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA** a favor de [REDACTED] por los hechos que la ley señala como delito, de **ABUSO SEXUAL INFANTIL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el ordinal 142-L fracción II Y 142-N fracción I y V en concordancia con los numerales 14 fracción I, 15, 19 fracción II 23 y 67, todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la víctima las menores I.P.M.S. de tres años once meses de edad a la fecha de los hechos y S.S.S.Z. de 03 tres años de edad a la fecha de los hechos, dentro de la carpeta Administrativa número **3750/2018**, esto al haber quedado extinguida la acción penal, al dar cabal cumplimiento a las condicionantes impuestas para hacer uso de la suspensión condicional del proceso.

- - - **SEGUNDA.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término de tres días que la ley le concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformarse con la misma, atento a lo que disponen los arábigos 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como se advierte de las imágenes preinsertas el sobreseimiento del procedimiento seguido al quejoso derivó de que cumplió con las condiciones impuestas para acceder a la suspensión condicional del proceso.

Luego, el Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a la suspensión condicional del proceso dispone:

"Artículo 191. Definición.

"Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal."



"Artículo 192. Procedencia.

"La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

"I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

"II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

"III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

"Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento."

"Artículo 193. Oportunidad.

"Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos."

"Artículo 194. Plan de reparación.

"En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado deberá plantear, un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo."

"Artículo 195. Condiciones por cumplir durante el periodo de suspensión condicional del proceso.

"El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará



imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

"I. Residir en un lugar determinado;

"II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;

"III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;

"IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;

"V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;

"VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;

"VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;

"VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

"IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;

"X. No poseer ni portar armas;

"XI. No conducir vehículos;

"XII. Abstenerse de viajar al extranjero;

"XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o



"XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

"Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

"El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia."

"Artículo 196. Trámite.

"La víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control. La incomparecencia de éstos no impedirá que el Juez resuelva sobre la procedencia y términos de la solicitud.

"En su resolución, el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

"La información que se genere como producto de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en caso de continuar el proceso penal."

"Artículo 197. Conservación de los registros de investigación y medios de prueba.

"En los procesos suspendidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los registros y medios



de prueba conocidos y los que soliciten los sujetos que intervienen en el proceso."

"Artículo 198. Revocación de la suspensión condicional del proceso.

"Si el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación, o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza, el Juez de control, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso, debiendo resolver de inmediato lo que proceda.

"El Juez de control también podrá ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término podrá imponerse por una sola vez.

"Si la víctima u ofendido hubiese recibido pagos durante la suspensión condicional del proceso y ésta en forma posterior fuera revocada, el monto total a que ascendieran dichos pagos deberán ser destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios que en su caso corresponda a la víctima u ofendido.

"La obligación de cumplir con las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, así como el plazo otorgado para tal efecto se interrumpirán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Una vez que el imputado obtenga su libertad, éstos se reanudarán.

"Si el imputado estuviera sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones establecidas para la suspensión condicional del proceso así como el plazo otorgado para tal efecto, continuarán vigentes; sin embargo, no podrá decretarse la extinción de la acción penal hasta en tanto quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad dentro del otro proceso."



"Artículo 199. Cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

"La suspensión condicional del proceso interrumpirá los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate.

"Cuando las condiciones establecidas por el Juez de control para la suspensión condicional del proceso, así como el plan de reparación hayan sido cumplidas por el imputado dentro del plazo establecido para tal efecto sin que se hubiese revocado dicha suspensión condicional del proceso, se extinguirá la acción penal, para lo cual el Juez de control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento."

"Artículo 200. Verificación de la existencia de un acuerdo previo.

"Previo al comienzo de la audiencia de suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público deberá consultar en los registros respectivos si el imputado en forma previa fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió acuerdos reparatorios, debiendo incorporar en los registros de investigación el resultado de la consulta e informar en la audiencia de los mismos."

Como se advierte de lo anterior, la suspensión condicional del proceso deriva del planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, en el que se contenga un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere el artículo 195 transcrito.

Luego, el sobreseimiento que decretó el Juez Penal en modo alguno implicó que el imputado –quejoso– no cometió el delito que se le imputó o la declaración de su inocencia, toda vez que no se precisó así y en todo caso el sobreseimiento en el proceso resultó procedente porque el quejoso cumplió con los requisitos que al efecto se le impusieron referentes a la reparación del daño que garantizaron una efectiva tutela de los derechos de las víctimas.



Además la violación procesal en la que incurrió la Sala responsable al omitir proveer lo conducente a la admisión y valoración de esa prueba, no trascendió al resultado del fallo si en cuenta se tiene que la Sala responsable no analizó los medios de prueba de autos porque estimó que los conceptos de impugnación resultaron inoperantes, al constituir una reproducción literal de los agravios que el actor formuló al promover el recurso de revocación, decisión que no aparece cuestionada en los conceptos de violación.

En el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro; en cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria.

Por las razones que la contiene, este Tribunal Colegiado comparte la tesis I.4o.A.115 A (10a.),³⁴ con el rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE APLICA EL DERECHO DISCIPLINARIO. SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMOS DE AQUELLOS QUE, A PESAR DE ENCONTRARSE RELACIONADOS O BASADOS EN LOS MISMOS HECHOS, SEAN SOLUCIONADOS CON FUNDAMENTO EN EL DERECHO PENAL. De acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba

³⁴ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3117. Registro digital: 2017127.



observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos autónomos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. En estas condiciones, la facultad sancionadora de la administración forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, de manera que aquéllas no son sino manifestaciones concretas de éste. La razón de esta diversidad de instancias punitivas radica en que la naturaleza, fines y objetivos perseguidos en ambas regulaciones son diversos, verbigracia, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica –servidores y funcionarios públicos–, una modalidad de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, el *ius puniendi* lo ejerce el Estado bajo modalidades o manifestaciones distintas al derecho penal, como en el disciplinario y, en general, el administrativo sancionador, ambiental, fiscal y otros, con la condición de que se apliquen, *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, tanto para efectos garantistas del presunto inculpado y de la sociedad, como para incentivar y encauzar políticas públicas de eficiencias y disuasión en favor de la ciudadanía, como es una eficiente función pública y combate a la corrupción e ilegalidad en el actuar de servidores públicos. En síntesis, el derecho debe verse como un medio o mecanismo de control social para dirigir e incentivar comportamientos, a fin de realizar o consumir resultados sociales y metas que son distintas en el ámbito penal y en el administrativo sancionador. De ahí que los procedimientos en los que se aplica el derecho disciplinario, son independientes y autónomos de aquellos que, a pesar de encontrarse relacionados o basados en los mismos hechos, sean solucionados con fundamento en el derecho penal."

En el primer concepto de violación el quejoso alega que la Sala responsable replicó los argumentos que formuló la demandada en la contestación de la demanda y omitió analizar las razones jurídicas que señaló "en los agravios."



En el tercer concepto de violación argumenta que la Sala responsable no analizó cada uno de los "agravios" que hizo valer, así como las razones jurídicas que expresó en cada uno de ellos, específicamente lo relativo a la falta de competencia de las autoridades investigadora y substanciadora, toda vez que el nombramiento o acuerdo de designación no se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y a que la resolución impugnada no fue congruente con las promociones de las partes, toda vez que nada se dijo en relación con la observancia del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 221 de la Ley de Amparo.

En el cuarto concepto de violación afirma que la Sala responsables violó su derecho humano a un debido proceso, toda vez que "admite que analizó de manera conjunta y no de manera individual" y sin valorar cada una de las pruebas y "agravios recurridos."

Los conceptos de violación primero, tercero y cuatro son ineficaces.

Entre las garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.



Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Las consideraciones anteriores encuentran apoyo al caso en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005 del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones



que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.³⁵

Para abordar la problemática propuesta en los motivos de queja, debe tenerse presente que la fracción I del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco,³⁶ en lo que interesa, establece que las sentencias dictadas en las instancias administrativas se fundarán en derecho y resolverán sobre los puntos controvertidos, valorando las pruebas que se hayan rendido, lo que obviamente se refiere a la obligación de dilucidar la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada.

En relación a ello, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en sendas ocasiones que es obligación de la parte que solicita el juicio de amparo o recurre una sentencia en esta materia, el expresar el por qué ésta es incorrecta, a través de los conceptos de violación o agravios correspondientes, en los casos en que no proceda suplir su deficiencia.

Es decir, que las partes están obligadas a verter los argumentos relativos al por qué la resolución reclamada es incorrecta; así, si bien la ley de la materia no exige que tales motivos de disenso deban expresarse con determinada técnica –a manera de silogismo o con cierta fórmula específica– si es necesario que en ellos se expresen los razonamientos jurídicos que tiendan a evidenciar la ilegalidad, inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la resolución reclamada.

³⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo: XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 1a./J. 139/2005, página 162, registro 176546.

³⁶ "Artículo 73. Las sentencias no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"



Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, como las alegaciones no deben apreciarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda, resulta necesario que en alguna parte de dicho escrito inicial se señale, al menos, con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión que la parte quejosa estima le causa el acto reclamado, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

En ese contexto, únicamente se exime a la parte quejosa de seguir determinado formalismo, al plantear los motivos de disenso correspondientes, mas



no de controvertir las consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución reclamada.

Ahora bien, en la caso, la Sala responsable abordó todos los agravios propuestos por el actor –quejoso– en la demanda de nulidad, y luego de hacer una relación de cada uno, realizó un comparativo con los que formuló en el recurso de revocación que el actor –quejoso– presentó contra la resolución que dictó la autoridad demandada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en el expediente ***** , reprodujo los que contestó la autoridad demandada al resolver el recurso de revocación y concluyó que la autoridad demandada contestó cada agravio, pero que el actor del juicio de nulidad, en lugar de controvertir lo resuelto en el recurso, repitió íntegramente los agravios del recurso en la demanda de nulidad en el capítulo de conceptos de impugnación y los calificó de inoperantes.

Luego, los conceptos de violación que hace valer el quejoso también son inoperantes porque no combaten menos superan las consideraciones realizadas por la Sala Responsable, y en las que estimó que los conceptos de impugnación son idénticos a los que formuló al promover el recurso de revocación.

Menos supera la afirmación de la Sala responsable al establecer que cada uno de los agravios hechos valer por el actor en el recurso de revocación fueron contestados por la autoridad demandada en la resolución emitida el treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

Sin que el quejoso en los conceptos de violación haya combatido las consideraciones hechas valer por la Sala responsable, en tanto se limita a reiterar que la Sala responsable no analizó cada uno de los "agravios" que hizo valer, además de que los analizó en forma conjunta y no individual.

El quejoso resalta que la Sala responsable no analizó los "agravios" en los que alegó la falta de competencia de las autoridades investigadora y substanciadora, toda vez que el nombramiento o acuerdo de designación no se publicó en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" y a que la resolución impugnada no fue congruente con las promociones de las partes, toda vez que nada se dijo con relación a la observancia del artículo 295 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 221 de la Ley de Amparo.



Sin embargo, con relación a esos "agravios" la Sala responsable consideró que la autoridad demandada dio respuesta a cada uno de ellos sin que el actor-quejoso los controversiera en forma alguna, en tanto sólo los reiteró.

Lo que se corrobora con la transcripción de la sentencia reclamada en la parte conducente:

"En cuanto al tema de la competencia, respondió al recurrente que la titular del órgano interno de control fue designada por la Contralora del Estado de Jalisco en acuerdo 25/2019 como así se asentó en la propia resolución en donde además se le facultó para la designación de las autoridades investigadoras sustanciadora y resolutora, lo que así ejecutó en acuerdo SE/10/577/2019, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, sin que se le haya impuesto la obligación de publicarlos en el diario oficial del estado además que conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley del propio medio de difusión no se enlista como de aquellos que de obligadamente tienen que publicarse.

"En cuanto a la falta de mención del registro y datos de los criterios jurisprudenciales invocados también se declaró infundado el argumento aduciendo que todos los criterios invocados fueron localizados en el sitio oficial del semanario judicial de la federación señalando el link preciso y que en todo caso no se le deja en estado de indefensión ni se contraviene a lo previsto en el artículo 17 constitucional pues no debe perderse de vista que se tratan de criterios orientadores.

"En cuanto al tema del inobservancia del Código Civil, se le resolvió infundado, al explicarle cómo operar a supletoriedad de normas y los principios de equilibrios procesales, en el entendido además que conforme al numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades, no se contempla su observancia sino lo previsto en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo o las similares de las Entidades Federativas."

Lo anterior evidencia la inoperancia de los citados conceptos de violación, porque a través de ellos se limita a sostener que se omitió el estudio de los "agravios" y que no se realizó el estudio de cada uno sino en forma conjunta.



Sin embargo con lo anterior no se combaten las consideraciones que dio la responsable para no abordar esos agravios; es decir, no formula argumento tendente a poner de manifiesto que contra lo aseverado por la Sala responsable, los conceptos de impugnación no eran una reiteración textual de los agravios que formuló en el escrito mediante el cual promovió el recurso de revocación y en todo caso, cuáles no habían sido analizados por la autoridad demandada en la resolución que emitió en el recurso de revocación.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación que se limitan a repetir casi textualmente los agravios expresados en la apelación, sin aducir nuevos argumentos para combatir las consideraciones medulares que sirven de base a la responsable para desestimar dichos agravios, que se reiteran como conceptos de violación."³⁷

Así como la tesis que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO PUEDEN SERLO LOS AGRAVIOS DE LA SEGUNDA INSTANCIA. No pueden tomarse como concepto de violación en el amparo los agravios que la quejosa hizo valer en segunda instancia, que ya fueron refutados y rechazados, sino que es necesario que formule nuevos agravios contra la sentencia misma de segunda instancia, para que pueda entrarse al estudio de ellos en el juicio de garantías."³⁸

Así como la jurisprudencia VII. 1o.C. J/1 K (11a.)³⁹ y la tesis XIV.1o. J/6,⁴⁰ que este Tribunal comparte y que en las que la Sala responsable apoyó su resolución, con los rubros y textos siguientes:

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 145-150, Cuarta Parte, página 144. Registro digital: 240701.

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen CXXIII, Cuarta Parte, página 17. Registro digital: 269503.

³⁹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2574. Registro digital: 2025630.

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1009. Registro digital: 89224.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

"Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alzada que constituye el acto reclamado.

"Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado."

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en la sentencia sujeta a revisión el Juez de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación enderezados contra la resolución reclamada, por no controvertirse los razo-



namientos torales de ésta, y en los agravios el recurrente omite demostrar cuáles fueron los argumentos que esgrimió para combatir las consideraciones del acto reclamado, y no ataca de ninguna otra manera los razonamientos que el Juez de amparo tomó en cuenta para concluir la inoperancia de los referidos conceptos de violación, es de concluirse que los agravios resultan también inoperantes."

En consecuencia, ante lo ineficaz de los conceptos de violación lo que procede es negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso.

Es menester señalar que todos aquellos criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo Sexto Transitorio del decreto que expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

De ahí que, si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordados, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la nueva ley, es evidente que sí cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo Sexto Transitorio invocado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia reclamada de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dictó en el expediente ***** .

Notifíquese-; en su caso, por los medios electrónicos que se tengan autorizados en el presente juicio de amparo, con testimonio de esta resolución; vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por mayoría de votos de la Magistrada Gloria Avecia Solano,



ponente, y del Magistrado Gerardo Vázquez Morales, contra el voto del Magistrado Jesús de Ávila Huerta, presidente, quien formulará voto particular, firmando todos ellos con la intervención de la Secretaria del Tribunal Alma Rosa Enríquez Torres, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Jesús de Ávila Huerta en el amparo directo 211/2023.

No comparto el parecer de la mayoría en cuanto a que en el caso no era necesario que el quejoso agotara el recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al estar sujeto a una interpretación adicional, lo que se dice por la mayoría, implica una excepción al principio de definitividad.

A efecto de concluir con lo anterior, precisa destacar que la litis del juicio natural versa sobre la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto por el hoy quejoso contra la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido por el Órgano Interno de responsabilidades que determinó una sanción en su perjuicio, como consecuencia de una falta no grave.

Sobre el particular la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

"Capítulo II

"Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos internos de control

"Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

"I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la



Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

- "II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
- "III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;
- "IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- "V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;
- "VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;



- "VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- "VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- "IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- "X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;
- "XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles."

Asimismo, contra la resolución definitiva procede el recurso de revocación respecto de lo cual la referida ley general dice:

"Sección Primera

"De la revocación

"Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

"Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda."

Por su parte, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, aplicable al caso, sobre el mismo tema dispone:

"Capítulo IV

"Procedimientos de responsabilidad administrativa y sus recursos.

"Artículo 54.

"1. Los órganos internos de control conocerán de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves y resolverán los recursos de revocación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

"2. De igual manera estarán facultados para vigilar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones señaladas en la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios."

"Artículo 58.

"1. Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa por la vía del juicio en materia administrativa."

Del entramado jurídico referido se puede concluir:

A. Que los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución.

B. Que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa por la vía del juicio en materia administrativa.

Luego, acorde con lo anterior, en el caso aplican las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco en cuanto al juicio de nulidad.

Hasta aquí no advierto que se este dando una interceptación adicional al caso para determinar por qué procede el recurso de apelación, pues a mi ver es claro



que al someterse a la jurisdicción de la autoridad contenciosa administrativa se rige por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin duda alguna ni interpretación adicional.

En esas condiciones, estimo que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

El referido precepto legal dispone que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se estima que se actualiza la referida causal de improcedencia, toda vez que el acto reclamado de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, consiste en la sentencia de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente *****, mediante la cual, en primer término, estableció que la competencia de esa Sala quedó debidamente acreditada; y, en segundo lugar, reconoció la validez de la resolución impugnada.

Cabe destacar que a través de ese juicio de nulidad, se controvertió la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dictada por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, por la que, al resolver el recurso de revocación que hizo valer el quejoso *****, se confirmó la resolución definitiva dictada por dicha titular en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****.

Asimismo, que en la resolución definitiva de referencia, se determinó que dicho quejoso, quien en la época en que acontecieron los hechos se desempeñaba como servidor público de la Secretaría de Educación Jalisco, adscrito al turno vespertino del Jardín de Niños *****, desempeñando el cargo de *****,



es responsable administrativamente de la imputación que en su contra realizaron ***** , en su carácter de Directora del citado Jardín de Niños ***** , ***** , madre de la niña con iniciales ***** y ***** , madre de la niña con iniciales ***** , toda vez que no actuó conforme a lo establecido en los artículos 47, 48, apartado I, fracciones I, II y VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con los numerales 7, fracciones I y IV, así como 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el cual se le impuso como sanción la destitución de su empleo, cargo o comisión y la inhabilitación temporal por un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En tal virtud, resulta inconcusos que la sentencia impugnada se dictó en un asunto de cuantía indeterminable, motivo por el cual, contra dicha resolución resulta procedente el recurso de apelación previsto en el artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, medio de impugnación que no se hizo valer previamente a la promoción del juicio de amparo directo, razón por la que, como se adelantó, se surte la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

Para demostrarlo, debe partirse de que el artículo 170 de la legislación citada en último término, señala que para efectos de la procedencia del juicio de garantías uniinstancial, se entiende por "sentencia definitiva o laudo" aquella en que se resuelve el juicio en lo principal, y por "resolución que pone fin al juicio", cualquier determinación que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, siempre que en cualquiera de esos casos, las leyes comunes no concedan algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Ahora bien, en la especie, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicable al caso, según ya se vio, dispone:

"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

"Procede el recurso de apelación:



(REFORMADA, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)

"I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(REFORMADA [N. DE E. REPUBLICADA], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

"II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;

(REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

"III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2015)

"IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta."

Como se ve, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado, en los casos en que el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y, contra sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

En la especie, como se precisó, sin duda alguna procede el recurso de apelación contra la sentencia reclamada, en términos de la fracción II del numeral transcrito, toda vez que la cuantía del asunto es indeterminable, en la medida en que, la litis del juicio de origen no se centra en un tema específico sobre una cuantía determinable en dinero, pues como se destacó anteriormente, se impugnó a través de dicho juicio de nulidad, la determinación mediante la cual al resolverse el recurso de revocación que hizo valer el ahora quejoso, se confirmó la resolución definitiva dictada por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, en el expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa *****, por la que consideró que el quejoso *****, es responsable administrativamente de las imputaciones que dieron origen a dicho procedimiento y en consecuencia, se le impuso como sanción la destitución de su empleo cargo o comisión, así como la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.



Por ende, de lo expuesto, debe considerarse que el presente asunto es de cuantía indeterminable, en la medida en que lo decidido en el juicio de origen no es estimable en dinero, al haberse reconocido la validez de la determinación impugnada en el juicio de origen, mediante la cual se resolvió el recurso de revocación hecho valer por el quejoso contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, en los términos destacados con antelación.

En este punto, cabe señalar que sobre el concepto de cuantía indeterminable y su interpretación contenido en el precepto aludido, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 7/2020, estableció las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—Estudio. Acotada así la existencia de la contradicción de tesis, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito con apoyo en las consideraciones que enseguida se exponen:

"El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

"Como se aprecia, dicho precepto prevé la figura conocida como principio de definitividad que rige al juicio de amparo, la cual encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las



instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación; salvo los supuestos de excepción previstos legal y jurisprudencialmente.

"En el caso particular, el último párrafo de la fracción en análisis contempla, como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos: el primero, cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; y, el segundo, cuando su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

"Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la contradicción de tesis 83/2018 consideró que dichas excepciones derivan de los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fijan las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de 'fundamento legal insuficiente' y tampoco haya necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acudir directamente al juicio de amparo.

"A lo que agregó que sobre el acto de 'interpretación' el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que el Juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.

"Y por suficiente regulación, estimó que debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho; es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación.



"Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015, en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, estableció, respecto de las mismas salvedades, lo siguiente:

"... la conclusión normativa de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional, cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

"Tal consideración obedece a que, la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica.

"En efecto, ya que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que, se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente.

"En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso –en estos casos el procesado en una causa penal– deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados, o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo. Un ejemplo de esta interpretación simple se deduce del recurso de revocación previsto en ambos ordenamientos empleados por los órganos jurisdiccionales contendientes que proclaman su procedencia frente a los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación, ya que para conocer los casos en que aquel medio de impugnación es procedente, es suficiente una simple interpretación gramatical por exclusión, sin acudir a mayores métodos hermenéuticos.

"Empero, no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las



normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente.

"De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo."

"A la luz de las anteriores consideraciones, es dable concluir que la excepción al principio de definitividad basada en la 'interpretación adicional' necesaria para fijar la procedencia de un medio ordinario de defensa, se limita a aquellos casos en los que una interpretación gramatical (en sentido positivo o negativo) es insuficiente para alcanzar ese fin.

"Así, se procederá a analizar el contenido del artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para determinar si para deducir la procedencia del recurso de apelación es necesario realizar una interpretación adicional a la contemplada en la norma.

"Dicho precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

"Procede el recurso de apelación:

"I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización;

"II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;

"III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y

"IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta."

"Del numeral transcrito, específicamente de su fracción II, se desprende que el recurso de apelación será procedente en contra de las sentencias definitivas



dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; lo que no es otra cosa que lo decidido en juicio no sea estimable en dinero.

"Así, es claro que para llegar a esa conclusión es innecesario que las partes en el juicio de nulidad realicen una interpretación adicional para establecer la procedencia del recurso de apelación, pues la expresión 'de cuantía indeterminable', es, por sí sola, de fácil comprensión e incluso, por exclusión, es sencillo inferir que se trata de aquellos asuntos no comprendidos de entre los considerados de cuantía determinada o determinable.

"Y si bien el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo 296/2019 –contendiente en la presente contradicción– ciertamente interpretó si el juicio de nulidad del que derivó el fallo reclamado, correspondía a un asunto de cuantía indeterminable o no; finalmente, ese ejercicio interpretativo no recayó sobre la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino en la naturaleza misma del acto ahí impugnado (sanción administrativa y su registro).

"Esto es, podrán presentarse casos en los que se suscitara la interrogante de si el asunto es de cuantía determinada o indeterminable, cuando la prestación principal reclamada en el juicio de nulidad, por sí sola, no sea considerada de cuantía determinada, pero de obtenerse sentencia favorable, además de lograr la nulidad del acto administrativo impugnado, se reconozca el derecho subjetivo del actor a recibir una cantidad cierta, lo que podría modificar la percepción del asunto de cuantía indeterminable a determinada; sin embargo, ese problema interpretativo, que no es materia de la presente contradicción, no puede atribuírsele a la norma que prevé la procedencia del recurso de apelación, pues dado su carácter de general, abstracta e impersonal, no puede, ni debe, regular ese tipo de supuestos específicos.

"Sostener lo contrario llevaría al extremo de no sólo habilitar la posibilidad de acudir directamente al juicio constitucional cuando se tenga la duda si el asunto es de cuantía indeterminable, sino también en aquellos casos en los que se trate de un asunto de cuantía determinada o determinable, pues se partiría de la misma base de que se requiere de una 'interpretación adicional' para deducir en cuál de los dos supuestos se ajusta el reclamo de nulidad."

Ello dio pauta a la jurisprudencia siguiente:



"RECURSO DE APELACIÓN. LA EXPRESIÓN 'CUANTÍA INDETERMINABLE', PREVISTA POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, NO REQUIERE DE UNA 'INTERPRETACIÓN ADICIONAL' PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas respecto a determinar si el concepto de 'cuantía indeterminable' previsto en la fracción II del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, requiere de una 'interpretación adicional' que vuelva optativa la interposición del recurso de apelación, previo a la promoción del juicio de amparo directo.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que basta una interpretación simple para entender que los asuntos de 'cuantía indeterminable' son aquellos en los que lo decidido en juicio no es estimable en dinero.

"Justificación: Lo anterior es así, pues la fracción II del citado artículo 96 establece que el recurso de apelación procederá en contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco cuando el asunto sea de 'cuantía indeterminable', lo que no es otra cosa que el asunto no sea estimable en dinero. Así, es claro que para llegar a esa conclusión es innecesario que las partes en el juicio de nulidad realicen una 'interpretación adicional' para establecer la procedencia del recurso de apelación, pues la expresión 'de cuantía indeterminable' es, por sí sola, de fácil comprensión e incluso, por exclusión, es sencillo inferir que se refiere a aquellos asuntos no comprendidos entre los considerados de cuantía determinada o determinable. De ahí que no exista necesidad de acudir a una 'interpretación adicional' para determinar la procedencia del recurso de apelación y, por tanto, no se actualiza la excepción al principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo prevista en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo." (Registro digital: 2022980, Plenos de Circuito, Décima Época, Tesis: PC.III.A. J/100 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 85, Abril de 2021, Tomo II, página 1719).

En ese tenor, a partir de la parte conducente de la ejecutoria, así como de la jurisprudencia insertas, consideraciones que hago propias, se concluye que no existe evidencia de que el asunto muestre una cuantía determinable en dinero, ni que pueda sustentarse lo anterior sin partir de una interpretación adicional.



Por ende, resulta inconcuso que el asunto de origen es de cuantía indeterminable.

De ahí que, el quejoso tenía la obligación, previo a acudir al juicio de garantías, de interponer el recurso de apelación contra la sentencia reclamada, por lo que al no haberlo hecho así, se actualizó de manera fehaciente e indudable, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema, por las razones que la informan, se comparte la tesis III.2o.A.103 A,⁴¹ sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Tercer Circuito, que dice:

"AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO PREVIAMENTE NO SE INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN EN LOS CASOS EN QUE ÉSTE PROCEDE. El artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo dispone que el juicio constitucional es improcedente en contra de las resoluciones de tribunales administrativos, respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. Por su parte, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco, vigente a partir del dieciocho de abril de dos mil, establece que las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada, y que dicho medio de defensa procederá en los casos en que el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara; que el asunto sea de cuantía indeterminable; o que la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas. Luego, si se impugnó, mediante el juicio administrativo de nulidad, la resolución que le determinó una sanción que excedía del equivalente a setecientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio de Guadalajara o, en su caso, aquella a través de la cual se resolvió alguna petición que carece de cuantía o ésta es indeterminable, resulta incuestionable que se surten dos de los supuestos de procedencia del citado recurso de apelación ante el referido tribunal de lo administrativo, medio de defensa por el que puede revocarse o modificarse la sentencia dictada en el juicio de nulidad; de ahí que si se omitió agotar dicho recurso, el cual procedía en contra de la sentencia

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época Tomo: XVIII, Agosto de 2003, página 1675.



que constituye el acto reclamado, es inconcuso que dicho fallo carece de definitividad y, en consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la mencionada fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

Consecuentemente, estimo se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que procede es sobreseer en el juicio conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 63 de la ley de la materia.

No es óbice a la conclusión alcanzada lo manifestado por la autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, del quejoso ***** , a través del escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, al desahogar la vista ordenada por auto de ocho del mes y año indicados.

Lo anterior es así, en virtud de que en forma contraria a lo sostenido por dicha parte, en el caso a estudio no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad.

Cabe destacar que mediante el escrito precisado, la autorizada del solicitante del amparo, sostiene esencialmente que se actualizan las excepciones al citado principio, por las razones que se destacan a continuación:

- a. Que esa parte no está obligada a agotar más de tres instancias antes de acudir al amparo, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. Que el recurso de apelación ni siquiera establece la suspensión del acto reclamado y que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que es optativo el recurso de apelación, por lo que no era su obligación agotarlo previamente a la interposición del juicio de amparo;
- c. Que el presente asunto no debe considerarse como de cuantía indeterminable, pues no obstante que la sanción impugnada haya versado sobre la privación del trabajo del servidor público, no puede considerarse como de cuantía determinada ni mucho menos determinable, en virtud de que la sanción no es económica, sino que atiende propiamente a la destitución e inhabilitación del quejoso; y,
- d. Que este Tribunal Colegiado no puede considerar que existe causal de improcedencia en el presente juicio de amparo, ya que estaría transgrediendo el principio de legalidad, debido a que la ley de la materia, contempla que el recurso de apelación sólo procede ante las faltas graves y de particulares, en



términos del artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que en el artículo tercero transitorio, párrafo séptimo, se aplicaría una disposición que se opone a ésta, lo que violatoria sus derechos humanos de debido proceso, así como los derechos constitucionales y convencionales de su representado.

Ahora bien, en primer término, carece de razón jurídica la parte quejosa al sostener que el procedimiento de responsabilidad administrativa y el recurso de revocación, puedan estimarse como instancias en términos de lo establecido en el artículo 23 constitucional.

Tal conclusión deriva de que aun al estimar que el procedimiento de responsabilidad se siguió en forma de juicio, lo cierto es que se instauró y resolvió por una autoridad administrativa, como lo es el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Jalisco, al igual que el recurso de revocación, motivo por el cual, al no tratarse propiamente de un juicio, al no instaurarse y resolver por una autoridad en funciones jurisdiccionales, tales procedimientos no pueden considerarse como instancias para los efectos del artículo constitucional invocado, extremo que demuestra lo infundado del argumento identificado en el inciso a que antecede.

Por otra parte, basta que se demuestre la procedencia del recurso de apelación para estimar que la parte quejosa debe agotarlo en forma previa a la interposición del juicio de amparo, como se demostró en párrafos anteriores.

En este punto, cabe destacar que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, es del siguiente tenor:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.



"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"

Ahora bien, como se advierte de la transcripción que antecede, la excepción al principio de definitividad que se actualiza entre otras hipótesis cuando a pesar de que contra el acto reclamado proceda un juicio, recurso o medio de defensa legal se exijan mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo (o bien no se prevea la posibilidad de otorgar dicha suspensión), excepción a que se refiere la parte quejosa en el inciso b destacado con antelación, únicamente opera contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, hipótesis que no se colma en el caso a estudio, en virtud de que, el acto reclamado proviene de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En otro aspecto, tampoco asiste razón jurídica a la parte quejosa al sostener que el presente asunto no debe considerarse como de cuantía indeterminable, pues precisamente ello obedece a que como incluso lo reconoce, la sanción que se le impuso versa sobre la destitución e inhabilitación del solicitante del amparo, derechos que cuando menos hasta el momento procesal en que se emitió la resolución impugnada por esta vía, no son susceptibles de cuantificarse o determinarse en cantidad líquida, extremo que demuestra lo infundado del planteamiento destacado en el inciso c) de referencia.

En diferente orden de ideas, si bien es cierto el procedimiento instaurado contra el quejoso se le imputó la comisión de una falta no grave como lo destaca en el inciso d destacado con antelación, también lo es que conforme al sistema normativo que rige tal procedimiento y que fue destacado, resumido y explicado en párrafos precedentes, únicamente resultaba optativo para el quejoso interponer el recurso de revocación contra la resolución administrativa emitida en el citado procedimiento, motivo por el cual, si el solicitante del amparo optó por hacerlo; y, posteriormente, interpuso el juicio de nulidad, resulta inconcuso que se sujetó a las reglas que rigen la procedencia de este último y por ende, como se demostró anteriormente, estaba obligado a interponer el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia que le resultó des-



favorable y al no hacerlo, inobservó el principio de definitividad que entre otros rige el juicio de amparo, sin que la actualización de la causa de improcedencia destacada en ésta ejecutoria pueda estimarse violatoria de alguno de sus derechos constitucionales o convencionales.

En este punto, cabe señalar que los criterios y tesis jurisprudenciales invocados por la parte quejosa, resultan inaplicables para el efecto que pretende; es decir, a efecto de acreditar que se surta alguna excepción al principio de definitividad, máxime que la procedencia del recurso de apelación y la obligación del quejoso de agotarlo en forma previa a promover el juicio de amparo directo en que se actúa, se demostró de manera fehaciente, contrario a lo sostenido por la mayoría.

Es en esa medida que no comparto el parecer de mis pares, pues estimo que en el caso debió sobreseerse en el juicio de amparo.

Este voto se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES.

Hechos: Una persona servidora pública demandó la nulidad de la resolución del recurso de revocación que confirmó la diversa del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves seguido en su contra. Se declaró su validez, por lo que promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es necesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, antes de acudir al amparo directo, cuando se reclama la sentencia derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la justicia implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a derechos



humanos, y que constituye una obligación para los tribunales resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial. El artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo regula la excepción al principio de definitividad relativa a que no es necesario interponer recurso ordinario cuando deba realizarse una interpretación adicional al contenido de la norma que regula su procedencia. El artículo 96, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa local establece que las sentencias definitivas podrán ser impugnadas a través del recurso de apelación cuando el asunto sea de cuantía indeterminable. Si bien se reclamó en el juicio de origen la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos que ordenó la destitución en el cargo e inhabilitación temporal, se actualiza el citado caso de excepción, toda vez que estimar que procede el recurso de apelación en atención a que el asunto no es de cuantía determinada o determinable, exige acudir a interpretaciones adicionales para su procedencia, pues el artículo 60, numeral 1, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas de dicha entidad federativa prevé que el recurso de apelación procede contra la resolución dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por los servidores públicos, por lo que en el caso de las faltas no graves, no es jurídicamente correcto exigir a los quejosos la interpretación de un precepto en relación con el contenido de otro para deducir la procedencia de un recurso contra determinado acto no previsto como impugnable en la última ley señalada, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.28 A (11a.)

Amparo directo 211/2023. 30 de enero de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.

Hechos: La persona quejosa interpuso recurso de queja contra el acuerdo de la autoridad responsable, quien determinó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado en amparo directo, en virtud de que no exhibió la garantía establecida como requisito de efectividad, dentro del plazo de cinco días que le fue concedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja en amparo directo procede contra el acuerdo de la autoridad responsable que deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, al no haberse exhibido la garantía fijada dentro del plazo concedido.

Justificación: Si bien la fracción II, inciso b), del artículo 97 de la Ley de Amparo, no prevé expresamente la procedencia del recurso de queja en amparo directo contra el acuerdo de la autoridad responsable que determina dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado por no haberse exhibido la garantía establecida como requisito de efectividad, debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 119/2018, sostuvo que dicha porción normativa debe interpretarse con cierto grado de flexibilidad para colmar lagunas, a fin de propiciar el derecho a un recurso judicial efectivo, siempre que ello no desnaturalice el sistema de recursos del juicio de amparo, en el entendido de que la intención legislativa de ese medio de impugnación fue que procediera contra otras decisiones que la autoridad responsable emita sobre la suspensión del acto reclamado, y no sólo respecto de las ahí enumeradas expresamente, porque esas decisiones podrían dejar sin materia el juicio de amparo o provocar inequidad entre las partes o afectaciones irreparables en sus derechos. Lo anterior, conforme a la interpretación funcional y flexible del precepto señalado, a la luz de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la jurisdicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.6 K (11a.)



Queja 406/2023. 23 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 119/2018 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 233, con número de registro digital: 32023.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.

Hechos: En un juicio agrario se reconoció la titularidad de la comunidad sobre una superficie que forma parte de un ejido. El comisariado ejidal interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, el cual se declaró improcedente al considerarse que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no actualizaba las hipótesis previstas en dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el recurso de revisión en materia agraria contra la sentencia que resuelve sobre el reconocimiento de derechos colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal.

Justificación: El recurso de revisión en materia agraria se instituyó con la finalidad de impugnar las resoluciones de los tribunales agrarios que decidan conflictos sobre los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, en aras de dar mayor apertura a la impartición de justicia agraria y beneficiar la garantía de defensa de las partes, por lo que procede contra la sentencia que reconoce la titularidad de una comunidad agraria sobre una superficie que forma



parte de un ejido, pues si bien formalmente no se demandó una acción de conflicto de límites o restitución de tierras, conforme a las fracciones I y II del referido artículo 198, lo cierto es que el reconocimiento solicitado impacta en los derechos colectivos de un ejido o comunidad de manera análoga a tales supuestos, porque la decisión que sobre el particular se emita a favor de una de éstas limitará o desconocerá, por consecuencia, derechos de la otra. En ese contexto, son situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe admitirse dicho medio de impugnación, en aras de no privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un recurso creado para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

(II Región)1o.1 A (11a.)

Amparo directo 729/2022 (cuaderno auxiliar 1064/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.

Hechos: Un trabajador demandó la rescisión laboral sin responsabilidad para él, con motivo de la reducción a su salario, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. El patrón señaló que esa reducción era válida, de acuerdo con el diverso 110, fracción I, pues se trató del pago por un faltante de dinero en el corte de caja a la máquina registradora operada por aquél. La autoridad laboral consideró no acreditada la causal de rescisión porque el descuento se encontraba permitido por este último precepto y el patrón obró con consentimiento del trabajador.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón probar que la reducción al salario de la persona trabajadora está justificada.

Justificación: De acuerdo con los artículos 784, fracción XII, 804, fracción II y 805 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una controversia gira en torno a la reducción salarial, incumbe a la parte patronal acreditar con las pruebas pertinentes tanto la existencia del dinero faltante o pérdida que afirma justifica el descuento con base en el mencionado precepto 110, fracción I, como la responsabilidad que atribuye a la persona trabajadora, pues de lo contrario no puede considerarse justificada la reducción al salario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.2 L (11a.)

Amparo directo 482/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Torres García. Secretaria: Karla Irasema Carrasco Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona deudora alimentaria acudió al amparo indirecto a reclamar la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos impuesta en un juicio de alimentos porque, a su consideración, no se cumplían los requisitos para decretarla. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación; su contraparte acudió a la revisión, la que se declaró infundada y se confirmó el sentido de la sentencia protectora.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cumple su finalidad siempre y cuando en su imposición medie una debida fundamentación y motivación judicial que tome en cuenta los derechos en juego, las circunstancias



particulares y las medidas idóneas en el asunto concreto para el cumplimiento de la obligación de pagar alimentos, por lo que requiere valoración judicial previa.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 309, 323 Octavus, 323 Novenus y 323 Nonies del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México prevén el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como los requisitos que deben satisfacerse para ordenar la inscripción de una persona deudora alimentaria, los cuales no vulneran sus derechos humanos, pues en todo momento tiene la posibilidad de obtener su cancelación; entre esos requisitos que destaca la determinación del monto del adeudo pues, de lo contrario, desconocer esa cantidad haría nugatorio el derecho del deudor alimentario de obtener la cancelación del registro, y no se alcanzaría la finalidad disuasiva, al no tener la mínima posibilidad de acudir directamente ante el Juez que la ordenó a saldar su deuda. Por esos motivos, dicha sanción se actualiza previa solicitud de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de otras excepciones legales, la cual no debe aplicarse en automático, sino mediante una valoración judicial, la cual tiene como objetivo la aplicación de la norma, determinando con base en los diversos elementos de prueba si se actualiza el supuesto normativo, y evalúa los derechos en juego para arribar a una decisión razonable, a través de una decisión fundada y motivada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.71 C (11a.)

Amparo en revisión 289/2022. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto promovido por un padre en representación de su hijo menor de edad –sin que el Juez de Distrito haya solicitado de



oficio su designación— se presentó una representante especial designada por la Unidad de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) a efecto de aceptar y protestar el cargo, a quien se le requirió para que manifestara en cumplimiento a qué requerimiento realizaba esa aceptación y protesta. En vía de desahogo se informó que la abuela del menor de edad pidió a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (Sipinna) de la Ciudad de México que el caso fuera canalizado a dicho sistema y a su titular; sin embargo, al considerar que ello sobrepasaba sus atribuciones, pidió el auxilio del Instituto Federal de la Defensoría Pública, dependencia que designó a dicha representante especial. Con esta información el Juez de Distrito tuvo por aceptado y protestado el cargo; inconforme, el padre del menor de edad, por estimar innecesaria esa designación y que en el caso suponía el desplazamiento de su representación original y lo dejaba a él y al menor de edad en estado de indefensión, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designación de un representante especial para un menor de edad en un procedimiento administrativo o jurisdiccional no supone un desplazamiento de la representación originaria y, en última instancia, se trata de un acompañamiento a esta última modalidad, de tipo coadyuvante, que en lugar de ocasionar un perjuicio supone un beneficio, pues la defensa de los derechos del menor de edad se ve reforzada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé tres tipos de representación (originaria, coadyuvante y en suplencia), de tal manera que se garantice su protección constante y continua, independientemente de los conflictos que puedan surgir a partir de la figura de la patria potestad o de la condición/situación en la que se encuentren —es decir, que sin importar las circunstancias particulares, las autoridades administrativas o judiciales se aseguren de que cuenten con el derecho fundamental a su representación jurídica en procedimientos administrativos y judiciales y una posibilidad efectiva de ejercerlo—. En respeto y atención al derecho a que sus figuras significativas les brinden protección, la ley prevé que la originaria sea aquella que le pertenece a la familia y la vincula de manera directa a la patria potestad o a la tutela, la cual debe prevalecer respetando los derechos asociados a vivir en familia (del tipo que sea) y ser protegidos por ella, así



como buscar todos los mecanismos para que ésta pueda representar a la niña, niño o adolescente en los procedimientos administrativos o judiciales. Por su parte, en la representación coadyuvante descansa la obligación de procurar todas las herramientas necesarias dirigidas a que la familia, así como la niña, niño o adolescente, participen en procedimientos judiciales o administrativos que cumplan con los estándares esenciales de protección. En ese sentido, quien la ejerza está obligado a estar presente en todos los procedimientos en los que participe su representado para que sea efectiva, por lo que al ser una figura de apoyo, en ningún momento puede suplir la voluntad de la niña, niño o adolescente y/o de quienes ejerzan su patria potestad en última instancia. Lo anterior no impide que en casos en que considere que las decisiones u opiniones que se tomen afecten sus derechos, pueda alertar a las autoridades al respecto, quienes deberán resolver tomando en cuenta la integralidad de derechos de los menores de edad. Esta función es determinante para la consolidación de la niña, niño o adolescente como sujeto de derechos, en tanto permite que sus intereses estén protegidos mediante una representación independiente, especializada y proporcional reconocida en la ley desde un primer momento y no deja en manos de la autoridad judicial o administrativa la decisión sobre la necesidad o no de esta figura en cada caso. Finalmente, a diferencia de la representación coadyuvante, la denominada en suplencia funciona a modo de excepción, pues para poder ejercerla la persona destinataria debe carecer de representación originaria, es decir, únicamente cuando no exista una figura que pueda ejercerla o cuando haya sido suspendida por sentencia definitiva (no provisional), dictada por un Juez competente, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México debe suplir esa ausencia con la finalidad de que los derechos asociados no dejen de ser observados y ejercerá su representación en procedimientos administrativos y judiciales. Al ser una situación de excepción, es necesario buscar todas las alternativas posibles dentro de la misma familia para que la niña, niño o adolescente pueda contar con su representación originaria. En ese sentido, la representación en suplencia funciona como último recurso y no puede ser decidida *motu proprio* por la procuraduría, ya que es una situación que se decreta inequívocamente vía judicial; hasta entonces, esa dependencia puede ejercer únicamente la representación coadyuvante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.29 K (11a.)



Queja 3/2023. 8 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: En amparo indirecto la madre de una persona menor de edad, por sí y en su representación, reclamó la fijación en el juicio natural del calendario de visitas con su progenitor. Al admitir la demanda la persona juzgadora determinó que, ante la discrepancia en los intereses de los padres, era necesario designarle un representante especial en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, quien al apersonarse solicitó hacer suya la demanda en representación de la persona menor de edad; empero, a esa solicitud le recayó un acuerdo en el cual sólo se tuvieron por formuladas sus manifestaciones a manera de alegatos.

Criterio jurídico: La omisión de la persona juzgadora en el amparo de pronunciarse sobre la solicitud del representante especial de una menor de edad, de hacer suya la demanda, constituye una violación a las normas del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: La representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en un proceso es fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, pues por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad. Los artículos 3 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 106 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen tres tipos de representación procesal para las personas menores de edad: a) La originaria, que le asiste a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustitutiva de ésta, y que tiene lugar como regla general en todo proceso; b) La coadyuvante que asume el Estado, y que opera en cualquier procedimiento como acompañamiento a la originaria, sin sustituirla o desplazarla, a la que atañe un deber general



subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y las personas menores de edad, la cual está a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y local; y c) La que se establece en suplencia ante situaciones excepcionales, a fin de sustituir o desplazar a la originaria para efectos del proceso, mediante su restricción, suspensión o revocación. Asimismo, la representación de una persona menor de edad en el amparo debe tenerse ejercida por el representante especial, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo. En ese orden de ideas, la omisión de pronunciarse sobre la solicitud del representante especial de hacer suya la demanda de amparo presentada en representación de una persona menor de edad, constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, que amerita su reposición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.18 K (11a.)

Amparo en revisión 342/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. NO SE CONFIGURA ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL HECHO DE QUE AQUÉLLA PAGUE EL SALARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ÉSTAS.

Hechos: Una persona trabajadora de la secretaría particular del gobernador del Estado de Guerrero demandó su reinstalación y el pago de diversas prestaciones. También demandó solidariamente a la Secretaría de Finanzas y Administración local, con el argumento de que ésta realiza el pago de los salarios de todas las personas trabajadoras de las dependencias que integran el Poder Ejecutivo estatal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero



es el órgano encargado de la administración de la hacienda pública estatal, esa circunstancia no configura su responsabilidad solidaria con las diversas dependencias de la administración pública, respecto de las relaciones laborales de éstas con sus personas trabajadoras.

Justificación: Las disposiciones que regulan la responsabilidad solidaria en materia de trabajo constituyen un mecanismo tendente a evitar que las personas trabajadoras sean defraudadas por los patrones o las personas físicas o morales que las contrataron, y que no tienen los recursos necesarios para cumplir con las prestaciones que se les reclaman en un juicio laboral. Para efectos de la condena en un laudo, la responsabilidad solidaria existe cuando: a) la persona que se beneficia con el servicio de la trabajadora es diversa de la que la contrató; y b) la persona física o moral que la contrató no dispone de elementos propios o recursos suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de la relación laboral. En el caso de personas trabajadoras al servicio del Estado, son las dependencias del gobierno en las que recae la calidad de patrón equiparado, quienes se consideran solventes por contar con un patrimonio que les permite cumplir sus fines, al igual que responder de las obligaciones que les resulten, de lo que deriva, en principio, que en materia de derecho burocrático no son aplicables las mismas reglas establecidas en el derecho laboral privado respecto de las condenas solidarias. El Estado cuenta con un organigrama de la administración pública complejo, de manera que en sus relaciones de trabajo puede darse el supuesto de que una persona servidora pública se desempeñe para determinada dependencia y su salario lo pague la secretaría encargada de manejar el presupuesto del Estado, lo que no se traduce en responsabilidad solidaria, pues ésta realiza el pago conforme a sus facultades legalmente conferidas y no porque se beneficie de los servicios prestados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.35 L (11a.)

Amparo directo 5/2023. Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SALARIOS CAÍDOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SUELDO BASE, MÁS LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, CON LOS INCREMENTOS AL SALARIO DESDE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES, ASÍ COMO LOS INTERESES.

Hechos: Una persona servidora pública demandó su reinstalación y otras prestaciones con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México condenó a la reinstalación y al pago de los salarios caídos; sin embargo, al cuantificarlos lo realizó con el sueldo base, sin incluir los incrementos al salario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en caso de reinstalación de las personas servidoras públicas del Estado de México y sus Municipios, los salarios caídos deben cuantificarse con el sueldo base, más la parte proporcional de las prestaciones a que tengan derecho, con los incrementos al salario desde la ruptura de la relación laboral hasta por un periodo máximo de 12 meses, así como los intereses.

Justificación: Del artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se advierte una distinción en torno a la integración del salario para cuantificar los salarios caídos cuando se trata de indemnización o reinstalación. Cuando se reclamen las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de dicho ordenamiento, no se considerarán en el pago de



los salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso. Del primer y tercer párrafos del artículo 96 se advierte que cuando se ejercite la acción de reinstalación, los salarios caídos deben calcularse con el salario base, más la parte proporcional de las prestaciones a que las que se tenga derecho, toda vez que la reinstalación no sólo debe ser física, sino jurídica, esto es, el restablecimiento en los derechos que ordinariamente le correspondían a la trabajadora, los cuales comprenden no sólo los que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separada de él. Respecto de los incrementos que en su caso hubiere sufrido el salario, el referido precepto establece una limitante, ya que si bien señala que procede el pago proporcional de las prestaciones a que tuvieron derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, lo cierto es que también refiere que será con excepción de los salarios vencidos, hasta por 12 meses, por lo que dicho incremento procede por ese lapso, así como los intereses.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 772/2022. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Andrea Montserrat Serrano Quini.

Amparo directo 126/2022. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Breyman Labastida Martínez. Secretario: Alfredo Flores Garcilazo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.



Hechos: Un pensionado por invalidez solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social que diera de alta a su concubina como beneficiaria para que se le otorgara asistencia médica, hospitalaria y farmacéutica, así como la correspondiente asignación familiar, lo cual le fue negado por no tener una relación libre de matrimonio durante 5 años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 92, fracción III, de la Ley del Seguro Social derogada, al limitar el derecho de la concubina o concubinario para obtener los beneficios del seguro de invalidez, concretamente, asistencia médica y asignaciones familiares, al acontecimiento de haber tenido hijos con la persona pensionada, o a haber hecho vida marital con ella 5 años antes a la enfermedad y libres de matrimonio, viola los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social.

Justificación: La referida norma establece un trato diferenciado, pues sólo otorga los beneficios de la pensión por invalidez (asistencia médica y asignación familiar) a: 1) la persona cónyuge de la asegurada; 2) la persona con quien mantuvo una relación de hecho durante 5 años antes a que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio durante el concubinato; o 3) la persona con quien haya procreado hijos, es decir, considera causas ajenas a la persona asegurada y a su concubina o concubinario cuando éste generó el derecho en favor de sus beneficiarios durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo. Además, el derecho a obtener los beneficios del seguro de invalidez surge con la determinación del estado invalidante del asegurado, y el hecho de que la concubina o concubinario no hubiese cohabitado con él 5 años antes de que adquiriera la enfermedad, libres de matrimonio, o no hubiese tenido hijos con la persona pensionada, no deben ser motivos para negar esos beneficios, por ser ajenos al momento en que el asegurado adquiere la enfermedad. Incluso, la distinción basada en tener hijos o no carece de justificación constitucional, sin que en el proceso legislativo se hubiesen expuesto motivos que lo justifiquen, lo que vulnera los derechos a la igualdad y a la seguridad social previstos en los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, pues introduce distinciones que privan injustificadamente de los aludidos beneficios e imponen una carga desigual, lo que a su vez impide que se cumplan los fines de protección y bienestar de las personas trabajadoras y sus familiares (seguridad



social), a través del otorgamiento de medidas económicas o en especie, independientemente del tiempo que hubiera cohabitado con la persona asegurada antes de que éste hubiese adquirido la enfermedad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.27 L (11a.)

Amparo directo 1144/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO.

Hechos: Una persona vinculada a proceso solicitó la suspensión condicional del proceso, para lo cual presentó un plan de pago de la reparación del daño y señaló el plazo máximo de tres años para su cumplimiento total. La víctima se opuso a dicha temporalidad por considerarla excesiva y la persona juzgadora declaró improcedente el otorgamiento del beneficio, con fundamento en el artículo 192, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la suspensión condicional del proceso la persona juzgadora debe fijar el plazo para el pago



de la reparación del daño, cuando exista controversia entre la víctima y el imputado al respecto.

Justificación: De los artículos 194 y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que es obligación de la persona imputada plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y los plazos para cumplirlo, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso; que el Juez de Control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir. El artículo 196 del mismo ordenamiento impone la obligación a dicho juzgador de resolver sobre la procedencia y términos de la solicitud y fijar las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o rechazar la solicitud y, en su caso, aprobar el plan de reparación propuesto, que puede ser modificado en la propia audiencia. Por tanto, la declaración de improcedencia de la suspensión condicional del proceso por existir oposición fundada de la víctima u ofendido en relación con la temporalidad sobre el pago de reparación del daño, viola los derechos fundamentales de la persona imputada, ya que el Juez de Control tiene facultades para aprobar o modificar el plan de reparación propuesto, pues la temporalidad es un factor que no queda a la potestad de las partes, en caso de controversia, sino que la persona juzgadora debe dirimirla conforme a lo que expongan las partes y los datos que se alleguen y resolver ese punto en un plazo razonable, acorde con la finalidad de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.
(X Región) 1o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 65/2023 (cuaderno auxiliar 1190/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 31 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Miguel García Treviño. Secretaria: Hatzidy Colunga González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS.

Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva a una persona periodista contra declaraciones del presidente de la República y su Vocería, en las cuales la estigmatizó, y se otorgó para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir en su contra cualquier manifestación o declaración pública que pusiera en conocimiento del dominio público información íntima y privada o se abstuvieran de decir que es una persona "mala", "vil", "de malas entrañas", "irresponsable", "perversa" o cualquier otro adjetivo calificativo o acepción en la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", dentro de las conferencias de prensa denominadas "Mañaneras" y que, en caso de hacerlo, debían mencionar y exhibir las pruebas que sustentaran su dicho y otorgar el derecho de réplica dentro de las 24 horas siguientes a las manifestaciones e imputaciones que se realizaran.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los actos y expresiones de acoso, represalia o denostación realizados por el presidente de la República o su Vocería durante sus conferencias de prensa, que impliquen intromisiones a los derechos humanos de las personas periodistas, derivado de sus opiniones, publicaciones o críticas al gobierno.

Justificación: Conforme a los artículos 6o., 7o., 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un análisis de la apariencia del buen derecho, el presidente de la República y su Vocería, durante una conferencia de prensa organizada con recursos estatales y en un espacio de difusión de derecho público, actúan en ejercicio de sus funciones de comunicación, información, transparencia y rendición de cuentas, por lo que sus actos de difusión están subordinados a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. El presidente de la República es titular del derecho humano a la libertad de expresión, sólo que ésta termina donde comienza la libertad de prensa y los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo;



su libertad de expresión debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas, en concordancia con los principios de veracidad, objetividad, neutralidad, institucionalidad y en respeto absoluto a los derechos humanos a la protección de los datos personales, a la vida privada y al honor, pues la violencia y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública, lo cual se robustece con el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, en el que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión calificó a nuestro país como uno de los más peligrosos y letales para la prensa en la región y en el mundo, y expuso que: "la intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades, especialmente impulsado por el Poder Ejecutivo a través de la sección 'Quién es quién en las mentiras de la semana' de las conferencias de prensa presidenciales. Si bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para combatir la violencia hacia periodistas, incrementa la hostilidad y los riesgos de la labor informativa; y fomenta un contexto de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.". En la inteligencia de que el presidente de la República puede realizar críticas al contenido de las notas de prensa, sin amedrentar ni incorporar descalificaciones personales en agravio de las personas periodistas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.32 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 504/2023. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otra. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORQUE A LA PERSONA JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO.



Hechos: Una persona servidora pública del Poder Judicial del Estado de Baja California solicitó que se le informara en qué forma recibiría su pensión por jubilación y, sin mediar respuesta, le fue comunicada su baja por retiro forzoso al haber cumplido setenta años de edad, por lo que promovió juicio de amparo indirecto en el que solicitó la suspensión para que se le fijara un mínimo vital para su subsistencia, la cual se le negó, al considerarse que de concedérsele la medida cautelar se le darían efectos constitutivos, propios y exclusivos del fondo del asunto.

Criterio jurídico: Es procedente conceder la suspensión solicitada para que se otorgue a la persona sujeta a retiro forzoso un mínimo vital económico del treinta por ciento del total de las percepciones que venía recibiendo ordinariamente, con el cual garantice su subsistencia, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Justificación: Cuando conforme a la apariencia del buen derecho se acredita la afectación patrimonial de la persona quejosa, en virtud de la terminación de su relación laboral por razón de retiro forzoso, con motivo de haber alcanzado la edad máxima permitida para ejercer el servicio público, está en condiciones de recibir un monto económico del treinta por ciento de sus percepciones ordinarias como mínimo vital, al demostrarse su interés suspensional. Esto, particularmente, al verificarse su situación de edad avanzada, los puestos en que se desempeñó en el servicio público y, destacadamente, las aportaciones que efectuó al fondo de pensiones respectivo, mediante deducciones en su nómina personal. Lo anterior, *per se*, no implica dejar sin materia el asunto en lo principal, puesto que, precisamente, garantiza que no esté en riesgo la dignidad humana del adulto mayor, ante una potencial afectación a su esfera jurídica, en tanto se resuelve el fondo del asunto, en el cual se analizará la constitucionalidad del acto omisivo reclamado. Máxime que los mecanismos destinados al retiro de la vida laboral activa constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destinados a la supervivencia en la edad avanzada, de acuerdo con una perspectiva de persona mayor, que amerita una protección estatal especial para identificar y subsanar posibles condiciones de vulnerabilidad, lo que evidentemente debe prevalecer en su caso.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.1o.3 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 378/2022. Alicia Guerra Fierro. 8 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE.

Hechos: Una persona con discapacidad motriz, por conducto de su representante especial, promovió amparo indirecto contra el emplazamiento y todo lo actuado en un juicio hipotecario y solicitó la suspensión de los actos reclamados, consecuencia de la sentencia que la condenó a la desocupación y entrega del inmueble respectivo. El Juez de Distrito concedió la medida cautelar y estableció como requisito de efectividad, el otorgamiento de garantía bastante para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar con el otorgamiento de aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito está facultado para que, atendiendo a las particularidades de cada caso, exima a las personas con discapacidad de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión definitiva que se decrete contra actos que afecten la posesión o propiedad de los bienes que detenten legalmente.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Amparo, en los casos en que sea procedente la suspensión, pero ésta pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar por los perjuicios



que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo; sin embargo, dicha regla debe modularse cuando los solicitantes de dicha medida cautelar sean personas con discapacidad que no tienen los medios para allegarse de los recursos económicos suficientes, dado que está de por medio su subsistencia y, por ello, no es dable imponerles una carga económica, pues es obligación del Estado proveer lo necesario para proteger los intereses de las personas con discapacidad, como lo señalan los artículos 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De esta manera, la obligación de otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros con el otorgamiento de la medida cautelar si la parte quejosa no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo, es una regla general que no debe aplicarse genéricamente, sino analizarse atendiendo a diversas circunstancias, entre ellas, cuando quien acude al juicio de amparo es una persona que presente una discapacidad que le impida contar con los medios para allegarse de los recursos económicos para poder subsistir por sí misma, pues aun cuando la Ley de Amparo no regula este supuesto, el Juez de Distrito se encuentra facultado para aplicar analógicamente la facultad discrecional conferida en el artículo 135, fracción II, de la ley de la materia, conforme a la cual puede reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, si el monto excediera la capacidad económica de la persona quejosa, cuando ésta forma parte de un grupo vulnerable que amerita que se tome en cuenta su situación especial frente al proceso de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.7 C (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 24/2023. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Blanco Gómez. Secretaria: Martha Janeth Vizcarra Parga.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN ÚNICAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE UN HECHO NOTORIO AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO.



Hechos: La persona juzgadora, después de conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, oficiosamente ordenó requerir a las autoridades responsables las copias certificadas de las actuaciones del juicio, quienes manifestaron que mediante diversos oficios las remitieron para el expediente principal. Al resolver en la audiencia incidental se determinó que las copias del juicio natural remitidas al expediente principal serían valoradas como hecho notorio.

Criterio jurídico: Las pruebas documentales que obren únicamente en el cuaderno principal del juicio de amparo, no pueden considerarse un hecho notorio al resolver el incidente de suspensión.

Justificación: En el artículo 143, tercer párrafo, de la Ley de Amparo se regula la dilación probatoria en el incidente de suspensión del acto reclamado, al indicar que no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de pruebas en el cuaderno principal. De su interpretación teleológica se concluye que como el expediente principal y el cuaderno incidental se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en el primero no pueden tomarse en cuenta para el segundo; de ahí que no pueden ser catalogadas como un hecho notorio al resolver sobre la suspensión, pues tal apreciación contradice la *ratio legis* del precepto citado. Considerar lo contrario –desde la perspectiva de un argumento de reducción al absurdo– equivaldría a sostener que la facultad del órgano jurisdiccional de solicitar documentos que considere necesarios para resolver sobre la suspensión definitiva, prevalece sobre la diversa regla relativa a que las pruebas existentes en el expediente principal no deben tomarse en cuenta en el incidental, lo cual haría nugatorio el sistema probatorio diseñado y configurado por el legislador e incentivaría que la persona juzgadora se sustituya en una actividad que es propia de las partes (quejosa y tercera interesada), en quienes radica la obligación de ofrecer las pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.2o.C.13 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 368/2022. Dulce Helen Rodarte Alemán. 3 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la resolución que declaró infundada la queja por incumplimiento a la suspensión en el juicio contencioso administrativo local, al estimarse que la autoridad no está obligada a su cumplimiento desde que se concede, sino hasta que se le notifica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión en el juicio contencioso administrativo en la Ciudad de México surte efectos desde que se concede.

Justificación: La laguna normativa de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto al momento en que surte efectos la suspensión del acto impugnado, debe resolverse a partir de un ejercicio interpretativo que maximice los derechos humanos involucrados y la naturaleza de la medida cautelar, así como de lo sostenido por el otrora Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/160 A (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO PREVÉ MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO, NI ESTABLECE MENORES ALCANCES QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.". Por ello, son aplicables por analogía las reglas de la suspensión en amparo, por lo que los efectos de su equivalente en el juicio contencioso administrativo local se perfeccionan desde que se emite. Ello materializa el deber de los juzgadores de maximizar el alcance de los derechos humanos (en el caso el de acceso a la justicia) al interpretar normas donde exista indeterminación, en términos de artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 301/2023. Grupo Corporativo Sabit, S.A. de C.V. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: David García Sarubbi. Secretaria: Edith Cid Vigil.



Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 7/2019 y la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/160 A (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, páginas 5326 y 5405, con números de registro digital: 29370 y 2021884, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de junio de 2024 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto contra el incumplimiento de la suspensión definitiva concedida a la persona quejosa en el juicio contencioso administrativo federal, y se solicitó la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de los actos ejecutados en razón de la sentencia emitida en sede administrativa, al considerar que aquella medida cautelar estaba vigente, pues consideró que derivado de la promoción del amparo directo en su contra aún no adquiriría firmeza, por lo que tenía un derecho previamente a la presentación de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal, surte efectos hasta que se dicta sentencia definitiva.

Justificación: Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sentencia firme es la emitida por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al resolver el juicio contencioso administrativo, sin importar que pueda ser impugnada, lo que dota de significado a su artículo 28, del que deriva que la finalidad de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado es conservar la materia de la litis, y en el juicio de amparo directo es la ejecución de la sentencia tildada de inconstitucional. En ese contexto, de los mecanismos establecidos por el legislador para verificar el cumplimiento de la medida cautelar, se deduce que la suspensión en el proce-



dimiento contencioso administrativo únicamente surte efectos durante su sustanciación y hasta que se dicte sentencia; mientras que la relativa al amparo directo surte efectos desde su solicitud hasta su conclusión, lapso en que se puede tramitar el incidente por exceso o defecto en su cumplimiento, siempre y cuando se haya concedido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.P.A.2 A (11a.)

Queja 24/2024. 19 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Samaniego Ramírez. Secretario: Juan Carlos Silerio Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto por conducto de su representante legal, ostentándose como tercera extraña por equiparación y planteó no haber sido emplazada al juicio natural donde fue demandada. En la sentencia la persona juzgadora le negó tal carácter y sobreseyó en el juicio constitucional, porque su accionista mayoritario, quien cuenta con el 99 % de las acciones, también fue parte demandada en el expediente primigenio y compareció a defender sus derechos como persona física.

Criterio jurídico: No tiene el carácter de tercera extraña por equiparación en el juicio de amparo indirecto, la persona jurídica cuyo accionista mayoritario titular del 99 % de las acciones compareció al juicio natural a defender sus derechos como demandado físico.

Justificación: El accionista mayoritario de una persona jurídica que cuenta con el 99 % de sus acciones, tiene voluntad y decisión dominante en su órgano máximo (asamblea general de accionistas), pues sus decisiones se adoptan por mayoría de votos y aquél tiene derecho a un voto por cada una de sus acciones, en términos de los artículos 77, 78 y 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si dicho órgano tiene facultades amplias de autodeterminación de la sociedad mercantil, entre otras, las de nombrar y remover a los gerentes, modificar el contrato social e, incluso, decidir sobre su disolución o intentar



contra los órganos sociales o los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios, es decir, si sus decisiones pueden repercutir en la subsistencia de la persona jurídica, puede decidir lo relativo al nombramiento de apoderados, así como instruirlos para que acudan a un juicio. Por tanto, si la empresa está ligada en forma absoluta a la voluntad de dicho accionista mayoritario, es inconcuso que a través de él existió un conocimiento directo, completo y exacto del juicio natural, lo que resta el carácter de tercera extraña por equiparación a la persona jurídica quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.38 C (11a.)

Amparo en revisión 37/2023. 3 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Marco Antonio Correa Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo se impugnó la resolución mediante la cual el Órgano Interno de Control de una dependencia impuso a una persona moral llamada como tercera en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la sanción consistente en reintegrar los recursos recibidos con motivo de un contrato de prestación de servicios, bajo el argumento de que aquél no tiene atribuciones para sancionarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales de Justicia Administrativa, federal o locales, son las únicas autoridades competentes para imponer sanciones a las personas particulares vinculadas en un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Justificación: Las bases mínimas del régimen de sanciones administrativas para los particulares que intervengan en actos u omisiones vinculados con faltas



administrativas, independientemente de su gravedad, se sustentan en los artículos 73, fracción XXIX-H, tercer párrafo y 109, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que deriva que los Tribunales de Justicia Administrativa, federal y locales, son los únicos que tienen atribución legal para fincar la responsabilidad del pago de las indemnizaciones, los reintegros de los recursos obtenidos indebidamente y las sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, en términos de los artículos 50, segundo párrafo, 81 y 84 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atendiendo a las irregularidades de los hechos y procedimientos previstos en esta última.

VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.21o.A.16 A (11a.)

Amparo directo 410/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juvenal Carbajal Díaz. Secretaria: Helena Cariño Mellín.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS PARTICIPANTES VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES B.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, el cual fue publicado el 26 de octubre de 2023 en el Diario Oficial de la Federación y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de 6 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, misma que se publicó el 15 de enero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación y en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial; en la que, en lo conducente, en sus bases Vigésima, Vigésima primera, Vigésima segunda y Vigésima tercera, se precisó que el concurso se compondría de dos etapas; la primera, consistente en la solución de un cuestionario y, la segunda, de dos subetapas, una relativa a la solución de un caso práctico y, la restante, sustentar un examen oral.



TERCERO. El 7 de marzo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, con efectos de notificación para todas las personas participantes, tanto admitidas como para las que no lo fueron y desistidas, la lista de personas aspirantes aceptadas al primer concurso interno de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B.

CUARTO. La primera etapa del concurso de oposición se efectuó el 19 de marzo de 2024, conforme al calendario y lineamientos previstos en la propia convocatoria del concurso.

QUINTO. El 25 de abril de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo de la Comisión de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la lista de las personas aspirantes que pasaron a la segunda etapa del primer concurso de oposición de referencia; en el que se precisó que el caso práctico relativo a esa segunda etapa se sustentaría, por los participantes enlistados, el 8 de mayo de 2024 conforme al calendario y lineamientos previstos en la propia convocatoria.

SEXTO. El 8 de mayo de 2024, en la Sede Central de la Escuela Federal de Formación Judicial, se efectuó la aplicación del caso práctico relativo a esa segunda etapa del concurso de oposición.

SÉPTIMO. El 27 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la aclaración al texto de la convocatoria al primer concurso interno de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, con relación a la tabla a que se refiere la base Vigésima tercera, fracción III, inciso b), atinente a la puntuación máxima viable de obtener en el examen oral por los sustentantes.

OCTAVO. Del 27 de mayo al 3 de junio de 2024, se realizó la prueba oral correspondiente a la segunda etapa del concurso.

NOVENO. El 4 de junio de 2024, la Consejera Doctora Celia Maya García, así como los Magistrados Rafael Rojas Licea, Visitador General, y Miguel Bonilla López, miembro del Comité Académico de la Escuela Federal de Formación Judicial, como presidenta e integrantes del Jurado, levantaron acta circuns-



tanciada de calificaciones finales correspondiente al Primer Concurso de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B.

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 38 del Acuerdo General que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B; y, la base Vigésima cuarta de la Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, la calificación final de las y los participantes que correspondan se obtendrá de la suma total de los puntos obtenidos en las pruebas de la segunda etapa del concurso de oposición.

La calificación final del concurso será otorgada sobre una escala de 0 a 100 puntos y se integrará de la siguiente forma: a) Hasta 50 puntos por lo que se hace a la calificación obtenida en el caso práctico; y b) Hasta 50 puntos por lo que toca a la calificación obtenida en el examen oral.

DÉCIMO PRIMERO. Analizados los documentos citados, en sesión de 10 de junio de 2024, la Comisión de Vigilancia tomó conocimiento y acordó remitirlos al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Acuerdo General que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B; y, la base Vigésima quinta de la Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B.

DÉCIMO SEGUNDO. Considerando lo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ordenó la publicación de la lista de las personas vencedoras en el Concurso de mérito, con efectos de notificación, en el Diario Oficial de la Federación; en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; en la página web de la Escuela Judicial; así como personalmente en el correo electrónico de las personas participantes.

LISTA DE LAS PERSONAS VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS VISITADORAS JUDICIALES B.

PRIMERO. Las y los participantes que, en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, resultaron vencedores para ocupar dicho cargo, son las siguientes:



1. Leslie Jhosemin Gómez González.
2. Víctor Alberto Guzmán Jasso.
3. Emilio Martínez Camarillo.

SEGUNDO. En virtud a que únicamente se cubrieron tres de las doce plazas motivo del concurso, dos por hombres y una por una mujer, con fundamento en el artículo 38, párrafo quinto, del Acuerdo General que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, así como en las bases Segunda y Vigésima cuarta, fracción IV, de la Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, se declaran desiertas las nueve plazas restantes, cuatro de hombres y cinco de mujeres, que no fueron alcanzadas por las personas concursantes.

TERCERO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo General que regula el procedimiento de los concursos de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B; y, la base Vigésima quinta de la Convocatoria al Primer Concurso de Oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, a las personas vencedoras del Concurso se les expedirá el nombramiento de visitadora o visitador judicial "B" e iniciarán funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos su nombramiento; efectuado lo anterior, rendirán la protesta constitucional del cargo ante la Comisión de Vigilancia.

TRANSITORIO

ÚNICO. Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, la que tendrá efectos de notificación a partir del día de su publicación en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal, para todas las personas participantes y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a las y los participantes que resultaron vencedores.



EL MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se determina la lista de las y los participantes vencedores en el primer concurso interno de oposición para la designación de personas visitadoras judiciales B, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 12 de junio de 2024, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica De Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez, Celia Maya García, Sergio Javier Molina Martínez y José Alfonso Montalvo Martínez.—Ciudad de México, a 19 de junio de 2024 (D.O.F. DE 27 DE JUNIO DE 2024).

Este acuerdo se publicó el viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 72/2019, 83/2019, 84/2019, 93/2019, 110/2019 Y 114/2019, EN LA QUE SE DETERMINA QUE MARIANA VIEYRA VALDÉS RESULTÓ VENCEDORA EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO.

De conformidad con el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de 29 de mayo de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en sesiones de 12 de enero de 2022 (revisión administrativa 114/2019) y 29 de marzo de 2023 (revisión administrativa 84/2019), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que la Segunda Sala del Máximo Tribunal en diversas de 24 de febrero (revisión administrativa 93/2019), 17 de marzo (revisión administrativa 83/2019), 19 de mayo (revisión administrativa 110/2019 –*sólo respecto de Mariana Vieyra Valdés*–) y 30 de junio (revisión administrativa 72/2019), todas ellas del año 2021, resolvió:



PRIMERO. Derivado del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los recursos de revisión administrativa **72/2019, 83/2019, 84/2019, 93/2019, 110/2019 y 114/2019**, se determina que **Mariana Vieyra Valdés resultó vencedora** en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito.

SEGUNDO. Se designa a **Mariana Vieyra Valdés** Jueza de Distrito; lo que se acuerda informar a la Comisión de Adscripción y a la Dirección General de Recursos Humanos para los efectos correspondientes, iniciando sus funciones a partir de la fecha en que el Pleno determine que surte efectos la adscripción que se le asigne, previa protesta constitucional.

TERCERO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación y, para mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en la página web de la Escuela Federal de Formación Judicial, debiendo notificarlo además por correo electrónico a la participante que resultó vencedora (D.O.F. DE 7 DE JUNIO DE 2024).

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2024

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

MAGISTRADO JUAN CARLOS GUZMÁN ROSAS

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de junio de 2024 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	I.8o.C.19 C (11a.)	3914
ADULTOS MAYORES. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AMBAS PARTES DEL JUICIO POR EDAD CRONOLÓGICA TIENEN ESA CALIDAD, EN ATENCIÓN A LOS FINES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.	I.3o.C.36 C (11a.)	3915
AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO.	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS.	I.3o.C.46 C (11a.)	3918



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES.	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADMINISTRA UN CONDOMINIO, CUANDO REALIZA ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO.	I.3o.C.26 K (11a.)	3924
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR		



	Número de identificación	Pág.
CONducir en estado de ebriedad (Legislación del Estado de Sonora).	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA.	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	VII.2o.T.31 L (11a.)	3930
BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA ADQUIRIR ESE CARÁCTER.	X.3o.T.5 L (11a.)	3932
BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE.	X.3o.T.4 L (11a.)	3933
BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONducir en estado de ebriedad. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE		



	Número de identificación	Pág.
TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PRE- VÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIO- LA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ES- TADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLA- CIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.4 A (11a.)	3936
BUZÓN JUDICIAL. LA FALTA DE INSERCIÓN DE LA LEYENDA "DE VENCIMIENTO" EN LAS PROMOCIO- NES RECIBIDAS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDI- CIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO ES MOTIVO LEGAL PARA TENERLAS POR PRESENTADAS AL DÍA SIGUIENTE, PORQUE EL PLAZO DEBE COMPU- TARSE CON BASE EN LA REGLA GENERAL DE DÍAS COMPLETOS DE VEINTICUATRO HORAS.	IV.2o.C.2 C (11a.)	3937
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CON- TENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDIC- CIONAL.	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUAN- DO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.36 C (11a.)	3943
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SU- PLETORIAMENTE PARA DECRETARLA.	XXI.2o.C.T.37 L (11a.)	3944



	Número de identificación	Pág.
<p>CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).</p>	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
<p>CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), SIEMPRE QUE AL PROMOVER EL JUICIO HAYA ACONTECIDO EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE ÉSTA Y DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE AQUÉLLA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE A SU RÉGIMEN ESPECIAL, NO MEDIANTE CESIÓN DE DERECHOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.</p>	XVII.1o.C.T.17 C (11a.)	3948
<p>CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.</p>	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.</p>	I.2o.C.14 C (11a.)	3950
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.</p>	PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)	2435
<p>COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO</p>		



	Número de identificación	Pág.
BASE DE LA ACCIÓN LO CONSTITUYA UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN EL QUE NO OPERA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.	I.7o.C.21 C (11a.)	3951
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.	PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)	2389



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA.	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO.	XV.1o.2 L (11a.)	3958
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ.	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE		



	Número de identificación	Pág.
LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL.	I.7o.C.8 K (11a.)	3962
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIADA ENTRE UNA JURISPRUDENCIA DE UN EXTINTO PLENO DE CIRCUITO Y UNA TESIS AISLADA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO.	PR.P.T.CN.1 K (11a.)	3625
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA.	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN, CON LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES A TRAVÉS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PREVIAS AL INICIO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, SE ACREDITA LA ENTREGA DEL INMUEBLE PARA EVITAR QUE SE SIGAN CAUSANDO RENTAS.	I.3o.C.73 C (11a.)	3963
CONTRATO DE SEGURO. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PAGO POR SUICIDIO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA.	XXI.2o.C.T.26 C (11a.)	3964
CONTRATO DE USUFRUCTO. NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE QUIEN LO OTORGÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.14 C (11a.)	3965



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.13 C (11a.)	3967
CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.	I.14o.C. J/1 C (11a.)	3729
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA A UN TERCERO EXTRAÑO AUTÉNTICO QUE DEMUESTRA LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE UNA ACCIÓN PRO FORMA DONDE EL DEMANDADO FALLECIÓ PREVIO A SU INSTAURACIÓN.	I.3o.C.19 K (11a.)	3970
DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE DECRE- TARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN EL		



	Número de identificación	Pág.
ACTUAR DE UNA PERSONA DIVERSA AL CAUSANTE DEL DAÑO MORAL.	V.3o.C.T.15 C (11a.)	3973
DEDUCCIÓN Y RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ATRIBUIDOS A UN AYUNTAMIENTO, POR PARTE DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA. NO SON ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa PR.A.CS. J/36 A (11a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 33, Tomo IV, enero de 2024, página 3390, con número de registro digital: 2027959, de rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER EL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, AL EFECTUAR UN AJUSTE EN LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA NÓMINA DE QUIENES SE DESEMPEÑAN COMO POLICÍAS ADSCRITOS A SU COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA."	III.7o.A.12 A (11a.)	
DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	III.2o.A.7 A (11a.)	3974



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)	2781
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)	2783
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.	VII.1o.T.11 L (11a.)	3976
DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL.	VIII.1o.C.T.7 L (11a.)	3977
EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN.	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO.	I.3o.C.85 C (11a.)	3980
EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO.	VII.2o.C.51 C (11a.)	3982
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA.	I.3o.C.25 K (11a.)	3983



	Número de identificación	Pág.
ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS.	1a./J. 81/2024 (11a.)	1746
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA.	I.3o.C.20 K (11a.)	3984
FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.	III.6o.C. J/2 C (11a.)	3767
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN.	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN.	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991



	Número de identificación	Pág.
HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO.	VII.2o.C.59 K (11a.)	4072
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD		



	Número de identificación	Pág.
DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.	VII.2o.C.60 K (11a.)	4077
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA.	I.3o.C.77 C (11a.)	4078
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS "DERECHOS DE FAMILIA", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	X.P.3 P (11a.)	4080



	Número de identificación	Pág.
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.20 P (11a.)	4082
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE.	I.10o.P.11 P (11a.)	4083
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO.	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA SECRETARIA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, PARA RECLAMAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CREAR UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS.	XIII.2o.P.T.2 K (11a.)	4085
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079



	Número de identificación	Pág.
INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, O BIEN, DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE NEGÓ Y HASTA QUE SE REALICE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.8 A (11a.)	4087
INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL.	I.21o.A.9 A (11a.)	4091
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PERSONA ACTORA, UNA VEZ		



	Número de identificación	Pág.
CERRADA LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.	XXIII.2o.9 C (11a.)	4094
JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRACTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE.	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE.	I.21o.A.8 A (11a.)	4101



	Número de identificación	Pág.
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA.	III.2o.C.35 C (11a.)	4102
MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS.	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586
MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		



	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	VII.2o.T.30 L (11a.)	4106
NEGATIVA FICTA. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.	III.1o.A.26 A (11a.)	4109
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.2o.T.16 L (11a.)	4110
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EN AMPARO INDIRECTO. NO CAUSA PERJUICIO CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO LEGAL.	XXI.2o.C.T.5 K (11a.)	4112
NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.	VII.2o.T. J/18 L (11a.)	3824
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR		



	Número de identificación	Pág.
UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO.	XVII.3o.C.T.1 K (11a.)	4113
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL.	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)	3037
ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA.	X.P.4 P (11a.)	4117
ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944.	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTODIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA.	I.3o.C.76 C (11a.)	4120
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE		



	Número de identificación	Pág.
POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL.	VII.2o.C.52 C (11a.)	4212
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN.	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	I.16o.T.26 L (11a.)	4218
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE		



	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 54/2024 (11a.)	2106
PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE.	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS.	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.	XXXII.7 K (11a.)	4228



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231
PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL.	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTERLOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.33 C (11a.)	4233
PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA SI LA PERSONA JUZGADORA QUE EMITE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ES DISTINTA DE		



	Número de identificación	Pág.
QUIEN DESAHOGÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA, LA DICTÓ ORALMENTE E IMPUSO LAS PENAS CORRESPONDIENTES.	II.4o.P.45 P (11a.)	4236
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.20o.A.35 A (11a.)	4239
PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.	1a./J. 114/2024 (11a.)	1665
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA.	III.2o.C.20 K (11a.)	4240
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XXI.2o.C.T.36 L (11a.)	4242
PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 74/2003).	VII.2o.T.26 L (11a.)	4243



	Número de identificación	Pág.
<p>PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.</p>	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
<p>RATIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS.</p>	XVII.1o.P.A.31 A (11a.)	4247
<p>RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPROBEA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO].</p>	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
<p>RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN.</p>	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
<p>RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO</p>		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.	I.7o.P. J/4 P (11a.)	3892
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES.	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.	(II Región)1o.1 A (11a.)	4319



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA.	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.71 C (11a.)	4321
REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA.	I.3o.C.29 K (11a.)	4322
REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.C.18 K (11a.)	4325



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. NO SE CONFIGURA ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL HECHO DE QUE AQUÉLLA PAGUE EL SALARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ÉSTAS.	XXI.2o.C.T.35 L (11a.)	4326
REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
SALARIOS CAÍDOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SUELDO BASE, MÁS LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, CON LOS INCREMENTOS AL SALARIO DESDE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES, ASÍ COMO LOS INTERESES.	II.1o.T.5 L (11a.)	4329
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER		



	Número de identificación	Pág.
HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO.	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.	PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)	3356
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS.	1.20o.A.32 A (11a.)	4334
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORGUE A LA PERSONA JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO.	XV.1o.3 A (11a.)	4335



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE.	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN ÚNICAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE UN HECHO NOTORIO AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO.	III.2o.C.13 K (11a.)	4338
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE.	I.22o.A.9 A (11a.)	4340
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.	VIII.2o.P.A.2 A (11a.)	4341
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.	PR.C.CS. J/34 C (11a.)	3498
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENADA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ.	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO.	III.2o.C.38 C (11a.)	4343
TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LOS LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OBRA DETERMINADA, EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, JUNTO CON EL NOMBRAMIENTO RELATIVO, SON INSUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA CONTRATACIÓN TEMPORAL Y, POR ENDE, QUE EL TRABAJADOR CARECE DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa I.5o.T.21 L (11a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de</i>		



la Federación, Undécima Época, Libro 20, Tomo III, diciembre de 2022, página 2801, con número de registro digital: 2025675, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS 'LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS', NI CON EL NOMBRAMIENTO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO."

I.2o.T.17 L (11a.)

TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/15 P (11a.) 3620

TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

I.21o.A.16 A (11a.) 4344

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 523/2019.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a las tesis P./J. 4/2024 (11a.) y P./J. 5/2024 (11a.), de rubros: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." y "RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, páginas 8 y 12, con números de registro digital: 2028736 y 2028749, respectivamente.	P.	5

Amparo en revisión 70/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 117/2024 (11a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO



	Número de identificación	Pág.
PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a.	1265
Amparo directo en revisión 8969/2019.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 112/2024 (11a.), de rubro: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a.	1327
Amparo en revisión 125/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 113/2024 (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a.	1400
Amparo en revisión 652/2022.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 110/2024 (11a.), 1a./J. 108/2024 (11a.), 1a./J. 111/2024 (11a.) y 1a./J. 109/2024 (11a.), de rubros: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS		



PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)." y "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."

1a. 1459

Amparo directo en revisión 4261/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 116/2024 (11a.), de rubro: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."

1a. 1593

Amparo directo en revisión 167/2023.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 114/2024 (11a.) y 1a./J. 115/2024 (11a.), de rubros: "PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA." y "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

1a. 1637

Contradicción de tesis 196/2021.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo



	Número de identificación	Pág.
Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 73/2024 (11a.), de rubro: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a.	1669
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 218/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 81/2024 (11a.), de rubro: "ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS."	1a.	1724
Contradicción de tesis 24/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a/J. 82/2024 (11a.), de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a.	1749
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 429/2022.—Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo		



	Número de identificación	Pág.
<p>Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	1a.	1795
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 195/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis 1a./J. 83/2024 (11a.), de rubro: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."</p>	1a.	1836
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 327/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 48/2024 (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN."	2a.	2007
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2024.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2024 (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL."	2a.	2052
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 399/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 54/2024 (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."	2a.	2081
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 57/2024.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2024 (11a.), de rubro: "REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."	2a.	2108
Conflicto competencial 17/2024.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y		



	Número de identificación	Pág.
<p>el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativo a la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."</p>	PR.	2357
<p>Aclaración de sentencia derivada del conflicto competencial 17/2024.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."</p>	PR.	2392
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/3 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA."</p>	PR.	2397
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 46/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo Tercero y Décimo</p>		



	Número de identificación	Pág.
Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.	2437
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Hortensia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/34 C (11a.) y PR.C.CN. J/35 C (11a.), de rubros: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL." y "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."	PR.	2485
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 58/2024.—Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/7 L (11a.), de rubro: "CONVENIO DE TERMINACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.	2596
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 246/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/13 A (11a.) y PR.A.C.CN. J/14 A (11a.), de rubros: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA." y "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.	2660
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 286/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/16 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE		



	Número de identificación	Pág.
IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.	2786
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 248/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/17 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PR.	2850
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 34/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/6 L (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.	2920
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 63/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/9 L (11a.), de rubro: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."	PR.	2967



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 54/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/8 L (11a.), de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.	3003
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 164/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimoprimer, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/15 A (11a.), de rubro: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.	3039
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/12 L (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS		



	Número de identificación	Pág.
CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.)"	PR.	3112

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 45/2024.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/1 P (11a.), PR.P.T.CS.2 P (11a.) y PR.P.T.CS.1 P (11a.), de rubros: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)." y "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."

PR. 3171

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 91/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/14 P (11a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."

PR. 3241



	Número de identificación	Pág.
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/3 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL."</p>	PR.	3308
<p>Contradicción de criterios 61/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/10 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."</p>	PR.	3358
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Miguel Bonilla López. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/11 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."</p>	PR.	3410
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/34 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA."	PR.	3461
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 62/2024.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/16 P (11a.), de rubro: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.	3501
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 30/2024.—Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/15 P (11a.), de rubro: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.	3558
Amparo en revisión 277/2023.—Magistrado Ponente: Juan José Olvera López. Relativo a la tesis I.1o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL		



	Número de identificación	Pág.
ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	TC.	3637
Amparo en revisión 334/2023.—Magistrado Ponente: Ricardo Delgado Quiroz. Relativo a la tesis III.3o.P. J/1 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	TC.	3664
Amparo directo 7/2011.—Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez López. Relativo a la tesis I.14o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN."	TC.	3693
Amparo directo 41/2024.—Ponente: Edna Guadalupe Pérez García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/20 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	TC.	3731
Amparo directo 137/2023.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Relativo a la tesis		



	Número de identificación	Pág.
III.6o.C. J/2 C (11a.), de rubro: "FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES."	TC.	3747
Amparo directo 376/2023.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativo a la tesis III.1o.A. J/11 A (11a.), de rubro: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	TC.	3769
Recurso de reclamación 19/2023.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/18 L (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	TC.	3805
Amparo directo 14/2023.—Magistrado Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Relativo a la tesis I.7o.P. J/4 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS."	TC.	3827
Amparo directo 175/2024.—Ponente: José Isabel González Nava, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar		



	Número de identificación	Pág.
las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Relativo a la tesis II.1o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	TC.	3895
Amparo en revisión 249/2023.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a las tesis VII.2o.C.58 K (11a.) y VII.2o.C.59 K (11a.), de rubros: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL." e "IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO."	TC.	3993
Amparo directo 360/2023.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a la tesis VII.2o.C.52 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO		



	Número de identificación	Pág.
TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL."	TC.	4121
Amparo directo 211/2023.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativo a la tesis III. 1o.A.28 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	TC.	4250

Índice de Votos

Pág.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 523/2019.— Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 4/2024 (11a.) y P./J. 5/2024 (11a.), de rubros: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA CONTROLAR QUE SE CUMPLA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL." y "RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE EMITE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.", publicadas en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 10 de mayo de 2024 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Tomo I, Libro 37, mayo de 2024, páginas 8 y 12, con números de registro digital: 2028736 y 2028749, respectivamente.....	70
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 135/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	186
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 67/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí.	230



	Pág.
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 67/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí.	231
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 67/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí.	240
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 67/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí.	244
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 35/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).	325
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 35/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).	327
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 117/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	394
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 132/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	452
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 132/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	454
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 132/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	456
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 135/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	529
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 135/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	545



	Pág.
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 135/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	552
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 138/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	581
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 138/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	583
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 138/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	586
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.....	838
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.	839
Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.	842
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.	843
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.	847
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.....	850
Ministro Alberto Pérez Dayán.—Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.	853



	Pág.
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 91/2021.— Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca.....	975
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 91/2021.—Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca.	976
Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 91/2021.— Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca.....	977
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 193/2022.—Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la titular de la Consejería Jurídica.	1045
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 193/2022.—Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la titular de la Consejería Jurídica.	1046
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 195/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de marzo de 2023 a las 10:06 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 23, Tomo I, marzo de 2023, página 773, con número de registro digital: 31306.	1049
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 296/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 557, con número de registro digital: 30830.	1051
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 136/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo	



<p>a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 529, con número de registro digital: 31687.</p>	<p>1054</p>
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023.—Partido Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, diputados y senadores del Congreso de la Unión, Partido Revolucionario Institucional e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 32, Tomo I, diciembre de 2023, página 277, con número de registro digital: 32007.</p>	<p>1058</p>
<p>Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 373, con número de registro digital: 31830.</p>	<p>1060</p>
<p>Ministro Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 167/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de octubre de 2023 a las 10:16 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 30, Tomo I, octubre de 2023, página 373, con número de registro digital: 31830.</p>	<p>1061</p>
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 7/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro</p>	



	Pág.
29, Tomo I, septiembre de 2023, página 785, con número de registro digital: 31781.	1065
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 113/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 758, con número de registro digital: 32459.	1070
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1168
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1176
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1179
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1187
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1245
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	1252
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 43/2022 y su acumulada 47/2022.—Comisión Nacional de los	



Derechos Humanos y Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Baja California. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 16 de febrero de 2024 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 34, Tomo I, febrero de 2024, página 1029, con número de registro digital: 32171.....	1254
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 70/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 117/2024 (11a.), de rubro: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1321
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 8969/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 112/2024 (11a.), de rubro: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1393
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 125/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 113/2024 (11a.), de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1451
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 652/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 110/2024 (11a.), 1a./J. 108/2024 (11a.), 1a./J. 111/2024 (11a.) y	



1a./J. 109/2024 (11a.), de rubros: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)." y "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 652/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 110/2024 (11a.), 1a./J. 108/2024 (11a.), 1a./J. 111/2024 (11a.) y 1a./J. 109/2024 (11a.), de rubros: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)." y "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS



DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."

1578

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 652/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 110/2024 (11a.), 1a./J. 108/2024 (11a.), 1a./J. 111/2024 (11a.) y 1a./J. 109/2024 (11a.), de rubros: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).", "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)." y "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."

1583

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 167/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 114/2024 (11a.) y 1a./J. 115/2024 (11a.), de rubros: "PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA." y "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."

1663

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 196/2021.—Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado



	Pág.
en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 73/2024 (11a.), de rubro: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1718
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 218/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 81/2024 (11a.), de rubro: "ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISORIAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS."	1744
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 24/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 82/2024 (11a.), de rubro: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1784
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 429/2022.—Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1826



<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 429/2022.—Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 70/2024 (11a.), de rubro: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."</p>	<p>1829</p>
<p>Magistrado Samuel Meraz Lares.—Conflicto competencial 17/2024.—Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/13 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."</p>	<p>2381</p>
<p>Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/3 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRICTO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA."</p>	<p>2431</p>
<p>Magistrada Hortensia María Emilia Molina de la Puente.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CN. J/34 C (11a.) y PR.C.CN. J/35 C (11a.), de rubros: "COMPETENCIA POR RAZÓN</p>	



Pág.

DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL." y "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."

2580

Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 248/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CN. J/17 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

2912

Magistrada Rosa María Galván Zárate.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 34/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CS. J/6 L (11a.), de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."

2957

Magistrado Miguel Bonilla López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 91/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/14 P (11a.), de rubro: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA



DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	3281
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2024.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/3 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL."	3347
Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 61/2014.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/10 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	3404
Magistrada Emma Meza Fonseca.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 70/2024.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CN. J/11 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	3454
Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 88/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil	



Pág.

del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/34 C (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA." 3496

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo en revisión 249/2023.—
Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.58 K (11a.) y VII.2o.C.59 K (11a.), de rubros: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL." e "IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO." 4029

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Amparo directo 360/2023.—
Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis VII.2o.C.52 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORIOS NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL." 4202

Magistrado Jesús de Ávila Huerta.—Amparo directo 211/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.1o.A.28 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO



96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."

Pág.

4299

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 135/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA		



PROMOVERLA EN CONTRA DE NORMAS DE CARÁCTER TRIBUTARIO CUANDO SE ALEGUE UNA VIOLACIÓN A UN DERECHO HUMANO.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. CUANDO NO SE ESTABLEZCA CON ABSOLUTA CERTEZA SI LAS NORMAS IMPUGNADAS GRAVAN O NO ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA Y NO BAJO LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.", "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS EN MATERIA DE DERECHOS. ESTOS PRINCIPIOS EXIGEN QUE EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS SE TOME EN CUENTA EL COSTO QUE REPRESENTA AL ESTADO LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE Y, ADEMÁS, QUE DICHAS CUOTAS SEAN FIJAS E IGUALES PARA TODOS LOS QUE RECIBAN EL MISMO SERVICIO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CUOTAS POR ESTE SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, AL NO GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NI CON EL COSTO QUE IMPLICA CERTIFICAR UN DOCUMENTO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE



INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 61, FRACCIONES I Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO; 51, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 54, FRACCIONES XI, XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO; 46, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIAS CERTIFICADAS', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, DISTRITO MIXE; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA; 63, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA; 35, PRIMER SUPUESTO DE LA TABLA, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA; Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIOS DE



BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. EL COBRO POR LAS COPIAS SOLICITADAS NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 61, FRACCIONES I Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO; 51, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 54, FRACCIONES XI, XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO; 46, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIAS CERTIFICADAS', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, DISTRITO MIXE; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL



MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA; 63, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA; 35, PRIMER SUPUESTO DE LA TABLA, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA; Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIO DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS QUE OBTEN EN LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE NO ESPECIFICAN SI LA EXPEDICIÓN DE LA COPIA SERÁ 'SIMPLE' O 'CERTIFICADA', O EL COBRO POR HOJA O FOJA, ASÍ COMO POR 'UNIDAD' O 'CUADERNILLO', VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRETIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 61, FRACCIONES I Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO; 51, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN



ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 54, FRACCIONES XI, XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO; 46, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIAS CERTIFICADAS', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, DISTRITO MIXE; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA; 63, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA; 35, PRIMER SUPUESTO DE LA TABLA, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA; Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS CUOTAS POR LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, YA QUE LA BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS REQUIERE MENORES RECURSOS QUE LA CERTIFICACIÓN O LA EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO; 23, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 61, FRACCIONES I Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO; 51, FRACCIONES I Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN; 47, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 56, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 54, FRACCIONES XI, XII Y XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO; 46, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIAS CERTIFICADAS', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, DISTRITO MIXE; 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN; 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM; 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA; 63, FRACCIONES I Y VIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; 60, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA; 35, PRIMER SUPUESTO DE LA TABLA, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA; Y 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR



RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE SE IMPONEN POR DORMIR EN LA VÍA PÚBLICA NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 100, INCISO D), FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, Y 112, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, AMBOS DEL ESTADO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE SE IMPONEN POR MENDIGAR EN LA VÍA PÚBLICA SOLICITANDO DÁDIVAS DE CUALQUIER ESPECIE O MEDIANTE UNA FORMA DE ENGAÑO, NO ENCUENTRAN UN FUNDAMENTO OBJETIVO EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS, AUNADO A QUE PRODUCEN UN EFECTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE O SIN HOGAR [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 100, INCISO D), FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, Y 112, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, AMBOS DEL ESTADO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE NO PERMITEN A LAS PERSONAS TENER CONOCIMIENTO SUFICIENTE DE LOS PARÁMETROS O CRITERIOS PARA ESTABLECER EN QUÉ CONDICIONES SE ACTUALIZA EL ELEMENTO SUBJETIVO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, POR GENERAR INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 100, INCISO D), FRACCIONES XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO,



Y 112, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, AMBOS DEL ESTADO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE DE UN ESTUDIO SOBRE LA EXISTENCIA DE FACTORES ESTRUCTURALES O CONTEXTUALES.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS APLICABLES A LAS PERSONAS POR EFECTUAR JUEGOS O PRÁCTICAS DE DEPORTES EN LA VÍA PÚBLICA QUE CAUSEN MOLESTIA A LOS VECINOS O QUE INTERRUMPAN EL TRÁNSITO VEHICULAR DE TODO TIPO, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 100, INCISO D), FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PROTEGE LA MANIFESTACIÓN DE OPINIONES, INFORMACIÓN E IDEAS, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, SIN CENSURA, SANCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SIEMPRE Y CUANDO NO AFECTE DERECHOS DE TERCEROS (ARTÍCULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS QUE SE IMPONEN POR 'USAR DISFRACES SIN RAZÓN JUSTIFICADA' QUE PROPICIE LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO O ATENTE CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, CONTIENEN UNA REDACCIÓN AMBIGUA Y, POR TANTO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRETIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 100, INCISO D), FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, CENTRO, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. CONSISTE EN LA EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS



NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. LA NORMA QUE PREVEA ALGUNA PENA O DESCRIBA ALGUNA CONDUCTA QUE DEBA SER SANCIONADA A NIVEL ADMINISTRATIVO ES INCONSTITUCIONAL POR VULNERAR DICHO PRINCIPIO, CUANDO SU IMPRECISIÓN SEA EXCESIVA O IRRAZONABLE, EN UN GRADO DE INDETERMINACIÓN TAL QUE PROVOQUE EN LOS DESTINATARIOS CONFUSIÓN O INCERTIDUMBRE POR NO SABER CÓMO ACTUAR ANTE LA NORMA JURÍDICA.", "DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS ESTABLECIDAS CON MOTIVO DE PROFERIR INSULTOS, FALTAS DE RESPETO, AGRESIONES VERBALES A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, O BIEN, DIRIGIR PALABRAS LASCIVAS, OBSCENAS, ALTISONANTES O SIGNOS OBSCENOS A CUALQUIER PERSONA, GENERAN INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS Y SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA; 55, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN; 100, INCISO D), FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO; 42, FRACCIONES III, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'Y VERBAL' Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN; 81, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN; 79, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS



DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 52, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CON PALABRAS ALTISONANTES, DENIGRANTES O', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; 108, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC; Y 99, FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTOS Y', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE COMO FALTA ADMINISTRATIVA SANCIONAR A LOS PADRES Y/O TUTORES DE MENORES DE EDAD POR 'EL USO INDEBIDO DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS (CELULARES, TABLET, COMPUTADORAS), POR PARTE DE MENORES DE EDAD EN ESPACIOS PÚBLICOS', ASI COMO POR DEAMBULAR LOS MENORES DE EDAD EN CALLES O EN ESPACIOS PÚBLICOS SIN PRESENCIA DE SU TUTOR, EN VIRTUD DE QUE SE DEJA A LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD SU DETERMINACIÓN, RESULTAN VIOLATORIAS DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN III, EN SUS INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023].", "BUENAS COSTUMBRES O MORAL. SU CONCEPTO Y ALCANCE.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA 'MORAL' O 'LAS BUENAS COSTUMBRES' PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES.", "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DERIVA DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS PREVISTAS CON



MOTIVO DE ATENTAR CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA MORAL, RESULTAN CONSTITUCIONALES, CUANDO ESTÁN SUJETAS A SU ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "MULTAS FIJAS. LAS ESTABLECIDAS QUE NO SON INDIVIDUALIZABLES DENTRO DE UN MARGEN MÍNIMO Y MÁXIMO AL NO PERMITIR A LA AUTORIDAD FACULTADA LLEVAR A CABO UNA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN, TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 94, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "MULTAS. SON EXCESIVAS LAS QUE IMPIDEN INDIVIDUALIZAR SU MONTO CONSIDERANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO RELEVANTE.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO, 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CALOTEPEC, DISTRITO MIXE, 61, FRACCIONES I Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, 51, FRACCIONES I Y VI, Y 81, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE



POCHUTLA, 47, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN, 100, INCISO D), FRACCIONES XIII, XVI, XXI, XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, 56, FRACCIÓN I, Y 94, FRACCIONES III, INCISOS A) Y B), Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, 46, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIAS CERTIFICADAS', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, 60, FRACCIÓN I, Y 99, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTOS Y', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, 63, FRACCIONES I Y VIII, Y 108, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, 79, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 23, FRACCIÓN I, Y 42, FRACCIONES II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y VERBAL', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, 55, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES POR HOJA, DERIVADOS DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES 5.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 54, FRACCIONES XI, XII Y XIII, Y 112, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO



JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM, 52, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON PALABRAS ALTISONANTES, DENIGRANTES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, 47, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 23, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO LOCAL PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DETERMINARON EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO, 27, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN CACALOTEPEC, DISTRITO MIXE, 61, FRACCIONES I Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, 51, FRACCIONES I Y VI, Y 81, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, 46, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, DISTRITO DE POCHUTLA, 47, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, DISTRITO DE JUCHITÁN, 100, INCISO D), FRACCIONES XIII, XVI, XXI, XXXI Y XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS HUAYÁPAM, DISTRITO DEL CENTRO, 56, FRACCIÓN I, Y 94, FRACCIONES III, INCISOS A) Y B), Y IX, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO MONTE VERDE, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, 46, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y COPIAS CERTIFICADAS', Y III, DE LA LEY



DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 20, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN IHUALTEPEC, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, 60, FRACCIÓN I, Y 99, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'INSULTOS Y', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN TEITIPAC, DISTRITO DE TLACOLULA, 63, FRACCIONES I Y VIII, Y 108, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LUCAS OJITLÁN, DISTRITO DE TUXTEPEC, 79, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO HONDO, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 23, FRACCIÓN I, Y 42, FRACCIONES II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y VERBAL', Y III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL CHIMALAPA, DISTRITO DE JUCHITÁN, 55, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TILQUIÁPAM, DISTRITO DE OCOTLÁN, 35, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES POR HOJA, DERIVADOS DE LAS ACTUACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES 5.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, 43, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 54, FRACCIONES XI, XII Y XIII, Y 112, FRACCIÓN I, INCISO B), NUMERAL 4, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAYMUNDO JALPAN, DISTRITO DEL CENTRO, 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM, 52, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CON PALABRAS ALTISONANTES, DENIGRANTES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XITLA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TOMALTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, 47, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL



	Instancia	Pág.
MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 23, FRACCIÓN II, Y 45, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA TRINIDAD VISTA HERMOSA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023]."	P.	75

Acción de inconstitucionalidad 67/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos de San Luis Potosí.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ TIENE LA REPRESENTACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE CUANDO SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO QUE PUEDE SER ANALIZADO MEDIANTE ESE MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA CONSULTA PREVIA EN MATERIA DE DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA,



SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA NO ES ESPECÍFICA O EXCLUSIVA PARA ESTOS GRUPOS, SU INCUMPLIMIENTO NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY, PERO SÍ DE DETERMINADOS ARTÍCULOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL HECHO DE QUE SE HAYAN REALIZADO CINCO FOROS REGIONALES Y RECIBIDO OBSERVACIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, TODA VEZ QUE NO CUMPLEN CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (INVALIDEZ DEL CAPÍTULO VIII, DENOMINADO 'EDUCACIÓN INCLUSIVA', QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 43 AL 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0671, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL CAPÍTULO VIII, DENOMINADO 'EDUCACIÓN INCLUSIVA', QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 43 AL 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0671, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. IMPLICA EL RESPETO DE LA DIGNIDAD DE ESTOS GRUPOS PARA QUE ELLOS DETERMINEN CUÁL ES LA FORMA IDEAL PARA



QUE SE LES GARANTICE SU EDUCACIÓN.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL CAPÍTULO VIII, DENOMINADO 'EDUCACIÓN INCLUSIVA', QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 43 AL 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0671, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE DOCE MESES, Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (INVALIDEZ DEL CAPÍTULO VIII, DENOMINADO 'EDUCACIÓN INCLUSIVA', QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS DEL 43 AL 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0671, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."

P.

189

Acción de inconstitucionalidad 155/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY



DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONSISTE EN QUE TODA PERSONA DEBE RECIBIR EL MISMO TRATO Y GOZAR DE LOS MISMOS DERECHOS EN IGUALDAD DE CONDICIONES QUE OTRA U OTRAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN SIMILAR QUE SEA JURÍDICAMENTE RELEVANTE.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ESCRUTINIO ORDINARIO QUE REVELA UNA DISTINCIÓN EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO FUERON CONDENADAS POR DELITOS INTENCIONALES O DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DE AYUNTAMIENTO Y DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE QUINTANA ROO (ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI, Y 123, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS Y 8, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SENTENCIADA O CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL O DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL O PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA TESORERÍA MUNICIPAL; ASÍ COMO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI, Y 123, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO



Instancia

Pág.

SENTENCIADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS Y 8, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA SENTENCIADA O CONDENADA POR DELITO INTENCIONAL O DOLOSO QUE AMERITE PENA CORPORAL O PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, RESULTA SOBREENCLUSIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI, Y 123, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS Y 8, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 119, FRACCIÓN VI, Y 123, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO INTENCIONAL QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS Y 8, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y NO HABER SIDO SENTENCIADA POR DELITO DOLOSO QUE AMERITE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE MÁS DE DOS AÑOS DE PRISIÓN', DE LA LEY QUE CREA LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)."

P.

247



Acción de inconstitucionalidad 35/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. SE DEBE PERSEGUIR UNA IGUALDAD JURÍDICA, TRADUCIDA EN LA SEGURIDAD DE NO TENER QUE SOPORTAR UN PERJUICIO O PRIVARSE DE UN BENEFICIO DE FORMA DESIGUAL E INJUSTIFICADA (ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "NACIONALIDAD MEXICANA COMO REQUISITO PARA ACCEDER A UN CARGO PÚBLICO. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA ESTABLECERLA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA SENTENCIADA CON RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD POR DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MÁS DE UN AÑO, ASÍ COMO NO HABER SIDO INHABILITADA EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE



OCAMPO, VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA SENTENCIADA CON RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD POR DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MÁS DE UN AÑO, ASÍ COMO NO HABER SIDO INHABILITADA EN EL ÁMBITO ESTATAL O FEDERAL PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, PARA OCUPAR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ES SOBREENCLUSIVO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO HABER SIDO UNA PERSONA SENTENCIADA CON RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD POR DELITOS DOLOSOS QUE HAYAN AMERITADO PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MÁS DE UN AÑO, PARA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL IMPEDIMENTO SE ACTUALIZA HASTA QUE EXISTA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, PARA NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR NACIMIENTO', Y IV, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."

Instancia

Pág.

P.

273

Acción de inconstitucionalidad 117/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS



HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO, ASÍ COMO LA CORRELATIVA OBLIGACIÓN ESTATAL DE CONSULTAR A ESTE GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA, ESTÁN ESTRECHAMENTE RELACIONADOS CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD, CON LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA, CON EL DERECHO DE IGUALDAD Y CON EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE ESTE GRUPO VULNERABLE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO TIENE COMO RAZÓN SUBYACENTE SUPERAR UN MODELO REHABILITADOR DE LA DISCAPACIDAD –DONDE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SON SUJETOS PASIVOS A LA AYUDA O ASISTENCIA QUE SE LES BRINDA–, FAVORECIENDO UN MODELO SOCIAL CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ESTE DERECHO ESTÁ ESTRECHAMENTE RELACIONADO CON LOS PRINCIPIOS GENERALES DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA QUE RIGEN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SU DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN QUE SE PLASMÓ EN EL LEMA DEL MOVIMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD: 'NADA DE NOSOTROS SIN NOSOTROS'.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UNA MEDIDA PARA HACER FRENTE A LAS BARRERAS QUE HA IMPLICADO LA HETERORREGULACIÓN EN LA MATERIA DE DISCAPACIDAD Y, POR LO TANTO, ES CONSISTENTE NO SÓLO CON LA IGUALDAD MATERIAL, SINO CON LA IGUALDAD INCLUSIVA.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES MEXICANAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TIENEN LA OBLIGACIÓN Y, NO SÓLO LA PRERROGATIVA, DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR QUE LAS CON-



SULTAS SE LLEVEN A CABO, PUES CON ELLO RECONOCEN QUE ESTE DERECHO ES INTERDEPENDIENTE E INDIVISIBLE DEL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, CUYA EXIGIBILIDAD SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES ESTATALES OBJETO DE LA PROPUESTA AFECTEN LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESOS GRUPOS.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LOS CASOS DE LEYES QUE NO SON EXCLUSIVAS O ESPECÍFICAS EN REGULAR LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE ESTOS GRUPOS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO IMPLICA LA INVALIDEZ DE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, SINO ÚNICAMENTE DE LOS PRECEPTOS QUE DEBÍAN SER CONSULTADOS Y RESPECTO DE LOS CUALES EL LEGISLADOR FUE OMISO EN LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA CONFORME A LOS ESTÁNDARES ADOPTADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA PARTICIPACIÓN DE ESTOS GRUPOS VULNERABLES DEBE SER PREVIA, PÚBLICA, ABIERTA Y REGULAR, ESTRECHA Y CON PARTICIPACIÓN PREFERENTEMENTE DIRECTA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ACCESIBLE, INFORMADA, SIGNIFICATIVA, CON PARTICIPACIÓN EFECTIVA Y TRANSPARENTE.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CONSTITUYE UN REQUISITO PROCEDIMENTAL DE RANGO CONSTITUCIONAL, CUYA OMISIÓN, CONSTITUYE UN VICIO FORMAL INVALIDANTE DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO Y, CONSECUENTEMENTE, DEL PRODUCTO LEGISLATIVO.", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS MODIFICACIONES TANTO A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA MISMA ENTIDAD, SON SUSCEP-



TIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL DECRETO 385/2021 POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SALVAGUARDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "CONSULTA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL HECHO DE QUE EN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS NO SE HAYA INTRODUCIDO LA CONSULTA PREVIA A DICHO GRUPO VULNERABLE, VIOLA EL ARTÍCULO 4, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (INVALIDEZ DEL DECRETO 385/2021 POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SALVAGUARDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL DECRETO 385/2021 POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SALVAGUARDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JULIO



DE DOS MIL VEINTIUNO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE DOCE MESES, Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (INVÁLIDEZ DEL DECRETO 385/2021 POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE MEJORES CONDICIONES LABORALES Y SALVAGUARDA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO)."

Instancia

Pág.

P.

334

Acción de inconstitucionalidad 132/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS TIENEN DERECHO A LA CONSULTA EN FORMA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O AUTORIDADES TRADICIONALES, INFORMADA Y DE BUENA FE, CUANDO LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS PRETENDAN EMITIR UNA NORMA GENERAL O ADOPTAR UNA ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS O INTERESES.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS TIENEN DERECHO A SER CONSUL-



TADOS PREVIAMENTE A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ANTE MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE PUEDAN AFECTARLOS DIRECTAMENTE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CARACTERÍSTICAS Y FASES QUE DEBE OBSERVAR EL LEGISLADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A CUMPLIR ESTE DERECHO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. PARA EFECTO DE DETERMINAR LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL POR VULNERAR ESE DERECHO, NO ES RELEVANTE SI LA MEDIDA BENEFICIA A LAS COMUNIDADES O PUEBLOS A JUICIO DEL LEGISLADOR.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN EL DEBER DE PREVER UNA FASE ADICIONAL EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS LEYES PARA CONSULTAR A LOS REPRESENTANTES DE ESE SECTOR DE LA POBLACIÓN, CUANDO SE TRATE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS SUSCEPTIBLES DE AFECTARLES DIRECTAMENTE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA EXPEDICIÓN DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES, POR LO QUE DEBE ESTAR PRECEDIDA DE LA CONSULTA [INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2620 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 48 (EXTRAORDINARIO)].", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYAN APORTADO ELEMENTOS SUFICIENTES POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA COMPROBAR QUE LA CONSULTA CUMPLIÓ CON LAS FASES O ETAPAS REQUERIDAS Y CON LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN COLMARSE EN CADA UNA, TIENE COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO [INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2620 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFRO-



	Instancia	Pág.
MEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 48 (EXTRAORDINARIO)].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS, CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE PRIVE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, DE LOS POSIBLES EFECTOS BENÉFICOS DE LA NORMA INVALIDADA [INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2620 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 48 (EXTRAORDINARIO)]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE VINCULA AL LEGISLADOR A DESARROLLAR LAS CONSULTAS RESPECTIVAS EN UN PLAZO DE DOCE MESES, Y A EMITIR LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE [INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2620 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA ENTIDAD NÚMERO 48 (EXTRAORDINARIO)]."	P.	404

Acción de inconstitucionalidad 135/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE



LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, ANTES DE ADOPTAR UNA ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTARLAS DIRECTAMENTE, MEDIANTE PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADOS Y DE BUENA FE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. CARACTERÍSTICAS Y FASES QUE DEBE OBSERVAR EL LEGISLADOR EN LOS PROCEDIMIENTOS ENCAMINADOS A CUMPLIR ESTE DERECHO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. ESTE DERECHO ES UNA DE LAS GARANTÍAS DE QUE A ESOS GRUPOS YA NO SE LES PODRÁ IMPONER SISTEMAS, IDEAS Y PRÁCTICAS QUE SEAN CONTRARIAS A SU HISTORIA, SUS USOS Y COSTUMBRES; SERÁN ESTAS COMUNIDADES LAS QUE A TRAVÉS DE AQUÉLLA DECIDAN, EN DIÁLOGO CON LAS AUTORIDADES, SU LUGAR Y RELACIÓN CON EL RESTO DE LA SOCIEDAD.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FINALIDAD CONSISTE EN SER UN MECANISMO PARA PROTEGER EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN, A LA AUTODETERMINACIÓN, A LA SUBSISTENCIA Y PRESERVACIÓN DE SU CULTURA COMO DISTINTA Y SEPARADA DE LA SOCIEDAD 'TRADICIONAL' –ES DECIR, LA NO ASIMILACIÓN– Y EL DERECHO A LA PROPIEDAD, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LA PROPIEDAD Y USO DE SUS TIERRAS TRADICIONALES.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE TENER COMO FINALIDAD OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LAS PERSONAS CONSULTADAS O UN ACUERDO DERIVADO DE LA NEGOCIACIÓN QUE SE LLEVE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL LEGISLADOR DEBE SER CUIDADOSO DE QUE SU REGULACIÓN NO TENGA POR EFECTO RESTRINGIR EL DERECHO A AQUÉLLA.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SU FLEXIBILIDAD PERMITE QUE LAS AUTORIDADES Y



GRUPOS VULNERABLES PUEDAN IR ALTERANDO EL PRETENDIDO RESULTADO DE LA PROPIA CONSULTA COMO EFECTO DE LA NEGOCIACIÓN Y DIÁLOGO.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO COBRA IMPORTANCIA EN EL CASO DEL DERECHO A LA CONSULTA, ASÍ COMO EN EL DERECHO DE ESOS GRUPOS A SUS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA FINALIDAD DE CADA PROCEDIMIENTO DE CONSULTA DEBE SER 'LLEGAR A UN ACUERDO O LOGRAR EL CONSENTIMIENTO', SIN QUE PUEDA ESTABLECERSE UNA DEFINICIÓN A PRIORI DE CUÁL SERÁ EL RESULTADO (ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR HAYA SEÑALADO ALGUNAS MEDIDAS QUE REQUIEREN, SIEMPRE, EL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO E INFORMADO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS A LAS QUE VAN A AFECTAR, CUMPLE EL PROPÓSITO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN REFORZADA DE CIERTOS BIENES QUE SON INDISPENSABLES PARA LA SUBSISTENCIA DE LAS POBLACIONES INDÍGENAS DE NUESTRO PAÍS (ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. DEBE SER UN PROCESO EN DONDE LAS PARTES TRABAJEN DE BUENA FE PARA LLEGAR A UN CONSENSO, POR LO QUE NINGUNA DE LAS PARTES TIENE DERECHO A IMPONER DE MANERA UNILATERAL SU VOLUNTAD (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO



SEGUNDO, DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA NORMA QUE ESTABLECE LOS CASOS QUE REQUIEREN CONSENTIMIENTO MÁS ALLÁ DE LA CONSULTA, CUMPLE CON EL PROPÓSITO DE QUE SE PROTEJAN LAS TIERRAS, TERRITORIOS Y RECURSOS NATURALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, Y PRETENDE EVITAR ABUSOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES QUE, AL IGNORAR LA OBLIGACIÓN DE CONSULTAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO, AFECTAN ESOS BIENES Y RECURSOS DE MODO IRREPARABLE (ARTÍCULO 87, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LAS MODIFICACIONES A LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO SON SUSCEPTIBLES DE AFECTAR A DICHAS COMUNIDADES POR LO QUE DEBEN ESTAR PRECEDIDAS DE LA CONSULTA (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 11, 12, 20, PÁRRAFO PRIMERO, 34, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y FINALIDADES', 60, FRACCIÓN IV, Y 87, PÁRRAFO ÚLTIMO; E INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA INDÍGENA SERÁN VINCULANTES PARA LAS PARTES', Y 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE



DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA NORMA QUE OMITI SEÑALAR EL POSIBLE RESULTADO DEL PROCESO DE CONSULTA Y, EN SU LUGAR, PREVÉ LA OPINIÓN O LA POSTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS RESPECTO DE LAS MEDIDAS ESTATALES CONSULTADAS, ES INCONSTITUCIONAL, AL ALTERAR LA NATURALEZA DE LA CONSULTA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA INDÍGENA SERÁN VINCULANTES PARA LAS PARTES, ES INCOMPATIBLE CON EL OBJETIVO O LA FINALIDAD DE LAS CONSULTAS COMO PROCESOS DE NEGOCIACIÓN FLEXIBLES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 15 EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA INDÍGENA SERÁN VINCULANTES PARA LAS PARTES', DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. ESTE DERECHO PUEDE SER LIMITADO CUANDO UN DERECHO O INTERÉS ESTATAL RESULTE DE MAYOR RELEVANCIA O TRASCENDENCIA PARA LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, SIN EMBARGO, ESOS CASOS NO PUEDEN ESTABLECERSE EX ANTE.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA OBLIGACIÓN DE CELEBRARLA NO ENCUENTRA EXCEPCIONES GENERALES EN CUESTIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. LA NORMA QUE ESTABLECE, DE MANERA PREVIA,



ALGUNOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE CELEBRAR CONSULTAS, ES INCONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. SI LA PROPUESTA LEGISLATIVA SUFRE CAMBIOS QUE NO FUERON CONSULTADOS PREVIAMENTE, ÉSTOS TENDRÁN QUE SER PUESTOS A CONSIDERACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE NUEVA CUENTA.", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO LEGISLATIVO, DESDE QUE SE ELABORA LA INICIATIVA HASTA QUE SE DICTAMINA (VALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA. NO PUEDE DETERMINARSE A PRIORI, SINO SÓLO EN EL CASO CONCRETO, CUÁNDO SE REQUIERE DE LA CONSULTA EN ETAPAS SUBSECUENTES EN EL PROCESO LEGISLATIVO, SI LA PROPUESTA SUFRE CAMBIOS SUSTANCIALES NO CONSULTADOS PREVIAMENTE, SE TENDRÁ QUE NEGOCIAR LA NUEVA PROPUESTA CON LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTI-



	Instancia	Pág.
FICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, 14, 15, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA INDÍGENA SERÁN VINCULANTES PARA LAS PARTES', Y 20, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, TODOS DE LA LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 246, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS)."	P.	467

Acción de inconstitucionalidad 138/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNA UNA NORMA DE NATURALEZA PENAL QUE POSTERIORMENTE SE REFORMA, MODIFICA, DEROGA O ABROGA.", "LEGISLACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMPARTEN CON LA FEDERACIÓN LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DICHA MATERIA, CON EXCEPCIÓN DE LAS MATERIAS ESPECÍFICAS RESERVADAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS



O DEGRADANTES. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA EXPEDIR LEYES GENERALES QUE ESTABLEZCAN LOS TIPOS PENALES Y LAS SANCIONES EN DICHA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "DELITO DE TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE FACULTADES PARA LEGISLAR SOBRE ESE DELITO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "DELITO DE TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL HAYA DEFINIDO LO QUE DEBE ENTENDERSE POR TORTURA PARA EFECTOS DE LA LEY PARA PREVENIR ESE DELITO EN LA ENTIDAD, ACUDIENDO AL TIPO PENAL RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL LOCAL, IMPLICA UNA INVASIÓN A LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA PENAL CON EFECTOS RETROACTIVOS PARA QUE, EN LOS CASOS CONCRETOS, SEAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL RESPECTIVA, AL ENCONTRARSE VICIADOS LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE HUBIERA APLICADO LA NORMATIVA INVALIDADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE



SUS PUNTOS RESOLUTIVOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA PREVENIR LA TORTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."

Instancia

Pág.

P.

554

Controversia constitucional 94/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA CUENTA CON FACULTADES PARA PROMOVERLA AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, AUTORIZADA POR SU PLENO, PUEDE PROMOVERLA EN NOMBRE DE DICHO ÓRGANO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS INNECESARIO DE LA LEGITIMACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, AL HABER CONTESTADO LA DEMANDA DE MANERA EXTEMPORÁNEA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EXISTE INTERÉS LEGÍTIMO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA IMPUGNAR POR ESTA VÍA EL 'DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD', PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021, AL CONSIDERAR QUE INVADE SUS COMPETENCIAS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES PRO-



CESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS DE FONDO PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. NO TODAS LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES SON DIGNAS DE INVALIDAR UN DECRETO LEGISLATIVO, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y BAJO LA PREMISA DE QUE NO TODAS LAS REPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO IMPLICARÍAN UN CAMBIO SUSTANCIAL EN LA VOLUNTAD PARLAMENTARIA EXPRESADA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO SE TRATE DE LEYES QUE NO REGULAN EN ESPECÍFICO LOS INTERESES Y/O DERECHOS DE COMUNIDADES, PUEBLOS O PERSONAS INDÍGENAS, LA FALTA DE CONSULTA PREVIA NO TIENE POTENCIAL INVALIDANTE DE LA TOTALIDAD DE LA LEY O DECRETO RESPECTIVO, SINO SOLAMENTE DE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS QUE PUDIERAN INCIDIR EN ESOS INTERESES Y/O DERECHOS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS VIOLACIONES INVALIDANTES Y NO INVALIDANTES, HA TENDIDO A SU FLEXIBILIZACIÓN, A FIN DE PRIVILEGIAR LA SUBSISTENCIA DE LOS PROCESOS LEGISLATIVOS, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA RESPETADO EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE TODAS LAS FUERZAS POLÍTICAS CON REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA, EN CONDICIONES DE LIBERTAD E IGUALDAD, ASÍ COMO, DE MANERA GENERAL, EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS PARLAMENTARIAS Y EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LAS SESIONES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA DISPENSA DE LOS TRÁMITES REGLAMENTARIOS ES JUSTIFICABLE Y SU VALIDEZ SE CONDICIONA A LA SATISFACCIÓN DE UN ESTÁNDAR DE MOTIVACIÓN APROPIADO A LA IMPORTANCIA DE DICHA DISPENSA, LA QUE DEBE



GRADUARSE EN FUNCIÓN DE LA POSICIÓN DE LAS MINORÍAS LEGISLATIVAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN DE LA DISPENSA LEGISLATIVA DEBE SER CUALITATIVO Y EXIGE CONSTATAR QUE EL LEGISLADOR HAYA OFRECIDO RAZONES OBJETIVAS PARA TAL EFECTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL VICIO DE MOTIVACIÓN EN LA DISPENSA DEL TRÁMITE RESPECTIVO NO PUEDE SUBSANARSE A TRAVÉS DE SU CONVALIDACIÓN POR LA UNANIMIDAD O MAYORÍA LEGISLATIVA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CONDICIONES PARA QUE PUEDA ACTUALIZARSE LA URGENCIA EN LA APROBACIÓN DE LEYES Y DECRETOS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICAR SI LOS MOTIVOS QUE RESPALDAN UNA CONDICIÓN DE URGENCIA PARA DISPENSAR LOS TRÁMITES REGLAMENTARIOS SON CORRECTOS O INCORRECTOS, EN TANTO QUE DICHA DECISIÓN COMPETE, EN PRINCIPIO, AL PROPIO ÓRGANO LEGISLATIVO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL MODELO DEMOCRÁTICO REPRESENTATIVO Y EL PRINCIPIO BICAMERAL EN EL PODER LEGISLATIVO OBSTACULIZAN LA FORMACIÓN APRESURADA DE MAYORÍAS LEGISLATIVAS Y FOMENTAN LA CONSIDERACIÓN DE LA PLURALIDAD DE INTERESES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LOS REGLAMENTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS CONSTITUYEN UNA ESPECIE DE EXTENSIÓN DE LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y, POR ELLO, REVISTEN UNA IMPORTANCIA RELEVANTE SIMILAR A LA DE LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA DEL REGLAMENTO GENERAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA OBLIGACIÓN DE QUE EN LOS REGLAMENTOS DE LA CÁMARA DE SENADORES Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SE PREVEA LA FORMA, LOS INTERVALOS Y EL MODO DE PROCEDER EN LAS DISCUSIONES Y VOTACIONES QUE SE SUSCITEN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO RESPECTIVO, PRETENDE EVITAR EL CONTROL ARBITRARIO DE LA AGENDA PARLAMENTARIA POR PARTE DE LAS MAYORÍAS.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL



PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PARA DETERMINAR SI SU VIOLACIÓN TIENE POTENCIAL INVALIDANTE, SIEMPRE DEBE EVALUARSE EN SU INTEGRIDAD, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LA VIOLACIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DADO QUE SU REGULACIÓN RARAMENTE ES ÚNICA E INVARIABLE, LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES PARA SU VALIDEZ DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO CONCRETO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. REGLAS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA CREACIÓN DE LEYES O DECRETOS FEDERALES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. REGLAS ESPECÍFICAS QUE RIGEN SUS DISTINTAS ETAPAS PARA LOS CASOS EN QUE LA CÁMARA DE SENADORES ACTÚA COMO CÁMARA DE ORIGEN Y LA DE DIPUTADOS COMO REVISORA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SU SOLA RAPIDEZ O LENTITUD NO PODRÍA IMPLICAR POR SÍ MISMA UNA VIOLACIÓN OBJETIVA A LOS PRINCIPIOS QUE LO RIGEN, NI MENOS SER SUFICIENTE MOTIVO PARA INVALIDARLO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL ANUNCIO DE LA INICIATIVA EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES CON UN ERROR FORMAL, CONSISTENTE EN LA DENOMINACIÓN PARCIAL DEL PROYECTO DE LEY, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL CON POTENCIAL INCIDENCIA EN EL DERECHO DE LOS LEGISLADORES PARA CUESTIONAR EL TURNO DETERMINADO POR LA PRESIDENCIA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA ENTREGA FÍSICA DEL OFICIO DIRIGIDO A LA COMISIÓN COORDINADORA, VARIOS DÍAS DESPUÉS DE QUE LA INICIATIVA SE TURNARA EN SESIÓN PLENARIA, NO CONSTITUYE UNA FALTA GRAVE AL PROCEDIMIENTO, AUN CUANDO LA INICIATIVA NO FUERA TURNADA ELECTRÓNICAMENTE, DE FORMA PREVIA A DICHA ENTREGA FÍSICA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN A LA QUE ORIGINALMENTE SE TURNÓ LA INICIATIVA LO HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE SUS INTEGRANTES PARA RECABAR SUS COMENTARIOS Y PROPUESTAS, CON LA FINALIDAD DE PROCEDER A DICTAMINAR, NI QUE LA



COMISIÓN HUBIERA REALIZADO ALGÚN TRÁMITE O TRABAJO ORIENTADO AL ESTUDIO DE LA INICIATIVA EN CUESTIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SI BIEN EL HECHO DE QUE LA INICIATIVA TURNADA A LA COMISIÓN RESPECTIVA SE DICTAMINE FUERA DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA RECEPCIÓN DEL TURNO, SIN HABERSE SOLICITADO LA PRÓRROGA RESPECTIVA, SE CONSIDERA POR SÍ MISMO UNA INFRACCIÓN NO GRAVE, PODRÍA TENER OTRAS IMPLICACIONES, VISTO EN SU CONJUNTO CON OTRAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL IMPACTO DE QUE NO SE HAYA RESPETADO EL PLAZO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA EL DICTAMEN DE LAS INICIATIVAS NO SE LIMITA AL RETRASO EN SU ANÁLISIS, SINO QUE TAMBIÉN INFLUYE EN LOS POSIBLES DESTINOS QUE AQUÉLLAS PUDIERON TENER.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, AL DENOMINAR PARCIALMENTE LA LEY DE LA INICIATIVA EN LA RECTIFICACIÓN DEL TURNO, INCURRIÓ EN UN VICIO FORMAL DEL PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL SECRETARIO TÉCNICO DE UN GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE SENADORES CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA RECTIFICACIÓN DEL TURNO DE UNA INICIATIVA, SI NO EXISTE CONSTANCIA O NORMA QUE AVALE LA REPRESENTACIÓN CORRESPONDIENTE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ES EXTEMPORÁNEA LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DEL TURNO DE UNA INICIATIVA SI NO SE FORMULA EN LA SIGUIENTE SESIÓN EN QUE SE REALIZÓ EL TURNO RESPECTIVO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES ESTÁ AUTORIZADO PARA RECTIFICAR *MOTU PROPRIO* EL TURNO DE LA INICIATIVA QUE HUBIERA DETERMINADO, SIEMPRE Y CUANDO ELLO OCURRA DURANTE LA MISMA SESIÓN; EN TANTO QUE, CUANDO LA RECTIFICACIÓN OCURRA EN LA SIGUIENTE SESIÓN Y A INSTANCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA COMISIÓN O DE CUALQUIER SENADOR, LA MODIFICACIÓN DEL TURNO SÓLO PUEDE SER AUTORI-



ZADA POR ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA, PREVIA CAUSA JUSTIFICADA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LA RECTIFICACIÓN DEL TURNO DE UNA INICIATIVA SE HAYA REALIZADO SIN OBSERVAR LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA TIENE UN IMPACTO RELEVANTE EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LAS COMISIONES UNIDAS A LAS QUE LA INICIATIVA FUE INICIALMENTE TURNADA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL SENADO DEL OFICIO POR EL QUE SE INFORMA EL DÍA Y LA HORA EN QUE TENDRÁ LUGAR UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES RESPECTIVAS EN LA MODALIDAD A DISTANCIA, SIN INCLUIR LA PROPUESTA DE DICTAMEN, INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 114, NUMERAL 2, Y 193, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA SECRETARÍA TÉCNICA CARECE DE FACULTADES PARA SUSCRIBIR, EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA EL DÍA Y LA HORA EN QUE TENDRÁ LUGAR UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, HAYA CONTADO CON EL ACUERDO DE SU JUNTA DIRECTIVA O DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PARA CONVOCAR A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA, SEA JUSTIFICANDO LA NECESIDAD DE ELLO O A PARTIR DE UNA SOLICITUD DE AL MENOS UNA TERCERA PARTE DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. TRATÁNDOSE DE COMISIONES UNIDAS, LA CONVOCATORIA A UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEBE FORMULARSE PREVIO ACUERDO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE AMBAS COMISIONES UNIDAS Y A PARTIR DE LA COORDINACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE CONSTANCIA DE QUE LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS SE HAYA ACOMPA-



ÑADO DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL ORDEN DEL DÍA, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 140, NUMERAL 2, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA EN AUTOS DE QUE LA CONVOCATORIA A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS SE HAYA REALIZADO MEDIANTE COMUNICACIÓN DIRECTA A SUS INTEGRANTES, COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 140, NUMERAL 2, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 186 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, CONFORME AL CUAL, POR UN LADO, EL PROYECTO DE DICTAMEN TIENE QUE SER SOMETIDO A CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA A FIN DE INCORPORAR SUS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS Y, POR OTRO, EL PROYECTO DE DICTAMEN DERIVADO DEL ACUERDO DE LOS RESPONSABLES DE SU FORMULACIÓN EN LAS COMISIONES UNIDAS RESPECTIVAS, DEBE DISTRIBUIRSE A TODOS LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES, POR LO MENOS, VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA REUNIÓN EN LA QUE EL PROPIO DICTAMEN DEBA DISCUTIRSE Y VOTARSE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DEL ACTA QUE DÉ FE DEL DESARROLLO DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS, EN LA QUE SE DISCUTIRÍA EL DICTAMEN RESPECTIVO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. TRATÁNDOSE DE UNA REUNIÓN CONJUNTA, RESULTABA INDISPENSABLE QUE LAS DOS JUNTAS DIRECTIVAS SE PUSIERAN DE ACUERDO PARA CONVOCAR A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS Y NO SÓLO QUE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN COORDINADORA, CONVOCARA A ELLO A PARTIR DE LA SUPUESTA INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE DICHA COMISIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE QUE LA COMISIÓN COORDINADORA HAYA CONSULTADO A OTRA COMISIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y MÉTODO DE TRABAJO PARA EL ESTUDIO DEL ASUNTO Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.



FALTA DE EVIDENCIA DE QUE LA COMISIÓN COORDINADORA HUBIERA ACORDADO CON LA COMISIÓN OPINANTE EL PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA RESPECTIVA OPINIÓN, SIN QUE ÉSTA HUBIERA ENVIADO DICHO DOCUMENTO A AQUÉLLA ANTES DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTIVO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE QUE LA CONVOCATORIA A UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS, EN LA MODALIDAD A DISTANCIA, SE EMITIERA PREVIO ACUERDO DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES Y SE COMUNICARA DIRECTAMENTE A CADA INTEGRANTE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ES CONVENIENTE QUE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS, SE ALUDA AL EMPATE REGISTRADO EN LA SESIÓN ANTERIOR SOBRE EL RETIRO DE LA INICIATIVA EN CUESTIÓN, PARA ANUNCIAR LA IMPORTANCIA DE LA SESIÓN Y QUE ASISTAN TODOS LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES UNIDAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA CONVOCATORIA A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS PARA EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO SIN QUE SE TRATARA DE UN CASO URGENTE O EXCEPCIONAL, INCURRE EN UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL EMPATE EN SESIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS, SOBRE EL RETIRO DE UN DICTAMEN, NO ACTUALIZA POR SÍ MISMA Y EN OMBIEDAD UNA CONDICIÓN DE URGENCIA O EXCEPCIONALIDAD PARA CELEBRAR UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MANERA SIMULTÁNEA A LA SESIÓN DEL PLENO DEL SENADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO QUE SE HAYA CONVOCADO A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS PARA EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, SIN QUE EXISTA EVIDENCIA DE QUE, DE FORMA PREVIA A LA CONVOCATORIA, SE CONTARA CON LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO



LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL OFICIO POR EL QUE SE SOLICITÓ AUTORIZACIÓN AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO PARA CONVOCAR A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS SE HAYA SUSCRITO POR LA SECRETARÍA TÉCNICA, POR INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE DE UNA COMISIÓN, Y NO POR LAS PRESIDENCIAS DE LAS DOS COMISIONES CONJUNTAS, PREVIO ACUERDO DE SUS JUNTAS DIRECTIVAS, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA CELEBRAR UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, SE HAYA FUNDADO EN EL ARTÍCULO 138, NUMERAL 2, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, REFERIDO A LA REGLA DE QUE LAS REUNIONES DE LAS COMISIONES SE CONVOCAN EN HORAS DIFERENTES A LAS DE LAS SESIONES DEL PLENO Y NO EN EL ARTÍCULO 138, NUMERAL 3, DEL MISMO ORDENAMIENTO, COMO ERA REQUERIDO, A PARTIR DE LA JUSTIFICACIÓN DE LA URGENCIA O EXCEPCIONALIDAD, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL OFICIO POR EL CUAL SE SOLICITÓ LA AUTORIZACIÓN PARA CONVOCAR A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS QUE SE CELEBRE EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, SE HAYA ENTREGADO CON POSTERIORIDAD A LA HORA DE INICIO DE AQUELLA SESIÓN, A LA QUE YA SE HABÍA CONVOCADO VARIAS HORAS ANTES, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA FALTA DE SELLO DE RECIBO DEL OFICIO POR EL CUAL SE AUTORIZÓ REALIZAR LA CONVOCATORIA PARA LLEVAR A CABO UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, QUE DEMUESTRE LA HORA EN QUE FUE RECIBIDA LA AUTORIZACIÓN EN LAS RESPECTIVAS COMISIONES



O EN SUS PRESIDENCIAS O JUNTAS DIRECTIVAS, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL OFICIO A PARTIR DEL CUAL SE FORMULÓ LA CONVOCATORIA A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS QUE SE CELEBRARÍA EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, NO MENCIONE LA AUTORIZACIÓN SUPUESTAMENTE OTORGADA POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO, CONSTITUYE UN VICIO PROCEDIMENTAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LA FIRMA QUE CALZA EL OFICIO POR EL CUAL SE AUTORIZÓ CONVOCAR A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS PARA EL DÍA EN EL QUE TENDRÍA LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA, PRESENTE ALGUNAS DISCREPANCIAS CON LAS FIRMAS QUE NORMALMENTE CALZAN DOCUMENTOS SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, PRODUCE FALTA DE CERTEZA DE QUE DICHO OFICIO FUERA SUSCRITO POR EL REFERIDO TITULAR.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE DURANTE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS, LOS SENADORES INTEGRANTES DE LAS MINORÍAS HAYAN CUESTIONADO QUE NO EXISTÍA AUTORIZACIÓN PARA CELEBRARLA DE MANERA SIMULTÁNEA A LA SESIÓN PLENARIA E INCLUSO HAYAN PEDIDO QUE, DE EXISTIR, SE MOSTRARA, SIN QUE LOS PRESIDENTES DE LAS DOS COMISIONES INFORMARAN DE SU EXISTENCIA PREVIA NI LA HAYAN EXHIBIDO COMO FUE SOLICITADO, IMPLICA FALTA DE CERTEZA SOBRE LA OPORTUNIDAD DE LA AUTORIZACIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANTE EL EMPATE EN COMISIONES UNIDAS, SOBRE EL RETIRO DE UN DICTAMEN, LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS COMISIONES CONJUNTAS, MÁS QUE JUSTIFICAR UNA CONDICIÓN DE URGENCIA O EXCEPCIONALIDAD, DEBÍAN ASEGURARSE DE LA ASISTENCIA DE TANTOS INTEGRANTES COMO FUESE POSIBLE COMO VÍA PARA SUPERAR DICHO EMPATE, LO QUE SÓLO PODRÍA INCENTIVARSE A PARTIR DE UNA NUEVA SESIÓN



CELEBRADA EN UN DÍA EN EL QUE NO SE DESARROLLARA UNA SESIÓN SIMULTÁNEA DEL PLENO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CASO EN EL QUE, PESE AL EMPATE EN COMISIONES UNIDAS SOBRE EL RETIRO DE UN DICTAMEN, EN EL ORDEN DEL DÍA RESPECTIVO INTEGRADO A LA CONVOCATORIA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA POSTERIOR, NO SE PRECISÓ QUE, EN SU CASO, PREVIA DISCUSIÓN DEL DICTAMEN, TENDRÍA QUE VOTARSE NUEVAMENTE LA PROPUESTA PARA SU RETIRO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE SE HAYA INCORPORADO UN NUEVO SENADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MAYORITARIO EL DÍA EN QUE SE VOTARÍA UN DESEMPEATE CONTRA EL RETIRO DE UN DICTAMEN, ROMPE CON LAS CONDICIONES DE EQUITAD EN LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA EN LAS COMISIONES.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA NEGATIVA A UN SENADOR DE EMITIR SU VOTO EN COMISIONES CUANDO AÚN NO CONCLUÍA LA RESPECTIVA SESIÓN, A PESAR DE QUE OTROS SENADORES SOLICITARON A LAS PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES UNIDAS QUE LO ESPERARAN Y QUE LA AUSENCIA ESTABA JUSTIFICADA DADA SU INTERVENCIÓN EN LA SESIÓN SIMULTÁNEA DE PLENO, AUNADO A QUE A OTROS SENADORES QUE NO ESTUVIERON PRESENTES DURANTE LA TOMA DE ASISTENCIA, SÍ SE LES PERMITIÓ VOTAR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIZACIÓN PARA CONVOCAR A UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMISIONES UNIDAS, CELEBRADA EL DÍA EN EL QUE TUVO LUGAR SIMULTÁNEAMENTE UNA SESIÓN PLENARIA DEL SENADO, SE HAYA GESTIONADO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE DICHA SESIÓN, A PROPÓSITO DE LOS RECLAMOS QUE EXISTIERON EN ELLA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO HAYAN REMITIDO CONSTANCIAS CERTIFICADAS DE LA TOTALIDAD DEL PROCESO LEGISLATIVO O, CUANDO MENOS, DE AQUELLAS EVIDENCIAS



QUE SIRVIERAN PARA REFUTAR LOS RECLAMOS RELATIVOS A LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES, CONFIRMA LA EXISTENCIA DE VICIOS REITERADOS EN EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, SI DE LA CONSULTA DEL DIARIO DE LOS DEBATES, DE LA GACETA DEL SENADO Y DE SU PORTAL OFICIAL, ASÍ COMO DE LOS PROPIOS AUTOS, NO EXISTEN CONSTANCIAS QUE REFUTEN LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS A LOS TRABAJOS REALIZADOS EN COMISIONES UNIDAS Y SÍ DE QUE ÉSTAS OCURRIERON.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA DETERMINACIÓN QUE TIENE AL DICTAMEN COMO DE PRIMERA LECTURA, DEBIDO A QUE FUE PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA EL MISMO DÍA DE LA SESIÓN, ES IRREGULAR, YA QUE NO SE AJUSTA A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 193 DEL REGLAMENTO DEL SENADO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS LEGISLADORES A PLANEAR SU PARTICIPACIÓN EN LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS A PARTIR DE REUNIONES ORDINARIAS CELEBRADAS CONFORME A LA PLANEACIÓN PREVISTA EN LOS RESPECTIVOS CALENDARIOS Y EN SUS MODIFICACIONES DEBIDAMENTE APROBADAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE SE HAYA DISPENSADO LA SEGUNDA LECTURA DEL DICTAMEN DEL QUE DERIVÓ LA LEGISLACIÓN IMPUGNADA, SIN QUE EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA HUBIERE DADO ALGUNA RAZÓN DE URGENCIA DE LA DISPENSA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE COORDINACIÓN PREVIA ENTRE LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LAS QUE FUE REALIZADO EL TURNO Y DE LA ELABORACIÓN, ENTREGA Y DISTRIBUCIÓN A COMISIONES DEL PROYECTO DE DICTAMEN ELABORADO POR LA COMISIÓN RESPONSABLE DE SU ELABORACIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE QUE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS AUTORIZARA EXPRESAMENTE A LAS COMISIONES UNIDAS



A SESIONAR AL MISMO TIEMPO QUE EL PLENO DE LA CÁMARA Y MENOS DE QUE ELLO SE HUBIERA SOLICITADO DE FORMA PREVIA A ESA SESIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. FALTA DE EVIDENCIA DE LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES PREVIAS DE LAS COMISIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A LAS QUE SE TURNÓ EL DICTAMEN DEL QUE DERIVÓ LA LEGISLACIÓN IMPUGNADA, DE ALGÚN ACUERDO DE DEFINICIÓN DEL MÉTODO DE DICTAMEN Y DEL ACTA O VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EN LA QUE AQUÉLLAS SESIONARON.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. DISTRIBUCIÓN DEL PROYECTO DE DICTAMEN CON MENOS DE VEINTICUATRO HORAS PREVIAS A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, SIN QUE EXISTA EVIDENCIA DE QUE ÉSTA HAYA SIDO CONVOCADA CON URGENCIA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN, CON SU RESPECTIVA VOTACIÓN, NO SE HUBIESE INCORPORADO A LA GACETA PARLAMENTARIA EL MISMO DÍA DE SU APROBACIÓN, PUEDE INCURRIR EN INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 241, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DADO QUE EL DICTAMEN APROBADO POR COMISIONES UNIDAS DE DICHA CÁMARA NO FUE ACOMPAÑADO DE LA OPINIÓN SOLICITADA A LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, SIN QUE EXISTA EVIDENCIA DE QUE LA REFERIDA OPINIÓN HAYA SIDO SOLICITADA CON URGENCIA, NI MENOS DE QUE HAYA SIDO EMITIDA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EN EL MISMO DÍA LAS COMISIONES UNIDAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS HAYAN SESIONADO Y APROBADO EL DICTAMEN, Y HAYA TENIDO LUGAR LA SESIÓN PLENARIA EN LA QUE SE DISCUTIÓ DICHO DICTAMEN, INCUMPLE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DE DICHA CÁMARA, CONFORME AL CUAL LOS DICTÁMENES DEBERÁN PUBLICARSE EN LA GACETA A MÁS TARDAR A LAS VEINTIDÓS HORAS (22:00)



DEL DÍA ANTERIOR A LA SESIÓN EN LA QUE SE PRESENTEN.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. VULNERACIÓN A DISTINTAS FORMALIDADES Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN Y REGLAMENTACIÓN FEDERAL APLICABLE, DADA LA CELERIDAD CON LA QUE SE DESARROLLÓ EL PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA IMPUGNADA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SI BIEN NO EXISTE DISPOSICIÓN NORMATIVA QUE IMPONGA AL SENADO DE LA REPÚBLICA LA OBLIGACIÓN DE TOMAR EN CUENTA LA NOTA REALIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN RELACIÓN CON UNA INICIATIVA, RESULTA MÍNIMAMENTE EXIGIBLE QUE EL PROYECTO DE DICTAMEN LA CONSIDERE, SI VARIOS SENADORES LO ESTIMARON NECESARIO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. IMPEDIMENTO A QUE, DE FORMA PUNTUAL, SE DIALOGARA SOBRE LAS PREOCUPACIONES EXTERNADAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y QUE HICIERON PROPIAS DIVERSOS LEGISLADORES, A PESAR DE LAS IMPLICACIONES TÉCNICAS DEL ORDENAMIENTO PROPUESTO, DEBIDO A LA CELERIDAD CON LA QUE SE DESARROLLÓ EL PROCEDIMIENTO DE LA REFORMA IMPUGNADA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SI BIEN LAS MOCIONES SUSPENSIVAS FUERON DESECHADAS CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN



APLICABLE, ES POSIBLE CONFIRMAR QUE EXISTIERON DIVERSOS VICIOS DENUNCIADOS EN ELLAS (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE NUNCA SE HAYA FORMULADO EXCITATIVA A LAS COMISIONES A LAS QUE ORIGINALMENTE FUE TURNADO EL DICTAMEN Y QUE LA RECTIFICACIÓN DE TURNO HAYA OCURRIDO SIN ESTE TRÁMITE, PRIVÁNDOSE A LOS INTEGRANTES DE LAS REFERIDAS COMISIONES DE PARTICIPAR EN EL ESTUDIO Y DELIBERACIÓN RESPECTIVA, VULNERA EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181, NUMERAL 5, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LA DECISIÓN PARA RECTIFICAR EL TURNO DE LA INICIATIVA NACIÓ Y SE TRAMITÓ FUERA DEL PLAZO PREVISTO AL EFECTO EN EL REGLAMENTO DEL SENADO, SIN QUE DICHA DECISIÓN FUERA ADOPTADA POR LA MESA DIRECTIVA, AGRAVA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES A LAS QUE FUE TURNADO ORIGINALMENTE EL ASUNTO PARA PARTICIPAR EN LA RESPECTIVA DELIBERACIÓN (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DISTRIBUIR A TODOS LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES EL PROYECTO DE DICTAMEN, POR LO MENOS, VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA REUNIÓN EN QUE DEBA DISCUTIRSE Y VOTARSE,



IMPIDE QUE ÉSTOS LO ESTUDIEN CON EL DEBIDO CUIDADO Y OPORTUNIDAD, A EFECTO DE FORMULAR DETENIDAMENTE SUS OBSERVACIONES Y PROPUESTAS (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN NO HAYA SIDO PUBLICADO EN LA GACETA VEINTICUATRO HORAS ANTES DE LA SESIÓN, SINO EL PROPIO DÍA EN QUE SE DISCUTIÓ Y VOTÓ, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 193, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DEL SENADO, PESE A QUE SI BIEN AQUÉL ESTABA REFERIDO A UNA LEY CON SÓLO 13 ARTÍCULOS, RESULTABA NOVEDOSO EN LA REGULACIÓN DE UN SECTOR IMPORTANTE Y ESPECIALIZADO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA FALTA DE ENVÍO DEL ORDEN DEL DÍA A MÁS TARDAR A LAS VEINTIÚN HORAS (21:00) DEL DÍA PREVIO A LA SESIÓN VESPERTINA DEL PLENO DEL SENADO EN QUE SE DISCUTIÓ Y VOTÓ EL DICTAMEN DEL QUE DERIVA LA LEGISLACIÓN IMPUGNADA, EVIDENCIA LA BÚSQUEDA DE QUE, NECESARIAMENTE Y DE FORMA ARTIFICIAL, EL MISMO DÍA, SE DIERAN LA PRIMERA Y SEGUNDA LECTURAS DEL DICTAMEN, COMO FORMA DE CUMPLIR CON LA PREMISA DE QUE DICHAS LECTURAS DEBAN OCURRIR EN SESIONES CONSECUTIVAS (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN



PLENARIA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS SIN OBSERVAR EL PLAZO MÍNIMO DE VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN REQUERIDO PARA ELLO, Y SIN QUE SE JUSTIFICARA DE FORMA ALGUNA LA URGENCIA DE UNA CONVOCATORIA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA REGLA DE PUBLICAR EL DICTAMEN EN LA GACETA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A MÁS TARDAR A LAS VEINTIDÓS HORAS (22:00) DEL DÍA ANTERIOR A LA SESIÓN EN LA QUE SE PRESENTÓ, SIN PERJUICIO DE LA PROPIA DISTRIBUCIÓN DEL DICTAMEN CON VEINTICUATRO HORAS PREVIAS A LA SESIÓN, MERMA LA OPORTUNIDAD DE SU ESTUDIO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA FALTA DE RESPETO A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE IMPACTA EN EL TIEMPO QUE TUVIERON LOS LEGISLADORES PARA CONOCER, ESTUDIAR Y REACCIONAR AL PROYECTO DE DECRETO, EN MENOSCABO A LA CALIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE CADA DIPUTADO O SENADOR EN EL PROCESO DE DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LEY CUESTIONADA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCESO LEGISLATIVO. LA VIOLACIÓN REITERADA A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA REGLAMENTACIÓN APLICABLE DIFICULTA LA POSIBILIDAD DE TENER POR SUBSANADOS ALGUNOS VICIOS A PARTIR DE ACTUACIONES



ULTERIORES, CUANDO, DE INICIO A FIN, SE EVIDENCIA LA VOLUNTAD DE QUE LA LEY FUERA APROBADA, SIN DAR MAYOR IMPORTANCIA A LAS FORMALIDADES APLICABLES Y A LA PARTICIPACIÓN EN EQUIDAD Y LIBERTAD QUE DEBEN TENER LAS MINORÍAS PARLAMENTARIAS (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCESO LEGISLATIVO. FALTA DE CLARIDAD RESPECTO A LA TRANSGRESIÓN DEL ARTÍCULO 71, NUMERAL 2, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, COMO UN EJEMPLO DE VIOLACIÓN DE PLAZO, EN TANTO DICHO NUMERAL SE REFIERE A LA INCORPORACIÓN DE ASUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA.", "PROCESO LEGISLATIVO. LA RECTIFICACIÓN DEL TURNO DE LA INICIATIVA FUERA DE LA NORMA, PRIVA A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES A LAS QUE SE TURNÓ INICIALMENTE DEL DERECHO DE PARTICIPAR DE FORMA CONJUNTA EN EL ESTUDIO, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN RESPECTIVO, MÁXIME SI NUNCA RENUNCIARON O SE EXCUSARON DE SU CONOCIMIENTO Y DICTAMEN, NI TAMPOCO SE FORMULÓ EXCITATIVA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCESO LEGISLATIVO. LA CELEBRACIÓN DE FORMA SIMULTÁNEA DE SESIONES PLENARIA Y DE COMISIONES TRASCIENDE A LA PRIVACIÓN O AFECTACIÓN DEL DERECHO DE LOS LEGISLADORES DE PARTICIPAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LIBERTAD DURANTE EL PROCESO LEGISLATIVO, EN TANTO QUE SE LES DIFICULTA EXPRESAR Y DEFENDER SU OPINIÓN EN UN CONTEXTO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA, Y DICHA SIMULTANEIDAD NO SE AJUSTE A LAS FORMALIDADES APLICABLES (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA



TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. NECESIDAD DE QUE UNA PERSONA SENADORA EXIGIERA QUE LA SESIÓN DE COMISIONES UNIDAS FUESE TRANSMITIDA PARA QUE SE CUMPLIERA EL REQUISITO DE PUBLICIDAD, SIN QUE FUERA POSIBLE CONOCER LA HORA DE INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN EN EL RESPECTIVO VIDEO; NI LOCALIZAR EL ACTA, LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA U OTRO DOCUMENTO QUE DÉ CERTEZA SOBRE DICHAS CUESTIONES (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. HABIÉNDOSE TURNADO EL ASUNTO PARA DICTAMEN A LAS COMISIONES RESPECTIVAS, SI ÉSTAS NO RINDIERON EL DICTAMEN EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 212 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, A FALTA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA, PROCEDE LA EXCITATIVA CONTEMPLADA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 214, MAS NO EL RETORNO O RECTIFICACIÓN DE TURNO, MENOS SI ÉSTE NO FUE ACORDADO POR LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE ESE REGLAMENTO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LA PRIMERA LECTURA SE HAYA DADO DE FORMA APRESURADA EN LA SESIÓN ORDINARIA MATUTINA A PARTIR DE LA SOLA PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN; QUE SE HAYAN REALIZADO LA DISPENSA DE LA SEGUNDA LECTURA Y LA DISCUSIÓN INMEDIATA DEL DICTAMEN EN LA SESIÓN ORDINARIA VESPERTINA CITADA PARA EL MISMO DÍA, TAN SÓLO DIEZ MINUTOS DESPUÉS DE CONCLUIDA LA SESIÓN MATUTINA, Y QUE EL PROPIO DICTAMEN APROBADO POR COMISIONES UNIDAS NO SE HAYA PUBLICADO EN LA GACETA DEL DÍA ANTERIOR O DE FECHA PREVIA, COMO



LO ORDENA EL ARTÍCULO 193, NUMERAL 1, DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, IMPIDE QUE LOS LEGISLADORES TENGAN OPORTUNO CONOCIMIENTO DE LO QUE VOTARÍAN, TRANSGREDIÉNDOSE, EN CONSECUENCIA, LO REFERIDO EN EL NUMERAL 3 DEL PROPIO PRECEPTO REGLAMENTARIO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE LOS ÓRDENES DEL DÍA CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES MATUTINA Y VESPERTINA DEL PLENO DEL SENADO SE HAYAN PUBLICADO EL MISMO DÍA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 73, NUMERAL 2, DE SU REGLAMENTO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL PODER EJECUTIVO NO ESTÁ OBLIGADO A EJERCER SU DERECHO DE VETO RESPECTO DE UN PROYECTO DE LEY, AUN SI RESULTARAN EVIDENTES LOS VICIOS DE DICHO PROCEDIMIENTO, PUES ESE DERECHO ES POTESTATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. OBSTACULIZACIÓN Y, EN ALGUNOS CASOS, PRIVACIÓN A DISTINTOS LEGISLADORES, SOBRE TODO DE LA MINORÍA PARLAMENTARIA, DE SU DERECHO A PARTICIPAR DE FORMA ACTIVA, CON IGUALDAD Y CON LIBERTAD, EN LA CONSTRUCCIÓN DE UN ORDENAMIENTO PRODUCTO DE UNA VERDADERA DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA, DEBIDO A LAS REITERADAS TRANSGRESIONES AL PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR



Instancia

Pág.

EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. AFECTACIÓN A LA CALIDAD DEMOCRÁTICA, VULNERANDO VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA ENTRE ELLOS, EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA DELIBERACIÓN PARLAMENTARIA, DEBIDO AL CÚMULO DE VIOLACIONES PROCESALES (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LA ADOPCIÓN DE DECISIONES POR MAYORÍA ES UNA CONDICIÓN NECESARIA, MAS NO SUFICIENTE, DE LA DEMOCRACIA (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. INCORRECTA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE VOTACIÓN ESTABLECIDAS, DADA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES SIMULTÁNEAS QUE IMPACTÓ NO SÓLO EN LA CALIDAD DEL DEBATE, SINO EN LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE UN SENADOR PARA EXPRESAR SU VOTO; ADEMÁS DE QUE LAS VOTACIONES SE DIERON SIN UN CONOCIMIENTO OPORTUNO E INFORMADO DE LOS RESPECTIVOS DICTÁMENES (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL HECHO DE QUE NO EXISTAN O NO FUERAN EXHIBIDAS LAS ACTAS QUE RESPALDAN LA CERTEZA Y TRANSPARENCIA DE LAS SESIONES



DE LAS COMISIONES UNIDAS QUE DICTAMINARON LA INICIATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO EN LA CÁMARA DE SENADORES, AFECTA LA CONDICIÓN DE PUBLICIDAD DEL PROCESO LEGISLATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. LAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES A LAS NORMAS PROCEDIMENTALES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y EN EL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SE TRADUCEN EN UNA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, CUYO EFECTO INVALIDANTE TRASCIENDE A TODO EL DECRETO LEGISLATIVO IMPUGNADO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS A VIOLACIONES A LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LA PARTE ACTORA, AL ENCONTRARSE FUNDADO EL ARGUMENTO ALUSIVO A LAS VIOLACIONES AL PROCESO LEGISLATIVO Y HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO EN SU TOTALIDAD.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ, CON EFECTOS GENERALES, DE LA TOTALIDAD DEL DECRETO IMPUGNADO (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD,



	Instancia	Pág.
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021). y "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y COMBATE DE PRÁCTICAS INDEBIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 3 DE JUNIO DE 2021)."	P.	588

Controversia constitucional 91/2021.—Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA MODIFICACIÓN DEL NÚMERO DE LA FRACCIÓN IMPUGNADA, AL HABERSE ADICIONADO UNA FRACCIÓN PREVIA, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO QUE HAGA CESAR SUS EFECTOS.", "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA PERSONA COMISIONADA PRESIDENTA DEL ENTONCES INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, PUEDE PRESENTAR LA DEMANDA EN REPRESENTACIÓN DE ESE ENTE LEGITIMADO.", "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. EL ENTONCES INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DE OAXACA TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE



ENTE LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y ASUNTOS RELIGIOSOS, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CUENTA CON LEGITIMACIÓN PASIVA PARA COMPARECER, AL ENCONTRARSE INVARIABLEMENTE IMPLICADA EN LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LITISPENDENCIA, AL TRATARSE DE UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DE DIVERSA NATURALEZA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL ENTONCES INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA, CUANDO ALEGA QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA VIOLA SU AUTONOMÍA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL RETIRO DE LA FIRMA DE UNA DIPUTADA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES NO SIRVE PARA DEMOSTRAR LA INVALIDEZ DEL DECRETO IMPUGNADO, PUES EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUAL LA LEGISLADORA RETIRÓ SU FIRMA FUE MODIFICADO (DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE DICHO ESTADO, AL FIRMAR EL 'DECRETO NÚMERO



Instancia

Pág.

2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA', ACTUÓ EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PARA CERTIFICAR TODO TIPO DE DOCUMENTOS Y DAR LEGALIDAD A TODOS LOS ACTOS RELATIVOS AL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL EJECUTIVO.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL 'DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021, FUE PROMULGADO CORRECTAMENTE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE OAXACA. EL 'DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021, FUE DEBIDAMENTE RUBRICADO POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS INVOLUCRADAS.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO DEBE VERIFICARSE EN CADA CASO CONCRETO PARA DETERMINAR LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. SUS FORMALIDADES ESENCIALES ASEGURAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS.", "PROCESO LEGISLATIVO. LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO VEINTIOCHO DÍAS DESPUÉS DE SU PROMULGACIÓN NO DA LUGAR A SU INVALIDEZ



(‘DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA’, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021).”, “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARÁMETROS A LOS QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN SUJETARSE EN LA CREACIÓN DE LOS ÓRGANOS GARANTES.”, “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS LEGISLATURAS LOCALES DEBEN ADECUAR SUS INSTRUMENTOS NORMATIVOS EN LA MATERIA A LAS BASES Y LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL COMO EN LA LEY GENERAL RESPECTIVA, PERO A LA VEZ TIENEN LIBERTAD PARA AMPLIARLOS O PRECISARLOS ATENDIENDO A SU REALIDAD, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LAS BASES Y PRINCIPIOS, Y LO LEGISLADO LOCALMENTE SE RELACIONE CON SU ESPECÍFICO ÁMBITO DE COMPETENCIA.”, “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CUENTAN CON LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA LEGISLAR E INSTITUIR UN ÓRGANO GARANTE EN EL ÁMBITO LOCAL, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LAS REGLAS, PRINCIPIOS, BASES, PROCEDIMIENTOS Y, EN GENERAL, LOS MECANISMOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PREVÉN CONSTITUCIONALMENTE Y EN LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.”, “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL CONGRESO LOCAL, AL EMITIR EL ‘DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA’, PUBLICADO



EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021, POR EL QUE SE CREÓ UN NUEVO ÓRGANO GARANTE, NO DEJÓ EN ESTADO DE INSEGURIDAD DE LO QUE SUCEDERÁ CON EL ANTIGUO INSTITUTO Y SUS INTEGRANTES, NI LOS PARÁMETROS BAJO LOS CUALES SERÁN SUSTANCIADOS LOS PROCEDIMIENTOS VIGENTES O INICIADOS DURANTE LA TRANSICIÓN DE UN ÓRGANO A OTRO.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PERSONAS COMISIONADAS DEL ÓRGANO GARANTE LOCAL NO OBLIGA AL CONGRESO DE LA ENTIDAD A PREVER, EN LA REFORMA RESPECTIVA, LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES PARA SU IMPLEMENTACIÓN ("DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. LA FACULTAD DEL ÓRGANO GARANTE LOCAL PARA 'GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE BUEN GOBIERNO', NO VIOLA EL DISEÑO CONSTITUCIONAL PREVISTO PARA TAL ENTE EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL ("DECRETO NÚMERO 2473, POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL APARTADO C; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO; LAS FRACCIONES IV, V Y VIII, TODOS DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL 1 DE JUNIO DE 2021).", "ANTINOMIAS. IMPLICAN QUE UN MISMO HECHO HA SIDO REGULADO DE MANERA CONTRADICTORIA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL HECHO DE QUE NO SE HAYA AJUSTADO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN DE DICHO ESTADO LA DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE, CONFORME A LA DENOMINACIÓN APROBADA EN EL DECRETO QUE REFORMÓ EL ARTÍCULO 114, APARTADO C, DE LA MISMA NORMA, NO IMPLICA QUE EXISTA UNA ANTINOMIA ENTRE DICHAS DISPOSICIONES, NI INSEGURIDAD JURÍDICA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SE REFIERE AL ÓRGANO GARANTE EN EL ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DEL NOMBRE QUE LE ASIGNE." y "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA. ES INEXISTENTE LA ANTINOMIA ENTRE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY RELATIVA Y EL DIVERSO 114, INCISO C, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES LA CITADA LEY FUE ABROGADA AL EMITIRSE LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021."

P.

855

Controversia constitucional 36/2023.—Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA SÍNDICA PROCURADORA DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ENTE.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTE ENTE LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUERRERO TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE DICHO PODER.",



"HACIENDA MUNICIPAL. SE INTEGRA CON LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE PERTENEZCAN A LOS MUNICIPIOS Y CON LAS CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN EN SU FAVOR.", "HACIENDA MUNICIPAL. LA PROPUESTA PRESENTADA POR LOS MUNICIPIOS SOBRE LA REGULACIÓN DE LAS CUOTAS Y TARIFAS APLICABLES A IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES QUE SIRVAN DE BASE PARA EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, SÓLO PUEDE SER MODIFICADA POR LA LEGISLATURA ESTATAL CON BASE EN UN PROCESO DE REFLEXIÓN Y ARGUMENTOS SUSTENTADOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE.", "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE CONSTITUYE UN LÍMITE A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DEL LEGISLADOR Y UNA CONCRECIÓN DE LA FACULTAD DE INICIATIVA EN MATERIA DE INGRESOS MUNICIPALES.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE RESULTA INAPLICABLE CUANDO LA MODIFICACIÓN DEL CONGRESO LOCAL A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PROPUESTA POR EL MUNICIPIO NO VERSA SOBRE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN PARTE DE LA LIBRE HACIENDA MUNICIPAL (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "HACIENDA MUNICIPAL. EL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE NO RESULTA APLICABLE CUANDO LA MODIFICACIÓN DEL CONGRESO LOCAL A LA INICIATIVA DE LEY DE



INGRESOS PROPUESTA POR EL MUNICIPIO VERSA SOBRE CONFIGURACIÓN DE LAS FUENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL, PARA EL PAGO DE DEUDAS DERIVADAS DE SENTENCIAS Y LAUDOS (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "HACIENDA MUNICIPAL. LA LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA IMPLICA LA FACULTAD CONCEDIDA A LOS AYUNTAMIENTOS PARA INTEGRAR SU PRESUPUESTO DE EGRESOS MEDIANTE EL LIBRE MANEJO Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS ESTATALES SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA.", "HACIENDA MUNICIPAL. LOS CONGRESOS LOCALES NO PUEDEN DECIDIR NI LIMITAR LAS FUENTES DE INGRESO QUE SERÁN EMPLEADAS POR LOS MUNICIPIOS PARA EL PAGO DE DEUDAS DERIVADAS DE SENTENCIAS Y LAUDOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023).", "HACIENDA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN NORMATIVA QUE LIMITA AL MUNICIPIO LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A FINANCIAMIENTO EXTERNO, ADELANTO DE PARTICIPACIONES, ALGUNA OTRA FUENTE EXTERNA, ASÍ COMO A CUALQUIER FUENTE QUE REQUIERA



	Instancia	Pág.
AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO LOCAL, A FIN DE CUBRIR LAS OBLIGACIONES Y ADEUDOS DERIVADOS DE SENTENCIAS O LAUDOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MUNICIPAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 321 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COYUCA DE CATALÁN, ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023)."	P.	979

Controversia constitucional 193/2022.—Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la titular de la Consejería Jurídica.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER (ARTÍCULO 11, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO LOCALES TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA NORMA GENERAL O PRONUNCIADO EL ACTO QUE ES OBJETO DE LA CONTROVERSIAS.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTES POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA EXIGENCIA DE CONGRUENCIA ENTRE EL ORDENAMIENTO Y PLANEACIÓN DE ÉSTOS Y LA PROTECCIÓN Y CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE, CONSTITUYE UN MANDATO



PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LA FACULTAD CONCURRENTENTE DE LOS DIFERENTES ÓRDENES DE GOBIERNO DEBE INTERPRETARSE EN EL CONTEXTO NORMATIVO QUE ESTABLECE EL SISTEMA GENERAL DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEBEN AJUSTAR SUS PROCESOS DE PLANEACIÓN AL PROGRAMA Y PROYECTO DE ESTRATEGIA NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA FORMULAR.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN. EL CONGRESO LOCAL AL INCORPORAR EL 'DERECHO A LA CIUDAD' EN LA CONSTITUCIÓN ESTATAL, NO INVADIR LAS ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN EN LA MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, PUES SÓLO SE LIMITA A SU RECONOCIMIENTO (ARTÍCULO 2, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO 539/22, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "FEDERALISMO DEL ESTADO MEXICANO. PARA DEFINIR A QUÉ NIVEL DE GOBIERNO CORRESPONDE REGULAR UN DETERMINADO ÁMBITO, ÉSTE DEBE ESTUDIARSE DE MANERA CASUÍSTICA Y, A LA PAR, ACUDIR AL RÉGIMEN COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL Y LEGAL.", "ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA.", "DERECHOS HUMANOS. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDEN VÁLIDAMENTE ESTABLECERLOS EN SUS CONSTITUCIONES LOCALES MIENTRAS NO CONTRAVENGAN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN TRATADOS INTERNACIONALES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE LIMITA A ESTUDIAR AQUELLAS AFECTACIONES RELACIONADAS CON LOS PRINCIPIOS DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, Y PARA



	Instancia	Pág.
REALIZAR UN ESTUDIO DE LEGALIDAD O SOBRE VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS, ÉSTAS DEBEN ESTAR RELACIONADAS CON LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA PARTE ACCIONANTE." y "DERECHO A LA CIUDAD. EL ESTUDIO DE CARÁCTER SUSTANTIVO DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFOS TRECE Y CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE LO RECONOCE, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE POLÍTICA PÚBLICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, RESULTA IMPROCEDENTE A TRAVÉS DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, AL NO EXISTIR UNA INVASIÓN DE FACULTADES POR PARTE DE LA FEDERACIÓN."	P.	1013

Controversia constitucional 280/2023.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PROMOVIDA CONTRA LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE A LA CÁMARA DE SENADORES DE DESIGNAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES OPORTUNA MIENTRAS AQUÉLLA SUBSISTA AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PROMOVIDA CONTRA LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE A LA CÁMARA DE SENADORES DE DESIGNAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, NO SE RIGE POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE QUE EL PROPIO INSTITUTO SE OSTENTÓ SABEDOR DE DICHA OMISIÓN.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO NACIONAL DE



TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CUENTA CON FACULTADES PARA PROMOVERLA, AL PARTICIPAR DE LA NATURALEZA DE UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUEDE PRESENTARLA EN REPRESENTACIÓN DE DICHO ENTE LEGITIMADO, PREVIA APROBACIÓN DE SU PLENO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUALQUIERA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR SU CUENTA Y SIN DEPENDER DE LA OTRA, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PASIVA PARA DEFENDER LAS FACULTADES EXCLUSIVAS QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL LE OTORGA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTA.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES PROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES CONSISTENTE EN LA NO DESIGNACIÓN Y LA NO CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE UNA PERSONA COMISIONADA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, AUN CUANDO DESPUÉS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SE CONFIGURE LA VACANTE RESPECTIVA, PUES LA NATURALEZA DE ÉSTA ES DISTINTA A LA DE LA OMISIÓN RECLAMADA.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. MARCO CONSTITUCIONAL RELACIONADO CON SU AUTONOMÍA.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SE ENMARCAN EN UN ENTENDIMIENTO FLEXIBLE DE LA DIVISIÓN DE PODERES.", "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS



Y CARACTERÍSTICAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. EL HECHO DE QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SU ACTUACIÓN NO ESTÁ SUJETA NI ATRIBUIDA A LOS DEPOSITARIOS TRADICIONALES DEL PODER PÚBLICO, SINO A LA PAR DE ESOS PODERES.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. CUANDO LA CONSTITUCIÓN GENERAL PREVÉ UN PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN O INTEGRACIÓN DE ALGUNO DE LOS PODERES U ORGANISMOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS EN EL QUE PARTICIPAN OTROS PODERES, SE ESPERA QUE CADA UNO DE ELLOS PARTICIPE EN SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE SELECCIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE LO INTEGRAN.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA OMISIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES DE DESIGNAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SI SU INTEGRACIÓN DEPENDE DEL CONCURSO DE LOS DOS PODERES CON REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TARDANZA DE UNO DE ELLOS EN IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE ESTÁ SUJETO A ESCRUTINIO JUDICIAL.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SI UNA AUTORIDAD CUENTA CON UNA COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES, PERO NO SE PREVÉ UN PLAZO PARA SU REALIZACIÓN, DEBERÁ REALIZARLO EN UN PLAZO RAZONABLE.", "ÓRGANOS



CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES ES INCONSTITUCIONAL SI AFECTA EL DISEÑO PREVISTO POR EL CONSTITUYENTE PARA EL ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO AFECTADO Y/O LE IMPIDE DESPLEGAR ADECUADAMENTE TODAS SUS ATRIBUCIONES.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU MATERIA RADICA EN VERIFICAR SI EXISTE O NO UNA INVASIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE CIERTOS ÓRGANOS O PODERES DETERMINADOS CONSTITUCIONALMENTE.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE INTEGRAN DICHO ÓRGANO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA CÁMARA DE SENADORES CUENTA CON UNA COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE LO INTEGRAN.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA CÁMARA DE SENADORES CUENTA CON UN PLAZO RAZONABLE DE SESENTA DÍAS PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE LO INTEGRAN, YA SEA QUE LA VACANTE SURJA POR LA CONCLUSIÓN DE UN PERIODO O POR CIRCUNSTANCIAS DISTINTAS.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LOS FACTORES INTRÍNECOS AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE LO INTEGRAN, COMO LA NATURALEZA POLÍTICA DE LA DELIBERACIÓN O LA FACULTAD DE VETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, NO JUSTIFICAN QUE SE EXTIENDA INDEFINIDAMENTE.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA CÁMARA DE SENADORES EXCEDIÓ EL



PLAZO RAZONABLE PARA DESIGNAR A LA PERSONA COMISIONADA QUE CUBRIRÍA LA RESPECTIVA VACANTE DERIVADA DE LA CONCLUSIÓN DE UN PERIODO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN UN JUICIO DE AMPARO PARA QUE EL SENADO SE ABSTENGA DE DESIGNAR A LA PERSONA COMISIONADA QUE CUBRÍA LA RESPECTIVA VACANTE, NO ES OBSTÁCULO PARA CONCLUIR QUE SE CONFIGURA SU OMISIÓN EN EJERCER DICHA FACULTAD, SI EL PLAZO PREVISTO PARA TAL EFECTO SE HABÍA EXCEDIDO CON ANTERIORIDAD A LA MENCIONADA SUSPENSIÓN (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL EXCEDERSE LOS PLAZOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE CUBRIRÁN LAS RESPECTIVAS VACANTES EN DICHO ÓRGANO, SE CONFIGURA LA OMISIÓN POR PARTE DEL SENADO EN EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE EJERCICIO OBLIGATORIO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN



POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA DEMORA DEL SENADO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE CUBRIRÁN LAS RESPECTIVAS VACANTES EN DICHO ÓRGANO, NO SE JUSTIFICA POR EL HECHO DE QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HUBIESE OBJETADO LOS NOMBRAMIENTOS, SI EL PLAZO PARA TAL EFECTO YA SE HABÍA EXCEDIDO DESDE ANTES DEL VETO PRESIDENCIAL (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE IMPUGNA UNA OMISIÓN, EL TRIBUNAL PLENO DEBE ANALIZAR SI ÉSTA INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL DEL ÓRGANO ACTOR.", "INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DE EJERCER, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, LA FACULTAD DE EJERCICIO OBLIGATORIO DE NOMBRAR A LAS PERSONAS COMISIONADAS QUE SUPLEN LAS TRES VACANTES EXISTENTES EN DICHO ÓRGANO, PARALIZA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y VULNERA SU DISEÑO CONSTITUCIONAL Y SU ÁMBITO COMPETENCIAL EN EL GRADO MÁS INTENSO, CON REPERCUSIONES EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN



TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES),", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA QUE FACULTA AL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A SESIONAR CON MENOS DE CINCO PERSONAS COMISIONADAS PRESENTES, SIEMPRE Y CUANDO LO HAGA CON LA TOTALIDAD DE ÉSTAS Y DE MANERA COLEGIADA, HASTA EN TANTO NO QUEDE SUBSANADA LA OMISIÓN POR PARTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y, EN CONSECUENCIA, NO QUEDE INTEGRADO EL QUÓRUM EXIGIDO LEGALMENTE PARA CONSIDERAR VÁLIDAS LAS SESIONES PLENARIAS (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA QUE VINCULA AL SENADO PARA QUE, DENTRO DEL PRÓXIMO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DESIGNE A LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LAS VACANTES DERIVADAS DE LA CONCLUSIÓN DEL ENCARGO DE DOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y, DE SER NECESARIO, AGOTE LAS FACULTADES QUE PARA ESE EFECTO LE HAN SIDO ENCOMENDADAS, A FIN DE PERMITIR LA PRONTA Y COMPLETA INTEGRACIÓN DEL PLENO DE DICHO ÓRGANO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO



CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA QUE, ANTE LA EXISTENCIA DE UNA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LAS COSAS SE MANTENGAN EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRAN RESPECTO DE UNA DE LAS VACANTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DETERMINA ESPERAR A QUE SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO, A FIN DE QUE EL SENADO PUEDA REANUDAR DE FORMA URGENTE EL PROCESO DE DESIGNACIÓN RESPECTIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DE LA OMISIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA CONSISTENTE EN NO DESIGNAR Y NO CONCLUIR EL PROCESO DE DESIGNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PERSONAS COMO COMISIONADAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES)."

P.

1079

Controversia constitucional 391/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA CONSEJERA QUE PRESIDEN EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA



DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. LA VIOLACIÓN MÁS GRAVE A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CUANDO LAS ACCIONES U OMISIONES DE UNA ENTIDAD DEL PODER PÚBLICO GENERAN UNA DISTORSIÓN AL DISEÑO INSTITUCIONAL DE OTRO ÓRGANO O PODER PÚBLICO QUE LE IMPIDE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LO CUAL IMPLICA SU TOTAL INOPERANCIA.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU



INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA ‘... SERÁ CUBIERTA POR (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO’.]”, "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA ‘... SERÁ CUBIERTA POR (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA



EL EJERCICIO FISCAL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO'.].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... SERÁ CUBIERTA POR (SIC) INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO'.]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... SERÁ CUBIERTA POR (SIC)



Instancia

Pág.

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. AUTORIDAD QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58, FRACCIÓN I, INCISO I), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO'.]."

1a.

1875

Controversia constitucional 464/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA



CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTO-



NOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ, REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL DECRETO IMPUGNADO EN LA QUE SE SEÑALA QUE EL ACTOR DEBE REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN CON CARGO A LA PARTIDA PRECISADA EN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO, ASÍ COMO EN EL ANEXO 2 DEL DECRETO MIL CIENTO CINCO POR EL QUE SE APROBÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTIUNO, AL HABERSE DECLARADO LA INVALIDEZ DE ÉSTE EN UNA DIVERSA CONTROVERSIA CONSTITU-



CIONAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ, REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ, REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA



PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIEN- TOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJER- CICIOS SUBSECUENTES.')", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER AL- GÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REA- LIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NE- CESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATIS- FACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PU- BLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIER- NO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ, REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESU- PUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PEN- SIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORE- LOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUI- NIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GO- BIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJER- CICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEM- BRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.')" y "CONTRO-



	Instancia	Pág.
VERSA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ‘... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ, REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, PRECISADO EN EL ANEXO 2 DEL ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES.’)."	1a.	1907

Controversia constitucional 203/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA



REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS).", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA-



NOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR, CUMPLIENDO CON



LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR:'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR:'].", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... DEBE



Instancia

Pág.

SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR.']. " y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... DEBE SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EN VIGOR, CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO EN VIGOR.']. "

1a.

1936

Controversia constitucional 426/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 36, FRACCIÓN



II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 32 Y 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO NÚMERO MIL SETENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN



Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS



DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA



	Instancia	Pág.
MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL SETENTA Y UNO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL PRIMERO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LAS PARTIDAS RESPECTIVAS DE LOS EJERCICIOS SUBSECUENTES; ...').".	1a.	1972

Controversia constitucional 449/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA CONSEJERA QUE PRESIDEN EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I,



DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10, FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS' PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTRAVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 3 DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA



DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO



DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LOS PENSIONADOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA



PARA PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO, LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de



LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, INSTANCIA QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES, ...').".

2a.

2131

Controversia constitucional 333/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES



PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO K), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA CONSEJERA QUE PRESIDA EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 74 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 10, FRACCIÓN XXI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO, TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU



ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SUJETO OBLIGADO QUE DEBE



REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LOS PENSIONADOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SUJETO OBLIGADO QUE DEBE REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE



SE INDICA ‘... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SUJETO OBLIGADO QUE DEBE REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, ...’).”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA ‘... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SUJETO OBLIGADO QUE DEBE REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, ...’).”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en



	Instancia	Pág.
EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SUJETO OBLIGADO QUE DEBE REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO OCHOCIENTOS TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE INDICA '... POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SUJETO OBLIGADO QUE DEBE REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA DESTINADA PARA PENSIONES, ...').")"	2a.	2169

Controversia constitucional 295/2023.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA ACTOS DE OTRO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO O DE OTROS PODERES



PÚBLICOS DE ESA ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA CONSEJERA QUE PRESIDA EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ÉSTE (ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL 'ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA Y AUTORIZA A LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA EJERCER LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE REQUIERAN DEL PREVIO ACUERDO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS', PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO,



Instancia

Pág.

AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 3 DEL DECRETO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.", "AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTITUTO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO



EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO AL PENSIONADO Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTITUTO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTITUTO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN QUÉ PODER DEL ESTADO SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTITUTO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE, AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS



Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Invalidez parcial del decreto número setecientos cincuenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el ocho de marzo de dos mil veintitrés, únicamente en la parte del artículo 3 en donde se indica ‘... y será cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Instituto que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones...’).” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PARTE DEL ARTÍCULO 3 EN DONDE SE INDICA ‘... Y SERÁ CUBIERTA POR EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. INSTITUTO QUE DEBERÁ REALIZAR EL PAGO EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DESTINADA PARA PENSIONES...’).”

2a.

2205



Controversia constitucional 377/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE



FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL,



NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A



TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPOSTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE PROGRAME UN INCREMENTO EN LA PARTIDA CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN DE LOS RECURSOS QUE EL PODER O ENTIDAD NECESITE PARA SEGUIR CUBRIENDO EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL,



	Instancia	Pág.
CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')." y "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO MIL OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN DONDE SE SEÑALA: ' ... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...')."	2a.	2233

Controversia constitucional 376/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE



LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A



LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DE ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR



EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORGUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR, LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL



CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Invalidez parcial del decreto número mil cuarenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que señala: '... Y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS



Instancia

Pág.

PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL CUARENTA Y TRES, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO QUE SEÑALA: ‘... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE LA PENSIÓN EN FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES ...’).”

2a.

2262

Controversia constitucional 386/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE



DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O A SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A



SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: ‘... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...’).”, “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.”, “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LA PERSONA PENSIONADA O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: ‘... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...’).”, “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE



CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: '... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR



SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLE UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (Invalidez Parcial del Decreto Número Mil Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, únicamente en la porción del artículo 2 que señala: ‘... Y será cubierta por el poder judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones...’).” y “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL VEINTISÉIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2 QUE SEÑALA: ‘... Y SERÁ CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES...’).”

2a.

2292



Controversia constitucional 417/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULOS 34 Y 35, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, AL SER UN ÓRGANO SUBORDINADO AL PODER EJECUTIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 3 DEL DECRETO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN



EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "SISTEMA DE PENSIONES EN EL ESTADO DE MORELOS. MECÁNICA DE SU DESARROLLO.", "PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.", "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.", "AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '...Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA



PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O A SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '...Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A QUE LE SEA NOTIFICADA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '...Y



SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...).", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE ORDENA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE EN FUTURAS OCASIONES EN LAS QUE, EN USO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LA ENTIDAD, OTORQUE PENSIONES A TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EN EL DECRETO DE PENSIÓN EL PODER DEL ESTADO QUE SE HARÁ CARGO DEL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA Y, EN CASO DE SER OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS DE LA PENSIÓN, DEBERÁ GIRAR LA ORDEN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE TRANSFIERA AL PODER O ENTIDAD ENCARGADA DE SU PAGO LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '...Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...').", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE VINCULA AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA QUE AL REMITIR SU PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, CONTEMPLA UNA PARTIDA ESPECIAL PARA CUBRIR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A SUS PERSONAS TRABAJADORAS PENSIONADAS Y AL CONGRESO LOCAL PARA QUE programe un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas



CON MOTIVO DE LOS DECRETOS EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '...Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...')." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE HACE DEL CONOCIMIENTO AL CONGRESO LOCAL QUE EN CASO DE INCUMPLIR CON LO ORDENADO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 105, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE APLICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO NÚMERO MIL NOVENTA Y SIETE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 3 QUE SEÑALA: '...Y SERÁ CUBIERTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN DEBERÁ REALIZAR EL PAGO DE FORMA MENSUAL, CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE AL PAGO DE PENSIONES, ...')."

Instancia

Pág.

2a.

2322

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL POR EL QUE SE DETERMINA LA LISTA DE LAS Y LOS PARTICI- PANTES VENCEDORES EN EL PRIMER CONCURSO INTERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS VISITA- DORAS JUDICIALES B.	4351
AVISO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA 72/2019, 83/2019, 84/2019, 93/2019, 110/2019 Y 114/2019, EN LA QUE SE DETERMINA QUE MARIANA VIEYRA VALDÉS RESULTÓ VENCEDORA EN EL PRIMER CONCURSO IN- TERNO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUEZAS DE DISTRITO.	4355

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN.	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987



	Número de identificación	Pág.
HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS "DERECHOS DE FAMILIA", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	X.P.3 P (11a.)	4080
LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.2o.T.16 L (11a.)	4110
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587



	Número de identificación	Pág.
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA.	X.P.4 P (11a.)	4117
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE		



	Número de identificación	Pág.
PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL.	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.20o.A.35 A (11a.)	4239
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DETECTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN.	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987



	Número de identificación	Pág.
FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN.	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS "DERECHOS DE FAMILIA", VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	X.P.3 P (11a.)	4080
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.2o.P.20 P (11a.)	4082
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE.	I.10o.P.11 P (11a.)	4083
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA.	X.P.4 P (11a.)	4117
PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE.	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA SI LA PERSONA JUZGADORA QUE EMITE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ES DISTINTA DE QUIEN DESAHOGÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA, LA DICTÓ ORALMENTE E IMPUSO LAS PENAS CORRESPONDIENTES.	II.4o.P.45 P (11a.)	4236
PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.	1a./J. 114/2024 (11a.)	1665



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN.	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.	I.7o.P. J/4 P (11a.)	3892
RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA.	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSI A ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO.	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ.	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666
TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES.	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA.	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935



	Número de identificación	Pág.
BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.4 A (11a.)	3936
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.2o.C.14 C (11a.)	3950
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)	2781



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)	2783
DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS.	1a./J. 81/2024 (11a.)	1746
GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
RACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917
INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE CINCUENTA DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, O BIEN, DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA SE NEGÓ Y HASTA QUE SE REALICE SU PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.8 A (11a.)	4087
INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL.	I.21o.A.9 A (11a.)	4091
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE.	I.21o.A.8 A (11a.)	4101
MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINE-MATOGRAFÍA).	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586
NEGATIVA FICTA. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO.	III.1o.A.26 A (11a.)	4109
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER		



	Número de identificación	Pág.
DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944.	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN.	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222



	Número de identificación	Pág.
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS.	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS.	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	I.20o.A.35 A (11a.)	4239



	Número de identificación	Pág.
RATIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS.	XVII.1o.P.A.31 A (11a.)	4247
RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO].	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES.	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.	(II Región)1o.1 A (11a.)	4319
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS.	I.20o.A.32 A (11a.)	4334



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORGUE A LA PERSONA JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO.	XV.1o.3 A (11a.)	4335
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE.	I.22o.A.9 A (11a.)	4340
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.	VIII.2o.P.A.2 A (11a.)	4341
TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	I.21o.A.16 A (11a.)	4344

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES, CUANDO LAS PARTES INTERVINIERON EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.	I.8o.C.19 C (11a.)	3914
ADULTOS MAYORES. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AMBAS PARTES DEL JUICIO POR EDAD CRONOLÓGICA TIENEN ESA CALIDAD, EN ATENCIÓN A LOS FINES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA.	I.3o.C.36 C (11a.)	3915
ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS.	I.3o.C.46 C (11a.)	3918
AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
BUZÓN JUDICIAL. LA FALTA DE INSERCIÓN DE LA LEYENDA "DE VENCIMIENTO" EN LAS PROMOCIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO EN		



	Número de identificación	Pág.
LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO ES MOTIVO LEGAL PARA TENERLAS POR PRESENTADAS AL DÍA SIGUIENTE, PORQUE EL PLAZO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LA REGLA GENERAL DE DÍAS COMPLETOS DE VEINTICUATRO HORAS.	IV.2o.C.2 C (11a.)	3937
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.36 C (11a.)	3943
CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), SIEMPRE QUE AL PROMOVER EL JUICIO HAYA ACONTECIDO EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE ÉSTA Y DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE AQUÉLLA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE A SU RÉGIMEN ESPECIAL, NO MEDIANTE CESIÓN DE DERECHOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.	XVII.1o.C.T.17 C (11a.)	3948
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE RECLAMA EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	I.2o.C.14 C (11a.)	3950
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN LO CONSTITUYA UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN EL QUE NO OPERA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.	I.7o.C.21 C (11a.)	3951



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL.	I.7o.C.8 K (11a.)	3962
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN, CON LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLAVES A TRAVÉS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PREVIAS AL INICIO DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, SE ACREDITA LA ENTREGA DEL INMUEBLE PARA EVITAR QUE SE SIGAN CAUSANDO RENTAS.	I.3o.C.73 C (11a.)	3963
CONTRATO DE SEGURO. LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE PAGO POR SUICIDIO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE PRUEBA INDIRECTA.	XXI.2o.C.T.26 C (11a.)	3964
CONTRATO DE USUFRUCTO. NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE QUIEN LO OTORGÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.14 C (11a.)	3965



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.3o.C.T.13 C (11a.)	3967
CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN.	I.14o.C. J/1 C (11a.)	3729
DAÑOS PUNITIVOS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON BASE EN EL ACTUAR DE UNA PERSONA DIVERSA AL CAUSANTE DEL DAÑO MORAL.	V.3o.C.T.15 C (11a.)	3973
DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN.	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO.	I.3o.C.85 C (11a.)	3980



	Número de identificación	Pág.
EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO.	VII.2o.C.51 C (11a.)	3982
FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.	III.6o.C. J/2 C (11a.)	3767
INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA.	I.3o.C.77 C (11a.)	4078
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO.	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PERSONA ACTORA, UNA VEZ CERRADA LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR.	XXIII.2o.9 C (11a.)	4094



	Número de identificación	Pág.
JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE.	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA.	III.2o.C.35 C (11a.)	4102
MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS.	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA. CORRESPONDE COBRARLA A LA MADRE DEL ENTONCES MENOR DE EDAD, SI EN EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO DE PAGO TENÍA SU GUARDA Y CUSTO-		



	Número de identificación	Pág.
DIA Y EROGÓ LOS GASTOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA.	I.3o.C.76 C (11a.)	4120
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA PERSONA SE ENCUENTRE EN ÓPTIMAS CONDICIONES PARA ALLEGARSE POR SÍ MISMA DE LOS SATISFACTORES NECESARIOS PARA SUBSISTIR, DEBIDO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO TUVO ACCESO AL MERCADO LABORAL Y CUENTA CON FORMACIÓN PROFESIONAL.	VII.2o.C.52 C (11a.)	4212
PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL.	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTERLOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.2o.C.33 C (11a.)	4233
RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.71 C (11a.)	4321
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE.	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.	PR.C.CS. J/34 C (11a.)	3498
TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO.	III.2o.C.38 C (11a.)	4343

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO.	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE.	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.	VII.2o.T.31 L (11a.)	3930
BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES NO ESTÁN OBLIGADOS A		



	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA ADQUIRIR ESE CARÁCTER.	X.3o.T.5 L (11a.)	3932
BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE.	X.3o.T.4 L (11a.)	3933
BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA.	XXI.2o.C.T.37 L (11a.)	3944
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.	PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)	2389
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO.	XV.1o.2 L (11a.)	3958
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ.	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y		



	Número de identificación	Pág.
ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL.	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.	VII.1o.T.11 L (11a.)	3976
DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL.	VIII.1o.C.T.7 L (11a.)	3977
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079
MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUS-TANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULO 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		



	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	VII.2o.T.30 L (11a.)	4106
NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.	I.2o.T.16 L (11a.)	4110
NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA.	VII.2o.T. J/18 L (11a.)	3824
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)	3037
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN.	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.	I.16o.T.26 L (11a.)	4218
PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA		



	Número de identificación	Pág.
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XXI.2o.C.T.36 L (11a.)	4242
PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 74/2003).	VII.2o.T.26 L (11a.)	4243
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA.	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. NO SE CONFIGURA ENTRE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL HECHO DE QUE AQUÉLLA PAGUE EL SALARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE ÉSTAS.	XXI.2o.C.T.35 L (11a.)	4326
REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN		



	Número de identificación	Pág.
EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
SALARIOS CAÍDOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SUELDO BASE, MÁS LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, CON LOS INCREMENTOS AL SALARIO DESDE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES, ASÍ COMO LOS INTERESES.	II.1o.T.5 L (11a.)	4329
SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES.	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADMINISTRA UN CONDOMINIO, CUANDO REALIZA ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO.	I.3o.C.26 K (11a.)	3924
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).	V.4o.P.A.4 A (11a.)	3936
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA		



	Número de identificación	Pág.
IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)	2435
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO.	PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)	2389
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA.	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL		



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE.	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA.	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL.	I.7o.C.8 K (11a.)	3962
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIADA ENTRE UNA JURISPRUDENCIA DE UN EXTINTO PLENO DE CIRCUITO Y UNA TESIS AISLADA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO.	PR.P.T.CN.1 K (11a.)	3625
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA.	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIONALIDAD.	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA A UN TERCERO EXTRAÑO AUTÉNTICO QUE DEMUESTRA LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE UNA ACCIÓN PRO FORMA DONDE EL DEMANDADO FALLECIÓ PREVIO A SU INSTAURACIÓN.	I.3o.C.19 K (11a.)	3970
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.	PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)	2781
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)	2783



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA.	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA.	I.3o.C.20 K (11a.)	3984
HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL.	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
IMPROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA PORQUE DEBE SOLICITARSE CON BASE EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ACTUALIZA UN ACTO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO RELATIVO		



	Número de identificación	Pág.
AL COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADOS EN ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO, PARA EFECTOS DEL AMPARO.	VII.2o.C.59 K (11a.)	4072
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO. SU DESECHAMIENTO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, SI SE CONTESTA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA.	VII.2o.C.60 K (11a.)	4077
INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO.	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA SECRETARIA TÉCNICA DE COMBATE A LA TORTURA, TRATOS CRUELES E INHUMANOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA, PARA RECLAMAR LA OMISIÓN LEGISLATIVA DE CREAR UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS.	XIII.2o.P.T.2 K (11a.)	4085
INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL.	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS.	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO EN AMPARO INDIRECTO. NO CAUSA PERJUICIO CUANDO EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE INTERPONE DENTRO DEL PLAZO LEGAL.	XXI.2o.C.T.5 K (11a.)	4112
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO.	XVII.3o.C.T.1 K (11a.)	4113
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE		



	Número de identificación	Pág.
SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL.	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.	2a./J. 54/2024 (11a.)	2106
PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS.	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL.	XXXII.7 K (11a.)	4228
PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA.	III.2o.C.20 K (11a.)	4240
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	XXI.2o.C.T.36 L (11a.)	4242



	Número de identificación	Pág.
PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 74/2003).	VII.2o.T.26 L (11a.)	4243
PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES.	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO.	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA.	I.3o.C.29 K (11a.)	4322



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.	PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)	3356
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS.	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORGUE A LA PERSONA		



	Número de identificación	Pág.
JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO.	XV.1o.3 A (11a.)	4335
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE.	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN ÚNICAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE UN HECHO NOTORIO AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO.	III.2o.C.13 K (11a.)	4338
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.	PR.C.CS. J/34 C (11a.)	3498



TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO.

Número de identificación

Pág.

III.2o.C.38 C (11a.)

4343

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL.	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA		



	Número de identificación	Pág.
(ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586
NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA).	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
PRUEBA DE REFERENCIA. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSTITUIR PRUEBA VÁLIDA.	1a./J. 114/2024 (11a.)	1665
TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721

Contradicción de tesis 196/2021. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 28 de febrero de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA.	PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)	2435
---	-------------------------	------

Contradicción de criterios 28/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado y el Sexto Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer

**Número de identificación** **Pág.**

Circuito. 22 de marzo de 2024. Mayoría de votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Miguel Bonilla López (presidente). Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES.

PR.PT.CS. J/5 L (11a.) 2482

Contradicción de criterios 46/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.

PR.C.CN. J/34 C (11a.) 2592

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Mayoría de votos de los Magistrados Abraham Sergio Mar-



cos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.

CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA.

PR.P.T.CN. J/7 L (11a.) 2657

Contradicción de criterios 58/2024. Entre los sustentados por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito. 5 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

PR.A.C.CN. J/13 A (11a.) 2781

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y



Número de identificación Pág.

Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

PR.A.C.CN. J/14 A (11a.) 2783

Contradicción de criterios 246/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallejos y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretario: Daniel Alan Castro Rocha.

DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

PR.C.CN. J/35 C (11a.) 2593

Contradicción de criterios 51/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito. 10 de enero de 2024. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Po-



	Número de identificación	Pág.
<p>nente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Ruperto Guido García.</p>		
<p>DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN.</p>	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
<p>Contradicción de criterios 327/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 10 de abril de 2024. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Anette Chara Tanus.</p>		
<p>ESTABILIDAD EN EL CARGO DE PERSONAS JUZGADORAS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. ESTÁ SUJETA A QUE CONCLUYA EL PERIODO PARA EL CUAL FUERON DESIGNADAS O QUE SE NOMBRE CON CARÁCTER DEFINITIVO A SU REEMPLAZANTE CON MOTIVO DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN O DE MÉRITOS.</p>	1a./J. 81/2024 (11a.)	1746
<p>Contradicción de criterios 218/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien votó en contra por considerar inexistente la contradicción de criterios y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis</p>		



	Número de identificación	Pág.
González Alcántara Carrancá. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.		
IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
Contradicción de criterios 286/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917
Contradicción de criterios 248/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto, Décimo, Décimo Cuarto, Décimo Octavo, Vigésimo Primer y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.		
INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964

**TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA.**

Contradicción de criterios 34/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 10 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Gladys Eliza González León.

INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL.

2a./J. 50/2024 (11a.) 2079

Contradicción de criterios 48/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Illiana Camarillo González.

MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].

PR.P.T.CN. J/9 L (11a.) 3000

Contradicción de criterios 63/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de



	Número de identificación	Pág.
Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bonilla López. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretaria: Carla Livier Maya Castro.		
NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA.	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
Contradicción de tesis 24/2021. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 20 de marzo de 2024. Mayoría de tres votos de los Ministros y la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Jesús Rojas Ibáñez.		
OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)	3037
Contradicción de criterios 54/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Miguel Bo-		



nilla López (presidente). Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Número de identificación

Pág.

ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1a./J. 70/2024 (11a.)

1833

Contradicción de criterios 429/2022. Entre los sustentados por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

2a./J. 54/2024 (11a.)

2106

Contradicción de criterios 399/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 24 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.



	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO].	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109

Contradicción de criterios 164/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Vigésimoprimer, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
--	--------------------------	------

Contradicción de criterios 73/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRAC-	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
--	-------------------------	------

**CIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Contradicción de criterios 45/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Haggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973.

2a./J. 55/2024 (11a.) 2126

Contradicción de criterios 57/2024. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 15 de mayo de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA.

PR.P.T.CN. J/14 P (11a.) 3305

Contradicción de criterios 91/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Ma-



teria Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 11 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrado Miguel Bonilla López, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretario: Omar Alonso Ortiz Sánchez. Secretaria encargada del engrose y tesis: Arely Pechir Magaña.

SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO).

1a./J. 83/2024 (11a.) 1869

Contradicción de criterios 195/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Magistrada Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA

PR.A.C.CS. J/3 K (11a.) 3356

**CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL.**

Contradicción de criterios 16/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 18 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto concurrente, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO.

PR.P.T.CN. J/10 L (11a.) 3407

Contradicción de criterios 61/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.

PR.P.T.CN. J/11 L (11a.) 3458

Contradicción de criterios 70/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 25 de abril de 2024. Mayoría de dos votos



de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Disidente: Magistrada Emma Meza Fonseca, quien emitió voto particular. Ponente: Magistrado Miguel Bonilla López. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

SUSPENSION PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA.

PR.C.CS. J/34 C (11a.) 3498

Contradicción de criterios 88/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretaria: Alma Elizabeth Hernández López.

SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ.

PR.P.T.CN. J/16 P (11a.) 3556

Contradicción de criterios 62/2024. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa y el extinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López (presidente) y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.



TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Número de identificación

Pág.

PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)

3620

Contradicción de criterios 30/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 11 de abril de 2024. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Miguel Bonilla López y Samuel Meraz Lares. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO."	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.PT.CS. J/5 L (11a.)	2482
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE."	I.22o.A.9 A (11a.)	4340
Acceso a una completa solución de controversias, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS		



	Número de identificación	Pág.
ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Administración de justicia pronta y completa, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS."	I.3o.C.46 C (11a.)	3918
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.20o.A.35 A (11a.)	4239
Buena fe procesal, principio de.—Véase: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. CUANDO SE DEMANDA SU RESCISIÓN, CON LA CONSIGNACIÓN DE LAS LLA-VES A TRAVÉS DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PREVIAS AL INICIO DEL JUICIO CO-RRESPONDIENTE, SE ACREDITA LA ENTREGA DEL INMUEBLE PARA EVITAR QUE SE SIGAN CAUSANDO RENTAS."	I.3o.C.73 C (11a.)	3963
Celeridad, principio de.—Véase: "MULTA EN EL JUI-CIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILA-TAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RE-SOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Concentración en el proceso, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMEN-TE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MIS-MAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBU-NAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUA-LES."	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
Concurrencia, derecho a la.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRIN-CIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FE-DERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
Concurrencia, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL		



	Número de identificación	Pág.
Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
Contradicción, principio de.—Véase: "FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN."	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
Contradicción, principio de.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	1.3o.C.79 C (11a.)	4095
Contradicción, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Contradicción, violación al principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso, derecho al.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO."	I.3o.C.85 C (11a.)	3980
Debido proceso, derecho al.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Debido proceso, violación al derecho al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.20o.A.35 A (11a.)	4239
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Defensa, derecho de.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
Defensa, derecho de.—Véase: "FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN."	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
Defensa, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL."	(II Región)1o.1 A (11a.)	4319



	Número de identificación	Pág.
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.20o.A.35 A (11a.)	4239
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA."	I.3o.C.20 K (11a.)	3984
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628



	Número de identificación	Pág.
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Efectividad de la sentencia y su plena ejecución, derecho a la.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088



	Número de identificación	Pág.
Especialidad de las normas, principio de.—Véase: "PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. NIVELES DE ESCRUTINIO QUE DEBEN SUPERARSE PARA CONSIDERAR QUE RESPETA EL DERECHO HUMANO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO."	I.2o.T.16 L (11a.)	4110
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, violación al principio de.— Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS 'DERECHOS DE FAMILIA', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.3 P (11a.)	4080
Familia, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
Honor, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Idoneidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Igualdad, principio de.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
Inmediación, violación al principio de.—Véase: "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)	2781
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A		



	Número de identificación	Pág.
TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)	2783
Irretroactividad de la ley, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Jerarquía normativa, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Justicia distributiva, principio de.—Véase: "ADULTOS MAYORES. LOS JUECES, COMO RECTORES DEL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO, NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CUANDO AMBAS PARTES DEL JUICIO POR EDAD CRONOLÓGICA TIENEN ESA CALIDAD, EN ATENCIÓN A LOS FINES DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA."	I.3o.C.36 C (11a.)	3915
Justicia pronta y expedita, derecho a una.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO."	I.3o.C.85 C (11a.)	3980
Legalidad, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Legalidad, principio de.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587
Libertad de comercio, derecho a la.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
Libertad de elección de los consumidores, derecho a la.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Libertad de prensa, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334



	Número de identificación	Pág.
Libre competencia, derecho a la.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
Libre competencia, principio de.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
Libre tránsito, derecho al.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA."	I.3o.C.20 K (11a.)	3984
Litis abierta, principio de.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE."	I.21o.A.8 A (11a.)	4101
Mínima intervención, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455



	Número de identificación	Pág.
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE OTORQUE A LA PERSONA JUBILADA POR RETIRO FORZOSO UN MÍNIMO VITAL MIENTRAS SE RESUELVE EL FONDO DEL ASUNTO."	XV.1o.3 A (11a.)	4335
Neutralidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
No discriminación, principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Objetividad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Petición, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
Preclusión procesal, principio de.—Véase: "PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455



	Número de identificación	Pág.
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ."	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
Principio <i>in dubio pro operario</i> .—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ."	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE."	I.10o.P.11 P (11a.)	4083
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ."	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	XXXII.7 K (11a.)	4228
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN		



	Número de identificación	Pág.
EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN."	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Prioridad, derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Progresividad de la ley, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Progresividad de los derechos humanos, principio de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096



	Número de identificación	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Propiedad, derecho de.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Propiedad, derecho de.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE OTORGA A UN TERCERO EXTRAÑO AUTÉNTICO QUE DEMUESTRA LA TITULARIDAD DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE UNA ACCIÓN PRO FORMA DONDE EL DEMANDADO FALLECIÓ PREVIO A SU INSTAURACIÓN."	I.3o.C. 19 K (11a.)	3970
Propiedad, derecho de.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES,		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917
Protección de la familia, derecho a la.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635



	Número de identificación	Pág.
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Protección de la familia, derecho humano a la.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO."	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Reparación del daño, derecho a la.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398



	Número de identificación	Pág.
Representación, derecho de.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA."	I.3o.C.29 K (11a.)	4322
Retroactividad de la ley en beneficio, principio de.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088



	Número de identificación	Pág.
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223



	Número de identificación	Pág.
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Trabajo, derecho al.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO."	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL MEDIANTE LAS CUALES IMPONE MULTAS A LAS AUTORIDADES CIVILES SIN OTORGARLES EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, VIOLAN LOS DIVERSOS AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	I.2o.A.35 A (11a.)	4239
Tutela judicial, en su vertiente de efectividad de las resoluciones judiciales, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071



	Número de identificación	Pág.
Veracidad, principio de.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO (ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Veracidad, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Vida privada, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Vivienda, derecho a la.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 48.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, puntos primero y segundo (6-XI-2023).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9		



	Número de identificación	Pág.
DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 164.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 336.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
Código Civil Federal, artículo 763.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA."	I.3o.C.77 C (11a.)	4078
Código Civil Federal, artículo 2347.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2370.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Código Civil Federal, artículos 1851 a 1857.—Véase: "CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN."	I.14o.C. J/1 C (11a.)	3729
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 309.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.71 C (11a.)	4321
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 323 Octavus a 323 Nonies.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.71 C (11a.)	4321
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 110.—Véase: "CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.13 C (11a.)	3967
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1208.—Véase: "CONTRATO DE USUFRUCTO. NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE QUIEN		



	Número de identificación	Pág.
LO OTORGÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.14 C (11a.)	3965
Código Civil para el Estado de Sonora, artículos 1150 a 1218.—Véase: "CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.13 C (11a.)	3967
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Código de Comercio, artículo 1114.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL."	I.7o.C.8 K (11a.)	3962
Código de Comercio, artículo 1162.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS."	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE IN-		



	Número de identificación	Pág.
FRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1241.—Véase: "FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES."	III.6o.C. J/2 C (11a.)	3767
Código de Comercio, artículo 1258.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRACTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRACTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRACTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 21.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE		



	Número de identificación	Pág.
JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 24.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A Oponer la excepción de falta de personalidad de la persona actora, una vez cerrada la etapa de depuración del procedimiento en la audiencia preliminar."	XXIII.2o.9 C (11a.)	4094
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 35.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO."	VII.2o.C.51 C (11a.)	3982
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN LO CONSTITUYA UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN EL QUE NO OPERA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	I.7o.C.21 C (11a.)	3951
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A Oponer la excepción de falta de personalidad de la persona ac-		



	Número de identificación	Pág.
<p>TORA, UNA VEZ CERRADA LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR."</p>	XXIII.2o.9 C (11a.)	4094
<p>Código de Comercio, artículos 1394 y 1395.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."</p>	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
<p>Código de Comercio, artículos 1394 y 1395.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO."</p>	VII.2o.C.51 C (11a.)	3982
<p>Código de Justicia Militar, artículo 59.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."</p>	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 628, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."</p>	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
<p>Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE</p>		



	Número de identificación	Pág.
TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.36 C (11a.)	3943
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 56.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.36 C (11a.)	3943
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 503.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 503.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTERLOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.33 C (11a.)	4233
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.393, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DE-		



	Número de identificación	Pág.
NUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.28.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.36.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.83.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 893.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 896.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 165.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 674.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 192, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATTRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 281.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPA-		



	Número de identificación	Pág.
RO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 292.—Véase: "BUZÓN JUDICIAL. LA FALTA DE INSERCIÓN DE LA LEYENDA 'DE VENCIMIENTO' EN LAS PROMOCIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO ES MOTIVO LEGAL PARA TENERLAS POR PRESENTADAS AL DÍA SIGUIENTE, PORQUE EL PLAZO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LA REGLA GENERAL DE DÍAS COMPLETOS DE VEINTICUATRO HORAS."	IV.2o.C.2 C (11a.)	3937
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 442, fracción I.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 447.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA."	III.2o.C.20 K (11a.)	4240
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 440 y 441.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 113 (vigente en 2021 y 2022).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN."	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-B.—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN."	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL."</p>	<p>XVII.1o.P.A.12 P (11a.)</p>	<p>4099</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."</p>	<p>PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)</p>	<p>3305</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."</p>	<p>XXII.3o.A.C.9 A (11a.)</p>	<p>4231</p>
<p>Código Fiscal de la Federación, artículos 5o. y 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."</p>	<p>XXII.3o.A.C.9 A (11a.)</p>	<p>4231</p>
<p>Código Fiscal del Estado de Querétaro, artículo 59.—Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."</p>	<p>XXII.3o.A.C.7 A (11a.)</p>	<p>4088</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO</p>		



	Número de identificación	Pág.
ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 170.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA."	X.P.4 P (11a.)	4117
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO."	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 279.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RE-		



	Número de identificación	Pág.
CONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN."	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN."	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 409.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA SI LA PERSONA JUZGADORA QUE EMITE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ES DISTINTA DE QUIEN DESAHOGÓ LOS MEDIOS		



	Número de identificación	Pág.
DE PRUEBA, LA DICTÓ ORALMENTE E IMPUSO LAS PENAS CORRESPONDIENTES."	II.4o.P.45 P (11a.)	4236
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN."	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 412.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS		



	Número de identificación	Pág.
DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS."	I.7o.P. J/4 P (11a.)	3892
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 137 a 139.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 154 a 158.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUN-		



	Número de identificación	Pág.
DO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 194 a 196.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO."	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 202.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS 'DERECHOS DE FAMILIA', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.3 P (11a.)	4080
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
Código Penal Federal, artículo 90.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIO-		



	Número de identificación	Pág.
NES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 10.— Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 64 bis (abrogado).—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE."	I.10o.P.11 P (11a.)	4083
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 280.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.20 P (11a.)	4082
Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 282.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN		



	Número de identificación	Pág.
CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.2o.P.20 P (11a.)	4082

PARTE 2

Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 206.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS 'DERECHOS DE FAMILIA', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.3 P (11a.)	4080
--	----------------	------

Código Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 11, fracciones I y V.—Véase: "FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN."	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
---	---------------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
--	---------------------	------

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
---	------------------	------



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	XXXII.7 K (11a.)	4228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL		



	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE."	I.22o.A.9 A (11a.)	4340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SEQUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SO-		



	Número de identificación	Pág.
CIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS."	I.3o.C.46 C (11a.)	3918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA."	I.3o.C.20 K (11a.)	3984



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO		



	Número de identificación	Pág.
ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIO-		



	Número de identificación	Pág.
NAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE		



	Número de identificación	Pág.
ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA. "	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO."	I.3o.C.85 C (11a.)	3980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATI-		



	Número de identificación	Pág.
VO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO."	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones III y IV.—Véase: "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones II, IV, VI, VII y VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIAÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL."	I.7o.C.8 K (11a.)	3962



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL."	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA."	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción IV.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECE-		



	Número de identificación	Pág.
SARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN."	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS		



	Número de identificación	Pág.
ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones VI y XXIX.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXIX y XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER		



	Número de identificación	Pág.
SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39 y 40.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 71 a 73.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586



	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 62, fracción II (bienio 2016-2018).— Véase: "BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."</p>	VII.2o.T.31 L (11a.)	3930
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 132 (bienio 2019-2021).—Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE."</p>	X.3o.T.4 L (11a.)	3933
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL."</p>	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	I.20o.A.36 A (11a.)	4237



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337

PARTE 3

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMI-SIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SO-BRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMAN-DA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSI-CIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
--	----------------------	------

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMI-SIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SO-BRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMAN-DA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSI-CIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
--	----------------------	------

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 4.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXA-MEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXI-CANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGA-DA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
--	--------------------------	------

Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional



	Número de identificación	Pág.
del Trabajo, artículo 65.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, artículo segundo transitorio, fracción X (D.O.F. 9-XII-2013).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."

XXII.3o.A.C.9 A (11a.) 4231

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."

I.14o.T.4 K (11a.) 3968

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."

I.14o.T.41 L (11a.) 4223

Estatuto Orgánico de CFE Suministrador de Servicios Básicos, artículo 12, fracción XX.—Véase: "CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO



	Número de identificación	Pág.
DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), SIEMPRE QUE AL PROMOVER EL JUICIO HAYA ACONTECIDO EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE ÉSTA Y DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE AQUÉLLA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE A SU RÉGIMEN ESPECIAL, NO MEDIANTE CESIÓN DE DERECHOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL."	XVII.1o.C.T.17 C (11a.)	3948
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Ley Agraria, artículo 10.—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Agraria, artículo 23.—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Agraria, artículo 70.—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CE-		



	Número de identificación	Pág.
DENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Ley Agraria, artículo 198, fracciones I y II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL."	(II Región)1o.1 A (11a.)	4319
Ley Agraria, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 26-II-1992).—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL."	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL."	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.		



	Número de identificación	Pág.
TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADMINISTRA UN CONDOMINIO, CUANDO REALIZA ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO."	I.3o.C.26 K (11a.)	3924
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL."	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS."	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE		



	Número de identificación	Pág.
RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	XXXII.7 K (11a.)	4228
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIAÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T. J/18 L (11a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 54/2024 (11a.)	2106
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL		



	Número de identificación	Pág.
PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO."	XVII.3o.C.T.1 K (11a.)	4113
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 31, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."	PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)	2435
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURIS-		



	Número de identificación	Pág.
DICCION EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.—Véase: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLI-		



	Número de identificación	Pág.
MIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA."	III.2o.C.20 K (11a.)	4240
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA		



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO."	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
Ley de Amparo, artículo 98.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS."	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONS-		



	Número de identificación	Pág.
TITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
Ley de Amparo, artículo 135, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBREN ÚNICAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE UN HECHO NOTORIO AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO."	III.2o.C.13 K (11a.)	4338



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA."	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RE-		



	Número de identificación	Pág.
LACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA."	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J.74/2003)."	VII.2o.T.26 L (11a.)	4243
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)	2781
Ley de Amparo, artículo 178, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)	2783
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de junio de 2021).—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIADA ENTRE UNA JURISPRUDENCIA DE UN EXTINTO PLENO DE CIRCUITO Y UNA TESIS		



	Número de identificación	Pág.
ASLADA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO."	PR.P.T.CN.1 K (11a.)	3625
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículos 26 a 30.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO."	XVII.3o.C.T.1 K (11a.)	4113
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084



	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 253.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA."	I.3o.C.77 C (11a.)	4078
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 284, fracción I.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA."	III.2o.C.35 C (11a.)	4102
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 285.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA."	III.2o.C.35 C (11a.)	4102
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, artículo 14.—Véase: "PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 96, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPON-		



	Número de identificación	Pág.
SABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316

PARTE 4

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 87, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATTRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
---	---------------------	------

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 19.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
---	---------------------	------

Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 27.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
---	---------------------	------



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Guardia Nacional, artículo 25.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley de la Guardia Nacional, artículo 34, fracción III.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
Ley de la Guardia Nacional, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 16 (abrogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 50 (abrogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA		



	Número de identificación	Pág.
QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 40 y 41 (abrogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 68, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 69 Bis.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 31.—Véase: "PENSIONES. EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 29.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 37.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961



	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículos 1 a 3.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 60, numeral 1, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 124.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA."	XXI.2o.C.T.37 L (11a.)	3944
Ley de Tránsito del Estado de Sonora, artículo 232.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, artículo 7o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE		



	Número de identificación	Pág.
MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, artículo 6 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 19, fracción V.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA		



	Número de identificación	Pág.
O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 66 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."</p>		
	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 77, fracción I.— Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."</p>		
	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 84.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR CO-</p>		



	Número de identificación	Pág.
TIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 89.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio, fracciones I y II.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN."	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215



	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 5-A, fracciones XI, XII y XIV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley del Seguro Social, artículo 68 (derogada).—Véase: "REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
Ley del Seguro Social, artículo 92, fracción III (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
Ley del Seguro Social, artículo 125 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).— Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).— Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482



	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 134.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 137.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 66.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO."	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 78.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO."	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 180.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO."	II.1o.T.3 L (11a.)	3917



	Número de identificación	Pág.
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículos 95 a 97.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SUELDO BASE, MÁS LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, CON LOS INCREMENTOS AL SALARIO DESDE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES, ASÍ COMO LOS INTERESES."	II.1o.T.5 L (11a.)	4329
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 139.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO."	III.1o.A.26 A (11a.)	4109
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE."	I.21o.A.8 A (11a.)	4101
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL."	I.21o.A.9 A (11a.)	4091
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA."	VIII.2o.P.A.2 A (11a.)	4341
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDE-		



	Número de identificación	Pág.
RAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA."	VIII.2o.P.A.2 A (11a.)	4341
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo segundo transitorio (D.O.F. 16-IV-1971).—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 25, fracción X.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 26.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO."	VII.1o.T.11 L (11a.)	3976
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO (ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	VII.2o.T.30 L (11a.)	4106
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 Bis, fracción I.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO (ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción IV.— Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRE-CIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNA-DA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)	3037
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción I.— Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 497.—Véase: "RE-VALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICA-NO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCI-DENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "AC-CIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUE-DE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PEN-SIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción II.— Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE."	X.3o.T.4 L (11a.)	3933
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción I.— Véase: "REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción III.— Véase: "PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONO-		



	Número de identificación	Pág.
CER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 616 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Ley Federal del Trabajo, artículo 620.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 635.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
Ley Federal del Trabajo, artículo 685-Ter, fracción I.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ."	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y OR-		



	Número de identificación	Pág.
DENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745

Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."

	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
--	-------------------------	------

PARTE 5

Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."

	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
--	-------------------------	------

Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."

	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
--	--------------------------	------

Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracciones V y XII.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."

	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
--	---------------------	------

Ley Federal del Trabajo, artículo 744 Bis.—Véase: "DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL



	Número de identificación	Pág.
TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL."	VIII.1o.C.T.7 L (11a.)	3977
Ley Federal del Trabajo, artículo 779 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
Ley Federal del Trabajo, artículo 782 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL."	VIII.1o.C.T.7 L (11a.)	3977
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción II.—Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XXI.2o.C.T.36 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 848 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-F, fracción I.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 896.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.16o.T.26 L (11a.)	4218
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR		



	Número de identificación	Pág.
EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D, fracción VI.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículos 609 y 610.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE		



	Número de identificación	Pág.
VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículos 701 a 704.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Ley Federal del Trabajo, artículos 739 a 747.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T. J/18 L (11a.)	3824
Ley Federal del Trabajo, artículos 772 y 773.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA."	XXI.2o.C.T.37 L (11a.)	3944
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 873.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO."	VII.1o.T.11 L (11a.)	3976
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 y 893.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A y 899-B.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículos 982 y 983.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA."	I.3o.C.29 K (11a.)	4322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 50.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 81.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 84.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 210.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS."	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA."	PR.C.CS. J/34 C (11a.)	3498
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 113.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO."	III.2o.C.38 C (11a.)	4343
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 77 y 78.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO."	III.2o.C.38 C (11a.)	4343
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo tercero transitorio.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.PT.8 P (11a.)	3987
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo sexto transitorio.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.PT.8 P (11a.)	3987
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 156.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERE-		



	Número de identificación	Pág.
CHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
 Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículo 162, fracción I.— Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	 V.4o.P.A.3 A (11a.)	 3935
 Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículos 102 y 103.— Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	 V.4o.P.A.2 A (11a.)	 3926
 Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 5, fracción III.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	 VII.2o.A.11 A (11a.)	 3929
 Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 12.— Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RE-		



	Número de identificación	Pág.
SOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 88.— Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMA-DA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS RE-GIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RE-SOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 137 y 138.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMI-SIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículo 170 a 175.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMI-SIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLE-GIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINA-RIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURIS-DICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVER-SE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 60, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR		



	Número de identificación	Pág.
<p>VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."</p>	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 61.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."</p>	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 56 y 57.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."</p>	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 227.—Véase: "RATIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS."</p>	XVII.1o.P.A.31 A (11a.)	4247
<p>Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 229.—Véase: "RATIFICACIÓN TÁCITA</p>		



	Número de identificación	Pág.
TA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS."	XVII.1o.P.A.31 A (11a.)	4247
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 3, fracción VIII.— Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 31, fracción III.— Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL."	I.21o.A.9 A (11a.)	4091
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XIX.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracciones XVI y XIX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."</p>	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."</p>	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."</p>	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERE-</p>		



	Número de identificación	Pág.
CHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN."	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 5o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGA-		



	Número de identificación	Pág.
DO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 36, fracción III.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 50.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 62.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 60.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 60.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.4 A (11a.)	3936
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 63, fracción IV.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 8.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA		



	Número de identificación	Pág.
JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 41.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 42.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, artículo 3, fracción IV.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 87.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SI-		



	Número de identificación	Pág.
GUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, regla 2.3.2. (D.O.F. 29-12-2020)—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN." 2050	2a./J. 48/2024 (11a.)	

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, artículo 48.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean las Oficinas Auxiliares, puntos primero y segundo (6-XI-2023).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 77.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9		



	Número de identificación	Pág.
DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Código Administrativo del Estado de Chihuahua, artículo 164.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 336.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
Código Civil Federal, artículo 763.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA."	I.3o.C.77 C (11a.)	4078
Código Civil Federal, artículo 2347.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Código Civil Federal, artículo 2370.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS		



	Número de identificación	Pág.
EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Código Civil Federal, artículos 1851 a 1857.—Véase: "CONTRATOS. AL INTERPRETARLOS LA PERSONA JUZGADORA DEBE ACUDIR A LAS REGLAS IDÓNEAS DISPUESTAS POR EL LEGISLADOR, EN CUANTO PUEDAN APOYAR RAZONABLEMENTE SU DECISIÓN."	I.14o.C. J/1 C (11a.)	3729
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 309.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.71 C (11a.)	4321
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 323 Octavus a 323 Nonies.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN REQUIERE VALORACIÓN JUDICIAL PREVIA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.71 C (11a.)	4321
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 110.—Véase: "CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.13 C (11a.)	3967
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 1208.—Véase: "CONTRATO DE USUFRUCTO. NO PUEDE REVOCARSE POR VOLUNTAD DE QUIEN LO OTORGÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.14 C (11a.)	3965



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Sonora, artículos 1150 a 1218.—Véase: "CONTRATO DE USUFRUCTO. SU NATURALEZA DERIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECÍPROCOS QUE LAS PARTES ESTIPULAN EN EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y NO DE LA DENOMINACIÓN QUE LE OTORGUEN A ÉSTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.3o.C.T.13 C (11a.)	3967
Código de Comercio, artículo 1069.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Código de Comercio, artículo 1114.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL."	I.7o.C.8 K (11a.)	3962
Código de Comercio, artículo 1162.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS."	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
Código de Comercio, artículo 1205.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1241.—Véase: "FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES."	III.6o.C. J/2 C (11a.)	3767
Código de Comercio, artículo 1258.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 21.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 24.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
A OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PERSONA ACTORA, UNA VEZ CERRADA LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	XXIII.2o.9 C (11a.)	4094
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 35.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Código de Comercio, artículo 1392.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTIZEN EL ADEUDO."	VII.2o.C.51 C (11a.)	3982
Código de Comercio, artículos 1092 y 1093.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN LO CONSTITUYA UN CONTRATO DE ADHESIÓN EN EL QUE NO OPERA LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA. CORRESPONDE A LA PERSONA JUZGADORA DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO."	I.7o.C.21 C (11a.)	3951
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 32 a 1390 Bis 37.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. PRECLUYE EL DERECHO A OPONER LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PERSONA ACTORA, UNA VEZ CERRADA LA ETAPA DE DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR."	XXIII.2o.9 C (11a.)	4094
Código de Comercio, artículos 1394 y 1395.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículos 1394 y 1395.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. PUEDE SER OBJETO DE MODIFICACIÓN POSTERIOR, SI LA PERSONA ACTORA SE RESERVA EL DERECHO A DESIGNAR BIENES QUE GARANTICEN EL ADEUDO."	VII.2o.C.51 C (11a.)	3982
Código de Justicia Militar, artículo 59.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 628, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 29 Bis.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.36 C (11a.)	3943
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 56.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. LA PROMOCIÓN PRESENTADA ANTE UN ÓRGANO DISTINTO AL DEL CONOCIMIENTO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SE TIENE CONOCIMIENTO Y CERTEZA DE AQUEL EN DONDE SE TRAMITAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.36 C (11a.)	3943



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 503.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 503.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE INCLUYE TAMBIÉN A LAS INTERLOCUTORIAS QUE LIQUIDEN OBLIGACIONES VINCULADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.2o.C.33 C (11a.)	4233
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 1.393, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.28.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.36.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, artículo 4.83.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LA INADMISIÓN DE LA DENUNCIA DE UN JUICIO SUCESORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.C. J/1 C (11a.)	3909
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 893.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 896.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 165.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, artículo 674.—Véase: "INCOMPETENCIA POR INHIBITORIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA DE PLANO		



	Número de identificación	Pág.
EL PLANTEAMIENTO RELATIVO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)."	XXVI.2o.3 C (11a.)	4079
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 192, fracción II.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 281.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 292.—Véase: "BUZÓN JUDICIAL. LA FALTA DE INSERCIÓN DE LA LEYENDA 'DE VENCIMIENTO' EN LAS PROMOCIONES RECIBIDAS A TRAVÉS DE ESTE MEDIO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO ES MOTIVO LEGAL PARA TENERLAS POR PRESENTADAS AL DÍA SIGUIENTE, PORQUE EL PLAZO DEBE COMPUTARSE CON BASE EN LA REGLA GENERAL DE DÍAS COMPLETOS DE VEINTICUATRO HORAS."	IV.2o.C.2 C (11a.)	3937



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 315.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 442, fracción I.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 447.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 79 y 80.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA."	III.2o.C.20 K (11a.)	4240
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 440 y 441.—Véase: "EMBARGO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CASOS EN LOS QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN O SUSTITUCIÓN."	I.3o.C.62 C (11a.)	3979
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 113 (vigente en 2021 y 2022).—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2021 Y 2022, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	PR.A.C.CN. J/17 A (11a.)	2917



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN."	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-B.—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN."	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL."	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
Código Fiscal de la Federación, artículo 92.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
Código Fiscal de la Federación, artículo 146.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231
Código Fiscal de la Federación, artículos 5o. y 6o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES."		



	Número de identificación	Pág.
REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231
Código Fiscal del Estado de Querétaro, artículo 59.— Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 104, fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 105.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN		



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 170.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITO DE NATURALEZA SEXUAL CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD. AL JUSTIFICAR LA NECESIDAD DE CAUTELA PARA SU EMISIÓN, LA FISCALÍA Y EL JUEZ DE CONTROL DEBEN REALIZAR UN ANÁLISIS METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA."	X.P.4 P (11a.)	4117
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 192, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO."	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 252.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 279.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN."	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN."	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 409.—Véase: "PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLA SI LA PERSONA JUZGADORA QUE EMITE LA VERSIÓN ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA ES DISTINTA DE QUIEN DESAHOGÓ LOS MEDIOS DE PRUEBA, LA DICTÓ ORALMENTE E IMPUSO LAS PENAS CORRESPONDIENTES."	II.4o.P.45 P (11a.)	4236
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. PUEDE INTERPONERSE DESDE SU NOTIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO O CON POSTERIORIDAD A QUE SE COMUNICA EN LA AUDIENCIA RELATIVA A SU EXPLICACIÓN."	VII.2o.P.4 P (11a.)	4248
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 412.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 458.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL		



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS."	I.7o.P. J/4 P (11a.)	3892
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 137 a 139.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 154 a 158.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 194 a 196.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO."	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
Código Penal del Estado de San Luis Potosí, artículo 202.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS 'DERECHOS DE FAMILIA', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.3 P (11a.)	4080
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
Código Penal Federal, artículo 90.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES		



	Número de identificación	Pág.
FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
 Código Penal para el Distrito Federal, artículo 10.— Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	 PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	 3620
 Código Penal para el Distrito Federal, artículo 64 bis (abrogado).—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. LA SALA CUENTA CON ARBITRIO JUDICIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA ESTABLECIDO EN PRIMERA INSTANCIA Y, COMO CONSECUENCIA, IMPONER LA PENA CORRESPONDIENTE."	 I.10o.P.11 P (11a.)	 4083
 Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 280.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	 IV.2o.P.20 P (11a.)	 4082
 Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 282.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. SE CONFIGURA ESTE DELITO CUANDO LA PERSONA OBLIGADA DEJA DE PAGAR LA PENSIÓN EN CANTIDAD LÍQUIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA, AUN CUANDO LA HAYA GARANTIZADO MEDIANTE EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	 IV.2o.P.20 P (11a.)	 4082



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Tabasco, artículo 206.—Véase: "INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL PREVER COMO PENA PARA ESTE DELITO LA SUSPENSIÓN DE LOS 'DERECHOS DE FAMILIA', VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	X.P.3 P (11a.)	4080
Código Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 11, fracciones I y V.—Véase: "FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA EN EL HECHO DELICTIVO. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA ATRIBUIDA POR LA FISCALÍA AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, CUANDO REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y DICTA UNO DE VINCULACIÓN."	XXIII.2o.8 P (11a.)	3988
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	XXXII.7 K (11a.)	4228
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA		



	Número de identificación	Pág.
CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. SURTE EFECTOS DESDE QUE SE CONCEDE."	I.22o.A.9 A (11a.)	4340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SEQUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SEQUESTRO, VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. LA INTROMISIÓN JUDICIAL EN EL PATRIMONIO DE LA PERSONA DEUDORA A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS QUE SE ORDENEN PARA CONOCER SU SITUACIÓN SOCIOECONÓMICA ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO DE LA ACREEDORA A PERCIBIRLOS."	I.3o.C.46 C (11a.)	3918
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO DEBE DARSE POR CONCLUIDA CUANDO SE PROMUEVA PARA ACREDITAR EL CONCUBINATO O RELACIÓN ESTABLE, ANTE LA OPOSI-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE PARTE LEGÍTIMA (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 893 Y 896 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.86 C (11a.)	4096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE ENCUENTRE INVOLUCRADO EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO DE MENORES DE EDAD ANTE LA ORDEN DE UNA ALERTA MIGRATORIA."	I.3o.C.20 K (11a.)	3984
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL		



	Número de identificación	Pág.
TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE SECUESTRO AGRAVADO. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PROCEDE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO,		



	Número de identificación	Pág.
VIGENTE DEL 28 DE FEBRERO DE 2011 AL 3 DE JUNIO DE 2014, AL PREVER UNA PENALIDAD MENOS LESIVA PARA LA PERSONA SENTENCIADA CONFORME AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO."	PR.P.T.CN. J/15 P (11a.)	3620
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE, O DEL PROPIO INMUEBLE, DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL."	I.1o.P. J/1 P (11a.)	3661
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINIS-		



	Número de identificación	Pág.
TRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA ETAPA DE CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN RELATIVA SATISFACE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS DE JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.83 C (11a.)	3922
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA. "	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EMBARGO PRACTICADO EN EL LOCAL DEL JUZGADO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA BÚSQUEDA INFRUCTUOSA E INTENTOS REITERADOS Y FRUSTRADOS DE LOCALIZAR PERSONAL Y DIRECTAMENTE AL VENCIDO, ES VÁLIDO REALIZARLO PARA DERROTAR SU RESISTENCIA, EN ARAS DE PRIVILEGIAR EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA Y FAVORECER EL DEBIDO PROCESO."	I.3o.C.85 C (11a.)	3980
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL."	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUNTA DE PERITOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES UNA HERRAMIENTA PROCESAL PARA QUE EL DESAHOGO DE LA PERICIAL NO RESULTE INFRUCTUOSO, SINO PROVECHOSO PARA QUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA SE RESUELVAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EFICAZMENTE."	I.3o.C.79 C (11a.)	4095



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL JUEZ DEBE FIJAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CUANDO EXISTA CONTROVERSIA ENTRE LA VÍCTIMA Y EL IMPUTADO AL RESPECTO."	(X Región)1o.1 P (11a.)	4332
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN Y CONDENA CONDICIONAL. CUANDO EL SENTENCIADO OPTA POR UNO DE ELLOS E INCUMPLE LAS CONDICIONES FIJADAS, NO PUEDE ACOGERSE AL OTRO QUE TAMBIÉN SE LE CONCEDIÓ."	PR.P.T.CN. J/16 P (11a.)	3556
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracciones III y IV.—Véase: "TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA."	1a./J. 115/2024 (11a.)	1666
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones II, IV, VI, VII y VIII.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción IV.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "INTERESES MORATORIOS POR DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO		



	Número de identificación	Pág.
INDEBIDO. PROCEDE SU PAGO SI ÉSTA SE EFECTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO O DE UNA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."	XXII.3o.A.C.7 A (11a.)	4088
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE		



	Número de identificación	Pág.
QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIAJÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO SE SUSCITE ENTRE PERSONAS JUZGADORAS DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS, DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO UN TRIBUNAL SUPERIOR LOCAL."	I.7o.C.8 K (11a.)	3962
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL."	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA."	III.2o.C.19 K (11a.)	3957



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109, fracción IV.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN."	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XX.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO,		



	Número de identificación	Pág.
VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones VI y XXIX.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XX, XXIX		



	Número de identificación	Pág.
y XXXI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU		



	Número de identificación	Pág.
ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES. LA FACULTAD QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE CONTROL IMPONGA UNA DIVERSA DE LA SOLICITADA POR LAS PARTES, SIN PETICIÓN EXPRESA NI DEBATE PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SEA MÁS GRAVE, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	1a./J. 113/2024 (11a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 39 y 40.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESENTALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS."	I.20o.A.32 A (11a.)	4334
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 71 a 73.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586



	Número de identificación	Pág.
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 62, fracción II (bienio 2016-2018).—Véase: "BENEFICIARIAS DE LOS TRABAJADORES FALLECIDOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. DEBEN INCLUIRSE CON ESE CARÁCTER TANTO A LA CÓNYUGE COMO A LA CONCUBINA, AUN CUANDO ALGUNA NO HAYA SIDO DESIGNADA EXPRESAMENTE CONFORME AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."</p>	VII.2o.T.31 L (11a.)	3930
<p>Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 132 (bienio 2019-2021).—Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE."</p>	X.3o.T.4 L (11a.)	3933
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "HONORARIOS DE ABOGADOS. LA APLICACIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY NÚM. 259 QUE ESTABLECE EL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS DE LOS ABOGADOS POSTULANTES, DEPOSITARIOS, PERITOS MÉDICOS, PERITOS VALUADORES, ÁRBITROS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PARA SU CUANTIFICACIÓN, ES INCONSTITUCIONAL."</p>	VII.2o.C.58 K (11a.)	4071
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA EN LOS ACTOS PRIVATIVOS NO SE SATISFACE CON LA POSIBILIDAD DE QUE LA PERSONA AFECTADA PROMUEVA UN RECURSO ORDINARIO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."</p>	I.20o.A.36 A (11a.)	4237
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS."</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 503 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER EL PLAZO DE 10 AÑOS PARA QUE OPERE, NO ES DESPROPORCIONAL O IRRACIONAL."	III.2o.C.34 C (11a.)	4232
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337



	Número de identificación	Pág.
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.— Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.— Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."</p>	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
<p>Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 4.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."</p>	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
<p>Convenio Número 102 relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 65.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE</p>		



	Número de identificación	Pág.
NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, artículo segundo transitorio, fracción X (D.O.F. 9-XII-2013).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL ARTÍCULO 146, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014)."	XXII.3o.A.C.9 A (11a.)	4231



	Número de identificación	Pág.
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Estatuto Orgánico de CFE Suministrador de Servicios Básicos, artículo 12, fracción XX.—Véase: "CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS. TIENE LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE), SIEMPRE QUE AL PROMOVER EL JUICIO HAYA ACONTECIDO EL PROCESO DE SEPARACIÓN DE ÉSTA Y DE CREACIÓN Y OPERACIÓN DE AQUÉLLA EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA APLICABLE A SU RÉGIMEN ESPECIAL, NO MEDIANTE CESIÓN DE DERECHOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL."	XVII.1o.C.T.17 C (11a.)	3948
Ley Agraria, artículo 2o.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE		



	Número de identificación	Pág.
USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Ley Agraria, artículo 10.—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Agraria, artículo 23.—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Agraria, artículo 70.—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Agraria, artículo 80.—Véase: "CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS Y DE TIERRAS EJIDALES DE USO COMÚN. ES NULA CUANDO COMPRENDE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE LA PERSONA CEDENTE (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL)."	XVII.1o.P.A.32 A (11a.)	3945
Ley Agraria, artículo 198, fracciones I y II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESUELVE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL."	(II Región)1o.1 A (11a.)	4319
Ley Agraria, artículo cuarto transitorio (D.O.F. 26-II-1992).—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE		



	Número de identificación	Pág.
1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN AMPARO INDIRECTO. NO LO TIENEN LOS TRABAJADORES, EN LO INDIVIDUAL, PARA IMPUGNAR LA TOMA DE NOTA DE UNA DIRECTIVA SINDICAL."	2a./J. 50/2024 (11a.)	2079
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL."	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA QUE ADMINISTRA UN CONDOMINIO, CUANDO REALIZA ACTOS PROPIOS DE SU ENCARGO."	I.3o.C.26 K (11a.)	3924



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. BASTA QUE LA SOLICITUD SE PRESENTE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO Y QUE ÉSTE OMITA RESPONDER, PARA CONSIDERARLE AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO."	PR.C.CN. J/35 C (11a.)	2593
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO EN SU CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDA IMPUGNA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE ABSUELVE AL ACUSADO DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL."	XVII.1o.P.A.12 P (11a.)	4099
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS."	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
Ley de Amparo, artículo 11.—Véase: "PERSONALIDAD EN AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE LA ACREDITE QUIEN PROMUEVE OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE LA PERSONA QUEJOSA, NO OBSTANTE HABER EXHIBIDO COPIA SIMPLE DE LA ACTUACIÓN EN QUE SE LE RECONOCIÓ ESE CARÁCTER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ES ILEGAL."	XXXII.7 K (11a.)	4228
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIAJÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T. J/18 L (11a.)	3824
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA SU RECONOCIMIENTO ES APLICABLE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."	2a./J. 54/2024 (11a.)	2106
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO."	XVII.3o.C.T.1 K (11a.)	4113
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Ley de Amparo, artículo 31, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CONTRA UN LAUDO DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 24 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO."	PR.P.T.CN. J/13 L (11a.)	2389
Ley de Amparo, artículo 35.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA COMPETENCIA AUXILIAR DE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMÚN PARA CONOCER DEL JUICIO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN CATALOGARSE COMO URGENTES."	III.7o.A.4 A (11a.)	3920



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ LA QUE CALIFICÓ DE LEGAL UNA ORDEN DE TRASLADO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA."	PR.P.T.CN. J/3 K (11a.)	2435
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. ESTÁN LEGITIMADOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA INTERPONERLO ÚNICAMENTE QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (ARTÍCULO 465 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."	PR.P.T.CS.2 P (11a.)	3628
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUYENDO SU FASE IMPUGNATIVA."	PR.P.T.CS.1 P (11a.)	3629
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PR.P.T.CS. J/1 P (11a.)	3238
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAME LA OMISIÓN DE ENTREGAR UNA ESCRITURA PÚBLICA."	1a./J. 82/2024 (11a.)	1792
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA DETERMINACIONES QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL		



	Número de identificación	Pág.
POR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES O DESECHEN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA."	PR.P.T.CN. J/14 P (11a.)	3305
Ley de Amparo, artículo 74, fracción V.—Véase: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN AMPARO INDIRECTO. CONDICIONES PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA PUEDA REPETIR O AMPLIAR DE OFICIO CUALQUIER DILIGENCIA RELATIVA."	III.2o.C.20 K (11a.)	4240
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
Ley de Amparo, artículo 78.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA		



	Número de identificación	Pág.
HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, AL NO HABERSE EXHIBIDO LA GARANTÍA FIJADA DENTRO DEL PLAZO CONCEDIDO."	VII.1o.C.6 K (11a.)	4318
Ley de Amparo, artículo 98.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL AMPARO. SURTEN EFECTOS EN EL PRIMER MOMENTO DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE GENERA LA CONSULTA REALIZADA A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERA LA DETERMINACIÓN JUDICIAL ES DE UN DÍA INHÁBIL."	III.7o.A.9 K (11a.)	4114
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	1a./J. 70/2024 (11a.)	1833
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA NO AFECTA IRREPARABLEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PERSONA IMPUTADA, POR LO QUE NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA."	1a./J. 73/2024 (11a.)	1721
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones IV y V.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS AL JUICIO EJECUTIVO		



	Número de identificación	Pág.
MERCANTIL. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE LOS PREVÉ ES RECLAMABLE EN AMPARO, POR REGLA GENERAL, CONJUNTAMENTE CON LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN ÉSTOS."	III.2o.C.39 C (11a.)	4105
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículo 122.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE		



	Número de identificación	Pág.
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
Ley de Amparo, artículo 135, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA QUE, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO, EXIMA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS CUANDO SE DECRETE CONTRA ACTOS QUE AFECTEN LA POSESIÓN O PROPIEDAD DE LOS BIENES QUE DETENTEN LEGALMENTE."	XVII.2o.7 C (11a.)	4337
Ley de Amparo, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES		



	Número de identificación	Pág.
QUE OBREN ÚNICAMENTE EN EL CUADERNO PRINCIPAL, NO PUEDEN CONSIDERARSE UN HECHO NOTORIO AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO."	III.2o.C.13 K (11a.)	4338
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA MERCANTIL."	PR.A.C.CS. J/3 K (11a.)	3356
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
Ley de Amparo, artículo 171.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA."	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO IMPLICA		



	Número de identificación	Pág.
QUE DEBAN ANALIZARSE BAJO LA TÉCNICA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUANDO EN ELLOS SE IMPUGNE UN PRONUNCIAMIENTO U OMISIÓN DE LA SALA EN LA SENTENCIA DE APELACIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO SU MATERIA ESTÉ RELACIONADA CON UNA VIOLACIÓN PROCESAL OCURRIDA EN PRIMERA INSTANCIA."	III.2o.C.19 K (11a.)	3957
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "PRUEBAS DE LA CONTRAPARTE DE LA PERSONA QUEJOSA EN EL JUICIO LABORAL. SU INDEBIDA RECEPCIÓN NO DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL SER UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO ADHESIVO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 74/2003)."	VII.2o.T.26 L (11a.)	4243
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO SIN FIRMA ELECTRÓNICA. CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA."	PR.A.C.CN. J/13 A (11a.)	2781
Ley de Amparo, artículo 178, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TEJA) SIN FIRMA ELECTRÓNICA. EL REQUISITO QUE PERMITA A LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO CORROBORAR LA VINCULACIÓN DE LA PERSONA QUE LA PRESENTÓ ESTÁ COMPRENDIDO EN LA CERTIFICACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	PR.A.C.CN. J/14 A (11a.)	2783
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la		



	Número de identificación	Pág.
Federación de 7 de junio de 2021).—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIADA ENTRE UNA JURISPRUDENCIA DE UN EXTINTO PLENO DE CIRCUITO Y UNA TESIS AISLADA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO."	PR.P.T.CN.1 K (11a.)	3625
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE OFRECEN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL CON LA FINALIDAD DE DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y NO OBRAN EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DIFERIRLA PARA DAR OPORTUNIDAD AL QUEJOSO DE CONOCERLAS Y, EN SU CASO OBJETARLAS, A FIN DE NO VIOLAR LAS REGLAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO."	IV.2o.C.2 K (11a.)	4245
Ley de Amparo, artículos 26 a 30.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN AMPARO INDIRECTO. LA CONSTANCIA RELATIVA AL ACUERDO DE RECEPCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO AUXILIAR, NO CONSTITUYE EL COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DEL FALLO."	XVII.3o.C.T.1 K (11a.)	4113
Ley de Amparo, artículos 192 y 193.—Véase: "SENTENCIAS CONCESORIAS EN AMPARO DIRECTO. NO RESULTA UNA EXIGENCIA QUE SE INSERTE EN SU PARTE CONSIDERATIVA Y EN EL RESOLUTIVO RELATIVO, UN APARTADO EN EL QUE SE ESPECIFIQUEN LOS PLAZOS, REQUERIMIENTOS Y APERCIBIMIENTOS PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO 74, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO)."	1a./J. 83/2024 (11a.)	1869
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS COMO		



	Número de identificación	Pág.
REQUISITO PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AMPARO INDIRECTO."	III.2o.C.37 C (11a.)	4084
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 253.—Véase: "INCIDENTE DE SEPARACIÓN DE BIENES DE LA MASA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. CONFORME AL ARTÍCULO 253 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 763 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PROCEDE SÓLO SOBRE LOS NO FUNGIBLES, POR LO QUE NO INCLUYE EL DINERO, QUE NO TIENE ESA CARACTERÍSTICA."	I.3o.C.77 C (11a.)	4078
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 284, fracción I.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA."	III.2o.C.35 C (11a.)	4102
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 285.—Véase: "LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS BENEFICIARIAS DE UNA PÓLIZA DE FIANZA, CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA."	III.2o.C.35 C (11a.)	4102
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, artículo 14.—Véase: "PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 96, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316



	Número de identificación	Pág.
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, artículo 87, fracción V.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE SONORA. NO SE ACTUALIZA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	V.4o.P.A.1 A (11a.)	3941
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 19.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 27.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley de la Guardia Nacional, artículo 25.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley de la Guardia Nacional, artículo 34, fracción III.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL."		



	Número de identificación	Pág.
SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
Ley de la Guardia Nacional, artículo décimo tercero transitorio.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 16 (abrogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 50 (abrogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 40 y 41 (abrogada).—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO		



	Número de identificación	Pág.
INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 68, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículo 69 Bis.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 31.—Véase: "PENSIONES. EL DERECHO PARA DEMANDAR SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.P.A.33 A (11a.)	4222
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 7.—Véase: "CONDominio. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961



	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 29.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 33.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 37.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 47.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículos 1 a 3.—Véase: "CONDOMINIO. NO ES UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA COLECTIVA, SINO UNA MODALIDAD DE LA PROPIEDAD (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.2o.C.13 C (11a.)	3961
Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, artículo 60, numeral 1, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMI-		



	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL AMPARO DIRECTO, CONTRA LA SENTENCIA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTAS NO GRAVES."	III.1o.A.28 A (11a.)	4316
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 124.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA."	XXI.2o.C.T.37 L (11a.)	3944
Ley de Tránsito del Estado de Sonora, artículo 232.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, artículo 7o.—Véase: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A LA TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL PERSONAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN LOS PUBLICA EN UN DÍA INHÁBIL PARA REALIZAR ACTUACIONES JUDICIALES, ESE MEDIO DEBE VOLVER A DIFUNDIRLOS SIN COSTO PARA LA QUEJOSA."	I.3o.C.25 K (11a.)	3983
Ley del Impuesto Adicional para el Fomento al Empleo del Estado de Quintana Roo, artículo 6 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LA OBLIGACIÓN FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL RELATIVA NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	XXVII.1o.3 A (11a.)	4075



	Número de identificación	Pág.
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 19, fracción V.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 66 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215



	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 77, fracción I.— Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 84.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 89.—Véase: "PERSONAS EXINTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE SU DESTITUCIÓN, PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN LAS APORTACIONES REALIZADAS A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA O SEGUIR COTIZANDO PARA OBTENER UNA PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS."	I.21o.A.10 A (11a.)	4229
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transito-		



	Número de identificación	Pág.
<p>rio (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."</p>	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo décimo transitorio, fracciones I y II (D.O.F. 31-III-2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN."</p>	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
<p>Ley del Seguro Social, artículo 5-A, fracciones XI, XII y XIV.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."</p>	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
<p>Ley del Seguro Social, artículo 68 (derogada).—Véase: "REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."</p>	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126



	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 92, fracción III (derogada).—Véase: "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY ABROGADA, AL LIMITAR EL DERECHO DE LA CONCUBINA O CONCUBINARIO PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO DE INVALIDEZ, AL ACONTECIMIENTO DE HABER TENIDO HIJOS CON LA PERSONA PENSIONADA, O A HABER HECHO VIDA MARITAL CON ÉSTA, CINCO AÑOS ANTES A LA ENFERMEDAD Y LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	VII.2o.T.27 L (11a.)	4330
Ley del Seguro Social, artículo 125 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL RESTRINGIR EL DERECHO A PERCIBIRLA ÍNTEGRAMENTE CUANDO SE RECIBE SIMULTÁNEAMENTE UNA POR RIESGO DE TRABAJO, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL."	VIII.1o.C.T.8 L (11a.)	4220
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE REALIZARLO CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HACE VALER SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	I.14o.T.4 K (11a.)	3968
Ley del Seguro Social, artículo 172 (derogada).—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA		



	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 134.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR UN AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS."	PR.P.T.CN. J/11 L (11a.)	3458
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 137.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUANAJUATO DE DICTAR EL LAUDO."	PR.P.T.CN. J/10 L (11a.)	3407
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 66.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO."	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 78.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO."	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 180.—Véase: "AGUINALDO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE SU PAGO."	II.1o.T.3 L (11a.)	3917
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículos 95 a 97.—Véase: "SALARIOS CAÍDOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN CUANTIFICARSE CON EL SUELDO BASE, MÁS LA PARTE PROPORCIONAL DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGAN DERECHO, CON LOS INCREMENTOS AL SALARIO DESDE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN LABORAL HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES, ASÍ COMO LOS INTERESES."	II.1o.T.5 L (11a.)	4329
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "MEJORA REGULATORIA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES SUJETO OBLIGADO PARA SOMETER SUS ACTOS FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVOS A UN PROCEDIMIENTO DE ESTA NATURALEZA (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINE-MATOGRAFÍA)."	1a./J. 110/2024 (11a.)	1586
Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU		



	Número de identificación	Pág.
<p>VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. EXCEPTUAR DE ESA OBLIGACIÓN A LAS CLASIFICADAS PARA EL PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PUEDEN SER DOBLADAS AL ESPAÑOL, ES INCONSTITUCIONAL AL NO SUPERAR LAS GRADAS DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN ESTRICTO SENTIDO (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."</p>	1a./J. 108/2024 (11a.)	1587
<p>Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."</p>	1a./J. 111/2024 (11a.)	1589
<p>Ley Federal de Cinematografía, artículo 8o.—Véase: "OBLIGACIÓN DE EXHIBIR PELÍCULAS EN SU VERSIÓN ORIGINAL Y SUBTITULADAS AL ESPAÑOL. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LIBRE COMPETENCIA Y CONCURRENCIA NI EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES (ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA)."</p>	1a./J. 109/2024 (11a.)	1591
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 139.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."</p>	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
<p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO."</p>	III.1o.A.26 A (11a.)	4109
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1o.—Véase: "LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."</p>		



	Número de identificación	Pág.
FORMA EN QUE OPERA ESE PRINCIPIO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTO O SE DESECHÓ POR IMPROCEDENTE."	I.21o.A.8 A (11a.)	4101
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 2o.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL."	I.21o.A.9 A (11a.)	4091
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 9o., fracción II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA."	VIII.2o.P.A.2 A (11a.)	4341
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SURTE EFECTOS HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA."	VIII.2o.P.A.2 A (11a.)	4341
Ley Federal de Reforma Agraria, artículo segundo transitorio (D.O.F. 16-IV-1971).—Véase: "PARCELAS ESCOLARES. A LAS CONSTITUIDAS CONFORME AL CÓDIGO AGRARIO DE 1934, LES ES APLICABLE EL REGLAMENTO DE LA PARCELA ESCOLAR DE 1944."	XIII.1o.C.A.2 A (11a.)	4119
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o. Ter, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 25, fracción X.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 26.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO."	VII.1o.T.11 L (11a.)	3976
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IMPONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO [ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO]."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Ley Federal del Trabajo, artículo 48.—Véase: "MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES IMPROCEDENTE IMPONERLA POR NO HABER LOGRADO LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	VII.2o.T.30 L (11a.)	4106
Ley Federal del Trabajo, artículo 48 Bis, fracción I.—Véase: "MULTA EN EL JUICIO LABORAL. PARA IM-		



	Número de identificación	Pág.
PONERLA SE REQUIERE ACREDITAR UNA CONDUCTA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE Y QUE BUSQUE PROLONGAR, DILATAR U OBSTACULIZAR LA SUSTANCIACIÓN O RESOLUCIÓN DEL JUICIO (ARTÍCULOS 48, PÁRRAFO QUINTO, Y 48 BIS, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/9 L (11a.)	3000
Ley Federal del Trabajo, artículo 51, fracción IV.— Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 63.—Véase: "OFRE-CIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO NO SE OTORGA EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR SI EL DESCANSO DURANTE LA JORNADA CONTINUA SE DISFRUTARÁ DENTRO O FUERA DEL CENTRO DE TRABAJO (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CN. J/8 L (11a.)	3037
Ley Federal del Trabajo, artículo 110, fracción I.— Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 497.—Véase: "RE-VALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARA PROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción II.— Véase: "BENEFICIARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS DE PETRÓLEOS MEXICANOS. SUS ASCENDIENTES PUEDEN TENER ESE CARÁCTER, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EXPRESAMENTE."	X.3o.T.4 L (11a.)	3933
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.— Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 519, fracción I.— Véase: "REVALORACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL GRADO DE INCAPACIDAD. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGUE EN EL DEBER DE RESPONSABILIZARSE ANTE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, ES APLICABLE EL ARTÍCULO 68 DE LA DEROGADA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973."	2a./J. 55/2024 (11a.)	2126
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción III.— Véase: "PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.— Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDAN CONJUNTA Y SOLIDARIAMENTE A PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y A OTRAS PERSONAS SUJETAS AL RÉGIMEN LOCAL LAS MISMAS PRESTACIONES. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	VII.2o.T.29 L (11a.)	3953
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción II.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTOR-		



	Número de identificación	Pág.
GADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 616 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Ley Federal del Trabajo, artículo 620.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículo 635.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS		



	Número de identificación	Pág.
MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter.—Véase: "PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL."	I.3o.T.8 L (11a.)	4234
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción I.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. ES INNECESARIO AGOTARLA CUANDO UNA MUJER QUE PADECE CÁNCER RECLAMA SU DESPIDO INJUSTIFICADO."	XV.1o.2 L (11a.)	3958
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Ter, fracción III.—Véase: "CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. NO HAY OBLIGACIÓN DE AGOTARLA CUANDO SE RECLAMA LA REVALUACIÓN O AJUSTE DE UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ."	XVII.1o.C.T.12 L (11a.)	3959
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 704.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 706.—Véase: "DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE TRABAJO CARECE DE FACULTADES PARA DESECHARLA Y ORDENAR SU ARCHIVO CUANDO CONSIDERE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA NO ES LABORAL."	VII.2o.T. J/20 L (11a.)	3745
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Ley Federal del Trabajo, artículo 742, fracciones V y XII.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 744 Bis.—Véase: "DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL."	VIII.1o.C.T.7 L (11a.)	3977
Ley Federal del Trabajo, artículo 779 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
Ley Federal del Trabajo, artículo 782 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
Ley Federal del Trabajo, artículo 784.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 785.—Véase: "DILIGENCIAS EN EL JUICIO LABORAL REALIZADAS EN ZONAS CONURBADAS. EL ARTÍCULO 744 BIS, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE SER INTERPRETADO DE MANERA ARMÓNICA Y SISTEMÁTICA CON LOS PROPÓSITOS DE LA REFORMA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA Y FACULTADES OTORGADAS AL TRIBUNAL LABORAL."	VIII.1o.C.T.7 L (11a.)	3977
Ley Federal del Trabajo, artículo 804, fracción II.—Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 805.—Véase: "REDUCCIÓN SALARIAL DE LA PERSONA TRABAJADORA. CORRESPONDE AL PATRÓN PROBAR QUE ESTÁ JUSTIFICADA."	XVII.3o.C.T.2 L (11a.)	4320
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PUEDEN SUSTITUIRSE EN SU VALORACIÓN A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	XXI.2o.C.T.36 L (11a.)	4242
Ley Federal del Trabajo, artículo 841 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
Ley Federal del Trabajo, artículo 848 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL LAUDO EMITIDO POR LA JUNTA ARBITRAL PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO PARA INTERPONERLO ES DE 9 DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.P.T.CN. J/12 L (11a.)	3168
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y		



	Número de identificación	Pág.
HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-F, fracción I.— Véase: "AUDIENCIA PRELIMINAR EN EL JUICIO LABORAL. LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO QUE FIJA FECHA Y HORA PARA SU DESAHOGO DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE."	VI.1o.T.14 L (11a.)	3923
Ley Federal del Trabajo, artículo 896.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. LA CONSTANCIA RELATIVA A LA NEGATIVA DE PENSIÓN, NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN."	I.16o.T.26 L (11a.)	4218
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VI.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. CUANDO EXISTA CONTROVERSIA EN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN DE LAS APORTACIONES DE LA PERSONA TRABAJADORA AL CAUSAR BAJA, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO		



	Número de identificación	Pág.
(ISSSTE) (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)."	I.8o.T.26 L (11a.)	4215
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-D, fracción VI.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículos 609 y 610.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Ley Federal del Trabajo, artículos 701 a 704.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 739 a 747.—Véase: "NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO LABORAL. SURTE EFECTOS CUANDO SE GENERA LA CONSTANCIA DE LA CONSULTA REALIZADA QUE REFLEJA EL AVISO DE LA HORA EN QUE SE RECUPERÓ LA DETERMINACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE, ESTO ES, EL MISMO DÍA."	VII.2o.T. J/18 L (11a.)	3824
Ley Federal del Trabajo, artículos 772 y 773.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE PARA DECRETARLA."	XXI.2o.C.T.37 L (11a.)	3944
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. CUALQUIER PRUEBA ES APTA PARA ACREDITAR SU PARENTESCO CON EL <i>DE CUJUS</i> (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	(X Región)1o.2 L (11a.)	3934
Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 873.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Ley Federal del Trabajo, artículos 872 y 873.—Véase: "DEMANDA LABORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO SE PRETENDA LA NULIDAD DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO RATIFICADO ANTE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO."	VII.1o.T.11 L (11a.)	3976



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 892 y 893.—Véase: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. ES INNECESARIO CITAR A LAS PARTES PREVIO A SU DECLARATORIA."	PR.P.T.CS. J/6 L (11a.)	2964
Ley Federal del Trabajo, artículos 899-A y 899-B.— Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL PROMOVIDOS PARA DEMANDAR EL AJUSTE O MODIFICACIÓN DE PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES."	PR.P.T.CS. J/5 L (11a.)	2482
Ley Federal del Trabajo, artículos 982 y 983.—Véase: "ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PUEDE PROMOVERLA EL PROPIO TRABAJADOR PENSIONADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	(X Región)1o.3 L (11a.)	3913
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL (COADYUVANTE) DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JURISDICCIONALES. SU DESIGNACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
NO SUPONE UN DESPLAZAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA."	I.3o.C.29 K (11a.)	4322
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN AMPARO. LA OMISIÓN DE LA JUZGADORA DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE HACER SUYA LA DEMANDA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	III.2o.C.18 K (11a.)	4325
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 50.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 81.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 84.—Véase: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (FEDERAL O LOCALES). SON LAS ÚNICAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES A LAS PERSONAS PARTICULARES VINCULADAS EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	I.21o.A.16 A (11a.)	4344
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 210.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 10.—Véase: "PERSONALIDAD DEL APODERADO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN AMPARO INDIRECTO. EL ACTA NOTARIAL EN QUE CONSTE EL PODER PARA ACREDITARLA DEBE CONTENER LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES QUE LE FUERON OTORGADAS."	II.4o.A.3 A (11a.)	4227
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA PROVIDENCIA CAUTELAR DE RETENCIÓN DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO MERCANTIL EN EL CUAL SE DEMANDÓ A UNA PERSONA MORAL Y A SU SOCIO, PARTE QUEJOSA."	PR.C.CS. J/34 C (11a.)	3498
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 113.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO."	III.2o.C.38 C (11a.)	4343
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 77 y 78.—Véase: "TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO INDIRECTO LA PERSONA JURÍDICA CUYO ACCIONISTA MAYORITARIO TITULAR DEL 99 % DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES, COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL A DEFENDER SUS DERECHOS COMO DEMANDADO FÍSICO."	III.2o.C.38 C (11a.)	4343
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo tercero transitorio.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo sexto transitorio.—Véase: "FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA Y VINCULADOS. LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS INCURREN EN UNA OMISIÓN ABSOLUTA AL INCUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN DE LEGISLAR RESPECTO A SU CREACIÓN Y OPERACIÓN."	XIII.2o.P.T.8 P (11a.)	3987
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 156.—Véase: "LIQUIDACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL ES ACORDE CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CON LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA E IMPARCIALIDAD JUDICIAL."	1a./J. 112/2024 (11a.)	1398
Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículo 162, fracción I.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. LA OMISIÓN DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE CITAR EL PRECEPTO LEGAL QUE		



	Número de identificación	Pág.
PREVÉ EL PARÁMETRO DE LA MULTA APLICABLE, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.3 A (11a.)	3935
Ley Número 126, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, artículos 102 y 103.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 5, fracción III.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 12.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
Ley Orgánica de la Armada de México, artículo 88.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 137 y 138.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, artículos 170 a 175.—Véase: "PERSONAL MILITAR TRANSFERIDO O COMISIONADO A LA GUARDIA NACIONAL. NO SE LE PUEDE ATRIBUIR LA COMISIÓN DE DELITOS DE NATURALEZA CASTRENSE."	IV.2o.P.19 P (11a.)	4225
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción IX.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE DEBIÓ RESOLVERSE ORIGINARIAMENTE."	III.3o.P. J/1 K (11a.)	3691
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 60, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 61.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 56 y 57.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO QUE SE INTERPONGA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN EN ASUNTOS DONDE SE SEÑALE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A UN JUZGADO FAMILIAR. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."	PR.C.CN. J/34 C (11a.)	2592
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 227.—Véase: "RATIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS."	XVII.1o.P.A.31 A (11a.)	4247
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, artículo 229.—Véase: "RATIFICACIÓN TÁCITA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. OPERA SI EL DICTAMEN RELATIVO SE EMITE, FIRMA Y NOTIFICA FUERA DEL PERIODO DE TRES AÑOS POR EL QUE FUERON NOMBRADAS."	XVII.1o.P.A.31 A (11a.)	4247
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 31, fracción III.— Véase: "IMPUESTO PREDIAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA PROPUESTA DE DECLARACIÓN DE PAGO Y SU ENTERO, AUNQUE SE IMPUGNEN CONJUNTAMENTE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/16 A (11a.)	2848
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL."	I.21o.A.9 A (11a.)	4091
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción XIX.—Véase: "INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	III.1o.A. J/11 A (11a.)	3804
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracciones XVI y XIX.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA LA DIVERSA DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE UNA PERSONA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO."	I.4o.A.46 A (11a.)	4092



	Número de identificación	Pág.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "DEFENSA ADECUADA. EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE EXCEPTÚA LA PRESENCIA DEL DEFENSOR EN EL RECONOCIMIENTO DE PERSONAS POR FOTOGRAFÍA, NO TRANSGREDE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."	1a./J. 117/2024 (11a.)	1325
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "NULIDAD DEL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 336 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE EXCLUYE AL CÓNYUGE DE MALA FE DE LOS GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA."	1a./J. 116/2024 (11a.)	1635
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 7.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO EL TRABAJADOR SE SEPARA DEL SERVICIO PÚBLICO DEL 1 DE ABRIL DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 Y NO OPTÓ POR LA ACREDITACIÓN DE BONOS DE PENSIÓN."	XXIII.2o.21 A (11a.)	4216
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PENSIONES POR INVALIDEZ OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001, AL PREVER QUE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OTORGADAS CONFORME A LA LEY VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997 SERÁ CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.14o.T.41 L (11a.)	4223
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 5o.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, artículo 36, fracción III.—Véase: "RECONOCIMIENTO DE PRIORIDAD DE UNA SOLICITUD DE PATENTE O DE DISEÑO INDUSTRIAL. AL PRACTICAR EL EXAMEN DE FORMA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA LA SOLICITUD, EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI) NO		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁ OBLIGADO A REQUERIR AL SOLICITANTE SI OMITIÓ EXHIBIR LA QUE COMPRUEBA EL TRÁMITE REALIZADO EN OTRO PAÍS [ARTÍCULOS 40 Y 41 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ABROGADA) Y 36 DE SU REGLAMENTO]."	PR.A.C.CN. J/15 A (11a.)	3109
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "GRATIFICACIÓN POR JUBILACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. NO LE ES APLICABLE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	XXIII.2o.20 A (11a.)	3991
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 50.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, artículo 62.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ANALIZA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA RETENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, COMO UNA MEDIDA CAUTELAR, Y EL OTRO LA ANALIZA COMO MEDIDA SANCIONATORIA."	PR.A.C.CN.1 K (11a.)	3626
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 60.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 60.—Véase: "BOLETA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SU INVALIDEZ CONLLEVA LA DE LOS PAGOS DERIVADOS DE ELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.4 A (11a.)	3936
Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, Sonora, artículo 63, fracción IV.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENCARGADO DE UN SERVICIO PARTICULAR DE GRÚAS, CUANDO SE LE RECLAMA EL COBRO POR EL ARRASTRE DE UN VEHÍCULO DETENIDO CON MOTIVO DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."	V.4o.P.A.2 A (11a.)	3926
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 8.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 41.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO SUSTANCIADO ANTE UNA JUNTA EXTINGUIDA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUZGADO DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDA LA AUTORIDAD		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL QUE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLA."	VII.2o.T.28 L (11a.)	3954
Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículo 42.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CELEBRADO FUERA DE JUICIO. TIENE VALIDEZ EL RATIFICADO Y SANCIONADO POR EL AUXILIAR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, FIRMADO EN CONJUNTO CON TODOS SUS MIEMBROS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, CUANDO SU PRESIDENTE NO ACUDE POR ALGUNA CAUSA."	PR.P.T.CN. J/7 L (11a.)	2657
Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, artículo 3, fracción IV.—Véase: "BAJA DEL SERVICIO ACTIVO DE LA ARMADA DE MÉXICO. LOS COMANDANTES DE LAS REGIONES NAVALES SON COMPETENTES PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO, EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y COMUNICARLA A LA PERSONA AFECTADA."	VII.2o.A.11 A (11a.)	3929
Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 87.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS, DURANTE LA VIGENCIA DE LA NORMATIVA QUE REGULÓ LOS HORARIOS DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	III.2o.A.7 A (11a.)	3974
Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, regla 2.3.2. (D.O.F. 29-12-2020).—Véase: "DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A VERIFICAR QUE EL CONTRIBUYENTE ES EL TITULAR DE LA CUENTA CLABE PROPORCIONADA EN LA DECLARACIÓN."	2a./J. 48/2024 (11a.)	2050

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de junio de 2024. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

